

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

Convenio de transferencia de recursos para la ejecución de subsidio, que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Durango	2
Convenio de transferencia de recursos para la ejecución de subsidio, que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Puebla	13

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de noviembre de 2006	23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la zona conocida como Sierra Gorda de Guanajuato localizada en los municipios de Atarjea, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Victoria y Xichú, en el Estado de Guanajuato	25

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo de Calidad Regulatoria	47
Patrones nacionales de medición	49
Acuerdo por el que se señalan los días en que se suspenden las labores de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria durante 2007 y parte de 2008	52

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Decreto por el que se reforma la Ley de Desarrollo Rural Sustentable	53

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Lineamientos que regulan las cuotas de telefonía celular en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal	54
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Laura Estela Puga Ramos	56

Circular por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Joel Contreras Real 57

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Edificaciones Urbanas Escorpión, S.A. de C.V. 58

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Obras y Contratos de Gómez Palacio, S.A. de C.V. 59

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Servicios Comerciales y Distribución, S.C.L. de C.V. 60

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Acuerdo por el que se suspenden las labores de la Procuraduría Federal del Consumidor en los días que se indican, para el año dos mil siete 61

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada en la Controversia Constitucional 24/2006, promovida por el Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco, en contra de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y del Secretario de Gobierno de la Entidad 62

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo dictado por el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia relacionado con el inicio del procedimiento de ratificación de la licenciada Rosalba Becerril Velázquez 106

Acuerdo dictado por el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia relacionado con el inicio del procedimiento de ratificación del licenciado Alejandro Sergio González Bernabé 107

Acuerdo dictado por el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia relacionado con el inicio del procedimiento de ratificación del licenciado Máximo Ariel Torres Quevedo	108

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Puntos Resolutivos de la sentencia pronunciada en el juicio agrario número 11/2001, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Guadalupe Victoria, Municipio de Ocozocoautla, Chis.	109

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	110
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	110

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año 2007 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	111

AVISOS

Judiciales y generales	112

SEGUNDA SECCION PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia y voto de minoría relativos a la Controversia Constitucional 57/2004, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra del Gobierno del Distrito Federal y de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal	1
Sentencia, votos concurrente, aclaratorio y de minoría relativos a la Controversia Constitucional 61/2004, promovida por el Ejecutivo Federal en contra de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (Continúa en la Tercera Sección)	46

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., Secretaría de Gobernación

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Correo electrónico: dof@segob.gob.mx. Dirección electrónica: www.gobernacion.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

CONVENIO de transferencia de recursos para la ejecución de subsidio, que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Durango.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.- Sistema Nacional de Seguridad Pública.- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA EJECUCION DE SUBSIDIO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, A LA QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL LIC. EDUARDO MEDINA MORA ICAZA, ASISTIDO POR EL LIC. RAFAEL IBARRA CONSEJO, OFICIAL MAYOR EN "LA SECRETARIA", Y POR EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, AL QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "EL SECRETARIADO" REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL LIC. MIGUEL ANGEL YUNES LINARES, A SU VEZ ASISTIDO POR EL C. JESUS VILLALOBOS LOPEZ, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, EL LIC. ELIAS SAAD GANEM, DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE SEGURIDAD PUBLICA, Y LA LIC. MERCEDES PELAEZ FERRUSCA, DIRECTORA GENERAL DE LA ACADEMIA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA DE "EL SECRETARIADO", Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADA POR EL C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, Y ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR; POR EL SECRETARIO DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACION, EL C.P. JORGE HERRERA CALDERA; POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL LIC. J. APOLONIO BETANCOURT RUIZ, POR LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, LA C.P. MARIA DE LOURDES NEVAREZ HERRERA, Y POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS, LA ING. GRACIELA MENDIOLA ORTIZ, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21, párrafo sexto que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la misma señala.

II. El Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006, define entre sus estrategias en materia de seguridad pública, la de reestructurar integralmente el Sistema Penitenciario, reformar los ordenamientos jurídicos que permitan su renovación, cambiar la concepción de los centros de reclusión para convertirlos en centros de trabajo, educación y deporte, combatir la corrupción en todas sus formas y mejorar las instalaciones.

III. De conformidad con los artículos 2 fracción XLIII, 51, 52, fracción IX, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006, 2 fracción LIII y 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias podrán otorgar subsidios a los gobiernos de las entidades federativas, sujetándose a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad, oportunidad y temporalidad.

IV. "LA SECRETARIA" cuenta con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos de transferencia de recursos materia del presente Convenio.

V. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" tiene como objetivo rehabilitar la infraestructura y/o equipamiento penitenciario, así como realizar acciones de capacitación a personal de custodia, mejorando e incrementando adecuadamente la capacidad instalada en los espacios, y la formación de recursos humanos del Sistema Penitenciario Estatal.

DECLARACIONES

I. Declara "LA SECRETARIA":

1. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal centralizada, según lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que cuenta con la competencia necesaria para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Que en el ámbito de su competencia le corresponde desarrollar las políticas de seguridad y proponer la política criminal en el ámbito federal, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos.

3. Que su Titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 30 bis fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2005.

II. Declara “EL SECRETARIADO”:

1. Que es un Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública con autonomía técnica y operativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., fracción XXII inciso a), y 29 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, y 1o. del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

2. Que el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, fue designado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con fecha 30 de enero de 2006, en términos del artículo 14, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de conformidad con lo establecido en los artículos 29 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y 8o. del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

3. Que el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se encuentra facultado para celebrar este Convenio de conformidad con el artículo 17 fracción XI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el artículo 9 fracción III del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2002.

4. Que de conformidad con los artículos 5 fracciones IV, VII y VIII, 11 fracción XVI, 14 fracciones I, VI, X, 17 fracciones II, IV, V, VI, VII, y IX, y 18 fracción I del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, este Convenio es también suscrito por la Directora General de la Academia Nacional de Seguridad Pública, el Director General de Infraestructura y Equipamiento de Seguridad Pública, y por el Director General de Administración y Finanzas de “EL SECRETARIADO”.

III. Declara la “ENTIDAD FEDERATIVA”:

1. Que en los términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un estado libre y soberano, que forma parte integrante de la Federación.

2. Que concurre a la celebración del presente Convenio a través de su Gobernador Constitucional, quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en el artículo 70 fracción XXX de la Constitución Política del Estado de Durango y Artículos 9 y 31 fracción VII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango.

3. Que de igual manera, el Secretario de Seguridad Pública se encuentra facultado para celebrar el presente Convenio según lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Durango.

4. Que asimismo, los Secretarios General de Gobierno, de Finanzas y de Administración, de Comunicaciones y Obras Públicas, y de Contraloría y Modernización Administrativa, se encuentran facultados para celebrar el presente Convenio según lo establecido por los artículos 28, 29, 30, 31, 36, y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; y el artículo 7 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; así como en el artículo 70 fracción XXX de la Constitución Política del Estado de Durango; los artículos 28, 29, 30, 31, 36, y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; los artículos 9, 31 fracción VII y 38 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango y el artículo 7 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango; y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio y sus anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos federales a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para la ejecución de subsidio.

La entrega de los recursos federales tiene por objeto aplicarlos al "PROGRAMA EMERGENTE DE CENTROS PENITENCIARIOS", de conformidad con lo establecido en el presente instrumento jurídico y sus anexos.

Para tales efectos, se coordinará con "LA SECRETARIA", para la aplicación que se dará a los recursos; los compromisos que sobre el particular asume "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y "LA SECRETARIA" y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este instrumento, y a los anexos que forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, "LA SECRETARIA" transferirá a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" recursos federales hasta por la cantidad de \$6'600,000.00 (seis millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) del Ramo 36 con cargo al presupuesto de "LA SECRETARIA".

Estos recursos se aplicarán al Programa y hasta por el importe que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE
PROGRAMA EMERGENTE DE CENTROS PENITENCIARIOS	\$6'600,000.00

Este Programa se prevé en forma detallada en los anexos, los cuales forman parte integrante del presente instrumento.

Dichos recursos, se radicarán a la cuenta bancaria productiva específica que se establezca por "LA ENTIDAD FEDERATIVA", previamente a su entrega, en la institución de crédito bancaria que esta última determine, informando de ello a "LA SECRETARIA".

Los recursos federales que se transfieren en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia presupuestal otorgada en el presente Convenio no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para complementar la infraestructura y/o el equipamiento, y/o la capacitación en las acciones que pudieran derivar del objeto del presente instrumento, ni de operación inherentes a dichas acciones, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

Si una vez cumplidos los requisitos de ley, existiera disponibilidad presupuestal para ampliar la transferencia de recursos establecida en el presente Convenio y el Programa lo requiriera, las partes podrán de común acuerdo, ampliar los alcances, para lo cual bastará únicamente la celebración de un Convenio Modificatorio, el cual formará parte integrante del presente instrumento.

Para la distribución de los recursos transferidos a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se deberán observar los criterios que aseguren transparencia, aplicación y comprobación de los mismos, con base en los siguientes:

PARAMETROS

La aplicación de los recursos federales transferidos por medio del presente Convenio, se hará con estricto apego a lo dispuesto en: la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la Ley de Obras Públicas del Estado de Durango y con sujeción a las normas presupuestarias del Gobierno del Estado de Durango que resulten aplicables.

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" tomará las medidas necesarias para transparentar la aplicación de los recursos. Asimismo, cumplirá con los compromisos asumidos en el desarrollo de objetivos, metas y ejecución de los recursos transferidos, etiquetando el avance de su ejercicio mediante los indicadores establecidos en la Cláusula siguiente.

“LA ENTIDAD FEDERATIVA” se compromete frente a “LA SECRETARIA”, por conducto de la Dirección General de Administración y Finanzas de “EL SECRETARIADO”, a acreditar que los recursos presupuestales señalados en esta Cláusula, sean destinados únicamente para la realización del Programa a que se refiere la Cláusula Segunda, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes y de acuerdo a los siguientes alcances:

- La Secretaría de Finanzas y de Administración de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” distribuirá los recursos a la instancia ejecutora correspondiente, para su aplicación en los términos establecidos en el presente Convenio.

- A través de la Secretaría de Finanzas y de Administración y de la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” se atenderá el debido cumplimiento de las medidas de control en materia de distribución, aplicación y comprobación de los recursos transferidos, establecidas a nivel local y en el presente Convenio.

- “LA SECRETARIA” por conducto de “EL SECRETARIADO”, transferirá los recursos presupuestales asignados a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del Programa y conceptos citados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA ENTIDAD FEDERATIVA” para cumplir con el programa físico financiero del Programa objeto del presente, que determine esta última, sin interferir de forma alguna en el mecanismo constructivo y de supervisión externo que defina “LA ENTIDAD FEDERATIVA” durante la aplicación de los recursos presupuestales destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

- “LA ENTIDAD FEDERATIVA” se obliga frente a “LA SECRETARIA” a proporcionar todas las facilidades a la Dirección General de Infraestructura y Equipamiento de Seguridad Pública y a la Dirección General de la Academia Nacional de Seguridad Pública de “EL SECRETARIADO”, a efecto de verificar las acciones derivadas del Programa objeto del presente Convenio, con las instancias ejecutoras, de acuerdo al Programa convenido para este fin con “LA ENTIDAD FEDERATIVA” que se detalla en los anexos del presente instrumento, y llevar a cabo las visitas que sean necesarias al centro penitenciario, con la finalidad de levantar el reporte fotográfico y escrito, tratándose de obra; y por escrito, cuando se trate de equipamiento, a fin de que “LA ENTIDAD FEDERATIVA” dé cabal cumplimiento a la aplicación de los recursos presupuestales transferidos en virtud de este Convenio.

Asimismo, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá entregar toda la información de carácter técnico que se requiera; todo lo anterior, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las acciones derivadas del Programa objeto del presente Convenio, con las instancias ejecutoras, de acuerdo al programa convenido para este fin con “LA ENTIDAD FEDERATIVA” que se detalla en los anexos del presente instrumento.

Para ello, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” se obliga frente a “LA SECRETARIA” a coadyuvar con la Dirección General de Infraestructura y Equipamiento de Seguridad Pública de “EL SECRETARIADO” a efecto de que esta última, en el ámbito de su competencia y conforme a las atribuciones que le han sido conferidas conforme a lo establecido en el Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, lleve a cabo las siguientes acciones:

- a. Coordinarse con los servidores públicos correspondientes de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” para supervisar las acciones ejecutadas por esta última, en materia de infraestructura, obra y/o equipamiento de seguridad pública, conforme a lo pactado en el presente Convenio.
- b. Solicitar de los servidores públicos respectivos de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” el estado que guarde la ejecución de los trabajos y/o adquisiciones de bienes y/o servicios, objeto del presente, a fin de consolidar la información que permita reportar la exacta aplicación de los recursos federales que se transfieren, conforme a lo descrito en los anexos que se agregan al presente instrumento.
- c. Solicitar asimismo, a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” toda aquella información que sea necesaria, a fin de contar con aquella de carácter técnico que soporte el cumplimiento de las acciones pactadas en el presente Convenio, conforme a lo establecido en los anexos, que forman parte integral de este instrumento jurídico.

Asimismo, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga frente a "LA SECRETARIA" a coadyuvar con la Dirección General de la Academia Nacional de Seguridad Pública de "EL SECRETARIADO" a efecto de que esta última, en el ámbito de su competencia y conforme a las atribuciones que le han sido conferidas conforme a lo establecido en el Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, lleve a cabo las siguientes acciones:

- a. Coordinarse con los servidores públicos correspondientes de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para cerciorarse de las acciones ejecutadas por esta última, en materia de profesionalización y capacitación al personal de seguridad pública, conforme a lo pactado en el presente Convenio.
- b. Solicitar de los servidores públicos respectivos de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" la información que resulte necesaria relacionada con el objeto del presente, a fin de estar en posibilidades de reportar la exacta aplicación de los recursos federales que se transfieren, conforme a lo descrito en los anexos que se agregan al presente instrumento.
- c. Solicitar, asimismo, a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" toda aquella información que sea necesaria, a fin de contar con aquella de carácter técnico que dé cumplimiento a la capacitación y actualización en materia de profesionalización, de conformidad con las acciones pactadas en el presente Convenio, en términos de lo establecido en los anexos que forman parte integral de este instrumento jurídico.

- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga frente a "LA SECRETARIA", por conducto de la Dirección General de Administración y Finanzas de "EL SECRETARIADO", a proporcionar la relación de gastos certificada que sustente y fundamente la debida aplicación de los recursos que se transfieren por el presente, así como a acreditar que dichos recursos presupuestales han sido aplicados a los fines pactados por las partes en el presente instrumento jurídico y de conformidad con los anexos del mismo.

TERCERA.- OBJETIVOS, METAS E INDICADORES.- El Programa a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio tendrá los objetivos, metas e indicadores que a continuación se mencionan:

OBJETIVOS	METAS	INDICADORES
1.- Ejecutar obras y acciones, así como complementar equipamiento de seguridad para que el Centro Penitenciario inicie operaciones.	1.- Construcción de rondín exterior vehicular, ejecutar pruebas a equipos de cocina, panadería y calderas, así como diversas acciones de pintura y jardinería.	Cuantificación de los recursos ejercidos, en relación con los recursos programados.
2.- Seleccionar y capacitar personal para custodia	2.- Suministrar e instalar equipos de seguridad en acceso.	Cuantificación de los bienes adquiridos en relación con los bienes programados.
	3.- Seleccionar y capacitar personal de custodia.	Cuantificación de la meta alcanzada, en relación con la meta programada.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos que transfiere "LA SECRETARIA" a que alude la Cláusula Segunda de este instrumento, que se destinarán en forma exclusiva al "PROGRAMA EMERGENTE DE CENTROS PENITENCIARIOS" no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, sea ésta de capital o corriente.

Los recursos que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, deberán destinarse al "PROGRAMA EMERGENTE DE CENTROS PENITENCIARIOS".

QUINTA.- OBLIGACIONES DE "LA SECRETARIA".- El Ejecutivo Federal a través de "LA SECRETARIA" se obliga a:

I. Transferir los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio a "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

II. Comprobar el ejercicio del gasto en los términos de las disposiciones aplicables.

III. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

IV. Evaluar trimestralmente en coordinación con "LA ENTIDAD FEDERATIVA", el avance en el cumplimiento de objetivos, metas e indicadores previstos en la Cláusula Tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA".- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a:

I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento en el Programa establecido en el mismo, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en la Cláusula Tercera de este Convenio.

II. Responsabilizarse, según corresponda, a través de su Secretaría de Finanzas y de Administración, de: administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria específica señalada en la Cláusula Segunda, efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución del Programa previsto en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta de la Hacienda Pública Local conforme sea requerido, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la dependencia ejecutora local.

III. Entregar mensualmente a "LA SECRETARIA", por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración de la propia "ENTIDAD FEDERATIVA" la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora y validada, de ser el caso, por la propia Secretaría de Finanzas y de Administración y de la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa. Asimismo, "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración se compromete a mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original del gasto, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARIA", de conformidad con lo establecido en el artículo 11, tercer párrafo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

IV. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al Programa a que hace referencia la Cláusula Segunda de este Convenio, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la fecha en que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" reciba los recursos, y una vez formalizado este instrumento.

V. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente Convenio.

VI. Evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", para la realización del Programa previsto en este instrumento.

VII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales o locales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del Programa previsto en este instrumento.

VIII. Informar a los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a "LA SECRETARIA", por conducto de la Dirección General de Administración y Finanzas de "EL SECRETARIADO", a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de la propia "ENTIDAD FEDERATIVA", del avance programático presupuestario y físico financiero del Programa previsto en este instrumento.

IX. Evaluar trimestralmente, en coordinación con "LA SECRETARIA" por conducto de la Dirección General de Administración y Finanzas de "EL SECRETARIADO", a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración de la propia "ENTIDAD FEDERATIVA", el avance en el cumplimiento de objetivos, metas e indicadores previstos en la Cláusula Tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento.

X. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

SEPTIMA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

OCTAVA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio corresponderá a "LA SECRETARIA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

NOVENA.- VERIFICACION.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, "LA SECRETARIA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se comprometen, cuando así lo solicite cualquiera de ellas, a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destine una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos y aportados en efectivo, a favor de la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa, para que ésta realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con dichos recursos; importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública.

Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

Las partes convienen en que la Secretaría de la Función Pública podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del presente instrumento.

DECIMA.- SUSPENSION DE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SECRETARIA", previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Programación y Presupuesto "A" y/o recomendación de la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, podrá suspender la transferencia de recursos federales a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia con "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA PRIMERA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- En términos de lo dispuesto por el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los recursos federales que se transfieren por el presente Convenio se consideran devengados a partir de su entrega a "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

Ambas partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales en la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al término del objeto del presente instrumento, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales, siendo responsabilidad de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" dar aviso a "LA SECRETARIA", por escrito.

DECIMA SEGUNDA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables.

En caso de contingencias para la realización del Programa previsto en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio Modificatorio correspondiente.

DECIMA TERCERA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio y demás ordenamientos que resulten aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA CUARTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y se mantendrá en vigor hasta el cumplimiento de su objeto y los compromisos en él establecidos.

DECIMA QUINTA.- TERMINACION ANTICIPADA.- Las partes acuerdan que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio cuando se presente alguna de las siguientes causas:

1. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
2. Por acuerdo de las partes.
3. Por rescisión:

a) Por destinar los recursos federales a fines distintos a los previstos en el presente Convenio por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en cuyo caso los recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro del plazo establecido al efecto en las disposiciones aplicables.

b) Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEXTA.- DIFUSION.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA", conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará público el Programa financiado con los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio, incluyendo sus avances físico-financieros. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete por su parte a difundir en su ámbito territorial dicha información.

Ambas partes acuerdan publicar el presente Convenio en el Diario Oficial de la Federación, así como en el periódico oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

DECIMA SEPTIMA.- DOMICILIOS.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, "LA SECRETARIA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" señalan como sus domicilios los siguientes:

"LA SECRETARIA"	"LA ENTIDAD FEDERATIVA"
Avenida Paseo de la Reforma, No. 364, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, C.P. 06600.	Palacio de Gobierno Calle 5 de Febrero No. 800 Poniente, Zona Centro, Victoria de Durango, Durango, C.P. 34000.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por triplicado a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil seis.- Por la Secretaría: el Secretario de Seguridad Pública, **Eduardo Medina Mora Icaza**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor en la Secretaría de Seguridad Pública, **Rafael Ibarra Consejo**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Miguel Angel Yunes Linares**.- Rúbrica.- El Director General de Administración y Finanzas del SE-SNSP, **Jesús Villalobos López**.- Rúbrica.- El Director General de Infraestructura y Equipamiento de Seguridad Pública del SE-SNSP, **Elías Saad Gánem**.- Rúbrica.- La Directora General de la Academia Nacional de Seguridad Pública del SE-SNSP, **Mercedes Peláez Ferrusca**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, **Ismael Alfredo Hernández Deras**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Oliverio Reza Cuéllar**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y de Administración, **Jorge Herrera Caldera**.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, **J. Apolonio Betancourt Ruíz**.- Rúbrica.- La Secretaria de la Contraloría y Modernización Administrativa, **María de Lourdes Nevarez Herrera**.- Rúbrica.- La Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas, **Graciela Mendiola Ortiz**.- Rúbrica.



SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SNSP



CUADRO DESCRIPTIVO DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA EJECUCION DE
SUBSIDIO

EJERCICIO: 2006

FECHA DE ELABORACION: 15 DE NOVIEMBRE DE 2006

ENTIDAD FEDERATIVA:

DURANGO

OBRA: CERESO GUADALUPE VICTORIA

ACCION: CONSTRUCCION DE CENTROS DE READAPTACION SOCIAL.

HOJA 1 DE 1

DESCRIPCION TECNICA	UNIDAD	COSTO UNITARIO	CANTIDAD	IMPORTE	AREA USUARIA DEL BIEN
CAPACITACION: SELECCION Y CAPACITACION DE PERSONAL DE CUSTODIA.	INSTITUCION	2,898,000.00	1	2,898,000.00	DIRECCION DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL
INFRAESTRUCTURA: RONDIN VEHICULAR EXTERIOR, CONEXION DE EQUIPOS DE COCINA, PANADERIA Y CALDERAS, AREAS JARDINADAS, INSTALACION HIDRAULICA, ELECTRICA Y GAS, MODULO DE TRATAMIENTO DE AGUAS NEGRAS Y CONEXION DE DRENAJE Y PINTURA EN ESTACIONAMIENTO.	OBRA	2,615,400.00	1	2,615,400.00	DIRECCION DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL
EQUIPAMIENTO EQUIPO DE ULTRASONIDO PARA REVISION A MUJERES EN ACCESO AL CERESO	EQUIPO	700,000.00	1	700,000.00	DIRECCION DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL
ARCOS DETECTORES DE RAYOS X	EQUIPO	95,000.00	4	380,000.00	DIRECCION DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL
CONTROL Y VIGILANCIA: VIGILANCIA, INSPECCION, CONTROL Y EVALUACION DE LAS OBRAS Y ACCIONES EJECUTADAS	SUPERVISION	6,600.00	1	6,600.00	SECRETARIA DE CONTRALORIA Y MODERNIZACION ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

TOTAL

6,600,000.00

POR EL "SECRETARIADO EJECUTIVO"

C. JESUS VILLALOBOS LOPEZ

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL
SESNSP
RUBRICA.

LIC. ELIAS SAAD GANEM

DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO
DE SEGURIDAD PUBLICA DEL SESNSP
RUBRICA.

LIC. MERCEDES PELAEZ FERRUSCA

DIRECTORA GENERAL DE LA ACADEMIA NACIONAL DE
SEGURIDAD PUBLICA DEL SESNSP
RUBRICA.

POR "LA ENTIDAD FEDERATIVA"

LIC. J. APOLONIO BETANCOURT RUIZ

SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE
SEGURIDAD PUBLICA
RUBRICA.

C.P. MARIA DE LOURDES NEVAREZ HERRERA

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y MODERNIZACION
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
RUBRICA.



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SNSP

DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

FORMATO ET-1.3

DURANGO

EJERCICIO

2006

CÉDULA TÉCNICA

Cédula 1 de 1

1. DATOS GENERALES						CLAVE	
PROGRAMA: CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL.						06 8110 06 01 02 01	
TIPO: CENTRO DE READAPTACION SOCIAL							
NOMBRE DE LA OBRA: CERESO GUADALUPE VICTORIA							
DIRECCIÓN: CARRETERA DURANGO-GOMEZ PALACIO KM 72						COLONIA: SIN COLONIA	
LOCALIDAD: GUADALUPE VICTORIA						MUNICIPIO O DELEGACIÓN: GUADALUPE VICTORIA	
ACCIÓN: RONDIN VEHICULAR EXTERIOR, CONEXIÓN DE EQUIPOS DE COCINA, PANADERIA Y CALDERAS, AREAS JARDINADAS, INSTALACIÓN HIDRAUL ELECTRICA Y GAS, MÓDULO DE TRATAMIENTO DE AGUAS NEGRAS Y CONEXIÓN DE DRENAJE Y PINTURA EN ESTACIONAMIENTO.							
TIPO DE EJECUCIÓN:		ANUAL ☒		MULTIANUAL ☐		ETAPA: UNICA ☐	
2. TIPO DE EXPEDIENTE TÉCNICO							
2.1 ESTUDIOS Y PROYECTOS:		2.2 CONSTRUCCIÓN OBRA NUEVA:		2.3 MEJORAMIENTO O AMPLIACIÓN DE OBRA EXISTENTE:			
2.1.1 CERESO NUEVO Formato (ET-2) ☐		2.2.1 CERESO NUEVO Formato (ET-6) ☒		2.3.1 MEJORAMIENTO Formato (ET-9) ☐			
2.1.2 OBRA NUEVA Formato (ET-3) ☐		2.2.2 OBRA NUEVA Formato (ET-7) ☐		2.3.2 AMPLIACIÓN Formato (ET-10) ☐			
2.1.3 MEJORAMIENTO Formato (ET-4) ☐		2.2.3 CASETAS DE LA RED Formato (ET-8) ☐		2.3.3 SERVICIOS Formato (ET-11) ☐			
2.1.4 AMPLIACIÓN Formato (ET-5) ☐		2.2.4 SERVICIOS Formato (ET-11) ☐		2.3.4 EQUIPAMIENTO FIJO Formato (ET-12) ☐			
2.2.5 EQUIPAMIENTO FIJO Formato (ET12) ☐							
3. TIPO DE ESTRUCTURA: TRADICIONAL ☒ ACERO ☐ PREFABRICADO ☐							
4. ASIGNACIONES DEL PRESENTE EJERCICIO				FEDERAL		ESTATAL	
				\$2,615,400		\$0	
				TOTAL			
				\$2,615,400			
5. ASIGNACIONES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS METAS PROGRAMADAS							
EJERCICIO	ASIGNACIÓN POR:			AVANCE FINANCIERO RESPECTO AL PRESUPUESTO TOTAL		MULTIANUALES PROGRAMA DE TERMINACIÓN	
	ANEXO TÉCNICO	INVERSIONES ADICIONALES	CLAVE	INICIO %	TERMINO %	AÑO	INVERSIONES
1999						2007	
2000						2008	
2001						2009	
2002						2010	
2003						2011	
2004						2012	
2005							
2006		2,615,400	D	0.00%	100.00%		
SUMA	1 \$0	2 \$2,615,400			100.00%	3 \$0	
CLAVE INVERSIONES ADICIONALES		A. REPROGRAMACIONES FOSEG B. RENDIMIENTOS FINANCIEROS		C. INVERSION DIRECTA DEL ESTADO D. SUBSIDIO		PRESUPUESTO TOTAL (1+2+3)	
						\$2,615,400	
6. INFORMACIÓN GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA:				EXISTENTE		 NUEVA	
1	SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO				M ²	250,000.00	M ²
2	SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA:				M ²	20,260.00	M ²
3	PARA USO	SUPERFICIE DEL TERRENO INTRAMUROS			M ²	73,400.00	M ²
4	EXCLUSIVO DE CERESOS	CAPACIDAD PROYECTADA DE INTERNOS (VARONIL)			ESPACIOS	1133	ESPACIOS
5		CAPACIDAD PROYECTADA DE INTERNOS (FEMENIL)			ESPACIOS	88	ESPACIOS
6	DEPENDENCIA EJECUTORA:			SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO			
7	PERIODO DE EJECUCIÓN:			DICIEMBRE 2006 A ABRIL 2007			
8	PERIODO GOBIERNO:			SEPTIEMBRE DE 2004 -- AGOSTO DE 2010			
9	CUENTA CON LA ACREDITACIÓN LEGAL DEL TERRENO ? (SOLO EN CASO DE OBRA NUEVA PRESENTAR COMPROBANTE CON EL EXPEDIENTE TÉCNICO)			SI	☒	NO	☐
LUGAR Y FECHA:		DURANGO, DGO. A 15 DE NOVIEMBRE DE 2006					
CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA			DEPENDENCIA EJECUTORA ESTATAL			UNIDAD ADMINISTRATIVA ESTATAL USUARIA DEL INMUEBLE	
FIRMA	RUBRICA.		NOMBRE DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO		NOMBRE DEPENDENCIA	SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA
			FIRMA	RUBRICA.		FIRMA	RUBRICA.
NOMBRE	LIC. J. APOLONIO BETANCOURT RUÍZ		NOMBRE	ING. GRACIELA MENDIOLA ORTIZ		NOMBRE	LIC. J. APOLONIO BETANCOURT RUÍZ
CARGO	SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA		CARGO	SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO		CARGO	SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

CERESO GUADALUPE VICTORIA
DURANGO

Nombre de la Tarea	Monto	Semana	Fin																												
				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Capacitación	\$4,000,000.00	semana 1	semana 11																												
Selección y capacitación de personal de custodia	\$4,000,000.00	semana 1	semana 11																												
Infraestructura	\$975,000.00																														
Alquiler vehículos estacion	\$300,000.00	semana 1	semana 6																												
Conexión y pruebas a equipos de video, parámetros y cámaras	\$65,000.00	semana 6	semana 6																												
Áreas pedinales	\$170,000.00	semana 1	semana 6																												
Pintura en estacionamiento	\$60,000.00	semana 11	semana 11																												
Equipamiento	\$1,000,000.00																														
Equipos de ultrasonido para revisión a mujeres en acceso al canal	\$700,000.00	semana 11	semana 11																												
Áreas de detección de metales (4 equipos)	\$300,000.00	semana 11	semana 11																												
Control y Vigilancia	\$4,000.00	semana 1	semana 11																												
Presupuesto Total	\$4,000,000.00																														

FORO, CONGRESO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

DR. J. APOLOMEO BETANCOURT MUÑOZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONGRESO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

RUBRICA.

FORO DEPENDENCIA EJECUTIVA
SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS

ING. GUADALUPE MONTEALVA SÁNCHEZ
SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO

RUBRICA.

FORO DEPENDENCIA EJECUTIVA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

DR. J. APOLOMEO BETANCOURT MUÑOZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

RUBRICA.

CONVENIO de transferencia de recursos para la ejecución de subsidio, que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.- Sistema Nacional de Seguridad Pública.- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA EJECUCION DE SUBSIDIO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, A LA QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL LIC. EDUARDO MEDINA MORA ICAZA, ASISTIDO POR EL LIC. RAFAEL IBARRA CONSEJO, OFICIAL MAYOR EN "LA SECRETARIA", Y POR EL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, AL QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "EL SECRETARIADO" REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL LIC. MIGUEL ANGEL YUNES LINARES, A SU VEZ ASISTIDO POR EL C. JESUS VILLALOBOS LOPEZ, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, Y EL LIC. ELIAS SAAD GANEM, DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE SEGURIDAD PUBLICA, DE "EL SECRETARIADO", Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADA POR EL LIC. MARIO P. MARIN TORRES, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, Y ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBERNACION, EL LIC. JAVIER LOPEZ ZAVALA; POR EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, EL MTRO. GERARDO MARIA PEREZ SALAZAR; POR EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, EL ING. JAVIER GARCIA RAMIREZ; POR EL SECRETARIO DE DESARROLLO, EVALUACION Y CONTROL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, EL C.P. VICTOR MANUEL SANCHEZ RUIZ; POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, EL GRAL. MARIO AYON RODRIGUEZ; Y POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE COORDINACION DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL LIC. ALEJANDRO FERNANDEZ SOTO, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 21, párrafo sexto que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la misma señala.

II. El Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006, define entre sus estrategias en materia de Seguridad Pública, la de reestructurar integralmente el Sistema Penitenciario, reformar los ordenamientos jurídicos que permitan su renovación, cambiar la concepción de los centros de reclusión para convertirlos en centros de trabajo, educación y deporte, combatir la corrupción en todas sus formas y mejorar las instalaciones.

III. De conformidad con los artículos 2 fracción XLIII, 51, 52, fracción IX, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006; 2 fracción LIII y 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las dependencias podrán otorgar subsidios a los gobiernos de las entidades federativas, sujetándose a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad, oportunidad y temporalidad.

IV. "LA SECRETARIA" cuenta con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos de transferencia de recursos materia del presente Convenio.

V. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" tiene como objetivo rehabilitar la infraestructura y obra penitenciaria, mejorando e incrementando adecuadamente la capacidad instalada en los espacios del Sistema Penitenciario Estatal.

DECLARACIONES**I. Declara "LA SECRETARIA":**

1. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal centralizada, según lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que cuenta con la competencia necesaria para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Que en el ámbito de su competencia le corresponde desarrollar las políticas de seguridad y proponer la política criminal en el ámbito federal, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos.

3. Que su Titular tiene las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 30 bis fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2005.

II. Declara “EL SECRETARIADO”:

1. Que es un Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública con autonomía técnica y operativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., fracción XXII inciso a), y 29 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, y 1o. del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

2. Que el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, fue designado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con fecha 30 de enero de 2006, en términos del artículo 14, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de conformidad con lo establecido en los artículos 29 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y 8o. del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

3. Que el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se encuentra facultado para celebrar este Convenio de conformidad con el artículo 17 fracción XI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el artículo 9 fracción III del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2002.

4. Que de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y VIII; 11 fracción XVI; 17 fracciones II, IV, V, VI y VII; y 18 fracción I del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, este Convenio es también suscrito por el Director General de Infraestructura y Equipamiento de Seguridad Pública, y por el Director General de Administración y Finanzas de “EL SECRETARIADO”.

III. Declara “LA ENTIDAD FEDERATIVA”:

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación, según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por el artículo 1o. de la Constitución Política del Estado de Puebla.

2. Que concurre a la celebración del presente Convenio el Gobernador Constitucional de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en el artículo 79 fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y demás disposiciones locales aplicables.

3. Que de igual manera, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública se encuentra facultado para celebrar el presente Convenio según lo establecido en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que crea el CONSEJO ESTATAL DE COORDINACION DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA de fecha veinticuatro de febrero de 2006, en sus artículos 6 fracción III, artículo 9 fracción II, artículo 12 fracciones XIII y XLIII Sesión Plenaria del CONSEJO ESTATAL DE COORDINACION DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA de fecha veinticuatro de febrero de 2006.

4. Que asimismo, los Secretarios de Gobernación; de Finanzas y Administración; de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública; de Seguridad Pública; y Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se encuentran facultados para celebrar el presente Convenio según lo establecido por los artículos 28, 29, 30, 31, 35, y 40 quinquies de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; y el artículo 7 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 44 de la Ley de Planeación; 1o. de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1o. de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; así como en el artículo 79 fracción XVI de la Constitución Política del Estado de Puebla; los artículos 3, 4, 28, 29, 30, 31, 35 y 40 quinquies de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; los artículos 9 y 31 fracción VII, 38 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Puebla y el artículo 7 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla; y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio y sus anexos que forman parte del mismo, tienen por objeto transferir recursos federales a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” para la ejecución de subsidio.

La entrega de los recursos federales tiene por objeto aplicarlos al "PROGRAMA EMERGENTE DE CENTROS PENITENCIARIOS", de conformidad con lo establecido en el presente instrumento jurídico y sus anexos.

Para tales efectos, se coordinará con "LA SECRETARIA", para la aplicación que se dará a los recursos; los compromisos que sobre el particular asume "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y "LA SECRETARIA" y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo previsto en este instrumento, y a los anexos que forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, "LA SECRETARIA" transferirá a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" recursos federales hasta por la cantidad de \$1'700,000.00 (un millón setecientos mil pesos 00/100 M.N.) del Ramo 36 con cargo al presupuesto de "LA SECRETARIA".

Estos recursos se aplicarán al Programa y hasta por el importe que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE
PROGRAMA EMERGENTE DE CENTROS PENITENCIARIOS	\$1'700,000.00

Este Programa se prevé en forma detallada en los anexos, los cuales forman parte integrante del presente instrumento.

Dichos recursos, se radicarán a la cuenta bancaria productiva específica que se establezca por "LA ENTIDAD FEDERATIVA", previamente a su entrega, en la institución de crédito bancaria que esta última determine, informando de ello a "LA SECRETARIA".

Los recursos federales que se transfieren en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia presupuestal otorgada en el presente Convenio no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para complementar la infraestructura y obra, en las acciones que pudieran derivar del objeto del presente instrumento, ni de operación inherentes a dichas acciones, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

Si una vez cumplidos los requisitos de ley, existiera disponibilidad presupuestal para ampliar la transferencia de recursos establecida en el presente Convenio y el Programa lo requiriera, las partes podrán de común acuerdo, ampliar los alcances, para lo cual bastará únicamente la celebración de un Convenio Modificatorio, el cual formará parte integrante del presente instrumento.

Para la distribución de los recursos transferidos a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se deberán observar los criterios que aseguren transparencia, aplicación y comprobación de los mismos, con base en los siguientes:

PARAMETROS

La aplicación de los recursos federales transferidos por medio del presente Convenio, se hará con estricto apego a lo dispuesto en: la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla y con sujeción a las normas presupuestarias del Gobierno del Estado de Puebla que resulten aplicables.

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" tomará las medidas necesarias para transparentar la aplicación de los recursos. Asimismo, cumplirá con los compromisos asumidos en el desarrollo de objetivos, metas y ejecución de los recursos transferidos, etiquetando el avance de su ejercicio mediante los indicadores establecidos en la Cláusula siguiente.

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete frente a "LA SECRETARIA", por conducto de la Dirección General de Administración y Finanzas de "EL SECRETARIADO", que los recursos presupuestales señalados en esta Cláusula, sean destinados únicamente para la realización del Programa a que se refiere la Cláusula Segunda, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes y de acuerdo a los siguientes alcances:

- La Secretaría de Finanzas y Administración de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" distribuirá los recursos a la instancia ejecutora correspondiente, para su aplicación en los términos establecidos en el presente Convenio.

- A través de la Secretaría de Finanzas y Administración y de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se atenderá el debido cumplimiento de las medidas de control en materia de distribución, aplicación y comprobación de los recursos transferidos, establecidas a nivel local y en el presente Convenio.

- "LA SECRETARIA" por conducto de "EL SECRETARIADO", transferirá los recursos presupuestales asignados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización del Programa y conceptos citados en la Cláusula Segunda del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para cumplir con el programa físico financiero del Programa objeto del presente, que determine esta última, sin interferir de forma alguna en el mecanismo constructivo y de supervisión externo que defina "LA ENTIDAD FEDERATIVA" durante la aplicación de los recursos presupuestales destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga frente a "LA SECRETARIA" a proporcionar todas las facilidades a la Dirección General de Infraestructura y Equipamiento de Seguridad Pública de "EL SECRETARIADO", a efecto de verificar las acciones derivadas del Programa objeto del presente Convenio, con las instancias ejecutoras, de acuerdo al Programa convenido para este fin con "LA ENTIDAD FEDERATIVA" que se detalla en los anexos del presente instrumento, y llevar a cabo las visitas que sean necesarias al centro penitenciario, con la finalidad de levantar el reporte fotográfico y escrito, tratándose de obra a fin de que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" dé cabal cumplimiento a la aplicación de los recursos presupuestales transferidos en virtud de este Convenio.

Asimismo, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá entregar toda la información de carácter técnico que se requiera; todo lo anterior, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las acciones derivadas del Programa objeto del presente Convenio, con las instancias ejecutoras, de acuerdo al programa convenido para este fin con "LA ENTIDAD FEDERATIVA" que se detalla en los anexos del presente instrumento.

Para ello, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga frente a "LA SECRETARIA" a coadyuvar con la Dirección General de Infraestructura y Equipamiento de Seguridad Pública de "EL SECRETARIADO" a efecto de que esta última, en el ámbito de su competencia y conforme a las atribuciones que le han sido conferidas conforme a lo establecido en el Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, lleve a cabo las siguientes acciones:

- a. Coordinarse con los servidores públicos correspondientes de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para supervisar las acciones ejecutadas por esta última, en materia de infraestructura y obra de seguridad pública, conforme a lo pactado en el presente Convenio.
- b. Solicitar de los servidores públicos respectivos de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" el estado que guarde la ejecución de los trabajos y/o adquisiciones de bienes y/o servicios, objeto del presente, a fin de consolidar la información que permita reportar la exacta aplicación de los recursos federales que se transfieren, conforme a lo descrito en los anexos que se agregan al presente instrumento.
- c. Solicitar asimismo, a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" toda aquella información que sea necesaria, a fin de contar con aquella de carácter técnico que soporte el cumplimiento de las acciones pactadas en el presente Convenio, conforme a lo establecido en los anexos, que forman parte integral de este instrumento jurídico.

TERCERA.- OBJETIVOS, METAS E INDICADORES.- El Programa a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio tendrá los objetivos, metas e indicadores que a continuación se mencionan:

OBJETIVOS	METAS	INDICADORES
1.- Aumentar el nivel de seguridad del Centro Penitenciario, ejecutando diversas obras, acciones, y suministros, objeto del presente.	1.- Ejecución de trabajos complementarios de herrería, cambio de cristales por policarbonato, diversas obras de albañilería y suministro de concertina.	Cuantificación de los recursos ejercidos, en relación con los recursos programados. Cuantificación de la meta alcanzada, en relación con la meta programada.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos que transfiere "LA SECRETARIA" a que alude la Cláusula Segunda de este instrumento, que se destinarán en forma exclusiva al "PROGRAMA EMERGENTE DE CENTROS PENITENCIARIOS" no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, sea ésta de capital o corriente.

Los recursos que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados contablemente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y se rendirán en la Cuenta de la Hacienda Pública de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, deberán destinarse al "PROGRAMA EMERGENTE DE CENTROS PENITENCIARIOS".

QUINTA.- OBLIGACIONES DE "LA SECRETARIA".- El Ejecutivo Federal a través de "LA SECRETARIA" se obliga a:

I. Transferir los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio a "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

II. Comprobar el ejercicio del gasto en los términos de las disposiciones aplicables.

III. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

IV. Evaluar trimestralmente en coordinación con "LA ENTIDAD FEDERATIVA", el avance en el cumplimiento de objetivos, metas e indicadores previstos en la Cláusula Tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA".- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a:

I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento en el Programa establecido en el mismo, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores previstos en la Cláusula Tercera de este Convenio.

II. Responsabilizarse, según corresponda, a través de su Secretaría de Finanzas y Administración, de: administrar los recursos federales radicados únicamente en la cuenta bancaria específica señalada en la Cláusula Segunda, efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución del Programa previsto en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta de la Hacienda Pública Local conforme sea requerido, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la dependencia ejecutora local.

III. Entregar mensualmente a "LA SECRETARIA", por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración de la propia "ENTIDAD FEDERATIVA" la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora y validada, de ser el caso, por la propia Secretaría de Finanzas y Administración, y por la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública. Asimismo, "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a través de la Secretaría de Finanzas y Administración se compromete a mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original del gasto, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARIA", de conformidad con lo establecido en el artículo 11, tercer párrafo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

IV. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al Programa a que hace referencia la Cláusula Segunda de este Convenio, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la fecha en que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" reciba los recursos, y una vez formalizado este instrumento.

V. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles, prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la Cláusula Segunda del presente Convenio.

VI. Evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", para la realización del Programa previsto en este instrumento.

VII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales o locales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del Programa previsto en este instrumento.

VIII. Informar a los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a "LA SECRETARIA", por conducto de la Dirección General de Administración y Finanzas de "EL SECRETARIADO", a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, de la propia "ENTIDAD FEDERATIVA", del avance programático presupuestario y físico financiero del Programa previsto en este instrumento.

IX. Evaluar trimestralmente, en coordinación con "LA SECRETARIA" por conducto de la Dirección General de Administración y Finanzas de "EL SECRETARIADO", a través de la Secretaría de Finanzas y Administración de la propia "ENTIDAD FEDERATIVA", el avance en el cumplimiento de objetivos, metas e indicadores previstos en la Cláusula Tercera, así como el impacto de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento.

X. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

SEPTIMA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

OCTAVA.- CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACION.- El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio corresponderá a "LA SECRETARIA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables; sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

NOVENA.- VERIFICACION.- Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, "LA SECRETARIA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se comprometen, cuando así lo solicite cualquiera de ellas, a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destine una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos y aportados en efectivo, a favor de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública del Estado de Puebla, para que ésta realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con dichos recursos; importe que será ejercido conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública.

Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

Las partes convienen en que la Secretaría de la Función Pública podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del presente instrumento.

DECIMA.- SUSPENSIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de "LA SECRETARIA", previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Programación y Presupuesto "A" y/o recomendación de la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, podrá suspender la transferencia de recursos federales a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por incumplimiento de las obligaciones contraídas, previa audiencia con "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA PRIMERA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- En términos de lo dispuesto por el artículo 175 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los recursos federales que se transfieren por el presente Convenio se consideran devengados a partir de su entrega a "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

Ambas partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales en la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados al término del objeto del presente instrumento, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales, siendo responsabilidad de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" dar aviso a "LA SECRETARIA", por escrito.

DECIMA SEGUNDA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, con apego a las disposiciones legales aplicables.

En caso de contingencias para la realización del Programa previsto en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio Modificatorio correspondiente.

DECIMA TERCERA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio y demás ordenamientos que resulten aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA CUARTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y se mantendrá en vigor hasta el cumplimiento de su objeto y los compromisos en él establecidos.

DECIMA QUINTA.- TERMINACION ANTICIPADA.- Las partes acuerdan que podrá darse por terminado de manera anticipada el presente Convenio cuando se presente alguna de las siguientes causas:

1. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
2. Por acuerdo de las partes.
3. Por rescisión:

a). Por destinar los recursos federales a fines distintos a los previstos en el presente Convenio por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en cuyo caso los recursos deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro del plazo establecido al efecto en las disposiciones aplicables.

b). Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEXTA.- DIFUSION.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA", conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, y en los artículos 7 y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hará público el Programa financiado con los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio, incluyendo sus avances físicos-financieros. "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se compromete por su parte a difundir en su ámbito territorial dicha información.

Ambas partes acuerdan publicar el presente convenio en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

DECIMA SEPTIMA.- DOMICILIOS.- Para todos los efectos derivados del presente Convenio, "LA SECRETARIA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" señalan como sus domicilios los siguientes:

"LA SECRETARIA"	"LA ENTIDAD FEDERATIVA"
Avenida Paseo de la Reforma, No. 364, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, código postal 06600.	Casa Aguayo, 14 Oriente, Número 1204 Barrio del Alto, código postal 72001, Puebla, Puebla.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por triplicado a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil seis.- Por la Secretaría: el Secretario de Seguridad Pública, **Eduardo Medina Mora Icaza.-** Rúbrica.- El Oficial Mayor en la Secretaría de Seguridad Pública, **Rafael Ibarra Consejo.-** Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Miguel Angel Yunes Linares.-** Rúbrica.- El Director General de Administración y Finanzas del SESNSP, **Jesús Villalobos López.-** Rúbrica.- El Director General de Infraestructura y Equipamiento de Seguridad Pública del SESNSP, **Elías Saad Gánem.-** Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, **Mario P. Marín Torres.-** Rúbrica.- El Secretario Gobernación, **Javier López Zavala.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Gerardo María Pérez Salazar.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, **Javier García Ramírez.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, **Víctor Manuel Sánchez Ruíz.-** Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública de la Entidad, **Mario Ayón Rodríguez.-** Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Alejandro Fernández Soto.-** Rúbrica.



SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SNSP



CUADRO DESCRIPTIVO DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA EJECUCION DE SUBSIDIO

EJERCICIO: 2006

FECHA DE ELABORACION: 31 DE OCTUBRE DE 2006

ENTIDAD FEDERATIVA:

PUEBLA

OBRA: CERESO DE CD. SERDAN

ACCION: MEJORAMIENTO O AMPLIACION DE CENTROS DE READAPTACION SOCIAL.

HOJA 1 DE 1

DESCRIPCION TECNICA	UNIDAD	COSTO UNITARIO	CANTIDAD	IMPORTE	AREA USUARIA DEL BIEN
INFRAESTRUCTURA:					
REFORZAR LA SEGURIDAD DEL CENTRO CON TRABAJOS DE HERRERIA, SUSTITUCION DE CRISTAL POR POLICARBONATO, COLOCACION DE CONCERTINA Y TRABAJOS DE ALBAÑILERIA	OBRA	1,698,300.00	1	1,698,300.00	DIRECCION GENERAL DE CENTROS DE READAPTACION SOCIAL
CONTROL Y VIGILANCIA:					
VIGILANCIA, INSPECCION, CONTROL Y EVALUACION DE LAS OBRAS Y ACCIONES EJECUTADAS	SUPERVISION	1,700.00	1	1,700.00	SECRETARIA DE DESARROLLO, EVALUACION Y CONTROL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

TOTAL

1,700,000.00

POR "EL SECRETARIADO "

POR "LA ENTIDAD FEDERATIVA"

C. JESUS VILLALOBOS LOPEZ

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
DEL SESNSP

RUBRICA.

LIC. ALEJANDRO FERNANDEZ SOTO

SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL
DE COORDINACION DEL SNSP

RUBRICA.

C.P. VICTOR MANUEL SANCHEZ RUIZ

SECRETARIO DE DESARROLLO, EVALUACION Y CONTROL
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

RUBRICA.

LIC. ELIAS SAAD GANEM

DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO
DE SEGURIDAD PUBLICA DEL SESNSP

RUBRICA.

ING. JAVIER GARCIA RAMIREZ

SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS
PUBLICAS

RUBRICA.

LIC. ALDO ENRIQUE CRUZ PEREZ

DIRECTOR GENERAL DE CENTROS DE READAPTACION
SOCIAL

RUBRICA.



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SNSP
 DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y
 EQUIPAMIENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

FORMATO ET-1.3

PUEBLA**EJERCICIO****2006****CÉDULA TÉCNICA**

Cédula 1 de 1

1. DATOS GENERALES		CLAVE
PROGRAMA:	MEJORAMIENTO O AMPLIACIÓN DE CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL.	06 8121 06 02 02 01
TIPO:	CENTRO DE READAPTACION SOCIAL	
NOMBRE DE LA OBRA:	CERESO DE CD. SERDAN	
DIRECCIÓN:	CAMINO CD. SERDAN - STA. INES BORBOLLA KM. 6.5	COLONIA: SIN COLONIA
LOCALIDAD:	SANTA INES BORBOLLA	MUNICIPIO O DELEGACIÓN: CHALCHICOMULA DE SESMA
ACCIÓN:	DIVERSOS TRABAJOS PARA INCREMENTAR LA SEGURIDAD DEL CENTRO COMO SON: HERRERIA PARA REFUERZO Y PROTECCIÓN DE PORTONES, PUERTAS, VENTANAS Y REGISTROS, SUBSTITUCIÓN DE CRISTAL POR POLICARBONATO EN VENTANERÍA Y CANCELERÍA EN DIVERSOS MODULOS Y EDIFICIOS, SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CONCERTINA Y CERCUCHILLA EN LOS LUGARES INDICADOS, TRABAJOS VARIOS DE ALBAÑILERÍA Y ACABADOS	
TIPO DE EJECUCIÓN:	ANUAL ☒ MULTIANUAL ☐	ETAPA: UNICA ☐

2. TIPO DE EXPEDIENTE TÉCNICO		
2.1 ESTUDIOS Y PROYECTOS:	2.2 CONSTRUCCIÓN OBRA NUEVA:	2.3 MEJORAMIENTO O AMPLIACIÓN DE OBRA EXISTENTE:
2.1.1 CERESO NUEVO Formato (ET-2) ☐	2.2.1 CERESO NUEVO Formato (ET-6) ☐	2.3.1 MEJORAMIENTO Formato (ET-9) ☒
2.1.2 OBRA NUEVA Formato (ET-3) ☐	2.2.2 OBRA NUEVA Formato (ET-7) ☐	2.3.2 AMPLIACIÓN Formato (ET-10) ☐
2.1.3 MEJORAMIENTO Formato (ET-4) ☐	2.2.3 CASSETAS DE LA RED Formato (ET-8) ☐	2.3.3 SERVICIOS Formato (ET-11) ☐
2.1.4 AMPLIACIÓN Formato (ET-5) ☐	2.2.4 SERVICIOS Formato (ET-11) ☐	2.3.4 EQUIPAMIENTO FIJO Formato (ET-12) ☐
	2.2.5 EQUIPAMIENTO FIJO Formato (ET12) ☐	

3. TIPO DE ESTRUCTURA:	TRADICIONAL ☒ ACERO ☐ PREFABRICADO ☐

4. ASIGNACIONES DEL PRESENTE EJERCICIO	FEDERAL	ESTATAL	TOTAL
	\$1,700,000.00	\$0.00	\$1,700,000.00 *

5. ASIGNACIONES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS METAS PROGRAMADAS							
EJERCICIO	ASIGNACIÓN POR:			AVANCE FINANCIERO RESPECTO AL PRESUPUESTO TOTAL		MULTIANUALES PROGRAMA DE TERMINACIÓN	
	ANEXO TÉCNICO	INVERSIONES ADICIONALES	CLAVE	INICIO %	TERMINO %	AÑO	INVERSIONES
2000						2007	
2001						2009	
2002						2008	
2003						2010	
2004						2011	
2005						2012	
2006		1,700,000.00	D	0.00%	100.00%		
SUMA	1 \$0.00	2 \$1,700,000.00			100.00%	3	\$0
CLAVE INVERSIONES ADICIONALES				C. INVERSIÓN DIRECTA DEL ESTADO		PRESUPUESTO TOTAL (1+2+3)	
A. REPROGRAMACIONES FOSEG B. RENDIMIENTOS FINANCIEROS				D. SUBSIDIO		\$1,700,000.00	

* INCLUYE EL UNO AL MILLAR DE SUPERVISION

6. INFORMACIÓN GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA:				EXISTENTE		NUEVA	
1	SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO			120,000.00	M ²		M ²
2	SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA:			13,708.00	M ²		M ²
3	PARA USO	SUPERFICIE DEL TERRENO INTRAMUROS		32,500.00	M ²		M ²
4	EXCLUSIVO DE CERESOS	CAPACIDAD PROYECTADA DE INTERNOS (VARONIL)		384	ESPACIOS		ESPACIOS
5		CAPACIDAD PROYECTADA DE INTERNOS (FEMENIL)			ESPACIOS		ESPACIOS
6	DEPENDENCIA EJECUTORA:			SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS			
7	PERIODO DE EJECUCIÓN:			4 MESES			
8	PERIODO GOBIERNO:			2005 - 2011			
9	CUENTA CON LA ACREDITACIÓN LEGAL DEL TERRENO ? (SOLO EN CASO DE OBRA NUEVA PRESENTAR COMPROBANTE CON EL EXPEDIENTE TÉCNICO)			SI	☒	NO	☐
LUGAR Y FECHA: PUEBLA, PUEBLA A 13 DE OCTUBRE DE 2005							
CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DEL SNSP				DEPENDENCIA EJECUTORA ESTATAL		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESTATAL USUARIA DEL INMUEBLE	
FIRMA	RUBRICA.			NOMBRE DEPENDENCIA	SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS	NOMBRE DEPENDENCIA	DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL
				FIRMA	RUBRICA.	FIRMA	RUBRICA.
NOMBRE	LIC. ALEJANDRO FERNÁNDEZ SOTO			NOMBRE	ING. JAVIER GARCÍA RAMÍREZ	NOMBRE	LIC. ALDO ENRIQUE CRUZ PÉREZ
CARGO	SECRETARIO EJECUTIVO			CARGO	SECRETARIO	CARGO	DIRECTOR GENERAL DE CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de noviembre de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2006.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de noviembre de 2006, por agencia y producto:

%

AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
ACAPULCO	9.51	14.78	-14.96	-11.69	
AGUASCALIENTES	8.97	13.96	-17.24	-15.03	
AZCAPOTZALCO	6.38	11.11	-13.41	-13.02	
CADEREYTA	8.91	14.16	-13.24	-11.74	
CADEREYTA*/	7.16		-14.39		
CAMPECHE	7.37	14.32	-18.56	-9.82	-10.59
CAMPECHE */	18.21	12.59	-21.08		
CD. JUAREZ	3.55	14.71	-22.16	-16.10	
CD. JUAREZ */	13.09	13.03	-18.19		
CD. MADERO	12.13	16.83	-14.71	-12.05	-14.77
CD. MANTE	8.98	14.00	-15.96		
CD. OBREGON	8.54	13.51	-16.84	-11.85	
CD. VALLES	9.27	13.74	-16.13		
CD. VICTORIA	11.17	16.00	-15.28	-8.33	
CELAYA	10.83	15.61	-13.80	-11.77	
CHIHUAHUA	9.01	10.27	-19.32	-13.60	
CHIHUAHUA */	14.04	6.71	-18.95		
COLIMA	7.88	12.99	-16.16		
CUAUTLA	3.52	8.12	-16.05	-10.83	
CUERNAVACA	5.46	10.17	-15.42	-13.87	
CULIACAN	7.92	13.06	-16.40	-14.00	
DURANGO	4.30	8.43	-19.03	-14.25	
EL CASTILLO	4.00	8.68	-16.60	-14.52	
ENSENADA */	7.72	13.41	-16.94	-11.08	-12.48
ESCAMELA	11.19	16.04	-17.23	-15.42	
GOMEZ PALACIO	7.02	12.85	-15.91	-13.35	
GUAMUCHIL	8.33	13.44	-16.19	-9.71	
GUAYMAS	9.37	14.23	-15.51	-9.81	-15.33
HERMOSILLO	8.05	13.28	-18.34	-14.80	
HERMOSILLO */	4.97	10.69	-20.44		
IGUALA	2.33	7.25	-17.41		
IRAPUATO	10.68	15.53	-12.42	-7.89	
JALAPA	9.66	14.11	-16.92		
L. CARDENAS	10.21	14.87	-13.25	-12.76	-11.00
LA PAZ */	7.37	12.41	-17.49	-9.26	-18.59
LEON	9.93	14.91	-14.96	-12.41	
MAGDALENA	4.20	9.55	-21.23		
MAGDALENA */	16.06	11.52	-21.22		
MANZANILLO	9.52	14.55	-15.71	-10.83	-12.98
MATEHUALA	5.72	10.93	-18.28		
MAZATLAN	8.44	14.32	-16.08	-13.53	-14.59
MERIDA	10.30	15.42	-15.59	-16.05	-34.76

MERIDA */	6.88	10.64	-20.77	-22.44	-19.79
MEXICALI */	19.51	15.72	-18.38	-18.85	
MINATITLAN					-9.39
MONCLOVA	10.01	14.44	-14.39	-13.17	
MONTERREY S.C.	3.56	8.23	-13.80	-11.96	
MORELIA	9.66	14.62	-14.51	-11.20	
NAVOJOA	6.00	11.22	-18.19		
NOGALES	11.33				
NOGALES */	18.71	13.36	-19.45		
NUEVO LAREDO	11.88	15.78	-16.79		
NUEVO LAREDO */	6.75	2.59	-16.80		
OAXACA	6.64	12.00	-17.00		
PACHUCA	11.15	10.14	-15.33	-16.75	
PAJARITOS	12.82	17.60	-21.53	-9.93	-12.10
PAJARITOS */	23.83	9.52	-6.67		
PARRAL	3.07	9.22	-18.97	-13.87	
PEROTE	7.21	11.81	-18.21		
POZA RICA	12.03	16.95	-16.47	-17.56	-15.54
PROGRESO	10.00	15.25	-14.79	-9.18	-12.99
PROGRESO */	20.74	25.92	-8.81		
PUEBLA	10.52	9.62	-15.63	-12.69	
QUERETARO	10.89	9.83	-13.71	-12.82	
REYNOSA	9.09	7.31	-15.79	-10.64	
REYNOSA */	5.50	1.16	-15.07	-19.35	
ROSARITO */	25.45	19.94	-15.93	-13.57	-20.38
SABINAS	4.76	10.45	-16.00	-12.89	
SABINAS */	1.14	-2.46	-17.07	-15.12	
SALAMANCA	-3.01		-25.05		
SALINA CRUZ	10.88	15.85	-18.47	-10.79	-11.25
SALTILLO	8.38	13.46	-15.07	-10.32	
SAN LUIS POTOSI	9.57	14.63	-15.44	-12.91	
SATELITE NORTE	6.30	10.89	-13.74		
SATELITE ORIENTE	6.41	10.99	-13.55		
SATELITE SUR	6.38	10.99	-13.20	-8.20	
TAPACHULA	8.04	10.43	-15.54		-18.97
TAPACHULA */	8.95	11.35	-15.40	-10.96	
TEHUACAN	8.28	13.11	-18.36		
TEPIC	-0.27	10.20	-19.57		
TIERRA BLANCA	10.98	15.94	-16.00	-23.22	
TOLUCA	10.78	9.60	-14.12	-11.96	
TOPOLOBAMPO	8.84	14.00	-15.68	-11.51	-15.35
TULA	11.71	18.14	-13.42		
TUXTLA GUTIERREZ	3.59	9.45	-19.41	-13.89	
TUXTLA GUTIERREZ */	1.61	7.58	-21.06		
URUAPAN	6.89	11.99	-16.28	-10.08	
VERACRUZ	11.72	16.73	-14.74	-11.99	-10.84
VILLAHERMOSA	11.13	16.19	-19.12	-13.40	-19.40
VILLAHERMOSA */	22.52	27.55	-9.57		
ZACATECAS	7.75	12.85	-18.66	-13.34	
ZAMORA	3.85	14.57	-14.70		
ZAPOPAN	3.63	8.13	-17.91	-18.06	

*/ Causa el Impuesto al Valor Agregado de 10.0 %.

Atentamente

México, D.F., a 29 de noviembre de 2006.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la zona conocida como Sierra Gorda de Guanajuato localizada en los municipios de Atarjea, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Victoria y Xichú, en el Estado de Guanajuato.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero de la propia Constitución; 2o., fracciones II y III, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 44, 45, 46, fracción I y segundo y último párrafos, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 48, 49, 57, 58, 60, 61, 63, 64 bis, 65, 66, 67, 74, 75 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5o. y 88 de la Ley Agraria; 32 bis y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que las reservas de la biosfera se constituyen en áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieren ser preservados o restaurados, en los cuales habitan especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;

Que la Sierra Gorda de Guanajuato es una zona en México que aún conserva importantes mecanismos ecológicos en cuanto a regulación climática e hidrológica, alta biodiversidad de especies y recursos biológicos;

Que la Sierra Gorda de Guanajuato alberga, en su parte alta, zonas compactas y en buen estado de conservación de bosques templados y tropicales, así como de diversos tipos de matorral resguardados por lo abrupto del macizo montañoso y la falta de vías de comunicación adecuadas, constituyendo una importante zona de recarga de los mantos acuíferos, las cuales alimentan las principales corrientes de agua de importancia en la región, de las que dependen varias poblaciones, así como sus actividades productivas;

Que en la región de la Sierra Gorda de Guanajuato existe una diversidad biológica notable por la variedad de su orografía, que permite el desarrollo de una gran diversidad de especies de flora y fauna, en las que se comprenden 31 familias, 56 géneros y 84 especies de las cuales, 39 son de la forma arbórea, 18 arbustivas, 27 herbáceas y una epífita;

Que la Sierra Gorda de Guanajuato posee una riqueza de especies en riesgo incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, como el sotol (*Dasylirion acrotriche*) que se encuentra considerada como amenazada y endémica; las biznagas *Equinocactus platyacanthus* y *Ferocactus histrix* consideradas sujetas a protección especial;

Que en la región de la Sierra Gorda de Guanajuato se han registrado nuevas especies de plantas como la *Beaucarnea compacta* y *Calibanus glassianus*;

Que en la región de la Sierra Gorda de Guanajuato existen 182 especies de aves, algunas de ellas incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, como son: el halcón peregrino (*Falco peregrinus*), la aguililla migratoria mayor (*Buteo swainsoni*), el gavilán bicolor (*Accipiter striatus*), búho o tecolote (*Glaucidium gnoma*), el carpintero cabeza roja (*Melanerpes formicivorus*), el mosquero (*Contopus sordidulus*), el mosquero (*Empidonax difficilis*), el sastrecillo (*Psaltiriparus minimus*), la sita pecho blanco (*Sitta carolinensis*), la parula de Socorro (*Parula pitiayumi*), ojito de lumbré (*Junco phaeotus*), el cardenal rojo (*Cardinalis cardinalis*), el dominico o jilguero pinero (*Carduelis pinus*), el clarín (*Myadestes occidentalis*), el jilguero mulato azul (*Melatonis caerulescens*), el vireo (*Vireo nelsoni*), la calandria, oriol o bolsero (*Icterus spurius*), el búho cornudo (*Bubo virginianus*), el chipre rabadilla amarilla (*Dendroica coronata*), la cotorra quila o perico mexicano (*Aratinga holochlora*), el chipe (*Oporornis tolmiei*), el búho llanero (*Athene cucularia*), el burrero o gorrión mexicano (*Carpodacus mexicanus*) y la codorniz norteña (*Colinus virginianus*);

Que dentro de la Sierra Gorda de Guanajuato habitan un total de 42 especies de mamíferos, algunas de ellas previstas en la NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, como el cacomixtle (*Bassariscus astutus*), el tlalcoyote (*Taxidea taxus*), el zorrillo manchado (*Spilogale utioris*), la rana (*Rana neovolcanica*) el cincuate o serpiente de los elotes o alicante

(*Pituophis deppei deppei*), la culebra real potosina (*Lampropeltis mexicana*), la falsa coral, culebra-real o coralillo (*Lampropeltis triangulum*), la culebra listonada cuello negro (*Thamnophis cyrtopsis*), la culebra acuática o culebra listonada del sur mexicano (*Thamnophis eques*), la rata canguro (*Dipodomys phillipsii*) y el oso negro (*Ursus americanus*);

Que resulta importante proteger esta zona, por constituir la continuidad ecosistémica de la reserva de la biosfera Sierra Gorda, localizada en el Estado de Querétaro, por considerarse como una de las zonas mejor conservadas y de mayor diversidad de la Subprovincia Fisiográfica Sierra Gorda, asegurando principalmente la protección de las especies consideradas en riesgo;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en coordinación con el Gobierno del Estado de Guanajuato, a través del Instituto de Ecología, con la participación de los municipios de Atarjea, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Victoria y Xichú y la asesoría de la Consultora Planeación Ambiental para un Desarrollo Sustentable, S.C., realizaron los estudios técnicos de los que se desprende que la zona conocida como Sierra Gorda de Guanajuato posee una extraordinaria riqueza a nivel mundial, constituyendo una zona de gran fragilidad, que contiene muestras representativas de ecosistemas originales, que no han perdido su capacidad de regenerarse y recuperarse de manera natural, razón por la que se reúnen los requisitos necesarios para declarar dicha región como área natural protegida con la categoría de reserva de la biosfera;

Que los estudios a que se refiere el considerando anterior, estuvieron a disposición del público, según aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y que las personas interesadas emitieron en su oportunidad opinión favorable para el establecimiento de dicha área, y

Que por todo lo anterior, se considera que la zona conocida como Sierra Gorda de Guanajuato, ubicada en el Estado del mismo nombre, cumple con las características y requisitos para ser protegida como una reserva de la biosfera, por lo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo emitir la declaratoria correspondiente, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la zona conocida como Sierra Gorda de Guanajuato localizada en los municipios de Atarjea, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Victoria y Xichú, en el Estado de Guanajuato, misma que conforme al plano oficial que obra en los archivos de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuenta con una superficie total de 236,882-76-32.36 Hectáreas (DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS HECTÁREAS, SETENTA Y SEIS ÁREAS, TREINTA Y DOS PUNTO TREINTA Y SEIS CENTIÁREAS), dentro de la cual se ubica una zona núcleo con una superficie total de 78,304-62-76.22 Hectáreas (SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTAS CUATRO HECTÁREAS, SESENTA Y DOS ÁREAS, SETENTA Y SEIS PUNTO VEINTIDÓS CENTIÁREAS) con su respectiva zona de amortiguamiento con una superficie total de 158,578-13-56.14 Hectáreas (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO HECTÁREAS, TRECE ÁREAS, CINCUENTA Y SEIS PUNTO CATORCE CENTIÁREAS), cuya descripción limítrofe analítico topográfica es la siguiente:

Las coordenadas de los polígonos que se describen a continuación se encuentran en formato Universal Transversal de Mercator (UTM) Zona Norte 14 con un Elipsoide GRS80 y un Datum Horizontal ITRF92.

DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE DEL POLÍGONO GENERAL DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA SIERRA GORDA DE GUANAJUATO (236,882-76-32.36 Hectáreas.)

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'382,996.59; X=347,049.02; partiendo de este punto con un rumbo Este siguiendo el límite estatal entre los estados de San Luis Potosí y Guanajuato y una distancia de 4,946.38 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'385,520.93; X=349,137.41; partiendo de este punto con un rumbo N 51°58'03" E y una distancia de 878.84 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'386,062.39; X=349,829.64; partiendo de este punto con un rumbo S 81°28'08" E y una distancia de 1,568.46 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'385,829.72; X=351,380.75; partiendo de este punto con un rumbo S 53°55'26" E y una distancia de 2,238.96 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'384,511.29; X=353,190.37; partiendo de este punto con un rumbo N 58°16'35" E y una distancia de 1,671.58 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'385,390.24; X=354,612.21; partiendo de este punto con un rumbo S 78°55'48" E y una distancia de 1,211.72 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'385,157.58; X=355,801.39; partiendo de este punto con un rumbo S 54°01'09" E y una distancia de 2,332.10 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'383,787.44; X=357,688.57; partiendo de este punto con un rumbo S 22°50'01" W y una

distancia de 1,065.89 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'382,805.07; X=357,274.94; partiendo de este punto con un rumbo S 45°00'01" E y una distancia de 731.19 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'382,288.04; X=357,791.98; partiendo de este punto con un rumbo N 74°36'21" E y una distancia de 696.27 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'382,472.87; X=358,463.28; partiendo de este punto con un rumbo N 68°32'05" E y una distancia de 1,074.45 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'382,866.05; X=359,463.21; partiendo de este punto con un rumbo S 69°07'31" E y una distancia de 2,807.60 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'381,865.63; X=362,086.53; partiendo de este punto con un rumbo S 50°45'46" E y una distancia de 2,537.60 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'380,260.52; X=364,052.00; partiendo de este punto con un rumbo S 68°29'47" E y una distancia de 3,802.34 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'378,866.74; X=367,589.68; partiendo de este punto con un rumbo S 50°10'02" E y una distancia de 1,981.97 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'377,597.19; X=369,111.67; partiendo de este punto con un rumbo S 49°23'55" E y una distancia de 2,254.61 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'376,129.91; X=370,823.50; partiendo de este punto con un rumbo N 68°11'53" E y una distancia de 957.76 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2'376,485.62; X=371,712.76; partiendo de este punto con un rumbo N 08°21'57" W y una distancia de 2,292.00 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2'378,753.23; X=371,379.28; partiendo de este punto con un rumbo N 18°58'14" E y una distancia de 1,504.52 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2'380,176.04; X=371,868.38; partiendo de este punto con un rumbo N 05°54'23" W y una distancia de 648.15 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2'380,820.75; X=371,801.68; partiendo de este punto con un rumbo N 53°07'46" W y una distancia de 666.94 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2'381,220.92; X=371,268.13; partiendo de este punto con un rumbo N 62°01'13" W y una distancia de 2,416.70 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2'382,354.73; X=369,133.90; partiendo de este punto con un rumbo S 88°07'33" W y una distancia de 1,715.77 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2'382,298.62; X=367,419.04; partiendo de este punto con un rumbo N 12°43'28" W y una distancia de 769.30 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=2'383,049.03; X=367,249.59; partiendo de este punto con un rumbo N 68°55'51" W y una distancia de 3,164.80 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2'384,186.75; X=364,296.36; partiendo de este punto con un rumbo N 80°38'56" W y una distancia de 1,586.19 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=2'384,444.48; X=362,731.24; partiendo de este punto con un rumbo N 40°23'53" W y una distancia de 2,422.52 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=2'386,289.37; X=361,161.21; partiendo de este punto con un rumbo N 10°35'05" W y una distancia de 4,401.55 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=2'390,616.03; X=360,352.67; partiendo de este punto con un rumbo N 24°43'37" W y una distancia de 1,801.77 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=2'392,252.60; X=359,598.99; partiendo de este punto con un rumbo N 68°37'45" E y una distancia de 1,595.54 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=2'392,834.02; X=361,084.83; partiendo de este punto con un rumbo N 19°52'02" E y una distancia de 2,592.86 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=2'395,272.56; X=361,966.00; partiendo de este punto con un rumbo N 30°42'04" W y una distancia de 1,875.90 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=2'396,885.54; X=361,008.24; partiendo de este punto con un rumbo N 21°48'00" W y una distancia de 232.62 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=2'397,101.53; X=360,921.85; partiendo de este punto con un rumbo N 80°32'20" E y una distancia de 262.75 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=2'397,144.72; X=361,181.03; partiendo de este punto con un rumbo N 44°59'59" E y una distancia de 580.35 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=2'397,555.09; X=361,591.40; partiendo de este punto con un rumbo N 22°37'10" E y una distancia de 280.77 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=2'397,814.27; X=361,699.39; partiendo de este punto con un rumbo N 12°05'37" W y una distancia de 309.24 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=2'398,116.65; X=361,634.60; partiendo de este punto con un rumbo N 47°43'35" E y una distancia de 321.07 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=2'398,332.63; X=361,872.18; partiendo de este punto con un rumbo N 03°22'00" W y una distancia de 363.01 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=2'398,695.02; X=361,850.86; partiendo de este punto con un rumbo ESTE y siguiendo el límite estatal entre los estados de San Luis Potosí y Guanajuato y una distancia de 88,916.03 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=2'377,164.82; X=419,506.40; vértice en el cual convergen los límites de los estados San Luis Potosí, Querétaro y Guanajuato partiendo de este punto con un rumbo SURESTE, siguiendo el límite estatal entre Querétaro y Guanajuato y una distancia de 55,317.16 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=2'347,019.05; X=422,351.74; partiendo de este punto con un rumbo N 41°32'26" W y una distancia de 1,187.77 m. se llega al vértice 43 de coordenadas Y=2'347,908.08; X=421,564.07; partiendo de este punto con un rumbo N 05°04'02" W y una distancia de 660.17 m. se llega al vértice 44 de coordenadas Y=2'348,565.67; X=421,505.76; partiendo de este punto con un rumbo N 12°31'45" E y una distancia de 1,026.74 m. se llega al vértice 45 de coordenadas Y=2'349,567.96; X=421,728.50; partiendo de este punto con un rumbo N 19°44'10" W y una distancia de 806.74 m. se llega al vértice 46 de coordenadas Y=2'350,327.31; X=421,456.07; partiendo de este punto con un rumbo N 63°26'04" W y una distancia de 821.09 m. se llega al vértice 47 de coordenadas Y=2'350,694.52; X=420,721.66; partiendo de este punto con

un rumbo S 81°38'03" W y una distancia de 742.30 m. se llega al vértice 48 de coordenadas Y=2'350,586.52; X=419,987.25; partiendo de este punto con un rumbo N 63°26'07" W y una distancia de 676.19 m. se llega al vértice 49 de coordenadas Y=2'350,888.92; X=419,382.44; partiendo de este punto con un rumbo N 56°45'44" W y una distancia de 790.07 m. se llega al vértice 50 de coordenadas Y=2'351,321.97; X=418,721.62; partiendo de este punto con un rumbo S 46°58'29" W y una distancia de 571.25 m. se llega al vértice 51 de coordenadas Y=2'350,932.19; X=418,304.00; partiendo de este punto con un rumbo S 43°49'02" W y una distancia de 688.62 m. se llega al vértice 52 de coordenadas Y=2'350,435.31; X=417,827.22; partiendo de este punto con un rumbo S 81°07'10" W y una distancia de 699.59 m. se llega al vértice 53 de coordenadas Y=2'350,327.31; X=417,136.01; partiendo de este punto con un rumbo S 85°14'11" W y una distancia de 1,040.40 m. se llega al vértice 54 de coordenadas Y=2'350,240.91; X=416,099.20; partiendo de este punto con un rumbo N 72°48'04" W y una distancia de 949.68 m. se llega al vértice 55 de coordenadas Y=2'350,521.72; X=415,191.98; partiendo de este punto con un rumbo N 60°12'08" W y una distancia de 1,162.15 m. se llega al vértice 56 de coordenadas Y=2'351,099.24; X=414,183.48; partiendo de este punto con un rumbo S 70°20'44" W y una distancia de 827.78 m. se llega al vértice 57 de coordenadas Y=2'350,820.82; X=413,403.92; partiendo de este punto con un rumbo S 27°49'24" E y una distancia de 430.48 m. se llega al vértice 58 de coordenadas Y=2'350,440.10; X=413,604.85; partiendo de este punto con un rumbo S 56°16'39" E y una distancia de 927.53 m. se llega al vértice 59 de coordenadas Y=2'349,925.16; X=414,376.32; partiendo de este punto con un rumbo S 12°12'03" W y una distancia de 646.39 m. se llega al vértice 60 de coordenadas Y=2'349,293.37; X=414,239.71; partiendo de este punto con un rumbo S 73°02'45" W y una distancia de 77.09 m. se llega al vértice 61 de coordenadas Y=2'349,270.89; X=414,165.97; partiendo de este punto con un rumbo S 73°03'03" W y una distancia de 1,797.26 m. se llega al vértice 62 de coordenadas Y=2'348,746.95; X=412,446.77; partiendo de este punto con un rumbo N 40°25'34" W y una distancia de 605.64 m. se llega al vértice 63 de coordenadas Y=2'349,207.99; X=412,054.03; partiendo de este punto con un rumbo S 83°57'21" W y una distancia de 1,459.54 m. se llega al vértice 64 de coordenadas Y=2'349,054.31; X=410,602.60; partiendo de este punto con un rumbo S 32°43'06" W y una distancia de 646.22 m. se llega al vértice 65 de coordenadas Y=2'348,510.62; X=410,253.31; partiendo de este punto con un rumbo N 89°25'12" W y una distancia de 469.35 m. se llega al vértice 66 de coordenadas Y=2'348,515.37; X=409,783.98; partiendo de este punto con un rumbo N 35°32'58" W y una distancia de 248.48 m. se llega al vértice 67 de coordenadas Y=2'348,717.54; X=409,639.51; partiendo de este punto con un rumbo N 77°11'58" W y una distancia de 325.91 m. se llega al vértice 68 de coordenadas Y=2'348,789.75; X=409,321.69; partiendo de este punto con un rumbo S 36°52'48" W y una distancia de 722.16 m. se llega al vértice 69 de coordenadas Y=2'348,212.10; X=408,888.29; partiendo de este punto con un rumbo S 41°11'51" W y una distancia de 153.53 m. se llega al vértice 70 de coordenadas Y=2'348,096.57; X=408,787.16; partiendo de este punto con un rumbo S 22°50'27" W y una distancia de 297.72 m. se llega al vértice 71 de coordenadas Y=2'347,822.19; X=408,671.59; partiendo de este punto con un rumbo S 03°40'09" W y una distancia de 1,005.54 m. se llega al vértice 72 de coordenadas Y=2'346,818.71; X=408,607.24; partiendo de este punto con un rumbo S 03°40'21" W y una distancia de 123.17 m. se llega al vértice 73 de coordenadas Y=2'346,695.79; X=408,599.35; partiendo de este punto con un rumbo S 16°40'36" W y una distancia de 2,724.65 m. se llega al vértice 74 de coordenadas Y=2'344,085.74; X=407,817.45; partiendo de este punto con un rumbo N 76°25'46" W y una distancia de 1,257.74 m. se llega al vértice 75 de coordenadas Y=2'344,380.86; X=406,594.82; partiendo de este punto con un rumbo N 41°59'13" W y una distancia de 567.20 m. se llega al vértice 76 de coordenadas Y=2'344,802.46; X=406,215.38; partiendo de este punto con un rumbo N 19°26'24" W y una distancia de 760.05 m. se llega al vértice 77 de coordenadas Y=2'345,519.18; X=405,962.42; partiendo de este punto con un rumbo N 69°46'30" W y una distancia de 853.67 m. se llega al vértice 78 de coordenadas Y=2'345,814.30; X=405,161.38; partiendo de este punto con un rumbo N 10°18'17" W y una distancia de 471.36 m. se llega al vértice 79 de coordenadas Y=2'346,278.06; X=405,077.06; partiendo de este punto con un rumbo S 86°59'13" W y una distancia de 802.14 m. se llega al vértice 80 de coordenadas Y=2'346,235.90; X=404,276.02; partiendo de este punto con un rumbo S 12°05'41" W y una distancia de 603.63 m. se llega al vértice 81 de coordenadas Y=2'345,645.66; X=404,149.54; partiendo de este punto con un rumbo S 44°59'59" W y una distancia de 238.49 m. se llega al vértice 82 de coordenadas Y=2'345,477.02; X=403,980.90; partiendo de este punto con un rumbo S 22°37'11" W y una distancia de 548.08 m. se llega al vértice 83 de coordenadas Y=2'344,971.10; X=403,770.10; partiendo de este punto con un rumbo S 62°14'29" W y una distancia de 905.21 m. se llega al vértice 84 de coordenadas Y=2'344,549.50; X=402,969.06; partiendo de este punto con un rumbo N 71°33'52" W y una distancia de 533.27 m. se llega al vértice 85 de coordenadas Y=2'344,718.14; X=402,463.15; partiendo de este punto con un rumbo S 79°32'45" W y una distancia de 524.34 m. se llega al vértice 86 de coordenadas Y=2'344,623.00; X=401,947.51; partiendo de este punto con un rumbo NORTE y siguiendo el límite estatal entre Querétaro y Guanajuato una distancia de 15,293.69 m. se llega al vértice 87 de coordenadas Y=2'344,041.78; X=393,421.38; partiendo de este punto con un rumbo S 85°37'50" W y una distancia de 775.63 m. se llega al vértice 88 de coordenadas

Y=2'343,982.69; X=392,648.00; partiendo de este punto con un rumbo S 72°05'46" W y una distancia de 592.87 m. se llega al vértice 89 de coordenadas Y=2'343,800.43; X=392,083.84; partiendo de este punto con un rumbo S 70°12'03" W y una distancia de 773.82 m. se llega al vértice 90 de coordenadas Y=2'343,538.32; X=391,355.76; partiendo de este punto con un rumbo N 81°39'43" W y una distancia de 287.49 m. se llega al vértice 91 de coordenadas Y=2'343,580.01; X=391,071.30; partiendo de este punto con un rumbo N 81°39'46" W y una distancia de 850.62 m. se llega al vértice 92 de coordenadas Y=2'343,703.35; X=390,229.66; partiendo de este punto con un rumbo N 22°39'52" W y una distancia de 1,914.66 m. se llega al vértice 93 de coordenadas Y=2'345,470.16; X=389,491.87; partiendo de este punto con un rumbo N 45°13'25" E y una distancia de 615.62 m. se llega al vértice 94 de coordenadas Y=2'345,903.77; X=389,928.88; partiendo de este punto con un rumbo N 58°23'31" E y una distancia de 367.33 m. se llega al vértice 95 de coordenadas Y=2'346,096.29; X=390,241.72; partiendo de este punto con un rumbo N 05°12'38" W y una distancia de 484.70 m. se llega al vértice 96 de coordenadas Y=2'346,578.99; X=390,197.70; partiendo de este punto con un rumbo N 55°00'48" W y una distancia de 25.86 m. se llega al vértice 97 de coordenadas Y=2'346,593.82; X=390,176.51; partiendo de este punto con un rumbo N 52°34'11" W y una distancia de 483.19 m. se llega al vértice 98 de coordenadas Y=2'346,887.50; X=389,792.81; partiendo de este punto con un rumbo N 55°29'30" W y una distancia de 753.96 m. se llega al vértice 99 de coordenadas Y=2'347,314.64; X=389,171.51; partiendo de este punto con un rumbo S 25°36'24" W y una distancia de 723.10 m. se llega al vértice 100 de coordenadas Y=2'346,662.56; X=388,858.99; partiendo de este punto con un rumbo S 61°11'21" W y una distancia de 343.64 m. se llega al vértice 101 de coordenadas Y=2'346,496.95; X=388,557.88; partiendo de este punto con un rumbo S 18°26'02" W y una distancia de 190.44 m. se llega al vértice 102 de coordenadas Y=2'346,316.28; X=388,497.66; partiendo de este punto con un rumbo SUR FRANCO y una distancia de 195.72 m. se llega al vértice 103 de coordenadas Y=2'346,120.56; X=388,497.66; partiendo de este punto con un rumbo S 08°07'46" E y una distancia de 212.91 m. se llega al vértice 104 de coordenadas Y=2'345,909.78; X=388,527.77; partiendo de este punto con un rumbo S 03°21'55" E y una distancia de 256.38 m. se llega al vértice 105 de coordenadas Y=2'345,653.84; X=388,542.82; partiendo de este punto con un rumbo N 83°39'35" W y una distancia de 272.65 m. se llega al vértice 106 de coordenadas Y=2'345,683.95; X=388,271.83; partiendo de este punto con un rumbo S 71°33'54" W y una distancia de 238.05 m. se llega al vértice 107 de coordenadas Y=2'345,608.67; X=388,045.99; partiendo de este punto con un rumbo S 56°18'35" W y una distancia de 217.12 m. se llega al vértice 108 de coordenadas Y=2'345,488.23; X=387,865.33; partiendo de este punto con un rumbo S 41°38'05" W y una distancia de 181.29 m. se llega al vértice 109 de coordenadas Y=2'345,352.73; X=387,744.88; partiendo de este punto con un rumbo S 22°49'59" W y una distancia de 310.37 m. se llega al vértice 110 de coordenadas Y=2'345,066.68; X=387,624.44; partiendo de este punto con un rumbo S 10°47'01" W y una distancia de 321.85 m. se llega al vértice 111 de coordenadas Y=2'344,750.51; X=387,564.22; partiendo de este punto con un rumbo S 06°42'34" E y una distancia de 257.70 m. se llega al vértice 112 de coordenadas Y=2'344,494.57; X=387,594.33; partiendo de este punto con un rumbo S 23°37'46" E y una distancia de 525.87 m. se llega al vértice 113 de coordenadas Y=2'344,012.79; X=387,805.11; partiendo de este punto con un rumbo S 66°02'17" W y una distancia de 148.27 m. se llega al vértice 114 de coordenadas Y=2'343,952.57; X=387,669.61; partiendo de este punto con un rumbo S 49°24'00" W y una distancia de 138.80 m. se llega al vértice 115 de coordenadas Y=2'343,862.24; X=387,564.22; partiendo de este punto con un rumbo S 43°31'54" W y una distancia de 415.32 m. se llega al vértice 116 de coordenadas Y=2'343,561.13; X=387,278.16; partiendo de este punto con un rumbo S 03°10'50" E y una distancia de 271.41 m. se llega al vértice 117 de coordenadas Y=2'343,290.13; X=387,293.22; partiendo de este punto con un rumbo S 17°06'08" W y una distancia de 409.54 m. se llega al vértice 118 de coordenadas Y=2'342,898.69; X=387,172.78; partiendo de este punto con un rumbo S 61°06'47" W y una distancia de 498.65 m. se llega al vértice 119 de coordenadas Y=2'342,657.80; X=386,736.17; partiendo de este punto con un rumbo N 81°10'46" W y una distancia de 883.67 m. se llega al vértice 120 de coordenadas Y=2'342,793.30; X=385,862.95; partiendo de este punto con un rumbo S 74°44'43" W y una distancia de 343.31 m. se llega al vértice 121 de coordenadas Y=2'342,702.97; X=385,531.73; partiendo de este punto con un rumbo S 66°02'11" W y una distancia de 296.56 m. se llega al vértice 122 de coordenadas Y=2'342,582.52; X=385,260.73; partiendo de este punto con un rumbo S 46°50'53" W y una distancia de 330.19 m. se llega al vértice 123 de coordenadas Y=2'342,356.69; X=385,019.84; partiendo de este punto con un rumbo S 79°41'43" W y una distancia de 336.64 m. se llega al vértice 124 de coordenadas Y=2'342,296.47; X=384,688.62; partiendo de este punto con un rumbo N 18°26'05" E y una distancia de 333.27 m. se llega al vértice 125 de coordenadas Y=2'342,612.64; X=384,794.01; partiendo de este punto con un rumbo N 02°07'13" W y una distancia de 406.76 m. se llega al vértice 126 de coordenadas Y=2'343,019.13; X=384,778.96; partiendo de este punto con un rumbo N 15°56'40" E y una distancia de 219.21 m. se llega al vértice 127 de coordenadas Y=2'343,229.91; X=384,839.18; partiendo de este punto con un rumbo N 24°40'36" E y una distancia de 613.03 m. se llega al vértice 128 de coordenadas Y=2'343,786.96;

X=385,095.12; partiendo de este punto con un rumbo N 16°30'13" E y una distancia de 423.96 m. se llega al vértice 129 de coordenadas Y=2'344,193.46; X=385,215.56; partiendo de este punto con un rumbo N 11°53'18" W y una distancia de 292.32 m. se llega al vértice 130 de coordenadas Y=2'344,479.51; X=385,155.34; partiendo de este punto con un rumbo N 22°37'12" E y una distancia de 391.45 m. se llega al vértice 131 de coordenadas Y=2'344,840.85; X=385,305.90; partiendo de este punto con un rumbo N 63°26'05" E y una distancia de 572.29 m. se llega al vértice 132 de coordenadas Y=2'345,096.79; X=385,817.78; partiendo de este punto con un rumbo N 25°27'52" E y una distancia de 350.17 m. se llega al vértice 133 de coordenadas Y=2'345,412.95; X=385,968.34; partiendo de este punto con un rumbo N 20°33'08" E y una distancia de 128.63 m. se llega al vértice 134 de coordenadas Y=2'345,533.40; X=386,013.50; partiendo de este punto con un rumbo N 15°15'18" E y una distancia de 514.97 m. se llega al vértice 135 de coordenadas Y=2'346,030.23; X=386,149.00; partiendo de este punto con un rumbo N 06°42'34" E y una distancia de 257.70 m. se llega al vértice 136 de coordenadas Y=2'346,286.17; X=386,179.11; partiendo de este punto con un rumbo N 12°31'44" E y una distancia de 832.83 m. se llega al vértice 137 de coordenadas Y=2'347,099.17; X=386,359.78; partiendo de este punto con un rumbo N 05°42'37" W y una distancia de 302.61 m. se llega al vértice 138 de coordenadas Y=2'347,400.28; X=386,329.67; partiendo de este punto con un rumbo N 20°19'22" E y una distancia de 433.47 m. se llega al vértice 139 de coordenadas Y=2'347,806.77; X=386,480.22; partiendo de este punto con un rumbo S 89°03'09" W y una distancia de 1,474.14 m. se llega al vértice 140 de coordenadas Y=2'347,782.40; X=385,006.28; partiendo de este punto con un rumbo N 55°10'32" W y una distancia de 372.51 m. se llega al vértice 141 de coordenadas Y=2'347,995.13; X=384,700.48; partiendo de este punto con un rumbo N 54°14'50" W y una distancia de 541.22 m. se llega al vértice 142 de coordenadas Y=2'348,311.36; X=384,261.25; partiendo de este punto con un rumbo N 34°32'40" W y una distancia de 317.25 m. se llega al vértice 143 de coordenadas Y=2'348,572.68; X=384,081.35; partiendo de este punto con un rumbo N 03°34'37" W y una distancia de 45.03 m. se llega al vértice 144 de coordenadas Y=2'348,617.63; X=384,078.54; partiendo de este punto con un rumbo N 16°11'40" W y una distancia de 362.81 m. se llega al vértice 145 de coordenadas Y=2'348,966.05; X=383,977.35; partiendo de este punto con un rumbo S 74°31'02" W y una distancia de 484.18 m. se llega al vértice 146 de coordenadas Y=2'348,836.80; X=383,510.74; partiendo de este punto con un rumbo N 88°28'05" W y una distancia de 773.95 m. se llega al vértice 147 de coordenadas Y=2'348,857.49; X=382,737.06; partiendo de este punto con un rumbo N 82°20'04" W y una distancia de 312.92 m. se llega al vértice 148 de coordenadas Y=2'348,899.23; X=382,426.93; partiendo de este punto con un rumbo N 00°24'49" W y una distancia de 488.88 m. se llega al vértice 149 de coordenadas Y=2'349,388.10; X=382,423.40; partiendo de este punto con un rumbo N 49°24'38" E y una distancia de 295.60 m. se llega al vértice 150 de coordenadas Y=2'349,580.43; X=382,647.88; partiendo de este punto con un rumbo N 18°08'40" E y una distancia de 244.56 m. se llega al vértice 151 de coordenadas Y=2'349,812.83; X=382,724.04; partiendo de este punto con un rumbo N 71°46'50" W y una distancia de 346.03 m. se llega al vértice 152 de coordenadas Y=2'349,921.02; X=382,395.35; partiendo de este punto con un rumbo OESTE FRANCO y una distancia de 216.45 m. se llega al vértice 153 de coordenadas Y=2'349,921.02; X=382,178.89; partiendo de este punto con un rumbo N 22°07'00" W y una distancia de 415.22 m. se llega al vértice 154 de coordenadas Y=2'350,305.69; X=382,022.56; partiendo de este punto con un rumbo N 23°54'46" W y una distancia de 664.78 m. se llega al vértice 155 de coordenadas Y=2'350,913.41; X=381,753.09; partiendo de este punto con un rumbo N 04°23'58" W y una distancia de 470.19 m. se llega al vértice 156 de coordenadas Y=2'351,382.22; X=381,717.02; partiendo de este punto con un rumbo N 03°02'24" W y una distancia de 402.73 m. se llega al vértice 157 de coordenadas Y=2'351,784.39; X=381,695.66; partiendo de este punto con un rumbo N 86°11'32" W y una distancia de 701.70 m. se llega al vértice 158 de coordenadas Y=2'351,830.99; X=380,995.50; partiendo de este punto con un rumbo N 61°28'02" W y una distancia de 459.13 m. se llega al vértice 159 de coordenadas Y=2'352,050.30; X=380,592.13; partiendo de este punto con un rumbo N 12°19'01" E y una distancia de 1,663.92 m. se llega al vértice 160 de coordenadas Y=2'353,675.92; X=380,947.08; partiendo de este punto con un rumbo N 23°27'45" W y una distancia de 621.57 m. se llega al vértice 161 de coordenadas Y=2'354,246.10; X=380,699.60; partiendo de este punto con un rumbo S 61°30'47" W y una distancia de 324.60 m. se llega al vértice 162 de coordenadas Y=2'354,091.28; X=380,414.30; partiendo de este punto con un rumbo N 71°18'51" W y una distancia de 259.35 m. se llega al vértice 163 de coordenadas Y=2'354,174.37; X=380,168.62; partiendo de este punto con un rumbo N 71°18'53" W y una distancia de 478.79 m. se llega al vértice 164 de coordenadas Y=2'354,327.76; X=379,715.06; partiendo de este punto con un rumbo N 24°37'08" W y una distancia de 1,010.44 m. se llega al vértice 165 de coordenadas Y=2'355,246.35; X=379,294.13; partiendo de este punto con un rumbo S 79°41'49" W y una distancia de 303.43 m. se llega al vértice 166 de coordenadas Y=2'355,192.08; X=378,995.59; partiendo de este punto con un rumbo S 35°32'13" W y una distancia de 321.74 m. se llega al vértice 167 de coordenadas Y=2'354,930.26; X=378,808.58; partiendo de este punto con un rumbo S

53°07'46" W y una distancia de 187.01 m. se llega al vértice 168 de coordenadas Y=2'354,818.05; X=378,658.97; partiendo de este punto con un rumbo S 43°15'51" W y una distancia de 436.58 m. se llega al vértice 169 de coordenadas Y=2'354,500.13; X=378,359.75; partiendo de este punto con un rumbo S 28°19'55" W y una distancia de 323.27 m. se llega al vértice 170 de coordenadas Y=2'354,215.58; X=378,206.33; partiendo de este punto con un rumbo S 18°16'36" E y una distancia de 369.95 m. se llega al vértice 171 de coordenadas Y=2'353,864.29; X=378,322.35; partiendo de este punto con un rumbo S 04°05'07" W y una distancia de 262.48 m. se llega al vértice 172 de coordenadas Y=2'353,602.47; X=378,303.65; partiendo de este punto con un rumbo S 35°05'10" E y una distancia de 252.91 m. se llega al vértice 173 de coordenadas Y=2'353,395.51; X=378,449.03; partiendo de este punto con un rumbo S 16°29'08" E y una distancia de 739.81 m. se llega al vértice 174 de coordenadas Y=2'352,686.11; X=378,658.97; partiendo de este punto con un rumbo S 52°25'51" W y una distancia de 306.71 m. se llega al vértice 175 de coordenadas Y=2'352,499.10; X=378,415.86; partiendo de este punto con un rumbo S 20°51'15" W y una distancia de 420.26 m. se llega al vértice 176 de coordenadas Y=2'352,106.37; X=378,266.25; partiendo de este punto con un rumbo S 13°23'35" W y una distancia de 403.69 m. se llega al vértice 177 de coordenadas Y=2'351,713.65; X=378,172.74; partiendo de este punto con un rumbo S 08°40'30" E y una distancia de 457.46 m. se llega al vértice 178 de coordenadas Y=2'351,261.42; X=378,241.74; partiendo de este punto con un rumbo S 14°44'41" W y una distancia de 344.57 m. se llega al vértice 179 de coordenadas Y=2'350,928.19; X=378,154.04; partiendo de este punto con un rumbo S 09°27'42" E y una distancia de 227.50 m. se llega al vértice 180 de coordenadas Y=2'350,703.78; X=378,191.44; partiendo de este punto con un rumbo S 06°42'33" W y una distancia de 320.11 m. se llega al vértice 181 de coordenadas Y=2'350,385.86; X=378,154.04; partiendo de este punto con un rumbo S 72°20'59" E y una distancia de 431.75 m. se llega al vértice 182 de coordenadas Y=2'350,254.95; X=378,565.47; partiendo de este punto con un rumbo S 39°35'16" E y una distancia de 1,261.88 m. se llega al vértice 183 de coordenadas Y=2'349,282.48; X=379,369.62; partiendo de este punto con un rumbo S 16°11'20" E y una distancia de 603.67 m. se llega al vértice 184 de coordenadas Y=2'348,702.74; X=379,537.93; partiendo de este punto con un rumbo S 24°40'37" E y una distancia de 761.48 m. se llega al vértice 185 de coordenadas Y=2'348,010.80; X=379,855.85; partiendo de este punto con un rumbo S 50°42'41" E y una distancia de 265.79 m. se llega al vértice 186 de coordenadas Y=2'347,842.49; X=380,061.57; partiendo de este punto con un rumbo S 42°16'20" E y una distancia de 278.01 m. se llega al vértice 187 de coordenadas Y=2'347,636.77; X=380,248.58; partiendo de este punto con un rumbo S 06°00'31" E y una distancia de 357.28 m. se llega al vértice 188 de coordenadas Y=2'347,281.45; X=380,285.98; partiendo de este punto con un rumbo S 20°19'25" E y una distancia de 1,062.86 m. se llega al vértice 189 de coordenadas Y=2'346,284.75; X=380,655.14; partiendo de este punto con un rumbo S 68°50'34" W y una distancia de 295.57 m. se llega al vértice 190 de coordenadas Y=2'346,178.07; X=380,379.49; partiendo de este punto con un rumbo S 25°06'54" W y una distancia de 323.27 m. se llega al vértice 191 de coordenadas Y=2'345,885.36; X=380,242.28; partiendo de este punto con un rumbo S 45°56'56" W y una distancia de 251.43 m. se llega al vértice 192 de coordenadas Y=2'345,710.54; X=380,061.57; partiendo de este punto con un rumbo S 75°57'53" W y una distancia de 231.32 m. se llega al vértice 193 de coordenadas Y=2'345,654.44; X=379,837.15; partiendo de este punto con un rumbo N 85°14'57" W y una distancia de 312.84 m. se llega al vértice 194 de coordenadas Y=2'345,680.35; X=379,525.38; partiendo de este punto con un rumbo S 61°51'28" W y una distancia de 134.22 m. se llega al vértice 195 de coordenadas Y=2'345,617.04; X=379,407.02; partiendo de este punto con un rumbo N 74°44'45" W y una distancia de 426.45 m. se llega al vértice 196 de coordenadas Y=2'345,729.24; X=378,995.59; partiendo de este punto con un rumbo S 53°58'19" W y una distancia de 508.72 m. se llega al vértice 197 de coordenadas Y=2'345,430.02; X=378,584.17; partiendo de este punto con un rumbo SUR FRANCO y una distancia de 243.11 m. se llega al vértice 198 de coordenadas Y=2'345,186.91; X=378,584.17; partiendo de este punto con un rumbo S 08°44'48" W y una distancia de 491.95 m. se llega al vértice 199 de coordenadas Y=2'344,700.68; X=378,509.36; partiendo de este punto con un rumbo S 44°35'24" W y una distancia de 510.93 m. se llega al vértice 200 de coordenadas Y=2'344,336.82; X=378,150.67; partiendo de este punto con un rumbo N 20°07'33" W y una distancia de 1,403.30 m. se llega al vértice 201 de coordenadas Y=2'345,654.44; X=377,667.81; partiendo de este punto con un rumbo N 23°29'57" W y una distancia de 469.02 m. se llega al vértice 202 de coordenadas Y=2'346,084.57; X=377,480.79; partiendo de este punto con un rumbo N 61°11'21" W y una distancia de 426.85 m. se llega al vértice 203 de coordenadas Y=2'346,290.28; X=377,106.77; partiendo de este punto con un rumbo N 19°39'15" W y una distancia de 278.01 m. se llega al vértice 204 de coordenadas Y=2'346,552.10; X=377,013.26; partiendo de este punto con un rumbo N 37°34'08" E y una distancia de 613.44 m. se llega al vértice 205 de coordenadas Y=2'347,038.33; X=377,387.29; partiendo de este punto con un rumbo N 14°32'03" E y una distancia de 521.63 m. se llega al vértice 206 de coordenadas Y=2'347,543.27; X=377,518.20; partiendo de este punto con un rumbo S 81°24'14" W y una distancia de 1,626.58 m. se llega al vértice 207 de coordenadas Y=2'347,300.15;

X=375,909.89; partiendo de este punto con un rumbo S 77°54'18" W y una distancia de 535.52 m. se llega al vértice 208 de coordenadas Y=2'347,187.94; X=375,386.25; partiendo de este punto con un rumbo S 60°56'43" W y una distancia de 770.15 m. se llega al vértice 209 de coordenadas Y=2'346,813.92; X=374,713.01; partiendo de este punto con un rumbo S 48°00'45" W y una distancia de 503.20 m. se llega al vértice 210 de coordenadas Y=2'346,477.29; X=374,338.98; partiendo de este punto con un rumbo S 43°36'10" W y una distancia de 542.32 m. se llega al vértice 211 de coordenadas Y=2'346,084.57; X=373,964.96; partiendo de este punto con un rumbo N 58°40'16" W y una distancia de 503.54 m. se llega al vértice 212 de coordenadas Y=2'346,346.39; X=373,534.83; partiendo de este punto con un rumbo N 16°42'04" W y una distancia de 195.24 m. se llega al vértice 213 de coordenadas Y=2'346,533.40; X=373,478.72; partiendo de este punto con un rumbo N 07°35'38" W y una distancia de 566.00 m. se llega al vértice 214 de coordenadas Y=2'347,094.44; X=373,403.92; partiendo de este punto con un rumbo N 17°21'10" E y una distancia de 313.48 m. se llega al vértice 215 de coordenadas Y=2'347,393.66; X=373,497.42; partiendo de este punto con un rumbo N 47°43'39" E y una distancia de 278.01 m. se llega al vértice 216 de coordenadas Y=2'347,580.67; X=373,703.14; partiendo de este punto con un rumbo N 09°27'42" E y una distancia de 227.50 m. se llega al vértice 217 de coordenadas Y=2'347,805.08; X=373,740.54; partiendo de este punto con un rumbo N 25°20'44" W y una distancia de 393.17 m. se llega al vértice 218 de coordenadas Y=2'348,160.41; X=373,572.23; partiendo de este punto con un rumbo N 21°15'03" W y una distancia de 361.17 m. se llega al vértice 219 de coordenadas Y=2'348,497.03; X=373,441.32; partiendo de este punto con un rumbo NORTE FRANCO y una distancia de 523.63 m. se llega al vértice 220 de coordenadas Y=2'349,020.67; X=373,441.32; partiendo de este punto con un rumbo N 30°27'55" E y una distancia de 368.84 m. se llega al vértice 221 de coordenadas Y=2'349,338.59; X=373,628.33; partiendo de este punto con un rumbo N 16°55'37" W y una distancia de 899.20 m. se llega al vértice 222 de coordenadas Y=2'350,198.84; X=373,366.52; partiendo de este punto con un rumbo N 57°54'26" W y una distancia de 1,302.39 m. se llega al vértice 223 de coordenadas Y=2'350,890.79; X=372,263.14; partiendo de este punto con un rumbo N 32°44'05" W y una distancia de 622.50 m. se llega al vértice 224 de coordenadas Y=2'351,414.43; X=371,926.52; partiendo de este punto con un rumbo N 26°33'55" W y una distancia de 585.43 m. se llega al vértice 225 de coordenadas Y=2'351,938.06; X=371,664.70; partiendo de este punto con un rumbo N 11°18'32" W y una distancia de 381.43 m. se llega al vértice 226 de coordenadas Y=2'352,312.09; X=371,589.90; partiendo de este punto con un rumbo NORTE FRANCO y una distancia de 1,196.87 m. se llega al vértice 227 de coordenadas Y=2'353,508.97; X=371,589.90; partiendo de este punto con un rumbo N 56°53'20" W y una distancia de 1,027.03 m. se llega al vértice 228 de coordenadas Y=2'354,070.00; X=370,729.64; partiendo de este punto con un rumbo N 07°07'28" E y una distancia de 603.09 m. se llega al vértice 229 de coordenadas Y=2'354,668.44; X=370,804.44; partiendo de este punto con un rumbo N 34°09'35" E y una distancia de 632.81 m. se llega al vértice 230 de coordenadas Y=2'355,192.08; X=371,159.77; partiendo de este punto con un rumbo N 16°18'51" W y una distancia de 798.91 m. se llega al vértice 231 de coordenadas Y=2'355,958.83; X=370,935.35; partiendo de este punto con un rumbo N 12°48'23" W y una distancia de 1,408.94 m. se llega al vértice 232 de coordenadas Y=2'357,332.73; X=370,623.04; partiendo de este punto con un rumbo N 66°26'51" W y una distancia de 1,493.32 m. se llega al vértice 233 de coordenadas Y=2'357,929.44; X=369,254.12; partiendo de este punto con un rumbo N 80°01'20" W y una distancia de 1,924.53 m. se llega al vértice 234 de coordenadas Y=2'358,262.89; X=367,358.69; partiendo de este punto con un rumbo S 75°34'46" W y una distancia de 1,268.48 m. se llega al vértice 235 de coordenadas Y=2'357,946.99; X=366,130.17; partiendo de este punto con un rumbo S 75°08'29" W y una distancia de 889.70 m. se llega al vértice 236 de coordenadas Y=2'357,718.84; X=365,270.21; partiendo de este punto con un rumbo S 41°18'31" W y una distancia de 771.01 m. se llega al vértice 237 de coordenadas Y=2'357,139.68; X=364,761.25; partiendo de este punto con un rumbo N 62°31'32" W y una distancia de 494.52 m. se llega al vértice 238 de coordenadas Y=2'357,367.83; X=364,322.50; partiendo de este punto con un rumbo N 30°44'07" W y una distancia de 1,510.95 m. se llega al vértice 239 de coordenadas Y=2'358,666.55; X=363,550.29; partiendo de este punto con un rumbo N 67°22'49" W y una distancia de 684.45 m. se llega al vértice 240 de coordenadas Y=2'358,929.80; X=362,918.48; partiendo de este punto con un rumbo S 64°26'26" W y una distancia de 447.44 m. se llega al vértice 241 de coordenadas Y=2'358,736.75; X=362,514.82; partiendo de este punto con un rumbo S 10°46'36" W y una distancia de 227.61 m. se llega al vértice 242 de coordenadas Y=2'358,513.15; X=362,472.26; partiendo de este punto con un rumbo S 06°31'08" W y una distancia de 502.04 m. se llega al vértice 243 de coordenadas Y=2'358,014.35; X=362,415.26; partiendo de este punto con un rumbo S 33°41'24" W y una distancia de 359.68 m. se llega al vértice 244 de coordenadas Y=2'357,715.07; X=362,215.74; partiendo de este punto con un rumbo S 03°21'57" E y una distancia de 242.69 m. se llega al vértice 245 de coordenadas Y=2'357,472.79; X=362,229.99; partiendo de este punto con un rumbo S 14°02'06" E y una distancia de 235.03 m. se llega al vértice 246 de coordenadas Y=2'357,244.77; X=362,286.99; partiendo de este punto con un rumbo S

52°15'08" W y una distancia de 558.72 m. se llega al vértice 247 de coordenadas Y=2'356,902.73; X=361,845.20; partiendo de este punto con un rumbo S 25°58'29" W y una distancia de 618.25 m. se llega al vértice 248 de coordenadas Y=2'356,346.93; X=361,574.42; partiendo de este punto con un rumbo S 58°05'29" W y una distancia de 889.76 m. se llega al vértice 249 de coordenadas Y=2'355,876.63; X=360,819.10; partiendo de este punto con un rumbo S 64°47'57" W y una distancia de 803.28 m. se llega al vértice 250 de coordenadas Y=2'355,534.60; X=360,092.27; partiendo de este punto con un rumbo S 87°42'28" W y una distancia de 356.56 m. se llega al vértice 251 de coordenadas Y=2'355,520.34; X=359,735.99; partiendo de este punto con un rumbo S 79°30'34" W y una distancia de 391.33 m. se llega al vértice 252 de coordenadas Y=2'355,449.09; X=359,351.20; partiendo de este punto con un rumbo N 77°54'18" W y una distancia de 408.09 m. se llega al vértice 253 de coordenadas Y=2'355,534.60; X=358,952.16; partiendo de este punto con un rumbo N 28°08'31" W y una distancia de 694.96 m. se llega al vértice 254 de coordenadas Y=2'356,147.41; X=358,624.37; partiendo de este punto con un rumbo N 03°48'49" W y una distancia de 428.48 m. se llega al vértice 255 de coordenadas Y=2'356,574.95; X=358,595.87; partiendo de este punto con un rumbo S 42°47'50" W y una distancia de 1,048.81 m. se llega al vértice 256 de coordenadas Y=2'355,805.37; X=357,883.30; partiendo de este punto con un rumbo S 77°19'24" W y una distancia de 82.07 m. se llega al vértice 257 de coordenadas Y=2'355,787.36; X=357,803.23; partiendo de este punto con un rumbo N 77°35'32" W y una distancia de 282.82 m. se llega al vértice 258 de coordenadas Y=2'355,848.13; X=357,527.01; partiendo de este punto con un rumbo N 86°38'01" W y una distancia de 242.68 m. se llega al vértice 259 de coordenadas Y=2'355,862.38; X=357,284.74; partiendo de este punto con un rumbo S 83°25'02" W y una distancia de 372.99 m. se llega al vértice 260 de coordenadas Y=2'355,819.62; X=356,914.20; partiendo de este punto con un rumbo N 87°16'19" W y una distancia de 299.61 m. se llega al vértice 261 de coordenadas Y=2'355,833.88; X=356,614.92; partiendo de este punto con un rumbo S 74°44'40" W y una distancia de 324.98 m. se llega al vértice 262 de coordenadas Y=2'355,748.37; X=356,301.39; partiendo de este punto con un rumbo N 78°24'28" W y una distancia de 567.38 m. se llega al vértice 263 de coordenadas Y=2'355,862.38; X=355,745.58; partiendo de este punto con un rumbo N 85°36'04" W y una distancia de 1,300.71 m. se llega al vértice 264 de coordenadas Y=2'355,962.14; X=354,448.70; partiendo de este punto con un rumbo S 63°26'05" W y una distancia de 223.07 m. se llega al vértice 265 de coordenadas Y=2'355,862.38; X=354,249.18; partiendo de este punto con un rumbo S 42°30'38" W y una distancia de 232.00 m. se llega al vértice 266 de coordenadas Y=2'355,691.36; X=354,092.41; partiendo de este punto con un rumbo S 77°39'38" W y una distancia de 466.82 m. se llega al vértice 267 de coordenadas Y=2'355,591.60; X=353,636.37; partiendo de este punto con un rumbo N 61°11'19" W y una distancia de 325.29 m. se llega al vértice 268 de coordenadas Y=2'355,748.37; X=353,351.34; partiendo de este punto con un rumbo N 41°11'10" W y una distancia de 302.98 m. se llega al vértice 269 de coordenadas Y=2'355,976.39; X=353,151.82; partiendo de este punto con un rumbo N 46°13'10" W y una distancia de 473.74 m. se llega al vértice 270 de coordenadas Y=2'356,304.17; X=352,809.78; partiendo de este punto con un rumbo N 10°37'05" W y una distancia de 232.00 m. se llega al vértice 271 de coordenadas Y=2'356,532.20; X=352,767.03; partiendo de este punto con un rumbo N 47°29'27" W y una distancia de 231.99 m. se llega al vértice 272 de coordenadas Y=2'356,688.96; X=352,596.01; partiendo de este punto con un rumbo N 38°09'28" W y una distancia de 253.74 m. se llega al vértice 273 de coordenadas Y=2'356,888.48; X=352,439.24; partiendo de este punto con un rumbo N 25°42'31" W y una distancia de 427.06 m. se llega al vértice 274 de coordenadas Y=2'357,273.27; X=352,253.98; partiendo de este punto con un rumbo N 13°14'28" W y una distancia de 248.89 m. se llega al vértice 275 de coordenadas Y=2'357,515.55; X=352,196.97; partiendo de este punto con un rumbo S 60°07'26" W y una distancia de 772.47 m. se llega al vértice 276 de coordenadas Y=2'357,130.76; X=351,527.15; partiendo de este punto con un rumbo S 81°01'34" W y una distancia de 274.13 m. se llega al vértice 277 de coordenadas Y=2'357,088.00; X=351,256.37; partiendo de este punto con un rumbo OESTE FRANCO y una distancia de 256.52 m. se llega al vértice 278 de coordenadas Y=2'357,088.00; X=350,999.85; partiendo de este punto con un rumbo N 82°05'33" W y una distancia de 517.97 m. se llega al vértice 279 de coordenadas Y=2'357,159.26; X=350,486.80; partiendo de este punto con un rumbo N 38°39'37" W y una distancia de 365.02 m. se llega al vértice 280 de coordenadas Y=2'357,444.29; X=350,258.77; partiendo de este punto con un rumbo N 21°48'06" W y una distancia de 230.23 m. se llega al vértice 281 de coordenadas Y=2'357,658.06; X=350,173.26; partiendo de este punto con un rumbo N 68°57'40" W y una distancia de 396.99 m. se llega al vértice 282 de coordenadas Y=2'357,800.58; X=349,802.73; partiendo de este punto con un rumbo N 29°03'22" W y una distancia de 293.45 m. se llega al vértice 283 de coordenadas Y=2'358,057.10; X=349,660.21; partiendo de este punto con un rumbo N 14°44'31" W y una distancia de 279.99 m. se llega al vértice 284 de coordenadas Y=2'358,327.88; X=349,588.96; partiendo de este punto con un rumbo N 44°21'24" W y una distancia de 896.93 m. se llega al vértice 285 de coordenadas Y=2'358,969.19; X=348,961.89; partiendo de este punto con un rumbo N 15°12'16" W y una distancia de 624.40 m. se llega al

vértice 286 de coordenadas Y=2'359,571.74; X=348,798.13; partiendo de este punto con un rumbo N 68°19'05" W y una distancia de 529.24 m. se llega al vértice 287 de coordenadas Y=2'359,767.27; X=348,306.33; partiendo de este punto con un rumbo N 56°53'17" W y una distancia de 391.34 m. se llega al vértice 288 de coordenadas Y=2'359,981.05; X=347,978.54; partiendo de este punto con un rumbo N 21°48'03" W y una distancia de 306.98 m. se llega al vértice 289 de coordenadas Y=2'360,266.08; X=347,864.53; partiendo de este punto con un rumbo N 12°59'38" W y una distancia de 190.12 m. se llega al vértice 290 de coordenadas Y=2'360,451.34; X=347,821.78; partiendo de este punto con un rumbo NORTE FRANCO y una distancia de 470.29 m. se llega al vértice 291 de coordenadas Y=2'360,921.64; X=347,821.78; partiendo de este punto con un rumbo N 09°46'58" W y una distancia de 419.38 m. se llega al vértice 292 de coordenadas Y=2'361,334.93; X=347,750.52; partiendo de este punto con un rumbo N 11°58'33" E y una distancia de 480.76 m. se llega al vértice 293 de coordenadas Y=2'361,805.23; X=347,850.28; partiendo de este punto con un rumbo N 41°59'12" W y una distancia de 575.20 m. se llega al vértice 294 de coordenadas Y=2'362,232.78; X=347,465.49; partiendo de este punto con un rumbo N 70°20'48" E y una distancia de 423.72 m. se llega al vértice 295 de coordenadas Y=2'362,375.29; X=347,864.53; partiendo de este punto con un rumbo N 67°31'12" E y una distancia de 447.27 m. se llega al vértice 296 de coordenadas Y=2'362,546.31; X=348,277.82; partiendo de este punto con un rumbo S 80°13'01" E y una distancia de 419.38 m. se llega al vértice 297 de coordenadas Y=2'362,475.05; X=348,691.11; partiendo de este punto con un rumbo N 54°27'45" E y una distancia de 367.78 m. se llega al vértice 298 de coordenadas Y=2'362,688.82; X=348,990.39; partiendo de este punto con un rumbo N 81°15'13" E y una distancia de 562.34 m. se llega al vértice 299 de coordenadas Y=2'362,774.33; X=349,546.20; partiendo de este punto con un rumbo N 68°44'59" E y una distancia de 275.24 m. se llega al vértice 300 de coordenadas Y=2'362,874.09; X=349,802.73; partiendo de este punto con un rumbo S 54°17'35" E y una distancia de 1,123.24 m. se llega al vértice 301 de coordenadas Y=2'362,218.52; X=350,714.82; partiendo de este punto con un rumbo S 64°39'16" E y una distancia de 299.62 m. se llega al vértice 302 de coordenadas Y=2'362,090.26; X=350,985.60; partiendo de este punto con un rumbo S 86°11'10" E y una distancia de 214.24 m. se llega al vértice 303 de coordenadas Y=2'362,076.01; X=351,199.37; partiendo de este punto con un rumbo N 86°02'07" E y una distancia de 1,442.85 m. se llega al vértice 304 de coordenadas Y=2'362,175.77; X=352,638.77; partiendo de este punto con un rumbo S 82°41'37" E y una distancia de 560.34 m. se llega al vértice 305 de coordenadas Y=2'362,104.51; X=353,194.57; partiendo de este punto con un rumbo S 54°14'49" E y una distancia de 439.02 m. se llega al vértice 306 de coordenadas Y=2'361,847.99; X=353,550.86; partiendo de este punto con un rumbo S 82°34'03" E y una distancia de 330.55 m. se llega al vértice 307 de coordenadas Y=2'361,805.23; X=353,878.64; partiendo de este punto con un rumbo S 38°59'29" E y una distancia de 385.05 m. se llega al vértice 308 de coordenadas Y=2'361,505.95; X=354,120.92; partiendo de este punto con un rumbo S 79°17'12" E y una distancia de 536.65 m. se llega al vértice 309 de coordenadas Y=2'361,406.19; X=354,648.22; partiendo de este punto con un rumbo S 87°52'44" E y una distancia de 385.05 m. se llega al vértice 310 de coordenadas Y=2'361,391.94; X=355,033.01; partiendo de este punto con un rumbo S 60°15'18" E y una distancia de 804.29 m. se llega al vértice 311 de coordenadas Y=2'360,992.90; X=355,731.33; partiendo de este punto con un rumbo S 44°59'59" E y una distancia de 524.02 m. se llega al vértice 312 de coordenadas Y=2'360,622.36; X=356,101.87; partiendo de este punto con un rumbo S 73°48'39" E y una distancia de 460.03 m. se llega al vértice 313 de coordenadas Y=2'360,494.10; X=356,543.66; partiendo de este punto con un rumbo S 87°30'38" E y una distancia de 328.08 m. se llega al vértice 314 de coordenadas Y=2'360,479.85; X=356,871.44; partiendo de este punto con un rumbo N 61°55'43" E y una distancia de 242.28 m. se llega al vértice 315 de coordenadas Y=2'360,593.86; X=357,085.22; partiendo de este punto con un rumbo N 15°15'16" E y una distancia de 649.96 m. se llega al vértice 316 de coordenadas Y=2'361,220.92; X=357,256.23; partiendo de este punto con un rumbo N 79°59'27" E y una distancia de 246.02 m. se llega al vértice 317 de coordenadas Y=2'361,263.68; X=357,498.51; partiendo de este punto con un rumbo S 78°41'18" E y una distancia de 218.00 m. se llega al vértice 318 de coordenadas Y=2'361,220.92; X=357,712.28; partiendo de este punto con un rumbo S 17°21'17" E y una distancia de 238.89 m. se llega al vértice 319 de coordenadas Y=2'360,992.90; X=357,783.54; partiendo de este punto con un rumbo N 51°20'22" E y una distancia de 182.50 m. se llega al vértice 320 de coordenadas Y=2'361,106.91; X=357,926.05; partiendo de este punto con un rumbo N 44°59'59" E y una distancia de 201.55 m. se llega al vértice 321 de coordenadas Y=2'361,249.43; X=358,068.57; partiendo de este punto con un rumbo N 14°02'07" E y una distancia de 176.27 m. se llega al vértice 322 de coordenadas Y=2'361,420.44; X=358,111.32; partiendo de este punto con un rumbo N 04°34'24" E y una distancia de 357.42 m. se llega al vértice 323 de coordenadas Y=2'361,776.73; X=358,139.82; partiendo de este punto con un rumbo NORTE FRANCO y una distancia de 555.80 m. se llega al vértice 324 de coordenadas Y=2'362,332.54; X=358,139.82; partiendo de este punto con un rumbo N 31°27'52" E y una distancia de 775.96 m. se llega al vértice 325 de coordenadas Y=2'362,994.41; X=358,544.85; partiendo de este punto con un rumbo N 46°31'39" W y una

distancia de 508.44 m. se llega al vértice 326 de coordenadas Y=2'363,344.22; X=358,175.87; partiendo de este punto con un rumbo N 42°21'31" W y una distancia de 1,866.43 m. se llega al vértice 327 de coordenadas Y=2'364,723.41; X=356,918.32; partiendo de este punto con un rumbo N 22°40'50" W y una distancia de 2,622.36 m. se llega al vértice 328 de coordenadas Y=2'367,142.98; X=355,907.15; partiendo de este punto con un rumbo N 68°29'54" W y una distancia de 1,280.86 m. se llega al vértice 329 de coordenadas Y=2'367,612.45; X=354,715.42; partiendo de este punto con un rumbo N 21°30'05" W y una distancia de 1,280.86 m. se llega al vértice 330 de coordenadas Y=2'368,804.18; X=354,245.95; partiendo de este punto con un rumbo N 23°57'45" E y una distancia de 711.35 m. se llega al vértice 331 de coordenadas Y=2'369,454.22; X=354,534.86; partiendo de este punto con un rumbo S 85°14'09" W y una distancia de 869.71 m. se llega al vértice 332 de coordenadas Y=2'369,381.99; X=353,668.15; partiendo de este punto con un rumbo N 47°29'22" W y una distancia de 1,175.76 m. se llega al vértice 333 de coordenadas Y=2'370,176.48; X=352,801.43; partiendo de este punto con un rumbo N 17°21'14" W y una distancia de 1,816.08 m. se llega al vértice 334 de coordenadas Y=2'371,909.90; X=352,259.74; partiendo de este punto con un rumbo N 59°44'36" W y una distancia de 2,006.79 m. se llega al vértice 335 de coordenadas Y=2'372,921.07; X=350,526.31; partiendo de este punto con un rumbo N 31°11'30" W y una distancia de 1,405.39 m. se llega al vértice 336 de coordenadas Y=2'374,123.30; X=349,798.45; partiendo de este punto con un rumbo N 43°36'44" E y una distancia de 584.02 m. se llega al vértice 337 de coordenadas Y=2'374,546.15; X=350,201.30; partiendo de este punto con un rumbo N 80°08'03" E y una distancia de 843.06 m. se llega al vértice 338 de coordenadas Y=2'374,690.60; X=351,031.90; partiendo de este punto con un rumbo S 77°44'08" E y una distancia de 849.99 m. se llega al vértice 339 de coordenadas Y=2'374,510.04; X=351,862.50; partiendo de este punto con un rumbo N 82°08'48" E y una distancia de 1,057.18 m. se llega al vértice 340 de coordenadas Y=2'374,654.49; X=352,909.77; partiendo de este punto con un rumbo N 39°17'20" W y una distancia de 1,026.52 m. se llega al vértice 341 de coordenadas Y=2'375,448.98; X=352,259.74; partiendo de este punto con un rumbo N 63°26'06" W y una distancia de 1,211.26 m. se llega al vértice 342 de coordenadas Y=2'375,990.67; X=351,176.35; partiendo de este punto con un rumbo N 09°12'40" W y una distancia de 1,353.63 m. se llega al vértice 343 de coordenadas Y=2'377,326.85; X=350,959.67; partiendo de este punto con un rumbo N 24°26'38" W y una distancia de 1,309.06 m. se llega al vértice 344 de coordenadas Y=2'378,518.58; X=350,417.97; partiendo de este punto con un rumbo N 52°29'45" W y una distancia de 1,957.44 m. se llega al vértice 345 de coordenadas Y=2'379,710.31; X=348,865.11; partiendo de este punto con un rumbo N 34°17'04" W y una distancia de 1,103.34 m. se llega al vértice 346 de coordenadas Y=2'380,621.95; X=348,243.59; partiendo de este punto con un rumbo N 26°42'17" W y una distancia de 2,271.14 m. se llega al vértice 347 de coordenadas Y=2'382,650.84; X=347,222.95; partiendo de este punto con un rumbo N 26°42'17" W y una distancia de 387.03 m. se llega al vértice 1 de coordenadas Y=2'382,996.59; X=347,049.02 donde se cierra el polígono con una superficie de 236,882-76-32.36 Hectáreas

Zona Núcleo

(78,304-62-76.22 Hectáreas)

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'385,023.98; X=387,882.99; partiendo de este punto con un rumbo Sureste y siguiendo el límite estatal entre los estados de San Luis Potosí y Guanajuato y una distancia de 52,134.76 m se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'377,164.82; X=419,506.40; vértice en el cual convergen los límites de los estados San Luis Potosí, Querétaro y Guanajuato partiendo de este punto con un rumbo SURESTE y siguiendo el límite estatal entre los estados de Querétaro y Guanajuato y una distancia de 8,180.00 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'370,659.43; X=419,216.09; partiendo de este punto con un rumbo S 89°10'58" W y una distancia de 2,250.13 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'370,627.34; X=416,966.18; partiendo de este punto con un rumbo S 01°36'25" W y una distancia de 1,010.89 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'369,616.84; X=416,937.83; partiendo de este punto con un rumbo N 89°49'18" W y una distancia de 2,147.77 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'369,623.52; X=414,790.07; partiendo de este punto con un rumbo N 00°11'59" W y una distancia de 1,647.60 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'371,271.11; X=414,784.32; partiendo de este punto con un rumbo N 89°22'37" W y una distancia de 2,706.92 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'371,300.54; X=412,077.55; partiendo de este punto con un rumbo S 08°07'46" W y una distancia de 208.04 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'371,094.59; X=412,048.13; partiendo de este punto con un rumbo S 89°36'36" W y una distancia de 4,325.04 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'371,065.16; X=407,723.19; partiendo de este punto con un rumbo S 00°34'02" W y una distancia de 2,971.69 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'368,093.61; X=407,693.77; partiendo de este punto con un rumbo S 89°36'27" E y una distancia de 4,295.62 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'368,064.19; X=411,989.29; partiendo de este punto con un rumbo SUR FRANCO y una distancia de 1,000.33 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'367,063.86; X=411,989.29; partiendo de este punto con un rumbo ESTE FRANCO y una distancia de

2,618.50 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'367,063.86; X=414,607.79; partiendo de este punto con un rumbo S 00°40'55" E y una distancia de 2,471.56 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'364,592.47; X=414,637.21; partiendo de este punto con un rumbo N 89°12'32" E y una distancia de 3,977.80 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'364,647.39; X=418,614.64; partiendo de este punto con un rumbo N 00°04'59" W y una distancia de 3,012.40 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'367,659.79; X=418,610.27; partiendo de este punto con un rumbo S 89°58'16" E y una distancia de 756.93 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2'367,659.41; X=419,367.20; partiendo de este punto con un rumbo SURESTE y siguiendo el límite estatal entre los estados de Querétaro y Guanajuato y una distancia de 31,660.00 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2'352,493.63; X=428,159.63; partiendo de este punto con un rumbo NORTE FRANCO y una distancia de 736.19 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2'353,229.82; X=428,159.90; partiendo de este punto con un rumbo OESTE FRANCO y una distancia de 1,002.34 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2'353,229.82; X=427,157.56; partiendo de este punto con un rumbo SUR FRANCO y una distancia de 1,001.01 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2'352,228.81; X=427,159.63; partiendo de este punto con un rumbo ESTE FRANCO y una distancia de 741.54 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2'352,228.81; X=427,901.17; partiendo de este punto con un rumbo SUROESTE y siguiendo el límite estatal entre los estados de Querétaro y Guanajuato y una distancia de 8,547.00 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2'348,191.93; X=424,553.90; partiendo de este punto con un rumbo NORTE FRANCO y una distancia de 1,983.79 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=2'350,175.72; X=424,553.93; partiendo de este punto con un rumbo N 89°59'57" W y una distancia de 735.13 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2'350,175.73; X=423,818.80; partiendo de este punto con un rumbo N 48°48'37" E y una distancia de 1,977.75 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=2'351,478.19; X=425,307.13; partiendo de este punto con un rumbo S 29°59'54" E y una distancia de 258.07 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=2'351,254.69; X=425,436.16; partiendo de este punto con un rumbo N 71°34'28" E y una distancia de 649.38 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=2'351,459.94; X=426,052.25; partiendo de este punto con un rumbo N 45°32'49" E y una distancia de 875.38 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=2'352,072.99; X=426,677.12; partiendo de este punto con un rumbo N 45°32'46" E y una distancia de 473.98 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=2'352,404.94; X=427,015.46; partiendo de este punto con un rumbo NORTE FRANCO y una distancia de 636.00 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=2'353,040.94; X=427,015.46; partiendo de este punto con un rumbo N 46°27'15" W y una distancia de 501.50 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=2'353,386.44; X=426,651.96; partiendo de este punto con un rumbo S 58°21'32" W y una distancia de 2,111.14 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=2'352,278.94; X=424,854.63; partiendo de este punto con un rumbo N 55°20'16" W y una distancia de 736.17 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=2'352,697.63; X=424,249.11; partiendo de este punto con un rumbo N 82°52'30" W y una distancia de 944.26 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=2'352,814.75; X=423,312.14; partiendo de este punto con un rumbo N 67°14'55" W y una distancia de 787.41 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=2'353,119.27; X=422,585.99; partiendo de este punto con un rumbo OESTE FRANCO y una distancia de 796.41 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=2'353,119.27; X=421,789.57; partiendo de este punto con un rumbo N 67°45'03" W y una distancia de 1,113.58 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=2'353,540.91; X=420,758.90; partiendo de este punto con un rumbo N 58°04'43" W y una distancia de 1,683.44 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=2'354,431.04; X=419,330.03; partiendo de este punto con un rumbo N 84°22'57" W y una distancia de 1,435.77 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=2'354,571.58; X=417,901.15; partiendo de este punto con un rumbo N 29°11'50" W y una distancia de 912.34 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=2'355,368.01; X=417,456.09; partiendo de este punto con un rumbo N 54°43'38" W y una distancia de 1,176.36 m. se llega al vértice 43 de coordenadas Y=2'356,047.32; X=416,495.69; partiendo de este punto con un rumbo N 75°44'59" W y una distancia de 1,522.56 m. se llega al vértice 44 de coordenadas Y=2'356,422.11; X=415,019.97; partiendo de este punto con un rumbo N 79°04'37" W y una distancia de 1,359.81 m. se llega al vértice 45 de coordenadas Y=2'356,679.78; X=413,684.79; partiendo de este punto con un rumbo N 83°25'38" W y una distancia de 2,157.23 m. se llega al vértice 46 de coordenadas Y=2'356,926.70; X=411,541.73; partiendo de este punto con un rumbo S 40°13'53" W y una distancia de 342.20 m. se llega al vértice 47 de coordenadas Y=2'356,665.45; X=411,320.71; partiendo de este punto con un rumbo S 20°20'36" E y una distancia de 3,155.02 m. se llega al vértice 48 de coordenadas Y=2'353,707.22; X=412,417.54; partiendo de este punto con un rumbo S 74°51'37" W y una distancia de 1,479.97 m. se llega al vértice 49 de coordenadas Y=2'353,320.69; X=410,988.93; partiendo de este punto con un rumbo S 22°40'50" W y una distancia de 3,305.91 m. se llega al vértice 50 de coordenadas Y=2'350,270.43; X=409,714.19; partiendo de este punto con un rumbo N 80°32'34" E y una distancia de 2,215.34 m. se llega al vértice 51 de coordenadas Y=2'350,634.43; X=411,899.43; partiendo de este punto con un rumbo S 71°45'07" E y una distancia de 2,253.07 m. se llega al vértice 52 de coordenadas Y=2'349,928.93; X=414,039.20; partiendo de este punto con un rumbo S 10°54'15" E y una distancia de 670.13 m. se llega al vértice 53 de coordenadas

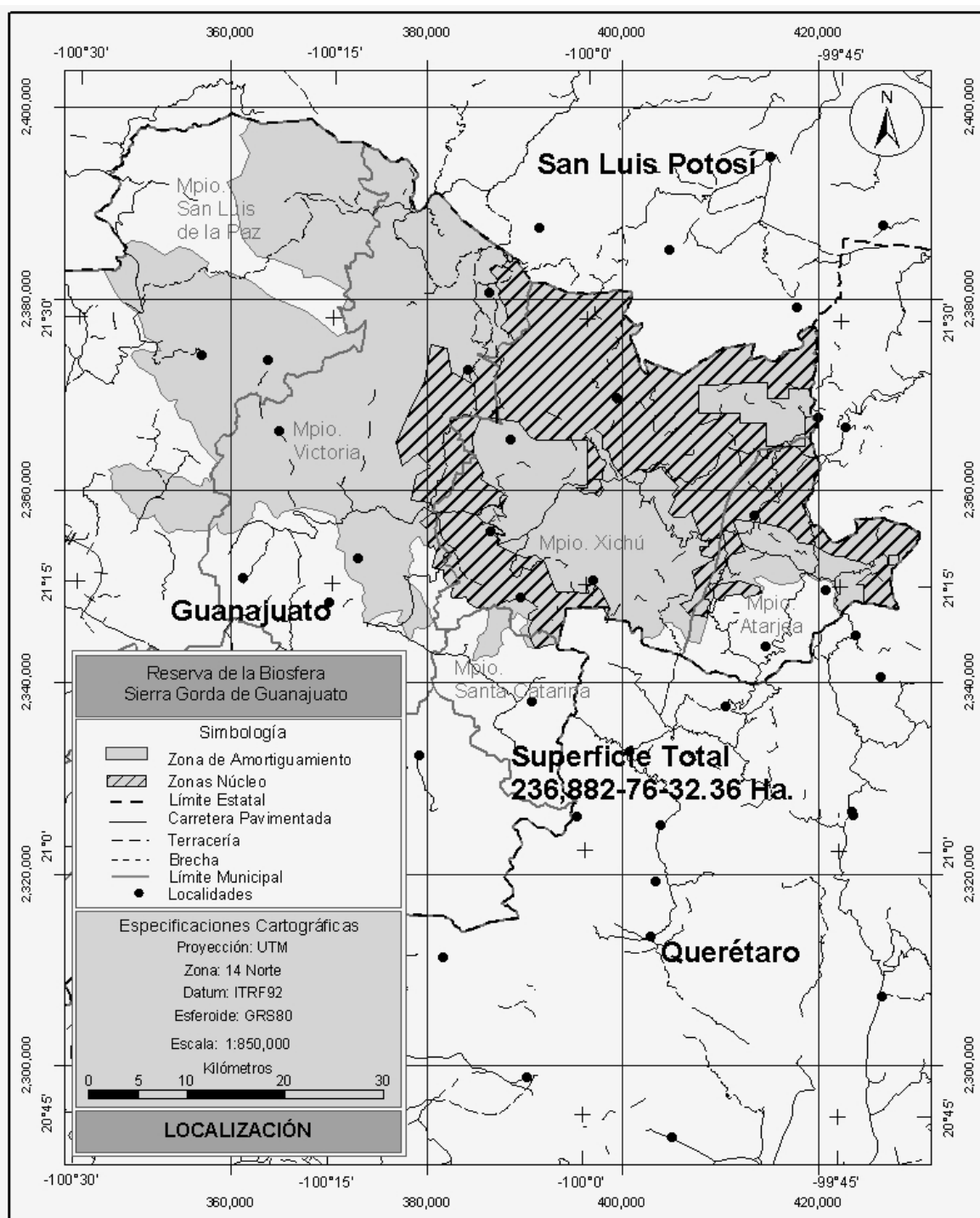
Y=2'349,270.89; X=414,165.97; partiendo de este punto con un rumbo S 73°03'03" W y una distancia de 1,797.26 m. se llega al vértice 54 de coordenadas Y=2'348,746.95; X=412,446.77; partiendo de este punto con un rumbo N 40°25'34" W y una distancia de 605.64 m. se llega al vértice 55 de coordenadas Y=2'349,207.99; X=412,054.03; partiendo de este punto con un rumbo S 83°57'21" W y una distancia de 1,459.54 m. se llega al vértice 56 de coordenadas Y=2'349,054.31; X=410,602.60; partiendo de este punto con un rumbo S 32°43'06" W y una distancia de 646.22 m. se llega al vértice 57 de coordenadas Y=2'348,510.62; X=410,253.31; partiendo de este punto con un rumbo N 89°25'12" W y una distancia de 469.35 m. se llega al vértice 58 de coordenadas Y=2'348,515.37; X=409,783.98; partiendo de este punto con un rumbo N 35°32'58" W y una distancia de 248.48 m. se llega al vértice 59 de coordenadas Y=2'348,717.54; X=409,639.51; partiendo de este punto con un rumbo N 77°11'58" W y una distancia de 325.91 m. se llega al vértice 60 de coordenadas Y=2'348,789.75; X=409,321.69; partiendo de este punto con un rumbo S 36°52'48" W y una distancia de 722.16 m. se llega al vértice 61 de coordenadas Y=2'348,212.10; X=408,888.29; partiendo de este punto con un rumbo S 41°11'51" W y una distancia de 153.53 m. se llega al vértice 62 de coordenadas Y=2'348,096.57; X=408,787.16; partiendo de este punto con un rumbo S 22°50'27" W y una distancia de 297.72 m. se llega al vértice 63 de coordenadas Y=2'347,822.19; X=408,671.59; partiendo de este punto con un rumbo S 03°40'09" W y una distancia de 1,005.54 m. se llega al vértice 64 de coordenadas Y=2'346,818.71; X=408,607.24; partiendo de este punto con un rumbo N 76°33'57" W y una distancia de 826.29 m. se llega al vértice 65 de coordenadas Y=2'347,010.68; X=407,803.55; partiendo de este punto con un rumbo S 82°52'49" W y una distancia de 849.19 m. se llega al vértice 66 de coordenadas Y=2'346,905.43; X=406,960.90; partiendo de este punto con un rumbo N 42°30'36" W y una distancia de 1,714.69 m. se llega al vértice 67 de coordenadas Y=2'348,169.43; X=405,802.25; partiendo de este punto con un rumbo N 63°26'04" E y una distancia de 706.58 m. se llega al vértice 68 de coordenadas Y=2'348,485.43; X=406,434.24; partiendo de este punto con un rumbo N 79°42'12" E y una distancia de 588.83 m. se llega al vértice 69 de coordenadas Y=2'348,590.68; X=407,013.59; partiendo de este punto con un rumbo N 19°47'46" E y una distancia de 1,399.45 m. se llega al vértice 70 de coordenadas Y=2'349,907.43; X=407,487.55; partiendo de este punto con un rumbo N 13°37'34" W y una distancia de 1,788.34 m. se llega al vértice 71 de coordenadas Y=2'351,645.44; X=407,066.24; partiendo de este punto con un rumbo N 63°26'29" E y una distancia de 588.77 m. se llega al vértice 72 de coordenadas Y=2'351,908.69; X=407,592.89; partiendo de este punto con un rumbo N 60°48'20" E y una distancia de 2,051.16 m. se llega al vértice 73 de coordenadas Y=2'352,909.19; X=409,383.50; partiendo de este punto con un rumbo N 76°59'41" W y una distancia de 1,405.31 m. se llega al vértice 74 de coordenadas Y=2'353,225.44; X=408,014.23; partiendo de este punto con un rumbo N 05°11'43" W y una distancia de 986.48 m. se llega al vértice 75 de coordenadas Y=2'354,207.87; X=407,924.90; partiendo de este punto con un rumbo S 89°59'08" E y una distancia de 843.50 m. se llega al vértice 76 de coordenadas Y=2'354,207.66; X=408,768.40; partiendo de este punto con un rumbo N 00°06'25" W y una distancia de 604.43 m. se llega al vértice 77 de coordenadas Y=2'354,812.09; X=408,767.27; partiendo de este punto con un rumbo N 89°58'15" W y una distancia de 829.82 m. se llega al vértice 78 de coordenadas Y=2'354,812.51; X=407,937.45; partiendo de este punto con un rumbo N 03°48'47" E y una distancia de 362.23 m. se llega al vértice 79 de coordenadas Y=2'355,173.94; X=407,961.54; partiendo de este punto con un rumbo N 21°07'29" W y una distancia de 2,484.20 m. se llega al vértice 80 de coordenadas Y=2'357,491.20; X=407,066.23; partiendo de este punto con un rumbo N 14°02'23" W y una distancia de 434.22 m. se llega al vértice 81 de coordenadas Y=2'357,912.45; X=406,960.89; partiendo de este punto con un rumbo S 42°31'14" W y una distancia de 857.15 m. se llega al vértice 82 de coordenadas Y=2'357,280.70; X=406,381.58; partiendo de este punto con un rumbo S 87°30'23" W y una distancia de 1,212.45 m. se llega al vértice 83 de coordenadas Y=2'357,227.95; X=405,170.27; partiendo de este punto con un rumbo N 42°16'36" W y una distancia de 782.87 m. se llega al vértice 84 de coordenadas Y=2'357,807.20; X=404,643.62; partiendo de este punto con un rumbo N 27°33'10" E y una distancia de 1,366.19 m. se llega al vértice 85 de coordenadas Y=2'359,018.45; X=405,275.58; partiendo de este punto con un rumbo N 15°14'53" W y una distancia de 600.64 m. se llega al vértice 86 de coordenadas Y=2'359,597.95; X=405,117.61; partiendo de este punto con un rumbo N 33°41'21" E y una distancia de 949.45 m. se llega al vértice 87 de coordenadas Y=2'360,387.95; X=405,644.26; partiendo de este punto con un rumbo N 41°21'02" W y una distancia de 1,753.75 m. se llega al vértice 88 de coordenadas Y=2'361,704.46; X=404,485.61; partiendo de este punto con un rumbo N 35°32'23" W y una distancia de 906.03 m. se llega al vértice 89 de coordenadas Y=2'362,441.71; X=403,958.96; partiendo de este punto con un rumbo S 68°47'45" W y una distancia de 1,269.73 m. se llega al vértice 90 de coordenadas Y=2'361,982.46; X=402,775.19; partiendo de este punto con un rumbo N 80°11'22" W y una distancia de 1,150.32 m. se llega al vértice 91 de coordenadas Y=2'362,178.46; X=401,641.69; partiendo de este punto con un rumbo S 60°00'37" W y una distancia de 1,256.89 m. se llega al vértice 92 de coordenadas Y=2'361,550.21; X=400,553.07; partiendo de este punto con un rumbo S 58°28'42" W y una distancia de 487.73 m. se llega al vértice 93 de coordenadas Y=2'361,295.21; X=400,137.30; partiendo de este punto con

un rumbo N 36°27'19" W y una distancia de 1,986.14 m. se llega al vértice 94 de coordenadas Y=2'362,892.71; X=398,957.14; partiendo de este punto con un rumbo N 19°48'09" W y una distancia de 1,308.63 m. se llega al vértice 95 de coordenadas Y=2'364,123.96; X=398,513.80; partiendo de este punto con un rumbo N 63°29'21" W y una distancia de 622.83 m. se llega al vértice 96 de coordenadas Y=2'364,401.97; X=397,956.46; partiendo de este punto con un rumbo N 01°00'54" W y una distancia de 1,418.47 m. se llega al vértice 97 de coordenadas Y=2'365,820.22; X=397,931.33; partiendo de este punto con un rumbo N 51°40'50" W y una distancia de 1,228.14 m. se llega al vértice 98 de coordenadas Y=2'366,581.72; X=396,967.77; partiendo de este punto con un rumbo S 51°17'04" W y una distancia de 1,150.76 m. se llega al vértice 99 de coordenadas Y=2'365,861.97; X=396,069.87; partiendo de este punto con un rumbo S 40°17'54" E y una distancia de 1,863.15 m. se llega al vértice 100 de coordenadas Y=2'364,440.97; X=397,274.90; partiendo de este punto con un rumbo S 22°10'58" E y una distancia de 964.66 m. se llega al vértice 101 de coordenadas Y=2'363,547.71; X=397,639.12; partiendo de este punto con un rumbo S 35°32'48" E y una distancia de 422.17 m. se llega al vértice 102 de coordenadas Y=2'363,204.21; X=397,884.56; partiendo de este punto con un rumbo ESTE FRANCO y una distancia de 242.27 m. se llega al vértice 103 de coordenadas Y=2'363,204.21; X=398,126.84; partiendo de este punto con un rumbo S 26°34'04" E y una distancia de 440.23 m. se llega al vértice 104 de coordenadas Y=2'362,810.46; X=398,323.74; partiendo de este punto con un rumbo S 23°17'08" W y una distancia de 1,053.56 m. se llega al vértice 105 de coordenadas Y=2'361,842.71; X=397,907.25; partiendo de este punto con un rumbo S 05°23'34" E y una distancia de 509.01 m. se llega al vértice 106 de coordenadas Y=2'361,335.95; X=397,955.09; partiendo de este punto con un rumbo S 39°47'29" W y una distancia de 408.00 m. se llega al vértice 107 de coordenadas Y=2'361,022.45; X=397,693.97; partiendo de este punto con un rumbo S 17°49'26" E y una distancia de 1,092.69 m. se llega al vértice 108 de coordenadas Y=2'359,982.20; X=398,028.44; partiendo de este punto con un rumbo S 36°41'37" W y una distancia de 797.53 m. se llega al vértice 109 de coordenadas Y=2'359,342.70; X=397,551.88; partiendo de este punto con un rumbo N 48°27'35" W y una distancia de 748.33 m. se llega al vértice 110 de coordenadas Y=2'359,838.95; X=396,991.76; partiendo de este punto con un rumbo S 76°21'07" W y una distancia de 1,033.03 m. se llega al vértice 111 de coordenadas Y=2'359,595.20; X=395,987.89; partiendo de este punto con un rumbo N 48°49'51" W y una distancia de 1,015.35 m. se llega al vértice 112 de coordenadas Y=2'360,263.59; X=395,223.56; partiendo de este punto con un rumbo ESTE FRANCO y una distancia de 1,108.61 m. se llega al vértice 113 de coordenadas Y=2'360,263.59; X=396,332.17; partiendo de este punto con un rumbo NORTE FRANCO y una distancia de 5,000.00 m. se llega al vértice 114 de coordenadas Y=2'365,263.59; X=396,332.15; partiendo de este punto con un rumbo OESTE FRANCO y una distancia de 5,145.62 m. se llega al vértice 115 de coordenadas Y=2'365,263.56; X=391,186.53; partiendo de este punto con un rumbo N 31°43'21" W y una distancia de 43.38 m. se llega al vértice 116 de coordenadas Y=2'365,300.46; X=391,163.72; partiendo de este punto con un rumbo N 66°19'34" W y una distancia de 750.25 m. se llega al vértice 117 de coordenadas Y=2'365,601.71; X=390,476.60; partiendo de este punto con un rumbo N 35°54'37" W y una distancia de 1,885.65 m. se llega al vértice 118 de coordenadas Y=2'367,128.97; X=389,370.63; partiendo de este punto con un rumbo N 80°10'49" W y una distancia de 2,779.32 m. se llega al vértice 119 de coordenadas Y=2'367,602.97; X=386,632.02; partiendo de este punto con un rumbo S 82°52'29" W y una distancia de 1,273.79 m. se llega al vértice 120 de coordenadas Y=2'367,444.97; X=385,368.06; partiendo de este punto con un rumbo S 20°48'16" W y una distancia de 2,099.93 m. se llega al vértice 121 de coordenadas Y=2'365,481.96; X=384,622.20; partiendo de este punto con un rumbo S 04°45'51" E y una distancia de 1,429.70 m. se llega al vértice 122 de coordenadas Y=2'364,057.20; X=384,740.95; partiendo de este punto con un rumbo S 25°40'34" E y una distancia de 2,283.48 m. se llega al vértice 123 de coordenadas Y=2'361,999.19; X=385,730.35; partiendo de este punto con un rumbo S 13°23'22" W y una distancia de 854.47 m. se llega al vértice 124 de coordenadas Y=2'361,167.94; X=385,532.48; partiendo de este punto con un rumbo S 57°46'13" E y una distancia de 2,152.12 m. se llega al vértice 125 de coordenadas Y=2'360,020.19; X=387,353.00; partiendo de este punto con un rumbo S 51°52'01" E y una distancia de 1,025.12 m. se llega al vértice 126 de coordenadas Y=2'359,387.19; X=388,159.34; partiendo de este punto con un rumbo S 22°37'08" W y una distancia de 1,369.33 m. se llega al vértice 127 de coordenadas Y=2'358,123.18; X=387,632.69; partiendo de este punto con un rumbo N 69°46'14" W y una distancia de 1,066.43 m. se llega al vértice 128 de coordenadas Y=2'358,491.93; X=386,632.04; partiendo de este punto con un rumbo S 69°46'14" W y una distancia de 1,066.43 m. se llega al vértice 129 de coordenadas Y=2'358,123.18; X=385,631.39; partiendo de este punto con un rumbo S 35°32'23" W y una distancia de 906.03 m. se llega al vértice 130 de coordenadas Y=2'357,385.93; X=385,104.74; partiendo de este punto con un rumbo S 44°59'59" E y una distancia de 893.78 m. se llega al vértice 131 de coordenadas Y=2'356,753.93; X=385,736.74; partiendo de este punto con un rumbo S 70°12'03" E y una distancia de 1,399.37 m. se llega al vértice 132 de coordenadas Y=2'356,279.93; X=387,053.39; partiendo de este punto con un rumbo S 48°34'30" E y una distancia de 1,194.01 m. se llega al

vértice 133 de coordenadas Y=2'355,489.93; X=387,948.69; partiendo de este punto con un rumbo S 45°01'28" W y una distancia de 148.90 m. se llega al vértice 134 de coordenadas Y=2'355,384.68; X=387,843.35; partiendo de este punto con un rumbo N 77°28'50" W y una distancia de 971.07 m. se llega al vértice 135 de coordenadas Y=2'355,595.18; X=386,895.36; partiendo de este punto con un rumbo S 39°48'16" E y una distancia de 822.66 m. se llega al vértice 136 de coordenadas Y=2'354,963.18; X=387,422.01; partiendo de este punto con un rumbo S 22°37'03" W y una distancia de 684.66 m. se llega al vértice 137 de coordenadas Y=2'354,331.17; X=387,158.70; partiendo de este punto con un rumbo S 64°56'56" E y una distancia de 1,612.45 m. se llega al vértice 138 de coordenadas Y=2'353,648.42; X=388,619.47; partiendo de este punto con un rumbo S 63°12'21" E y una distancia de 849.07 m. se llega al vértice 139 de coordenadas Y=2'353,265.67; X=389,377.38; partiendo de este punto con un rumbo S 63°11'58" E y una distancia de 660.92 m. se llega al vértice 140 de coordenadas Y=2'352,967.67; X=389,967.31; partiendo de este punto con un rumbo N 76°01'19" E y una distancia de 1,163.37 m. se llega al vértice 141 de coordenadas Y=2'353,248.68; X=391,096.24; partiendo de este punto con un rumbo S 52°02'43" E y una distancia de 1,151.15 m. se llega al vértice 142 de coordenadas Y=2'352,540.68; X=392,003.92; partiendo de este punto con un rumbo S 20°03'29" E y una distancia de 3,286.87 m. se llega al vértice 143 de coordenadas Y=2'349,453.17; X=393,131.23; partiendo de este punto con un rumbo ESTE FRANCO y una distancia de 1,586.30 m. se llega al vértice 144 de coordenadas Y=2'349,453.17; X=394,717.54; partiendo de este punto con un rumbo S 86°05'30" E y una distancia de 1,742.19 m. se llega al vértice 145 de coordenadas Y=2'349,334.43; X=396,455.68; partiendo de este punto con un rumbo N 08°31'57" W y una distancia de 800.35 m. se llega al vértice 146 de coordenadas Y=2'350,125.93; X=396,336.93; partiendo de este punto con un rumbo N 79°03'13" E y una distancia de 789.93 m. se llega al vértice 147 de coordenadas Y=2'350,275.93; X=397,112.49; partiendo de este punto con un rumbo S 40°36'09" E y una distancia de 971.03 m. se llega al vértice 148 de coordenadas Y=2'349,538.68; X=397,744.45; partiendo de este punto con un rumbo S 27°36'33" E y una distancia de 1,951.19 m. se llega al vértice 149 de coordenadas Y=2'347,809.67; X=398,648.71; partiendo de este punto con un rumbo Suroeste y siguiendo el límite estatal entre los estados de Querétaro y Guanajuato y una distancia de 8,093 m. se llega al vértice 150 de coordenadas Y=2'344,041.78; X=393,421.38; partiendo de este punto con un rumbo S 85°37'50" W y una distancia de 775.63 m. se llega al vértice 151 de coordenadas Y=2'343,982.69; X=392,648.00; partiendo de este punto con un rumbo S 72°05'46" W y una distancia de 592.87 m. se llega al vértice 152 de coordenadas Y=2'343,800.43; X=392,083.84; partiendo de este punto con un rumbo S 70°12'03" W y una distancia de 773.82 m. se llega al vértice 153 de coordenadas Y=2'343,538.32; X=391,355.76; partiendo de este punto con un rumbo N 81°39'43" W y una distancia de 287.49 m. se llega al vértice 154 de coordenadas Y=2'343,580.01; X=391,071.30; partiendo de este punto con un rumbo N 25°23'01" W y una distancia de 1,288.00 m. se llega al vértice 155 de coordenadas Y=2'344,743.67; X=390,519.16; partiendo de este punto con un rumbo N 08°46'05" W y una distancia de 1,038.13 m. se llega al vértice 156 de coordenadas Y=2'345,769.67; X=390,360.91; partiendo de este punto con un rumbo N 37°22'07" E y una distancia de 726.01 m. se llega al vértice 157 de coordenadas Y=2'346,346.67; X=390,801.56; partiendo de este punto con un rumbo N 51°31'09" W y una distancia de 522.70 m. se llega al vértice 158 de coordenadas Y=2'346,671.92; X=390,392.38; partiendo de este punto con un rumbo NORTE FRANCO y una distancia de 451.00 m. se llega al vértice 159 de coordenadas Y=2'347,122.92; X=390,392.38; partiendo de este punto con un rumbo N 57°22'44" E y una distancia de 1,245.64 m. se llega al vértice 160 de coordenadas Y=2'347,794.42; X=391,441.53; partiendo de este punto con un rumbo N 52°52'00" W y una distancia de 1,355.46 m. se llega al vértice 161 de coordenadas Y=2'348,612.67; X=390,360.91; partiendo de este punto con un rumbo N 69°26'36" W y una distancia de 896.38 m. se llega al vértice 162 de coordenadas Y=2'348,927.42; X=389,521.60; partiendo de este punto con un rumbo S 65°02'59" W y una distancia de 1,168.72 m. se llega al vértice 163 de coordenadas Y=2'348,434.42; X=388,461.95; partiendo de este punto con un rumbo N 75°57'13" W y una distancia de 389.32 m. se llega al vértice 164 de coordenadas Y=2'348,528.91; X=388,084.27; partiendo de este punto con un rumbo S 62°37'22" W y una distancia de 661.63 m. se llega al vértice 165 de coordenadas Y=2'348,224.66; X=387,496.74; partiendo de este punto con un rumbo S 51°10'03" W y una distancia de 552.19 m. se llega al vértice 166 de coordenadas Y=2'347,878.41; X=387,066.59; partiendo de este punto con un rumbo S 83°02'03" W y una distancia de 590.73 m. se llega al vértice 167 de coordenadas Y=2'347,806.77; X=386,480.22; partiendo de este punto con un rumbo S 89°03'09" W y una distancia de 1,474.14 m. se llega al vértice 168 de coordenadas Y=2'347,782.40; X=385,006.28; partiendo de este punto con un rumbo N 55°10'32" W y una distancia de 372.51 m. se llega al vértice 169 de coordenadas Y=2'347,995.13; X=384,700.48; partiendo de este punto con un rumbo N 54°14'50" W y una distancia de 541.22 m. se llega al vértice 170 de coordenadas Y=2'348,311.36; X=384,261.25; partiendo de este punto con un rumbo N 34°32'40" W y una distancia de 317.25 m. se llega al vértice 171 de coordenadas Y=2'348,572.68; X=384,081.35; partiendo de este punto con un rumbo N 03°34'37" W y una distancia de 45.03 m. se llega al vértice 172 de coordenadas Y=2'348,617.63;

X=384,078.54; partiendo de este punto con un rumbo N 16°11'40" W y una distancia de 362.81 m. se llega al vértice 173 de coordenadas Y=2'348,966.05; X=383,977.35; partiendo de este punto con un rumbo S 74°31'02" W y una distancia de 484.18 m. se llega al vértice 174 de coordenadas Y=2'348,836.80; X=383,510.74; partiendo de este punto con un rumbo N 88°28'05" W y una distancia de 773.95 m. se llega al vértice 175 de coordenadas Y=2'348,857.49; X=382,737.06; partiendo de este punto con un rumbo N 82°20'04" W y una distancia de 312.92 m. se llega al vértice 176 de coordenadas Y=2'348,899.23; X=382,426.93; partiendo de este punto con un rumbo N 00°24'49" W y una distancia de 488.88 m. se llega al vértice 177 de coordenadas Y=2'349,388.10; X=382,423.40; partiendo de este punto con un rumbo N 49°24'38" E y una distancia de 295.60 m. se llega al vértice 178 de coordenadas Y=2'349,580.43; X=382,647.88; partiendo de este punto con un rumbo N 18°08'40" E y una distancia de 244.56 m. se llega al vértice 179 de coordenadas Y=2'349,812.83; X=382,724.04; partiendo de este punto con un rumbo N 71°46'50" W y una distancia de 346.03 m. se llega al vértice 180 de coordenadas Y=2'349,921.02; X=382,395.35; partiendo de este punto con un rumbo OESTE FRANCO y una distancia de 216.45 m. se llega al vértice 181 de coordenadas Y=2'349,921.02; X=382,178.89; partiendo de este punto con un rumbo N 22°07'00" W y una distancia de 415.22 m. se llega al vértice 182 de coordenadas Y=2'350,305.69; X=382,022.56; partiendo de este punto con un rumbo N 23°54'46" W y una distancia de 664.78 m. se llega al vértice 183 de coordenadas Y=2'350,913.41; X=381,753.09; partiendo de este punto con un rumbo N 04°23'58" W y una distancia de 470.19 m. se llega al vértice 184 de coordenadas Y=2'351,382.22; X=381,717.02; partiendo de este punto con un rumbo N 03°02'24" W y una distancia de 402.73 m. se llega al vértice 185 de coordenadas Y=2'351,784.39; X=381,695.66; partiendo de este punto con un rumbo N 86°11'32" W y una distancia de 701.70 m. se llega al vértice 186 de coordenadas Y=2'351,830.99; X=380,995.50; partiendo de este punto con un rumbo N 61°28'02" W y una distancia de 459.13 m. se llega al vértice 187 de coordenadas Y=2'352,050.30; X=380,592.13; partiendo de este punto con un rumbo N 12°19'01" E y una distancia de 1,663.92 m. se llega al vértice 188 de coordenadas Y=2'353,675.92; X=380,947.08; partiendo de este punto con un rumbo N 23°27'45" W y una distancia de 621.57 m. se llega al vértice 189 de coordenadas Y=2'354,246.10; X=380,699.60; partiendo de este punto con un rumbo S 61°30'47" W y una distancia de 324.60 m. se llega al vértice 190 de coordenadas Y=2'354,091.28; X=380,414.30; partiendo de este punto con un rumbo N 71°18'51" W y una distancia de 259.35 m. se llega al vértice 191 de coordenadas Y=2'354,174.37; X=380,168.62; partiendo de este punto con un rumbo N 16°41'44" W y una distancia de 476.11 m. se llega al vértice 192 de coordenadas Y=2'354,630.41; X=380,031.84; partiendo de este punto con un rumbo N 01°37'37" E y una distancia de 1,326.04 m. se llega al vértice 193 de coordenadas Y=2'355,955.92; X=380,069.49; partiendo de este punto con un rumbo N 46°08'31" W y una distancia de 1,178.06 m. se llega al vértice 194 de coordenadas Y=2'356,772.17; X=379,220.03; partiendo de este punto con un rumbo N 55°33'19" E y una distancia de 1,756.51 m. se llega al vértice 195 de coordenadas Y=2'357,765.67; X=380,668.58; partiendo de este punto con un rumbo N 13°28'11" W y una distancia de 1,018.78 m. se llega al vértice 196 de coordenadas Y=2'358,756.43; X=380,431.27; partiendo de este punto con un rumbo N 81°58'04" W y una distancia de 2,050.35 m. se llega al vértice 197 de coordenadas Y=2'359,042.92; X=378,401.03; partiendo de este punto con un rumbo N 11°49'58" E y una distancia de 2,562.46 m. se llega al vértice 198 de coordenadas Y=2'361,550.93; X=378,926.49; partiendo de este punto con un rumbo N 58°01'20" E y una distancia de 1,807.07 m. se llega al vértice 199 de coordenadas Y=2'362,507.94; X=380,459.35; partiendo de este punto con un rumbo N 46°06'10" W y una distancia de 2,031.39 m. se llega al vértice 200 de coordenadas Y=2'363,916.44; X=378,995.55; partiendo de este punto con un rumbo S 50°10'26" W y una distancia de 2,011.07 m. se llega al vértice 201 de coordenadas Y=2'362,628.43; X=377,451.06; partiendo de este punto con un rumbo N 14°06'17" W y una distancia de 2,522.82 m. se llega al vértice 202 de coordenadas Y=2'365,075.19; X=376,836.25; partiendo de este punto con un rumbo N 24°05'32" E y una distancia de 7,095.92 m. se llega al vértice 203 de coordenadas Y=2'371,552.98; X=379,732.86; partiendo de este punto con un rumbo N 10°47'39" E y una distancia de 3,698.71 m. se llega al vértice 204 de coordenadas Y=2'375,186.25; X=380,425.57; partiendo de este punto con un rumbo S 78°03'27" E y una distancia de 1,669.65 m. se llega al vértice 205 de coordenadas Y=2'374,840.75; X=382,059.09; partiendo de este punto con un rumbo S 08°51'27" E y una distancia de 2,448.20 m. se llega al vértice 206 de coordenadas Y=2'372,421.74; X=382,436.06; partiendo de este punto con un rumbo S 61°13'23" E y una distancia de 2,544.66 m. se llega al vértice 207 de coordenadas Y=2'371,196.74; X=384,666.46; partiendo de este punto con un rumbo N 45°41'26" E y una distancia de 2,880.69 m. se llega al vértice 208 de coordenadas Y=2'373,209.00; X=386,727.82; partiendo de este punto con un rumbo N 45°41'14" E y una distancia de 1,982.62 m. se llega al vértice 209 de coordenadas Y=2'374,594.01; X=388,146.46; partiendo de este punto con un rumbo N 47°18'49" E y una distancia de 2,222.78 m. se llega al vértice 210 de coordenadas Y=2'376,101.02; X=389,780.38; partiendo de este punto con un rumbo S 64°05'15" W y una distancia de 126.43 m. se llega al vértice 211 de coordenadas Y=2'376,045.77; X=389,666.66; partiendo de este punto con un rumbo S

64°05'20" W y una distancia de 250.67 m. se llega al vértice 212 de coordenadas Y=2'375,936.23; X=389,441.18; partiendo de este punto con un rumbo S 64°05'29" W y una distancia de 407.51 m. se llega al vértice 213 de coordenadas Y=2'375,758.17; X=389,074.62; partiendo de este punto con un rumbo S 64°05'10" W y una distancia de 239.16 m. se llega al vértice 214 de coordenadas Y=2'375,653.65; X=388,859.50; partiendo de este punto con un rumbo N 22°22'52" W y una distancia de 318.43 m. se llega al vértice 215 de coordenadas Y=2'375,948.10; X=388,738.25; partiendo de este punto con un rumbo N 22°22'45" W y una distancia de 317.62 m. se llega al vértice 216 de coordenadas Y=2'376,241.80; X=388,617.32; partiendo de este punto con un rumbo N 52°43'03" W y una distancia de 452.30 m. se llega al vértice 217 de coordenadas Y=2'376,515.78; X=388,257.44; partiendo de este punto con un rumbo N 52°43'10" W y una distancia de 344.43 m. se llega al vértice 218 de coordenadas Y=2'376,724.41; X=387,983.38; partiendo de este punto con un rumbo N 70°52'01" W y una distancia de 322.94 m. se llega al vértice 219 de coordenadas Y=2'376,830.26; X=387,678.27; partiendo de este punto con un rumbo N 70°52'14" W y una distancia de 104.63 m. se llega al vértice 220 de coordenadas Y=2'376,864.55; X=387,579.41; partiendo de este punto con un rumbo N 7.°73'10" E y una distancia de 278.93 m. se llega al vértice 221 de coordenadas Y=2'377,141.33; X=387,614.01; partiendo de este punto con un rumbo N 42°16'24" E y una distancia de 514.32 m. se llega al vértice 222 de coordenadas Y=2'377,521.90; X=387,959.98; partiendo de este punto con un rumbo N 39°16'32" E y una distancia de 29.49 m. se llega al vértice 223 de coordenadas Y=2'377,544.73; X=387,978.65; partiendo de este punto con un rumbo N 39°17'23" E y una distancia de 462.22 m. se llega al vértice 224 de coordenadas Y=2'377,902.47; X=388,271.35; partiendo de este punto con un rumbo N 10°55'43" W y una distancia de 1,124.21 m. se llega al vértice 225 de coordenadas Y=2'379,006.30; X=388,058.21; partiendo de este punto con un rumbo N 30°39'31" W y una distancia de 456.69 m. se llega al vértice 226 de coordenadas Y=2'379,399.16; X=387,825.33; partiendo de este punto con un rumbo N 30°39'27" W y una distancia de 430.62 m. se llega al vértice 227 de coordenadas Y=2'379,769.60; X=387,605.75; partiendo de este punto con un rumbo N 30°39'34" W y una distancia de 323.05 m. se llega al vértice 228 de coordenadas Y=2'380,047.50; X=387,441.01; partiendo de este punto con un rumbo N 08°44'43" W y una distancia de 455.06 m. se llega al vértice 229 de coordenadas Y=2'380,497.27; X=387,371.82; partiendo de este punto con un rumbo N 17°06'11" E y una distancia de 237.98 m. se llega al vértice 230 de coordenadas Y=2'380,724.73; X=387,441.81; partiendo de este punto con un rumbo N 17°06'09" E y una distancia de 232.58 m. se llega al vértice 231 de coordenadas Y=2'380,947.03; X=387,510.21; partiendo de este punto con un rumbo N 49°55'22" W y una distancia de 387.68 m. se llega al vértice 232 de coordenadas Y=2'381,196.63; X=387,213.56; partiendo de este punto con un rumbo N 26°44'12" W y una distancia de 340.34 m. se llega al vértice 233 de coordenadas Y=2'381,500.59; X=387,060.44; partiendo de este punto con un rumbo N 35°32'18" E y una distancia de 297.61 m. se llega al vértice 234 de coordenadas Y=2'381,742.77; X=387,233.43; partiendo de este punto con un rumbo N 14°02'13" W y una distancia de 285.29 m. se llega al vértice 235 de coordenadas Y=2'382,019.55; X=387,164.23; partiendo de este punto con un rumbo N 39°17'19" W y una distancia de 397.26 m. se llega al vértice 236 de coordenadas Y=2'382,327.02; X=386,912.67; partiendo de este punto con un rumbo N 39°17'21" W y una distancia de 575.04 m. se llega al vértice 237 de coordenadas Y=2'382,772.08; X=386,548.53; partiendo de este punto con un rumbo N 22°18'01" W y una distancia de 383.25 m. se llega al vértice 238 de coordenadas Y=2'383,126.67; X=386,403.10; partiendo de este punto con un rumbo N 54°46'58" E y una distancia de 289.43 m. se llega al vértice 239 de coordenadas Y=2'383,293.58; X=386,639.56; partiendo de este punto con un rumbo N 54°46'54" E y una distancia de 430.47 m. se llega al vértice 240 de coordenadas Y=2'383,541.83; X=386,991.24; partiendo de este punto con un rumbo S 67°10'07" E y una distancia de 158.36 m. se llega al vértice 241 de coordenadas Y=2'383,480.38; X=387,137.20; partiendo de este punto con un rumbo S 67°02'02" E y una distancia de 292.93 m. se llega al vértice 242 de coordenadas Y=2'383,366.08; X=387,406.92; partiendo de este punto con un rumbo S 67°18'52" E y una distancia de 261.93 m. se llega al vértice 243 de coordenadas Y=2'383,265.06; X=387,648.59; partiendo de este punto con un rumbo N 38°09'10" E y una distancia de 277.04 m. se llega al vértice 244 de coordenadas Y=2'383,482.92; X=387,819.74; partiendo de este punto con un rumbo N 38°09'34" E y una distancia de 338.93 m. se llega al vértice 245 de coordenadas Y=2'383,749.42; X=388,029.15; partiendo de este punto con un rumbo N 40°28'25" E y una distancia de 152.05 m. se llega al vértice 246 de coordenadas Y=2'383,865.09; X=388,127.85; partiendo de este punto con un rumbo N 40°28'36" E y una distancia de 166.14 m. se llega al vértice 247 de coordenadas Y=2'383,991.47; X=388,235.70; partiendo de este punto con un rumbo N 06°54'44" W y una distancia de 278.93 m. se llega al vértice 248 de coordenadas Y=2'384,268.38; X=388,202.13; partiendo de este punto con un rumbo N 22°52'48" W y una distancia de 722.85 m. se llega al vértice 249 de coordenadas Y=2'384,934.36; X=387,921.08; partiendo de este punto con un rumbo N 23°01'34" W y una distancia de 97.37 m. se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie de 78,304-62-76.22 Hectáreas



El plano de ubicación que se contiene en la presente declaratoria es con fines eminentemente de referencia geográfica y sin valor cartográfico.

El plano oficial que contiene la descripción analítico-topográfica y límite del polígono general que se describe en el presente Decreto, obra en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, tercer piso, colonia Jardines en la Montaña, delegación Tlalpan, código postal 14210, Distrito Federal, y en la Delegación Federal de la propia Secretaría, en el Estado de Guanajuato, con domicilio en Londres No. 404, esquina Avenida Roma, colonia Andrade, código postal 37480, León, Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas y sus elementos en la reserva de la biosfera Sierra Gorda de Guanajuato, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos de la presente declaratoria.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la consecución de los fines del presente decreto quedan a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los terrenos nacionales ubicados dentro de la reserva de la biosfera Sierra Gorda de Guanajuato, no pudiendo dárseles otro destino que aquellos que resulten compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Guanajuato, con la participación que corresponda de los municipios de Atarjea, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Victoria y Xichú; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado, para cumplir con lo previsto en este Decreto. En dichos instrumentos se establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La forma en que el Gobierno del Estado, los municipios y los sectores social y privado podrán participar en la administración de la reserva de la biosfera;
- II. La coordinación de las políticas federales aplicables en la reserva de la biosfera, con las del estado y los municipios participantes;
- III. La determinación de acciones para llevar a cabo el ordenamiento ecológico territorial aplicable a la reserva de la biosfera;
- IV. La elaboración del programa de manejo de la reserva de la biosfera, con la formulación de compromisos para su ejecución;
- V. El origen y el destino de los recursos financieros para la administración de la reserva de la biosfera;
- VI. Los mecanismos de coordinación para la elaboración de los planes de desarrollo municipal, a efecto de que exista una congruencia con el programa de manejo de la reserva de la biosfera;
- VII. Las formas como se llevarán a cabo la investigación, experimentación y monitoreo en la reserva de la biosfera, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. La realización de acciones de inspección y vigilancia;
- IX. Las acciones necesarias para contribuir al desarrollo socioeconómico regional, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en la reserva de la biosfera;
- X. Los esquemas de participación de la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos;
- XI. El desarrollo de programas de asesoría para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de la región, y
- XII. El desarrollo de acciones y obras tendientes a evitar la contaminación de las aguas superficiales, acuíferos y suelos.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará el programa de manejo de la reserva de la biosfera Sierra Gorda de Guanajuato, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables.

Dicho programa deberá contener, además de lo que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, lo siguiente:

- I. Los objetivos específicos de la reserva de la biosfera;
- II. El inventario de especies de flora y fauna conocidas en la zona, la descripción de las características físicas, biológicas, económicas, sociales y culturales de la reserva de la biosfera, en el contexto nacional, regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

- III. Las acciones a realizar por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a corto, mediano y largo plazos, y su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;
- IV. La previsión de las acciones y lineamientos de coordinación, a fin de que exista la debida congruencia entre los objetivos del presente Decreto y otros programas a cargo de las demás dependencias de la Administración Pública Federal;
- V. Las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades agropecuarias, forestales, turísticas, mineras, científicas y demás actividades productivas para un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como la determinación de los equipos y métodos a utilizarse, conforme lo establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
- VI. La subzonificación correspondiente, de conformidad con lo previsto en la presente declaratoria.
- VII. Las reglas administrativas para el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como los lineamientos para la protección de los ecosistemas y la prevención de la contaminación del suelo y de las aguas, conforme lo establezcan las normas oficiales mexicanas, y
- VIII. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración de la reserva de la biosfera.

Para la formulación del programa de manejo de la reserva de la biosfera, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dará la participación que en su caso corresponda al Gobierno del Estado de Guanajuato, a los municipios de Atarjea, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Victoria y Xichú, a la Secretaría de Economía y a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los habitantes, propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas.

ARTÍCULO SEXTO.- En la reserva de la biosfera Sierra Gorda de Guanajuato no se podrá autorizar la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales que no estén consideradas en los planes o programas municipales de desarrollo urbano vigentes, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población. En todo caso, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá los mecanismos de coordinación que se requieran con el propósito de que los planes y programas de desarrollo municipal sean congruentes con la declaratoria y el programa de manejo de la reserva de la biosfera, a efecto de asegurar la consecución de sus objetivos de conservación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los propietarios y poseedores de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques, que se encuentren dentro de la superficie de la reserva de la biosfera Sierra Gorda de Guanajuato, estarán sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la presente declaratoria. Por tanto estarán obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en la presente declaratoria y deberán respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo, en el programa de ordenamiento ecológico y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en la reserva de la biosfera Sierra Gorda de Guanajuato, se sujetarán a:

- I. La Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas y los suelos;
- II. Los convenios de concertación de acciones para la protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación, y
- III. Las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- Con la finalidad de fomentar la conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en particular de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con sus atribuciones y con base en los estudios técnicos y socioeconómicos que al efecto se elaboren, podrá establecer vedas de flora y fauna silvestre, autorizar su modificación o levantamiento y, en su caso, promover lo conducente para el establecimiento de las correspondientes en materia forestal y de agua.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En las zonas núcleo de la reserva de la biosfera Sierra Gorda de Guanajuato la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sólo podrá autorizar la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y colecta científica, de educación ambiental, de monitoreo del ambiente y turismo de bajo impacto, de conformidad con la subzonificación correspondiente.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no autorizará la ejecución de obras públicas o privadas dentro de las zonas núcleo de la reserva de la biosfera Sierra Gorda de Guanajuato, sólo se permitirá que se continúen realizando aquellas que, contando con los permisos correspondientes de las autoridades competentes, hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto. Asimismo, autorizará, en su caso, las relacionadas con el mantenimiento que requieran dichas obras, así como aquellas que resulten necesarias para el aseguramiento de los ecosistemas y del paisaje.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La zona núcleo estará integrada por subzonas de protección y de uso restringido.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- En la zona núcleo de la reserva de la biosfera queda prohibido:

- I. Verter, descargar o abandonar desechos o cualquier otro tipo de material nocivo en el suelo, subsuelo y en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas, de explotación, captura y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre; así como introducir especies y poblaciones exóticas;
- IV. Cambiar el uso del suelo, y
- V. El uso de explosivos en los cuerpos de agua de jurisdicción federal.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La zona de amortiguamiento estará integrada por subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de aprovechamiento especial, de asentamientos humanos, recuperación y uso tradicional.

De conformidad con lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en dichas subzonas podrán realizarse, previa autorización que en su caso corresponda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, actividades agropecuarias, mineras, forestales, emprendidas por las comunidades que ahí habiten o con su participación y que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable y con la vocación natural de las superficies que la integran, de conformidad con lo previsto en la presente declaratoria, el programa de manejo correspondiente, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro de la zona de amortiguamiento que comprende la reserva de la biosfera Sierra Gorda de Guanajuato, deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en el programa de manejo del área y a las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Dentro de la zona de amortiguamiento de la reserva de la biosfera Sierra Gorda de Guanajuato queda prohibido:

- I. Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, riberas y vasos existentes, salvo que sea necesario para el cumplimiento del presente Decreto y el programa de manejo, así como de aquellas actividades que no impliquen algún impacto ambiental significativo y que cuenten con la autorización correspondiente;
- II. Usar explosivos, sin la autorización de la autoridad competente;
- III. Tirar o abandonar desperdicios;
- IV. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos, sin la autorización correspondiente;
- V. Realizar, sin autorización, actividades de dragado o de cualquier naturaleza que generen la suspensión de sedimentos que provoquen áreas fangosas o limosas dentro del área protegida o zonas aledañas;
- VI. Realizar aprovechamientos forestales sin autorización de la Secretaría;
- VII. Realizar obras o actividades de exploración o explotación de recursos mineros, sin las autorizaciones que en materia ambiental se requiera, y
- VIII. Construir confinamientos para materiales y sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente.

Para las autorizaciones a que se refiere el presente artículo, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las unidades administrativas competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- En la ejecución de las acciones de conservación y preservación de la reserva de la biosfera Sierra Gorda de Guanajuato, se respetarán los usos, tradiciones y costumbres de los grupos indígenas que la habitan y, en su caso, se concertarán con ellos las acciones para alcanzar los fines del presente decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- La inspección y vigilancia del área materia del presente decreto, queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta declaratoria, promoverá su inscripción en los registros públicos de la propiedad y agrario nacional correspondientes, y la inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá elaborar el programa de manejo de la reserva de la biosfera Sierra Gorda de Guanajuato en un término de 365 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Durante este plazo, se podrá autorizar la ejecución de las obras y actividades que se pretendan realizar dentro de la reserva de la biosfera Sierra Gorda de Guanajuato, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en la reserva de la biosfera Sierra Gorda de Guanajuato. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios se efectuará una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación a dichos propietarios y poseedores.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO de Calidad Regulatoria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31, 34 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 69-A, 69-D, 69-E y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el 12 de mayo de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se fijan los lineamientos mediante los cuales se establece una moratoria regulatoria, el cual fue reformado por el diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2005, con lo cual la vigencia del Acuerdo citado se extendió hasta el 30 de noviembre de 2006;

Que el efecto del mencionado Acuerdo fue generar un filtro que asegurara la pertinencia y utilidad de la regulación que pretendiera ser emitida, con la consiguiente reducción de costos para los particulares;

Que la moratoria no implicó un alto total a la actividad regulatoria de las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, ya que se establecieron supuestos en los cuales era viable emitir regulación, así como tampoco se afectaron en modo alguno las facultades reglamentarias del Presidente de la República, ya que el Acuerdo no fue aplicable a las mismas;

Que de conformidad con la evaluación general realizada por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria al Acuerdo señalado, se ha observado que los resultados obtenidos durante el periodo en que estuvo vigente la moratoria fueron positivos, en virtud de la reducción del 23.5 por ciento en el volumen de regulaciones con costos de cumplimiento recibidas por la Comisión durante el periodo de julio de 2004 a diciembre de 2005, respecto de las propuestas de regulación recibidas para el periodo de julio de 2003 a diciembre de 2004; por lo que hace al año 2006, también se obtuvieron resultados positivos si se le compara con el año 2000: 39 por ciento menos en el periodo de mayo a noviembre de 2006, respecto de las propuestas recibidas para el mismo periodo del año 2000;

Que el sector privado ha expresado su interés en que la Administración Pública Federal continúe desarrollando una política de eficiencia y mesura en la emisión de nueva regulación;

Que uno de los objetivos primordiales del actual gobierno es la generación de empleos, a través de una política orientada hacia la competitividad que remueva los obstáculos que impiden a las empresas y a la economía en su conjunto crecer más y con mayor celeridad;

Que para cumplir lo anterior, el Gobierno de la República actuará en una doble vertiente en materia regulatoria, por un lado, mediante la emisión de regulación de calidad que incida positivamente sobre la ciudadanía y las actividades productivas y, por otro, a través de la inhibición de toda sobreregulación que obstaculice la inversión, la generación de empleo y, en general, la competitividad en nuestro país;

Que como muestra de ello, resulta indispensable profundizar la mejora regulatoria en los temas fiscales a propósito de la atención al público, la reducción de los tiempos de espera, la simplificación administrativa y la reducción de los costos de cumplimiento al contribuyente;

Que el Acuerdo de Calidad Regulatoria no implicará cancelación o limitación alguna de las facultades reglamentarias del Titular del Ejecutivo Federal previstas en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

Que por las razones expuestas, es necesario expedir un Acuerdo de Calidad Regulatoria, con la finalidad de redoblar el esfuerzo de racionalidad en la emisión de disposiciones generadas por la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO 1.- El presente Acuerdo de Calidad Regulatoria tiene por objeto fijar los lineamientos que deberán ser observados en esa materia por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, a propósito de la emisión que pretendan hacer de regulación que tenga costos de cumplimiento para los particulares y que deba ser sometida al proceso de mejora regulatoria de conformidad con el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entiende por:

- I. Comisión: la Comisión Federal de Mejora Regulatoria;
- II. Consejería: la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal;
- III. Dependencias y organismos descentralizados: las Secretarías de Estado y sus órganos administrativos desconcentrados, así como los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, sujetos al Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- IV. Ley: la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y
- V. Regulación: actos administrativos de carácter general que expidan las dependencias y organismos descentralizados, tales como acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, y que impliquen costos de cumplimiento para los particulares.

ARTÍCULO 3.- A efecto de garantizar la calidad de la regulación, las dependencias y organismos descentralizados podrán emitir o promover la emisión o formalización de la misma, únicamente cuando demuestren que el anteproyecto de regulación respectivo se sitúa en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Que la regulación pretenda atender una situación de emergencia, siempre que:
 - a) Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor;
 - b) Se busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía, y
 - c) No se haya solicitado previamente trato de emergencia para un anteproyecto con contenido equivalente;
- II. Que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal;
- III. Que con la regulación se atiendan compromisos internacionales;
- IV. Que la regulación, por su propia naturaleza, deba emitirse o actualizarse de manera periódica;
- V. Que los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares, o
- VI. Que se trate de reglas de operación de programas que se emiten de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 4.- La dependencia u organismo descentralizado que pretenda emitir o promover la emisión o formalización de una regulación que se ubique en alguno de los supuestos del artículo anterior, deberá indicarlo en el formulario de la manifestación de impacto regulatorio correspondiente al anteproyecto de regulación que presente ante la Comisión.

La Comisión resolverá lo conducente en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibió la solicitud. En los casos de emergencia a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el plazo máximo de respuesta será de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se recibió la solicitud.

La dependencia u organismo descentralizado que discrepe respecto de la resolución de la Comisión a propósito de la no procedencia del supuesto invocado, deberá manifestar por escrito su inconformidad a la Comisión en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la resolución de la Comisión. En caso de no realizarse dicha manifestación de inconformidad dentro del plazo indicado, se entenderá que la dependencia u organismo descentralizado no tiene objeción alguna respecto de la resolución emitida por la Comisión.

Una vez presentado el escrito de inconformidad, la Comisión tendrá un plazo máximo de dos días hábiles para remitirlo a la Consejería, adjuntando fotocopia del expediente respectivo que constará del formulario de la manifestación de impacto regulatorio y del anteproyecto de regulación, a fin de conformar un comité integrado por un representante de la Consejería, un representante de la Comisión y un representante de la dependencia u organismo descentralizado involucrado quienes tendrán un nivel jerárquico no inferior al de Director General. El comité conformado resolverá sobre la procedencia de la solicitud.

La Consejería, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del expediente, convocará a la dependencia u organismo descentralizado y a la Comisión a la sesión del comité. En caso de no llegar a un acuerdo unánime, el representante de la Consejería será quien resuelva en definitiva. En los casos de emergencia a que se refiere la fracción I del artículo 3 de este Acuerdo, el plazo máximo para realizar la convocatoria mencionada será de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se recibió el expediente.

La resolución definitiva de la Consejería podrá emitirse en la sesión del comité o bien a través de oficio que se notificará a las partes en un plazo no mayor a ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que sesionó el comité. Este último plazo, por lo que se refiere a los casos de emergencia del artículo 3, fracción I, del presente Acuerdo, será de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 5.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de su órgano administrativo desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria, implementará las mejores prácticas a propósito de la atención al público; reducción de los tiempos de espera; simplificación administrativa y reducción de los costos de cumplimiento al contribuyente, en términos del artículo 21 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, las cuales serán reflejadas en su programa anual de mejora continua correspondiente al año 2007.

ARTÍCULO 6.- Durante la vigencia de este Acuerdo, la Comisión realizará una evaluación general de su aplicación para determinar las condiciones, eficacia y calidad de la actividad regulatoria global de la Administración Pública Federal.

ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus atribuciones en materia de responsabilidad administrativa, dar seguimiento al cumplimiento de lo establecido en este Acuerdo.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape.-** Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Germán Martínez Cázares.-** Rúbrica.

PATRONES nacionales de medición.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

PATRONES NACIONALES DE MEDICION

La Secretaría de Economía por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 24, 25 fracciones IV, VII y VIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 18 y 19 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 19 fracciones VII, XIII, XIV y XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, hace del conocimiento del público las cédulas que describen las características de magnitud, unidades, definición, alcance e incertidumbres de los Patrones Nacionales de Medición que han sido autorizados por esta dependencia y desarrollados por el Centro Nacional de Metrología:

PATRONES NACIONALES DE MEDICION

I. Patrón Nacional de Conductividad Térmica de Materiales Sólidos Aislantes

Descripción:	El patrón nacional de conductividad térmica de materiales sólidos aislantes emplea un método primario de medición y un aparato de placa caliente con guarda. El método primario se desarrolló para un aparato de placa caliente con guarda y consiste de un protocolo de medición, caracterizaciones y estudios que permiten escribir una declaración completa de la incertidumbre en términos de unidades de Sistema Internacional. El aparato de placa caliente con guarda es una disposición de una placa caliente y dos placas frías que generan un gradiente sobre la muestra colocada entre las placas. Las placas son de cobre para mantener la temperatura uniforme.

	La conductividad térmica del material (λ) se determina a partir de los valores de la diferencia de temperatura entre las placas (ΔT), las dimensiones del material (L, A) y la potencia eléctrica suministrada (q) todo en estado permanente. El valor de la conductividad térmica se calcula vía la ecuación de Fourier $\lambda = \frac{qL}{A\Delta T}$
Aplicación:	El patrón nacional de conductividad térmica de materiales sólidos aislantes permite: a) calibrar instrumentos de medición como los medidores de flujo de calor; b) medir materiales de referencia para la calibración y control de medidores secundarios; c) la evaluación oportuna y confiable de materiales que cumplan con los requisitos de aislantes térmicos y d) la selección de materiales para aplicaciones específicas tanto de la industria de la construcción como la de procesos industriales en las cuales, la transferencia de energía interviene significativamente.
Magnitud:	Conductividad Térmica
Unidad:	watt por metro kelvin $\text{W m}^{-1} \text{K}^{-1}$
Definición:	Por el método primario en estado permanente $\lambda = \frac{qL}{A\Delta T}$
Alcance:	0,03 a $0,17 \text{ W m}^{-1} \text{K}^{-1}$, en muestras con espesores menores a 47 mm y diámetro de 150 mm
Incertidumbre	
expandida ($k=2$):	entre $\pm 0,8\%$ y $\pm 2\%$, y un nivel de confianza de al menos 95%.

II) Patrón Nacional de Volumen de 5 litros

Descripción:	El Patrón Nacional de Volumen de 5 litros es una pipeta de vidrio borosilicato; el volumen de este recipiente se define por rebosamiento y es llenado y vaciado a través de una válvula de tres vías fabricada en vidrio borosilicato con vástago de teflón y que se localiza en la parte inferior del cuerpo de la pipeta. Esta pipeta está instalada en un marco de acero inoxidable que a la vez que soporta a la misma, sirve también para abastecer y recibir el excedente de agua. La medición de la temperatura del agua se realiza por medio de un sensor tipo RTD insertado en el dispositivo de abastecimiento de agua. El volumen del patrón nacional se determina a partir de la densidad y de la masa de agua que el patrón entrega en donde se considera un tiempo de escurrimiento de 30 s. La densidad del agua se calcula mediante la formulación de Tanaka y colaboradores, la cual considera la medición de la temperatura. La masa de agua se determina mediante el método de pesada de doble sustitución.
Magnitud:	Volumen
Unidades:	litro (L o l) o mililitro (mL o ml)
Definición:	$V = \frac{m_a}{\rho_a} * (1 + \alpha(t_a - 20))$ Donde: V: volumen del recipiente a la temperatura de 20°C; [L]. m_a: masa de agua entregada por el recipiente, obtenida por el método de pesada de doble sustitución; [kg]. ρ_a: densidad del agua contenida en el recipiente, a la temperatura de prueba; [kg/L]. α: coeficiente cúbico de expansión térmica del material de fabricación del recipiente, [$1/^\circ\text{C}$]. t_a: temperatura del agua contenida en el recipiente al momento de la prueba, [$^\circ\text{C}$].
Alcance:	4 999,8 mL
Incertidumbre	
expandida ($k=2$):	$\pm 0,21 \text{ mL}$ correspondiente al $\pm 0,004\%$ del valor del patrón

III) Patrón Nacional de Volumen de 10 litros

Descripción:	El Patrón Nacional de Volumen de 10 litros es una pipeta de vidrio borosilicato; el volumen de este recipiente se define por rebosamiento y es llenado y vaciado a través de una válvula de tres vías fabricada en vidrio borosilicato que se localiza en la parte inferior del cuerpo de la pipeta. Esta pipeta está instalada en un marco de acero inoxidable que a la vez que soporta a la misma, sirve también para abastecer y recibir el excedente de agua. La medición de la temperatura del agua se realiza por medio de un sensor tipo RTD insertado en el dispositivo de abastecimiento de agua. El volumen del patrón nacional se determina a partir de la densidad y de la masa de agua que el patrón entrega en donde se considera un tiempo de escurrimiento de 30 s. La densidad del agua se calcula mediante la formulación de Tanaka y colaboradores, la cual considera la medición de la temperatura. La masa de agua se determina mediante el método de pesada de doble sustitución.
Magnitud:	Volumen
Unidades:	litro (L o l) o mililitro (mL o ml)
Definición:	$V = \frac{m_a}{\rho_a} * (1 + \alpha(t_a - 20))$ Donde: V: volumen del recipiente a la temperatura de 20 °C; [L]. m_a: masa de agua entregada por el recipiente, determinada por el método de pesada de doble sustitución; [kg]. ρ_a densidad del agua contenida en el recipiente a la temperatura de prueba; [kg/L]. α coeficiente cúbico de expansión térmica del material de fabricación del recipiente, [1/°C]. t_a temperatura del agua contenida en el recipiente al momento de la prueba, [°C].
Alcance:	10 000,0 mL
Incertidumbre: expandida (k=2)	± 0,35 mL correspondiente al ± 0,003 5% del valor del patrón

IV) Patrón Nacional de Volumen de 50 litros

Descripción:	El Patrón Nacional de Volumen es una pipeta de acero inoxidable de 50 litros de capacidad nominal, fabricada en acero inoxidable. Este equipo está integrado por dos partes con el objeto de realizar una limpieza apropiada, el sello entre las dos partes se realiza por contacto entre metal y metal y el ajuste del volumen de la pipeta es por rebosamiento. La medición de temperatura en la pipeta se realiza con un sensor de temperatura tipo RTD. El volumen del patrón nacional se determina midiendo la masa de agua que el patrón entrega esperando un tiempo de escurrimiento de 60 s y calculando la densidad del agua a partir de la medición de su temperatura. Para la determinación de la masa de agua se utiliza el método de doble sustitución y para el cálculo de la densidad del agua se utiliza la formulación de Tanaka y colaboradores.
Magnitud:	Volumen
Unidades:	litro (L o l) o mililitro (mL o ml)
Definición:	$V = \frac{m_a}{\rho_a} * (1 + \alpha(t_a - 20))$

	Donde:
	V : volumen del recipiente a la temperatura de 20 °C; [L].
	m_a : masa de agua entregada por el recipiente, obtenida por el método de pesado de doble sustitución; [kg].
	ρ_a densidad del agua contenida en el recipiente a la temperatura de prueba; [kg/L].
	α : coeficiente cúbico de expansión térmica del material de fabricación del recipiente.
	t_a : temperatura del agua contenida en el recipiente al momento de la prueba [° C].
Valor:	50 004, 4 mL
Incertidumbre: expandida (k=2)	$\pm 1,8$ mL correspondiente al $\pm 0,003$ 6% del valor del patrón ($\pm 0,004$ %)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Cédulas de los Patrones Nacionales de Medición entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Cédulas IV Volumen de 50 litros, II Volumen de 5 litros y III volumen de 10 litros de la presente relación de Patrones Nacionales de Medición derogan a las correspondientes III) Volumen de 50 litros de las páginas 22 y 23 publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de noviembre de 1998 y II) Volumen de 5 L y III) Volumen de 10 L de las páginas 57 y 58 publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de septiembre de 2002, quedando vigentes las demás Cédulas de los Patrones de las publicaciones de referencia.

TERCERO.- Quedan vigentes las Cédulas de los Patrones Nacionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fechas 18 de agosto de 1997, 30 de noviembre de 1998, 7 de marzo y 29 de septiembre de 2000; 26 de enero, 23 de febrero, 24 de abril, 18 de julio, 10 de diciembre de 2001; 16 de abril, 30 de septiembre de 2002. 17 de enero y 24 de diciembre de 2003; 9 de marzo, 3 de junio y 6 de septiembre de 2005.

México, D.F., a 24 de enero de 2007.- Con fundamento en los Artículos 4, 19 segundo párrafo y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en ausencia del Director General de Normas, firma el Director General Adjunto de Operación, **Gerardo Rafael Garza Dávila**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se señalan los días en que se suspenden las labores de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria durante 2007 y parte de 2008.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

CARLOS GARCIA FERNANDEZ, Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 28, 30, 69-E y 69-G de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 inciso C fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, así como 3 fracción VII, y 5 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es el ordenamiento legal que regula los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal, incluyendo a sus órganos desconcentrados, estableciendo que las actuaciones y diligencias deben ser practicadas en días y horas hábiles, y señalando como inhábiles los días sábados, domingos, el 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 5 de mayo, 1 y 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1o. Se suspenden las labores de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, además de los días establecidos en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o según se precisa a continuación, los días siguientes:

- 19 de marzo de 2007, conmemorativo del 21 de marzo;
- 2 al 6 de abril de 2007;
- 19 de noviembre de 2007, conmemorativo del 20 de noviembre; y
- 20 de diciembre de 2007 al 4 de enero de 2008.

Artículo 2o. Se considerarán como inhábiles, para todos los efectos legales, los días comprendidos en el artículo anterior, por lo que en ese periodo no correrán los plazos que establecen las leyes.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 22 de enero de 2007.- El Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, **Carlos García Fernández**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

DECRETO por el que se reforma la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un inciso j) al párrafo primero del artículo 21 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21.- La Comisión Intersecretarial estará integrada por los titulares de la siguientes dependencias del Ejecutivo Federal: a) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación cuyo titular la presidirá; b) Secretaría de Economía; c) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; d) Secretaría de Hacienda y Crédito Público; e) Secretaría de Comunicaciones y Transportes; f) Secretaría de Salud; g) Secretaría de Desarrollo Social; h) Secretaría de la Reforma Agraria; i) Secretaría de Educación Pública; j) Secretaría de Energía; y las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que se consideren necesarias, de acuerdo con los temas de que se trate.

...

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2006.- Dip. **Jorge Zermeno Infante**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Antonio Xavier Lopez Adame**, Secretario.- Sen. **Rodolfo Dorador Pérez Gavilán**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

LINEAMIENTOS que regulan las cuotas de telefonía celular en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría de la Función Pública.

AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS, Secretario de Hacienda y Crédito Público, y GERMAN MARTINEZ CAZARES, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 31 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento de los artículos Tercero y Décimo Quinto, fracción III, del Decreto que establece las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006, y el numeral 17 de los Lineamientos específicos para la aplicación y seguimiento de las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal, publicados en el mismo medio de difusión oficial el 29 de diciembre de 2006, hemos tenido a bien emitir los siguientes:

LINEAMIENTOS QUE REGULAN LAS CUOTAS DE TELEFONIA CELULAR EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Objeto

1. Los presentes lineamientos tienen como objeto establecer las disposiciones específicas de carácter administrativo y las cuotas homogéneas aplicables al uso de telefonía celular de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Definiciones

2. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:
 - I. Decreto de Austeridad: al "Decreto que establece las medidas de austeridad y disciplina del gasto de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2006;
 - II. Dependencias: a las que se refiere el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados, así como la Presidencia de la República y la Procuraduría General de la República;
 - III. Entidades: a las que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
 - IV. Función Pública: a la Secretaría de la Función Pública, y
 - V. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ambito administrativo de aplicación

3. Los presentes lineamientos son aplicables a:
 - I. Las dependencias, y
 - II. Las entidades.
4. Los Oficiales mayores o equivalentes serán los responsables de la aplicación de los presentes lineamientos; para tal efecto, deberán establecer los mecanismos de control interno que aseguren la administración de los recursos públicos con criterios de eficiencia y transparencia, en observancia de los ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Reglas aplicables a la telefonía celular

5. Las erogaciones por concepto de servicios de telefonía celular se deberán reducir al mínimo indispensable. Sólo podrán ser sujetos de ese beneficio los servidores públicos cuyos puestos se ubican dentro de los grupos K al G del Anexo 15 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, o grupos homólogos, siempre y cuando resulte estrictamente necesario para el adecuado desempeño de sus funciones.
6. Conforme a la disponibilidad presupuestaria de las dependencias y entidades, los gastos por concepto de telefonía celular se realizarán conforme a cuotas mensuales y sobre una base anual, de acuerdo con los siguientes importes máximos y número de equipos asignados:

Grupo jerárquico	Importe máximo mensual en moneda nacional*	Número de equipos asignados
K	1,650	1
J	1,850	1
I	5,000	2**
H	5,000	2**
G	10,000	4**

* El importe máximo considera el total de equipos asignados e incluye el Impuesto al Valor Agregado.

** Incluye equipo que sea indispensable para el personal de apoyo.

Las erogaciones que excedan el importe mensual máximo podrán compensarse con los importes no ejercidos de cualquier mes anterior del mismo ejercicio fiscal y sin que en ningún caso puedan ejercerse anticipadamente. En su caso, los saldos excedentes que resulten después de dichas compensaciones serán a cargo de los servidores públicos respectivos.

7. Los Oficiales Mayores o equivalentes en las dependencias y entidades, en forma mensual, harán del conocimiento de los servidores públicos el comportamiento o desarrollo de las erogaciones en telefonía celular, con respecto a los importes máximos a que se refiere el numeral 6.
8. Las dependencias y entidades, por conducto de su Oficial Mayor o equivalente, podrán autorizar, previa justificación, erogaciones por concepto de telefonía celular para servidores públicos distintos a los de los grupos jerárquicos establecidos en el numeral 5, cuando resulte estrictamente indispensable para el adecuado desempeño de las funciones oficiales encomendadas. En estos casos, las erogaciones que se autoricen no deberán rebasar el importe de la cuota mensual ni la base anual del grupo jerárquico K.
9. Las dependencias y entidades podrán asignar servicios de radiocomunicación siempre y cuando se justifique su necesidad para el desempeño de las funciones encomendadas al servidor público de que se trate. En ese supuesto, las erogaciones por concepto de telefonía celular y/o de radiocomunicación no podrán exceder el tope mensual anualizado a que se refiere el numeral 6 de estos lineamientos, así como el número de equipos asignados.
10. Conforme a los presupuestos autorizados y en casos estrictamente excepcionales, el Oficial Mayor o equivalente podrá autorizar las erogaciones realizadas por concepto de telefonía celular respecto de excedentes de los importes máximos referidos en el numeral 6, siempre y cuando se trate de casos debidamente justificados para el adecuado desempeño de las funciones encomendadas a los servidores públicos, en cumplimiento directo de las atribuciones a ellos conferidas.
11. Con el propósito de generar ahorros a través de la contratación consolidada de los servicios de telefonía celular y de radiocomunicación, las dependencias y entidades deberán presentar a la Secretaría y a la Función Pública, a más tardar el 28 de febrero de 2007, un informe que contenga una relación de los contratos que tengan vigentes para dichos servicios, a efecto de realizar un diagnóstico con el apoyo de las dependencias y entidades para evaluar la viabilidad y conveniencia de efectuar contrataciones consolidadas. El citado informe deberá detallar el objeto; la vigencia; el nombre o denominación del prestador del servicio y el tipo de paquete o clase de servicio contratado con los montos respectivos.

Registro presupuestario

12. Las erogaciones que realicen las dependencias y entidades por concepto de telefonía celular se registrarán con cargo a la partida 3104 Servicio de telefonía celular, del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

Verificación

13. Los órganos internos de control de las dependencias y entidades deberán vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en los presentes lineamientos. Asimismo, incluirán en sus respectivos programas anuales de trabajo la realización de auditorías especiales a la partida presupuestaria vinculada con las erogaciones a que se refieren estos lineamientos.

Interpretación

14. En el ámbito de sus respectivas competencias, corresponderá a la Secretaría, por conducto de la Unidad de Política y Control Presupuestario de la Secretaría, y a la Función Pública, a través de la Subsecretaría de la Función Pública, interpretar para efectos administrativos los presentes lineamientos, así como resolver sobre los casos no previstos en los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Conforme a las disposiciones aplicables, estos lineamientos se difundirán en el sistema electrónico www.normateca.gob.mx

SEGUNDO.- En cuanto a las dependencias y entidades referidas en el numeral 3 de estos lineamientos, quedan sin efecto el artículo 20, en su fracción II, y el Anexo D, respecto a la "Asignación de Teléfono Celular", del Acuerdo por el que se expide el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo del 2005, así como el Acuerdo por el que se modifica el Anexo D de dicho manual, publicado en el mismo medio de difusión oficial el 18 de noviembre del 2005.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a los presentes lineamientos, quedando sin efecto cualquier autorización específica en materia de telefonía celular emitida conforme a dichas disposiciones.

Dado en la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes enero de dos mil siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Germán Martínez Cázares**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Laura Estela Puga Ramos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Área de Responsabilidades.- Oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/0137/2007.- Expediente RS/0343/2006.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LAURA ESTELA PUGA RAMOS.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción IV, y 78, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 2, 4, 8 y 9, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; y 67, fracción I, numeral 5, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio 18/164/CFE/CI/AR-S/0136/2007, de once de enero de dos mil siete, que se dictó en el expediente RS/0343/2006, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a Laura Estela Puga Ramos, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público; obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha contratista de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como la obra pública y servicios relacionados con las mismas que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

El plazo de inhabilitación antes mencionado quedará sujeto a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sin que sea necesaria la publicación de algún otro comunicado.

México, D.F., a 12 de enero de 2007.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CFE, **Salvador Alberto Nassri Valverde**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Joel Contreras Real.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en Pemex Gas y Petroquímica Básica.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR No. 002/2007

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, A LAS SECRETARIAS DE ESTADO, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONSEJERIA JURIDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS EN LOS QUE EL FIDEICOMITENTE SEA EL GOBIERNO FEDERAL O UNA ENTIDAD PARAESTATAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON JOEL CONTRERAS REAL.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en el artículo 78, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 2, 4, 8 y 9, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la esfera administrativa; 67, fracción I, apartado 5, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y, atento a lo expresado en el considerando III, y resolutive quinto, de la resolución del día de hoy, dictada en el expediente 18/577/OIC/AR/UI/SP/0063/2006, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a Joel Contreras Real, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente de la publicación de la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno con la persona mencionada, sobre la materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, de manera directa o por interposición de persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular, cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

De conformidad con el artículo 78, penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de julio de dos mil cinco, en vigor a partir del ocho siguiente, si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación aplicado, la persona sancionada no ha liquidado la multa que hubiere sido impuesta, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

En caso contrario, una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de enero de 2007.- El Titular del Area de Quejas, por suplencia del titular del Area de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en Pemex Gas y Petroquímica Básica, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, párrafo tercero, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en relación con el oficio de designación 18/577/OIC/261/2006, de 7 de noviembre de 2006, **Raúl Gerardo Martínez Soria**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Edificaciones Urbanas Escorpión, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Financiera Rural.- Area de Responsabilidades.- Expediente S-010/2005.

CIRCULAR RQ-03/2007

Asunto: Circular.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN DE ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA EDIFICACIONES URBANAS ESCORPION, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 y 78 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 2, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la citada Ley de Adquisiciones; y artículo 67, fracción I, arábigo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de mayo de dos mil cinco; 3 apartado D, 63 y 67, fracción I, numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento a lo ordenado en resolutivo quinto la resolución de fecha veintidós de enero de dos mil siete, que se dictó en el expediente número S-010/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Edificaciones Urbanas Escorpión, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento, que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno, sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con dicha persona moral, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular, cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de enero de 2007.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Rubén Carlos Rodríguez Arias**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Obras y Contratos de Gómez Palacio, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Financiera Rural.- Área de Responsabilidades.- Expediente S-011/2005.

CIRCULAR RQ-02/2007

Asunto: Circular.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN DE ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA OBRAS Y CONTRATOS DE GOMEZ PALACIO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 y 78 fracción IV, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 2, 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la citada Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y artículo 67, fracción I, arábigo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de mayo de dos mil cinco; 3 apartado D, 63 y 67, fracción I, numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento a lo ordenado en resolutivo quinto la resolución de fecha veintidós de enero de dos mil siete, que se dictó en el expediente número S-011/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Obras y Contratos de Gómez Palacio, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento, que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno, sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha persona moral, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular, cuando las adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de enero de 2007.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Rubén Carlos Rodríguez Arias**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Servicios Comerciales y Distribución, S.C.L. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo.- Area de Responsabilidades.- Expediente SPC-0056/2006.

CIRCULAR No. 18/474/JOA-013/07

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA SERVICIOS COMERCIALES Y DISTRIBUCION, S.C.L. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26 y 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 59 y 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 69 de su Reglamento; 1, 2, 8 y 9, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; y 67 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución de 11 de enero de 2007, que se dictó en el expediente SPC-0056/2006, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Servicios Comerciales y Distribución, S.C.L. de C.V. a través del cual se le impuso la sanción consistente en inhabilitación, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con la empresa Servicios Comerciales y Distribución, S.C.L. de C.V., de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, según sea el caso, deberá estarse a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de enero de 2007.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Norberto Germán Ulaje Figueroa**.- Rúbrica.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

ACUERDO por el que se suspenden las labores de la Procuraduría Federal del Consumidor en los días que se indican, para el año dos mil siete.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría Federal del Consumidor.- Oficina del C. Procurador.

ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LAS LABORES DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN LOS DIAS QUE SE INDICAN, PARA EL AÑO DOS MIL SIETE.

ANTONIO MORALES DE LA PEÑA, Procurador Federal del Consumidor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 27 fracciones I, IX y XI, de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 1, 2, 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 8, fracción II del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor y en el Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2006, por el que se reforma el artículo segundo del Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, determinando los días que no se considerarán hábiles, entre otros, los sábados, los domingos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores;

Que de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento, los titulares de las dependencias y organismos descentralizados emitirán un acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, a través del cual hagan del conocimiento público los días en que se suspenderán las labores; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se suspenden las labores en la Procuraduría Federal del Consumidor y no correrán plazos y términos, en los días que a continuación se señalan:

- Lunes 5 de febrero
- Lunes 19 de marzo (en conmemoración del 21 de marzo)
- Jueves 5 y viernes 6 de abril
- Martes 1 de mayo
- Viernes 2 y lunes 19 de noviembre (este último en conmemoración del 20 de noviembre)
- Del jueves 20 de diciembre de 2007 al viernes 4 de enero de 2008 (periodo vacacional de diciembre)

ARTICULO SEGUNDO.- Lo dispuesto en el artículo anterior no aplica en lo relativo al inicio, sustanciación y resolución del procedimiento de verificación a cargo de las unidades administrativas competentes de la Procuraduría, así como en lo referente a la recepción de quejas en el procedimiento de conciliación por parte de las unidades correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 28, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se habilitan los días 21 de marzo y 20 de noviembre de 2007, con objeto de que durante los mismos se desarrollen las actividades y diligencias inherentes a todos los trámites y procedimientos competencia de las diversas unidades administrativas de la Institución.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 26 de enero de 2007.- El Procurador Federal del Consumidor, **Antonio Morales de la Peña**.- Rúbrica.

(R.- 243364)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada en la Controversia Constitucional 24/2006, promovida por el Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco, en contra de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y del Secretario de Gobierno de la Entidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2006.

ACTOR: MUNICIPIO DE CUNDUACAN, ESTADO DE TABASCO.

PONENTE: MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: MARTHA ELBA HURTADO FERRER.

ISRAEL FLORES RODRIGUEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día cuatro de diciembre del año dos mil seis

VISTOS; Y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por oficio 007331 presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de febrero de dos mil seis, Anicasio Hidalgo Zamudio, en representación del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco, promovió controversia constitucional y demandó de las autoridades que a continuación se señalan la invalidez de los actos que más adelante se precisan:

"...II. ENTIDAD, PODER U ORGANO DEMANDADO: - - - A. El Poder Legislativo del Estado de Tabasco, depositado en el Congreso del Estado de Tabasco, integrado por la Quincuagésima Octava Legislatura; - - - B. El Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, depositado en el Gobernador del Estado; - - - C. El Secretario de Gobierno del Estado; y, - - - D. El Organo Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, a través de su titular, como Organo Auxiliar Técnico del Congreso del Estado. - - - IV.- **NORMA GENERAL Y ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN:** - - - 1. Del Congreso del Estado de Tabasco, lo siguiente: - - - a) La norma de carácter general contenida en el segundo párrafo del artículo 73, contenido en el capítulo único, del título quinto, denominado De la Administración Directa de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Tabasco, la cual expidió y aprobó mediante DECRETO 007, publicada en el Suplemento 6426, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el 07 de abril del año 2004. - - - Invalidez que se demanda, a través de su primer acto de aplicación, que fue el DECRETO 096, publicado en el suplemento 6606 G, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el 28 de diciembre del año 2005, el cual en sus párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y último del considerando sexto y párrafo segundo de su artículo único, cita, observa y ordena diversos actos derivados de la aplicación de la norma general impugnada. - - - b) Como consecuencia directa de la invalidez solicitada en el punto anterior y atendiendo al alcance de las sentencias dictadas en tratándose de normas generales, se tienen carácter de extensivas, en términos del artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria, se demanda la invalidez del acto contenido en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y último del considerando sexto y los efectos que éstos tuvieron en el párrafo segundo del artículo único del Decreto 096, publicado en el suplemento 6606 G, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el 28 de diciembre del año 2005. - - - 2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, depositado (sic) en el Gobernador del Estado, con motivo de las funciones que ejerce en términos de los artículos 35 y 51, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. - - - a) La promulgación y publicación en el suplemento 6426, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el 07 de abril del año 2004, de la norma de carácter general contenida en el segundo párrafo, del artículo 73, del capítulo único, título quinto, denominado De la Administración Directa, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Tabasco, expedida y aprobada por el Congreso del Estado, mediante

DECRETO 007. - - - b) La promulgación y publicación en el suplemento 6606 G, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el 28 de diciembre del año 2005, del acto contenido en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y último del considerando sexto y párrafo segundo del artículo único del DECRETO 096, emitido por el Congreso del Estado de Tabasco. - - - 3. Del Secretario de Gobierno del Estado, con motivo de las funciones que ejerce en términos de los artículos 27, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, 9, fracciones XVI y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco y 12 del Reglamento para la Impresión, Publicación, Distribución y Resguardo del Periódico Oficial del Estado de Tabasco. - - - a) La publicación y refrendo en el suplemento 6426, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el 07 de abril del año 2004, de la norma de carácter general contenida en el segundo párrafo, del artículo 73, del capítulo único, título quinto, denominado De la Administración Directa, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Tabasco (en lo sucesivo la Ley de Obras Públicas), expedida y aprobada por el Congreso del Estado, mediante DECRETO 007.- - - b) La publicación y refrendo en el suplemento 6606 G, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el 28 de diciembre del año 2005, del acto contenido en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y último del considerando sexto y párrafo segundo del artículo único del DECRETO 096, emitido por el Congreso del Estado de Tabasco. - - - 4. Del Organo Superior de Fiscalización, derivado de lo ordenado en el párrafo segundo del artículo único del DECRETO 096, emitido por el Congreso del Estado de Tabasco, publicado en el suplemento 6606 G, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el 28 de diciembre del año 2005. - - - a) El acuerdo contenido en el oficio HCE/OSFE/DFEG/0263/2006, de fecha 12 de enero de 2006, signado por el Fiscal Superior del Estado, únicamente en lo que respecta al cumplimiento que se le pretende dar a los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y último del considerando sexto y los efectos que éstos tuvieron en el párrafo segundo del artículo único del DECRETO 096, publicado en el suplemento 6606 G, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el 28 de diciembre del año 2005.”

SEGUNDO. En la demanda se señalaron como antecedentes de la norma general y de los actos cuya invalidez se demandan, los siguientes:

“1. El 07 de abril de 2004, se publicó en el suplemento 6426, del Periódico Oficial del Estado, Organo de Difusión Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el DECRETO 007, mediante el cual el Congreso del Estado de Tabasco, expidió y aprobó la Ley de Obras Públicas, que abroga la que anteriormente regulaba la materia. - - - Dentro de las reformas contenidas en la vigente Ley de Obras Públicas, se encuentra la preceptuada en el párrafo segundo, del artículo 73, el cual dispone: - - - “Artículo 73.” (se transcribe). - - - Esta restricción, es justificada por el Congreso del Estado de Tabasco, con base en los motivos expuestos en el considerando décimo segundo de la propia Ley de Obras Públicas, en el que de forma textual se asentó: (se transcribe). - - - Debe señalarse que los Ayuntamientos del Estado de Tabasco, se encuentran sometidos al imperio de la citada Ley de Obras Públicas, por disposición de su artículo 1º, que señala en su parte conducente que su objeto es regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas que realicen los Ayuntamientos, cuando ejecuten obras con cargo parcial o total a fondos del Gobierno del Estado, a sus recursos propios o de aquellos provenientes de aportaciones federales, transferencia de fondos, en los términos del artículo 10 del mismo cuerpo normativo. - - - 2. Mediante DECRETO 096, publicado el 28 de diciembre de 2005, en el suplemento 6606 G, del Periódico Oficial del Estado, Organo de Difusión Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado aprobó en lo general la cuenta pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco, correspondiente al ejercicio del 1º de enero al 31 de diciembre de 2004. - - - El Decreto en mención, aun cuando aprobó en lo general la cuenta pública del Municipio de Cunduacán, Tabasco, en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y último de su considerando sexto, determinó diversas observaciones y acciones, derivadas de la aplicación del segundo párrafo, del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas, párrafos que se transcriben para su mejor apreciación: (se transcriben). - - - Consideraciones que tuvieron efectos en el

párrafo segundo, del artículo único, del Decreto en cuestión, al disponer: "DECRETO 096. ARTICULO UNICO." (se transcribe). - - - Las precisiones transcritas, contenidas en el acto (DECRETO 096), emitido por el Congreso del Estado de Tabasco, constituyen el primer acto de aplicación de la norma de carácter general que se impugna por esta vía de control constitucional, y que por ser este acto del Legislativo del Estado, efecto y consecuencia de un dispositivo legal inconstitucional, deviene en consecuencia su invalidez, en los términos solicitados."

TERCERO. Los conceptos de invalidez que aduce la parte actora, son los siguientes:

"PRIMERO. EL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, AL DISPONER EN EL ARTICULO 73, SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS, LA RESTRICCION DE REALIZAR TRABAJOS POR ADMINISTRACION DIRECTA, SOLO HASTA UN 5% (CINCO POR CIENTO) DE LA INVERSION FISICA TOTAL AUTORIZADA PARA OBRAS PUBLICAS O DEL MONTO ANUAL DESTINADO A LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS EN CADA EJERCICIO PRESUPUESTAL, VIOLA EL ARTICULO 115, EN SUS FRACCIONES II, III Y IV DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y EN CONSECUENCIA VULNERA EL REGIMEN FEDERAL. - - - Por principio, me permito destacar el contenido de la porción normativa del artículo 115 constitucional, que estimamos se viola, para proceder seguidamente al alcance de las últimas reformas y adiciones que ha sufrido el citado numeral.- - - "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: ... II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. - - - Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. - - - El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: - - - a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; - - - b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento; - - - c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución; - - - d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y - - - e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. - - - Las Legislaturas Estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores. - - - III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: - - - a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; - - - b) Alumbrado público. - - - c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; - - - d) Mercados y centrales de abasto. - - - e) Panteones. - - - f) Rastro. - - - Calles, parques y jardines y su equipamiento; - - - h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e - - - i) Los demás que las Legislaturas locales determinan según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. - - - Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. - - - Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación

de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivas. Asimismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio. - - - Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley. - - - IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: - - - a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. - - - Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. - - - b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. - - - c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. - - - Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. - - - Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. - - - Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. - - - Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; ...” - - - **1. El artículo 115, fracción II, constitucional, establece el alcance de las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados. - - - El texto constitucional transcrito es el resultado de un proceso legislativo que ha pretendido otorgar a los Municipios la libertad y autonomía de su administración, en especial la llamada reforma municipal de diciembre de 1999 (publicada en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 1999), ha logrado hacer valer el municipio libre, que sólo figuraba en nuestra Carta Magna como una disposición retórica, que ante la falta de la delimitación de sus atribuciones y de su vulnerable situación jurídica, se reducía al Municipio a un ente administrativo o simple administrador de los servicios públicos, ya que había un condicionamiento de los actos del Ayuntamiento a lo que dispusieran las órdenes de gobierno federal y estatal. - - - Sin embargo, el proceso histórico y las circunstancias fácticas que ha vivido nuestro país ha revelado que el municipio libre es en el estado mexicano la piedra angular sobre la cual se construye la sociedad nacional, en tanto que es la primera organización estatal en estar en contacto con el núcleo social, que percibe de primera mano sus necesidades e inquietudes. Es a la autoridad municipal, a quien el ciudadano acude primero para demandar la adecuada prestación de los servicios públicos y para plantear problemas de otra índole, que aun siendo competencia de otro nivel de gobierno deben ser atendidos por razón de la naturaleza final de toda autoridad, por lo que además se cumple con la función de gestoría y representación de los sectores sociales. - - - Por ello, esta Corte ha establecido que la resolución de las controversias constitucionales tiene como fondo salvaguardar el bienestar de las personas, porque el imperio de la Constitución sobre los entes y órganos del Estado buscan el bienestar general del pueblo y sus integrantes, en respeto pleno al orden primario. - - - Se cita la siguiente tesis aplicable a lo argumentado: - - - “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION INCLUYE TAMBIEN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ORGANOS DE PODER.” (se transcribe). - - - El Ayuntamiento es pues legítimo representante de la comunidad y**

con tal carácter, debe defender los intereses de las mismas buscando la vigencia de nuestra norma fundamental. - - - Retomando lo que este tribunal constitucional ha considerado en cuanto a la evolución del municipio libre, se destacan momentos determinantes que ha logrado su concepción actual, como fueron las reformas al artículo 115 constitucional, ocurridas en febrero de 1983 (publicadas en el Diario Oficial el 03 de febrero de 1983), sobre las que incluso se pronunció la Corte considerando que estas reformas tuvieron la intención de fortalecer al Municipio, reconociendo en él a un poder del Estado, considerado por el derecho administrativo como un nivel de gobierno. - - - Un segundo momento de singular trascendencia en la construcción de la libertad y autonomía municipal aconteció en 1994, en donde el poder reformador reconoció la legitimación activa de los Municipios para acudir en defensa de sus facultades y ámbito competencial ante la propia Corte, a través de las controversias constitucionales. - - - Reformas que sólo se pueden entender desde la óptica de un reconocimiento de la situación vulnerable que atravesaban los Municipios, ante la ausencia de una disposición expresa que lo facultara en la defensa de sus atribuciones que le confería la Constitución Federal. - - - Por último, pero visto de nuestra trinchera como la más importante, se encuentran la reforma municipal de 1999, con la que se fortaleció de manera contundente el principio del municipio libre, colocándolo en definitiva como un orden de gobierno autónomo, derivado del Sistema Federal de nuestro Estado Mexicano, con las únicas restricciones que la propia norma fundamental le estableció. - - - Es indiscutible que estos procesos reformadores de la concepción del municipio libre, tienen por objeto su fortalecimiento y el respeto a la distribución de atribuciones que confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que también se puede concluir del proceso de gestación de las citadas reformas y del contenido de los debates que se sostuvieron en las cámaras respecto al alcance e intención, en específico de las reformas de 1999. - - - Sentado lo anterior, se procede al análisis en torno a las consideraciones expuestas del alcance del supuesto jurídico consagrado en el artículo 73, segundo párrafo, de la vigente Ley de Obras Públicas, que señala que tanto las dependencias como entidades (encontrándose dentro de esta última categoría los Ayuntamientos, en términos de los artículos 1 y 2 de la misma ley) sólo podrán realizar trabajos por administración directa hasta por un 5% (cinco por ciento), de la inversión física total autorizada para obras públicas o del monto anual destinado a los servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestal, según sea el caso. - - - Se advierte de este dispositivo legal, que el Congreso del Estado se extralimitó en las atribuciones que le confiere la norma fundamental, suprimiendo el orden previsto por ella y trasgrediendo a la vez el sistema federal de gobierno. - - - En efecto, lo preceptuado en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas, implica un ejercicio excesivo de las atribuciones constitucionales que tiene nuestro Congreso del Estado en materia municipal, porque la fracción II, del artículo 115, constitucional, es clara al disponer que los Municipios investidos de personalidad jurídica, manejarán su patrimonio conforme a las leyes, éstas lógicamente expedidas por el Poder Legislativo del Estado, pero que no pueden ser ilimitadas, es decir, no pueden regular cualquier materia y mucho menos ser expedidas bajo criterios económicos. - - - Por el contrario, las leyes que se expidan en lo que respecta a los Municipios deben constreñirse exclusivamente al alcance que otorgan los incisos a), b), c), d) y e), de la fracción II, del artículo 115 constitucional y en ninguno de los supuestos contenidos en los incisos precisados se faculta al poder reformador estatal, para disponer de qué forma y en qué medida deben los Ayuntamientos utilizar y administrar su material humano e infraestructura. - - - En términos de la Constitución Federal, las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, deben estar acotadas a establecer únicamente hasta donde les permite la fracción II, del artículo 115, constitucional. - - - Así pues, el inciso a), se refiere a la administración pública municipal, y a regular la materia administrativa municipal que incluye la salvaguarda de las garantías de audiencia y legalidad, con base en los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. - - - El inciso b), refiere los requisitos para que los Ayuntamientos afecten su patrimonio inmobiliario municipal y lo atinente a los actos o convenios celebrados por un plazo mayor al período de gestión. - - - Por su parte, el inciso c) regula los convenios que se celebren y tengan por materia la ejecución y operación de obras, la prestación de los servicios públicos y la administración hacendaria. - - - En el inciso d), se previene lo referente a los mecanismos para que el Gobierno Estatal asuma los servicios municipales y a la

regulación de las situaciones en las que el Municipio no esté en condiciones de prestarlos. - - - Por último, en el inciso e) se contemplan las disposiciones aplicables en los casos en que no exista ordenamiento municipal. - - - Queda claro, que las leyes que expidan las Legislaturas Estatales, sólo pueden regular las materias precisadas con los alcances establecidos en el texto constitucional, y necesariamente siguiendo el propósito de las últimas reformas constitucionales en materia municipal, que evidencian lograr la autonomía municipal, misma que no se procura y que esta lejos de respetarse, cuando a través de la Ley de Obras Públicas, el Congreso de nuestro Estado, restringe al Municipio el medio por el cual se deben realizar las obras públicas, faltando al espíritu e intención de las últimas reformas y adiciones al artículo 115 constitucional de diciembre de 1999. Se sustentan los anteriores argumentos en la siguiente interpretación de la Corte: - - - "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL ANALISIS PARA RESOLVER EL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE DOS NIVELES DE GOBIERNO IMPLICA EL ESTUDIO TANTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS, COMO DE LA MOTIVACION Y CAUSA GENERADORA QUE LLEVO AL LEGISLADOR A ELEVARNOS A RANGO CONSTITUCIONAL." (se transcribe). - - - En este contexto, el Poder Legislativo del Estado al aprobar leyes que tengan ingerencias en la vida municipal, no sólo debe estarse a la literalidad de la norma fundamental contenida en el artículo 115 constitucional, sino además y sobre todo debe atender el espíritu del Poder Reformador, para así encontrar la verdadera intención de las reformas sufridas, situación que no atendió nuestro Congreso Local al insertar en la vigente Ley de Obras Públicas, el supuesto normativo contenido en su artículo 73, párrafo segundo. - - - Este tribunal, debe tener en cuenta que al menos en nuestro Estado los Municipios cuentan con unidades administrativas específicas, destinadas exclusivamente a la realización de las obras y servicios públicos y que además cuentan con una infraestructura que les permite ejecutar directamente y a bajo costo, tanto obras como los servicios públicos. - - - Se cuenta de tal forma con maquinaria y equipo especializado, por ejemplo, para la construcción y rehabilitación de caminos, edificación de estructuras de ingeniería civil, mantenimiento de edificios e instalaciones públicas, personal especializado en la operación de maquinaria y en la ejecución de trabajos específicos de obras y servicios públicos, los cuales se han adquirido y estructurado a lo largo del desempeño administrativo municipal y que no es propio de la actual administración pública, sino de muchas de las que nos han antecedido, necesarias ante la escasa capacidad económica y presupuestal en general de los Municipios de nuestro país, y que tiene por objeto reducir los gastos en la ejecución de las obras, lo que a la vez ha implicado erogaciones considerables con cargo al presupuesto municipal. - - - Esta situación es imperante en los Municipios atendiendo a que por obviedad le resulta mas barato a los Ayuntamientos ejecutar de forma directa las obras y los servicios públicos, partiendo de que ya se cuenta con la maquinaria y el personal capacitado, que contratarlas con terceros, porque en este último caso se adhieren a los gastos de construcción o material utilizado y mano de obra, el dividendo que necesariamente debe ir incluido en el costo de la obra. - - - Por citar un ejemplo, la construcción de un camino a base de mezcla asfáltica con una longitud de un kilómetro, tendrá un costo muy distinto si se realiza con personal y equipo del Ayuntamiento, al costo que resultaría si con las mismas características lo ejecuta un contratista. - - - Pero atendiendo a la justificación que el Congreso del Estado encuentra para restringir el porcentaje de obra ejecutada por administración directa, pareciera que su intención es que el presupuesto municipal que no es de ellos ni de quienes administramos el Ayuntamiento, sino del pueblo, debe dilapidarse con la intención de provocar una derrama económica en el Estado. - - - Esto se dice, porque en la parte considerativa de la Ley de Obras Públicas, específicamente en el punto décimo segundo, se argumenta que se limita la ejecución de obras por administración directa para provocar un aumento en la derrama económica del sector de la construcción en beneficio de la economía estatal. - - - Para su mejor apreciación, me permito transcribir de forma íntegra el punto citado: - - - "DECIMO SEGUNDO. Que en el Título Quinto, de la Administración Directa, se limita el importe de los recursos que se podrán ejercer bajo esta modalidad, al 5% de la inversión física total autorizada a la Dependencia o Entidad, lo que permitirá que se logren licitar una cantidad mayor de obras y servicios, provocando un aumento en la derrama económica del sector de la construcción en beneficio de la economía estatal. Las obras que se quieran someter a este esquema de ejecución, deberán de ser autorizadas por el Comité

de la Obra Pública respectivo, una vez que se cuenten con los proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministro y el presupuesto correspondiente, los cuales deberán estar firmados por el responsable del proyecto. - - - **Resulta insuficiente la justificación que el Congreso del Estado encuentra para limitar el importe de los recursos que se pueden administrar de forma directa por los Ayuntamientos, porque la lógica que aplican se entiende partiendo de que se debe sacrificar los recursos públicos a costa de beneficiar a un sector determinado de la población, que por cierto es muy reducido.**

Situación	A Presupuesto ejercido en obras. (según decreto 096)	B Monto ejercido por Administración Directa.	C Monto ejercido por modalidad distinta a la Administración Municipal (Contrato) (A-B)	D Costos Indirectos Incluidos en las obras por contrato Financiamiento 25% Utilidad 9.75% Indirectos 20%.	E Recurso neto destinado a la obra pública (A-D)

Real	\$16'180,104.48	\$6'062,674.81	\$10'117,429.67	\$5'539,292.74	\$10'640,811.74

Respetando el artículo 73, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios. Relacionados con las mismas del Estado de Tabasco.	\$16'180,104.48	\$809,005.22	\$15'371,099.26	\$8'415,676.84	\$7'764,427.64

De lo anterior, es visible que al acatar lo establecido en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas del Estado de Tabasco, el Municipio de Cunduacán, Tabasco, dejaría de invertir directamente en la obra pública una cantidad de \$2'876,384.10 (dos millones ochocientos setenta y seis mil trescientos ochenta y cuatro pesos 10/100 M.N.), pues se destinaría al pago de gastos indirectos de las contratistas. - - - Aducimos que se sacrifican los recursos públicos, porque de observar el 5% (cinco por ciento) propuesto por el Congreso del Estado implicaría llegar al supuesto de que una vez alcanzado este porcentaje, el personal, la maquinaria y en general la infraestructura con que cuentan los Ayuntamientos quedarían paralizados, para que en su lugar se incrementaran los costos en la ejecución de obras a favor del sector de la construcción, lo que a todas luces no es sólo violatorio del principio del municipio libre, sino es además de consecuencias lamentables, porque obviamente inmovilizar toda una estructura administrativa (maquinaria y personal), genera gastos innecesarios, como sería el pago de personal que por una disposición normativa estaría imposibilitado para desempeñar su trabajo y el mantenimiento que requeriría la maquinaria especializada con que se cuenta ante el desuso de la misma. - - - Debe dejarse claro, que el Municipio no pretende excluir al sector de la construcción de las obras públicas, mas bien la intención es la optimización de los recursos, pues es una realidad que tanto en el Municipio de Cunduacán, como en muchos Municipios no se cuenta con infraestructura necesaria para la ejecución de obras magnas o de aquellas que requiere un conocimiento especializado, casos en los que la contratación de la obra es necesaria y que contribuyen a la derrama económica a favor del sector de la construcción, pero en obras de menor magnitud, el Ayuntamiento cuenta con los medios necesarios para su ejecución que además de economizar recursos, resulta expedita su ejecución, pues se evita el trámite que debe realizar para contratación de obras, sea licitación o adjudicación. - - - De lo anterior se colige, que el Congreso del Estado al incluir en la vigente Ley de Obras Públicas, el supuesto normativo que

consagra el artículo 73, párrafo segundo, restringe el manejo del patrimonio con que cuenta el Municipio, pues dentro de éste se encuentran comprendidos los bienes no sólo inmuebles sino también muebles como son la maquinaria y equipo que se tiene para la ejecución de obras, atentando contra la autonomía municipal consagrada en el artículo 115 constitucional. - - - La restricción fijada por el Congreso del Estado, a los Municipios respecto al porcentaje que deben ejercer por administración directa vulnera el principio del municipio libre, porque si bien se le ocurrió (expresión que se utiliza dado que no estableció el criterio con base al cual llegó al 5% que señala) fijar un 5%, se corre el riesgo que en posteriores reformas determine establecer un 1%, para incrementar aun más la derrama económica. - - - Se violenta, de esta forma el manejo propio del patrimonio municipal, porque se restringe a que parte de éste sólo se aplique hasta llegar al porcentaje que señala el dispositivo legal citado, con lo que el legislador excede el ámbito de sus atribuciones con graves perjuicios de tipo patrimonial al Municipio. - - - De tal suerte, se afecta la esfera competencial del Municipio con el supuesto normativo contenido en el artículo 73, párrafo segundo, de la multicitada Ley de Obras Públicas, violentándose el sistema federal de gobierno, que previene un reparto específico de atribuciones para cada nivel de gobierno, señalados por la norma fundamental. - - - Por consiguiente, se acude a esta vía atendiendo a que la tutela jurídica de las controversias no es-sólo la protección del ámbito de atribuciones establecidos para el sistema de división de poderes, sino también de los órganos del Estado derivados del sistema federal, que son Federación, Estados y Municipios. - - - En consecuencia, se demanda la invalidez del párrafo segundo, del artículo 73, de la Ley de Obras Públicas, el cual atenta contra la esfera de competencias asignadas por la Constitución Federal al Municipio y en específico las que refiere el artículo 115, fracción II, constitucional con el objeto de salvaguardar la autonomía de nuestro Municipio. - - - La restricción contenida en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas, lleva implícito una restricción en el manejo del patrimonio que corresponden a los Municipios, porque al excederse el porcentaje que se establece (5%), de obras realizadas por administración directa necesariamente el Ayuntamiento se vería obligado a no hacer uso de la maquinaria y equipo con que cuenta, restringiéndose la autonomía y libertad de la que gozan los Municipios para la disposición de su patrimonio. - - - Apelamos a que este tribunal constitucional valore los efectos y consecuencias de la restricción en cuanto a la ejecución de las obras por administración directa que impone el Congreso del Estado pues además de analizar si es constitucional o no el establecimiento de este tipo de restricciones también se debe considerar los efectos que conlleva la observación de la restricción, que es lo que sostenemos altera el régimen constitucional de la libre administración patrimonial que señala la fracción II, del artículo 115 constitucional. - - - 2. El artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas, limita la función del Municipio de prestar los servicios públicos que señala el artículo 115, fracción III, constitucional. - - - La fracción III, del artículo 115 constitucional, establece en forma enunciativa pero no limitativa las funciones y servicios públicos a cargo de los Municipios y que consisten en agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados y centrales de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines y su equipamiento, seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito y los demás que las Legislaturas Locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. - - - La prestación de los servicios públicos señalados, no sólo comprende las obras tendientes al mantenimiento en general de la infraestructura existente, que permita el adecuado desempeño de estos servicios, sino también abarca todas las obras que se deben realizar para garantizar su prestación. - - - Como parte de esta carga que corresponde a los Municipios, dentro de la estructura administrativa se cuenta con personal y maquinaria especializada para la ejecución de las obras que exigen la presentación del propio servicio, por ello la administración municipal realiza como parte de su quehacer la instalación de redes de alumbrado público, obras de ingeniería para el acondicionamiento de calles, parques, jardines y su equipamiento y en algunos casos cuando se trata de obras de poca dimensión se instalan y proporcionan mantenimiento a las redes de agua potable drenaje y alcantarillado. - - - Es lógico, que para la prestación de los servicios públicos que corresponden garantizar al

Ayuntamiento, sea necesaria la ejecución de obras que propicien la infraestructura necesaria para tal fin, y que son consideradas como obras públicas sujetas a la Ley de Obras Públicas, en términos de su artículo 3º, que dispone: - - - "Artículo 3º." (se transcribe). - - - Por otra parte, el mismo cuerpo de leyes entiende por servicios relacionados con las obras públicas, los incluidos en su artículo 4º que preceptúa lo siguiente: - - - "Artículo 4o." (se transcribe). - - - En término de los artículos transcritos, al llegar al 5% de las obras públicas realizadas por administración directa, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales de los Ayuntamientos, se verían prácticamente paralizadas, porque esta unidad administrativa esta integrada de diferentes áreas destinadas exclusivamente a realizar proyectos técnicos, análisis de precios unitarios, bacheos, rehabilitación y reconstrucción de caminos, mantenimientos de los sistemas de alcantarillado, supervisión y esto se debe precisamente a que esta Dirección, tiene por objeto todo lo concerniente a la prestación de los servicios públicos entre otras atribuciones pero en términos de la Ley de Obras Públicas, se debe paralizar la operación de las mayorías de las áreas que comprende la Dirección de Obras, para no exceder el 5% que establece el artículo 73, párrafo segundo de la citada ley. - - - De tal forma resulta evidente, que el dispositivo legal que se impugna en esta vía de control constitucional limita las responsabilidades que a los Municipios confiere el artículo 115, fracción III, de nuestra Carta Magna. - - - A lo anterior se suma, que los servicios públicos que se prestan a la ciudadanía se reduzcan, porque como se estableció en comentarios anteriores, es mas caro la ejecución de obras por terceros (contratistas) que si éstas fueran realizadas por administración directa. - - - Bajo esta lógica resulta insostenible el fundamento que el Congreso de nuestro Estado, encuentra para limitar a los Municipios la ejecución de obras por administración directa, que se señalan en el CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO, de la Ley de Obras Públicas, atender los motivos en los que se soporta la limitación de la realización de obras por administración directa, sería como sacrificar a la sociedad en el disfrute de los edificios públicos, a cambio de provocar el aumento en la derrama económica del sector de la construcción en beneficio de la economía estatal. - - - El planteamiento en este sentido del Congreso de nuestro Estado es beneficiar a un sector minoritario y privilegiado de la sociedad, a costa del perjuicio de la mayoría. - - - La demanda que se plantea, es obligada para nuestro Municipio, pues nos corresponde velar por los intereses de nuestros habitantes que son el fin primordial de todo estado de derecho. - - - Es de recalcar y de retomar lo aducido en cuanto al motivo que originó las reformas y adiciones al artículo 115, constitucional en mil novecientos noventa y nueve, lo que se encuentra en las consideraciones que la comisión que propuso en el texto reformador asentó y que se retoman en la parte que nos interesa. Así, se reconoció que diversas circunstancias de orden político y económico han propiciado que los Municipios presenten carencias de tipo financiero, así como debilidad política y jurídica en relación con los órganos federales y entidades federativas, que han impedido su funcionamiento autónomo y libre. También coincidieron como parte del compromiso de la renovación del federalismo sostenido por el Ejecutivo Federal que era necesario la promoción del Municipio como espacio de gobierno, vinculado a las necesidades cotidianas de la población, señalando que los Municipios con mayores responsabilidades públicas serán fuentes de mayores gobiernos. - - - Se sostuvo también, la necesidad de fortalecer el ámbito de competencia municipal y las facultades de su órgano de gobierno, para lo cual era conveniente delimitar el objeto y alcance de las leyes en el quehacer municipal. Se afirma que la competencia reglamentaria que se le otorga al Municipio implica de forma exclusiva, los aspectos fundamentales para su desarrollo. - - - Estas consideraciones que contienen el verdadero espíritu que el legislador quiso establecer con las reformas al artículo 115, constitucional, se ven contrariadas con lo que pretende nuestro órgano legislativo estatal, quien prioriza beneficiar al sector de la construcción que fortalecer el principio del Municipio libre con lo que además del perjuicio que causa al órgano administrativo municipal, daña gravemente de forma indignante a la sociedad a la cual limita la prestación de los servicios públicos. - - - 3. El artículo 115, fracción IV, constitucional, contiene el principio de libre administración pública hacendaria municipal. - - - La concepción de municipio libre y autónomo en su régimen interior no podría entenderse si existiera supeditación hacendaria de los Ayuntamientos algún órgano de gobierno. - - - El proceso histórico de la construcción de un Municipio Libre, se cristalizó con el nuevo texto constitucional contenido en la fracción IV, del

artículo 115, constitucional, que establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones de otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor. - - - El concepto específico de hacienda municipal se contiene en el artículo 106, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que señala lo siguiente: - - - "Artículo 106." (se transcribe). - - - A pesar de que el artículo antes transcrito contiene elementos no señalados en la fracción IV, del artículo 11, constitucional, la descripción de este último precepto, debe entenderse de manera enunciativa, atendiendo a la conceptualización tan amplia que existe de la palabra hacienda, por tanto, es pertinente remitirnos a la ley que regula a los Municipios del Estado de Tabasco, por ser más amplia y específica en cuanto determina que comprende la hacienda municipal, esto tiene sustento en la tesis jurisprudencial siguiente: - - - "HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA (ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL)." (se transcribe). - - - De tal modo, que en términos de la Constitución Federal y del espíritu reformador se colige que los Municipios se encuentran facultados para disponer de forma autónoma la forma y el destino en que se van a aplicar no solamente los recursos que les son ministrados y los que resulten como producto de los rendimientos que le generen la prestación de los servicios públicos, sino también sus bienes muebles e inmuebles, porque estos al formar parte de su hacienda municipal quedan comprendidos dentro de la fracción IV, del citado artículo 115, constitucional. - - - La libertad de hacienda implica en consecuencia un ejercicio exclusivo de los recursos por parte de los Ayuntamientos, tan es así que la reforma municipal de mil novecientos noventa y nueve, tuvo a bien adicionar un párrafo a la mencionada fracción IV, del artículo 115, constitucional, que vino a integrarse como último párrafo del mismo y que dispone que los recursos que integra la hacienda municipal serán ejercidos de forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen conforme a la ley. - - - Con esto se promueve la exclusividad municipal en materia de libertad hacendaria de los Municipios, limitando las ingerencias que en esta materia pudieran tener otro orden de gobierno o poder. - - - En esta tesitura el contenido del artículo 73, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas, trasciende de manera tal, que se vulnera el texto constitucional, porque al limitarse a un 5% las obras públicas realizadas por administración directa, trae como consecuencia que no se pueda disponer libremente la maquinaria y equipo con que cuenta el Ayuntamiento, para la realización de cualquier obra comprendida dentro de los servicios públicos, porque como ya se vio la misma Ley de Obras Públicas, enmarca como obra pública y servicios relacionada con las mismas, tanto los proyectos, estudios, rehabilitación, y en general toda obra pública dirigida a garantizar un servicio público. - - - Sostener que los Municipios no tienen esta exclusividad para decidir cómo y cuándo disponer de los bienes muebles de su propiedad, hace nugatorio el principio de autonomía constitucional que garantiza nuestra norma fundamental. - - - Y en este orden de ideas, se solicita la invalidez de la norma general que contempla en su artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas, por ser inconstitucional, al violentar el ámbito de atribuciones consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e infringiendo el régimen federal que impera en nuestro Estado Mexicano. - - - Los efectos del dispositivo legal contenido en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas, aprobado por el Congreso del Estado de Tabasco, suprime el orden previsto por la norma suprema, que de forma específica determina cuál es el ámbito de competencia que corresponde a cada orden de gobierno y el alcance de los poderes que la integran, pues con el contenido de la norma impugnada se restringe el adecuado ejercicio de los Ayuntamientos que integran el Estado de Tabasco, de las atribuciones señaladas en el artículo 115 constitucional. - - - Esta alteración del orden constitucional, atenta contra el respeto de observarse a nuestra norma fundamental, en cuanto que es el ordenamiento base del que se debe partir para el reconocimiento de las instituciones de nuestro país. La Constitución Federal, al ser la norma de la que derivan las demás disposiciones reglamentarias, exige una observancia tal, que no permite que sea rebasada por una norma jerárquicamente inferior, so pena de poner en riesgo nuestro régimen de gobierno que gira en torno a lo permitido por una Ley Suprema. - - - El actuar del Congreso del Estado de Tabasco, implica una contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque su régimen supremo, implica un acatamiento y sometimiento a sus disposiciones,

partiendo del principio de supremacía que contempla en su artículo 133, en que se dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. - - - Partiendo de este principio, las leyes emitidas por los Congresos Locales, no pueden suprimir el reparto de atribuciones que la Carta Magna consigna, sino por el contrario sólo podrán regular las materias que son de su competencia, asignadas por la misma Constitución Federal, con los alcances que ésta les permite o en su defecto siguiendo el espíritu del legislador federal. - - - Lo que no ocurrió en el caso particular, en donde el Congreso de nuestro Estado, afectó la esfera competencial del Municipio, aprobando una disposición de carácter general cuyos efectos limitan el ejercicio libre y autónomo del mismo. - - - **SEGUNDO.** AL SER INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 73, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS, RESULTA INVALIDO SU PRIMER ACTO DE APLICACION, CONTENIDO EN LOS PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y ULTIMO DEL CONSIDERANDO SEXTO Y PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO UNICO, DEL DECRETO 096, EMITIDO POR EL PROPIO CONGRESO LOCAL Y EL ACUERDO EMITIDO POR EL ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE TABASCO, CONTENIDO EN EL OFICIO HCE/OSFE/DFEG/0263/2006, DE FECHA 12 DE ENERO DEL 2006, DIRIGIDO AL TITULAR DEL AYUNTAMIENTO DE CUNDUACÁN. - - - Una vez establecidas en el concepto de invalidez que antecede, las consideraciones que a nuestro juicio hacen inconstitucional el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas, por la limitación que ésta impone y por los alcances que implican su observancia, que restringen el libre y autónomo quehacer municipal, se procede en consecuencia a plantear por lógica necesaria la invalidez de lo que constituye el primer acto de aplicación de la norma impugnada en los términos siguientes: - - - Es necesario establecer por principio de cuenta, lo que este tribunal constitucional ha considerado como primer acto de aplicación, que se desprendió de la interpretación jurídica del concepto aplicación, concatenado a lo que señala el artículo 21 de la ley reglamentaria. - - - Así, por primer acto de aplicación debe entenderse el acto necesario y específico que materializa, individualiza, concreta o actualiza por primera ocasión disposiciones o normas generales previas y que ubica de manera real, actual y efectiva al afectado en la aplicación de dichas normas. - - - Soportan el concepto a que se llegó, los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Pleno. - - - “LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCION BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACION INCONDICIONADA.” y “LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACION.” (se transcriben). - - - En el caso que nos ocupa, partiendo de que la revisión de la cuenta pública contenida en el Decreto 096, emitido por el Congreso del Estado de Tabasco (publicada el 28 de diciembre de 2005), se trata de un acuerdo o resolución a través de la cual se revisó y calificó la cuenta pública del Municipio de Cunduacán, Tabasco, correspondiente al ejercicio fiscal 2005 (que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre), fue el acto a través del cual se materializó y actualizó el supuesto normativo contenido en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas, ya que específicamente en sus párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y último del considerando sexto y párrafo segundo de su artículo único, se cita, observa y ordena diversos de la aplicación del contenido normativo contenido en el citado artículo 73, segundo párrafo. - - - Ciertamente en los párrafos descritos el Congreso del Estado hace un análisis de la inobservancia de la limitante en porcentaje que establece la Ley de Obras Públicas, en su artículo 73, párrafo segundo, determinando que el Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, excedió el CINCO POR CIENTO de obras ejecutadas por administración directa, por lo que en consecuencia, ordena (invadiendo competencia y violando principios elementales como son el de audiencia y legalidad contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales, que será materia de impugnación en controversia planteada por separado) a la Contraloría Municipal, sancionar al titular de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Cunduacán, en los términos de los artículos 47, 53 fracción IV y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruyendo a la vez al órgano superior de fiscalización del Estado, para que sancione a los servidores públicos que por su encargo o jerarquía hubieren intervenido en el proceso de aplicación del gasto relativo a las violaciones que señala. - - - Me permito transcribir de forma íntegra los párrafos en los que el Congreso del Estado de Tabasco, aplicó la

*norma impugnada. (Se transcribe). - - - Es indiscutible que en los párrafos transcritos, se aplica de forma categórica la norma que se impugna en esta vía constitucional, y constituye además el primer acto en el que el Congreso del Estado de Tabasco, aplicó y determinó consecuencias derivadas de la norma general contenida en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas, en lo que respecta al Municipio de Cunduacán, Tabasco, por lo que en consecuencia, deviene que se trata del primer acto de aplicación de la norma impugnada. - - - Por lo anterior, tomando en cuenta que el acto de que se trata, tiene sustento en una norma general que se entiende inconstitucional como se dejó ver en el primer punto de este capítulo, relativo a los conceptos de invalidez, en consecuencia necesaria se debe declarar la invalidez de los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y último del considerando sexto y párrafo segundo del artículo único, del decreto 096, emitido por el Congreso del Estado de Tabasco, el cual fue publicado el 28 de diciembre de 2005, por resultar dichos párrafos igualmente inconstitucionales e inválidos y vulnerar el ámbito de atribuciones que el texto constitucional confiere a los Municipios en el artículo 115. - - - Amén, que atendiendo al alcance de las resoluciones que se dictan en este tipo de juicios, que en términos del artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria, tiene carácter de extensivas a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma inválida. - - - Por lo que al declararse inválido el supuesto normativo contenido en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas, serán igualmente inválidos los actos que se emitan con base en esta norma, pues aun cuando la mencionada fracción IV, del artículo 41, señala únicamente a normas que dependan de la propia norma impugnada, atendiendo al principio que previene que el que puede lo más, puede lo menos, si son inválidas las normas, mucho más los actos que no tiene carácter de generalidad y abstracción. - - - En el mismo tenor resulta inválido el acuerdo dictado por el Organo Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, contenido en el oficio HCE/OSFE/DFEG/0263/2006, de fecha 12 de enero de 2006, el cual fue dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento constitucional de Cunduacán, Tabasco, ya que como se advierte del contenido del propio oficio, los actos de ejecución que pretende realizar el fiscal superior, en acatamiento a lo que le fue ordenado en el último párrafo del considerando sexto y segundo párrafo del artículo único del Decreto 096, emitido por la Legislatura Local, a que nos hemos referido. - - - Se tiene de tal forma que el oficio en cuestión reza lo siguiente: (se transcribe). - - - El acuerdo emitido por el titular del Organo Superior de Fiscalización tiende de forma categórica a dar cumplimiento al acto emitido por el Congreso del Estado de Tabasco, contenido en el Decreto 096, en el que se hace valer la norma de carácter general que se impugna en esta vía, cuyo objeto último es la aplicación de una sanción derivada de la no observancia del artículo 73, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas, la cual resulta inconstitucional. - - - Al ser el acuerdo emitido por el Organo Superior de Fiscalización, efecto y consecuencia de la norma impugnada, se debe determinar su invalidez únicamente en lo que respecta a la aplicación de dicha norma. - - - **TERCERO.** LA PROMULGACION, PUBLICACION Y REFRENDO, POR PARTE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y EL SECRETARIO DE GOBIERNO, AMBOS DEL ESTADO DE TABASCO, RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y EL DECRETO 096, RELATIVO A LA REVISION Y CALIFICACION DE LA CUENTA PUBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUNDUACAN, TRANSGREDEN LOS ARTICULOS 128 Y 133 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. - - - El titular del Poder Ejecutivo del Estado, al promulgar y mandar a publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto 007, mediante el cual el Congreso del Estado expidió y aprobó la vigente Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Tabasco, faltó a la obligación que tiene de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo señalado por el artículo 128 de la propia norma fundamental, principio que se encuentra acogido por nuestra Constitución Local, en el artículo 46 y a lo que está obligado el Ejecutivo del Estado por haber tomado protesta del cargo que ostenta. - - - Por lo que aun cuando el dispositivo 51, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, lo faculta y obliga a promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado, este mandato se encuentra supeditado a que en caso de observar que alguna normatividad que le sea remitida para ese efecto, contrarie el texto constitucional, como acontece con el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas, tiene a su alcance la posibilidad de formular las observaciones pertinentes, como parte del sistema de creación de leyes estatales que*

contempla el artículo 35 de nuestra Constitución Local. - - - Observaciones que en ningún momento formuló el Ejecutivo del Estado, pues sólo se limitó a promulgar y publicar la Ley de Obras Públicas, como un mero acto de trámite, que es un desmérito a la función que ejerce de supervisor y garante del cumplimiento de la norma fundamental. - - - Misma situación ocurrió con el acto realizado por el Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, quien sólo se avocó a realizar lo que señalan los artículos 27, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, 9, fracciones XVI y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco y 12 del Reglamento para la Impresión, Publicación, Distribución y Resguardo del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, pero con tal acto se estaba violentando el orden constitucional, cuya observancia esta obligado a cuidar en su carácter de funcionario público. - - - Razones éstas, por las que se solicita la invalidez de los actos de promulgación, publicación y refrendo, realizados por el titular del Poder Ejecutivo y el Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Tabasco.”

CUARTO. El actor considera que los actos cuya invalidez demanda son violatorios de los artículos: 115, fracciones II, III y IV, 120 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Por acuerdo de diez de febrero de dos mil seis el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, la cual por razón de turno correspondió conocer al Ministro Juan Díaz Romero, como instructor del procedimiento.

Por auto de quince de febrero de dos mil seis, el Ministro Instructor admitió a trámite la demanda, reconoció el carácter de demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Organo Superior de Fiscalización, todos del Estado de Tabasco, no así al Secretario de Gobierno de la entidad, en virtud de encontrarse subordinado al Gobernador Estatal, a los que ordenó emplazar para que formularan su contestación y dio vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

En el mismo proveído, el Ministro instructor requirió al Poder Legislativo del Estado de Tabasco para que, al dar contestación a la demanda, remitiera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada y ordenó formar el cuaderno incidental relativo a la solicitud de suspensión.

SEXTO. Al contestar la demanda el Gobernador del Estado de Tabasco manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- Es cierto que sancionó y ordenó la publicación en el Periódico Oficial de la entidad, del Decreto 096 impugnado, con fundamento en los artículos 28, 35 y 51, fracción I, de la Constitución estatal, que establecen la obligación del Ejecutivo del Estado de promulgar las leyes, decretos y acuerdos que le sean enviados por la Legislatura del Estado para su validez.
- El Ejecutivo estatal, al no tener observaciones al decreto 096, relativo a la cuenta pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco, para el ejercicio fiscal de dos mil cuatro, sobre la base de que para su emisión se cumplieron los requisitos formales del proceso legislativo y que no era contrario a las disposiciones de la Constitución Federal, procedió a sancionarlo y promulgarlo, previo refrendo del Secretario de Gobierno, el cual se publicó en el suplemento “G” del Periódico Oficial número 6606 de veintiocho de diciembre de dos mil cinco.
- Asimismo, al no tener observaciones el Poder Ejecutivo, al decreto 007, relativo a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Tabasco, que le remitió el Congreso del Estado de Tabasco, para su promulgación, procedió a sancionarlo y a promulgarlo, previo refrendo del Secretario de Gobierno.
- El artículo 73, párrafo segundo, de la ley citada, es una disposición autoaplicativa, siendo su primer acto de aplicación la primera obra pública realizada por el Ayuntamiento actor.

SEPTIMO. El Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, al contestar la demanda en representación del citado Congreso señaló, en síntesis, lo siguiente:

- Es cierto que expidió la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco.
- Es cierto que el Decreto 096, correspondiente a la calificación de la cuenta pública del ejercicio dos mil cuatro del Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, fue aprobado por el pleno de los Diputados de la Quincuagésima Octava Legislatura en su sesión de trece de diciembre de dos mil cinco y remitido al Ejecutivo del Estado para su publicación, lo que se realizó el veintiocho de diciembre de dos mil cinco.

- Es incorrecto que a través del mencionado decreto se haya producido el primer acto de aplicación de la norma general impugnada, ya que esto ocurrió desde la entrada en vigor de la propia ley y derivado de las actividades del órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco.
- El artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no resulta violatorio de la autonomía municipal, en tanto que su objetivo es regular el gasto público que ejercen los municipios del Estado de Tabasco, bajo criterios de eficiencia, racionalidad, equidad y promoción al desarrollo del Estado de Tabasco.
- La autonomía municipal no implica libertad absoluta ni una facultad ilimitada en la administración de sus recursos, ya que ello debe hacerse con sujeción a las normas estatales que para tal efecto se expidan.
- La administración libre de la hacienda municipal no debe entenderse como la no sujeción del Municipio al régimen jurídico del Estado, pues ello provocaría una situación de anarquía absoluta y total arbitrariedad, sino que la autonomía municipal se encuentra sujeta siempre al orden jurídico nacional y local y debe respetar las facultades que las Constituciones Federal y Local confieren expresamente a los Poderes del Estado.
- La autonomía hacendaria significa que el Municipio está en libertad de administrar su hacienda sin la injerencia de otros poderes en las decisiones particulares, pero con apego a las leyes.
- La libertad hacendaria se traduce en el hecho de que los municipios pueden destinar los recursos para las obras o inversiones que estimen pertinentes, sobre lo cual no puede existir imposición ni mandamiento alguno de parte de las legislaturas locales para establecer en qué debe gastarse el presupuesto asignado.
- La disposición legal impugnada no está determinando en qué deberán invertirse los recursos destinados para los municipios, sino únicamente se están dando lineamientos generales que tienen como objetivo asegurar el correcto manejo de esos fondos y fomentar la participación privada dentro de la obra pública; no podría pensarse en una legislatura local con facultades de revisión de cuentas públicas y aprobación de presupuestos anuales, sin que existan parámetros generales que sirvan como pauta a los municipios para conducirse dentro de un marco económico y legal a fin de transparentar la ejecución de la obra pública, cuyo objeto es el favorecimiento del desarrollo económico y social de toda la entidad.
- No debe perderse de vista que el artículo 115 constitucional, en su fracción IV, establece que toda esa autonomía municipal debe desenvolverse dentro de los lineamientos que para tal efecto la ley señale.
- La disposición legal impugnada establece una medida compatible con la Constitución Federal, tendente a evitar el abuso de poder y procurar la conservación del equilibrio y equidad presupuestal de los municipios de la entidad, tomando en consideración que los municipios son autónomos dentro de la Constitución Federal, pero no soberanos, máxime que dicha medida no vulnera su economía ni invade la esfera que les corresponde; tampoco restringe la libre administración de la hacienda pública municipal ni limita u obstaculiza su actividad financiera.
- El aludido precepto legal de ningún modo restringe la libre hacienda a que se refiere el artículo 115 constitucional, pues la Legislatura local no está asumiendo atribuciones que impidan actuar a los municipios en forma independiente, unilateral y con decisión que obstruyan u obstaculicen el sano desarrollo de la entidad actora, pues de ningún modo se está incurriendo en intromisión al garantizar la distribución del ejercicio de la obra pública, ya que únicamente se están fijando los montos porcentajes de cuánto puede hacerse mediante el ejercicio de la obra directa, lo que significa que en la aplicación de los recursos debe darse intervención a la iniciativa privada, por lo que dicho dispositivo tiende a garantizar ese acceso de los particulares a fin de mejorar la calidad de la obra pública y buscar mejores precios.
- La Ley impugnada sólo busca que los municipios logren licitar una mayor cantidad de obras y servicios, provocando un aumento en la derrama económica del sector privado en beneficio de la economía estatal lo que es congruente con lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, que en relación con el último párrafo de la Constitución Federal y 76, séptimo párrafo, de la Constitución local, garantiza la participación del sector privado e indican con precisión los criterios con los cuales se deben administrar los recursos públicos, como son la eficiencia, eficacia y honradez, los cuales se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, a fin de asegurar las mejores condiciones posibles en canto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
- Tal disposición en nada afecta a la actora, pues no impide al municipio la realización de sus planes y programa operativo anual, lo que podrá seguir realizando libremente, determinando a su conveniencia las obras y conforme a sus recursos económicos, lo que puede acreditarse de la simple lectura de la ley, que no impide a aquellos el ejercicio de sus facultades constitucionales de libre manejo de su hacienda pública.

- Contrario a lo argumentado por la actora, no existe en modo alguno la invasión a la esfera de competencia del orden municipal, ya que las actuaciones de los órganos legislativos que intervinieron en el proceso legislativo que concluyó con la aprobación del Decreto 096, así como el que dio origen a la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, fueron realizadas con las facultades y esfera competencial del Congreso de la entidad.
- Resulta inexacto que el primer acto de aplicación de la disposición legal impugnada se haya dado hasta la publicación del Decreto legislativo 096, relacionado con la fiscalización y aprobación de la cuenta pública del Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco, ya que desde la entrada en vigor del cuerpo normativo señalado, se establecieron diversas obligaciones para los entes públicos de los órdenes de gobierno involucrados: estatal y municipal, entre otras la no realización de actos o contratos en contravención a lo dispuesto en materia de obras; por ejemplo, conforme al artículo 7 de la ley, a partir de su entrada en vigor, la Contraloría del Estado estableció e inició la operación del padrón de contratistas y fijó los criterios y procedimientos para clasificar a las personas inscritas en él, de acuerdo a su especialidad, capacidad técnica y económica y su domicilio fiscal en el Estado, haciéndolo del conocimiento de las Dependencias, entidades y del público general; consecuentes con lo anterior, las dependencias y entidades, entre ellos los ayuntamientos, iniciaron la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con las mismas con las personas cuyo registro se encontrase vigente.
- El ordenamiento legal impugnado, desde su entrada en vigor, tuvo naturaleza autoaplicativa.
- No debe soslayarse que durante el procedimiento de revisión y fiscalización efectuado en las evaluaciones parciales llevadas a cabo por el órgano superior de fiscalización, se realizaron actos concretos de aplicación, no sólo de la Ley de Obras Públicas sino de todas las leyes que deben observar en el ejercicio presupuestal municipal.
- Las irregularidades que pudieron darse en el proceso de revisión y fiscalización de la cuenta pública del municipio actor, debieron hacerse valer oportunamente ante el propio ente fiscalizador a través del recurso de reconsideración que prevé el artículo 60 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco y no en vía de controversia constitucional.

OCTAVO. El Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, en su escrito de contestación a la demanda, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- Con fundamento en los artículos 19, fracción VIII y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, debe sobreseerse la presente controversia constitucional, en virtud de que únicamente se hacen valer cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.
- Los antecedentes precisados en los puntos 1 y 2 de la demanda ni se afirman ni se niegan por no ser propios.
- No existe invasión de competencia por parte del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, con motivo de la emisión del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, ya que el Congreso estatal ejerció la facultad que le confiere el artículo 36, fracción I, de la Constitución Federal respecto a la expedición de leyes con el objeto de mejorar la administración del Estado.
- El artículo 115, fracciones I, III y IV de la Constitución Federal establece la facultad del municipio para manejar su patrimonio pero condicionada a que el manejo del patrimonio se realice conforme a la ley, es decir, dicha atribución no es discrecional sino que resulta una facultad reglada, porque el Ayuntamiento Municipal no tiene opción para elegir si cumple o no con las leyes en materia municipal o que tengan que ver con el municipio, sino que por ley tiene que acatar lo previsto en las distintas normas legales que rigen la materia municipal.
- Por tanto, al prever la disposición legal impugnada un porcentaje del 5% en la inversión física total autorizada para obras públicas o del monto anual destinado a los servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestal, éste debe cumplir con el supuesto previsto en la norma, sin que ello se traduzca en intromisión en las facultades del municipio, ya que dicha norma no limita la facultad de dicha entidad para destinar un presupuesto a la inversión en obra pública y servicios relacionados con las mismas, sino únicamente establece un parámetro en el tipo de obra pública y servicios relacionados con las mismas, que el municipio puede realizar mediante administración directa.
- El legislador estatal al expedir la norma materia de la litis toma en cuenta la naturaleza del municipio y su función primordial, que por definición del artículo 3 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco es permitir al gobierno democrático para el constante mejoramiento económico, social u cultural de sus habitantes, mediante la prestación de los servicios públicos, y no como lo expone el municipio actor que ***“se erige como si fuera empresa constructora con equipo y personal exclusivamente para realizar obra pública”***; adoptar esa postura, llevaría a la ingobernabilidad pues los municipios se convertirían de facto en un estado dentro de otro estado al no tener límites en su actuar o en su forma de gobernar, sin tener la obligación de cumplir leyes locales o federales, relacionadas con los municipios.

NOVENO. El Procurador General de la República respecto de la demanda de controversia constitucional, en síntesis, señaló:

Respecto de la competencia de este Alto Tribunal.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se plantea un conflicto entre el Municipio de Cunduacán Estado de Tabasco y los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Entidad.

Respecto de la Legitimación de la parte actora.

- El Síndico de Municipio de Cunduacán Estado de Tabasco, se encuentra legitimado para promover la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 63, fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco.

Respecto de la oportunidad de la demanda.

- La presentación de la demanda es oportuna respecto de los de los actos y normas cuya invalidez se reclama.

Respecto de las causas de improcedencia.

- Es infundada la causa de improcedencia que hace valer el Organismo Superior de Fiscalización del Congreso de Tabasco en el sentido de que debe sobreseerse el presente asunto porque la parte actora aduce violaciones a la garantía de legalidad y autonomía municipal previstas en los artículos 16 y 115 de la Carta Magna; toda vez que este Alto Tribunal es competente para conocer de todo tipo de violaciones a la Constitución Federal como se advierte de la jurisprudencia **P./J.98/99**.

- Es infundada la causa de improcedencia referente a la extemporaneidad de la demanda en que el Gobernador, el Secretario de Gobierno y el Congreso del Estado de Tabasco aducen que el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 73, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas para el Estado de Tabasco es una norma autoaplicativa y que el primer acto de aplicación no es el decreto 096, sino la primera obra pública realizada por el Ayuntamiento actor, toda vez que el Procurador considera que los efectos de dicha porción normativa se dan cuando la autoridad competente advierte su incumplimiento y sanciona a los funcionarios responsables, lo que aconteció en el decreto 096, por lo que es evidente que se trata del primer acto de aplicación de la norma.

Respecto de los conceptos de invalidez.

Realizó el planteamiento de tres temas que consideró relevantes para el análisis de constitucionalidad del precepto y los actos cuya invalidez se reclama:

a) Hacienda Municipal y libre administración tributaria.

- El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la vida jurídica del Municipio, lo concerniente a la hacienda pública y su libre autodeterminación. Señala que los Municipios administrarán libremente su Hacienda Pública la cual se integra por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, las contribuciones y otros ingresos que establezcan a su favor las Legislaturas de los Estados.

- Ahora bien, aun cuando la libre administración hacendaria es un régimen que estableció el legislador para fortalecer la autonomía y autosuficiencia de los Municipios con fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de los recursos, sin que se vean afectados por los intereses o cuestiones ajenas que los obliguen a ejercer dichos recursos en rubros no prioritarios o distintos a sus necesidades reales. No debe pasar inadvertido que este Alto Tribunal ha sostenido que la libre administración tributaria comprende únicamente los ingresos que forman parte de la hacienda pública municipal de conformidad con las jurisprudencias **5/2000** y **6/2000**, con los rubros: **"HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL"** y **"HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL."**

b) Obra pública.

- La Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tabasco establece que por obra pública debe entenderse la construcción, reconstrucción, modificación, remodelación, conservación, mantenimiento, instalación, restauración o demolición de bienes inmuebles e infraestructura que sean destinados, a un servicio público o al uso común; ejecutar trabajos que tengan por objeto la explotación, conservación y desarrollo de los recursos naturales; realizar obras de infraestructura agropecuaria y aquellas que estén relacionadas con la incorporación de bienes muebles a un inmueble.

- El artículo 26 de la ley en cita establece que las obras públicas podrán realizarse mediante contrato, o por **administración directa**, éstas últimas mediante aprobación del Comité de Obra Pública siempre que los Ayuntamientos posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y el personal técnico que se requiera para el desarrollo de los trabajos

respectivos pudiendo utilizar mano de obra local, arrendar la maquinaria y equipo de construcción complementario, utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios considerando en primer lugar a empresas que tengan su domicilio fiscal en el Estado y utilizar preferentemente los materiales de la región.

c) Naturaleza jurídica de los montos destinados a la obra pública.

- El artículo 10. de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tabasco señala que los montos destinados por los Ayuntamientos para la realización de obras públicas podrán ser con cargo total o parcial de los fondos del Gobierno del Estado, de sus propios recursos, o bien, con cargo a las aportaciones federales y con transferencia de fondos.

- Aunado a lo anterior, en términos de la fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si los recursos propios pertenecen exclusivamente al Municipio a través del Ayuntamiento, e integran la Hacienda Pública Municipal, el Municipio tendrá la libre administración sobre ellos; de ahí **que el Congreso del Estado de Tabasco esté impedido para establecer disposición alguna que determine a los Municipios el destino de esos recursos y, la forma de ejercerlos**, por lo que los Ayuntamientos tienen la plena libertad de utilizarlos de conformidad con sus necesidades, tal como lo sostuvo el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su actual conformación, en la jurisprudencia 53/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, enero de 2003, página 1393, cuyo rubro literalmente dispone: **"HACIENDA MUNICIPAL. LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA SE ENCUENTRAN TUTELADAS BAJO EL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA, POR LO QUE ESOS RECURSOS PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE A LOS MUNICIPIOS Y NO AL GOBIERNO DEL ESTADO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 1º, FRACCION I, DE LA 'LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002' DEL ESTADO DE SONORA."**

- Si la inversión física total autorizada para obras públicas se integra por ingresos propios del Municipio, aportaciones federales, transferencia de fondos, limitar su gasto al 5% en la modalidad de administración directa, es inconstitucional toda vez que algunos de los montos ejercidos para la inversión gozan de libre hacienda, máxime si el párrafo segundo de la fracción IV, del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, no hace excepción alguna sobre cuales rubros se limita y cuales no, es de entenderse que comprende todos los recursos que integran la inversión física total.

- La única limitante que tienen los Municipios para ejercer su gasto público se encuentra en el Presupuesto de Egresos aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo tanto, si la norma impugnada limita el ejercicio del gasto público, vulnera la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia es evidente que el Congreso de Tabasco, al emitir el segundo párrafo de la fracción IV, del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, restringe las facultades del Municipio actor de establecer la forma de ejecutar los montos de su hacienda pública, lo cual limita su desarrollo e independencia vulnerando las facultades del Municipio de Cunduacán, Tabasco, de administrar libremente su hacienda municipal.

- En vía de consecuencia se actualiza una violación al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la invasión a la esfera competencial del Municipio de Cunduacán, Tabasco por parte del Congreso de la Entidad.

- Al resultar inconstitucional el párrafo segundo, de la fracción IV, del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tabasco debe declararse la invalidez de los actos que se emitieron con fundamento en el citado precepto.

- Al ser fundado el concepto de invalidez en que se adujeron violaciones al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta innecesario que este Alto Tribunal examine los argumentos formulados por el Municipio actor respecto de la transgresión a los artículos 120 y 128 de la Constitución Federal.

DECIMO. Agotado en sus términos el trámite respectivo, tuvo verificativo el diecinueve de mayo de dos mil seis la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en la que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco, y el propio Estado, a través de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

SEGUNDO. Procede analizar si la demanda de controversia constitucional se promovió oportunamente, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

De la lectura integral de la demanda se desprende que la parte actora impugna:

- a) El artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, publicado en el suplemento 6426 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el siete de abril de dos mil cuatro.
- b) El acto de aplicación del inciso a), consistente en el Decreto 096 publicado en el suplemento 6606 G del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el veintiocho de diciembre de dos mil cinco, relativo a la aprobación, en lo general, de la Cuenta Pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco, correspondiente al ejercicio del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.
- c) El acuerdo del doce de enero de dos mil seis, contenido en el oficio HCE/OSFE/DFEG/0263/2006 del Organismo Superior de Fiscalización del Congreso del Estado de Tabasco.

El acto precisado en el inciso a) –artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco- constituye una norma general, porque cuenta con los elementos de generalidad y abstracción, ya que es aplicable para todo supuesto que se coloque en la hipótesis normativa, no se encuentra dirigida a un caso en particular y no se agota al momento de su aplicación.

Respecto de los precisados en los incisos b) y c) -Decreto 096 publicado en el suplemento 6606 G del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco y acuerdo del doce de enero de dos mil seis, contenido en el oficio HCE/OSFE/DFEG/0263/2006-, constituyen actos en estricto sentido por referirse a una situación particular y concreta.

De lo anterior se advierte que el Municipio actor impugna el artículo 73, párrafo segundo (antepenúltimo), de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en el Estado de Tabasco, con motivo de lo que estima el primer acto de aplicación de la norma general, consistente en el Decreto 096, publicado en el suplemento 6606 G del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el **veintiocho de diciembre de dos mil cinco**.

Dicho precepto, en la parte impugnada dice:

“ARTICULO 73.

(...)

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo, no podrá exceder del cinco por ciento de la inversión física total autorizada para Obras Públicas o del monto anual destinado a los servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestal, según sea el caso.

(...)”.

Ahora bien, el artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la materia, prevén:

“ARTICULO 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y ...”.

El numeral transcrito dispone que el plazo de treinta días para la presentación de la demanda deberá computarse, tratándose de actos, a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto conforme a la ley que lo rige; al en que se haya tenido conocimiento de éste por el actor, o en que este último se ostente sabedor; y tratándose de normas generales, a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Por tanto, si en el caso la norma se impugna con motivo de su primer acto de aplicación, el término para la presentación de la demanda debe computarse a partir del día siguiente al en que se produjo el primer acto de aplicación de la norma que dio lugar a la controversia, entendiéndose como primer acto de aplicación el momento en que la autoridad desplegó su actuación aplicando el numeral impugnado o cuando el actor se acogió al supuesto de la norma.

A fin de determinar si el Decreto 096 impugnado efectivamente constituye un acto de aplicación del artículo 73, párrafo segundo, de la citada ley, es conveniente transcribirlo en lo conducente:

“...SEXTO. De la revisión a proyectos de inversión en obra pública que se seleccionaron como muestra, se determinan las siguientes observaciones: - - - De la revisión documental que la Tercera Comisión Inspectora de Hacienda efectuó del informe de resultados correspondiente al Ayuntamiento del Municipio de Cunduacán,

se observó que de 230 acciones de obras públicas que se realizaron durante el ejercicio 2004, 192 fueron ejecutadas por administración directa. - - - En números absolutos, el Ayuntamiento del Municipio de Cunduacán, ejerció un presupuesto de \$16'180,104.48 (dieciséis millones ciento ochenta mil ciento cuatro pesos 48/100 M.N.) en obras, de ese total \$6'062,674.81 (seis millones sesenta y dos mil seiscientos setenta y cuatro pesos 81/100 M.N.) se ejecutaron directamente por el Ayuntamiento. - - - De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73 segundo párrafo la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; "la suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no podrán exceder del cinco por ciento de la inversión física total autorizada para las obras públicas..." - - - Como podrá observarse los servidores públicos del Ayuntamiento del Municipio de Cunduacán, de manera reiterada con la ejecución de 184 acciones, infringieron la disposición recién invocada al exceder 32% lo permitido por la ley, para obras por administración directa en lo que a recursos económicos se refiere. Es de advertirse que el monto observado corresponde al período que comprende del 7 de junio al 31 de diciembre del 2004.- - - ...A efectos de evitar incrementos en los pasivos provenientes de laudos laborales ejecutoriados pendientes de pago, éstos deberán registrarse y liquidarse de inmediato de acuerdo a lo establecido en el Título SEXTO CAPITULO UNICO artículo 109 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, a partir de la publicación del Decreto correspondiente de calificación de cuenta pública del ejercicio 2004, con recursos del presupuesto de egresos que corresponda. En consecuencia el órgano de control interno del Ayuntamiento del Municipio de Cunduacán, Tabasco, deberá efectuar las acciones pertinentes a efecto de deslindar para fincarse las responsabilidades administrativas que resulten procedentes. - - - ...Por lo que se emite el siguiente: DECRETO 096. - - - ARTICULO UNICO. Se aprueba en lo general la cuenta pública del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUNDUACAN, TABASCO, correspondiente al ejercicio de 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, al haberse verificado que las cantidades percibidas y gastadas, se destinaron a los fines para los que se autorizaron y están de acuerdo con las partidas presupuestales respectivas. - - - Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los considerandos QUINTO y SEXTO, el Organismo Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, deberá llevar a cabo las acciones legales, trámites, gestiones, diligencias y trabajos que sean necesarios para que las irregularidades que acrediten la existencia de hechos y conductas que produzcan daños o perjuicios a la Hacienda Municipal y aquellas que por su naturaleza de orden administrativo deriven en conductas indebidas de los servidores públicos encargados de la vigilancia y aplicación de los recursos, sean fundamento para el fincamiento de responsabilidades y sanciones correspondientes así como en su caso el reintegro de los recursos, en atención a sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco y los demás ordenamientos legales aplicables, debiendo informar en un plazo no mayor de 45 días a partir de la entrada en vigor del correspondiente decreto, a la Tercera Comisión Inspectora de Hacienda y al Congreso del Estado a través de la Junta de Coordinación Política. - - - La aprobación de la Cuenta Pública a que se contrae este Decreto, no exime de responsabilidad, en caso de irregularidades que se llegaran a determinar con posterioridad a quien o quienes hubieran tenido el manejo directo de los recursos, en términos del párrafo cuarto del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo..."

De lo anterior deriva que el citado decreto, en sus párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y último del **Considerando Sexto** y párrafo segundo de su **Artículo Único**, precisa que los servidores públicos del Ayuntamiento del Municipio de Cunduacán, con la ejecución de ciento ochenta y cuatro acciones, infringieron de manera reiterada lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al exceder 32% lo permitido por la Ley, para obras por administración directa en lo que a recursos económicos se refiere; por tal motivo, se ordena efectuar las acciones pertinentes a efecto de deslindar y fincar las responsabilidades administrativas que resulten procedentes y, en su caso, el reintegro de los recursos.

Lo anterior pone de manifiesto que el Decreto 096 impugnado sí constituye un acto de aplicación de la norma impugnada, en tanto que en él el Organismo Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco determinó que el Municipio actor infringió dicho dispositivo legal y ordenó realizar las acciones pertinentes a efecto de deslindar y fincar las responsabilidades administrativas que resulten procedentes y, en su caso, el reintegro de los recursos.

Precisado lo anterior, debe determinarse si el decreto en comento constituye el primer acto de aplicación de la norma impugnada.

Al respecto, las autoridades demandadas aducen que la demanda es extemporánea y, por ende, el juicio es improcedente, porque el Decreto impugnado no es el primer acto de aplicación de la norma general impugnada en perjuicio del actor, ya que esto ocurrió cuando entró en vigor la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como **“derivado de las actividades del órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco”**, y cuando el Ayuntamiento realizó la primera obra.

Lo anterior es infundado porque, como ya quedó precisado en párrafos precedentes, el Ayuntamiento actor optó por demandar la invalidez de la norma legal impugnada a partir de que se produjo el primer acto de aplicación en su perjuicio (no a partir de su publicación), para lo cual se requiere, entre otros posibles supuestos, la emisión de un acto que tenga su fundamento en el dispositivo impugnado o que en dicho acto se materialice el presupuesto normativo que contiene la disposición legal, así como la existencia de un principio de agravio, siendo dicha afectación la que legitima a las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar, a través de la controversia constitucional, la invalidez de una disposición general o acto que vulnere su esfera de atribuciones, en términos de las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Julio de 2001

Tesis: P./J. 83/2001

Página: 875

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERES LEGITIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: P./J. 112/2001

Página: 881

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCION LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASION DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE. Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación.”

Similar consideración vertió este Tribunal Pleno al resolver en sesión de veintinueve de junio de dos mil cuatro, por unanimidad de votos, la controversia constitucional 33/2002 promovida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por tanto, resulta infundado el argumento consistente en que el primer acto de aplicación de la norma general impugnada se dio cuando ésta entró en vigor, en virtud de que ello sólo presupone la obligatoriedad que adquiere la norma con motivo de su vigencia y no su aplicación en un acto concreto y particular en perjuicio de la actora, a partir del cual, como se ha señalado, se puede impugnar también la norma conforme a lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, última parte, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En cuanto a lo argumentado en el sentido de que la mencionada disposición legal se aplicó en perjuicio del actor con motivo de las actividades del Órgano Superior de Fiscalización, resulta ineficaz en virtud de que ni de la demanda ni de las constancias de autos se advierte que con anterioridad a que se produjera el decreto impugnado, existiera algún acto de aplicación de la norma combatida en perjuicio del actor, que se hubiera hecho de su conocimiento.

Por otra parte, el hecho de que el Municipio actor se hubiera colocado en el supuesto de la prohibición antes de que se produjera el Decreto 096 impugnado, no implica la aplicación de la norma en su perjuicio, ya que es inconcuso que si desató lo prescrito por ella al rebasar el porcentaje establecido como tope máximo para la realización de obra pública por administración directa, consecuentemente, no se acogió a sus supuestos; por tanto, el primer acto de aplicación del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas se dio cuando la autoridad desplegó su actuación determinando la infracción a este dispositivo legal, esto es, al momento en que calificó la cuenta pública del municipio actor, sin que en autos exista constancia alguna que demuestre que la aplicación del numeral impugnado se dio con anterioridad a ese acto.

En las circunstancias anotadas, si ese acto de aplicación de la disposición general impugnada en perjuicio de la actora, es el primero del que tiene noticias este Alto Tribunal, y se produjo el veintiocho de diciembre de dos mil cinco, en que se publicó en el Diario Oficial del Gobierno Estatal el Decreto 096, debe estimarse que el plazo de treinta días hábiles para promover la demanda transcurrió del jueves veintinueve de diciembre de dos mil cinco al viernes diez de febrero de dos mil seis, porque al respecto deben descontarse los días treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, uno, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero, y cuatro y cinco de febrero de dos mil seis, que fueron inhábiles por corresponder a sábados y domingos, conforme a los artículos 2o. de la Ley Reglamentaria de la materia y 3o. y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el cinco de enero y seis de febrero de dos mil seis, en virtud de que en las fechas señaladas se suspendieron las labores en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, por acuerdos del Tribunal Pleno de dos y treinta de enero de dos mil seis.

Por lo anterior, al haberse presentado la demanda de controversia constitucional el nueve de febrero de dos mil seis, debe concluirse que respecto de la norma impugnada y su primer acto de aplicación fue promovida oportunamente.

Asimismo, debe estimarse oportuna la impugnación del oficio HCE/OSFE/DFEG/0263/2006, emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, cuyo tenor es el siguiente:

“En virtud que con fecha 28 de diciembre de 2005, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Suplemento 6606 G, el Decreto 096 relacionado con la calificación de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2004 del H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, en el cual se observa en el Considerando Quinto y Sexto y el correlativo en el Artículo Único, párrafo segundo, la siguiente determinación: - - - Se le concede un plazo de 45 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que ese H. Ayuntamiento informe a ésta a mi cargo las acciones legales, trámites, gestiones, diligencias y trabajos que sean necesarios para el cumplimiento de este mandato. - - - En razón de lo anterior, el Gobierno Municipal que usted preside, como lo establece el Decreto 096 deberá informar a este Órgano Superior de Fiscalización, las actuaciones realizadas en el plazo a que se refiere el mismo. (Se anexa copia del Periódico Oficial del Estado para su conocimiento). - - - Sin otro asunto, le saludo cordialmente. Atentamente El Fiscal Superior del Estado Lic. Francisco José Rullán Silva (Rúbrica).”

El aludido oficio se notificó al Municipio actor el diecisiete de enero de dos mil seis, según sello de recibido que obra en el propio documento; por ende, el plazo de treinta días hábiles para promover la demanda transcurrió del dieciocho de enero al uno de marzo de dos mil seis, ya descontados los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero y cuatro, cinco, seis, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero, del citado año, que fueron inhábiles.

TERCERO. Por constituir un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción, procede analizar, a continuación, la legitimación de la parte promovente de la controversia constitucional.

En representación del Ayuntamiento actor comparece Anicasio Hidalgo Zamudio, quien se ostentó como Primer Síndico de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, carácter que acredita con la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidente Municipal y Regidores, expedida por el Consejo Electoral Municipal de Cunduacán, Tabasco, de fecha veintitrés de octubre de dos mil tres, y el testimonio de la escritura pública número once mil doscientos setenta y dos, pasada ante la fe del licenciado Heberto Taracena Ruiz, Notario Público, relativa a la protocolización del acta número uno de fecha primero de enero de dos mil cuatro, relativa a la instalación del Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco.

Los artículos 10, fracción I y 11, primer párrafo, ambos de la Ley Reglamentaria de la Materia, disponen:

"ARTICULO 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I.- Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia..."

"ARTICULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario..."

Conforme a las disposiciones transcritas tendrá el carácter de actor en las controversias constitucionales la entidad, poder u órgano que promueva la controversia y que podrán comparecer a juicio los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representar a los órganos correspondientes.

El artículo 36 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, establece:

"ARTICULO 36. El síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de las negociaciones de la Hacienda Municipal;

..."

De lo anterior, se desprende que el Síndico tiene la facultad de representar jurídicamente al Ayuntamiento en las controversias o litigios donde éste fuere parte y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, se concluye que el Síndico promovente se encuentra legalmente legitimado para representar al Ayuntamiento de Cunduacán, Estado de Tabasco y, por ende, para ejercitar en su nombre esta acción.

CUARTO. A continuación se procede al análisis de la legitimación de las partes demandadas, en atención a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la exigencia de la demanda, en caso de que resultare fundada.

Es importante resaltar que las autoridades demandadas en esta vía son los Poderes Legislativo y Ejecutivo y el Organo Superior de Fiscalización, todos del Estado de Tabasco.

Los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, establecen:

"ARTICULO 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

...

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia..."

"ARTICULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario..."

De estos preceptos destaca, en lo que interesa, que en las controversias constitucionales tendrá el carácter de parte demandada, la entidad, poder u órgano que haya emitido y promulgado la norma general, así como que el demandado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen estén facultados para representarlo.

Precisado lo anterior se procederá a analizar la legitimación de las partes demandadas:

Del Congreso del Estado de Tabasco:

Suscribe la contestación de la demanda en representación del Congreso de esa entidad, el diputado Javier Díaz Hernández, en su carácter de Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Quincuagésima Octava Legislatura del aludido Congreso, lo que acredita con la copia certificada del acta de sesión plenaria ordinaria del veintinueve de abril de dos mil cinco, en la que aparece que el signante fue electo en el cargo citado para fungir en el período comprendido (fojas 314 a 335 del expediente de la acción de inconstitucionalidad).

El artículo 56, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, prevé:

“ARTICULO 56. Corresponden al Presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes:

...

VIII. Tener la representación legal del Congreso, quedando facultado para otorgar, sustituir o revocar poderes y mandatos, incluso aquellos que requieran cláusula especial; y

...”

De acuerdo con la disposición transcrita, la representación legal del Congreso del Estado de Tabasco recae en el Presidente de la Junta de Coordinación Política.

Asimismo, el Poder Legislativo del Estado de Tabasco cuenta con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que se le imputa la emisión de la norma cuya invalidez se demanda, aunado a que es un órgano de los contemplados en la Ley Reglamentaria de la Materia para intervenir como tal en las controversias constitucionales.

Del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco:

Contestó la demanda a nombre del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, Manuel Andrade Díaz, Gobernador Constitucional de esa entidad, quien acreditó su personalidad con el Decreto 040 relativo al Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado de Tabasco, la declaración de Gobernador del Estado, publicado en el Diario Oficial de la entidad número 6182 de cinco de diciembre de dos mil uno.

El artículo 42 de la Constitución Local, establece:

“ARTICULO 42. Se deposita el Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco.”

Por tanto, si el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco se deposita en el Gobernador, es evidente que éste se encuentra legitimado para intervenir en la presente controversia en representación de aquél.

Además, el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, cuenta con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que promulgó y publicó la norma general impugnada y el Decreto 096 controvertido.

Del Organismo Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco:

En representación de dicho organismo de fiscalización contestó la demanda Francisco José Rullán Silva, en su carácter de Fiscal Superior del Estado, quien acreditó su personalidad con la copia certificada del nombramiento relativo, expedida por el Presidente de la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tabasco el veintisiete de diciembre de dos mil tres.

El aludido fiscal se encuentra facultado para representar al citado Organismo Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, en términos de lo dispuesto por el artículo 76, fracción I, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, que a la letra dice:

“ARTICULO 76. El Fiscal Superior del Estado, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Representar al Organismo Superior de Fiscalización del Estado ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios y demás personas físicas o jurídicas colectivas, en los asuntos competencia del mismo...”***

El organismo de fiscalización mencionado tiene legitimación pasiva para intervenir en el presente juicio, en virtud de que emitió el oficio HCE/OSFE/DEFEG/0263/2006 del doce de enero de dos mil seis, en que se sustentan los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y último del considerando sexto, y párrafo segundo del Artículo Único del Decreto 096 emitido por el Congreso del Estado de Tabasco.

Además, conviene señalar que los artículos 29, 40, fracción IV, 72 y 76, fracción XVI, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, prevén:

"ARTICULO 29.- El Organo Superior de "Fiscalización del Estado, en el Informe de "Resultados, dará cuenta al Congreso del Estado, "de los pliegos de observaciones que en su caso, "se hubieren fincado, de los plazos concedidos "para efectuar las solventaciones o cumplir las "recomendaciones correspondientes, de los "procedimientos iniciados para el fincamiento de "responsabilidades económicas y de la "determinación legal para que en los términos "legales haya lugar a la imposición de las "sanciones respectivas, así como de la promoción "de otro tipo de responsabilidades y denuncias o "querellas de hechos presuntamente ilícitos, que "realice de conformidad con lo dispuesto en esta "Ley.

"De la Fiscalización de Recursos Federales "Ejercidos por el Estado, los Municipios y "Particulares."

"ARTICULO 40.- Si de la revisión y fiscalización "superior de la Cuenta Pública, aparecieran "irregularidades que acrediten la existencia de "hechos o conductas que produzcan daños o "perjuicios a la Hacienda Pública del Estado, de los "Municipios, o el patrimonio de los entes públicos "locales fiscalizables, el Organo Superior de "Fiscalización del Estado, procederá a:

"...

"IV. Presentar previa autorización del Congreso, las "denuncias y querellas penales a que haya lugar; "y..."

"ARTICULO 72.- El Organo Superior de "Fiscalización del Estado, será el Organo Técnico "auxiliar del Congreso del Estado, de naturaleza "desconcentrada, con autonomía funcional y de "gestión en el ejercicio de sus atribuciones; "encargado de revisar y fiscalizar las cuentas del "erario estatal y municipal, conforme a las "facultades conferidas en la Constitución del "Estado, esta Ley y demás disposiciones jurídicas "aplicables."

"ARTICULO 76.- El Fiscal Superior del Estado, "tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

"...

"XVI. Presentar, previa autorización del Congreso, "denuncias y querellas en los términos señalados "por el Código de Procedimientos Penales para el "Estado, en los casos de presuntas conductas "delictivas de servidores públicos y en contra de "particulares cuando derivado de sus funciones de "fiscalización, tenga conocimiento de hechos que "pudieran implicar la comisión de un delito "relacionado con daños a la Hacienda Pública "Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes "públicos locales, así como denuncias de juicio "político de conformidad con lo señalado en el "Título Séptimo de la Constitución Política del "Estado Libre y Soberano de Tabasco; "..."

De los numerales transcritos se advierte que el Organo Superior de Fiscalización del Estado es un órgano técnico auxiliar del Congreso del Estado facultado para revisar y fiscalizar las cuentas del erario estatal y municipal y que goza de autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y, entre otras cuestiones, se encuentra facultado para investigar los hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios a la Hacienda Pública del Estado, de los Municipios o el patrimonio de los entes públicos locales fiscalizables y, en dado caso, para presentar, previa autorización del Congreso, las denuncias y querellas penales a que haya lugar.

Como se advierte, el Organo de Fiscalización demandado goza de autonomía funcional y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que aun cuando no es un órgano originario previsto en el artículo 105, fracción I, constitucional, cuenta con legitimación pasiva en este juicio.

Apoya la consideración anterior la tesis plenaria que a continuación se transcribe:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: P. LXXVIII/98

Página: 790

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACION ACTIVA Y LEGITIMACION PASIVA. De la finalidad perseguida con la figura de la controversia constitucional, el espectro de su tutela jurídica y su armonización con los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener legitimación activa para ejercer la acción constitucional a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera genérica: la Federación, una entidad federada, un Municipio y Distrito Federal (que corresponden a los niveles de gobierno establecidos en la Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualesquiera de las Cámaras de éste o la Comisión Permanente (Poderes Federales); los poderes de una misma entidad federada (Poderes Locales); y por último, los órganos de gobierno del Distrito Federal, porque precisamente estos órganos primarios del Estado, son los que pueden reclamar la invalidez de normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé la Carta Magna. En consecuencia, los órganos derivados, en ningún caso, podrán tener legitimación activa, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional. Sin embargo, en cuanto a la legitimación pasiva para intervenir en el procedimiento relativo no se requiere, necesariamente, ser un órgano originario del Estado, por lo que, en cada caso particular deberá analizarse ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional, a la finalidad perseguida con este instrumento procesal y al espectro de su tutela jurídica."

En términos similares se pronunció este Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 84/2004 promovida por el Ejecutivo Federal bajo la ponencia del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, que reconoció legitimación pasiva en ese juicio constitucional a la Auditoría Superior de la Federación, que al igual que el citado órgano de fiscalización estatal se encuentra dotado de autonomía funcional.

QUINTO. A continuación se analizarán las restantes causales de improcedencia planteadas en el juicio.

Al contestar la demanda, el Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado aduce que el juicio es improcedente y debe sobreseerse, porque el actor hace valer únicamente cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad.

Son infundados los argumentos anteriores, porque este Alto Tribunal ha establecido que a través de la controversia constitucional, como uno de los medios de control de la regularidad constitucional respecto de los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal y del Distrito Federal, se permite la defensa integral del orden constitucional federal, con independencia de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Constitución Federal, por lo que si la parte actora plantea la transgresión de diversas disposiciones de la Constitución Federal relacionadas con las garantías de legalidad, por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Constitución Federal, dado que no es posible parcializar este importante control de la constitucionalidad; consecuentemente, esta controversia constitucional no resulta improcedente.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 98/99, de este Tribunal Pleno, consultable en la página setecientos tres, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL "CONTROL DE LA REGULARIDAD "CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA "CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AUTORIZA "EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A "LA CONSTITUCION FEDERAL. Los Poderes "Constituyente y Reformador han establecido "diversos medios de control de la regularidad "constitucional referidos a los órdenes jurídicos "federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, "entre los que se encuentran las controversias "constitucionales, previstas en el artículo 105, "fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se "ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia "de la Nación, en su carácter de Tribunal "Constitucional. La finalidad primordial de la "reforma constitucional, vigente a partir de mil "novecientos noventa y cinco, de fortalecer el "federalismo y garantizar la supremacía de la "Constitución, consistente en que la actuación de "las autoridades se ajuste a lo establecido en "aquella, lleva a apartarse de las tesis que ha "venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las "que se soslaya el análisis, en controversias "constitucionales, de conceptos de invalidez que "no guarden una relación directa e inmediata con "preceptos o formalidades previstos en la "Constitución Federal, porque si el control "constitucional busca dar unidad y cohesión a los "órdenes

jurídicos descritos, en las relaciones de "las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que "se ha consagrado un medio de control para dirimir "conflictos entre dichos entes, dejar de analizar "ciertas argumentaciones sólo por sus "características formales o su relación mediata o "inmediata con la Norma Fundamental, produciría, "en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo "salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de "libertades y atribuciones, por lo que resultaría "contrario al propósito señalado, así como al "fortalecimiento del federalismo, cerrar la "procedencia del citado medio de control por tales "interpretaciones técnicas, lo que implícitamente "podría autorizar arbitrariedades, máxime que por "la naturaleza total que tiene el orden "constitucional, en cuanto tiende a establecer y "proteger todo el sistema de un Estado de derecho, "su defensa debe ser también integral, "independientemente de que pueda tratarse de la "parte orgánica o la dogmática de la Norma "Suprema, dado que no es posible parcializar este "importante control."

Por otra parte, el Poder Legislativo Estatal aduce que "las irregularidades que pudieron darse en el proceso de revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio actor, debieron hacerse valer oportunamente ante el propio ente fiscalizador a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 60 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco y no en vía de controversia constitucional".

La argumentación anterior, que entraña el planteamiento de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley reglamentaria de la materia, resulta infundada, en virtud de que dicha causal no opera a pesar de que existan otros medios de defensa previstos en las legislaciones locales cuando, como en el caso, en la demanda se invocan violaciones directas a la Constitución Federal, entre otras, al artículo 115, fracciones II y IV, porque sobre tales cuestiones únicamente toca conocer a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Septiembre de 2005

Tesis: P./J. 116/2005

Página: 893

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI EN LA DEMANDA SE PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES NECESARIO AGOTAR LA VIA PREVISTA EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO (ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE). El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las controversias constitucionales son improcedentes cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto; sin embargo, esta causal de improcedencia no opera, aunque existan otros medios de defensa previstos en las legislaciones locales, cuando en la demanda se invocan violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque estas cuestiones sólo toca resolverlas a la Suprema Corte de Justicia. Ahora bien, el artículo 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave establece que corresponde al Poder Judicial de esa entidad "garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella"; y los artículos 64, fracción III, y 65, fracción I, del mismo ordenamiento dan competencia a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado para tramitar esas controversias así como para formular los proyectos que el Pleno de dicho Tribunal local resolverá en definitiva. Por lo tanto, los promoventes de la diversa controversia constitucional prevista en la fracción I del artículo 105 constitucional no tienen la carga de agotar previamente aquel medio de defensa local si en la demanda respectiva plantean violaciones inmediatas y directas a la Ley Fundamental."

En virtud de que las partes no hacen valer ninguna otra causa de improcedencia diversa a las analizadas, ni de oficio se advierte la existencia de alguna otra, se procede al estudio de los conceptos de invalidez, formulados en la demanda de controversia constitucional.

SEXTO. En el **punto uno del primer concepto de invalidez**, se aduce que el párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas, vulnera lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, porque:

- a) Si bien es verdad que esta disposición autoriza a las Legislaturas de los estados para expedir las leyes conforme a las cuales los Municipios investidos de personalidad jurídica manejarán su patrimonio, tal facultad se encuentra acotada a las materias y alcances establecidos en el texto constitucional y siguiendo el propósito de las últimas reformas en materia constitucional, cuya finalidad es lograr la autonomía municipal, que no se procura y está lejos de respetarse cuando a través de la mencionada disposición legal se restringe al Municipio el medio por el cual deben realizar las obras públicas.
- b) El Poder Legislativo del Estado de Tabasco, al aprobar leyes que tengan injerencias en la vida municipal, no sólo debe estarse a la literalidad de la norma fundamental contenida en el artículo 115 constitucional, sino que debe atender al espíritu del Poder Reformador, lo que no hizo dicho Congreso al insertar en la vigente Ley de Obras Públicas el supuesto normativo contenido en el artículo 73, párrafo segundo.
- c) La justificación que se da en la parte considerativa de la Ley de Obras Públicas, específicamente en el punto décimo segundo, para limitar el importe de los recursos que se pueden administrar en forma directa por los Ayuntamientos, parte de que deben sacrificarse los recursos públicos a costa de beneficiar a un sector muy reducido de la población.
- d) De acatarse por el Municipio actor lo dispuesto por la disposición legal impugnada, aquel dejaría de invertir directamente en la obra pública una cantidad de \$2'876,384.10, pues se destinaría al pago de gastos indirectos de las contratistas.
- e) Con tal disposición se sacrifican los recursos públicos, porque de observar el 5% propuesto por el Congreso del Estado implicaría llegar al supuesto de que una vez alcanzado ese porcentaje, el personal, la maquinaria y en general la infraestructura con que cuentan los Ayuntamientos quedarían paralizados, para que en su lugar se incrementaran los costos en la ejecución de obras a favor del sector de la construcción, lo que a todas luces no sólo es violatorio del principio del municipio libre, sino que podría acarrear las mencionadas consecuencias lamentables.
- f) La disposición legal impugnada restringe el manejo del patrimonio con que cuenta el Municipio, pues dentro de éste se encuentran comprendidos los bienes no sólo inmuebles sino también muebles, como la maquinaria y equipo que se tiene para ejecutar las obras, atentando contra la autonomía municipal contenida en el artículo 115 constitucional.
- g) Dicha disposición vulnera el principio del municipio libre, porque lleva implícita una restricción en el manejo del patrimonio que corresponde a los Municipios, ya que al excederse el porcentaje que se establece (5%), de obras realizadas por administración directa necesariamente el Ayuntamiento se vería obligado a no usar la maquinaria y equipo con que cuenta, restringiéndole la autonomía y libertad de que gozan los Municipios para la disposición de su patrimonio.

En el **punto dos del primer concepto de invalidez** se aduce que:

- a) El artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas limita la función del Municipio de prestar los servicios públicos que señala el artículo 115, fracción III, constitucional, los cuales comprenden no sólo las obras tendientes al mantenimiento en general de la infraestructura existente, que permita el adecuado desempeño de esos servicios sino también todas las obras que deben realizarse para garantizar su prestación.
- b) Ello es así porque al llegar al 5% de las obras públicas realizadas por administración directa se verían prácticamente paralizada la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales de los Ayuntamientos, porque ésta se encuentra integrada por áreas destinadas exclusivamente a realizar

proyectos técnicos, análisis de precios unitarios, bacheos, rehabilitación y reconstrucción de caminos, mantenimiento de los sistemas de alcantarillado, supervisión, en tanto que dicha unidad administrativa tiene por objeto todo lo concerniente a la prestación de los servicios públicos en términos de la Ley de Obras Públicas.

- c) Las reformas impugnadas dejan de lado las circunstancias de orden político y económico que han propiciado que los Municipios presenten carencias de tipo financiero, así como debilidad política y jurídica, en relación con los órganos federales y entidades federativas, que han impedido su funcionamiento autónomo y libre, ya que tales disposiciones privilegian al sector de la construcción en lugar de fortalecer el principio de Municipio libre.

En el **punto tres del primer concepto de invalidez** se aduce que:

- a) El citado párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas, hace nugatorio el principio de libre administración pública hacendaria municipal contenido en la fracción IV del artículo 115 constitucional, que establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos, que las legislaturas establezcan a su favor.
- b) Conforme a ese principio los Municipios están facultados para disponer de forma autónoma la forma y el destino en que se van a aplicar no solamente los recursos que les son ministrados y los que resulten como producto de los rendimientos que le generen la prestación de los servicios públicos, sino también sus bienes muebles e inmuebles, porque éstos al formar parte de la hacienda municipal quedan comprendidos dentro de la fracción IV del citado artículo 115.
- c) La libertad hacendaria implica un ejercicio exclusivo de los recursos por parte de los Ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.
- d) La disposición legal impugnada violenta el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de la norma suprema, conforme al cual las leyes emitidas por los Congresos locales no pueden suprimir el reparto de atribuciones que la Carta Magna consigna, sino sólo pueden regular las materias que constitucionalmente son de su competencia.

En el **segundo concepto de invalidez** se aduce que al ser inconstitucional el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas, tal vicio alcanza al acto de aplicación contenido en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y último del considerando sexto y párrafo segundo del Artículo Unico del Decreto 096, emitido por el propio Congreso local y el acuerdo emitido por el órgano superior de fiscalización del Estado de Tabasco, contenido en el Oficio HCE/OSFE/DFEG/0263/2006, de doce de enero de dos mil seis, dirigido al Ayuntamiento de Cunduacán, en el que se hace un análisis de la inobservancia de la limitante en porcentaje que establece la Ley de Obras Públicas, en su artículo 73, párrafo segundo, determinando que el Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, excedió el cinco por ciento de obras ejecutadas por administración directa, por lo que se ordenó sancionar al titular de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Cunduacán, en los términos de los artículos 47, 53, fracción IV y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruyendo a la vez al órgano superior de fiscalización del Estado, para que sancione a los servidores públicos que por su encargo o jerarquía hubieren intervenido en el proceso de aplicación del gasto relativo a las violaciones que señala.

Por tanto, si el acto de que se trata tiene sustento en la norma general que resulta inconstitucional, necesariamente se debe declarar la invalidez de los párrafos señalados del decreto 096 emitido por el Congreso del Estado de Tabasco.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria, al declararse inválido el supuesto normativo impugnado, serán igualmente inválidos los actos que se emitan con base en dicha norma.

Con base en lo anterior, resulta también inválido el acuerdo dictado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, contenido en el oficio HCE/OSFE/DFEG/0263/2006, de doce de enero de dos mil seis, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento constitucional de Cunduacán, Tabasco, ya que los actos de ejecución que pretende realizar el fiscal superior se sustentan en el Decreto 096 citado.

En el **tercer concepto de invalidez** se sostiene que:

- a) El titular del Poder Ejecutivo del Estado, al promulgar y mandar a publicar en el Diario oficial del Gobierno del estado el Decreto 007, mediante el cual el Congreso del Estado expidió y aprobó la vigente Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, faltó a la obligación que tiene de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de su artículo 128, principio que se encuentra acogido por el artículo 46 de la Constitución del Estado de Tabasco, porque aun cuando el artículo 51, fracción I, de la Constitución estatal lo faculta y obliga a promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado, tal mandato se encuentra supeditado a que en caso de observar que alguna normatividad que le sea remitida para ese efecto contraría el texto constitucional, tiene a su alcance la posibilidad de formular las observaciones pertinentes, lo que en ningún momento realizó el Ejecutivo del Estado.
- b) Lo mismo ocurrió con el acto realizado por el Secretario de Gobierno del Estado de Tabasco, quien sólo se avocó a realizar lo que señalan los artículos 27, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, 9, fracciones XVI y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco y 12 del Reglamento para la Impresión, Publicación, Distribución y Resguardo del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, con lo que se violentó el orden constitucional por las razones señaladas.

SEXTO. Con el fin de resolver las cuestiones planteadas es necesario atender a lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 115 constitucional que a la letra dicen:

“ARTICULO 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b). Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d). Mercados y centrales de abasto.

e). Panteones.

f). Rastro.

g.) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h). Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i). Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b). Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c). Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

...”

De la disposición transcrita se desprende, en lo que interesa a este estudio, lo siguiente:

En la **fracción II del artículo 115 constitucional** se establece que:

1. Los Municipios manejarán su patrimonio conforme a la ley.

2. Los ayuntamientos tendrán las facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

3. Las leyes estatales en materia municipal están limitadas a los temas que se enuncian en los incisos del a) al e) de la citada fracción II, entre otros, establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo.

En relación con las **bases generales de la administración pública municipal**, este Tribunal Pleno al resolver en sesión del once de julio de dos mil cinco, la controversia constitucional 12/2002, promovida por el Municipio de Huixquilucan de Degollado, Estado de México, determinó lo siguiente:

“A continuación se procederá a la explicación de cada uno de los supuestos que integran el concepto de “Leyes en materia municipal”.

1. Bases Generales de la Administración Pública Municipal.

Como se ha afirmado con anterioridad, la reforma a la fracción II del artículo 115 de la Constitución General, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de “bases normativas” que utilizaba el texto anterior, por el de “leyes en materia municipal”.

Esta modificación de la terminología utilizada en la Constitución atiende al propósito del Organo Reformador de ampliar el ámbito competencial del Municipio y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los ayuntamientos mediante la limitación de las facultades legislativas en materia municipal de los Congresos Locales.

En esta tesitura, como ya hemos subrayado, el término “bases generales de la administración pública municipal” no puede interpretarse en el sentido de que concede a las Legislaturas de los Estados una libertad ilimitada para legislar en materia municipal.

Sin embargo, tampoco puede interpretarse como una liberalidad total a favor de la facultad reglamentaria municipal, pues los Municipios tendrán que respetar el contenido de estas bases generales de la administración pública municipal, ya que al dictar sus normas reglamentarias no deben contradecir lo establecido en dichas bases que les resultan plenamente obligatorias por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales.

En efecto, es menester partir de dos premisas esenciales que ya se han dejado sentadas: 1) Que la reforma de mil novecientos noventa y nueve tuvo por objeto ampliar y fortalecer el ámbito de competencia municipal y, 2) Que fue objeto de dicha reforma en término de lo establecido por el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados “delimitar el objeto y los alcances de las leyes estatales que versan sobre cuestiones municipales. Lo que se traduce en que la competencia reglamentaria del Municipio, implique de forma exclusiva los aspectos fundamentales para su desarrollo”.

En ese sentido, en dicho dictamen se dispuso expresamente que:

“Dichas leyes se deben orientar a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas, que le den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada Municipio. (...) En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario como facultad de los ayuntamientos, todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos”.

De lo anterior se desprende que:

- 1) Las bases de la administración pública municipal que dicten las Legislaturas Estatales deben orientarse a regular sólo cuestiones generales del Municipio, tanto sustantivas como adjetivas;*
- 2) El establecimiento de dichas cuestiones generales tendrá por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, que debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, pero únicamente en los aspectos que requieran dicha uniformidad.*

- 3) *La competencia reglamentaria del Municipio implica la facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo;*
- 4) *No es aceptable que con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que esto le está constitucionalmente reservado a éste.*

Esto es, las bases generales de la administración pública municipal, no pueden tener una extensión temática tal que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas.

- 5) *En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, su organización y funcionamiento interno, lo referente a la administración pública municipal, así como la facultad para emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que se refiera a las cuestiones específicas de cada Municipio.*

En efecto, la administración pública municipal requiere de un marco jurídico adecuado con la realidad, que si bien debe respetar lineamientos, bases generales o normas esenciales, también debe tomar en cuenta la variedad de formas que puede adoptar una organización municipal, atendiendo a las características sociales económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera, de cada Municipio; de ello se sigue que no es posible establecer una organización interna única y definitiva para los diversos Municipios que integren una Entidad Federativa. En respeto de esa capacidad de organización y gobierno, los Municipios cuentan ahora con un ámbito de competencia propia, referido a la regulación de estas cuestiones particulares.

- 6) *En ese sentido, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, “las bases generales de la administración pública municipal”, esencialmente comprenden aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos incluidos en la reforma, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.*

En atención a todo lo anterior en el Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se dijo expresamente que “Municipios con mayor libertad y autonomía, serán fuentes de creatividad y de nuevas iniciativas; Municipios con mayores responsabilidades públicas, serán fuentes de mayores gobiernos”.

Por tanto, debe considerarse que las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, “las bases generales de la administración pública municipal”, esencialmente comprenden: lo referente al establecimiento de una serie de normas esenciales relacionadas con la estructura del ayuntamiento y sus elementos, los derechos y obligaciones de sus habitantes, los aspectos esenciales de funcionamiento de la administración pública

municipal vinculados con la transparencia en el ejercicio de gobierno, los procedimientos de creación normativa del ayuntamiento, los aspectos que requieren ser uniformes respecto de las funciones y los servicios públicos municipales, etcétera.

En consecuencia, de manera enunciativa más no limitativa, pueden señalarse como bases generales de administración pública municipal, las siguientes:

- a) La regulación de las funciones esenciales de los órganos municipales establecidos en la Constitución Federal, es decir, del ayuntamiento, del presidente municipal, de los síndicos y de los regidores, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio. Lo anterior, sin perjuicio de que cada ayuntamiento pueda, a través de su facultad reglamentaria, establecer nuevas facultades y funciones a estos órganos, que le impriman un carácter individual a cada Municipio.*
- b) La regulación de las funciones esenciales de los órganos municipales cuya existencia es indispensable para el desenvolvimiento regular y transparente de la administración pública municipal, esto es, del secretario del Municipio y del órgano encargado de la tesorería municipal.*
- c) Las normas que regulen la población del Municipio en cuanto a su identidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas (por ejemplo: quiénes tienen la calidad de habitante o residente de un Municipio, cómo se pierde la residencia, qué derechos otorga la vecindad, la clasificación de núcleos de población en ciudades, pueblos, villas, comunidades, rancherías, etcétera).*
- d) La denominación de las autoridades auxiliares del ayuntamiento.*
- e) Las normas relativas a la representación jurídica de los ayuntamientos.*
- f) Las normas que establezcan la forma de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad.*
- g) Las normas que establezcan mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes.*
- h) Las normas que regulen la obligación de llevar un inventario de los bienes municipales.*
- i) Las normas que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal, respetando que corresponde al “ayuntamiento decidir, a través de disposiciones reglamentarias, formas y procedimientos de participación ciudadana y vecinal”, según se aclara en el multirreferido dictamen.*
- j) El período de duración del gobierno municipal y su fecha y formalidades de instalación, así como las normas que determinan las formalidades de entrega y recepción de los ayuntamientos entrante y saliente.*
- k) El régimen de licencias, permisos e impedimentos de los funcionarios del ayuntamiento.*
- l) Las formalidades esenciales de acuerdo con las cuales deben llevarse a cabo las sesiones del cabildo.*
- m) La rendición de informes periódicos por parte de los munícipes al cabildo.*
- n) El establecimiento de reglas en materia de formulación del presupuesto de egresos que faciliten la respectiva fiscalización, o los supuestos relativos a la falta de aprobación por el ayuntamiento de dicho presupuesto en tiempo.*

- o) Sanciones y medidas de seguridad.**
- p) Las normas que se refieren al procedimiento administrativo.**
- q) Las normas relativas a la transparencia y al acceso a la información gubernamental.**
- r) La regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, etcétera...”**

Por otra parte, de la fracción **III del artículo 115** constitucional destaca, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Que corresponde a los Municipios, entre otras funciones y servicios públicos el de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos (inciso c) y el de tránsito (inciso h).
2. Que los Municipios también tendrán a su cargo los servicios públicos que las Legislaturas locales determinen según las condiciones de los propios Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.
3. Que en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios deben observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, sin perjuicio de su competencia constitucional.

Por tanto, en el caso, el municipio actor tiene facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los reglamentos dentro de su respectiva jurisdicción que regulen los servicios públicos de su competencia, es de su competencia la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos y de tránsito, así como los demás que la Legislatura local determine, debiendo observar para la prestación de los servicios a su cargo, lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

En otro aspecto, **la fracción IV del artículo 115** de la Constitución Federal, establece cómo se integra la hacienda municipal y al efecto precisa que ésta se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados; y, c) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Deriva también de esta última disposición constitucional, en particular del último párrafo de la citada fracción IV, un principio de ejercicio directo por parte del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, en tanto dispone que **“los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley”**.

Ahora bien, el principio de la libre administración hacendaria municipal, debe entenderse como un régimen que estableció el Organo Reformador de la Constitución y que ha sido motivo de múltiples reformas constitucionales a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos puedan tener **libre disposición y aplicación** de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana los conocen, puedan priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

De lo anterior se sigue que de la totalidad de los conceptos que pueden integrar la hacienda municipal, sólo a los que se refiere la disposición constitucional son los que estarán sujetos al régimen de libre administración hacendaria.

En estas condiciones, los conceptos que prevé la disposición constitucional como aquéllos que conforman la hacienda municipal están señalados de manera limitativa, en cuanto que no considera otros elementos que, por su naturaleza, constituyen también parte de la hacienda municipal tal es el caso de las deudas de los municipios y los ingresos que por diferentes conceptos también pueden llegar a las arcas municipales como pueden ser, por ejemplo, las donaciones, las aportaciones federales u otros; sin embargo, esto es para delimitar los rubros respecto de los cuales el municipio tiene libertad de administración, excluyendo aquéllos que, por diversas razones, no pueden ser ejercidos libremente.

Los conceptos que la fracción IV del artículo 115 constitucional considera sujetos al régimen de libre administración hacendaria municipal, han sido interpretados por este Tribunal Pleno en las jurisprudenciales números 6/2000 y 53/2002, que a la letra dicen:

“Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Febrero de 2000

Tesis: P./J. 6/2000

Página: 514

HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA (ARTICULO 115, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION FEDERAL).--- El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria.”

“Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Enero de 2003

Tesis: P./J. 53/2002

Página: 1393

HACIENDA MUNICIPAL. LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA SE ENCUENTRAN TUTELADAS BAJO EL REGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACION HACENDARIA, POR LO QUE ESOS RECURSOS PERTENECEN EXCLUSIVAMENTE A LOS MUNICIPIOS Y NO AL GOBIERNO DEL ESTADO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 1o., FRACCION I, DE LA "LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002" DEL ESTADO DE SONORA). El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece la forma en que se integra la hacienda municipal, señalando que se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; por su parte, los incisos a), b) y c), de la fracción IV mencionada, se refieren a los conceptos que estarán sujetos al régimen de libre administración hacendaria. El indicado inciso a), dispone que, en todo caso, los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, luego, esos recursos, forman parte de la hacienda municipal y están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, lo que hace patente que dichos recursos pertenecen a los Municipios de forma exclusiva y no al Gobierno del Estado; por lo tanto, si en la Ley de Ingresos Estatal se establece que el Gobierno del Estado percibirá los ingresos provenientes del "impuesto predial ejidal", ello vulnera lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal. Como consecuencia de lo anterior, la Legislatura Local, tampoco puede establecer disposición alguna que indique a los Municipios el destino de esos recursos, ya que se encuentran bajo el régimen de libre administración hacendaria y en libertad de ocuparlos de acuerdo con sus necesidades, siempre que se apliquen al gasto público."

Cabe destacar que en el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco se establecen las bases para asegurar el manejo adecuado y transparente de los recursos económicos de que dispongan el Gobierno del Estado, los Municipios y sus respectivas administraciones públicas paraestatales, entre otras, el procedimiento de licitación pública cuando dichos entes requieran contratar con los particulares la ejecución de cometidos que le competen, como la realización de obra pública, con la finalidad de obtener las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Asimismo, dicha disposición contempla la posibilidad de que el principio de licitación pudiera resultar ineficaz para asegurar las mejores condiciones en el manejo de los recursos públicos, por lo que las leyes de esa entidad deberán establecer para tal supuesto las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Es importante destacar que la mencionada norma secundaria no prohíbe al Estado o a sus Municipios realizar obra pública de manera directa; tampoco los obliga a contratar con terceros su ejecución, pero sí a observar el procedimiento de licitación pública cuando se opte por esto último, todo lo cual resulta congruente con el artículo 115, fracciones II, inciso a), y IV, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto establecen, la primera de tales fracciones, la obligación de las legislaturas estatales de establecer en las leyes que expidan las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, y la parte final de la fracción IV, el derecho de los Ayuntamientos de ejercer en forma directa o por quien ellos autoricen, los recursos que integran su hacienda municipal.

Ahora bien, los artículos 1o., 3, 4, 25, 26 y 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, disponen:

“ARTICULO 1o. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las Obras Públicas, así como de los Servicios relacionados con las mismas, que realicen:

...

II. Los Ayuntamientos, cuando ejecuten obras con cargo parcial o total a fondos del Gobierno del Estado, a sus recursos propios o de aquellos provenientes de aportaciones federales, transferencia de fondos, en los términos del artículo 10 de esta Ley;

...”

“ARTICULO 3o. Para los efectos de esta Ley, se considera Obra Pública:

I. La construcción, reconstrucción, modificación, remodelación, conservación, mantenimiento, instalación, restauración o demolición de bienes inmuebles e infraestructura, que por su naturaleza o por disposición de la Ley sean destinados a un servicio público o al uso común;

II. Los trabajos de exploración, localización, geotecnia, perforación, extracción y demás que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo, cuando no sean de competencia federal;

III. Los trabajos de mejoramiento, conservación, preservación o restauración del suelo, subsuelo, agua y aire;

IV. Los desmontes, extracción de tocones o raíces, nivelación de tierra, desazolve, poda y deshierbamiento;

V. Las instalaciones para el desarrollo pecuario y demás obras de infraestructura agropecuaria;

VI. La fabricación, instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deben incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la convocante al contratista; o bien, cuando incluyan la adquisición y su precio sea menor al de los trabajos que se contraten;

VII. Los proyectos integrales o llave en mano, a que se refieren las fracciones de este artículo; y

VIII. Todos aquellos de naturaleza análoga.”

“ARTICULO 4o. Para los efectos de esta Ley, se consideran como Servicios Relacionados con las Obras Públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, auditorías, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección, supervisión y verificación de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones. Asimismo, quedan comprendidos los siguientes conceptos:

I. La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica, electrónica, ambiental, urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad de la ingeniería, del diseño, la arquitectura o el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

II. La planeación y el diseño, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

III. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotecnia, geofísica, geotermia, oceanografía, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;

IV. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, uso actual de suelo, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución del correcto funcionamiento de las instalaciones;

V. Los trabajos de coordinación, supervisión, control y verificación de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de acuerdo a las normas de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

VI. Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética, automatización y sistemas aplicados a las materias que regula esta Ley;

VII. Los dictámenes, peritajes, avalúos, auditorías técnico normativas y estudios aplicables a las materias que regula esta Ley;

VIII. Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;

IX. Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología entre otros, y

X. Todos aquellos de naturaleza análoga.”

“ARTICULO 25. Las Dependencias y Entidades, podrán convocar, licitar, adjudicar o llevar a cabo Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, una vez que cuenten con la aprobación o autorización de los recursos.

Además, se requerirá contar con los estudios, proyectos, las normas y especificaciones de construcción y cotizaciones, con las cuales se actualizará el presupuesto vigente de la Dependencia, el programa de ejecución y, en su caso, el programa de suministros, teniendo lo anterior totalmente, o bien, con el avance en su desarrollo, que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su conclusión.

En casos excepcionales y previa aprobación del Titular, por escrito, las Dependencias y Entidades podrán convocar sin contar con dicha autorización.”

“ARTICULO 26. Las Dependencias y Entidades, podrán realizar las Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas mediante alguna de las formas siguientes:

I. Por contrato; y

II. Por administración directa, de acuerdo a lo establecido en el Título Quinto de la presente Ley.”

“ARTICULO 73. De conformidad a lo establecido en el artículo 26 y una vez cumplido con lo establecido en el artículo 25, las Dependencias y Entidades podrán previo acuerdo con el Comité de la Obra Pública, realizar trabajos por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, consistentes en maquinaria, equipo de construcción y personal técnico, según el caso, que se requiera para el desarrollo de los trabajos respectivos y podrán:

I. Utilizar la mano de obra local que se requiera, lo que invariablemente deberá llevarse a cabo por obra determinada;

II. Arrendar la maquinaria y equipo de construcción complementario preferentemente a empresas que tengan su domicilio fiscal en el Estado;

III. Utilizar preferentemente los materiales de la región; y

IV. Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios, preferentemente a empresas que tengan domicilio fiscal en el Estado.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo, no podrá exceder del cinco por ciento de la inversión física total autorizada para Obras Públicas o del monto anual destinado a los servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestal, según sea el caso.

En la ejecución de las obras por administración directa, bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las condiciones particulares, naturaleza jurídica o modalidades que estos adopten.

Cuando se requieran equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados, materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados, su adquisición se regirá por las disposiciones correspondientes a tal materia.”

De las normas transcritas se desprende que la aludida Ley de Obras Públicas tiene por objeto regular el gasto, planeación, presupuesto, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que realicen las dependencias y entidades que señala dicho precepto, entre otros, los ayuntamientos, cuando ejecuten obras con cargo parcial o total a fondos del Gobierno del Estado, a sus recursos propios o de aquellos provenientes de aportaciones federales y transferencia de fondos, en los términos del artículo 10 de la ley; que dichas dependencias y entidades podrán realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, por contrato o por administración directa, esto último cuando posean la capacidad técnica y los elementos necesarios para tal efecto, las cuales no podrán exceder del cinco por ciento de la inversión física total autorizada para obras públicas o del monto anual destinado a los servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestal, según sea el caso.

Asimismo, deriva de dichas disposiciones que se entiende por **“obra pública”**, la construcción, reconstrucción, modificación remodelación, conservación, mantenimiento, instalación, restauración o demolición de bienes inmuebles e infraestructura que sean destinados a un servicio público o al uso común; ejecutar trabajos que tengan por objeto la explotación conservación y desarrollo de los recursos naturales; realizar obras de infraestructura agropecuaria y aquellas que estén relacionadas con la incorporación de bienes muebles a un inmueble, y que son **“servicios relacionados con las obras públicas”**, en general, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra

pública; las investigaciones, estudios, auditorías, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección, supervisión y verificación de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones.

De una interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales de mérito, se desprende que el párrafo segundo del artículo 73 de la citada Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, únicamente permite a los Ayuntamientos ejecutar por administración directa las obras públicas que se realicen con cargo parcial o total a fondos del Gobierno del Estado, **a sus recursos propios** o de aquellos provenientes de aportaciones federales y transferencia de fondos, hasta en un cinco por ciento de la inversión física total autorizada para ese rubro o del monto anual destinado a los servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestal.

Vale la pena mencionar que el artículo 73 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Tabasco, antes de la reforma que es materia de la presente controversia constitucional, no limitaba el monto de la obra pública que por administración directa podían realizar los municipios.

En los conceptos de invalidez la actora aduce, en síntesis, que el Congreso del Estado de Tabasco al establecer en la mencionada porción normativa la limitación señalada, se excede en sus facultades legislativas, que se encuentran acotadas a las materias a que se refiere el artículo 115, fracción II, constitucional, violentando con ello, además, los principios de autonomía municipal y libre administración hacendaria contenidos en las fracciones III y IV del citado precepto constitucional.

Cabe destacar que el pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, en el considerando décimo segundo del Decreto 007, publicado en el Diario Oficial del Estado el siete de abril de dos mil cuatro, por el que expidió y aprobó la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, justificó dicha restricción al considerar que ***“... permitirá que se logren licitar una cantidad mayor de obras y servicios, provocando un aumento en la derrama económica del sector de la construcción en beneficio de la economía estatal...”***

Ahora bien, le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la disposición impugnada violenta el principio de libre administración hacendaria que consigna el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, al limitar la ejecución de obras públicas por administración directa al cinco por ciento de la inversión física total autorizada a los Municipios para obras públicas o del monto anual de los servicios relacionados con las mismas, pues no obstante que dichas obras se realizan, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10. de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, entre otros, con recursos propios del municipio (también con cargo parcial o total a fondos del Gobierno del Estado y con los provenientes de aportaciones federales y transferencia de fondos), que se encuentran sujetos al régimen de libre administración hacendaria, dicha porción normativa predetermina la forma en que los Municipios deben realizar las obras públicas con sus recursos, desconociendo el derecho que esas entidades tienen a decidir no sólo el destino de los mismos sino también la forma de ejercerlos para racionalizar el gasto público.

Es cierto que los recursos no sujetos al régimen de libre administración hacendaria, según su naturaleza, pueden estar preetiquetados en cuanto a su destino; sin embargo, ello no será obstáculo para que, conforme al principio establecido en la fracción IV, último párrafo del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al formar parte de la hacienda pública municipal, su administración y ejercicio se realice por el ayuntamiento o por quien éste autorice, tal como lo dejó entrever el Tribunal Pleno al resolver, por mayoría de votos, en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, la controversia constitucional 12/2004 promovida por el Ayuntamiento de Mérida, Estado de Yucatán, que en su parte conducente dice:

***“Así tenemos que la Ley de Coordinación Fiscal establece distintos fondos de aportaciones federales, que tienen como característica primordial la de ser recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportaciones se establece en la ley.*”**

Debemos tomar en cuenta que si bien es cierto que los recursos están preetiquetados en cuanto a los rubros en los que se pueden gastar y, por lo tanto, no pueden ser reconducidos a otro tipo de gasto so pena de incurrir en responsabilidades de diverso tipo, también es cierto que no lo están respecto a su destino específico, esto es, se trata de una preetiquetación en abstracto dentro de la cual los Estados y los Municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo sus propias necesidades y dando cuenta de la utilización de los mismos, a posteriori, es decir, a través de la revisión de la cuenta pública respectiva y de la fiscalización que realizarán los Organos Legislativos locales y federal según corresponda, en términos del artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal.

No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno, que el artículo 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Federal, autoriza a las legislaturas locales para establecer en las leyes que expidan las bases generales de la administración pública municipal, ya que, como se ha explicado, éstas deben orientarse a regular sólo cuestiones generales del Municipio y desarrollar las bases establecidas por el Organismo Reformador de la Constitución en la mencionada disposición constitucional, atendiendo a los principios de igualdad, eficacia y honradez en el manejo de los recursos públicos.

Por tanto, si la Constitución, por una parte, no prohíbe a los Municipios realizar obra pública directamente y, por otra, dispone que los recursos que integran su hacienda serán ejercidos en forma directa por sus ayuntamientos o por quien ellos autoricen conforme a la ley, es inconcuso que éstos pueden optar por la forma de ejecución de obra que más les convenga (de manera directa o con el auxilio de terceros) siempre y cuando con ello se garantice el manejo transparente y adecuado de los recursos públicos, por lo que al limitar la disposición legal impugnada el monto de la inversión total autorizada para obras públicas que pueden destinar dichas entidades para llevarlas a cabo por administración directa, excede de la facultad legislativa en materia municipal, conforme lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Federal; además, restringe la libre administración hacendaria municipal, consagrada en la fracción IV.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el artículo 115, fracción III, inciso i), de la Constitución Federal, dispone que los municipios tendrán a su cargo ***“Los demás servicios que las legislaturas locales determinen...”***, y es el caso que, en acatamiento de esa norma constitucional, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, en su artículo 26, le asigna a dichas entidades la ejecución directa o por contrato, de la obra pública.

Es importante significar que la *ratio* expresada en el considerando Décimo Segundo del Decreto 007 impugnado, no justifica la porción normativa cuya invalidez se solicita, pues desatiende el fin social y público de las obras ejecutadas por los Municipios, ya que sobre el interés de los particulares para participar en licitaciones y celebrar contratos con la administración pública municipal, debe privilegiarse el interés de los Municipios para que ejecuten la obra directamente y ejerzan el gasto correspondiente.

Consecuentemente, ante lo fundado de los conceptos de invalidez examinados, lo procedente es declarar la invalidez del segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, publicada en el Diario Oficial de esa entidad el siete de abril de dos mil cuatro, que dice:

“La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo, no podrá exceder del cinco por ciento de la inversión física total autorizada para Obras Públicas o del monto anual destinado a los servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestal, según sea el caso.”

Como consecuencia de lo anterior, resulta innecesario ocuparse del análisis de los restantes conceptos de invalidez, pues aunque se emprendiera su estudio en nada variaría la determinación alcanzada, en razón de que ya se declaró la invalidez de la norma impugnada.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 100/99, sustentada por este Tribunal Pleno, publicada en la página setecientos cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, correspondiente a septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."

SEPTIMO. Ahora bien, el artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, obliga a este Tribunal Pleno a determinar los alcances y efectos de la declaratoria de invalidez, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla.

A este respecto, el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 42 de su Ley Reglamentaria, prevén:

"ARTICULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

"ARTICULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I, del artículo 105 constitucional, y la resolución de la suprema corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por los menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia."

De acuerdo con los preceptos reproducidos, la declaratoria de invalidez decretada en esta ejecutoria tiene efectos exclusivamente entre las partes, toda vez que en el presente caso fue el Municipio de Cunduacán del Estado de Tabasco, el que demandó a la Legislatura de esa entidad la invalidez del segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que se coloca dentro de los supuestos previstos en el último párrafo de la fracción I, del artículo 105 constitucional, así como el último párrafo del artículo 42 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Por último, la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que la disposición general declarada inválida ya no podrá aplicarse a partir de entonces al Municipio actor.

La declaración de invalidez debe hacerse extensiva a los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y último del considerando sexto, y al párrafo segundo del artículo único del Decreto 096, publicado en el suplemento 6606 G, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el veintiocho de diciembre de dos mil cinco, que atañen a la aplicación y consecuencias del artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; así como al oficio número HCE/OSF/DFEG/0263/2006 de doce de enero de dos mil seis, expedido por el Fiscal Superior del Estado de Tabasco, en cuanto impone al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, la obligación de informar, en el plazo de cuarenta y cinco días, al citado Órgano Superior de Fiscalización, respecto de las actuaciones realizadas con motivo de las observaciones formuladas en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y último del considerando sexto en relación con el párrafo segundo del Artículo Único del citado Decreto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tabasco, publicada en el Diario Oficial de la entidad el siete de abril de dos mil cuatro.

TERCERO. Se declara la invalidez de los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y último del considerando sexto, y párrafo segundo del artículo único del Decreto 096, publicado en el suplemento 6606 G, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el veintiocho de diciembre de dos mil cinco, en lo que se refiere a la aplicación y consecuencias del artículo 73, párrafo segundo, de la mencionada Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; así como del oficio número HCE/OSFE/DFEG/0263/2006 de doce de enero de dos mil seis, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón. Ausente el señor Ministro Cossío Díaz, por estar cumpliendo con una comisión de carácter oficial. Dado que el Ministro Juan Díaz Romero concluyó su encargo como Ministro de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos hizo suyo el proyecto formulado por el primero. Firman los Ministros Presidente y Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.- El Ministro Presidente, **Mariano Azuela Güitrón.**- Rúbrica.- La Ministra Ponente, **Margarita Beatriz Luna Ramos.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez.**- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de setenta y seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la controversia constitucional 24/2006, promovida por el Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco, en contra de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y del Secretario de Gobierno de la Entidad, se certifica para efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Cuarto resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública del cuatro de diciembre de dos mil seis.- México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO dictado por el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia relacionado con el inicio del procedimiento de ratificación de la licenciada Rosalba Becerril Velázquez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.

El veintidós de enero de dos mil siete, la licenciada María de Lourdes Margarita García Galicia, Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, da cuenta al Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, con la certificación realizada por el licenciado Néstor Rolando Aguilar Domínguez, Director General de Recursos Humanos del propio Consejo, en el expediente personal de la licenciada Rosalba Becerril Velázquez, de la que se desprende que la mencionada servidora pública cumplirá el veinticuatro de marzo de dos mil siete, el período de seis años como Juzgadora Federal, toda vez que fue nombrada el dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Doy fe.- Rúbrica.

México, Distrito Federal; **ACUERDO PRESIDENCIAL** del veintidós de enero de dos mil siete.

Visto el oficio número SEA/DGRH/2419/2007, de dieciséis de enero de dos mil siete, suscrito por el licenciado Néstor Rolando Aguilar Domínguez, Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, por el que remite la certificación de esa misma fecha que realizó en el expediente personal de la licenciada Rosalba Becerril Velázquez, de la que se desprende que la mencionada servidora pública cumplirá el veinticuatro de marzo de dos mil siete, el período de seis años como Juzgadora Federal, toda vez que fue nombrada el dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, cabe destacar que la Magistrada Becerril Velázquez tiene registradas licencias por enfermedad del veintitrés de junio de dos mil cinco, al doce de febrero de dos mil seis y del catorce de mayo de dos mil seis, al uno de enero del presente año; y por maternidad, del trece de febrero al trece de mayo de dos mil seis, periodos que no se consideraron para efectos de su posible ratificación; atento a lo anterior, con fundamento en el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 47 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, se determina dar inicio al procedimiento de ratificación en el cargo de Juzgadora Federal de la licenciada Rosalba Becerril Velázquez, actualmente Magistrada del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal; fórmese el expediente de ratificación respectivo y registrese con el número 624, al cual deberán agregarse copias autorizadas del oficio y certificación de cuenta.

Con fundamento en el artículo 47, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales publíquese el inicio del procedimiento de ratificación por una vez en el Diario Oficial de la Federación y colóquese avisos del citado procedimiento en los estrados y lugares más visibles del órgano jurisdiccional de su adscripción y en aquéllos en los que se hubiera desempeñado como titular, por un período de cinco días hábiles, a efecto de hacer saber a los litigantes, abogados postulantes y público en general, el nombre del servidor público a ratificar y que dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se hubiera publicado en el Diario Oficial de la Federación, cualquier persona podrá formular por escrito, de manera respetuosa, las observaciones u objeciones que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 85, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, comuníquese a la licenciada Elvia Rosa Díaz de León D'Hers, Consejera de la Judicatura Federal, que conforme al turno acordado en sesión ordinaria de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, le corresponde elaborar el proyecto de resolución respecto a la ratificación a que se hace mérito; asimismo comuníquese a la licenciada Rosalba Becerril Velázquez, el inicio del trámite de ratificación para que ofrezca copias certificadas de las constancias relativas a los cursos de posgrado que haya tomado, las clases que haya impartido y demás datos que estime pertinentes; requiérase al Contralor del Poder Judicial de la Federación para que remita el informe, en su caso, de los procedimientos administrativos seguidos en contra de la licenciada Rosalba Becerril Velázquez, así como el informe de la evolución de su situación patrimonial. Por último, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos para que recabe la información estadística sobre la actividad de la referida funcionaria y la haga llegar con la oportunidad debida a la Consejera ponente. Cúmplase.

Así lo acordó y firma el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, con la licenciada **María de Lourdes Margarita García Galicia**, Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos de dicho cuerpo colegiado, que da fe.- Rúbricas.

LA LICENCIADA **MARIA DE LOURDES MARGARITA GARCIA GALICIA**, SECRETARIA EJECUTIVA DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCION Y CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION XV DEL ARTICULO 65, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.- CERTIFICA: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA CONSTANTE DE DOS FOJAS UTILES, CORRESPONDIENTE AL ACUERDO DICTADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA DE VEINTIDOS DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, RELACIONADO CON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACION DE LA LICENCIADA ROSALBA BECERRIL VELAZQUEZ, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA.- MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL SIETE.- CONSTE.- RUBRICA.

ACUERDO dictado por el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia relacionado con el inicio del procedimiento de ratificación del licenciado Alejandro Sergio González Bernabé.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.

El veintidós de enero de dos mil siete, la licenciada María de Lourdes Margarita García Galicia, Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, da cuenta al Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, con la certificación realizada por el licenciado Néstor Rolando Aguilar Domínguez, Director General de Recursos Humanos del propio Consejo, en el expediente personal del licenciado Alejandro Sergio González Bernabé, de la que se desprende que el mencionado servidor público cumplirá el treinta y uno de julio de dos mil siete, el período de seis años como Juzgador Federal, toda vez que fue nombrado el uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Doy fe.- Rúbrica.

México, Distrito Federal; **ACUERDO PRESIDENCIAL** del veintidós de enero de dos mil siete.

Visto el oficio número SEA/DGRH/2472/2007, de dieciséis de enero de dos mil siete, suscrito por el licenciado Néstor Rolando Aguilar Domínguez, Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, por el que remite la certificación de esa misma fecha que realizó en el expediente personal del licenciado Alejandro Sergio González Bernabé, de la que se desprende que el mencionado servidor público cumplirá el treinta y uno de julio de dos mil siete, el período de seis años como Juzgador Federal, toda vez que fue nombrado el uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, sin embargo disfrutó de un año nueve meses de licencia por comisión en su cargo; atento a lo anterior, con fundamento en el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 47 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, se determina dar inicio al procedimiento de ratificación en el cargo de Juzgador Federal del licenciado Alejandro Sergio González Bernabé, actualmente Magistrado del Primer Tribunal Unitario del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca; fórmese el expediente de ratificación respectivo y regístrese con el número 625, al cual deberán agregarse copias autorizadas del oficio y certificación de cuenta.

Con fundamento en el artículo 47, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales publíquese el inicio del procedimiento de ratificación por una vez en el Diario Oficial de la Federación y colóquese avisos del citado procedimiento en los estrados y lugares más visibles del órgano jurisdiccional de su adscripción y en aquéllos en los que se hubiera desempeñado como titular, por un período de cinco días hábiles, a efecto de hacer saber a los litigantes, abogados postulantes y público en general, el nombre del servidor público a ratificar y que dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se hubiera publicado en el Diario Oficial de la Federación, cualquier persona podrá formular por escrito, de manera respetuosa, las observaciones u objeciones que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 85, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, comuníquese a la licenciada María Teresa Herrera Tello, Consejera de la Judicatura Federal, que conforme al turno acordado en sesión ordinaria de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, le corresponde elaborar el proyecto de resolución respecto a la ratificación a que se hace mérito; asimismo comuníquese al licenciado Alejandro Sergio González Bernabé, el inicio del trámite de ratificación para que ofrezca copias certificadas de las constancias relativas a los cursos de posgrado que haya tomado, las clases que haya impartido y demás datos que estime pertinentes; requiérase al Contralor del Poder Judicial de la Federación para que remita el informe, en su caso, de los procedimientos administrativos seguidos en contra del licenciado Alejandro Sergio González Bernabé, así como el informe de la evolución de su situación patrimonial. Por último, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos para que recabe la información estadística sobre la actividad del referido funcionario y la haga llegar con la oportunidad debida a la Consejera ponente. Cúmplase.

Así lo acordó y firma el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, con la licenciada **María de Lourdes Margarita García Galicia**, Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos de dicho cuerpo colegiado, que da fe.- Rúbricas.

LA LICENCIADA **MARIA DE LOURDES MARGARITA GARCIA GALICIA**, SECRETARIA EJECUTIVA DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCION Y CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION XV DEL ARTICULO 65, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.- CERTIFICA: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA CONSTANTE DE DOS FOJAS UTILES, CORRESPONDIENTE AL ACUERDO DICTADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA DE VEINTIDOS DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, RELACIONADO CON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACION DEL LICENCIADO ALEJANDRO SERGIO GONZALEZ BERNABE, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA.- MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL SIETE.- CONSTE.- RUBRICA.

ACUERDO dictado por el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia relacionado con el inicio del procedimiento de ratificación del licenciado Máximo Ariel Torres Quevedo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.

El veintitrés de enero de dos mil siete, la licenciada María de Lourdes Margarita García Galicia, Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, da cuenta al Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, con la certificación realizada por el licenciado Néstor Rolando Aguilar Domínguez, Director General de Recursos Humanos del propio Consejo, en el expediente personal del licenciado Máximo Ariel Torres Quevedo, de la que se desprende que el mencionado servidor público cumplirá el quince de junio de dos mil siete, el período de seis años como Juzgador Federal, toda vez que fue nombrado el dieciséis de junio de dos mil uno. Doy fe.- Rúbrica.

México, Distrito Federal; **ACUERDO PRESIDENCIAL** del veintitrés de enero de dos mil siete.

Visto el oficio número SEA/DGRH/55059/2006, de cinco de diciembre de dos mil seis, suscrito por el licenciado Néstor Rolando Aguilar Domínguez, Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, por el que remite la certificación de esa misma fecha que realizó en el expediente personal del licenciado Máximo Ariel Torres Quevedo, de la que se desprende que el mencionado servidor público cumplirá el quince de junio de dos mil siete, el período de seis años como Juzgador Federal, toda vez que fue nombrado el dieciséis de junio de dos mil uno; atento a lo anterior, con fundamento en el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 47 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, se determina dar inicio al procedimiento de ratificación en el cargo de Juzgador Federal del licenciado Máximo Ariel Torres Quevedo, actualmente Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal; fórmese el expediente de ratificación respectivo y regístrese con el número 626, al cual deberán agregarse copias autorizadas del oficio y certificación de cuenta.

Con fundamento en el artículo 47, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales publíquese el inicio del procedimiento de ratificación por una vez en el Diario Oficial de la Federación y colóquese avisos del citado procedimiento en los estrados y lugares más visibles del órgano jurisdiccional de su adscripción y en aquéllos en los que se hubiera desempeñado como titular, por un período de cinco días hábiles, a efecto de hacer saber a los litigantes, abogados postulantes y público en general, el nombre del servidor público a ratificar y que dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se hubiera publicado en el Diario Oficial de la Federación, cualquier persona podrá formular por escrito, de manera respetuosa, las observaciones u objeciones que estime pertinentes en relación con dicho procedimiento.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 85, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, comuníquese al licenciado Miguel A. Quirós Pérez, Consejero de la Judicatura Federal, que conforme al turno acordado en sesión ordinaria de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, le corresponde elaborar el proyecto de resolución respecto a la ratificación a que se hace mérito; asimismo comuníquese al licenciado Máximo Ariel Torres Quevedo, el inicio del trámite de ratificación para que ofrezca copias certificadas de las constancias relativas a los cursos de posgrado que haya tomado, las clases que haya impartido y demás datos que estime pertinentes; requiérase al Contralor del Poder Judicial de la Federación para que remita el informe, en su caso, de los procedimientos administrativos seguidos en contra del licenciado Máximo Ariel Torres Quevedo, así como el informe de la evolución de su situación patrimonial. Por último, se instruye a la Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos para que recabe la información estadística sobre la actividad del referido funcionario y la haga llegar con la oportunidad debida al Consejero ponente. Cúmplase.

Así lo acordó y firma el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, con la licenciada **María de Lourdes Margarita García Galicia**, Secretaria Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos de dicho cuerpo colegiado, que da fe.- Rúbricas.

LA LICENCIADA **MARIA DE LOURDES MARGARITA GARCIA GALICIA**, SECRETARIA EJECUTIVA DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCION Y CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION XV DEL ARTICULO 65, DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS.- CERTIFICA: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA CONSTANTE DE DOS FOJAS UTILES, CORRESPONDIENTE AL ACUERDO DICTADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA DE VEINTITRES DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, RELACIONADO CON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACION DEL LICENCIADO MAXIMO ARIEL TORRES QUEVEDO, CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA.- MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTITRES DE ENERO DE DOS MIL SIETE.- CONSTE.- RUBRICA.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

PUNTOS Resolutivos de la sentencia pronunciada en el juicio agrario número 11/2001, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Guadalupe Victoria, Municipio de Ocozocoautla, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de ejecutoria, dictada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca R.A. 15/2005, que modificó la resolución dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el juicio de garantías 303/2004, el juicio agrario número 11/2001, que corresponde al expediente administrativo número 274-3-A, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Guadalupe Victoria", ubicado en el Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas, y

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la vía de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Guadalupe Victoria", Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es inafectable el predio denominado "Candelaria El Guayabo", Municipio de Ocozocoautla, Chiapas, con superficie de 22-99-56 (veintidós hectáreas, noventa y nueve áreas cincuenta y seis centiáreas), en términos de los artículos 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por ende se niega la dotación de tierras respecto de dicha superficie.

TERCERO.- Queda firme la resolución definitiva de siete de diciembre de dos mil uno, respecto de la afectación de una superficie de 1,974-40-94 (mil novecientos setenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas, noventa y cuatro centiáreas) que corresponden a los siguientes predios: 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas) en posesión de Artemio Gómez; 11-81-49 (once hectáreas, ochenta y una áreas, cuarenta y nueve centiáreas), en posesión de Fabián Aguilar Romero, conocido como predio "San Rafael"; 16-03-89 (dieciséis hectáreas, tres áreas, ochenta y nueve centiáreas), en posesión de Celso Alemán Velázquez, conocido como predio "Buenavista"; 50-46-33 (cincuenta hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y tres centiáreas), en posesión de Nelli Esquinca Sarmiento, conocido como predio "La Esperanza"; 50-00-00 (cincuenta hectáreas), en posesión de Mirta Elisa Esquinca Zebadua, conocido como predio "El Peñón"; 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), en posesión de Nelson Morales Esquinca, conocido como "El Alto San José"; 19-50-00 (diecinueve hectáreas, cincuenta áreas) en posesión de Luis Enrique Teco Medina, conocido como "El Aguacate"; 123-15-83 (ciento veintitrés hectáreas, quince áreas, ochenta y tres centiáreas), en posesión del núcleo gestor, identificado como Polígono I; 111-72-69 (ciento once hectáreas, setenta y dos áreas, sesenta y nueve centiáreas), en posesión del núcleo gestor, identificado como Polígono II; y 1,276-70-71 (mil doscientas setenta y seis hectáreas, setenta áreas, setenta y una centiáreas), también en posesión del núcleo gestor, identificado como Polígono III, todos ellos localizados en el Municipio de Ocozocoautla, Estado de Chiapas.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos, en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural; al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; al Registro Agrario Nacional para su inscripción y la expedición de los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables. De igual forma comuníquese, con copia certificada del presente fallo al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero y Luis Angel López Escutia, lo aprobó el Tribunal Superior Agrario; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe; con el voto particular en contra, del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil seis.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.9820 M.N. (DIEZ PESOS CON NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 1 de febrero de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.4600 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander S.A., HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Interacciones S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 1 de febrero de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Disposiciones al Sistema Financiero, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ACUERDO por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año 2007 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONOCER EL CALENDARIO DE SUSPENSION DE LABORES PARA EL AÑO 2007 EN LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

JOSE LUIS SOBERANES FERNANDEZ, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 15, fracciones II y III y 74 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, expido el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se establece como días inhábiles en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en consecuencia se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia, establecidos en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los que se indican a continuación:

Febrero	Lunes 5
Marzo	Lunes 19
Abril	Jueves 5 y viernes 6
Mayo	Martes 1
Julio	Del lunes 16 al viernes 27 (Primer periodo de vacaciones)
Noviembre	Viernes 2 y lunes 19
Diciembre	Del jueves 20 de diciembre de 2007 al viernes 4 de enero de 2008. (Segundo periodo de vacaciones)

SEGUNDO.- Los titulares de los Organos Sustantivos y Unidades Administrativas, que por necesidades de servicio, así lo consideren, deberán establecer guardias para la atención de los asuntos prioritarios y urgentes.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordó y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de enero de dos mil siete, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **José Luis Soberanes Fernández.-** Rúbrica.

(R.- 243420)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes a partir del 1 de enero de 2007 son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,244.00
2/8	de plana	\$ 2,488.00
3/8	de plana	\$ 3,732.00
4/8	de plana	\$ 4,976.00
6/8	de plana	\$ 7,464.00
1	plana	\$ 9,952.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

**Estado de México
Poder Judicial****Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México****EDICTO**

EXPEDIENTE No. 420/2005

SEGUNDA SECRETARIA.

En los autos del Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, que en este Juzgado sigue el LIC. ELIZABETH MONTUFAR MEDINA, en contra de HUMBERTO GUILLEN COMPEAN Y CONCEPCION G. HOYO RAMOS, el C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO, MEXICO, SEÑALO LAS DIEZ HORAS DEL DIA QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SIETE; para que tenga verificativo la PRIMERA ALMONEDA DE REMATE, del bien inmueble embargado en el presente juicio ubicado en: CALLE TLAXCALA NUMERO TRES, DEL LOTE TRES, MANZANA UNO, FRACCIONAMIENTO QUINTAS MARTHA EN CUERNAVACA, MORELOS, MEXICO, convóquese a postores, para lo cual publíquese los edictos en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, TABLA DE AVISOS DEL JUZGADO PARA SU MAYOR PUBLICIDAD, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$2,760,593.28 (DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 28/100 M.N.) siendo la postura legal la cantidad que cubra las dos terceras partes de la cantidad indicada con anterioridad expídase los edictos indicados.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERAL Y EN LA TABLA DE AVISOS DE ESTE JUZGADO. TEXCOCO, MEXICO A OCHO DE ENERO DEL DOS MIL SIETE.- DOY FE.

El Segundo Secretario de Acuerdos
Lic. Miryam Martínez Alarcón
Rúbrica.

(R.- 242858)

**Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Cuarto Civil
Segunda Secretaría
Toluca, México
Juzgado Cuarto Civil de Toluca
EDICTO**

En el Expediente 184/04, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por HSBC México, S.A., en contra de Cruz Mondragón Ramírez Y/Otros, el Juez Cuarto Civil de Toluca, México, señaló las trece horas del día cinco de marzo del dos mil siete, para que tenga verificativo la Primera Almoneda de Remate del inmueble embargado, ubicado en la calle Naranjo S/N de San Miguel Tecomatlan, Mpio. de Tenancingo, México, que mide y linda: al Norte 24.80 metros con calle de Naranjo; al Sur 23.15 metros con Ninfa Martínez; al Oriente 59.15 metros con Casiana Mondragón y José Pacheco; y al Poniente 59.40 metros con Rutilo Mondragón Ramírez. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tenancingo, México, bajo la Partida 277 del Volumen XXXII, foja 47, Libro 1o., Sección 1a., de fecha 30 de julio de 1984. Por lo que, anúnciese su venta en forma legal, por tres veces dentro de nueve días, en el Diario Oficial de la Federación y en la Tabla de Avisos de este Juzgado; sirviendo de base para el remate la cantidad de \$2'096,281.00 (Dos Millones Noventa y Seis Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos 00/100 M.N.), resultante del avalúo del perito en rebeldía que reporta el mayor valor. Siendo postura legal las dos terceras del monto indicado. Convóquese a postores, cítese a demandados y a acreedores para que comparezcan a deducir los derechos que les correspondan. Dado en Toluca, México, a los veintidós días del mes de enero del dos mil siete.- Doy fe.

El Secretario
Lic. Rita Erika Colín Jiménez
Rúbrica.

(R.- 243401)

**Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil**

EDICTO

EN EL EXPEDIENTE NUMERO 274/2005, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR DRALON, GmbH EN CONTRA DE JESUS RIVERA FRANCO, EL C. JUEZ TRIGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, POR MEDIO DE ACUERDOS DICTADOS CON FECHA VEINTISIETE DE JUNIO, DOS DE AGOSTO, QUINCE DE NOVIEMBRE Y VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SEÑALO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SIETE, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, RESPECTO DE LOS BIENES EMBARGADOS CONSISTENTES EN: **1.-** FRACCIONAMIENTO DE CIRCUNVALACION PONIENTE MANZANA G, LOTE 6, CON UNA SUPERFICIE DE 297.00 METROS CUADRADOS, EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, CON PRECIO DE AVALUO DE \$490,050.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.). **2.-** EJIDO MARGARITAS JESUS MARIA, PARCELA 62 ZIPI/3, CON UNA SUPERFICIE DE 10-52-51 HECTAREAS, EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, CON PRECIO DE AVALUO DE \$10,419.849.00 (DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.). **3.-** CIUDAD INDUSTRIAL CALLE 18-E, ESQUINA CON CALLE 10-N, FRACCION I, CON UNA SUPERFICIE DE 625.00 METROS CUADRADOS, EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, CON PRECIO DE AVALUO DE \$745,000.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.). **4.-** SEGUNDO ANILLO DE CIRCUNVALACION FRACCION 7, CON UNA SUPERFICIE DE 9403.37 METROS CUADRADOS, EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, CON PRECIO DE AVALUO DE \$10,343,707.00 (DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.), Y ES POSTURA LEGAL AQUELLA QUE CUBRA SUS DOS TERCERAS PARTES, Y LA QUE SE FORMULARA EN TERMINOS DE LO PRESCRITO POR LOS ARTICULOS 481 Y 482 DEL CODIGO PROCESAL FEDERAL, SUPLETORIO AL DE COMERCIO.

SE CONVOCAN POSTORES.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS, EL PRIMERO EN EL PRIMER DIA DE NUEVE EL TERCERO EN EL NOVENO DIA Y EL SEGUNDO EN CUALQUIER DIA, ES DECIR DEL SEGUNDO AL OCTAVO DIA. DEBIENDO MEDIAR ENTRE LA ULTIMA PUBLICACION Y LA FECHA DE REMATE CINCO DIAS HABILES EN: EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

México, D.F., a 4 de diciembre de 2006.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. María Luisa Bravo Corona

Rúbrica.

(R.- 236227)

Estado de México

Poder Judicial

Tribunal Superior de Justicia del Estado de México

Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla

México

EDICTO

Comercializadora Internacional de Carga, S.A. de C.V.

Hago de su conocimiento que Olga Lidia Martínez Rodríguez, promovió juicio de garantías en contra de la sentencia de fecha treinta de marzo del dos mil seis, dictada por la Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, Estado de México, en la toca 213/2006, relativo al recurso de apelación hecho valer por Olga Lidia Martínez Rodríguez, en contra de la resolución dictada por el Juez Décimo Civil de primera instancia del distrito judicial de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de fecha diez de febrero del dos mil seis, en el juicio ordinario civil, expediente número 1028/2004, promovido por Olga Lidia Martínez Rodríguez en contra de Alberto González Gómez, Rafael González Gómez, Servicios Integrales en Logística y Almacenaje, S.A. de C.V. y Comercializadora Internacional de Carga, S.A. de C.V., asimismo por auto de fecha cinco de enero de dos mil siete, la segunda sala colegiada civil de Tlalnepantla, México, ordenó el emplazamiento por edictos de la tercera perjudicada Comercializadora Internacional de Carga, S.A. de C.V., haciéndole saber que deberá presentarse a deducir sus derechos ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en el Estado de México, en el amparo directo 1000/2006, promovido por Olga Lidia Martínez Rodríguez, dentro del término de treinta contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos ordenados, asimismo deberá fijarse en la puerta del tribunal copia íntegra del presente proveído, por todo el tiempo del emplazamiento, dejando a su disposición en la secretaría de esta sala las copias de traslado de la demanda de garantías debidamente selladas y cotejadas para que se imponga de ellas.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana, se expiden los presentes el día diez de enero del dos mil siete.

El Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Colegiada Civil de Tlalnepantla, Estado de México

Lic. Francisco Santos Rojas

Rúbrica.

(R.- 242961)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo

Juzgado Segundo de lo Familiar

Morelia, Mich.

EDICTO

NOTIFIQUESE A:

MANUEL MENDOZA FERNANDEZ:

POR MEDIO DEL PRESENTE LE HAGO SABER, QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE NUMERO 421/2004 RELATIVO A LA TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO PROMOVIDA POR NEREYDA VILICAÑA PEREZ DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL NUMERO 663/1994, QUE SOBRE DIVORCIO NECESARIO Y OTRAS PRESTACIONES PROMUEVE MARIA GUADALUPE BAEZ CERVANTES FRENTE A MANUEL MENDOZA FERNANDEZ; SE DICTO LA SIGUIENTE SENTENCIA DEFINITIVA;

Morelia, Michoacán a 20 veinte de diciembre del 2006, dos mil seis.-

PUNTOS RESOLUTIVOS.- **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto.- **SEGUNDO.-** Por las razones anotadas en el cuerpo de esta resolución, se declara parcialmente procedente la tercería excluyente de dominio promovida por Nereyda Villicaña Pérez, en cuanto albacea testamentario de la sucesión a bienes de la señora Esperanza Garfias Esquivel, frente a María Guadalupe Báez y Manuel Mendoza Fernández, condenándoseles de conformidad con las reclamaciones ejercitadas en su contra.- **TERCERO.-** En consecuencia se ordena levantar los embargos trabados el día 13 trece de junio del año 2002, dos mil dos, por la suma de \$54,489.98 cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 98/100 M.N., y el día 03 tres de marzo del 2004, dos mil cuatro, por la cantidad de \$129,668.00 ciento veintinueve mil seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N., sobre el bien inmueble motivo de la presente tercería, y decretados en autos del juicio ordinario civil número 663/94, promovido por María Guadalupe Báez Cervantes frente a Manuel Mendoza Fernández, en el Juzgado Primero de lo Familiar de este Distrito Judicial, quedando subsistente el embargo decretado mediante proveído de fecha 25 veinticinco de abril de 1995, mil novecientos noventa y cinco, y llevado a cabo el día 19 diecinueve de mayo del mismo año, por la suma de \$14,822.40 catorce mil ochocientos veintidós pesos 40/100 M.N., en el juicio antes aludido.- **CUARTO.-** No se hace condena en costas de esta instancia.- **QUINTO.-** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Atentamente

Morelia, Mich., a 19 de enero de 2007.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. Esperanza Sosa Pérez

Rúbrica.

(R.- 243216)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
San Luis Potosí

EDICTO

Tercero Perjudicada: Hazel Cerda Rodríguez.

En los autos del juicio de amparo 1366/2006-11, promovido en este Juzgado de Distrito por Rita María Antonia Ferrari Marchioni, contra actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en esta ciudad y otras autoridades, el diecinueve de enero de dos mil siete, se dictó un proveído en el que se ordena emplazar al juicio de garantías en comento por medio de edictos a la tercero perjudicada Hazel Cerda Rodríguez, para que comparezca a defender sus derechos, haciéndosele saber que en la demanda de garantías el acto que se reclama de la citada autoridad, es "...Todo lo actuado dentro del juicio Ordinario Laboral formado bajo el expediente número 1795/2004/04 del índice de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con sede en esta ciudad..."; y, que la audiencia constitucional se encuentra señalada para las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL SIETE.

Para publicarse conforme a lo ordenado por auto de diecinueve de enero de dos mil siete, por tres veces de siete en siete, en el Diario Oficial de la Federación, haciéndole saber a la tercero perjudicada o a quien legalmente la represente, que deberá presentarse ante este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, sito en avenida Muñoz 650, Plaza Muñoz, planta alta, Fraccionamiento La Loma, San Luis Potosí, dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación, a hacer valer los derechos que estime pertinentes y que deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, para oír y recibir notificaciones, apercibida para el caso de no comparecer por sí o por apoderado que pueda representarla, las ulteriores notificaciones que se ordenen en este asunto, se le harán por medio de lista, que se fijará en la puerta del juzgado y que deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda en cuestión.

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de enero de 2007.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado

Lic. Elsa Fabiola Saldaña Durán

Rúbrica.

(R.- 243228)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

A CUATRO DE ENERO DE DOS MIL SIETE.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 763/2006-II, PROMOVIDO POR MARIA GUADALUPE CORTES JUAREZ, CONTRA ACTOS DEL JUEZ CUADRAGESIMO OCTAVO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y ACTUARIO ADSCRITO A DICHO JUZGADO, EN VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, SE DICTO UN AUTO POR EL QUE SE ORDENA EMPLAZAR A LA TERCERA PERJUDICADA INMOBILIARIA NUEVA URBE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR MEDIO DE EDICTOS, QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, Y EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION DE ESTA CIUDAD, A FIN DE QUE COMPAREZCA A ESTE JUICIO A DEDUCIR SUS DERECHOS EN EL TERMINO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTUE LA ULTIMA PUBLICACION, QUEDANDO EN EL JUZGADO LA DEMANDA DE GARANTIAS Y ESCRITO ACLARATORIO, APERCIBIDA QUE DE NO APERSONARSE AL PRESENTE JUICIO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES AUN LAS DE CARACTER PERSONAL, SE HARAN EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION II, DEL ARTICULO 30 DE LA LEY DE AMPARO, EN ACATAMIENTO AL AUTO DE MERITO, SE PROCEDE A HACER UNA RELACION SUSCINTA DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, EN LA QUE LA PARTE QUEJOSA SEÑALO COMO AUTORIDADES RESPONSABLES AL JUEZ CUADRAGESIMO OCTAVO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y ACTUARIO ADSCRITO A DICHO JUZGADO, Y COMO TERCEROS PERJUDICADOS A SOFIA IRENE CAMACHO PAVON, JOSE ENCARNACION FONSECA GARCIA POSTERIORMENTE POR AUTO DE TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS, SE TUVO COMO TERCERA PERJUDICADA A INMOBILIARIA NUEVA URBE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y PRECISA COMO ACTO RECLAMADO LO SIGUIENTE: **A)** DE LA AUTORIDAD ORDENADORA: **1.** LA ORDEN DE LANZAMIENTO Y DESALOJO DICTADA POR EL JUEZ CUADRAGESIMO OCTAVO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS AUTOS SEGUIDOS ANTE EL RUBRO: CAMACHO PAVON SOFIA IRENE Y JOSE ENCARNACION FONSECA GARCIA VS GUADALUPE CORTEZ JUAREZ, EXPEDIENTE 875/2003, SECRETARIA B, EN EL DOMICILIO PROPIEDAD DE LA SUSCRITA, JUICIO DEL CUAL NUNCA FUI DEBIDAMENTE NOTIFICADO. **2.** ASI COMO TODOS LOS ACTOS QUE SE DERIVEN DEL ACTO RECLAMADO.- **B.** DE LA AUTORIDAD EJECUTORA: **1.** EL CUMPLIMIENTO DADO A LA EJECUCION DE DICHA SENTENCIA EN EL SENTIDO DE QUE EJECUTA UNA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO EN UN INMUEBLE QUE ES DE MI PROPIEDAD MEDIANTE UN JUICIO EN EL CUAL NUNCA FUI DEBIDAMENTE NOTIFICADO. **2.** ASI COMO TODOS LOS ACTOS QUE SE DERIVEN PARA DAR CUMPLIMIENTO A DICHA ORDEN.". ASIMISMO, SE SEÑALO EN AUTO DE VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, LAS DOCE HORAS DEL DIEZ DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

México, D.F., a 4 de enero de 2007.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. César de la Rosa Zubran

Rúbrica.

(R.- 242605)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco,
con residencia en Guadalajara
EDICTO

A: EL TERCERO PERJUDICADO JOSE ALEXANDRE GARCIA ANDA.

En el juicio de amparo 1062/2006-V, promovido por la EMPRESA CIRIO DE OCCIDENTE, SOCIEDAD ANONIMA, POR CONDUCTO DE SU ADMINISTRADOR GENERAL UNICO ROGELIO PEREZ CORDOVA, contra actos del Juez y del Secretario Ejecutor adscritos al Juzgado Sexto de lo Civil de esta ciudad, se ordenó emplazar al tercero perjudicado José Alexandre García Anda, por edictos, para que comparezca, por sí o por conducto de representante legal, en treinta días siguientes a la última publicación, si a su interés legal conviene.

* Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico Excélsior.

Guadalajara, Jal., a 28 de diciembre de 2006.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Lic. Juan Manuel Pacheco Rubio

Rúbrica.

(R.- 242872)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

TERCERA PERJUDICADA:

• SUCESION A BIENES DE GERARDO VERGARA VILLALPANDO, POR CONDUCTO DE SU ALBACEA ELVIRA EUGENIA TAMAYO ORTIZ.

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO PRINCIPAL DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 795/2006-V, PROMOVIDO POR ESPERANZA GUTIERREZ BARAJAS, CONTRA ACTOS DEL JUEZ DECIMO NOVENO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL: Se señaló como tercera perjudicada a la sucesión a bienes de Gerardo Vergara Villalpando, y como acto reclamado el siguiente: "De esta autoridad se reclama la orden de remate y el remate del bien inmueble de mi propiedad, ubicado en 4a. cerrada de calle 10, No. 219, colonia Granjas San Antonio, C.P. 09070 en la Delegación Iztapalapa en México, Distrito Federal, ordenado en el juicio 1057/2004, desconociendo mayores datos del mismo". En auto de nueve de octubre de dos mil seis, se admitió a trámite dicha demanda y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional. En proveído de ocho de enero del año que se cursa, agotada la investigación del domicilio de la referida tercera perjudicada se ordenó emplazarle por medio de edictos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Hágase del conocimiento de la tercera perjudicada sucesión a bienes de Gerardo Vergara Villalpando, que deberá presentarse ante este juzgado dentro del término de treinta días hábiles contados del siguiente al en que se haga la última publicación a señalar domicilio en esta ciudad, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista, en los estrados de este juzgado; asimismo, hágase del conocimiento de la citada tercera perjudicada que queda a su disposición en este juzgado federal, copia simple de la demanda de amparo y del auto admisorio.

México, D.F., a 8 de enero de 2007.

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
La Secretaria

Lic. Martha Angélica Trujillo Arias

Rúbrica.

(R.- 243279)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

MARIA RODRIGUEZ VIUDA DE PESQUEIRA, TAMBIEN CONOCIDA COMO MARIA RODRIGUEZ ROBLES.

En los autos del juicio de amparo número 453/2006-III, y sus acumulados 454/2006-IV, 455/2006-V, 458/2006-VIII y 459/2006-III, promovidos por Catalina de Anda Hernández y Jesús David Tinajero y Valdovinos; Ivonne Gómez Anaya y Alberto Morales Trejo; María Flor Espinosa Uribe y Hugo Reyes Reyes; Erika Patricia Pol Viurquiz, y Edith Elena Gutiérrez Rodríguez, contra actos del JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, DEL ACTUARIO ADSCRITO A DICHO JUZGADO, Y DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, al ser señalada como tercera perjudicada en los juicios de amparo antes detallados y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, así como en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, que puede ser cualquiera de los siguientes: La Jornada, El Universal, Excélsior, El Financiero, El Heraldo de México y Reforma, por ser los de mayor circulación en la República Mexicana, haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de esta mesa III de trámite de este Juzgado queda a su disposición copia simple de las demandas de amparo relativas a los juicios antes detallados, y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

México, D.F., a 23 de enero de 2006.

El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Rodolfo Sánchez Zepeda

Rúbrica.

(R.- 243283)

Estado de México

H. Tribunal Superior de Justicia

Juzgado Segundo Civil

Toluca, Méx.
Segunda Secretaría
Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de Toluca, México
EDICTO

En el expediente marcado con el número 614/2003, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por DAVID J. GALICIA ESPINOZA, en contra de RAUL CONTRERAS GOMORA, se señalaron las DOCE HORAS DE CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL SIETE, para que tenga verificativo la TERCERA ALMONEDA DE REMATE, sobre el bien embargado en el presente juicio, consistente en el inmueble ubicado en carretera Toluca Almoloya de Juárez en Santiaguito Tlalcalcali, kilómetro siete en el municipio de Almoloya de Juárez, distrito de Toluca, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Toluca, en el volumen 360, libro primero, sección primera, a fojas 89, bajo la partida 743-15007 del once de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte 17.00 metros con el licenciado BALDEMAR HERNANDEZ VARGAS; al sur 39.00 metros con ANTONIO HERNANDEZ; al oriente 62.00 metros con CARRETERA TOLUCA ALMOLOYA DE JUAREZ; al poniente 45.00 metros con DOCTOR JUAN JORGE GARCIA SALGADO, con una superficie aproximada de 1,862.00 metros cuadrados inmueble que se encuentra a nombre de RAUL CONTERAS GOMORA como se acredita con escritura pública 21668 del volumen 388, ante el Notario Público número 05 LICENCIADO MANUEL LECHUGA GIL de fecha veinticuatro de octubre de 1994; El Juez ordenó su venta por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos de este Juzgado, convocando Postores y citando acreedores, sirviendo como base para el remate, la cantidad que cubra las dos terceras partes de la suma de \$2,504,520.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) con tal que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado y de manera que entre la publicación o fijación del edicto y la fecha del remate medie un término no menor de cinco días de conformidad con los numerales 469 y 479 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al Código de Comercio, se expide el presente edicto en fecha veinticuatro de enero del dos mil siete.

DOY FE.

El Secretario
Graciela Tenorio Orozco
Rúbrica.

(R.- 243367)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán
Mérida, Yuc.
Juicio Ejecutivo Mercantil
Mesa IV
Exp. 18/2005
REMATE PRIMERA ALMONEDA

Se hace saber al público en convocación de postores, que en proveído de esta fecha, dictado por este Juzgado de Distrito en el Estado de Yucatán, en autos del juicio ejecutivo mercantil número IV-18/2005, del índice de este Juzgado promovido por Martha Eugenia Viana Pizarro, quien se ostenta apoderada de Banco Santander Serfín, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfín, en contra de "Distribuidora de Combustibles y Lubricantes de Oriente", Sociedad Anónima de Capital Variable, con fecha de hoy se decretó el remate en pública subasta y primera almoneda del siguiente bien:

"predio con número cuatrocientos noventa y uno letra A de la calle cincuenta y uno del municipio de Tizimín, Yucatán, el cual se encuentra inscrito a folios veintidós, tomo ochenta y seis letra D de urbanas del libro primero del registro público de la propiedad del Estado, secuestrado en este juicio.

SERVIRA DE BASE PARA EL REMATE DEL AVALUO PERICIAL, LA CANTIDAD DE \$629,000.00 (Son: seiscientos veintinueve mil pesos, moneda nacional).

Se fijó para que tenga licitación el DIA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL SIETE, A LAS NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS en este Juzgado. Se advierte que no se admitirán posturas que no reúnan los requisitos legales, y que será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad antes mencionada. Los autos paran en la Secretaría de este Juzgado y a disposición de quienes deseen enterarse de ellos en relación con el remate.

Y para su publicación el Diario Oficial de la Federación, por dos veces de cinco en cinco días, expido el presente pregón en la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los doce días del mes de enero de dos mil siete.

El Secretario
Lic. Israel Corona Medina
Rúbrica.

(R.- 243411)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

**Juzgado Tercero de Distrito
Cuernavaca, Mor.**

EDICTO

EMPLAZAMIENTO A LA PARTE TERCERO PERJUDICADA SUCESION A BIENES DE SILVINO RAMIREZ MUÑOZ, O QUIEN RESULTE BENEFICIARIO DE LOS BIENES DE SILVINO RAMIREZ MUÑOZ.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación. Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos. En los autos del juicio de amparo 885/2006-IV, promovido por Agripina Ramirez Muñoz, contra actos del secretario de la Reforma Agraria, director General del Registro Agrario Nacional, ambos con sede en México, Distrito Federal, delegado del Registro Agrario Nacional con residencia en esta ciudad y magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Nueve, con domicilio en Cuautla, Morelos, se ha señalado a la SUCESION A BIENES DE SILVINO RAMIREZ MUÑOZ, O QUIEN RESULTE BENEFICIARIO DE LOS BIENES DE SILVINO RAMIREZ MUÑOZ, como parte tercero perjudicada y como se desconoce el domicilio actual, por acuerdo de fecha once de enero del año dos mil siete, se ha ordenado emplazarla por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación a nivel Nacional, ambos de la capital de la República Mexicana, haciendo del conocimiento de la citada parte tercero perjudicada que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, lo cual podrán hacerlo por conducto de apoderado o representante legal; apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se les harán por medio de la lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal; se hace de su conocimiento que se han señalado las DIEZ HORAS DEL DIA TRES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE, para la celebración de la audiencia constitucional. Así también, se le hace del conocimiento que el acto reclamado por la parte quejosa se hace consistir en: "ACTO RECLAMADO.- Señalo como acto reclamado de las Autoridades señaladas como Responsables Ordenadoras la Investigación General de Usufructo Parcelario, llevada a cabo en el poblado ejidal de Nepopualco, Municipio de Totoloapan, Morelos, el día 3 de mayo de 1991, así como el acta que se levantó en dicha fecha, al igual que el acta de inspección ocular llevada a cabo en el mes de abril de 1991, al interior del propio núcleo ejidal, por la que se dice se canceló el certificado de derechos agrarios número 18861, a nombre de mi difunto padre JUAN RAMIREZ CORDOBA, así como la consecuente expedición de certificado número 3984989, a nombre de SILVINO RAMIREZ MUÑOZ; De la cuañl se cancelo el certificado de derechos agrarios número 18861 del ejido de Nepopualco, Municipio de Totolapan, Morelos, y cuyo titular era mi difunto padre el C. JUAN RAMIREZ CORDOBA, así como, la subsecuente expedición del certificado numero 3984989 a nombre de SILVINO RAMIREZ MUÑOZ"; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 30 fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición del artículo 2o. de esta última.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 11 de enero de 2007.

La Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Angélica Marina Díaz Pérez

Rúbrica.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Jacobo Jaimes Brito

Rúbrica.

(R.- 243355)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Jalisco
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco
Quinta Sala
EDICTO**

Emplácese JOSÉ ALFREDO SOTO CAMARENA preséntese a defender sus derechos en el término de TREINTA DIAS contados a partir de la última publicación, promovido por Alma Rosa Cerda Ortiz Toca 690/2006 Exp. 27/2004 H. Quinta Sala Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

Publicarse tres veces de siete en siete días en un periódico de circulación nacional y en el Diario Oficial de la Federación.

Guadalajara, Jal., a 16 de enero de 2007.

La Secretario de Acuerdos

Lic. Irma Lorena Rodríguez Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 242955)

AVISOS GENERALES

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad
M. 549237 BOB ORE Y DISEÑO
ExPed. P.C. 1279/2006 (C-420) 11306
Folio 21235

“2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García”

NOTIFICACION POR EDICTO

BOB ORE INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

Por escrito de fecha 8 de septiembre de 2006, con folio de entrada 11306, María Teresa Eljure Tellez, en representación de RIGHT-ON CO., LTD, presentó la solicitud de declaración administrativa de caducidad de la marca 549237 BOB ORE Y DISEÑO, propiedad de la empresa BOB ORE INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., basando su acción en el artículo 152 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud citada, concediéndole a la parte demandada, BOB ORE INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma una vez transcurrido el plazo señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El presente se signa en la Ciudad de México en la fecha que al rubro se cita y con fundamento además en los artículos 1o., 3o. y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 6o. fracción IV, 7o. y 7o. bis 2, de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de agosto de 1994; 1o., 3o. fracción V inciso c), 4o., 5o., 11 fracción IX, así como último párrafo y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1999 (Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2004); 1o., 3o., 4o., 5o., 18, 25, 26 y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1999 (Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2004), y 1o., 3o. y 7o., así como el párrafo anterior al antepenúltimo del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de 1999, Reformas publicadas en el mismo medio informativo el día 29 de julio de 2004, con notas aclaratorias del 4 de agosto de ese mismo año.

Atentamente

20 de diciembre de 2006.

El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad

Eduardo Vázquez Labra

Rúbrica.

(R.- 243384)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades
Marca 600928 Instituto Villa Educare y Diseño
ExPed. P.C. 736/2006 (N-188) 6226
Folio 17078

“2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García”

NOTIFICACION POR EDICTO

INSTITUTO VILLA EDUCARE, A.C.

Por escrito presentado en las instalaciones el 26 de mayo del 2006, con folio 006226, signado por Rafael Zamora Falcón en representación de GRUPO OMNILIFE, S.A. DE C.V., presentó la solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro marcario 600928 INSTITUTO VILLA EDUCARE Y DISEÑO, propiedad de INSTITUTO VILLA EDUCARE, A.C., haciendo consistir su acción en el artículo 151 fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada INSTITUTO VILLA EDUCARE, A.C., el plazo de UN MES contado a partir del día siguiente en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El presente se signa en la Ciudad de México en la fecha que al rubro se cita y con fundamento además en los artículos 1o., 3o. fracción IX y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 6o. fracciones IV, V, XXII, 7 Bis 2, Título Sexto y Séptimo y demás aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991 (reformada, adicionada y derogada, según corresponda, mediante decretos de 2 de agosto de 1994, 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999, 26 de enero del 2004, 16 de junio del 2005 y 25 de enero del 2006, en dicho medio informativo); 1o., 3o. fracción V inciso c) subinciso ii), 4o., 5o., 11 último párrafo y 14 fracciones I a VIII, XI y XII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante decretos de 1 de julio de 2002 y 15 de julio de 2004, cuya fe de erratas se publicó el 28 del mismo mes y año, en dicho medio informativo); 1o., 3o., 4o., 5o., 18 y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante acuerdo y decreto de 10 de octubre de 2002 y 29 de julio de 2004, con nota aclaratoria publicada el 4 de agosto del 2004, en dicho medio informativo) y 1o., 3o. y 7o. incisos j), k), m), n), o), p), q), r), y s) y últimos párrafos del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999 (con aclaración, reforma y nota aclaratoria, según corresponda, de 4 de febrero de 2000, 29 de julio de 2004 y 4 de agosto de 2004, en dicho medio informativo).

Atentamente

27 de octubre de 2006.

El Coordinador Departamental de Nulidades

Emmanuel Hernández Adalid

Rúbrica.

(R.- 243247)

BANCO DEL BAJIO, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

AVISO A LOS ACCIONISTAS

LIBERACION DE ACCIONES DE TESORERIA

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Sociedades Mercantiles y 14 A de los estatutos sociales, se hace del conocimiento de los accionistas de Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, que mediante acuerdo adoptado en sesión extraordinaria del Consejo de Administración, celebrada

el 24 de enero del año 2007, se acordó poner en circulación 112'000,000 (ciento doce millones) de acciones de tesorería, bajo las siguientes reglas:

1.- La totalidad de las acciones liberadas corresponden a la serie "o".

2.- Los accionistas contarán con un plazo de 15 quince días hábiles contados a partir de la publicación del presente aviso en el Diario Oficial de la Federación, para ejercer su derecho de preferencia en proporción a aquellas de las que sean titulares, para la suscripción de las de nueva colocación. Una vez transcurrido el plazo mencionado, los accionistas que hubieren ejercido su derecho de preferencia, tendrán un derecho de preferencia adicional que podrán ejercer dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiere concluido el plazo inicialmente fijado para la suscripción y pago de acciones.

3.- El "valor contable" por acción se determinará en forma mensual aplicando la fórmula que considera el cociente resultante de dividir el último capital contable conocido del banco al cierre del mes inmediato anterior, entre la suma del total de las acciones suscritas y pagadas.

4.- El "valor contable" se actualizará diariamente y se denominará "valor contable actualizado diario", añadiendo el resultado de multiplicar el "valor contable actualizado diario" por acción correspondiente al día inmediato anterior, por el factor que resulte de dividir la TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) a 28 días que da a conocer el Banco de México a través del Diario Oficial de la Federación, expresada en términos porcentuales, entre 36,000, y así sucesivamente hasta en tanto se determine nuevamente el "valor contable" por acción conforme a la fórmula señalada en el punto 3 anterior.

5.- Si expirados los plazos para el ejercicio del derecho de preferencia quedaren acciones en la tesorería, éstas serán de libre suscripción por tiempo indefinido hasta nuevo acuerdo de este órgano colegiado, con excepción de personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

6.- Cualquier persona física o moral podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, el control de acciones de la serie "o" del capital social de la sociedad, en el entendido que dichas operaciones deberán obtener la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando excedan del cinco por ciento de dicho capital social.

7.- Las acciones deberán ser suscritas contra el pago total en efectivo de su valor.

8.- En lo no previsto en estas reglas, se estará a lo dispuesto en los estatutos sociales en su parte conducente.

León, Gto., a 25 de enero de 2007.

Presidente del Consejo de Administración

Salvador Oñate Ascencio

Rúbrica.

(R.- 243390)

GRUPO NELED, S.A. DE C.V.

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006

ACTIVO	
CAJA Y BANCOS	33,693.53
SUMA EL ACTIVO	33,693.53
PASIVO	
PASIVO TOTAL	0.00
CAPITAL	
CAPITAL SOCIAL	491,350.00
PERDIDAS ACUMULADAS	433,395.35
PERDIDA DEL EJERCICIO	24,261.12
SUMA EL CAPITAL	33,693.53
PASIVO MAS CAPITAL	33,693.53

31 de diciembre de 2006.

Liquidador

Antonio Pérez Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 243297)

Organo Interno de Control en la

Policía Federal Preventiva

Area de Responsabilidades

Procedimiento de Sanción a Proveedores

Expediente No. PS.- 0005/2006

Oficio No. OIC/PFP/AR/066/2007

C. JOSE ANTONIO ARGUELLO CABALLERO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 "D" del Código Fiscal de la Federación; 11, 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 69 y 70 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 42, 49, 50, 56, 57, 59, 70, 72, 73, 74, 76, 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 81, 82, 85, 86, 87, 93, 94, 197, 219, 220, 222, 326, 327, 328, 329, 332, 345, 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 67 fracción I punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, se le notifica al C. José Antonio Arguello Caballero, el inicio de procedimiento previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para imponerle, en su caso, las sanciones administrativas contempladas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha 26 de febrero de 2005, se celebró el contrato número SSP/PFP/CNS/027/2005 entre la Secretaría de Seguridad Pública, a través de su Organo Administrativo Desconcentrado, Policía Federal Preventiva, representada por los CC. Comisario General Arturo Jiménez Martínez, Jefe del Estado Mayor; Comisario Jefe C.P. Marco Antonio Vergara Larios, Coordinador de Administración y Servicios; Comisario Jefe Francisco Javier Cárdenas Rueda, Coordinador de Seguridad Regional, Inspector General Miguel Gutiérrez Hernández, Director General de Recursos Materiales y Almacenes y por la otra el C. José Antonio Arguello Caballero, con motivo de la prestación del servicio de limpieza para las instalaciones de la Policía Federal Preventiva ubicadas en el Estado de México.

2.- Con fecha 25 de febrero de 2005, el C. José Antonio Arguello Caballero presentó a la Dirección General de Recursos Materiales y Almacenes de la Policía Federal Preventiva, la carta bajo protesta de decir verdad, mediante la cual manifestó lo siguiente: "Por este conducto manifiesto bajo protesta de decir verdad, que la empresa que represento cumple con sus obligaciones en materia de RFC y que se han presentado en tiempo y forma las declaraciones del ejercicio por impuestos federales, distintas a las del I.S.A.N. e I.S.T.U.V., correspondientes a sus dos últimos ejercicios fiscales, así como que ha presentado las declaraciones de pagos mensuales, provisionales o definitivos, correspondientes a los 12 meses anteriores al penúltimo mes a aquél en que se presenta este escrito, por los mismos impuestos. Asimismo manifiesto que mi representada no tiene adeudos fiscales firmes a su cargo por impuestos federales, distintos a I.S.A.N. e I.S.T.U.V. en caso contrario me comprometo a celebrar convenio con las autoridades fiscales para pagarlos con los recursos que se obtengan por la enajenación, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública que se pretenden contratar. Lo anterior de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, referente a la regla 2.1.17 incisos A y B de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2004. **Nota:** Cuando el licitante adjudicado tenga menos de dos años de inscrito en el R.F.C. la manifestación corresponderá al periodo transcurrido desde la inscripción y hasta la fecha que presente el escrito, sin que en ningún caso las declaraciones de pagos mensuales, provisionales o definitivos excedan de los últimos 12 meses.

..."

3.- Mediante oficio número 322-SAT-15-II-II-CO-12873 de fecha 20 de septiembre de 2006, el Administrador Local de Recaudación de Toluca, Estado de México del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informó a esta Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Policía Federal Preventiva, que en relación a la situación fiscal del C. José Antonio Arguello Caballero, al 25 de febrero de 2005 no se tiene registrado el cumplimiento en sus obligaciones fiscales correspondientes a:

Detalle de Omisiones	Periodo	Concepto	Fecha de Notificación (créditos)	Situación Actual

Pago Provisional	Febrero, Marzo y Abril 2004	Impuesto Sobre la Renta		A la fecha no las ha presentado
Pago Definitivo	Mayo 2004	Impuesto al Valor Agregado		A la fecha no lo ha presentado
Crédito Fiscal Número 476566	Enero 2003	Impuesto al Valor Agregado	Notificado el 1 de marzo de 2004, por un importe histórico de \$773.00	El crédito se encuentra con status de: "no localización del deudor", desde el día 18/06/2004
Crédito Fiscal Número 476590	Marzo 2003	Impuesto al Valor Agregado	Notificado el 1 de marzo de 2004, por un importe histórico de \$773.00	El crédito se encuentra con status de: "no localización del deudor", desde el día 18/06/2004
Crédito Fiscal Número 476631	Julio 2003	Impuesto al Valor Agregado	Notificado el 1 de marzo de 2004, por un importe histórico de \$773.00	El crédito se encuentra con status de: "no localización del deudor", desde el día 18/06/2004

4.- Con fecha 8 de abril de 2005, se celebró el contrato número SSP/PFP/CNS/041/2005 entre la Secretaría de Seguridad Pública, a través de su Organo Administrativo Desconcentrado, Policía Federal Preventiva, representada por los CC. Comisario General Arturo Jiménez Martínez, Jefe del Estado Mayor; Comisario Jefe C.P. Marco Antonio Vergara Larios, Coordinador de Administración y Servicios; Comisario Jefe Francisco Javier Cárdenas Rueda, Coordinador de Seguridad Regional, Inspector General Miguel Gutiérrez Hernández, Director General de Recursos Materiales y Almacenes y la Lic. Yolanda Escobar Torres, Directora de Adquisiciones y por la otra el C. José Antonio Arguello Caballero, con motivo de la prestación del servicio de limpieza para las instalaciones de la Policía Federal Preventiva ubicadas en el Estado de Michoacán.

5.- Con fecha 8 de abril de 2005, el C. José Antonio Arguello Caballero presentó a la Dirección General de Recursos Materiales y Almacenes de la Policía Federal Preventiva, la carta bajo protesta de decir verdad, mediante la cual manifestó lo siguiente: "Por este conducto manifiesto bajo protesta de decir verdad, que la empresa que represento cumple con sus obligaciones en materia de RFC y que se han presentado en tiempo y forma las declaraciones del ejercicio por impuestos federales, distintas a las del I.S.A.N. e I.S.T.U.V., correspondientes a sus dos últimos ejercicios fiscales, así como que ha presentado las declaraciones de pagos mensuales, provisionales o definitivos, correspondientes a los 12 meses anteriores al penúltimo mes a aquél en que se presenta este escrito, por los mismos impuestos. Asimismo manifiesto que mi representada no tiene adeudos fiscales firmes a su cargo por impuestos federales, distintos a I.S.A.N. e I.S.T.U.V. en caso contrario me comprometo a celebrar convenio con las autoridades fiscales para pagarlos con los recursos que se obtengan por la enajenación, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública que se pretenden contratar. Lo anterior de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, referente a la regla 2.1.17 incisos A y B de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2004. **Nota:** Cuando el licitante adjudicado tenga menos de dos años de inscrito en el R.F.C. la manifestación corresponderá al periodo transcurrido desde la inscripción y hasta la fecha que presente el escrito, sin que en ningún caso las declaraciones de pagos mensuales, provisionales o definitivos excedan de los últimos 12 meses.

..."

6.- Mediante oficio número 322-SAT-15-II-II-CO-11708 de fecha 31 de agosto de 2006, la Subadministradora de Registro y Control de la Administración Local de Recaudación de Toluca, Estado de México del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informó a esta Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Policía Federal Preventiva, que en

relación a la situación fiscal del C. José Antonio Arguello Caballero, al 8 de abril de 2005 no se tiene registrado el cumplimiento en sus obligaciones fiscales correspondientes a:

Detalle de Omisiones	Periodo	Concepto	Fecha de Notificación (créditos)	Situación Actual
Pago Definitivo	Mayo 2004	Impuesto al Valor Agregado		A la fecha no lo ha presentado
Crédito Fiscal Número 476566	Enero 2003	Impuesto al Valor Agregado	Notificado el 1 de marzo de 2004, por un importe histórico de \$773.00	El crédito se encuentra con status de: "no localización del deudor", desde el día 18/06/2004
Crédito Fiscal Número 476590	Marzo 2003	Impuesto al Valor Agregado	Notificado el 1 de marzo de 2004, por un importe histórico de \$773.00	El crédito se encuentra con status de: "no localización del deudor", desde el día 18/06/2004
Crédito Fiscal Número 476631	Julio 2003	Impuesto al Valor Agregado	Notificado el 1 de marzo de 2004, por un importe histórico de \$773.00	El crédito se encuentra con status de: "no localización del deudor", desde el día 18/06/2004

En consecuencia, el C. José Antonio Arguello Caballero posiblemente se ubica en la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al haber proporcionado información falsa, al manifestar bajo protesta de decir verdad, mediante escritos de fechas 25 de febrero y 8 de abril de 2005, que estaba en esas fechas al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales, cuando de las constancias se infiere que no era así.

Por tal motivo, cuenta con el término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la presente notificación, para exponer dentro de dicho plazo lo que a su derecho convenga, y en su caso, aportar las pruebas que estime pertinentes, ante este Organismo Interno de Control, sito en calle América número 300, nivel C, colonia Los Reyes, Delegación Coyoacán, código postal 04330, México, Distrito Federal, en donde además podrá consultar el expediente integrado con motivo del presente asunto.

Se hace de su conocimiento que en su primera promoción, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, apercibido que para el caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones que deban realizarse en la presente causa, aun las de carácter personal, se llevarán a cabo en el rotulón de las oficinas que ocupa este Organismo Interno de Control, lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación a los artículos 305, 306, 308 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de enero de 2007.

El Titular del Área de Responsabilidades

Lic. Jaime Morales

Rúbrica.

(R.- 243321)

SEGUNDA SECCION
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA y voto de minoría relativos a la Controversia Constitucional 57/2004, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra del Gobierno del Distrito Federal y de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2004.

ACTOR:

PODER EJECUTIVO FEDERAL.

MINISTRO PONENTE: JUAN DIAZ ROMERO.

SECRETARIA: LAURA GARCIA VELASCO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de noviembre de dos mil cinco.**

VISTOS; Y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por oficio presentado el once de mayo de dos mil cuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alberto Cárdenas Jiménez, quien se ostentó como Titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en representación del Poder Ejecutivo Federal promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del acto que más adelante se precisa, emitido por las autoridades que a continuación se señalan:

"II ENTIDADES DEMANDADAS:--- 1.- Gobierno del "Distrito Federal, con domicilio en Plaza de la "Constitución No. 2 y Pino Suárez, Centro "Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06068, "Distrito Federal.--- 2.- Secretaría del Medio "Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, con "domicilio en Plaza de la Constitución No. 1 y Pino "Suárez, 3er. Piso, Centro Histórico, Delegación "Cuauhtémoc, C.P. 06068, Distrito Federal.--- IV.- LA "NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE "DEMANDA:--- 1.- La NORMA AMBIENTAL DEL "DISTRITO FEDERAL NADF-003-AGUA-2002 QUE "ESTABLECE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS "PARA LA RECARGA EN EL DISTRITO FEDERAL "POR INYECCION DIRECTA DE AGUA RESIDUAL "TRATADA AL ACUIFERO DE LA ZONA "METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MEXICO, "publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal "el 26 de marzo de 2004, y emitida por la Secretaría "del Medio Ambiente del Distrito Federal y el "Gobierno del Distrito Federal".

SEGUNDO.- Los antecedentes del caso narrados en la demanda, son los siguientes:

"1.- El 29 de diciembre de 1998 se publicó en la "Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley Orgánica "de la Administración Pública del Distrito Federal, "misma que en sus artículos 1o., 15 fracción IV y 26 "dispone que:--- 'LEY ORGANICA DE LA "ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO "FEDERAL'--- 'ARTICULO 1.- Las disposiciones "contenidas en la presente Ley son de orden e "interés público y tienen por objeto establecer la "organización de la Administración Pública del "Distrito Federal, distribuir los negocios del orden "administrativo, y asignar las facultades para el "despacho de los mismos a cargo del Jefe de "Gobierno, de los órganos centrales, "desconcentrados y paraestatales, conforme a las "bases establecidas en la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto de "Gobierno'.--- 'ARTICULO 15.- El Jefe de Gobierno "se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, "que comprenden el estudio, planeación y "despacho de los negocios del orden "administrativo, en los términos de esta Ley, de las "siguientes dependencias:--- IV. Secretaría del "Medio Ambiente;--- 'ARTICULO 26.- A la "Secretaría del Medio Ambiente corresponde la "formulación, ejecución y evaluación de la política "del Distrito Federal en materia ambiental y de "recursos naturales.--- Específicamente cuenta con "las siguientes atribuciones: --- I. Aplicar y vigilar el "cumplimiento de las disposiciones de la Ley "Ambiental del Distrito Federal, así como de las "normas federales que incidan en el ámbito de "competencia del Distrito

Federal; --- II. Formular, "ejecutar y evaluar el programa de protección al "ambiente del Distrito Federal;--- III. Establecer las "políticas a que deba sujetarse la preservación y "restauración del equilibrio ecológico, así como la "protección del ambiente en el Distrito Federal; --- IV. Emitir los lineamientos de prevención y control "de la contaminación ambiental; --- V. Establecer "sistemas de verificación ambiental y monitoreo de "contaminantes; --- VI. Determinar y aplicar, en "coordinación con las demás autoridades "competentes, los programas y medidas para "prevenir y controlar contingencias y emergencias "ambientales; --- VII. Establecer, en coordinación "con la Secretaría de Obras y Servicios y la "Comisión de Aguas del Distrito Federal, las "políticas y normatividad, así como supervisar los "Programas de Ahorro, tratamiento y rehuso de "agua en el Distrito Federal; --- VIII. Regular y "fomentar, en coordinación con la Secretaría de "Obras y Servicios, las actividades de "minimización, recolección, tratamiento y "disposición final de desechos sólidos, establecer "los sitios destinados a la disposición final, "restaurar sitios contaminados, así como definir los "sistemas de reciclamiento y tratamiento de aguas "residuales y residuos sólidos; --- IX. Establecer los "lineamientos generales y coordinar las acciones "en materia de protección, conservación y "restauración de los recursos naturales, flora, "fauna, agua, aire, suelo, áreas naturales "protegidas y zonas de amortiguamiento; --- X. "Promover y fomentar el desarrollo y uso de "energías, tecnologías y combustibles alternativos, "así como la investigación ambiental; --- XI. Evaluar "y, en su caso, autorizar las manifestaciones de "impacto ambiental y estudios de riesgo en "términos de lo que establece la Ley Ambiental del "Distrito Federal; --- XII. Convenir con los "Gobiernos Federales, de las entidades federativas "y de los Municipios limítrofes, así como con los "particulares, la realización conjunta y coordinada "de acciones de protección ambiental; --- XIII. "Elaborar los programas y estrategias relacionadas "con el equilibrio ecológico y la protección al "ambiente; --- XIV. Establecer y promover políticas "para la educación y participación comunitaria, "social y privada, encaminadas a la preservación y "restauración de los recursos naturales y la "protección al ambiente; --- XV. Regular y controlar "las actividades ambientalmente riesgosas, de "conformidad con lo que establece la Ley "Ambiental del Distrito Federal; --- XVI. Realizar "actividades de vigilancia y verificación ambiental, "así como aplicar las sanciones previstas en las "disposiciones jurídicas de la materia, y --- XVII. "Formular, conducir y ejecutar las políticas "relativas a la flora y faunas silvestres que "correspondan al ámbito de competencia del "Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por "las leyes federales y locales en la materia y de "conformidad con los convenios que se suscriban "con la Federación; --- XVIII. Administrar, coordinar "y supervisar la operación y funcionamiento de los "zoológicos del Distrito Federal, como centros de "conservación, preservación y exhibición de flora y "fauna, con fines de investigación, educación, "recreación y esparcimiento para la población.--- "XIX. Las demás que le atribuyan expresamente las "leyes y reglamentos.' --- 2.- El 13 de enero de "2000, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito "Federal, la Ley Ambiental del Distrito Federal, "cuyos artículos 1o., 2o. fracción II, 5o. y 37 disponen "lo siguiente:--- 'ARTICULO 1o.- La presente Ley es "de orden público e interés social y tiene por "objeto: ...' --- 'ARTICULO 2o.- Esta Ley se aplicará "en el territorio del Distrito Federal, en los "siguientes casos: ... II.- En la prevención y control "de la contaminación de las aguas localizadas en el "Distrito Federal, que de conformidad con el "párrafo quinto del artículo 27 constitucional no "son consideradas aguas nacionales, así como "tratándose de aguas nacionales que hayan sido "asignadas al Distrito Federal;--- 'ARTICULO 5o.- "Para los efectos de esta Ley, se estará a las "definiciones de conceptos que se contienen en la "Ley General del Equilibrio Ecológico y la "Protección al Ambiente, la Ley de Aguas "Nacionales, y la Ley Forestal, así como a las "siguientes: ... NORMAS AMBIENTALES PARA EL "DISTRITO FEDERAL: Las que emita la autoridad "competente en la materia, en función de las "atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos "le confiere; --- NORMAS OFICIALES MEXICANAS: "Las normas oficiales mexicanas aplicables en "materia ambiental; --- 'ARTICULO 37.- Las normas "ambientales para el Distrito Federal podrán "determinar requisitos, condiciones, parámetros y "límites más estrictos que los previstos en las "Normas Oficiales Mexicanas y deberán referirse a "materias que sean competencia local.'--- 3.- El 26 "de marzo del 2004, la Secretaría del Medio "Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, "publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal "NORMA AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL "NADF-003-AGUA-2002 QUE ESTABLECE LAS "CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA "RECARGA EN EL

DISTRITO FEDERAL POR "INYECCION DIRECTA DE AGUA RESIDUAL "TRATADA AL ACUIFERO DE LA ZONA "METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MEXICO, en "la que, sin competencia alguna, y en franca "invasión a la esfera de atribuciones de la "Federación, establece condiciones y requisitos "para la recarga por inyección de aguas residuales "a un CUERPO PROPIEDAD DE LA NACION, como "lo es el acuífero de la Zona Metropolitana del Valle "de México.--- La Secretaría del Medio Ambiente del "Gobierno del Distrito Federal y el Gobierno del "Distrito Federal, emitieron la Norma aludida, no "sólo invadiendo la esfera de atribuciones del "Ejecutivo Federal, sino en contravención a los "diversos ordenamientos legales que regulan a los "bienes propiedad de la Nación."

TERCERO.- Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente, son los siguientes:

"UNICO.- VIOLACION A LOS ARTICULOS 27, "PARRAFOS QUINTO Y SEXTO; Y 73, FRACCION "XVII, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.--- Con la emisión "de la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-"003-AGUA-2002, que establece las condiciones y "requisitos para la recarga en el Distrito Federal por "inyección directa de agua residual tratada al "acuífero de la zona metropolitana de la Ciudad de "México, que constituye el acto cuya invalidez se "reclama, la Secretaría del Medio Ambiente del "Gobierno del Distrito Federal y el Gobierno del "Distrito Federal, sin competencia alguna, y en "franca invasión a la esfera de atribuciones del "Ejecutivo Federal, pretenden determinar las "características y condiciones de la recarga por "inyección directa a un bien propiedad de la "Nación, que por su propia naturaleza, se "encuentra excluido del ámbito de atribuciones de "dicha dependencia, y cuya regulación corre a "cargo del Ejecutivo Federal, tanto por disposición "constitucional como ordinaria.--- Como es del "conocimiento de ese H. Tribunal Pleno, el artículo "27, párrafos quinto y sexto, de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, "dispone que las aguas nacionales, dentro de las "que quedan comprendidas las del subsuelo son "PROPIEDAD DE LA NACION, por lo que su "administración corresponde a la Federación.--- A "fin de dejar debidamente puntualizado lo anterior, "se considera conveniente transcribir la parte "conducente del artículo 27, constitucional, que a la "letra precisa:--- 'ARTICULO 27.- ... Son propiedad "de la Nación las aguas de los mares territoriales "en la extensión y términos que fije el Derecho "Internacional; las aguas marinas interiores; las de "las lagunas y esteros que se comuniquen "permanentemente o intermitentemente con el mar; "las de los lagos interiores de formación natural "que estén ligados directamente a corrientes "constantes; las de los ríos y sus afluentes directos "o indirectos, desde el punto del cauce en que se "inicien las primeras aguas permanentes, "intermitentes o torrenciales, hasta su "desembocadura en el mar, lagos, lagunas o "esteros de propiedad nacional; las de las "corrientes constantes o intermitentes y sus "afluentes directos o indirectos, cuando el cauce "de aquéllas en toda su extensión o en parte de "ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos "entidades federativas, o cuando pase de una "entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria "de la República; las de los lagos, lagunas o "esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén "cruzadas por líneas divisorias de dos o más "entidades o entre la República y un país vecino, o "cuando el límite de las riberas sirva de lindero "entre dos entidades federativas o a la República "con un país vecino; las de los manantiales que "broten en las playas, zonas marítimas, cauces, "vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de "propiedad nacional, y las que se extraigan de las "minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos "y corrientes interiores en la extensión que fija la "ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente "alumbradas mediante obras artificiales y "apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando "lo exija el interés público o se afecten otros "aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá "reglamentar su extracción y utilización y aún "establecer zonas vedadas, al igual que para las "demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera "otras aguas no incluidas en la enumeración "anterior, se considerarán como parte integrante de "la propiedad de los terrenos por los que corran o "en los que se encuentren sus depósitos, pero si se "localizaren en dos o más predios, el "aprovechamiento de esta agua se considerará de "utilidad pública, y quedará sujeto a las "disposiciones que dicten los Estados.--- En los "casos a que se refieren los dos párrafos "anteriores, el dominio de la nación es inalienable e "imprescriptible y la explotación, el uso o el "aprovechamiento de los recursos de que se trata, "por los particulares o por sociedades constituidas

"conforme a las leyes mexicanas, no podrá "realizarse sino mediante concesiones, otorgadas "por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas "y condiciones que establezcan las leyes...".--- "Dicho artículo, como ha quedado indicado, "dispone que la Nación tendrá, en todo tiempo, el "dominio directo sobre las aguas nacionales, "mismas dentro de las que se insiste se encuentran "las aguas del subsuelo. Asimismo, prevé que son "aguas de jurisdicción estatal las que se "encuentran excluidas de las enumeradas como "aguas nacionales.--- Por su parte el artículo 73 de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, dispone en su fracción XVII, que:--- "'ARTICULO 73.- EL CONGRESO TIENE "FACULTAD:--- XVII.- PARA DICTAR LEYES SOBRE "VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y SOBRE "POSTAS Y CORREOS; PARA EXPEDIR LEYES "SOBRE EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS "AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL'--- En "ejercicio de dicha facultad el Congreso de la Unión "expidió la Ley de Aguas Nacionales, misma que en "su artículo 4o., establece expresamente:--- "'ARTICULO 4o.- La autoridad y administración en "materia de aguas nacionales y de sus bienes "públicos inherentes corresponde al Ejecutivo "Federal, quien la ejercerá directamente o a través "de 'La Comisión'.--- Ahora bien, de conformidad "con la fracción II, del artículo 3o. de la Ley de "Aguas Nacionales por acuífero debemos "entender:--- 'Cualquier formación geológica por la "que circulan o se almacenan aguas subterráneas "que puedan ser extraídas para su explotación, uso "o aprovechamiento'.--- De donde queda de "manifiesto que las aguas del acuífero de la zona "metropolitana de la ciudad de México, no son de "aquellas cuya competencia corresponde al Distrito "Federal.--- Lo anterior es así, en virtud de que al "ser aguas del subsuelo, éstas se encuentran "consideradas conforme al texto constitucional "como nacionales; esto es, de jurisdicción federal, "máxime cuando, como en el caso, las aguas del "acuífero de la ciudad de México, no pueden ser "libremente alumbradas de conformidad con el "decreto de veda publicado en el Diario Oficial de la "Federación el 19 de agosto de 1954, emitido por la "entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos.--- "Por su parte, el artículo 9o. de dicha ley, establece "como atribuciones de la Comisión Nacional del "Agua, las siguientes:--- 'ARTICULO 9o.- Son "atribuciones de 'La Comisión':--- I.- Ejercer las "atribuciones que conforme a la presente ley "corresponden a la autoridad en materia hidráulica, "dentro del ámbito de la competencia federal, "excepto las que debe ejercer directamente el "Ejecutivo Federal.--- II.- Formular el programa "nacional hidráulico respectivo, actualizarlo y "vigilar su cumplimiento;--- III.- Proponer los "criterios y lineamientos que permitan dar unidad y "congruencia a las acciones del Gobierno Federal "en materia de aguas nacionales, y asegurar y "vigilar la coherencia entre los respectivos "programas y la asignación de recursos para su "ejecución;--- IV.- Fomentar y apoyar el desarrollo "de los sistemas de agua potable y alcantarillado; "los de saneamiento, tratamiento y rehuso de "aguas; los de riego o drenaje y los de control de "avenidas y protección contra inundaciones. En su "caso, contratar o concesionar la prestación de los "servicios que sean de su competencia o que así "convenga con terceros;--- V.- Administrar y "custodiar las aguas nacionales y los bienes "nacionales a que se refiere el artículo 113, y "preservar y controlar la calidad de las mismas, así "como manejar las cuencas en los términos de la "presente ley;--- VI.- Programar, estudiar, construir, "operar, conservar y mantener las obras "hidráulicas federales directamente o a través de "contratos o concesiones con terceros, y realizar "acciones para el aprovechamiento integral del "agua y la conservación de su calidad;--- VII. "Expedir los títulos de concesión, asignación o "permiso a que se refiere la presente ley, reconocer "derechos y llevar el registro público de derechos "de agua;--- VIII.- Conciliar, y en su caso, fungir a "petición de los usuarios, como árbitro en la "solución de los conflictos relacionados con el "agua, en los términos del Reglamento de esta ley;--- IX.- Promover el uso eficiente del agua y su "conservación en todas las fases del ciclo "hidrológico, e impulsar una cultura del agua que "considere a este elemento como un recurso vital y "escaso;--- X.- Ejercer las atribuciones fiscales en "materia de administración, determinación, "liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de "las contribuciones y aprovechamientos que se le "destinen o en los casos que señalen las leyes "respectivas, conforme a lo dispuesto en el Código "Fiscal de la Federación;--- XI.- Promover, y en su "caso, realizar la investigación científica y el "desarrollo tecnológico en materia de agua y la "formación y capacitación de recursos humanos;--- "XII.- Expedir las normas en materia hidráulica en "los términos de la Ley Federal sobre Metrología y "Normalización;--- XIII.- Vigilar el cumplimiento y "aplicación de la presente ley,

interpretarla para "efectos administrativos, y aplicar las sanciones y "ejercer los actos de autoridad en la materia que no "estén reservados al Ejecutivo Federal;--- XIV.- "Actuar con autonomía técnica y administrativa en "el manejo de los recursos que se le destinen y de "los bienes que tenga en los términos de esta ley, "así como una autonomía de gestión para el cabal "cumplimiento de su objeto y de los objetivos y "metas señalados en sus programas y "presupuesto;--- XV.- Expedir en cada caso, "respecto de los bienes de propiedad nacional a "que se refiere esta ley la declaratoria "correspondiente, que se publicará en el Diario "Oficial de la Federación; y--- XVI.- Realizar las "demás que señalan las disposiciones legales o "reglamentarias.'--- El artículo 91 de la Ley de "Aguas Nacionales dispone que:--- 'ARTICULO 91.- "La infiltración de aguas residuales para recargar "acuíferos, requiere permiso de 'La Comisión' y "deberá ajustarse a las normas oficiales mexicanas "que al efecto se emitan.'--- Así las cosas, "conforme al artículo 4o. de la Ley de Aguas Nacionales, reglamentaria del artículo 27 "constitucional en materia de aguas nacionales, la "autoridad y administración en materia de aguas "nacionales y sus bienes públicos inherentes "corresponde al Ejecutivo Federal quien la puede "ejercer directamente o a través de la Comisión "Nacional del Agua, correspondiéndole por tanto "establecer las medidas necesarias para la recarga "de acuíferos y la prevención de su "contaminación.--- En efecto, los artículos 4o., 86, "fracciones I, II y III y 91 de la Ley de Aguas "Nacionales y 143 de su reglamento señalan:--- "'ARTICULO 4o.- La autoridad y administración en "materia de aguas nacionales y de sus bienes "públicos inherentes corresponde al Ejecutivo "Federal, quien la ejercerá directamente o a través "de 'La Comisión'.--- 'ARTICULO 86.- 'La Comisión' "tendrá a su cargo:--- I.- Promover y, en su caso, "ejecutar y operar la infraestructura federal y los "servicios necesarios para la preservación, "conservación y mejoramiento de la calidad del "agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos, de "acuerdo con las normas oficiales mexicanas "respectivas y las condiciones particulares de "descarga, en los términos de ley;--- II.- Formular "programas integrales de protección de los "recursos hidráulicos en cuencas hidrológicas y "acuíferos, considerando las relaciones existentes "entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del "agua;--- III.- Establecer y vigilar el cumplimiento de "las condiciones particulares de descarga que "deben satisfacer las aguas residuales que se "generen en bienes y zonas de jurisdicción federal; "de aguas residuales vertidas directamente en "aguas y bienes nacionales, o en cualquier terreno "cuando dichas descargas puedan contaminar el "subsuelo o los acuíferos y en los demás casos "previstos en la Ley General del Equilibrio "Ecológico y la Protección al Ambiente;' --- ...--- "'ARTICULO 91.- La infiltración de aguas residuales "para recargar acuíferos, requiere permiso de 'La "Comisión' y deberá ajustarse a las normas "oficiales mexicanas que al efecto se emitan'.--- "'ARTICULO 143.- 'La Comisión' establecerá las "condiciones particulares que deberán cumplir las "descargas de aguas residuales previo a su "posterior explotación, uso o aprovechamiento; "asimismo, fijará las que deberán cumplir en el "caso de su infiltración a un acuífero.--- 'La "Comisión' podrá otorgar el permiso para recargar "acuíferos con aguas depuradas, en los términos "de la 'Ley' y el presente 'Reglamento'.--- En virtud "de lo anterior, la Comisión Nacional del Agua "como autoridad en materia de aguas nacionales, "como lo son las aguas del acuífero de la zona "metropolitana de la Ciudad de México, se "encuentra facultada para custodiarlas y regular su "uso, explotación o aprovechamiento, así como "para otorgar los permisos necesarios para la "recarga de acuíferos en cuyo caso se establecerán "las medidas y procedimientos necesarios de "conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas.--- En esa virtud, al ser competencia federal el "regular las actividades de recarga de acuíferos, "dicha regulación debe realizarse en términos de "los ordenamientos federales vigentes, mediante "una norma oficial mexicana, al ser ésta la "regulación técnica de observancia obligatoria a "nivel federal cuya finalidad es establecer las "características o especificaciones que deben "reunir los procesos cuando éstos pueden "constituir un riesgo para la seguridad de las "personas o dañar la salud humana, animal, "vegetal, el medio ambiente o para la preservación "de los recursos naturales, como lo es el caso en "concreto.--- Lo anterior de conformidad con los "artículos 1o. y 40, fracción I, de la Ley Federal "sobre Metrología y Normalización, mismos que "señalan:--- 'ARTICULO 1.- La presente ley regirá "en toda la República y sus disposiciones son de "orden público e interés social. Su aplicación y "vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por "conducto de las dependencias de la "administración pública federal que tengan

"competencia en las materias reguladas en este "ordenamiento'.--- 'ARTICULO 40.- Las normas "oficiales mexicanas tendrán como finalidad "establecer:--- I. Las características y/o "especificaciones que deban reunir los productos y "procesos cuando éstos puedan constituir un "riesgo para la seguridad de las personas o dañar "la salud humana, animal, vegetal, el medio "ambiente general y laboral, o para la preservación "de recursos naturales;'.--- Entonces, resulta "incuestionable que la Secretaría del Medio "Ambiente del Distrito Federal, carece de "facultades para emitir una norma ambiental cuya "materia es establecer las condiciones y requisitos "para la recarga de un acuífero, aun y cuando éste "se encuentre en el Distrito Federal.--- En efecto, "conforme al artículo 1o., fracción V, 2o., fracción II, "9o., fracciones IV y VII y 37 de la Ley Ambiental del "Distrito Federal, la Secretaría del Medio Ambiente "del Distrito Federal, tiene competencia para emitir "normas ambientales para el Distrito Federal; pero "restringida al ámbito local, esto es, al ámbito de su "competencia.--- A fin de clasificar las anteriores "afirmaciones se considera conveniente transcribir "los dispositivos legales antes mencionados, los "que a la letra precisan:--- 'ARTICULO 1o.- La "presente ley es de orden público e interés social y "tiene por objeto:--- ...--- V. Prevenir y controlar la "contaminación del aire, agua y suelo en el Distrito "Federal en aquellos casos que no sean "competencia de la Federación;--- ...' --- 'ARTICULO 2o.- Esta ley se aplicará en el territorio del Distrito "Federal en los siguientes casos:--- ...--- II. En la "prevención y control de la contaminación de las "aguas localizadas en el Distrito Federal, que de "conformidad con el párrafo quinto del artículo 27 "constitucional no son consideradas aguas "nacionales, así como tratándose de aguas "nacionales que hayan sido asignadas al Distrito "Federal;--- ...' --- 'ARTICULO 9o.- Corresponde a la "Secretaría, además de las facultades que le "confiere la Ley Orgánica de la Administración "Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las "siguientes atribuciones:--- ...--- IV. Aplicar los "instrumentos de política ambiental previstos en "esta ley, para conservar y restaurar el equilibrio "ecológico y proteger al ambiente en materias de "su competencia;--- ...--- VII. Expedir normas "ambientales para el Distrito Federal en materia de "competencia local;--- ...' --- 'ARTICULO 37.- Las "normas ambientales para el Distrito Federal "podrán determinar requisitos, condiciones, "parámetros y límites más estrictos que los "previstos en las normas oficiales mexicanas y "deberán referirse a materias que sean de "competencia local'.--- En ese orden de ideas, la "facultad tanto del Gobierno del Distrito Federal "como de la Secretaría del Medio Ambiente del "Distrito Federal se limita al ámbito local y por lo "tanto, únicamente puede emitir normas en materia "hidráulica cuando se trate de aguas no "consideradas como nacionales, conforme al "párrafo quinto de artículo 27 constitucional, como "incluso lo establece la fracción II, del artículo 2o. "antes transcrito.--- En conclusión, al ser el "acuífero de la zona metropolitana de la Ciudad de "México una formación geológica por la que "circulan o se almacenan aguas nacionales, la "'NORMA AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL "NADF-003-AGUA-2002 QUE ESTABLECE LAS "CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA "RECARGA EN EL DISTRITO FEDERAL POR "INYECCION DIRECTA DE AGUA RESIDUAL "TRATADA AL ACUIFERO DE LA ZONA "METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MEXICO" invade la esfera federal y es violatoria del artículo "27 constitucional, pudiendo afirmarse que la "misma carece de la debida fundamentación que "debe revestir todo acto de autoridad, conforme al "artículo 16 constitucional, al haberse emitido por "autoridad incompetente para ello.--- Recapitulando "cabe señalar que en el caso la Secretaría del "Medio Ambiente del Distrito Federal, es "incompetente en razón de que:--- El fundamento "con el que emite la mencionada norma es el "artículo 122, inciso C), Base Primera, fracción V, "inciso j) y l), de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos; 87 del Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal, 1, 2, 15 fracción IV, "16, fracción I, II, III y IV, 26, fracción I, III, IV, VII y IX "de la Ley Orgánica de la Administración Pública "del Distrito Federal; 6, fracción II, 9, fracción IV, VII "y XLVI, 36, fracción III, 37, 38, 39, 40, 41, 104 y 105, "fracción III, de la Ley Ambiental del Distrito "Federal y el artículo 15, fracción VI, de la Ley de "Aguas del Distrito Federal, el cual es diverso al "fundamento que se publicó para comentarios y "que no consta que fue modificado en las "respuestas de Gaceta Oficial del Distrito Federal "No. 16 del miércoles 3 de marzo de 2004.--- El "fundamento en que se basan la Secretaría del "Medio Ambiente local y el Gobierno del Distrito "Federal para emitir la norma de referencia, no es "aplicable al caso concreto; lo anterior en virtud de "que los preceptos supracitados señalan:--- "'ARTICULO 122.- Definida por el artículo 44 de este "ordenamiento, la naturaleza jurídica del Distrito "Federal, su gobierno está a

cargo de los Poderes "Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y "Judicial de carácter local, en los términos de este "artículo.--- C. El Estatuto de Gobierno del "Distrito Federal se sujetará a las siguientes "bases:--- BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea "Legislativa:--- V. La Asamblea Legislativa, en "los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las "siguientes facultades:--- j) Legislar en materia "de planeación del desarrollo; en desarrollo "urbano, particularmente en uso del suelo; "preservación del medio ambiente y protección "ecológica; vivienda; construcciones y "edificaciones; vías públicas, tránsito y "estacionamientos; adquisiciones y obra pública y "sobreexplotación, uso y aprovechamiento de los "bienes del patrimonio del Distrito Federal'.--- De la "anterior transcripción se desprende que la "Asamblea Legislativa cuenta con facultades en "materia de preservación del medio ambiente y "protección ecológica, misma que se agota con la "emisión de la Ley Ambiental del Distrito Federal, y "por lo tanto, no es factible que sirva de "fundamento para la emisión de la presente norma; "máxime cuando en la mencionada ley, incluso, le "otorga dicha facultad a la Secretaría del Medio "Ambiente del Distrito Federal, y que el inciso j) "circunscribe la facultad en tratándose de bienes "patrimoniales del Distrito Federal; y en el caso que "nos ocupa, se trata de bienes de patrimonio "nacional.--- En efecto los artículos 6o., fracción II, "9o. fracciones IV, VII y XLVI, 36, fracción III, 37, 38, "39, 40, 41, 104 y 105 fracción III, de la Ley "Ambiental del Distrito Federal señalan:--- "ARTICULO 6o. Son autoridades en materia "ambiental en el Distrito Federal:--- II. El Titular "de la Secretaría del Medio Ambiente;--- "ARTICULO 9o.- Corresponde a la Secretaría, "además de las facultades que le confiere la Ley "Orgánica de la Administración Pública del Distrito "Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones: "--- ... IV. Aplicar los instrumentos de política "ambiental previstos en esta ley para conservar y "restaurar el equilibrio ecológico y proteger al "ambiente en materias de su competencia;--- "VII. Expedir normas ambientales para el Distrito "Federal en materias de competencia local;--- "XLVI. Verificar el cumplimiento de las normas "oficiales mexicanas y de las normas ambientales "para el Distrito Federal;--- 'ARTICULO 36.- La "Secretaría, en el ámbito de su competencia emitirá "normas ambientales las cuales tendrán por objeto "establecer:--- III. Los requisitos, condiciones, "parámetros y límites permisibles para el "tratamiento y aprovechamiento de aguas "residuales provenientes de actividades "domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, "acuícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad "humana y que, por el uso recibido, se les hayan "incorporado contaminantes;--- 'ARTICULO "37.- Las normas ambientales para el Distrito "Federal podrán determinar requisitos, "condiciones, parámetros y límites más estrictos "que los previstos en las normas oficiales "mexicanas y deberán referirse a materias que sean "de competencia local.'--- 'ARTICULO 38.- En la "formulación de las normas ambientales para el "Distrito Federal deberá considerarse que el "cumplimiento de sus previsiones se realice de "conformidad con las características de cada "proceso productivo o actividad sujeta a "regulación.'--- 'ARTICULO 39.- La sociedad, las "instituciones de investigación y educación "superior, las organizaciones empresariales, así "como las entidades y dependencias de la "Administración Pública, podrán proponer la "creación de las normas ambientales para el "Distrito Federal, en los términos señalados en el "reglamento que al efecto se expida.--- 'ARTICULO "40.- Una vez publicada una norma ambiental para "el Distrito Federal en la Gaceta Oficial, será "obligatoria. Las normas ambientales para el "Distrito Federal señalarán su ámbito de validez, "vigencia y gradualidad en su aplicación.'--- "ARTICULO 41.- La elaboración, aprobación y "expedición de las normas ambientales para el "Distrito Federal, así como sus modificaciones, se "sujetarán al siguiente procedimiento:--- I. La "Secretaría publicará el proyecto de norma o de su "modificación en la Gaceta Oficial, a efecto de que "dentro del plazo correspondiente, los interesados "presenten sus comentarios;--- II. Al término del "plazo a que se refiere la fracción anterior, la "Secretaría estudiará los comentarios recibidos y, "en su caso, procederá a modificar el proyecto;--- "III. Se ordenará la publicación en la Gaceta Oficial "de las respuestas a los comentarios recibidos así "como de las modificaciones al proyecto, cuando "menos 15 días naturales antes de la publicación "de la norma ambiental para el Distrito Federal; y--- "IV. Transcurridos los plazos anteriores, la "Secretaría publicará las normas ambientales para "el Distrito Federal o sus modificaciones en la "Gaceta Oficial.'--- 'ARTICULO 104.- La Secretaría "regulará la eliminación gradual del uso de agua "potable en los procesos en que se pueda utilizar "aguas de rehuso o tratadas.'---

‘ARTICULO 105.- "Para el aprovechamiento sustentable de las aguas "de competencia del Distrito Federal, así como el "uso adecuado del agua que se utiliza en los "centros de población, se considerarán los criterios "siguientes:--- ... III. Para mantener la integridad y el "equilibrio de los elementos naturales que "intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá "considerar la protección de suelos y áreas "boscosas así como el mantenimiento de caudales "básicos y fuentes naturales de las corrientes de "agua, para mantener la capacidad de recarga de "los acuíferos;--- ...’ --- De la anterior transcripción "se desprende que si bien es cierto la Secretaría "del Medio Ambiente del Distrito Federal, cuenta "con facultades para emitir normas de carácter "ambiental, no menos cierto es que dicha facultad "se circunscribe al ámbito local, ya que en los "preceptos citados se hace referencia a que sólo se "cuenta con facultades respecto de aguas que no "tengan el carácter de nacional, conforme al "párrafo V del artículo 27, constitucional y que se "trate de materias de competencia del Distrito "Federal.--- En ese orden de ideas la presente "norma ambiental evidentemente invade la esfera "de competencia de la Federación, atendiendo a "que se están estableciendo parámetros bajo los "cuales se podrían realizar recargas de acuíferos "en el acuífero (sic) de la zona metropolitana de la "ciudad de México, acuífero que además de tener el "carácter de aguas nacionales, cuenta con una "veda mediante la cual la Comisión Nacional del "Agua, administra el uso, aprovechamiento o "explotación del mismo.--- Con base en lo anterior, "se acredita que la Secretaría del Medio Ambiente "del Gobierno del Distrito Federal, invade la esfera "de atribuciones que le otorga al Ejecutivo Federal, "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, y la Ley de Aguas Nacionales, ya que "sin fundamento alguno, esto es, sin competencia "en el manejo de un bien propiedad de la Nación, "como lo son las aguas nacionales, publicó en la "Gaceta Oficial del Distrito Federal, la norma "ambiental para el Distrito Federal, que pretende "regular las características de la inyección a un "acuífero propiedad de la Nación.--- Lo anterior, se "corroboraba de la sola lectura del artículo 1o. de la "Ley Federal sobre Metrología y Normalización, "antes transcrito, en el que se prevé que la "aplicación y vigilancia de la ley corresponde al "Ejecutivo Federal, por conducto de las "dependencias de la Administración Pública "Federal que tengan competencia en las materias "reguladas en este ordenamiento.--- La "competencia citada, debe analizarse también a la "luz de lo que establece la fracción XII del artículo "9o. de la Ley de Aguas Nacionales, en la que "expresamente se prevé como atribución de la "Comisión Nacional del Agua, aquella relativa a la "expedición de las normas en materia hidráulica, en "los términos de la Ley Federal sobre Metrología y "Normalización.--- Con base en los preceptos "legales que han quedado citados, es clara la "invasión a la esfera de atribuciones del Ejecutivo "Federal por parte del Gobierno del Distrito Federal, "así como de la Secretaría del Medio Ambiente del "Distrito Federal, ya que con la norma que publicó "en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 26 "de marzo de 2004, pretende regular las "características de las aguas residuales que se "pueden infiltrar a un acuífero propiedad de la "Nación, como lo es el acuífero de la zona "metropolitana de la Ciudad de México.--- No pasa "desapercibido el hecho de que la Secretaría del "Medio Ambiente del Distrito Federal, publicó la "norma ambiental que establece condiciones y "requisitos para la recarga al acuífero citado, "habiéndose ejercitado por dicha Secretaría una "facultad que no le corresponde, y en "consecuencia cobra aplicabilidad la invasión a la "esfera de atribuciones que se controvierte.--- Otra "razón que demuestra la invalidez del acto que se "controvierte, radica en que la Secretaría del Medio "Ambiente del Distrito Federal cita como "fundamento de su actuar, los artículos 1o., 2o., 15, "fracción IV, 16, fracción IV, 26, fracciones I y IX de "la Ley Orgánica de la Administración Pública del "Distrito Federal; 6o., fracción II, 9o., fracciones IV, VII "y XLVI, 19, fracción IV, 36, 37, 38 y 41 de la Ley "Ambiental del Distrito Federal, mismos que no le "otorgan atribución alguna para regular o expedir "normas en materia de bienes nacionales, como lo "son los acuíferos, en específico, el ubicado en la "zona metropolitana del Valle de México, los que "para una mejor comprensión a continuación se "transcriben:--- **‘LEY ORGANICA DE LA "ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO "FEDERAL---** **‘ARTICULO 1o.-** Las disposiciones "contenidas en la presente ley son de orden e "interés público y tienen por objeto establecer la "organización de la administración pública del "Distrito Federal, distribuir los negocios del orden "administrativo, y asignar las facultades para el "despacho de los mismos a cargo del Jefe de "Gobierno, de los órganos centrales, "desconcentrados y paraestatales, conforme a las "bases establecidas en la Constitución Política de "los

Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto de "Gobierno".--- 'ARTICULO 2o.- La Administración "Pública del Distrito Federal será central, "desconcentrada y paraestatal.--- La jefatura de "Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la "Procuraduría General de Justicia del Distrito "Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General "del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de "Servicios Legales, son las dependencias que "integran la Administración Pública Centralizada. --- "En las demarcaciones territoriales en que se "divida el Distrito Federal, la Administración "Pública Central contará con órganos político "administrativos desconcentrados con autonomía "funcional en acciones de gobierno, a los que "genéricamente se les denominará Delegación del "Distrito Federal.--- Para atender de manera "eficiente el despacho de los asuntos de su "competencia, la Administración Centralizada del "Distrito Federal contará con órganos "administrativos desconcentrados, considerando "los términos establecidos en el Estatuto de "Gobierno, los que estarán jerárquicamente "subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a "la dependencia que éste determine.--- Los "organismos descentralizados, las empresas de "participación estatal mayoritaria y los "fideicomisos públicos, son las entidades que "componen la Administración Pública Paraestatal.--" 'ARTICULO 15.- El Jefe de Gobierno se auxiliará "en el ejercicio de sus atribuciones, que "comprenden el estudio, planeación y despacho de "los negocios del orden administrativo, en los "términos de esta ley, de las siguientes "dependencias:--- IV. Secretaría del Medio "Ambiente;--- 'ARTICULO 16.- Los titulares de las "Secretarías, de la Procuraduría General de Justicia "del Distrito Federal, de la Oficialía Mayor, de la "Contraloría General del Distrito Federal y de la "Consejería Jurídica y de Servicios Legales tendrán "las siguientes atribuciones generales:--- IV. "Suscribir los documentos relativos al ejercicio de "sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y "suscribir los contratos, convenios, escrituras "públicas y demás actos jurídicos de carácter "administrativo o de cualquier otra índole dentro "del ámbito de su competencia, necesarios para el "ejercicio de sus funciones y en su caso de las "unidades administrativas y órganos "desconcentrados que les estén adscritos.'--- "También podrán suscribir aquellos que les sean "señalados por delegación o les correspondan por "suplencia. El Jefe de Gobierno podrá ampliar o "limitar el ejercicio de las facultades a que se "refiere esta fracción;' --- 'ARTICULO 26.- A la "Secretaría del Medio Ambiente corresponde la "formulación, ejecución y evaluación de la política "del Distrito Federal en materia ambiental y de "recursos naturales.--- Específicamente cuenta con "las siguientes atribuciones:--- I. Aplicar y vigilar el "cumplimiento de las disposiciones de la Ley "Ambiental del Distrito Federal; así como de las "normas federales que incidan en el ámbito de "competencia del Distrito Federal;--- ...--- IX. "Establecer los lineamientos generales y coordinar "las acciones en materia de protección, "conservación y restauración de los recursos "naturales, flora, fauna, agua, aire, suelo, áreas "naturales protegidas y zonas de "amortiguamiento;'--- 'LEY AMBIENTAL DEL "DISTRITO FEDERAL--- 6, fracción II, 9, fracciones "IV, VII y XLVI, 19, fracción IV, 36, 37, 38 y 41 de la "Ley Ambiental del Distrito Federal.' I--- Como se "observa, la Secretaría del Medio Ambiente "pretende sustentar su actuar en dispositivos "legales que en modo alguno le otorgan facultades "para regular bienes propiedad de la Nación, más "aún transgrede los artículos 1o. y 2o. fracción II de la "Ley Ambiental del Distrito Federal, ya que en ellos "se prevé que la ley tiene por objeto, entre otros, el "de prevenir y controlar la contaminación del aire, "agua y suelo en el Distrito Federal en aquellos "casos que no sean competencia de la Federación, "así como que la misma se aplicará en el territorio "del Distrito Federal, en la prevención y control de "la contaminación de las aguas localizadas en el "Distrito Federal, que de conformidad con el "párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, NO "SON CONSIDERADAS AGUAS NACIONALES.--- En "efecto, dicho artículo aludido en el párrafo "precedente, dispone lo siguiente:--- 'ARTICULO "1o.- La presente ley es de orden público e interés "social y tiene por objeto:--- ... V. Prevenir y "controlar la contaminación del aire, agua y suelo "en el Distrito Federal en aquellos casos que no "sean competencia de la Federación;' --- ... --- "ARTICULO 2o.- Esta ley se aplicará en el territorio "del Distrito Federal, en los siguientes casos: ... II. "En la prevención y control de la contaminación de "las aguas localizadas en el Distrito Federal, que de "conformidad con el párrafo quinto del artículo 27 "constitucional no son consideradas aguas "nacionales, así como tratándose de aguas "nacionales que hayan sido asignadas al Distrito "Federal;'--- Como se observa el artículo 1o. de la

"Ley Ambiental del Distrito Federal establece "expresamente que la misma tiene por objeto entre "otros, prevenir y controlar la contaminación del "aire, agua y suelo en el Distrito Federal en "aquellos casos que no sean competencia de la "Federación. --- Por su parte el artículo 2o. de dicho "ordenamiento legal establece expresamente que la "misma se aplicará en el territorio del Distrito "Federal, en la prevención y control de la "contaminación de las aguas localizadas en el "Distrito Federal, SOLO EN AQUELLOS CASOS "QUE LAS AGUAS NO SEAN CONSIDERADAS "AGUAS NACIONALES, luego, es obvio que en el "caso, la Secretaría del Medio Ambiente del "Gobierno del Distrito Federal, sólo tiene "competencia local, con lo cual invade la esfera de "atribuciones del Ejecutivo Federal, el que "precisamente por disposición federal tiene la "facultad de expedir NORMAS OFICIALES "MEXICANAS en materia hidráulica, en los términos "de la Ley Federal de Metrología y Normalización, "(artículo 9o. de la Ley de Aguas Nacionales).--- Con "base en lo anterior, no existe duda alguna en "cuanto a la competencia de la Federación, y en "particular, de la Comisión Nacional del Agua, para "expedir normas oficiales mexicanas en materia de "recarga de acuíferos, por tratarse de cuerpos de "propiedad nacional; luego, solicitamos a ese H. "Tribunal Pleno se declare la invalidez del acto que "se controvierte."

CUARTO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora considera violados son 27, párrafos quinto y sexto, y 73, fracción XVII.

QUINTO.- Por acuerdo de trece de mayo de dos mil cuatro, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 57/2004 y por razón de turno designó como instructor al Ministro Juan Díaz Romero.

Por auto de catorce de mayo del mismo año, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su respectiva contestación, tuvo como tercero interesado a la Comisión Nacional del Agua, y ordenó dar vista a esta última para que manifestara lo que su derecho conviniera y al Procurador General de la República para que hiciera valer lo que a su representación correspondiera.

SEXTO.- El Jefe de Gobierno y la Secretaría de Medio Ambiente, ambos del Distrito Federal, al contestar la demanda, de manera conjunta, señalaron en síntesis:

1. Que es improcedente la presente controversia, toda vez que la parte actora carece de legitimación para promoverla, ya que conforme a los artículos 3, fracciones V y VI, 9 fracciones XII y XIII, de la Ley de Aguas Nacionales, la Comisión Nacional del Agua es el órgano federal con competencia en materia de aguas nacionales, por lo que si la norma ambiental impugnada lesionara alguna esfera de atribuciones, sería precisamente la de dicha Comisión y, en consecuencia, es esta última quien tiene legitimación para promoverla, la cual dada su naturaleza jurídica no requiere ser representada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que apoyan lo anterior, la tesis de rubros: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACION DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA." y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACION EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO."

2. Que conforme a los artículos 19, fracción VIII, 10, fracción II y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, es improcedente la presente controversia constitucional, ya que la parte actora hace valer la supuesta invasión de competencias por parte de las demandadas, pero no establece en qué sentido la emisión de la Norma Ambiental impugnada es susceptible de causarle algún perjuicio o privarle de un beneficio en razón de la situación de hecho en la que se encuentra, con apoyo en la jurisprudencia de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. INTERES LEGITIMO PARA PROMOVERLA."

Que la norma impugnada no obstaculiza el ejercicio de la propia facultad de la actora para emitir alguna norma relacionada con la materia de su competencia, ni tampoco la Federación a la fecha ha emitido alguna norma relacionada con el mismo objetivo que el de la impugnada, de tal manera que esta última no contraviene ni se opone a otra norma de la misma naturaleza que haya emitido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que la actora omite señalar las razones por las cuales los niveles de calidad establecidos en la Norma Ambiental combatida resultan inadecuados para la protección ambiental o de la salud o afectan los mantos acuíferos y por el contrario, en aquélla se establecen parámetros exigentes de calidad del agua de recarga.

Que además, la norma impugnada no sólo no causa perjuicio o priva de un beneficio a la Federación, sino que al tener como finalidad el beneficio para los habitantes de la ciudad de México, al proteger el acuífero de la zona metropolitana y la salud de la población, implica un beneficio para la Federación y el Distrito Federal, en el que sólo pueden ser coincidentes ambos niveles de gobierno, por lo que al no existir perjuicio alguno, ello se traduce en una falta de agravio y da lugar al sobreseimiento de la controversia.

3. Que es improcedente el presente asunto, conforme al artículo 20, fracción II en relación con el numeral 22, fracción IV de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que la actora demanda la invalidez de la "NORMA AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL NADF-003-AGUA-2002 QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA RECARGA EN EL DISTRITO FEDERAL POR INYECCION DIRECTA DE AGUA RESIDUAL TRATADA AL ACUIFERO DE LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MEXICO"; sin embargo, la norma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintiséis de marzo de dos mil tres, se denomina "NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NADF-003-AGUA-2002 QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA RECARGA EN EL DISTRITO FEDERAL POR INYECCION DIRECTA DE AGUA RESIDUAL TRATADA AL ACUIFERO DE LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MEXICO", de lo que se advierte que no existe la norma que se impugna, pues por una exigencia de orden técnico jurídico que deviene de la función de control de la constitucionalidad, se tiene que denominar correctamente la norma general o acto que se demande, ya que de no hacerlo así, se validaría o invalidaría una norma inexistente, diferente de la que se publicó.

4. Que es falso que la norma impugnada hubiera sido expedida sin competencia alguna y en invasión a la esfera de atribuciones de la Federación, ya que el artículo 27, párrafos quinto y sexto de la Constitución Federal, al referir los bienes propiedad de la Nación, prevé que son imprescriptibles e inalienables, pero que se puede hacer uso, aprovechamiento y explotación de ellos en los términos que la propia Constitución y las leyes establecen y además, la facultad reglamentaria que le concede la Norma Fundamental al Ejecutivo Federal en el citado artículo 27 se refiere exclusivamente a la extracción, entendida como la operación de retirar el agua de su fuente original y a la utilización, como el uso y destino que se le dará a ésta.

5. Que el Título Quinto de la Ley de Aguas Nacionales, vigente en la fecha de expedición de la norma impugnada, de manera expresa alude a la existencia de estudios técnicos previos, que deben publicarse y conforme a los cuales el Ejecutivo Federal puede reglamentar la extracción y utilización de aguas nacionales, señalando expresamente los casos de interés público en que procede tal reglamentación (artículo 38), también establece que en la reglamentación sobre explotación, uso y aprovechamiento el Ejecutivo fijará los volúmenes de extracción y descarga que se podrán utilizar, y las modalidades y límites a derechos de los concesionarios o asignatarios (artículo 39). Que además, esa reglamentación se hace mediante decretos en los que se establecen o suprimen zonas de veda, así como las modalidades o límites de las extracciones o descargas temporales o definitivas (artículo 40) y por último, dicha Ley señala que la explotación, uso o aprovechamiento de zonas que reglamente el Ejecutivo Federal requieren concesión o asignación.

6. Que es diferente el supuesto normativo que prevé la norma impugnada, ya que la conducta de establecer condiciones y requisitos para recarga por inyección de agua residual tratada no se refiere a modalidades, límites, fijación de volúmenes de extracción o de descarga de aguas del subsuelo a que se refieren la Constitución y la Ley de Aguas Nacionales y, como se advierte del apartado número uno de la Norma Ambiental que se combate, lejos de regular los volúmenes de extracción o utilización de aguas nacionales, o establecer modalidades y límites a estas operaciones, regula conductas realizadas con aguas residuales tratadas, las cuales no están definidas como propiedad de la nación, sino de quien las genera y les da el tratamiento.

Que entonces, la emisión de la norma ambiental combatida no afecta la facultad del Ejecutivo Federal relacionada con la extracción y descarga de las aguas del subsuelo, sino que tiene como finalidad promover el incremento de volumen de agua disponible y establecer condiciones mínimas de calidad de la recarga a las aguas del subsuelo, con independencia de que existan o no otras condiciones determinadas por las Normas Oficiales Mexicanas.

7. Que aunado a ello, de la norma ambiental impugnada se desprende que su finalidad no es regular la explotación, uso o aprovechamiento del acuífero de la zona metropolitana de la ciudad de México, lo cual es facultad del Legislativo Federal, ni reglamentar la extracción o descarga de las aguas del subsuelo, facultad del Ejecutivo Federal, sino su protección a través del establecimiento de determinadas acciones descritas en la propia norma, centrándose en la calidad del agua utilizada para la recarga artificial; y si bien la norma impugnada tiene relación con las aguas del subsuelo, no invade la atribución del Ejecutivo de reglamentar la extracción o utilización de dichas aguas y en todo caso, las referencias que la norma ambiental contiene recaen en aguas que han de ser incorporadas al subsuelo pero no así a las aguas que preexisten en éste.

8. Que la Norma Ambiental que se impugna fue expedida en uso de facultades expresamente conferidas a la demandada y en cumplimiento de obligaciones legales establecidas, dado que el Distrito Federal, como entidad federativa, mediante un "título concesión-asignación" tiene conferido el uso, explotación y aprovechamiento de las aguas del subsuelo ubicadas en su territorio, conforme al cual no sólo está facultado para usar y aprovechar aguas nacionales del subsuelo por el volumen que indica el título concesión, sino que tiene la obligación de establecer las medidas necesarias para prevenir y controlar la contaminación de los mantos acuíferos y prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hidráulico de la fuente de abastecimiento de la cuenca, y precisamente para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la ley y del "título concesión" se expidió la norma ambiental impugnada, con el objeto de prevenir la contaminación de las aguas que se inyecten a los mantos acuíferos ubicados en el territorio del Distrito Federal.

9. Que el artículo 36 de la Ley Ambiental local confiere a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal atribuciones para emitir normas ambientales para esa entidad, y al expedir la norma impugnada en ningún momento se desconocen las facultades conferidas por las leyes federales a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional del Agua, en tanto que se respeta el régimen de asignaciones, concesiones, permisos y autorizaciones de carácter federal a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales, para llevar a cabo el uso, explotación y aprovechamiento de las aguas del subsuelo, como se constata en la propia Norma impugnada, que hace referencia a la "autoridad competente", es decir, a la autoridad federal facultada para otorgar los permisos de descarga correspondientes.

10. Que la norma ambiental impugnada se expidió con apego a la Constitución Federal, puesto que conforme al artículo 4, párrafo quinto, los habitantes del país tienen derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, lo que obliga al Estado a emitir normas que hagan efectivo ese derecho; que es de tal importancia la garantía constitucional en cita, que el Constituyente hace una excepción en materia ambiental a la división de competencias entre la Federación y las entidades federativas y en el artículo 73, fracción XXIX-G constitucional, establece que el Congreso de la Unión dictará las leyes generales que distribuyan en forma concurrente facultades entre la Federación, los Estados y los Municipios en materia de preservación y protección ecológica, por lo que la prevención de la contaminación del agua, como recurso natural no renovable y un elemento del ecosistema que debe ser preservado, no es una atribución exclusiva de la Federación sino una materia que por su importancia corresponde de forma coincidente a los distintos órdenes de gobierno y, por consiguiente, deben seguirse las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establecen facultades a los gobiernos locales en la materia de prevención de la contaminación de los cuerpos de agua, sin importar si son nacionales o no.

Que al respecto, el artículo 7 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que corresponde a los Estados la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales, así como la preservación del equilibrio ecológico y la regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas; el artículo 9 de la misma Ley prevé que corresponde al Gobierno del Distrito Federal, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, conforme a las disposiciones legales que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las mismas facultades a que se refiere el artículo 7 y por último, en su artículo 117 define como criterio para la política de prevención de la contaminación del agua que corresponde al Estado y a la sociedad, incluyendo al Distrito Federal, el prevenir la contaminación de las aguas incluyendo las del subsuelo, por lo que la Asamblea Legislativa ha emitido diversas leyes en materia de protección ecológica, con apego a la citada Ley General.

Que por otra parte, en la Ley Ambiental del Distrito Federal se recogen los mismos principios de la ley marco en materia de contaminación del agua, en la que supone que cuando coincide la titularidad de un permiso de descarga con la de una concesión para uso y aprovechamiento, el permisionario o concesionario del recurso mantiene un interés natural en su conservación. Que dicho interés existe también para los gobiernos locales en los que se ubican las aguas de jurisdicción federal, ya que es innegable que la prevención de la contaminación y el aseguramiento en la calidad del agua, sobre todo cuando ésta se destina a consumo humano, es un asunto de relevancia para todo el país.

Que en consecuencia, la Administración Pública del Distrito Federal, en materia de protección al ambiente, tiene la facultad de aplicar los instrumentos de política ambiental previstos por el legislador local y en el caso, la norma ambiental impugnada constituye precisamente un instrumento de la política ambiental sustentable en los artículos 2, fracción II, 9, fracciones IV y VII, 36, 37, 105 y 155 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y además, el artículo 36 de la Ley de Aguas Nacionales es claro en cuanto a la facultad de la Secretaría del Medio Ambiente para la expedición de normas ambientales para el Distrito Federal en materia de recarga de acuíferos mediante agua residual tratada y, por consiguiente, la norma ambiental combatida se emitió con base en las leyes federales y locales citadas, y su objeto es tanto directo como indirecto, el primero consistente en establecer condiciones y requisitos para la recarga artificial por inyección directa de agua residual tratada al acuífero de la zona metropolitana de la ciudad de México y el indirecto, relativo a la protección del acuífero y de la salud de la población.

11. Que la actora confunde el hecho de establecer condiciones particulares de recarga de agua residual tratada para recarga artificial por inyección directa al acuífero de la zona metropolitana de la Ciudad de México, y la acción misma de recargar el manto acuífero por inyección directa, la cual queda excluida de la regulación a cargo de la Federación, por no estar comprendida en el uso, aprovechamiento o explotación de las aguas del subsuelo a que se refieren la Constitución Federal y la Ley de Aguas Nacionales.

Que entonces, definidas esas diferencias, la emisión de la Norma Ambiental que se combate sólo busca mantener la integridad del cuerpo de agua como componente del ecosistema, mas no reglamentar la extracción o utilización de aguas del subsuelo, ni normar su uso o aprovechamiento, que son facultades de la Federación.

Que no existe confusión entre la acción preventiva a la que se sujetará la calidad del agua y el destino geológico final que se le dará, el cual evidentemente está sujeto al "título concesión" otorgado por la Comisión Nacional del Agua y a cuestiones de interés público, por lo que al ser facultad coincidente o concurrente entre la Federación y el Distrito Federal legislar en materia de preservación del medio ambiente y por ende, de prevención de la contaminación de las aguas del subsuelo, la Norma Ambiental impugnada se ajusta a lo establecido en la Constitución Federal.

12. Que la Norma Ambiental cuya invalidez se solicita no invade la esfera de atribuciones del Ejecutivo Federal, sino que obedece a un objetivo de preservación y protección del medio ambiente, conforme a los principios que se establecen en los artículos 7, 7 bis, 14 bis-5 y 85 la Ley de Aguas Nacionales, vigente a partir del veintinueve de abril de dos mil cuatro, los cuales son congruentes con lo establecido en dicha Norma Ambiental, como son la descentralización de una gestión integral del agua que correrá a cargo de los Estados y el Distrito Federal, así como el agua, no sólo como un bien propiedad de la nación, sino como la base fundamental del ecosistema que debe ser preservado, en íntima relación con la salud y bienestar de los habitantes del país, en el caso específico de la zona metropolitana de la ciudad de México.

SEPTIMO.- El Procurador General de la República al formular su contestación, sustancialmente, señaló:

1. Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia, en términos del artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal; el actor tiene legitimación para promoverla, pues el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es representado por el Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien acreditó su personalidad y cuenta con la capacidad jurídica para promover controversias constitucionales y además, fue presentada en forma oportuna.

2. Que la causal de improcedencia hecha valer por las demandadas referida a la legitimación de la Comisión Nacional del Agua para promover esta controversia no se actualiza, ya que dicha Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y conforme al artículo 10, fracción I de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, únicamente pueden promover las controversias constitucionales las entidades, órganos o poderes previstos en la Constitución Federal, con apoyo además en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro: *"LEGITIMACION PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ORGANOS SUBORDINADOS."*

3. Que la causal de improcedencia hecha valer por las demandadas, prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I del artículo 10 de la misma ley, consistente en que no expresa en qué sentido la Norma Ambiental impugnada es susceptible de causarle de algún perjuicio o privarle de un beneficio al actor, es infundada, porque los artículos 39 y 40 del citado ordenamiento facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para suplir la deficiencia de la queja.

4. Que respecto del motivo de sobreseimiento a que se refieren las demandadas, es infundado, debido a que la norma ambiental impugnada sí existe, como se advirtió de la copia de la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal de veintiséis de marzo de dos mil cuatro, en la que se publicó; y el hecho de que en la demanda se haga una errónea mención de su denominación, no implica la inexistencia de la misma.

5. Que la norma ambiental impugnada contiene las reglas técnicas que regulan las características físicas que deben reunir las aguas residuales tratadas para ser usadas en la recarga artificial por inyección directa al acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México; así como las especificaciones del proceso de recarga, operación, monitoreo de la calidad de las aguas y la verificación del cumplimiento de la norma por parte de la autoridad ambiental del Gobierno del Distrito Federal; sin embargo, al establecer dicha Norma Ambiental los parámetros de la calidad del agua con la que se pretende recargar el acuífero en mención a efecto de evitar que este se contamine, invade el ámbito de competencia de la Federación establecido en el referido artículo 27, párrafos quinto y sexto de la Constitución Federal, ya que conforme a este numeral corresponde al Gobierno Federal en exclusiva el regular, administrar y custodiar los bienes y aguas nacionales, entre ellas, las aguas subterráneas contenidas en los acuíferos y, por tanto, también le corresponde expedir las disposiciones técnico administrativas para regular la calidad de las aguas residuales tratadas, que serán vertidas en el acuífero.

Que por lo anterior, si el acuífero ubicado en la zona metropolitana de la ciudad de México está sujeto a la jurisdicción federal, a pesar de encontrarse una parte de él dentro del territorio del Distrito Federal, la autoridad competente para emitir la norma ambiental para regular la calidad de las aguas residuales tratadas con las que se pretende hacer la recarga del acuífero, es la Federación y no el gobierno local y, por ende, resulta fundada la violación al artículo 27, párrafos quinto y sexto de la Constitución Federal.

6. Que la infracción al numeral 73, fracción XVII, constitucional, es fundada, puesto que tal disposición señala la atribución exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, facultad que el Órgano Legislativo de la Federación ejerció al emitir la Ley de Aguas Nacionales, de donde resulta que la autoridad del Distrito Federal al expedir la norma ambiental impugnada invadió la esfera de competencia de la Legislatura Federal, pues al emitir la Norma Ambiental para regular la calidad de las aguas residuales tratadas para su inyección a un acuífero propiedad nacional, pretende sustituir al órgano federal en su función de normar todo lo relacionado con las aguas sujetas a la jurisdicción de la Federación.

7. Que la violación al artículo 16 constitucional, también es fundada, ya que si bien la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal es competente para emitir normas ambientales en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, a efecto de establecer los parámetros de la calidad del agua que se debe mantener en cada uno de esos servicios, esto es, regular la calidad de las aguas que circulen o se almacenen en las redes de distribución de agua potable y drenaje, así como las que se acumulen en los vasos receptores que son del dominio del Distrito Federal o en aquéllos que le hayan sido transferidos por la Federación, lo cierto es que tratándose de bienes nacionales como las aguas subterráneas o los acuíferos, la autoridad competente para emitir las disposiciones administrativas que establezcan los parámetros de la calidad de las aguas es la Federación, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, conforme al artículo 16 de la Ley de Aguas Nacionales.

Que además, el artículo 8, fracción V, de la Ley de Aguas Nacionales, establece la atribución del Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales para expedir las Normas Oficiales Mexicanas en materia hídrica de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que es la Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal y éste a través de la Secretaría del Ramo la autoridad competente para establecer la normatividad acerca de la calidad de las aguas residuales tratadas que se descarguen en cuerpos receptores de propiedad nacional, facultad que derivó en la emisión de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, de lo que se deduce que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal resulta incompetente para regular la calidad de las aguas que serán depositadas en el acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, al tratarse de un bien nacional y, por ende, el Gobierno del Distrito Federal está obligado a observar y cumplir la Norma Oficial Mexicana emitida para regular la calidad de las aguas residuales que sean descargadas en los vasos receptores de propiedad nacional, de conformidad con el artículo 10., fracción V y 2o., fracción II, de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

OCTAVO.- Substantiado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos, y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que se plantea un conflicto entre la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo y el Distrito Federal.

SEGUNDO.- En primer término, toda vez que la autoridad demandada niega la existencia del acto impugnado, resulta necesario determinar en primer término la certeza del mismo, pues de no existir deberá sobreseerse en el presente asunto, conforme al artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia.

De la demanda se advierte que la parte actora señaló como acto o norma general impugnada: *"IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:--- 1.- La NORMA AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL NADF-003-AGUA-2002 QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA RECARGA EN EL DISTRITO FEDERAL POR INYECCION DIRECTA DE AGUA RESIDUAL TRATADA AL ACUIFERO DE LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MEXICO, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de marzo de 2004, y emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y el Gobierno del Distrito Federal"*.

Por su parte, las demandadas argumentan que es improcedente el presente asunto, toda vez que la norma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veintiséis de marzo de dos mil cuatro, se denomina: *"NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NADF-003-AGUA-2002 QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA RECARGA EN EL DISTRITO FEDERAL POR INYECCION DIRECTA DE AGUA RESIDUAL TRATADA AL ACUIFERO DE LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MEXICO"*, de lo que se advierte que no existe la norma que se impugna, pues por una exigencia de orden técnico jurídico que deviene de la función de control de la constitucionalidad, se tiene que denominar correctamente la norma general o acto que se demande, ya que de no hacerlo así, se validaría o invalidaría una norma inexistente, diferente de la que se publicó, por lo que procede sobreseer en el juicio de conformidad con el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia.

El artículo en cita dispone:

"ARTICULO 20.- El sobreseimiento procederá en "los casos siguientes:

"...

"III. Cuando de las constancias de autos apareciere "claramente demostrado que no existe la norma o "acto materia de la controversia, o cuando no se "probare la existencia de ese último; y

"..."

En el caso, no se actualiza tal motivo de sobreseimiento, dado que si bien es cierto el error en la denominación de la norma ambiental combatida, en que incurrió la parte actora en el capítulo correspondiente de su demanda, también lo es que ello no se traduce en su inexistencia, ya que de la lectura integral del oficio de demanda, así como de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veintiséis de marzo de dos mil cuatro, que se acompañó a aquél, se advierte claramente cuál es la norma que se combate y la fecha y el órgano oficial en que fue publicada, por lo que no existe duda sobre cuál es el acto o disposición general impugnado y su certeza.

TERCERO.- Enseguida, procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como se ha precisado, en la presente controversia se demanda la invalidez de la 'NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NADF-003-AGUA-2002 QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA RECARGA EN EL DISTRITO FEDERAL POR INYECCION DIRECTA DE AGUA RESIDUAL TRATADA AL ACUIFERO DE LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MEXICO', publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de marzo de dos mil cuatro.

Este Tribunal Pleno advierte que si bien la Norma Ambiental impugnada es formalmente un acto administrativo, por provenir del órgano Ejecutivo local, lo cierto es que se trata de una norma general, como se advierte de su contenido, que en lo que interesa señala:

"1.OBJETIVO. Proteger el acuífero de la Zona "Metropolitana de la Ciudad de México y la salud de "la población, regulando las actividades de recarga "artificial por inyección directa de agua residual "tratada, a través del establecimiento de: a)Los "valores permisibles de calidad del agua utilizada "para la recarga artificial del acuífero, entendidos "como condiciones particulares de recarga. b) Un "programa de actividades para el control y "vigilancia de la calidad del agua utilizada antes y "después de la recarga artificial del acuífero. c) Los "procedimientos administrativos a los que deberán "estar sujetos los procesos de construcción y "operación de los sistemas de recarga, para su "autorización. 2.CAMPO DE APLICACION.--- Esta "norma se aplica a los sistemas de recarga artificial "por inyección directa de agua residual tratada al "acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de "México, que pretendan construirse u operarse en "el Distrito Federal, así como a los que ya se "encuentren en operación, ya sean públicos o "privados, o de cualquier persona física o moral.- "... 9. OBSERVANCIA.--- 9.1. Esta Norma es de "observancia obligatoria en todo el territorio del "Distrito Federal para los organismos públicos y "privados o cualquier persona física o moral que "diseñe u opere sistemas de recarga artificial del "acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de "México.--- ... 10. VIGENCIA.--- ... 10.2.--- La "presente Norma entrará en vigor con carácter "obligatorio, al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial del Distrito Federal.--- ... "

De lo anterior se advierte que la Norma Ambiental impugnada fija las condiciones y requisitos a que se sujetará la recarga al acuífero de la zona metropolitana de la ciudad de México, así como que debe observarse en todo el territorio del Distrito Federal, a nivel público y privado.

Por tanto, se concluye que la norma ambiental impugnada desde su aspecto material reviste las características de una norma general, ya que contiene normas creadoras de situaciones jurídicas de carácter general, abstracto y de observancia obligatoria que no pueden ser modificadas sino por otro acto de la misma naturaleza del que las creó, esto es, se refiere a la recarga del acuífero de la zona metropolitana de la Ciudad de México; se dirige a los organismos públicos y privados o cualquier persona física o moral que diseñe u opere sistemas de recarga artificial del acuífero referido, no a una persona o caso en concreto; su aplicación es permanente mientras no sea abrogada o derogada; y, además, debe ser observada en forma obligatoria por dichos órganos.

En consecuencia, para verificar la oportunidad, debe atenderse al contenido de la fracción II del artículo 21, de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece:

"ARTICULO 21.- El plazo para la interposición de la "demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días "contados a partir del día siguiente a la fecha de su "publicación, o del día siguiente al en que se "produzca el primer acto de aplicación de la norma "que dé lugar a la controversia,..."

En el caso, del oficio de demanda se desprende que la parte actora impugna la aludida Norma Ambiental con motivo de su publicación, por lo que debe considerarse esa fecha para computar el plazo legal establecido, por tanto si fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el viernes veintiséis de marzo de dos mil cuatro, el plazo de treinta días para la promoción de la demanda transcurrió del lunes veintinueve de marzo al jueves trece de mayo de dos mil cuatro, descontándose del cómputo respectivo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco de abril y primero, dos, ocho y nueve de mayo todos de dos mil cuatro, por ser inhábiles, al corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o. de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el miércoles siete, jueves ocho y viernes nueve de abril, del mismo año, en que se suspendieron las labores en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por Acuerdo del Tribunal Pleno.

En consecuencia, si la demanda se presentó el once de mayo de dos mil cuatro ante la Oficina de Certificación judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende del sello de recibo que obra al reverso de la foja treinta y seis de este expediente, esto es, el vigésimo octavo día del plazo, debe concluirse que fue presentada oportunamente.

CUARTO.- A continuación se estudiará la legitimación de quien ejercita la acción de controversia constitucional.

El artículo 11, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTICULO 11.- El actor, el demandado y, en su "caso, el tercero interesado deberán comparecer a "juicio por conducto de los funcionarios que, en "términos de las normas que los rigen, estén "facultados para representarlos. En todo caso, se "presumirá que quien comparezca a juicio goza de "la representación legal y cuenta con la capacidad "para hacerlo, salvo prueba en contrario.

"...

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos "será representado por el secretario de estado, por "el jefe del departamento administrativo o por el "Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo "determine el propio Presidente, y considerando "para tales efectos las competencias establecidas "en la ley. El acreditamiento de la personalidad de "estos servidores públicos y su suplencia se harán "en los términos previstos en las leyes o "reglamentos interiores que correspondan ".

En el presente asunto, signa la demanda en representación del Poder Ejecutivo Federal, el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, personería que acredita con la copia certificada del nombramiento respectivo, suscrito por el Presidente de la República (fojas 38 de autos). Asimismo, obra en el expediente copia certificada del oficio por el que dicho Secretario fue designado para promover el presente asunto (fojas 37).

Luego, tomando en consideración que en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, se encuentra acreditado que el citado Secretario de Estado tiene en este asunto la representación del Presidente de la República y el Poder Ejecutivo es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que este último tiene la legitimación necesaria para promoverla.

No es óbice a lo anterior, el argumento de la parte demandada en el sentido de que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, toda vez que, según manifiesta, la parte actora carece de legitimación en la causa y en el proceso para promoverla, dado que la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que signa la demanda, reconoce que la Comisión Nacional del Agua es el órgano federal competente en materia de aguas nacionales, por lo que si la norma ambiental impugnada lesionara alguna esfera de atribuciones sería de dicha Comisión y, por tanto, esta última es la que está legitimada para interponer la controversia constitucional, y que dada su naturaleza jurídica no requiere ser representada por la citada Secretaría.

Al respecto, este Tribunal Pleno advierte en primer término que la demandada parte de una premisa equivocada, como es que quien promueve la controversia constitucional es la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por sí misma, cuando lo cierto es que, como se ha indicado, la promueve el Poder Ejecutivo Federal, el que, como también se señaló, conforme al artículo 11, último párrafo, de la Ley Reglamentaria, podrá ser representado entre otros, por el Secretario de Estado que determine, como ocurrió en el presente caso.

Aunado a lo anterior, la circunstancia de que la Comisión Nacional del Agua sea el órgano al que corresponde la administración de las aguas nacionales y sus bienes inherentes, conforme a la legislación aplicable, no se traduce en que dicha Comisión esté legitimada para promover el presente asunto, puesto que en primer lugar conforme al artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales la "autoridad y administración" en materia de aguas nacionales corresponde al Poder Ejecutivo Federal, quien podrá ejercerla directamente o a través de la citada Comisión, esto es, tales atribuciones corresponden originariamente a ese Poder y en segundo lugar, de acuerdo con el numeral 9o. del mismo ordenamiento legal, la citada Comisión es un órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que forma parte de la Administración Pública Federal centralizada y, por tanto, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, por lo que carece del atributo de entidad, poder u órgano originario del Estado Mexicano y, por ende, de personalidad jurídica propia o independiente, al estar subordinada al Poder Ejecutivo de la Unión, razones por las que corresponde a este último promover la presente controversia.

Apoya lo anterior, la tesis P. LXXIII/98, de este Tribunal Pleno, publicada en la página 790 del Tomo VIII, Diciembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo tenor es:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. "LEGITIMACION ACTIVA Y LEGITIMACION PASIVA. "De la finalidad perseguida con la figura de la "controversia constitucional, el espectro de su "tutela jurídica y su armonización con los artículos "40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que podrán tener "legitimación activa para ejercer la acción "constitucional a que se refiere la fracción I del "artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera "genérica: la Federación, una entidad federada, un "Municipio y Distrito Federal (que corresponden a "los niveles de gobierno establecidos en la "Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, "el Congreso de la Unión, cualesquiera de las "Cámaras de éste o la Comisión Permanente "(Poderes Federales); los poderes de una misma "entidad federada (Poderes Locales); y por último, "los órganos de gobierno del Distrito Federal, "porque precisamente estos órganos primarios del "Estado, son los que pueden reclamar la invalidez "de normas generales o actos que estimen "violatorios del ámbito competencial que para ellos "prevé la Carta Magna. En consecuencia, los "órganos derivados, en ningún caso, podrán tener "legitimación activa, ya que no se ubican dentro del "supuesto de la tutela jurídica del medio de control "constitucional. Sin embargo, en cuanto a la "legitimación pasiva para intervenir en el "procedimiento relativo no se requiere, "necesariamente, ser un órgano originario del "Estado, por lo que, en cada caso particular deberá "analizarse ello, atendiendo al principio de "supremacía constitucional, a la finalidad "perseguida con este instrumento procesal y al "espectro de su tutela jurídica."

En consecuencia, no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer.

QUINTO.- Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de que resulte fundada.

Tienen el carácter de autoridad demandada en esta controversia, la Jefatura de Gobierno y la Secretaría del Medio Ambiente, ambas del Distrito Federal.

Los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, establecen:

"ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en la "controversias constitucionales:

"...II.- Como demandado, la entidad, poder u órgano "que hubiera emitido y promulgado la norma "general o pronunciado el acto que sea objeto de la "controversia;..."

"ARTICULO 11.- El actor, el demandado y, en su "caso, el tercero interesado deberán comparecer a "juicio por conducto de los funcionarios que, en "términos de las normas que los rigen, estén "facultados para representarlos. En todo caso, se "presumirá que quien comparezca a juicio goza de "la representación legal y cuenta con la capacidad "para hacerlo, salvo prueba en contrario..."

En el caso, da contestación a la demanda Andrés Manuel López Obrador, quien se ostentó Jefe de Gobierno, carácter que acreditó con la copia certificada del Bando que contiene la Declaración de Jefe de Gobierno de esa entidad a favor de Andrés Manuel López Obrador, al resultar electo para el período comprendido del cinco de diciembre de dos mil, al cuatro de diciembre de dos mil seis, expedido el once de septiembre de dos mil, por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (foja 98 de este expediente).

Por otra parte, el artículo 122, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, establece:

"ARTICULO 122.- ...

"El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a "su cargo el Ejecutivo y la administración pública "en la entidad y recaerá en una sola persona, "elegida por votación universal, libre, directa y "secreta." ...

De este numeral se tiene que el Jefe de Gobierno tiene a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública del Distrito Federal y, por tanto, se concluye que a él le corresponde la representación del Ejecutivo local, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la propia Ley Reglamentaria, debe considerarse que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, ya que si bien es cierto que de la Norma Ambiental impugnada se advierte que él no la expidió directamente, sino que fue emitida por la Secretaría del Medio Ambiente de esa entidad, también lo es que conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el Jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal y a él le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal.

Por otra parte, compareció a juicio Claudia Sheinbaum Pardo, quien se ostentó como Secretaria del Medio del Distrito Federal, carácter que acreditó con la documental que obra a foja noventa y nueve de autos, consistente en el nombramiento que para ocupar ese cargo le otorgó el Jefe de Gobierno, el cinco de diciembre de dos mil.

En consecuencia, al encontrarse acreditado en autos la personalidad de dicha funcionaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia transcrito, y además que, como se ha precisado, fue quien emitió la Norma Ambiental impugnada, se concluye que cuenta con la legitimación necesaria para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

SEXTO.- En seguida, procede analizar las restantes causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que hagan valer las partes o bien, que este Alto Tribunal advierta de oficio.

La parte demandada plantea que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 10, fracción I, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, pues la parte actora hace valer la supuesta invasión de competencia por parte de la demandada; sin embargo, no señala en qué sentido la Norma Ambiental impugnada le causa agravio o la priva de un beneficio, además de que la Federación no ha emitido norma alguna relacionada con el mismo objetivo que la que impugna, por lo que esta última no contraviene ni se opone a otra norma de la misma naturaleza que hubiera emitido la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Que además, la norma impugnada no sólo no causa un perjuicio a la parte actora, sino que al tener como finalidad el beneficio para los habitantes de la ciudad de México, al proteger el acuífero de la zona metropolitana y la salud de la población, implica un beneficio para la Federación y el Distrito Federal, en lo que sólo pueden ser coincidentes ambos niveles de gobierno.

Procede desestimar la causa de improcedencia hecha valer, ya que en primer término, de la lectura integral del oficio de demanda se advierte que, contrariamente a lo que afirma la demandada, sí se señalan los motivos por los que la actora estima que la Norma Ambiental impugnada es contraria a la Constitución Federal y además, los argumentos que aduce para sustentar que se actualiza la causa de improcedencia a estudio, involucran cuestiones que atañen al fondo del asunto, como es el determinar si la Norma Ambiental impugnada vulnera o invade la esfera competencial de la parte actora y de ahí, si se causa perjuicio o no a la misma, lo cual es precisamente la materia de la presente controversia constitucional y que para su examen requiere el estudio de la norma general impugnada a la luz de los conceptos de invalidez hechos valer.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 92/99 sustentada por este Tribunal Pleno, visible en la página setecientos diez, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo tenor es:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE "VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE "INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA "DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto "Tribunal ha sostenido que las causales de "improcedencia propuestas en los juicios de "amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que "se desprende que si en una controversia "constitucional se hace valer una causal donde se "involucra una argumentación en íntima relación "con el fondo del negocio, debe desestimarse y "declararse la procedencia, y, si no se surte otro "motivo de improcedencia hacer el estudio de los "conceptos de invalidez relativos a las cuestiones "constitucionales propuestas."

Al no existir alguna otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento que aleguen las partes o que este Tribunal Pleno advierta de oficio, procede analizar los conceptos de invalidez que se plantean.

SEPTIMO.- Los conceptos de invalidez que aduce la parte actora son, en síntesis, los siguientes:

1. Que la "Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-003-AGUA-2002 que establece las condiciones y requisitos para la recarga en el Distrito Federal por inyección directa de agua residual tratada al acuífero de la zona metropolitana de la ciudad de México", viola los artículos 27, párrafos quinto y sexto, y 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, por lo siguiente:

- Que se invade la esfera de competencia de la federación, ya que la norma general impugnada determina las características y condiciones de la recarga por inyección directa a un bien propiedad de la Nación, que por su propia naturaleza está excluido del ámbito de atribuciones de esa dependencia y cuya regulación corresponde al Ejecutivo Federal, conforme al artículo 27, párrafos quinto y sexto, el que dispone que las aguas nacionales, dentro de las que están comprendidas las aguas del subsuelo, son propiedad de la Nación.

- Que el artículo 73, fracción XVII, constitucional dispone que el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal y, en uso de esa atribución, expidió la Ley de Aguas Nacionales, que en su artículo 4 señala que la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional de Aguas, por lo que la Norma Ambiental impugnada invade la competencia del Poder Ejecutivo Federal.

- Que conforme al artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales por Acuífero debe entenderse cualquier formación geológica por la que circulan o se almacenan aguas subterráneas que puedan ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento y por tanto, las aguas del acuífero de la zona metropolitana de la Ciudad de México, no son aquellas cuya competencia corresponde al Distrito Federal, toda vez que al ser aguas del subsuelo, conforme al texto constitucional, son consideradas como nacionales, esto es, de jurisdicción federal, máxime cuando como en el caso, las aguas del acuífero de la ciudad de México, no pueden ser libremente alumbradas de acuerdo con el decreto de veda publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Que de acuerdo con los artículos 4, 9, 86, fracciones I, II y III, y 91 de la Ley de Aguas Nacionales y 143 de su Reglamento, la Comisión Nacional del Agua como autoridad en materia de aguas nacionales, como son las aguas del acuífero de la zona metropolitana de la Ciudad de México, está facultada para custodiarlas y regular su uso, explotación y aprovechamiento, así como otorgar los permisos necesarios para la recarga de acuíferos, en cuyo caso se establecerán las medidas y procedimientos necesarios de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas.

Que por tanto, al ser competencia federal el regular las actividades de recarga de acuíferos, debe realizarse en términos de los ordenamientos federales vigentes, mediante una Norma Oficial Mexicana, al ser ésta la regulación técnica de observancia obligatoria a nivel federal cuya finalidad es establecer las características o especificaciones que deben reunir los procesos cuando éstos pueden constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente o para la preservación de los recursos naturales, como ocurre en el presente caso, de acuerdo con los artículos 1 y 40, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

- Que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal carece de facultades para emitir una norma ambiental cuya materia es establecer las condiciones y requisitos para la recarga de un acuífero, aun cuando éste se encuentre en el Distrito Federal, toda vez que si bien conforme a los artículos 1, fracción V, 2, fracción II, 9, fracciones IV y VII, y 37 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, la citada Secretaría tiene competencia para emitir Normas Ambientales para el Distrito Federal, sólo es para el ámbito local y, por ende, únicamente puede emitir normas en materia hidráulica cuando se trate de aguas no consideradas como nacionales, conforme al párrafo quinto del artículo 27 constitucional y por tanto, la norma impugnada carece de la debida fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, al haberse emitido por autoridad incompetente para ello y además, el fundamento en que se apoya tal norma no es aplicable al caso concreto, pues se reitera, se refiere a facultades dentro de su ámbito local.

Como se aprecia, la litis se constriñe a determinar si con la expedición de la Norma Ambiental impugnada se invade la esfera de atribuciones del Poder Ejecutivo Federal, en materia de aguas nacionales, por lo que en primer termino debe precisarse el marco constitucional que regula este aspecto:

"ARTICULO 27.- ... Son propiedad de la Nación las "aguas de los mares territoriales en la extensión y "términos que fije el Derecho Internacional; las "aguas marinas interiores; las de las lagunas y "esteros que se comuniquen permanentemente o "intermitentemente con el mar; la de los lagos "interiores de formación natural que estén ligados "directamente a corrientes constantes; las de los "ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el "punto del cauce en que se inicien las primeras "aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, "hasta su desembocadura en el mar, lagos,

lagunas "o esteros de propiedad nacional; las de las "corrientes constantes o intermitentes y sus "afluentes directos o indirectos, cuando el cauce "de aquéllas en toda su extensión o en parte de "ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos "entidades federativas, o cuando pase de una "entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria "de la República; las de los lagos, lagunas o "esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén "cruzadas por líneas divisorias de dos o mas "entidades o entre la República y un país vecino, o "cuando el límite de las riberas sirva de lindero "entre dos entidades federativas o a la República "con un país vecino; las de los manantiales que "broten en las playas, zonas marítimas, cauces, "vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de "propiedad nacional, y las que se extraigan de las "minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos "y corrientes interiores en la extensión que fija la "ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente "alumbradas mediante obras artificiales y "apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando "lo exija el interés público o se afecten otros "aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá "reglamentar su extracción y utilización y aun "establecer zonas vedadas, al igual que para las "demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera "otras aguas no incluidas en la enumeración "anterior, se considerarán como parte integrante de "la propiedad de los terrenos por los que corran o "en los que se encuentren sus depósitos, pero si se "localizaren en dos o más predios, el "aprovechamiento de estas aguas se considerará "de utilidad pública, y quedará sujeto a las "disposiciones que dicten los Estados.

"En los casos a que se refieren los dos párrafos "anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e "imprescriptible y la explotación, el uso o el "aprovechamiento de los recursos de que se trata, "por los particulares o por sociedades constituidas "conforme a las leyes mexicanas, no podrá "realizarse sino mediante concesiones, otorgadas "por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas "y condiciones que establezcan las leyes." ...

"ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:

"XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de "comunicación y sobre postas y correos; para "expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de "las aguas de jurisdicción federal.

"...

"XXIX.- Para establecer contribuciones:

"...

"2. Sobre el aprovechamiento y explotación de los "recursos naturales comprendidos en los párrafos "cuarto y quinto del artículo 27;

"..."

De los preceptos transcritos se desprende cuáles son las aguas propiedad de la Nación; que las aguas del subsuelo podrán ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y establecer zonas vedadas; así como que el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, uso o aprovechamiento de los aguas por parte de particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas requerirá de la concesión respectiva otorgada por el Ejecutivo Federal, conforme a la ley. Asimismo, que corresponde al Congreso de la Unión expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, y establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales.

En consecuencia, si bien el texto constitucional permite el alumbramiento de las aguas del subsuelo mediante obras artificiales por parte de particulares, la propia Constitución establece que las aguas del subsuelo constituyen uno de los recursos naturales propiedad de la Nación y a partir de aquí se destaca uno de los aspectos más importantes para resolver esta controversia, esto es, que al sentar las bases para regular su extracción y utilización, así como para establecer zonas vedadas, otorga competencia al Ejecutivo Federal, lo cual debe relacionarse con la facultad otorgada al Congreso de la Unión para legislar sobre aguas de jurisdicción federal, así como para imponer contribuciones por el aprovechamiento y explotación de dichas aguas del subsuelo, de todo lo cual se infiere que este recurso natural, conforme a la Constitución, está reservado a la esfera competencial federal.

Por su parte, el Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad aludida, expidió la Ley de Aguas Nacionales, en la que conforme al mandato constitucional regula lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal; a partir de su última reforma, publicada el veintinueve de abril de dos mil cuatro, en lo que interesa, señala:

"ARTICULO 1.- La presente Ley es reglamentaria "del Artículo 27 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas "nacionales; es de observancia general en todo el "territorio nacional, sus disposiciones son de "orden público e interés social y tiene por objeto "regular la explotación, uso o aprovechamiento de "dichas aguas, su distribución y control, así como "la preservación de su cantidad y calidad para "lograr su desarrollo integral sustentable.

"ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley se "entenderá por:

"I. 'Aguas Nacionales': Son aquellas referidas en el "Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. 'Acuífero': Cualquier formación geológica o "conjunto de formaciones geológicas "hidráulicamente conectados entre sí, por las que "circulan o se almacenan aguas del subsuelo que "pueden ser extraídas para su explotación, uso o "aprovechamiento y cuyos límites laterales y "verticales se definen convencionalmente para "fines de evaluación, manejo y administración de "las aguas nacionales del subsuelo;

"...

"IV. 'Aguas del subsuelo': Aquellas aguas "nacionales existentes debajo de la superficie "terrestre;

"...

"VI. 'Aguas Residuales': Las aguas de "composición variada provenientes de las "descargas de usos público urbano, doméstico, "industrial, comercial, de servicios, agrícola, "pecuario, de las plantas de tratamiento y en "general, de cualquier uso, así como la mezcla de "ellas;

"...

"VIII. 'Asignación': Título que otorga el Ejecutivo "Federal, a través de "la Comisión" o del "Organismo de Cuenca que corresponda, conforme "a sus respectivas competencias, para realizar la "explotación, uso o aprovechamiento de las aguas "nacionales, a los municipios, a los estados o al "Distrito Federal, destinadas a los servicios de "agua con carácter público urbano o doméstico;

"...

"XIII. 'Concesión': Título que otorga el Ejecutivo "Federal, a través de "la Comisión" o del "Organismo de Cuenca que corresponda, conforme "a sus respectivas competencias, para la "explotación, uso o aprovechamiento de las aguas "nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, a "las personas físicas o morales de carácter público "y privado, excepto los títulos de asignación;

"...

"XVII. 'Cuerpo receptor': La corriente o depósito "natural de agua, presas, cauces, zonas marinas o "bienes nacionales donde se descargan aguas "residuales, así como los terrenos en donde se "infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan "contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos;

"XXII. 'Descarga': La acción de verter, infiltrar, "depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo "receptor;

"...

"XXXI. 'La Comisión': La Comisión Nacional del "Agua;

"XXXII. 'La Ley': Ley de Aguas Nacionales;

"...

"XXXIV. 'La Secretaría': La Secretaría del Medio "Ambiente y Recursos Naturales;

"...

"XXXVIII. 'Normas Oficiales Mexicanas': Aquellas "expedidas por "la Secretaría", en los términos de "la Ley Federal sobre Metrología y Normalización "referidas a la conservación, seguridad y calidad en "la explotación, uso, aprovechamiento y "administración de las aguas nacionales y de los "bienes nacionales a los que se refiere el Artículo "113 de esta Ley.

"...

"LXV. 'Zona de veda': Aquellas áreas específicas "de las regiones hidrológicas, cuencas "hidrológicas o acuíferos, en las cuales no se "autorizan aprovechamientos de agua adicionales a "los establecidos legalmente y éstos se controlan "mediante reglamentos específicos, en virtud del "deterioro del agua en cantidad o calidad, por la "afectación a la sustentabilidad hidrológica, o por "el daño a cuerpos de agua superficiales o "subterráneos, y" ...

"ARTICULO 4.- La autoridad y administración en "materia de aguas nacionales y de sus bienes "públicos inherentes corresponde al Ejecutivo "Federal, quien la ejercerá directamente o a través "de "La Comisión".

"ARTICULO 9.- "La Comisión" es un órgano "administrativo desconcentrado de "la Secretaría", "que se regula conforme a las disposiciones de "esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de "la Administración Pública Federal y de su "Reglamento Interior.

"La Comisión" tiene por objeto ejercer las "atribuciones que le corresponden a la autoridad "en materia hídrica y constituirse como el Organo "Superior con carácter técnico, normativo y "consultivo de la Federación, en materia de gestión "integrada de los recursos hídricos, incluyendo la "administración, regulación, control y protección "del dominio hídrico.

"En el ejercicio de sus atribuciones, "la Comisión" "se organizará en dos modalidades:

"a. El Nivel Nacional, y

"b. El Nivel Regional Hidrológico – Administrativo, "a través de sus Organismos de Cuenca.

"Las atribuciones, funciones y actividades "específicas en materia operativa, ejecutiva, "administrativa y jurídica, relativas al ámbito "Federal en materia de aguas nacionales y su "gestión, se realizarán a través de los Organismos "de Cuenca, con las salvedades asentadas en la "presente Ley.

"Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel "Nacional, las siguientes:

"I. Fungir como la Autoridad en materia de la "cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión "en el territorio nacional y ejercer en consecuencia "aquellas atribuciones que conforme a la presente "Ley corresponden a la autoridad en materia "hídrica, dentro del ámbito de la competencia "federal, con apego a la descentralización del "sector agua, excepto las que debe ejercer "directamente el Ejecutivo Federal o "la Secretaría" "y las que estén bajo la responsabilidad de los "Gobiernos de los estados, del Distrito Federal o "municipios;

"II. Formular la política hídrica nacional y "proponerla al Titular del Poder Ejecutivo Federal, "por conducto de "la Secretaría", así como dar "seguimiento y evaluar de manera periódica el "cumplimiento de dicha política;

"...

"VI. Emitir disposiciones de carácter general en "materia de aguas nacionales y de sus bienes "públicos inherentes;

"...

"IX. Programar, estudiar, construir, operar, "conservar y mantener las obras hidráulicas "federales directamente o a través de contratos o "concesiones con terceros, y realizar acciones que "correspondan al ámbito federal para el "aprovechamiento integral del agua, su regulación "y control y la preservación de su cantidad y "calidad, en los casos que correspondan o afecten "a dos o más regiones hidrológico – "administrativas, o que repercutan en tratados y "acuerdos internacionales en cuencas "transfronterizas, o cuando así lo disponga el "Ejecutivo Federal, así como en los demás casos "que establezca esta Ley o sus reglamentos, que "queden reservados para la actuación directa de "la "Comisión" en su nivel nacional;

"...

"XVII. Administrar y custodiar las aguas nacionales "y los bienes nacionales a que se refiere el Artículo "113 de esta Ley, y preservar y controlar la calidad "de las mismas, en el ámbito nacional;

"...

"XXXI. Proponer a "la Secretaría" las Normas "Oficiales Mexicanas en materia hídrica;"

"ARTICULO 86.- "La Comisión" tendrá a su cargo:

"I. Promover y, en su caso, ejecutar y operar la "infraestructura federal, los sistemas de monitoreo "y los servicios necesarios para la preservación, "conservación y mejoramiento de la calidad del "agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos, de "acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas "respectivas y las condiciones particulares de "descarga;

"...

"III. Formular programas integrales de protección "de los recursos hídricos en cuencas hidrológicas "y acuíferos, considerando las relaciones "existentes entre los usos del suelo y la cantidad y "calidad del agua;

"IV. Establecer y vigilar el cumplimiento de las "condiciones particulares de descarga que deben "satisfacer las aguas residuales, de los distintos "usos y usuarios, que se generen en:

"a. Bienes y zonas de jurisdicción federal;

"b. Aguas y bienes nacionales;

"c. Cualquier terreno cuando puedan contaminar el "subsuelo y los acuíferos, y

"d. Los demás casos previstos en la Ley General "del Equilibrio Ecológico y la Protección al "Ambiente y en los reglamentos de la presente Ley;

"ARTICULO 91.- La infiltración de aguas residuales "para recargar acuíferos, requiere permiso de "la "Autoridad del Agua" y deberá ajustarse a las "Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se "emitan."

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, en lo conducente, establece:

"ARTICULO 143.- "La Comisión" establecerá las "condiciones particulares que deberán cumplir las "descargas de aguas residuales previo a su "posterior explotación, uso o aprovechamiento; asimismo, fijará las que deberán cumplir en el "caso de su infiltración a un acuífero.

"La Comisión" podrá otorgar el permiso para "recargar acuíferos con aguas depuradas, en los "términos de la "Ley" y el presente "Reglamento".

De estas disposiciones destaca lo siguiente:

1. Que la Ley de Aguas Nacionales es reglamentaria del artículo 27 constitucional en esa materia y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad.

2. Que por aguas nacionales se entienden aquellas referidas en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional y por acuífero, cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectados entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento; que las aguas del subsuelo son aquellas aguas nacionales existentes debajo de la superficie terrestre, y aguas residuales son las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Así como que por zona de veda se entienden aquellas áreas específicas de las regiones hidrológicas, cuencas hidrológicas o acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y éstos se controlan mediante reglamentos específicos.

3. Que la "autoridad y administración en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes" corresponde al Ejecutivo Federal, quien puede ejercerla directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua, estableciendo las atribuciones que le corresponden a esta última, entre ellas, administrar y custodiar las aguas nacionales, y preservar y controlar la calidad de éstas, en el ámbito nacional.

4. Que la infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos, requiere permiso de la "Autoridad del Agua" y debe ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas relativas.

5. Que la Comisión establecerá las condiciones que deberán cumplir las descargas de aguas residuales en el caso de su infiltración a un acuífero, así como que dicho organismo podrá otorgar el permiso para recargar acuíferos con aguas depuradas en los términos de esa Ley y su Reglamento.

De todo lo expuesto se puede concluir que tratándose de aguas del subsuelo, por mandato constitucional, que retoma la legislación secundaria relativa, corresponde al Poder Ejecutivo Federal regular su explotación, uso o aprovechamiento, incluido lo relativo a la extracción o descarga de esas aguas. Asimismo, la legislación federal aplicable establece expresamente que la infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos requerirá permiso de la Comisión, así como que deberá ajustarse a las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que respecto de las aguas del subsuelo en la zona conocida como Valle de México, se expidió un Decreto de veda, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, que en lo que interesa establece:

**"DECRETO que establece veda por tiempo "indefinido para el alumbramiento de aguas del "subsuelo en la zona conocida por Cuenca o Valle "de México.--- ...
ADOLFO RUIZ CORTINES, "Presidente Constitucional de los Estados Unidos "Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que en uso "de las facultades que al Ejecutivo de la Unión "conceden los artículos 1, 2, 6, 7 y 8 de la Ley "Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 "Constitucional, en materia de aguas del subsuelo;**

"y CONSIDERANDO: Que el rápido aumento de la "población y el notable incremento industrial y "agrícola de los últimos años en la ciudad de "México han provocado un considerable aumento "en la demanda de aguas potables que ha sido "satisfecho en gran parte con aguas del subsuelo, "provocando con ello un creciente desequilibrio "hidrológico subterráneo que produce la "deseccación del subsuelo en que se asienta la "ciudad de México y con ello hundimientos, "cuarteaduras en edificios, dislocaciones en la red "de aguas y saneamiento, etc, etc, lo cual es de "interés público evitar.--- Que fuera de los límites "de la ciudad de México, pero dentro de la cuenca, "existen reservas hidrológicas subterráneas que en "un futuro próximo se utilizarán como fuente de "abastecimientos de agua para las poblaciones de "la propia cuenca, por lo que para lograr este "objetivo y para evitar que la ciudad de México siga "sufriendo los perjuicios antes indicados mediante "el restablecimiento del equilibrio hidrológico del "subsuelo, expido el siguiente DECRETO: **"ARTICULO PRIMERO.- Se establece por tiempo "indefinido veda para el alumbramiento de aguas "del subsuelo en la zona conocida por Cuenca o "Valle de México, que a continuación se delimita: ... "ARTICULO SEGUNDO.- Excepto cuando se trate "de alumbramientos de aguas para usos "domésticos, a partir de la fecha en que este "decreto se publique en el "Diario Oficial" de la "Federación, nadie podrá efectuar alumbramientos "de aguas del subsuelo en la zona vedada, ni "modificar los existentes, sin previo permiso por "escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, "la que sólo lo expedirá en los casos en que de los "estudios correspondientes se deduzca que no se "causarán los daños que con el establecimiento de "la veda tratan de evitarse.--- ARTICULO "TERCERO.- Tanto las obras existentes, como las "nuevas que se construyan, quedarán sujetas a las "disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos "Hidráulicos para regular y controlar el mejor "aprovechamiento de las aguas del subsuelo.--- "ARTICULO CUARTO.- Para la debida aplicación "del presente decreto, los permisos para nuevos "alumbramientos serán tramitados ante la "Secretaría de Recursos Hidráulicos y se "resolverán y controlarán de acuerdo con el "estudio geohidrológico individual "correspondientes.--- ARTICULO QUINTO.- De "autorizarse la obra de alumbramiento, como "resultado de dicho estudio, los trabajos "respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán "a los plazos y especificaciones que señale la "propia Secretaría, siendo motivo de cancelación "del permiso la infracción de dichos plazos y "especificaciones.--- ARTICULO SEXTO.- A partir "de la fecha en que entre en vigor el presente "decreto, los actuales usuarios de aguas del "subsuelo de la zona vedada, dispondrán de un "término de 90 días para registrar sus "aprovechamientos en las oficinas de la Secretaría "de Recursos Hidráulicos, expresando todas las "características de la obra, del equipo de bombeo "del uso de las aguas y en su caso, la superficie "regada.--- TRANSITORIO.--- UNICO.- Este decreto "entrará en vigor en la fecha de su publicación en "el 'Diario Oficial' de la Federación. ..."**

Como se advierte de este documento, el Ejecutivo Federal decretó veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de las aguas del subsuelo de la zona del Valle de México, estableciendo por tanto que nadie podrá efectuar alumbramientos de aguas del subsuelo en la zona vedada, ni modificar los existentes, salvo que se cuente con permiso de la autoridad competente, en ese entonces de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Ahora bien, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal expidió la "Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-003-AGUA-2002, que establece las condiciones y requisitos para la recarga en el Distrito Federal, por inyección directa de agua residual tratada al Acuífero de la zona metropolitana de la Ciudad de México", impugnada en el presente asunto, y que en lo conducente señala:

"....INTRODUCCION.--- Uno de los mayores "problemas que enfrenta actualmente el Distrito "Federal es la continua demanda de agua para "consumo humano. Esto ha ocasionado la "sobreeplotación del acuífero de la Zona "Metropolitana de la Ciudad de México, del cual se "extrae mas del 50% el agua que la población del "Distrito Federal recibe para su consumo. La "explotación intensiva del agua subterránea "aunado a la urbanización progresiva, ha originado "un déficit por la menor cantidad de agua que se "infiltra al acuífero, tanto de manera natural como "artificial.--- La diferencia en el balance hídrico "ocasiona el abatimiento del nivel del agua y una "serie de problemas inherentes como: la "compactación del suelo – que puede causar daños "a construcciones y al sistema de drenaje -, el "deterioro en la calidad del agua

*que se extrae del "acuífero, y el cambio en la pendiente del sistema "de drenaje en el Distrito Federal, entre otros. Por "este motivo es muy importante que se tomen "acciones para recargar en forma artificial el "acuífero promoviendo al mismo tiempo su "protección para evitar la contaminación o "disminución de su capacidad hidráulica.--- La "recarga artificial es un proceso que puede "contribuir a disminuir la diferencia en el balance "hidráulico, a través de la inyección directa de agua "residual tratada a los mantos freáticos del "subsuelo del Distrito Federal. El agua residual "tratada, considerada como fuente potencial para la "recarga del acuífero, deberá someterse a los "tratamientos que sean necesarios para evitar que "se rebasen los límites fisicoquímicos y "microbiológicos establecidos en la presente "Norma.--- Dada la importancia que tiene el acuífero "de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, "por ser la principal fuente de abastecimiento de "agua potable para la población del Distrito "Federal, las obras para recargar agua de manera "artificial deben ser apropiadamente diseñadas y "operadas, con el adecuado control y monitoreo "para evitar que se infiltren contaminantes hasta el "acuífero que pudieran alterar a corto, mediano y "largo plazo, tanto su calidad fisicoquímica y "microbiológica, como sus propiedades "hidráulicas.--- La presente norma está dirigida a "regular la recarga artificial del acuífero de la Zona "Metropolitana de la Ciudad de México dentro del "Distrito Federal, sin embargo, es claro que la "limitación de esta actividad a este acuífero en "particular obedece a delimitaciones "jurisdiccionales, y que todos los subsistemas que "integran el acuífero se encuentran "interconectados, por lo que el agua fluye entre "ellos sin fronteras, siendo recomendable aplicar "una estrategia Metropolitana.--- **1.OBJETIVO.---** "Proteger el acuífero de la Zona Metropolitana de la "Ciudad de México y la salud de la población, "regulando las actividades de recarga artificial por "inyección directa de agua residual tratada, a "través del establecimiento de: a) Los valores "permisibles de calidad del agua utilizada para la "recarga artificial del acuífero, entendidos como "condiciones particulares de recarga; b) Un "programa de actividades para el control y "vigilancia de la calidad del agua utilizada antes y "después de la recarga artificial del acuífero; c) Los "procedimientos administrativos a los que deberán "estar sujetos los procesos de construcción y "operación de los sistemas de recarga, para su "autorización.--- **2.CAMPO DE APLICACION.---** Esta "norma aplica a los sistemas de recarga artificial "por inyección directa de agua residual tratada al "acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de "México, que pretendan construirse u operarse en "el Distrito Federal, así como a los que ya se "encuentren en operación, ya sean públicos, o de "cualquier persona física o moral."*

...

Como se observa, la Norma Ambiental impugnada regula las actividades para la **recarga por inyección directa de agua residual tratada al acuífero de la zona metropolitana de la Ciudad de México**, estableciendo para ello las condiciones y requisitos, esto es, fija los lineamientos y parámetros, inclusive requisitos para la autorización de construcción y operación de proyectos para esa recarga (permisos).

Es cierto que la Norma Ambiental impugnada no regula directamente la extracción, uso o aprovechamiento del acuífero de la zona metropolitana de la Ciudad de México, como hacen notar las demandadas en su contestación, que ponen de realce el resultado de su intervención en cuanto sólo se limita a incrementar el agua del depósito subterráneo, pero esta observación no es obstáculo para considerar que la norma impugnada sí invade la esfera de competencia federal, en virtud de que el párrafo quinto del artículo 27 constitucional, al señalar que el Ejecutivo Federal tiene atribuciones para reglamentar la extracción y utilización de las aguas subterráneas, no está limitando la intervención del órgano federal a la expedición de reglas sobre esos aspectos –extracción y uso-, sino que establece que todo lo referente a las aguas subterráneas es competencia federal, si se tiene en cuenta, por una parte que la Constitución le otorga facultades aun "para establecer zonas vedadas" y, por otra, que sería ilógico que el Constituyente encomendara a las autoridades federales facultades para reglamentar y legislar sobre aguas subterráneas en los aspectos de extracción, utilización, declaración de vedas y tributación y, en cambio, no les diera competencia para expedir normas ambientales para controlar, vigilar y regular la recarga de los acuíferos con aguas residuales tratadas.

No es óbice a lo anterior, que la parte demandada cuente con facultades para emitir normas ambientales en materia de prevención a la contaminación, toda vez que contrariamente a lo que aduce en su contestación de demanda, la norma general que se combate no se refiere a la prevención de la contaminación del acuífero o bien, de las aguas residuales que se le inyecten y su tratamiento, ni tampoco a regular su uso adecuado, sino que establece precisamente el procedimiento de recarga por inyección directa del mencionado acuífero y su normatividad, para lo cual, se reitera, conforma a la legislación aplicable no es competente.

De igual manera, no pasa inadvertido que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, otorgó al entonces Departamento del Distrito Federal, Título de Concesión (fojas 403), en los siguientes términos:

"TITULO DE CONCESION No. "5DFE100309/26HMSG96.--- AI DEPARTAMENTO "DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCION GENERAL "DE CONSTRUCCION Y OPERACION HIDRAULICA), "que en lo sucesivo se denominará 'LA "CONCESIONARIA', ... SI PARA EXPLOTAR, USAR "O APROVECHAR AGUAS NACIONALES "SUPERFICIALES POR UN VOLUMEN DE "309'052,800 METROS CUBICOS ANUALES, EN "LOS TERMINOS DE ESTE TITULO.--- SI, PARA "EXPLOTAR, USAR O APROVECHAR AGUAS "NACIONALES DE SUBSUELO POR UN VOLUMEN "DE 780'516,000 METROS CUBICOS ANUALES, EN "LOS TERMINOS DE ESTE TITULO.--- NO, PARA "EXPLOTAR, USAR O APROVECHAR CAUCES, "VASOS, ZONA FEDERAL O BIENES NACIONALES "A CARGO DE 'LA COMISION'.--- PERMISO.--- NO, "PARA CONSTRUIR LAS OBRAS NECESARIAS "PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHAR "AGUAS NACIONALES.--- SI, PARA DESCARGAR "AGUAS RESIDUALES.--- ... La concesión(es) y el "permiso de descarga de aguas residuales se "otorga por un plazo de VEINTE AÑOS, contados a "partir de la fecha del presente título.--- México, "D.F. a 4 de marzo de 1996.--- Por 'LA COMISION'.--- "ING. HECTOR GARDUÑO VELASCO.--- "SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION "DEL AGUA.—Rúbrica."

Del título transcrito se advierte que se limita a otorgar concesión al entonces Departamento del Distrito Federal, para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales y aguas nacionales del subsuelo, en los volúmenes que fija el propio título, así como a otorgar permiso para descargar aguas residuales, por un plazo de veinte años a partir de la expedición del mismo título (4 de marzo de 1996).

Ahora bien, como se ha apreciado, conforme al artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales, se entiende por **descarga** "la acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor". Asimismo, dicha disposición establece que por **cuerpo receptor** se entiende "la corriente o depósito natural de aguas, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos". De lo que se desprende que la legislación aplicable distingue entre cuerpo receptor y acuíferos.

Luego, es inconcuso que si bien tal Título de Concesión le permite al Gobierno del Distrito Federal realizar determinadas acciones respecto de las aguas nacionales que se le asignan, lo cierto es que dicha concesión no le permite emitir la Norma Ambiental impugnada, ya que no debe confundirse el permiso para descargar aguas residuales, con el establecimiento y normatividad de todo un procedimiento de inyección directa al Acuífero en comento, aun cuando para ello se utilicen aguas residuales y además, como se ha precisado, la norma combatida no se limita a regular la descarga de aguas residuales en un cuerpo receptor determinado, para lo que sí tiene permiso y facultades la demandada, sino a prever todo un procedimiento normativo especial dirigido a inyectar al acuífero aguas residuales tratadas.

De igual manera, si bien como lo argumenta la demandada, tal título de concesión en su cláusula cuarta se condicionó a que la concesionaria establezca las medidas necesarias para prevenir y controlar la contaminación de los cuerpos receptores por las descargas de aguas residuales con motivo de los usos o de las actividades que realice, efectuar el tratamiento previo necesario, así como ejecutar las medidas para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hidráulico de la fuente de abastecimiento de la cuenca, ello no se traduce, como erróneamente lo aduce, en que el Distrito Federal esté facultado para que mediante la emisión de una norma ambiental pueda establecer la regulación de un procedimiento de recarga al acuífero en comento, ya que, en primer lugar, de acuerdo con la Ley de Aguas Nacionales, el acuífero no constituye un cuerpo receptor y en segundo lugar, su actuación no se limita a la prevención de la contaminación de las aguas que se inyecten a los mantos acuíferos ubicados en el territorio del Distrito Federal, sino que su objetivo primordial es establecer un procedimiento para recarga del acuífero, esto es, para aumentar su volumen, lo cual incide en las facultades que corresponden al Ejecutivo Federal, por tratarse de un procedimiento que evidentemente afecta aguas nacionales, como son las del subsuelo, sujeto a la legislación federal y de acuerdo con ésta, también a las Normas Oficiales Mexicanas relativas.

En estas condiciones, es solamente a través de normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se debe regular la conservación, seguridad y calidad en la explotación, uso, aprovechamiento y administración de las aguas nacionales y, por ende, el Gobierno del Distrito Federal debe sujetarse a tales normas, sin que pueda emitir norma alguna que tenga esa finalidad, pues de hacerlo, invade precisamente el ámbito competencial federal.

Por consiguiente, si bien el Gobierno del Distrito Federal, como concesionario, tiene determinadas acciones importantes respecto de las aguas nacionales que se le han asignado, así como otras en materia ambiental, a fin de preservar ese recurso y evitar su contaminación, no puede ir más allá de esas atribuciones y establecer un procedimiento de recarga por inyección directa al acuífero en cuestión, como ocurre con la norma ambiental impugnada.

En efecto, como ya se ha precisado, de la lectura de la norma combatida, se advierte que expresamente se señaló que su objetivo era dar solución al problema de desabastecimiento del agua, en virtud de la forma en que el Acuífero se ha ido agotando y, por ende, se pretende aumentar el volumen del agua, recargando por inyección directa de aguas residuales tratadas esa formación geológica, mas no se constriñe a la prevención de la contaminación del agua del subsuelo que en él se contiene, ni tampoco a regular que esas aguas se utilicen en forma adecuada.

No pasa inadvertido que efectivamente el problema de la explotación y abasto del agua es uno de los más graves y que requiere solución, lo que amerita por tanto la protección y conservación de ese recurso natural, pero ello no puede justificar que las autoridades actúen fuera de su ámbito competencial e invadan las facultades de alguna otra, pues precisamente uno de los aspectos del orden constitucional es la distribución de competencias entre los diferentes niveles de gobierno, lo cual debe ser acatado, en respeto al principio de supremacía constitucional.

Por tanto, al ser fundada la violación al artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos que plantea la parte actora, pues cualquiera que fuera el resultado de su examen, no variaría la conclusión a que se ha arribado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/99, publicada en la página setecientos cinco del Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que establece:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO "INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si "se declara la invalidez del acto impugnado en una "controversia constitucional, por haber sido "fundado uno de los conceptos de invalidez "propuestos por la parte actora, situación que "cumple el propósito de este juicio de nulidad de "carácter constitucional, resulta innecesario "ocuparse de los restantes argumentos de queja "relativos al mismo acto."

En consecuencia, procede declarar la invalidez de la "Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-003-AGUA-2002 que establece las condiciones y requisitos para la recarga en el Distrito Federal, por inyección directa de agua residual tratada al acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México" expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal y publicada el veintiséis de marzo de dos mil cuatro en la Gaceta Oficial de esa entidad, en términos de lo apuntado en este considerando.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez de la "Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-003-AGUA-2002 que establece las condiciones y requisitos para la recarga en el Distrito Federal, por inyección directa de agua residual tratada al acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México" expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal y publicada el veintiséis de marzo de dos mil cuatro en la Gaceta Oficial de esa entidad, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón, se aprobó el proyecto; el señor Ministro Góngora Pimentel y la señora Ministra Sánchez Cordero votaron en contra y reservaron su derecho de formular voto de minoría.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente, **Mariano Azuela Güitrón.**- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Juan Díaz Romero.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez.**- Rúbrica.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2004
ACTOR: LA FEDERACION A TRAVES DEL
PODER EJECUTIVO FEDERAL

VOTO DE MINORIA

VOTO DE MINORIA QUE FORMULAN LA SEÑORA MINISTRA OLGA SANCHEZ CORDERO DE GARCIA VILLEGAS Y EL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL EN PLENO QUE RESOLVIO LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2004, PROMOVIDA POR LA FEDERACION, A TRAVES DEL PODER EJECUTIVO, EN CONTRA DEL DISTRITO FEDERAL.

La Federación, a través del Poder Ejecutivo Federal, demandó la invalidez de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-003-AGUA-2002 que establece las condiciones y requisitos para la recarga en el Distrito Federal, por inyección directa de agua residual tratada al acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y el Gobierno del Distrito Federal, publicada el 26 de marzo de 2004 en la Gaceta Oficial de esa entidad.

En la sentencia, el Tribunal en Pleno, por mayoría de nueve votos, con el voto en contra de los que suscriben, declaró la invalidez de la norma antes referida, resolución con la que discrepamos por las razones que enseguida exponremos.

En el asunto que se planteó a consideración del Tribunal en Pleno, debía dilucidarse si la "Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-003-AGUA-2002, que establece las condiciones y requisitos para la recarga en el Distrito Federal por inyección directa de agua residual tratada al acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México", invade la esfera de competencia de la Federación.

En este sentido, la litis se constreñía a decidir si como lo planteaba la actora, las facultades que los artículos 27, párrafo quinto, y 73, fracción XVII, constitucionales otorgan a la Federación en materia de uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, dentro de las que se encuentran las subterráneas, implicaban también la de expedir normas para la inyección de aguas residuales en el subsuelo, o bien, si se trataba de una facultad relativa a la protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, materia concurrente en términos del artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal.

Para abordar el estudio, debe darse respuesta a un primer cuestionamiento: La recarga del acuífero ¿es una cuestión de uso o aprovechamiento del agua? o, en contrapartida, ¿se trata de una cuestión de protección al ambiente o preservación y restauración del equilibrio ecológico?

Si nos decidimos por la primera opción, como lo hizo la sentencia, resulta evidente que nos encontraremos ante una facultad federal y la norma impugnada será invasora de la esfera de la Federación; sin embargo, si nos enfrentamos ante una norma de carácter ambiental, tendremos que atender al sistema de facultades concurrentes y a la distribución que ha realizado el Congreso de la Unión en la Ley marco y realizarnos un nuevo cuestionamiento: A la luz del sistema de concurrencia ¿Tiene facultades el Distrito Federal para dictar normas relacionadas con la infiltración de aguas residuales en el acuífero o éstas pertenecen únicamente a la Federación?

I. ANALISIS DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA NORMA IMPUGNADA

Ahora bien, para atender el primer cuestionamiento, tenemos que tomar en cuenta que en la sentencia se afirma lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 27, párrafo quinto, constitucional¹, toda vez que el Ejecutivo Federal tiene atribuciones para reglamentar la extracción y utilización de las aguas subterráneas, todo lo referente a éstas es competencia federal "...si se tiene en cuenta que, por una parte, la Constitución le otorga facultades 'aun para establecer zonas vedadas' y, por otra, que sería ilógico que el Constituyente le encomendara a las autoridades federales facultades para reglamentar y legislar sobre aguas subterráneas en los aspectos de extracción, utilización, declaración de vedas y tributación y, en cambio, no les diera competencia para expedir normas **ambientales** para controlar, vigilar y regular la recarga de los acuíferos con aguas residuales tratadas."

b) Que no es obstáculo a la conclusión anterior que la parte demandada cuente con facultades para emitir normas ambientales en materia de prevención de la contaminación, toda vez que la norma que se combate **no se refiere a la prevención de la contaminación del acuífero o bien, de las aguas residuales que se le inyecten y su tratamiento**, sino que establece precisamente el procedimiento especial dirigido a aumentar el volumen del agua del acuífero con aguas residuales tratadas y su normatividad, con el objetivo de dar solución al desabastecimiento del agua.

¹ "Artículo 27...Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados."

No estamos de acuerdo con la posición de la sentencia que realiza **una interpretación extensiva de los artículos 27 y 73, fracción XVII, de la Constitución Federal**, incluyendo en la facultad exclusiva de la Federación de dictar normas sobre el uso y aprovechamiento de las aguas **la facultad de dictar normas ambientales**, ya que, en nuestra opinión, aumentar o mantener el volumen del agua de un acuífero no es una medida relacionada con el uso o aprovechamiento, **sino una medida indudablemente ambiental y que, por tanto, se introduce en el sistema de concurrencia previsto por la Constitución en esta materia.**

Asimismo, tampoco compartimos la conclusión de la sentencia en la que se afirma que la demandada carece de facultades para dictar la norma, porque esta no se refiere a prevención de la contaminación, sino al procedimiento de recarga por inyección directa del acuífero, pues las facultades del Distrito Federal en materia ambiental no se reducen al control de la contaminación, **sino que son más amplias y se encuentran determinadas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente, cuyo estudio no se aborda en la sentencia.**

Las objeciones antes mencionadas serán desarrolladas a continuación.

En primer lugar, si bien las aguas reguladas en el párrafo quinto² del artículo 27 constitucional son propiedad de la Nación, debemos tener en cuenta **que la titularidad del dominio público de las aguas nacionales no predetermina las competencias que la Federación y las Entidades Federativas tienen en relación con el recurso**, pues, inclusive tanto en el propio artículo 27, como en el artículo 73, fracción XVII³, ambos de la Norma Fundamental, la regulación de las facultades exclusivas de la Federación en materia de agua **se hace desde la perspectiva de su uso o aprovechamiento y no desde el punto de vista de su propiedad, ni puede por lo mismo abarcar la materia ambiental, que tiene un alcance mucho más amplio que el uso o aprovechamiento.**

Así, este régimen dominical regulado en el artículo 27 constitucional implica la titularidad pública de los bienes sobre los que recae, pero sobre todo **supone que tales bienes quedan sujetos a reglas exorbitantes del Derecho privado, mas no el que el titular del dominio tenga una competencia exclusiva.** En efecto, estas reglas pueden clasificarse en dos grupos: **a) las que se refieren a la protección del bien y b) las que regulan su utilización o aprovechamiento**, incluida la denominada policía de aguas o regulación, que consiste en la vigilancia del buen orden en su uso y aprovechamiento. Ahora bien, **estas reglas responden a atribuciones competenciales distintas que pasaremos a explicar a continuación.**

En efecto, con precisión, el Diccionario de la Real Academia, nos define el aprovechamiento de aguas como: *"Derecho por ley, concesión o prescripción de utilizar para usos comunes o privativos aguas de dominio público."*

En este tenor, tenemos que hacer una distinción desde la perspectiva de la Constitución, de dos términos: **a) agua y b) uso o aprovechamiento del agua.** Así tenemos que el agua es el recurso, el bien, es también el origen y la fuente; el aprovechamiento o uso, en cambio, es la utilización que se hace del bien: la central hidroeléctrica, el regadío o el abastecimiento.

Contemplada como recurso, el agua es el soporte físico de una serie de actividades materiales **que son, precisamente, los usos o aprovechamientos**, sin embargo, **la competencia sobre el aprovechamiento o el uso de las aguas no es sinónimo de la competencia sobre el recurso, su disponibilidad y sistemas de protección, pues los aprovechamientos únicamente giran sobre la actividad material de utilización**

² "Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije (sic) Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; **el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional.** Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados."

³ "Art. 73.- El Congreso tiene facultad: (...)

XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, **para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.**

de esas aguas⁴: uso público urbano, uso agrícola, uso en generación de energía eléctrica y uso en otras actividades productivas, mas no sobre la protección del recurso. Luego, **tener facultades para regular el uso y aprovechamiento del agua, no es sinónimo de tener facultades para regular toda la materia del agua, la cual, como vimos, al ser un recurso necesario para la vida se introduce en la perspectiva ambiental y cae, por tanto, en el sistema de concurrencia.**

En el mismo sentido, es importante destacar que los Estados pueden regular el uso y aprovechamiento de **las aguas de su jurisdicción, sin embargo, por lo que se refiere a la protección y preservación del agua, tendrán que atender las normas de protección al recurso hídrico previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, con lo que se confirma que la competencia para regular el uso o aprovechamiento de las aguas no implica la de regular el régimen del recurso natural, pues inclusive es la propia Ley marco la que les faculta en el artículo 7o., fracción VIII, para regular el aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal.**⁵

Para confirmar nuestro aserto, es pertinente destacar que en el desarrollo constitucional de la materia ambiental y, en específico en la regulación de las aguas, existen tres etapas que podemos identificar con claridad: la primera de ellas se encuentra relacionada primordialmente con su uso y aprovechamiento; en segundo lugar, una etapa en la que existe una necesidad de protegerla como parte integrante del medio ambiente y; finalmente, una tercera etapa en la que se procura la descentralización del cuidado del ambiente y se incorporan a la Constitución principios básicos del Derecho ambiental tales como el desarrollo sustentable.⁶

La primera etapa inicia con el texto original de la Constitución de 1917, que dispuso en el artículo 27⁷ el carácter y función social de la propiedad, la potestad del Estado de imponer las modalidades que estimara convenientes con el fin de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza y para cuidar de su conservación. Asimismo, la fracción XVII del artículo 73 que ha permanecido incólume desde el texto original, regula la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas jurisdicción federal. Sin embargo, resulta evidente que, aun a pesar de su concepción de avanzada respecto de la función social de la propiedad y los principios del cuidado de los elementos naturales y la evitación de su destrucción, estaba muy lejos la concepción integral de la tutela del ambiente que reconoce nuestra Carta Magna al día de hoy, pues en aquel momento estos recursos eran considerados como riqueza pública y la principal preocupación residía en distribuirlos con mayor sentido de justicia social.

Forma parte de esta primera etapa la reforma constitucional de 21 de abril de 1945 al párrafo quinto del artículo 27 constitucional, que contempló a las aguas del subsuelo como aguas nacionales y, además, estableció en el texto que permanece vigente, que cuando se afecte el interés público u otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar la extracción y utilización de las aguas del

⁴ Esta clasificación se realiza con base en el Título Sexto de la Ley Nacional del Agua, denominado "Usos del agua". Es pertinente aclarar que la ley hace una distinción entre uso y aprovechamiento, en las fracciones VII y LII, que respectivamente disponen, "VII. "Aprovechamiento": Aplicación del agua en actividades que no impliquen consumo de la misma;" y "LII. "Uso": Aplicación del agua a una actividad que implique el consumo, parcial o total de ese recurso;," sin embargo, los capítulos de la Ley al referirse a uso, engloban tanto a éste como al aprovechamiento.

⁵ (REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

"ARTICULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: (...)

VIII. La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;"

⁶ Este concepto surge de la Conferencia de Estocolmo sobre medio ambiente que celebró la ONU en 1972 y que recoge, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de 1996. Este principio señala que la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes no puede ignorar las necesidades de generaciones futuras, como postulado para alcanzar la equidad intergeneracional.

El justo equilibrio entre protección del medio ambiente y desarrollo económico es, en términos generales, el criterio que permite determinar qué se considera un medio ambiente «adecuado». Tal es la idea expresada en el concepto de «desarrollo sostenible», definido en el Informe BRUNTLAND (1987) como aquel que «satisface las necesidades del presente sin comprometer las capacidades de las futuras generaciones para satisfacer las propias»

⁷ "Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Esta no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública. (...)"

subsuelo y establecer zonas vedadas. Asimismo, si bien en la exposición de motivos⁸ se manifestaron algunas razones relacionadas con la conservación del recurso y, con base en éstas en épocas anteriores pudo haberse considerado que la Federación tenía facultades exclusivas en este terreno, esta regulación se modificó completamente en la tercera etapa con la introducción, a partir de 1987, del sistema de concurrencia entre la Federación, Estados y Municipios, como estudiaremos con posterioridad.

La segunda etapa inicia con la reforma constitucional al párrafo tercero del artículo 27 constitucional publicada el 26 de enero de 1976⁹, pues con esta trascendental modificación, se da sustento al desarrollo legislativo en materia ambiental, ya que se sientan algunas bases que empezaban a perfilar el principio de desarrollo sustentable y, además, se establece el principio de calidad de vida, ambos fundamentales para la formación de los ordenamientos ambientales. Posteriormente, en 1983, se reformó el artículo 25 constitucional, incorporando como principio del desarrollo de las empresas de los sectores social y privado el cuidado y la conservación del medio ambiente.

La tercera etapa inicia con la reforma al artículo 27 y la adición de la fracción XXIX-G al artículo 73, publicadas el 10 de agosto de 1987, que es una de las más importantes, pues sentó de manera definitiva el establecimiento de las bases para la protección ambiental, dando expreso sustento a la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Así, el artículo 27 reconoció la necesidad de preservar el equilibrio ecológico como una responsabilidad del Estado y, por otra parte, la adición de la fracción XXIX-G del artículo 73 constitucional¹⁰ incorporó la facultad del Congreso Federal para legislar en materia ambiental, estableciendo la concurrencia de la Federación, los Estados y los Municipios, es decir, se dio pie a una auténtica descentralización, pues la preservación del ambiente es una responsabilidad compartida que compete a todos los niveles de gobierno. Sin embargo, lo anterior no implica caos en la materia, en tanto que la Ley marco expedida por el Congreso de la Unión estructura el sistema de competencias, con el fin de delimitar claramente las atribuciones y responsabilidades de cada nivel de gobierno.

Esta tercera etapa se consolida con la adición al artículo 4o. constitucional y la reforma al primer párrafo del artículo 25 constitucional publicadas el 28 de junio de 1999, que consagraron el derecho fundamental de todas las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, además, el desarrollo integral y sustentable, como fines de la rectoría económica del Estado.¹¹

⁸ "Sexta. Que la utilización cada vez mayor y más frecuente de las aguas del subsuelo para el abastecimiento de las poblaciones, abrevadero de ganados, usos industriales o para el cultivo agrícola, reclama que se establezcan bases legales que permitan reglamentar y controlar su aprovechamiento, sin menoscabar la iniciativa privada y aceptando como norma general que el dueño de un predio puede alumbrar y apropiarse libremente las aguas subterráneas en su propio terreno, salvo en los casos en que medie el interés público, tales como:

- a) Cuando una colectividad utiliza el mismo manto acuífero o corriente subterránea.
- b) Cuando el aprovechamiento de las aguas del subsuelo deba combinarse con el de aguas superficiales, mediante un sistema de obras hidráulicas.
- c) Cuando la composición de las aguas del subsuelo perjudique la calidad agrícola de las tierras.
- d) Cuando el abatimiento del manto (sic) frático produzca asentamientos perjudiciales para las construcciones.
- e) Cuando lesione aprovechamientos ya existentes, principalmente si se trata de usos públicos y domésticos o de usos urgentes de otra índole.
- f) Cuando substraiga aguas de propiedad nacional.

Séptima. Que por las razones anteriores, es necesario modificar el párrafo 5o. del artículo 27 constitucional atribuyendo el carácter de propiedad nacional a las aguas permanentes, intermitentes y torrenciales de los manantiales y corrientes, que directa o indirectamente afluyan, de manera natural, a las corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; y que, asimismo, es necesario dar el carácter de nacionales a las aguas subterráneas, abarcando, en el propio precepto, las bases legales que mejoren la legislación reglamentaria, y faciliten la conservación y desarrollo de los recursos hidráulicos del país."

⁹ "27. (...)

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE FEBRERO DE 1976)

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar **de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.** En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación."

¹⁰ "Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

...

XXIX-G.- Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico."

¹¹ (REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 1999)

La postura de la sentencia que consagra la facultad exclusiva de la Federación para regular las aguas nacionales mediante una interpretación extensiva de las facultades para regular su uso o aprovechamiento, **se podía sostener con el artículo 27 constitucional original o bien con la reforma a ese precepto de 1945 que agregó como aguas nacionales a las subterráneas, época en la que no existía la perspectiva de la materia ambiental en la Constitución Federal, sin embargo, la incorporación del sistema de concurrencia en ésta materia a la Constitución, transforma completamente el sistema.**

Ciertamente, el sistema de concurrencia existe en materias muy especiales en donde la participación de un solo nivel de Gobierno es insuficiente y se necesita la acción coordinada de todos los niveles gubernamentales. Una cuestión tan delicada como el cuidado del ambiente no puede pertenecer en exclusiva a la Federación, puesto que es algo que rebasa la esfera central, ya que el manejo del ambiente requiere necesariamente de una política estatal que se estructura fundamentalmente en la Ley marco expedida por el Congreso de la Unión, que vertebré la acción coordinada de los tres niveles de Gobierno. Contemporáneamente se reconoce cómo el factor ecológico forma parte de un todo; por tanto, puede afirmarse que los recursos naturales son de interés primordial no sólo para los habitantes de nuestro país sino para toda la humanidad, en virtud de que el objeto jurídico protegido es por esencia universal.

Así, del estudio del procedimiento de las reformas de 1987, tenemos que en el dictamen de la Cámara Revisora, se expuso:

“La adición de la fracción XXIX - G al artículo 73 define con claridad el propósito descentralizador de la Iniciativa.

Tal como lo considera el Senado, creemos que la aplicación del principio general de competencias excluyentes no parece adecuado para un problema tan complejo como el referente al equilibrio ecológico, pues habiendo fenómenos de carácter general que serán competencia de la Federación, existen otros que, al afectar sólo a un Estado o a un Municipio, deberán ser atendidos por estos mismos.

De ahí que la concurrencia aparezca como una solución adecuada para poder atender en los distintos ámbitos de competencia, desde el municipal hasta el federal, lo relativo a la protección del ambiente y a la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

A nuestro juicio, no cabe duda que los estados y los municipios deben participar crecientemente en la política ecológica.

Con esta adición será posible iniciar el progresivo perfeccionamiento del marco jurídico que ahora reserva la legislación y la acción en materia de ecología a la Federación. Con ello, los estados podrán actuar directamente contra aquellos desequilibrios ecológicos que más preocupan a la comunidad y proteger el ambiente en su territorio.

El efecto de la concurrencia será el fortalecimiento de las acciones en todo el país, la creación de nuevos y más directos mecanismos de acción ecológica y la generación de nuevas oportunidades para la concertación con la sociedad.”

La Norma Fundamental le otorga al Congreso de la Unión la responsabilidad de distribuir las competencias, con la finalidad de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sustentable, garantizando así la conservación y la preservación del entorno ecológico

De acuerdo con lo expuesto, tenemos que determinar si la naturaleza de la “Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-003-AGUA-2002 que establece las condiciones y requisitos para la recarga en el Distrito Federal por inyección directa de agua residual tratada al acuífero de la zona metropolitana de la Ciudad de México”, se refiere a uso o aprovechamiento o bien, a la protección del ambiente; aun cuando hay que reparar que la propia sentencia, a foja 90 acepta que se trata de una norma ambiental.

Ahora bien, el objetivo de la Norma Ambiental del Distrito Federal, es descrito en la propia norma de la siguiente forma:

“Art. 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.”

"1. OBJETIVO

Proteger el acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México y la salud de la población, regulando las actividades de recarga artificial por inyección directa de agua residual tratada, a través del establecimiento de:

- a) Los valores permisibles de calidad del agua utilizada para la recarga artificial del acuífero, entendidos como condiciones particulares de recarga.***
- b) Un programa de actividades para el control y vigilancia de la calidad del agua utilizada antes y después de la recarga artificial del acuífero.***
- c) Los procedimientos administrativos a los que deberán estar sujetos los procesos de construcción y operación de los sistemas de recarga, para su autorización."***

De la transcripción anterior se desprende que la norma impugnada tiene como finalidad la protección del acuífero de la Ciudad de México, **contribuyendo con la reutilización y el cuidado de la calidad del agua residual que se utilice para la recarga del acuífero**, no solamente para dar solución a un problema local y temporal de desabastecimiento de agua, sino también **con el fin mantener y conservar los recursos existentes para generaciones presentes y futuras, por lo que es inconcuso que estamos ante una cuestión de equilibrio ecológico y protección al ambiente y no de uso o aprovechamiento, por tanto, no coincidimos con la sentencia que aun cuando repara sobre la naturaleza ambiental de la norma, no atiende al sistema de concurrencia y, por el contrario, estima que existe violación a los artículos 27 y 73, fracción XVII, de la Constitución Federal.**

Ciertamente, si la norma impugnada es de naturaleza ambiental, debió atenderse al sistema de concurrencia y al contenido de la Ley marco, a fin de determinar el alcance de las facultades de cada uno de los niveles de gobierno y, no, como se realiza en la sentencia, una interpretación extensiva de la facultad federal de regular el uso o aprovechamiento de las aguas. Además, es pertinente tomar en cuenta que, contrario a lo que se afirma en la sentencia, el Distrito Federal no sólo tiene facultades para emitir normas ambientales en materia de prevención de la contaminación, **sino en todas aquellas materias que la Ley marco le reconoce**, por tanto, resultaba imprescindible atender al contenido de la multicitada Ley.

En conclusión, nuestra postura nos lleva a calificar como infundado el concepto de invalidez, pues la parte actora únicamente señaló como violados los artículos 27, párrafos quinto y sexto, y 73, fracción XVII, de la Norma Fundamental. Sin embargo, al consistir la causa de pedir en una invasión de la competencia de la Federación, consideramos que en términos del artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, debió analizarse esta cuestión en suplencia de la deficiencia de la demanda y estudiar las facultades de los niveles de gobierno a la luz de la Ley marco.

Por último, resulta pertinente destacar que no coincidimos con los argumentos de los señores Ministros Díaz Romero y Silva Meza en el sentido de que la propiedad sobre las aguas nacionales implica automáticamente la competencia absoluta y exclusiva para la Federación de legislar, pues como dijimos, el régimen de dominio público **supone que tales bienes quedan sujetos a reglas exorbitantes del Derecho privado**, mas no implica una atribución competencial exclusiva. Asimismo, esta visión de que el titular del bien puede hacer lo que desee con su propiedad es completamente ajena a las concepciones actuales sobre el ambiente y a la necesidad de su preservación.

En efecto, al día de hoy es una obligación de todos los actores el cuidado del ambiente, tanto de los diferentes niveles de gobierno como de las empresas y la sociedad civil en general y, por tanto, no puede proclamarse con base en el argumento de la titularidad del dominio público una facultad absoluta de legislación, cuando la propia Norma Fundamental regula un régimen de concurrencia para el cuidado del medio ambiente.

II. ANALISIS DE LA COMPETENCIA DEL DISTRITO FEDERAL A LA LUZ DEL SISTEMA DE CONCURRENCIA PREVISTO POR LA CONSTITUCION POLITICA EN MATERIA DE PROTECCION AMBIENTAL Y DE PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO.

Una vez determinada la naturaleza ambiental de la norma impugnada, la siguiente cuestión es preguntarse **¿Tiene facultades el Distrito Federal para dictar normas relacionadas con la infiltración de aguas residuales en el acuífero o éstas pertenecen únicamente a la Federación?**

Para determinar lo anterior, es pertinente recordar que el sistema de concurrencia, como ha sido explicado por el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia 142/2001¹², implica que las Entidades Federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general, dicha ley en la materia ambiental es la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

¹² FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XV, enero de 2002, p. 1042.

Ahora bien, previamente a la exposición del sistema regulado en la ley, nos parece importante pergeñar algunas ideas sobre la perspectiva de la Constitución Federal en la protección al ambiente y algunos de los principios que contiene y que serán de utilidad para la interpretación que realicemos.

Nuestra Constitución Política acoge en forma decidida y prioritaria, **un sistema normativo ambiental cuya finalidad consiste en mitigar la tendencia inercial hacia una catástrofe en este aspecto.** Evidentemente, fenómenos como el calentamiento de la tierra, la desertificación de los suelos, la limitación de los recursos hídricos, el exterminio de las especies y de los ecosistemas, el debilitamiento de los componentes de la capa de ozono, la contaminación del aire, del mar, de la atmósfera, etcétera, se constituyeron en factores y variables que han sido considerados por el Órgano Reformador de la Constitución, **el cual ha producido instrumentos jurídico-políticos tendentes a la conservación y disfrute de un ambiente sano para la promoción y preservación de una calidad de vida, así como para la protección de los bienes naturales y de la riqueza ecológica necesaria para la promoción del bienestar general.**

La protección al ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico constitucional, **el cual agrupa lo que la podemos denominar una "Constitución Ambiental",** conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza, y cuyo propósito esencial es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: **de un lado, la tutela al ambiente que en un principio irradia el orden jurídico** (artículos 2o., 25, párrafos quinto y sexto, 27, 122, Base Primera, fracción V, inciso j, Base Quinta, inciso G), **de otro lado, aparece el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente sano** (artículo 4o.) y, por último, **un sistema de concurrencia de facultades entre la Federación, Entidades Federativas y Municipios estructurados en torno a una Ley marco del Congreso de la Unión** (73, fracción XXIX-G).

Debe tomarse en cuenta que la protección al ambiente regulada en nuestra Constitución, ha adquirido nuevas dimensiones, no se trata sólo de evitar la contaminación y de reducir los contaminantes, **sino esencialmente de preservar los recursos naturales y evitar que se agoten, a través tanto de su aprovechamiento racional como de la recuperación del recurso.**

Por tanto, **debemos destacar dos principios interpretativos** que deben regir nuestro actuar y que nos auxiliarán a resolver cualquier contradicción aparente o falta de armonía en el sistema y estos son: **el principio constitucional del desarrollo sustentable y el de nivel de acción más adecuado al espacio a proteger.** También debe guiar nuestra interpretación **el derecho fundamental consagrado en la Constitución a favor de todas las personas al disfrute de un ambiente adecuado y el derecho a la alimentación.**

El principio constitucional del desarrollo sustentable **tiene su vértice en la búsqueda del justo equilibrio entre protección del medio ambiente y desarrollo económico, satisfaciendo las necesidades del presente sin comprometer las capacidades de las futuras generaciones para satisfacer las propias, e implica un deber del Estado para que, de manera paralela con la promoción del desarrollo económico, se proteja la diversidad e integridad del ambiente y se conserven las áreas de especial protección ecológica.**

A su vez, el principio constitucional **del nivel de acción más adecuado al espacio a proteger,** es un principio general de lo que podemos denominar derecho común ambiental, y lo podemos inscribir también como una derivación del sistema de concurrencia **e implica que debe procurarse una interpretación en favor de la descentralización que, sin embargo, no renuncie a la coordinación de la Federación y que, además, debe tener como objetivo el permitir la actuación del nivel de gobierno más adecuado al espacio a proteger.** Así, **para cada nivel y categoría de contaminación debe encontrarse cuál es el nivel de acción que se tomará: municipal, estatal, del Distrito Federal o Federal, procurando en la medida de lo posible una actuación coordinada.**

Por su parte, el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado **implica el derecho a la conservación y disfrute de un medio ambiente sano y a la promoción y preservación de la calidad de la vida, así como a la protección de los bienes, riquezas y recursos ecológicos y naturales.**

Como manifestación concreta del derecho a la alimentación, **el derecho al agua comprende el derecho a acceder y utilizar de manera suficiente y con condiciones sanitarias adecuadas la cantidad de agua que necesitamos para llevar una vida digna.** Lo anterior sólo se logra mediante acciones concretas que radican en la esfera de competencia de lo más próximo, en el nivel local.

La consagración constitucional de estos principios ambientales, que deben regir tanto la actividad del legislador federal y local, como la de los Poderes Ejecutivos y los jueces, permitirá colmar lagunas y promover su expansión ante situaciones **crónicas o nuevas,** por lo que **serán herramientas para resolver cualquier problema que se nos presente en la interpretación y, además, para dar soluciones prácticas y novedosas, congruentes sobre todo con la realidad y adecuadas para propiciar una acción positiva sobre el medio ambiente, ya sea a través de su restauración o su cuidado.**

Partiendo del andamiaje jurídico anterior, nos introducimos en el análisis de la problemática concreta, a la luz de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que fue publicada el 28 de enero de 1988, y reconoce como su objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente y, en específico, del agua, como un deber del Estado mexicano en su conjunto, considerando los tres niveles de gobierno y la sociedad, y no como obligación exclusiva de la Federación.¹³

Sin embargo, es con las reformas del 13 de diciembre de 1996 a dicha Ley marco, que se deja atrás la norma puramente restrictiva, encaminada a la reducción de contaminantes **y se abre paso a una legislación que define con mayor claridad la competencia entre la Federación, los Estados y los Municipios en materia ambiental y, para lo que al caso interesa, en materia de regulación del aprovechamiento racional y la prevención y el control de la contaminación de las aguas nacionales que tengan asignadas.**

En efecto, debemos atender al siguiente cuadro comparativo donde se advierte el texto original y el vigente de la Ley marco, con la finalidad de destacar las nuevas atribuciones que tienen las Entidades Federativas:

TEXTO ORIGINAL PUBLICADO EL 20 DE ENERO DE 1988	TEXTO VIGENTE
ARTICULO 5o.- Son asuntos de alcance general en la nación o de interés de la Federación: ... XV. El aprovechamiento racional y la prevención y el control de la contaminación de aguas de jurisdicción federal, conforme a esta Ley, la Ley Federal de Aguas, las disposiciones vigentes del derecho internacional y las normas que de dichas disposiciones se deriven;	ARTICULO 5o.- Son facultades de la Federación: REFORMADA, D.O.F. 25 DE FEBRERO DE 2003) XI. La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia;
ARTICULO 6o.- Compete a las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales y conforme a la distribución de atribuciones que se establezca en las leyes locales: ... VIII. La regulación del aprovechamiento racional y la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción de los estados;	(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996) ARTICULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: ... VIII. La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;
	(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996) ARTICULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: ... VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;
	(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996) ARTICULO 9o.- Corresponden al Gobierno del Distrito Federal, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones legales que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las facultades a que se refieren los artículos 7o. y 8o. de esta Ley.

¹³ "ARTICULO 117.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país;

II. Corresponde al Estado y la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;

III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;

IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y

V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua."

Como vemos, en la regulación del texto original de la ley, correspondía a la Federación el aprovechamiento racional y la prevención y el control de la contaminación de aguas de jurisdicción federal, mientras que a los Estados, en materia de aguas, sólo les correspondía la regulación del aprovechamiento racional y la prevención y el control de la contaminación de las que tenían bajo su jurisdicción.

Ahora bien, con la reforma de 1996 tenemos que a las facultades de los Estados y, por ende, del Distrito Federal en términos del artículo 9o. de la Ley, de regular el aprovechamiento racional y la prevención y el control de la contaminación de las aguas de su jurisdicción se agregó la porción normativa **“así como de las aguas nacionales que tengan asignadas”**. Asimismo, conforme al artículo 8o., se dispuso que a los Municipios les corresponde **aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas nacionales que tenga asignadas.**

Esta adición se explica si se atiende la exposición de motivos del Poder Ejecutivo **que reconoce que dichos cambios se propusieron en una etapa revitalizada del federalismo mexicano, que supone una mayor participación de los Estados y, que por ello, uno de los principales propósitos al introducir tales modificaciones es establecer un proceso de descentralización ordenado, efectivo y gradual de la administración, ejecución y vigilancia ambiental en favor de las autoridades locales, para que éstas se encuentren en mayores posibilidades de asumir mayores responsabilidades en materia ambiental y puedan atender de manera directa las peculiaridades y problemas ambientales específicos de la localidad.**

Así, con la finalidad descentralizar la protección al medio ambiente, el Congreso de la Unión, estimó pertinente otorgar facultades a las Entidades Federativas para regular el aprovechamiento sustentable y la prevención del control de la contaminación de las aguas nacionales que tengan asignadas.

En la sesión el señor Ministro Presidente cuestionó si el Distrito Federal era parte del sistema de concurrencia, en tanto que no estaba expresamente contemplado en el artículo 73, fracción XXIX-G, que sólo se refiere a Estados, poniendo en entredicho la pertenencia del Distrito Federal a dicho sistema competencial.

No coincidimos con esta opinión, pues consideramos que no debe realizarse una interpretación literal, sino una interpretación sistemática de la Constitución, de la que fue plenamente consciente el Congreso de la Unión, al adherir al Distrito Federal al sistema de concurrencia como consecuencia las importantes reformas constitucionales al artículo 122, realizadas el 22 de agosto de 1996, que otorgaron su actual estatus al Distrito Federal y que, en su condición de entidad Federativa, puede ejercer en plenitud algunas facultades que tienen los demás Estados de la República y los Municipios.

Ahora bien, tenemos que preguntarnos, ¿Qué es regular el aprovechamiento sustentable?

El concepto de aprovechamiento sustentable, nos los da el artículo 3o., fracción III, de la propia Ley que indica: “La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.”

En atención a lo anterior, resulta inconcuso que la descarga de aguas residuales tratadas, forma parte de este concepto, en tanto que se pretende recargar el acuífero y que, además, la recarga cumpla con requisitos de calidad a fin de que éste no sea contaminado, **teniendo como objetivo el respeto a su integridad funcional.**

La conclusión anterior se confirma si se atiende a las razones que motivaron la producción de la norma impugnada, de las que destacamos las siguientes:

“Uno de los mayores problemas que enfrenta actualmente el Distrito Federal es la continua demanda de agua para consumo humano. Esto ha ocasionado la sobreexplotación del acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, del cual se extrae más del 50% del agua que la población del Distrito Federal recibe para su consumo. La explotación intensiva del agua subterránea aunado a la urbanización progresiva ha originado un déficit por la menor cantidad de agua que se infiltra al acuífero, tanto de manera natural como artificial.

La diferencia en el balance hídrico ocasiona el abatimiento del nivel del agua y una serie de problemas inherentes como: la compactación del suelo -que puede causar daños a construcciones y al sistema de drenaje-, el deterioro en la calidad del agua que se extrae del acuífero, y el cambio en la pendiente del sistema de drenaje en el Distrito Federal, entre otros. Por este motivo es muy importante que se tomen acciones para recargar en forma artificial el acuífero promoviendo al mismo tiempo su protección para evitar la contaminación o disminución de su capacidad hidráulica. La recarga artificial es un proceso que puede contribuir a disminuir la diferencia en el balance hidráulico, a través de la inyección directa de agua residual tratada a los mantos freáticos del subsuelo del Distrito Federal. El agua residual tratada, considerada como fuente potencial para la recarga del acuífero, deberá someterse a los tratamientos que sean necesarios para evitar que se rebasen los límites fisicoquímicos y microbiológicos establecidos en la presente Norma.”

Luego, si la finalidad de la norma es disminuir la diferencia en el balance hídrico a través de la inyección directa del agua, con la finalidad de evitar la contaminación o disminución de la capacidad hidráulica, es evidente que se encuentra dentro del concepto de aprovechamiento sustentable y, por tanto, las Entidades Federativas pueden dictar reglas en esta materia respecto de las aguas nacionales que tengan asignadas.

En segundo lugar, debemos atender a que la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente regula un sistema normativo, razón por la cual para determinar el alcance de la asignación competencial prevista en su artículo 7o. resulta necesario acudir a su Capítulo Tercero, denominado: "Prevención y control del agua y de los ecosistemas acuáticos"; perteneciente a su vez al Título Cuarto, cuyo título es: "De la Protección del Ambiente".

De este análisis, se desprende que el artículo 117 de la Ley establece una serie de criterios para la prevención y control de la contaminación del agua¹⁴, en donde se destaca que el cuidado de este recurso es una responsabilidad compartida del Estado, expresión que comprende a los tres niveles de gobierno y a la sociedad, asimismo, se establece la obligación del tratamiento del agua previo a su descarga. Esta expresión no debe interpretarse como hueca o carente de contenido, la protección del medio ambiente es un logro al que sólo se puede llegar a través de la cooperación de los niveles de gobierno y de una participación decidida de la sociedad, este criterio debe ser también un parámetro para la aplicación de la ley.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente señala que la Secretaría de Medio Ambiente expedirá las normas oficiales mexicanas que se requieran para prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, sin embargo, debemos interpretar, con base en el artículo 7o., fracción VIII y 8o., fracción VII, de la ley en comento, que la competencia para dictar reglas en materia de aguas nacionales no es exclusiva de la Federación, sino que en los casos en que las Entidades Federativas tengan asignadas aguas nacionales, éstas también pueden hacerlo única y exclusivamente respecto de dichas aguas; afirmación que confirma con el contenido del artículo 123 de la Ley que establece:

"ARTICULO 123.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales.

Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido."

Es decir, a la luz del precepto transcrito, los Estados y los Municipios deberán seguir las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Federación, sin embargo, adicionalmente tienen la facultad de expedir disposiciones que regulen las condiciones particulares de descarga¹⁵ a las aguas nacionales que tengan asignadas, lo que implica la posibilidad de dictar normas oficiales locales referentes a la inyección o infiltración de aguas al acuífero.

En similar sentido, el artículo 120, fracción VI,¹⁶ de la ley antes referida, señala que para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación federal o local, las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos, lo que nuevamente nos confirma que las normas ambientales que prevengan la contaminación del agua subterránea, pueden ser expedidas, ya sea por la autoridad federal o por la local. Esta última, lo hará, evidentemente, sólo en relación a las aguas nacionales que tenga asignadas.

¹⁴ "ARTICULO 117.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país;

II. Corresponde al Estado y la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;

III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;

IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y

V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua."

¹⁵ La Ley de Aguas Nacionales define las descargas y a los cuerpos receptores de la forma siguiente:

ARTICULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXII. "Descarga": La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor;

XVII. "Cuerpo receptor": La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos;

¹⁶ "ARTICULO 120.- Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación federal o local: (...)

VI. Las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos; y"

Ahora bien, dentro de este sistema, debemos tomar en cuenta lo establecido por la Ley de Aguas Nacionales reglamentaria del artículo 27 constitucional, que si bien no se refiere directa y exclusivamente a la materia ambiental, ya que versa fundamentalmente sobre la regulación de la explotación, el uso, aprovechamiento, distribución y control de las aguas nacionales, dentro de su objeto **también se reconoce la preservación de la cantidad y calidad del agua nacional apta para lograr su desarrollo sustentable.**¹⁷

Asimismo, tenemos que tomar en cuenta que el hecho de que el agua sea objeto de regulación de dos legislaciones distintas podría llevarnos a algunas **antinomias**, sin embargo, para superarlas debemos acudir, como pergeñamos con anterioridad, **a los principios constitucionales de desarrollo sustentable, y del nivel de acción más adecuado al espacio a proteger, así como al derecho fundamental de todos los habitantes del país a un ambiente adecuado.**

En este sentido, es pertinente tomar en cuenta que el señor Ministro Aguirre Anguiano, sostuvo en esencia que el derecho se maneja por círculos concéntricos, por lo que aun cuando la materia del equilibrio ecológico sea concurrente, debe atenderse al contenido de la Ley de Aguas Nacionales, que es la atrayente, pues de lo contrario si cada Estado o Municipio pretendiera dar su propio tratamiento a la extracción e infiltración de aguas sería verdaderamente caótico. En el mismo sentido, el señor Ministro Cossío Díaz afirmó que el problema del ambiente es residual y que había que poner atención en la cuestión de la titularidad de las aguas, opinión con la que coincidió la señora Ministra Luna Ramos.

No compartimos el punto de vista de la señora Ministra Luna Ramos y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, en tanto que **el Derecho ambiental no se rige por el principio de especialidad**, sino que, a diferencia de las otras materias, al ir en juego el derecho a un ambiente adecuado y el desarrollo sustentable, bienes constitucionalmente protegidos cuya preservación interesa al Estado **para el desarrollo de la vida**, la regla opera en sentido contrario, es decir, **en caso de un conflicto entre una ley especial y una ley ambiental, debe darse prioridad a la materia segunda, puesto que de ésta depende la subsistencia del género humano; en nuestra opinión, el problema del medio ambiente no puede ser jamás un problema residual.**

Pues bien, de conformidad con lo afirmado hasta ahora, la regulación de los requisitos ambientales de calidad de las aguas residuales que se infiltrarán al acuífero corresponde de manera conjunta a la Federación y a las Entidades Federativas cuando se trate de aguas que tengan asignadas, sin embargo, a fin de salvaguardar la aparente contradicción que puede generar el que ambos entes puedan dictar reglas sobre una misma materia, tenemos que acudir al principio constitucional del desarrollo sustentable, que tiene como finalidad un justo equilibrio entre protección del ambiente y desarrollo económico, satisfaciendo las necesidades del presente sin comprometer las capacidades de las futuras generaciones para satisfacer las propias, e implica un deber del Estado para que, de manera paralela con la promoción del desarrollo económico, se proteja la diversidad e integridad del ambiente y se conserven las áreas de especial protección ecológica.

A la luz de este principio, será requisito de la regulación que las Entidades Federativas dicten respecto de las aguas nacionales que tengan asignadas, **superar las exigencias ambientales previstas en las normas ambientales mexicanas.** Así, desde esta perspectiva, será inválida cualquier norma que tenga requisitos inferiores, sin embargo, si estas normas permiten la recarga del recurso con valores que exceden la regulación de la norma mexicana, debe reconocerse su validez.

Asimismo, esta interpretación también es congruente con el principio del nivel de acción más adecuado del espacio a proteger, ya que si el Distrito Federal tiene asignadas aguas nacionales, de conformidad con la concesión otorgada por la Federación y es quien administra su explotación, es evidente que también se encuentra en condiciones de dictar reglas para su infiltración.

Sin embargo, por lo que se refiere al permiso para la infiltración de las aguas residuales, debemos tomar en cuenta el artículo 91 de la Ley de Aguas Nacionales señala que debe otorgarlo la Comisión Nacional del Agua, lo que también es congruente con el citado principio, **pues será la Federación la que seguirá teniendo la coordinación y control del sistema a través del otorgamiento de los permisos.**

¹⁷ "ARTICULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable."

En conclusión, la regulación de los requisitos ambientales de calidad de las aguas residuales que se infiltrarán al acuífero corresponde de manera conjunta a la Federación y a las Entidades Federativas, en el caso de las que tienen asignadas y con la condición de que excedan los valores de regulación de las normas federales, sin embargo, su infiltración requiere permiso de la Comisión Nacional del Agua.

Resulta conveniente recapitular las premisas del sistema:

- a) Es responsabilidad del Estado, en sus tres niveles de gobierno, y de la sociedad el cuidado del ambiente.
- b) A los Estados y al Distrito Federal, les corresponde dictar normas generales relativas a la **regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas nacionales que tengan asignadas, es decir, no podrán regular respecto de todas las aguas nacionales que se encuentren en su territorio, sino únicamente aquellas que tengan asignadas.**
- c) A la luz de los principios constitucionales de desarrollo sustentable y del nivel de acción más adecuado al espacio a proteger, tenemos que las normas que dicten las Entidades Federativas **tienen como requisito esencial el superar las exigencias ambientales previstas en las normas federales. Así, la norma oficial mexicana exigirá el estándar normativo mínimo para todo el país, mientras que cada Entidad Federativa podrá individualizar los requisitos para la recarga del acuífero en las aguas nacionales que tengan asignadas.**
- d) La interpretación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con la Ley de Aguas Nacionales, debe realizarse bajo los principios de desarrollo sustentable y del nivel de acción más adecuado al espacio a proteger, y tomando en cuenta el derecho fundamental de todos los habitantes del país a un ambiente adecuado. Con base en lo anterior, si bien la regulación de los requisitos ambientales de calidad de las aguas residuales que se infiltrarán al acuífero corresponde de manera conjunta a la Federación y a las Entidades Federativas, la infiltración de las aguas residuales **requiere forzosa y necesariamente permiso de la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo con lo previsto por el artículo 91 de la Ley Nacional del Agua.**¹⁸

A la luz de las premisas del sistema, es conveniente acudir a la Ley Ambiental del Distrito Federal en sus artículos 1o., fracción V¹⁹, 2o., fracción II²⁰, así como el 37²¹, que disponen que es facultad del Distrito Federal, prevenir la contaminación de las aguas materia de su competencia **conforme a la ley federal de la materia y que las normas oficiales del Distrito Federal deberán contemplar parámetros más estrictos que las normas oficiales mexicanas y referirse a materias que sean de competencia local.**

Tomando en cuenta tanto la legislación federal como la del Distrito Federal, debemos abordar el estudio de la norma ambiental cuya invalidez se demanda, analizando cada uno de los parámetros del sistema:

- a) En relación con el primer parámetro, tenemos que determinar si la norma impugnada sólo se refiere a la **regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas nacionales que tengan asignadas.**

La norma impugnada indica como su campo de aplicación al acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, y define a éste de la siguiente manera:

¹⁸ (REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

"ARTICULO 91. La infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos, requiere permiso de 'la Autoridad del Agua' y deberá ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan."

¹⁹ "ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto: (...)

II. Regular el ejercicio de las facultades de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal en materia de conservación del medio ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico;

III. **Conservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como prevenir los daños al ambiente, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la conservación de los ecosistemas;**

V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Distrito Federal en aquellos casos que no sean competencia de la Federación;"

²⁰ "ARTICULO 2o.- Esta ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos: (...)

II. En la prevención y control de la contaminación de las aguas de competencia local conforme a la ley federal en la materia;"

²¹ "ARTICULO 37.- Las normas ambientales para el Distrito Federal podrán determinar requisitos, condiciones, parámetros y límites más estrictos que los previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y deberán referirse a materias que sean de competencia local."

"2. CAMPO DE APLICACION

Esta norma aplica a los sistemas de recarga artificial por inyección directa de agua residual tratada al acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, que pretendan construirse u operarse en el Distrito Federal, así como a los que ya se encuentren en operación, ya sean públicos o privados, o de cualquier persona física o moral

(...)

4.1. Acuífero: Cualquier formación geológica por la que circulan o se almacenan aguas subterráneas que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento.

4.2. Acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México: acuífero que abarca el territorio del Distrito Federal y parte de la zona conurbada, y cuya denominación y límites administrativos se encuentran establecidos por la Comisión Nacional del Agua."

Ahora bien, surge el cuestionamiento, ¿Cuál es la extensión del Acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, según la Comisión Nacional del Agua?

La respuesta la encontramos en el **"ACUERDO por el que se dan a conocer los límites de 188 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados de los estudios realizados para determinar su disponibilidad media anual de agua y sus planos de localización"**, dictado por el Director General de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación relativo al treinta y uno de enero de dos mil tres. En dicho Acuerdo se establecen los límites que se plasman en una tabla²², sin embargo, por ser de difícil intelección para quienes no somos peritos en geografía, es necesario acudir al documento de soporte que dio lugar al Acuerdo anterior, denominado **"DETERMINACION DE LA DISPONIBILIDAD DE AGUA EN EL ACUIFERO ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MEXICO"**, elaborado por la Comisión Nacional del Agua, en el que se indica que dentro del acuífero Zona Metropolitana de la Ciudad de México se consideran 13 Delegaciones del Distrito Federal y 7 Municipios del Estado de México, los cuales se mencionan a continuación:

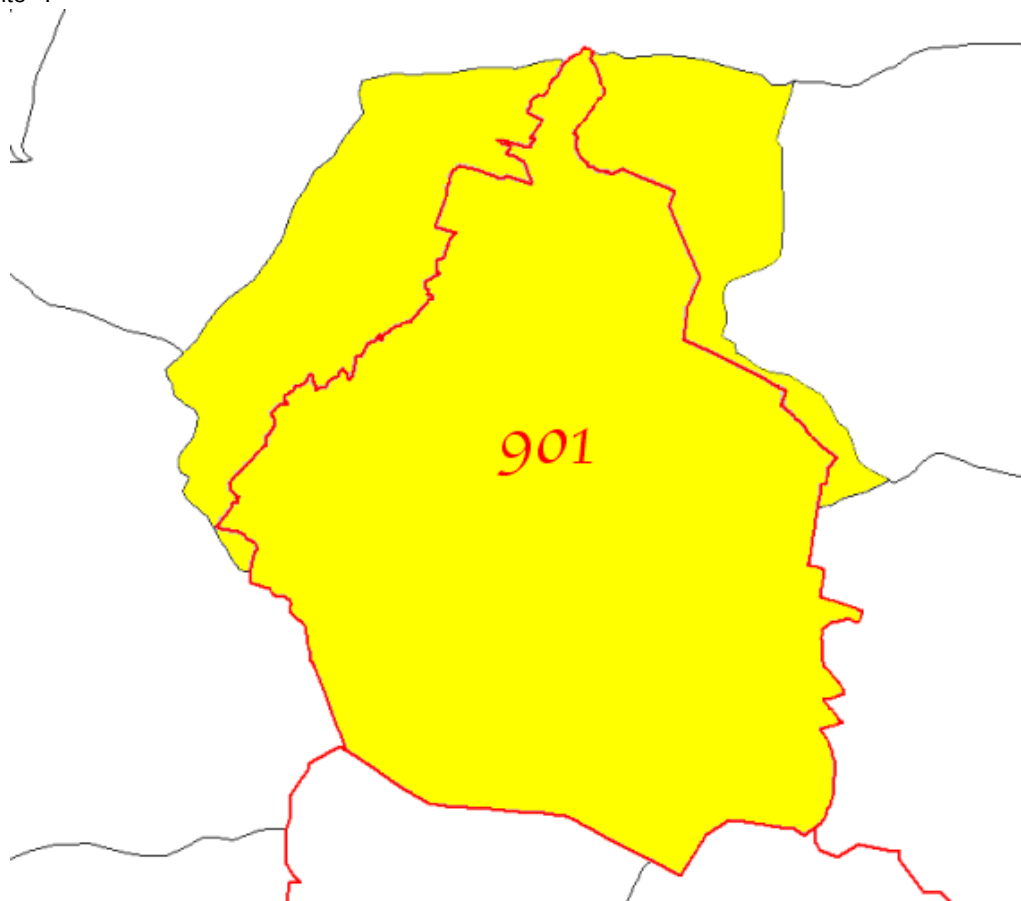
²² REGION HIDROLOGICO-ADMINISTRATIVA XIII "AGUAS DEL VALLE DE MEXICO"

ACUIFERO 0901 ZONA METROPOLITANA DE LA CD. DE MEXICO

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
1	99	16	44.8	19	7	51.6	DEL 1 AL 2 POR EL LIMITE ESTATAL
2	99	20	31.2	19	14	49.2	
3	99	23	13.2	19	18	7.2	
4	99	23	52.8	19	22	51.6	
5	99	23	9.6	19	23	31.2	
6	99	19	15.6	19	28	4.8	
7	99	16	8.4	19	34	15.6	
8	99	8	6.0	19	34	55.2	DEL 8 AL 9 POR EL LIMITE ESTATAL
9	99	7	1.2	19	35	16.8	
10	98	59	6.0	19	34	12.0	
11	98	59	49.2	19	31	51.6	
12	98	59	42.0	19	27	21.6	
13	99	1	51.6	19	26	6.0	
14	99	1	58.8	19	24	7.2	
15	99	1	26.4	19	23	27.6	
16	98	58	15.6	19	21	57.6	
17	98	56	34.8	19	19	12.0	
18	98	55	22.8	19	18	28.8	
19	98	58	8.4	19	17	24.0	DEL 19 AL 20 POR EL LIMITE ESTATAL
20	98	58	19.2	19	4	48.0	DEL 20 AL 1 POR EL LIMITE ESTATAL
1	99	16	44.4	19	7	51.6	

ESTADO	DELEGACION O MUNICIPIO
D.F.	COYOACAN
	TLALPAN
	XOCHIMILCO
	ALVARO OBREGON
	BENITO JUAREZ
	LA MAGDALENA CONTRERAS
	AZCAPOTZALCO
	CUAJIMALPA DE MORELOS
	CUAUHTEMOC
	GUSTAVO A. MADERO
	IZTACALCO
	MIGUEL HIDALGO
	VENUSTIANO CARRANZA
	ATIZAPAN DE ZARAGOZA
	HUIXQUILUCAN
MEXICO	JILOTZINGO
	LERMA
	NAUCALPAN DE JUAREZ
	TLALNEPANTLA DE BAZ
	XONACATLAN

Con los datos anteriores, el acuífero de la Ciudad de México se aprecia gráficamente de la manera siguiente²³:



Una vez determinada la extensión del “acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México”, la primera cuestión que nos llama la atención es que la norma se refiere tanto al Distrito Federal, como a la zona metropolitana, **razón por la cual se podría estimar que la norma es inconstitucional al exceder su ámbito territorial de validez la esfera de competencias del Distrito Federal.**

²³ <http://www.cna.gob.mx/eCNA/Espaniol/Directorio/Default.aspx>

Ahora bien, el concepto de extraterritorialidad se refiere a la pretensión del órgano emisor de imponer la aplicación obligatoria de sus normas jurídicas en el territorio de otros, sin embargo, éste no es el caso de la norma impugnada, puesto que la propia norma, especifica que **“.....aplica a los sistemas de recarga artificial por inyección directa de agua residual tratada al acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, que pretendan construirse u operarse en el Distrito Federal, así como a los que ya se encuentren en operación, ya sean públicos o privados, o de cualquier persona física o moral.”**

En este tenor, tenemos que el ámbito territorial de aplicación de la norma está bien establecido, pues sólo aplicará a los sistemas de recarga que operen o se pretendan construir en el Distrito Federal, por lo que debe descartarse cualquier intención de la entidad demandada de imponer la validez de sus reglas en el Estado de México.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que la situación de que las consecuencias de la norma tengan repercusión también en el Estado de México, obedece a que **el acuífero no tiene fronteras, pues no obedece a leyes humanas, sino a leyes de la naturaleza**, es por eso que **en materia ambiental se ha reconocido el principio de la extraterritorialidad como una consecuencia de la naturaleza unitaria e interrelacionada de la biosfera**, por lo que sin tratar de ir tan lejos con este principio del Derecho ambiental, debe advertirse que en el presente asunto es materialmente imposible una delimitación territorial que permita dividir el acuífero del Distrito Federal y el del Estado de México ya que, aunque se tratara de circunscribir las consecuencias de la norma ambiental impugnada a las aguas subterráneas que corren por el territorio del Distrito Federal, **la repercusión extraterritorial de su aplicación sería inevitable.**

Ello es así, porque de conformidad con el artículo 3o., fracción II, de la Ley de Aguas Nacionales, por acuífero debe entenderse: *“Cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectados entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento y cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales del subsuelo;”* por tanto, **aun a pesar de sus consecuencias prácticas extraterritoriales, debemos considerar que la norma no rebasa la esfera de competencia del Distrito Federal, porque limita su aplicación a los sistemas de recarga de esta entidad.**

Por otra parte, es pertinente dejar claro que conforme al Título de Concesión 5DFE100309/26HMSG96, el Distrito Federal tiene autorización para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por un volumen de 780'516,000 metros cúbicos anuales. Ahora bien, en términos de los anexos 2.1. y 2.2. del título concesión, debemos destacar que del acuífero del Valle de México, de acuerdo con el primer anexo citado, el Distrito Federal tiene 280 pozos profundos y, de conformidad con el segundo anexo 480 pozos profundos, **es decir, estas son las aguas nacionales del acuífero que tiene asignadas.**

En este renglón podrían existir algunas dudas sobre la constitucionalidad de la norma impugnada en tanto que el área del acuífero **puede ser más amplia que la de los pozos que tiene asignados, sin embargo, estas dudas pudieran resolverse con una interpretación conforme.**

Si como ha quedado demostrado, el Distrito Federal tienen una esfera de competencia en la materia de aguas, tal vez la invalidación general de la norma no sea la mejor solución, sino que debemos optar por una interpretación conforme. **No podemos reducir el conflicto constitucional a la simple colisión de competencias, puesto que está en juego la protección del ambiente y el derecho fundamental de los habitantes del Distrito Federal a un medio ambiente adecuado, entonces, debemos construir una solución que permita la acción en materia ambiental**, por tanto, **si bien debemos hacer cesar la colisión de competencias, la solución se inscribe en la interpretación conforme con el artículo 73, fracción XXIX-G, en relación con los artículos 123 y 7o., fracción VIII, de la LGEEPA, indicando que por acuífero de la Ciudad de México, sólo podrá entenderse a las aguas subterráneas que el Distrito Federal tiene asignadas, esto es, de aquéllas que se le otorgaron en su título de concesión.**

En efecto, no debe pasar inadvertido que el Distrito Federal tiene un déficit en aguas subterráneas de **969,556,526 millones de litros cúbicos**, por lo que la reinyección de aguas residuales con niveles de calidad aceptables **constituye una necesidad imperiosa para el Distrito Federal, razón por la cual consideramos que la solución más viable es la interpretación conforme en lugar de la invalidez.**

Disponibilidad Media Anual: Acuíferos del Distrito Federal

CLAVE	UNIDAD HIDROGEOLOGICA (ACUIFERO)	Recarga media anual	Descarga natural comprometida	Volumen concesionado de agua subterránea	Volumen de extracción consignado en estudios técnicos	Disponibilidad media anual de agua subterránea	Déficit
CIFRAS EN MILLONES DE METROS CUBICOS ANUALES							
901	ZONA METROPOLITANA DE LA CD. DE MEXICO	279.00	0.000	1,248.582526	507.4	0.000000	-969.582526

b) Por lo que se refiere al segundo parámetro, consistente en superar las exigencias ambientales previstas en las normas federales, tenemos que destacar en primer lugar que utilizamos como parámetro de medición la norma oficial cuyo contenido se acerca más al de la norma técnica impugnada.

En efecto, tomando como parámetro la NOM-001-SEMARNAT-1996 para las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, tenemos que la norma ambiental impugnada fue expedida no solamente cumpliendo los límites máximos permisibles de contaminantes, sino que establece límites máximos inferiores a los que dicha norma oficial indica, es decir, **establece una exigencia mayor en la calidad del agua que se infiltrará al acuífero, como se demuestra con las siguientes tablas**

Tabla 1

Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-003-AGUA-2002		NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-ECOL-1996. ²⁴
Característica	Límite máximo permisible	Límite máximo permisible
E. coli o coliformes fecales u organismos termotolerantes	Ausente	"4.2...El límite máximo permisible para las descargas de aguas residuales vertidas a aguas y bienes nacionales, así como las descargas vertidas a suelo (uso en riego agrícola) es de 1,000 y 2,000 como número más probable (NMP) de coliformes fecales por cada 100 ml para el promedio mensual y diario, respectivamente."
Enterovirus	Ausente	
Estreptococos fecales	Ausente	
Giardia lamblia	Ausente	

Por lo que respecta a los límites máximos permisibles de las características físicas se señala lo siguiente:

Tabla 2

Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-003-AGUA-2002		NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-ECOL-1996.
Característica	Límite máximo permisible	Límite máximo permisible
Color	15 unidades de color verdadero en la escala de platino -cobalto	
Conductividad	No ser mayor en 15% al agua del acuífero.	
Turbiedad	5 UTN	

Por último, en cuanto a los límites máximos permisibles de características químicas, se menciona:

Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-003-AGUA-2002		NOM-001-ECOL-1996
Característica	Límite máximo permisible	Límite máximo permisible
Aluminio	0,2	
Arsénico	0,025	0.4
Bario	0,7	
Benceno	0,01	
Boro	0,3	
Cadmio	0,003	0.4

²⁴ Dicha disposición remite a la Ley Federal de Derechos que en su artículo 278-A señala:

"ARTICULO 278-A.- Los cuerpos de propiedad nacional, receptores de las descargas de aguas residuales, se clasifican como sigue:

Se consideran tipo A, todos los que no se señalan como tipos B o C: se consideran tipo B todos los Estuarios y Humedales Naturales.

Asimismo, se consideran tipo B, todos los Embalses Naturales o Artificiales, a excepción de los que se clasifican como tipo C."

Toda vez que no se hace mención expresa del acuífero de la Ciudad de México y sólo se menciona como cuerpo receptor el Río Magdalena en la Delegación Magdalena Contreras que es clasificado como tipo B), el acuífero de la Ciudad de México debe ser considerado como tipo A).

Carbono orgánico total	1,0	
Cianuros	0,07	3.0
Cloro libre residual	0,0	
Cloruros (como Cl)	250,00	
Cloruro de vinilo	0,005	
Cobre	2,00	6.0
Cromo total	0,05	1.5
1,1-Dicloro etileno	0,030	
Dureza total (como CaCO ₃)	500,00	
Estireno	0,02	
Etilbenceno	0,3	
Fenoles o compuestos fenólicos	0,3	
Fluoruros	1,5	
Fósforo (como PO ₄ 3-)	1,0	30
Hidrocarburos poliaromáticos HPA	0,000 2	
Hierro	0,3	
Manganeso	0,15	
Mercurio	0,001	0.02
Metil terbutil éter	0,03	
Nitratos (como N)	10,00	
Nitritos (como N)	1,0	
Nitrógeno amoniacal (como N)	0,5	60
Percloroetileno o tetracloroetileno	0,040	
PH	6,5 – 8,5	
Plaguicidas clorados (µg/L):		
1,2-dibromo -3-cloropropano	1	
2,4 D	30,00	
Alacloro	20	
Aldicarb	10	
Aldrín y dieldrín	0,03	
Atrazina	2	
Carbofurano	5	
Clordano	0,2	
DDT	1,00	
Gama-HCH (lindano)	2,00	
Heptacloro y epóxido de heptacloro	0,03	
Hexaclorobenceno	1,00	
Metoxicloro	20,00	
Plomo	0,01	
SAAM	0,5	
Sodio	200,00	
Sólidos disueltos totales	1 000,00	
Sólidos suspendidos totales	5,00	
Sulfatos (como SO ₄ 2-)	400,00	
Tolueno	0,7	
Trihalometanos totales	0,20	
Tricloroetileno	0,070	
1,1,1-Tricloroetano	2,0	
Xilenos (tres isómeros)	0,5	
Zinc	5,00	20

Sin embargo, lo más grave del asunto es que en realidad la Federación no ha expedido norma oficial alguna que regule las condiciones y requisitos para la recarga por inyección directa de agua residual tratada al acuífero, puesto que la elección de la norma ambiental anterior la hicimos por semejanza, mas no por asimilación, ya que no son iguales las acciones de descarga de aguas residuales que la de recarga al acuífero, labor esta última que por la fragilidad ecológica del acuífero y la dificultad de su recarga, requiere estándares de calidad mucho más altos, **lo que nos revela que la Federación pretende en la presente controversia constitucional la reivindicación de facultades que no ha ejercido, con las graves consecuencias que esto tiene para todo el país y, en específico, para el Distrito Federal, Entidad Federativa a la que se bloquea su esfuerzo de solución al problema de de la sobreexplotación del acuífero y a las graves consecuencias que ésta genera.**

c) Finalmente, en lo referente al tercer parámetro **consistente en que la infiltración de las aguas residuales requiere forzosa y necesariamente permiso de la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo con lo previsto por el artículo 91 de la Ley Nacional del Agua, tenemos que la norma también cumple con dicho estándar**, en tanto que, en las reglas 5.2.1.²⁵ y 5.2.3.²⁶, se refiere a la autorización tanto de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, como a la “autoridad competente”, la cual, de conformidad con una interpretación armónica del sistema resulta ser la Comisión Nacional del Agua.

A la luz de estos parámetros resulta evidente que la posible anarquía que se manifestó en sesión por parte de los Ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero y Silva Meza, no era factible, en tanto que la concurrencia de facultades seguiría bajo la coordinación de la Federación.

Por último, también debemos tomar en cuenta que el artículo 115 constitucional, en su fracción tercera, le otorga a los municipios la facultad de prestar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado tratamiento y disposición de aguas residuales. Si bien es cierto que no contiene un derecho al agua explícito, existe la obligación de las autoridades de proporcionar el servicio. Pero es con la concatenación al derecho al medio ambiente adecuado que puede sustentarse que el agua es un derecho fundamental, de carácter individual como colectivo, protector de las generaciones actuales y futuras, y concluirse que el hecho de que, en el nivel local, se estén tomando medidas para garantizar ambos derechos, mediante la expedición de la norma que se combate, no puede, de ninguna manera ser contrario a la Constitución, pues como hemos afirmado en otros asuntos, la importancia del control constitucional radica en la protección del ser humano.

Todos y cada uno de nosotros sabemos que los bosques, cuando se cultivan y se aprovechan racionalmente, son una fuente de riqueza permanente. Que las selvas pueden aprovecharse racionalmente, sin ser destruidas. Que el aire de las ciudades, por muy alta que sea la concentración de población, puede mantenerse dentro de normas de calidad aceptables. Que las industrias pueden reducir sus efectos contaminantes cuando incorporan equipos de tecnología convenientes. Que hay sitios más apropiados para ubicar a la industria y que pueden establecerse programas de seguridad para aquellas zonas que son riesgosas. Que los desarrollos tecnológicos pueden dar lugar a una nueva agricultura y ganadería. Que el tratamiento adecuado de aguas residuales permite la regeneración de los ríos y de los acuíferos.

Para lograrlo el Poder Ejecutivo y el Legislativo tienen la obligación de mejorar nuestro marco jurídico sustantivo y adjetivo, sin embargo, el cuidado del ambiente es una responsabilidad de la que no esté exenta el Tribunal Constitucional, en esta materia como en ninguna es útil y hasta necesario **una actuación judicial de avanzada**, que fundado en los valores y principios del Derecho ambiental y del desarrollo integral y sustentable, orienten a la acción permanente del Estado y la sociedad, por las consideraciones expuestas a lo largo de este voto, consideramos que debió declararse la validez de la norma ambiental impugnada.

El Ministro, **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.- La Ministra, **Olga María Sánchez Cordero de García Villegas**.- Rúbrica.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de setenta y tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la controversia constitucional 57/2004, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra del Gobierno del Distrito Federal y de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se certifica para efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Tercero resolutive de su sentencia dictada en la sesión pública celebrada el veintidós de noviembre de dos mil cinco.- México, Distrito Federal, a ocho de febrero de dos mil seis.- Conste.- Rúbrica.

²⁵ “5.2.1. El permisionario del proyecto de recarga deberá proporcionar a la autoridad competente y a la Secretaría la siguiente información: (...)”

²⁶ “5.2.3. Una vez aprobado el proyecto piloto, el permisionario deberá presentar a la autoridad competente y a la Secretaría un proyecto del sistema de recarga que incluya la siguiente información:”

SENTENCIA, votos concurrente, aclaratorio y de minoría relativos a la Controversia Constitucional 61/2004, promovida por el Ejecutivo Federal en contra de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NUMERO: 61/2004

ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL.

MINISTRO PONENTE: JUAN DIAZ ROMERO.

SECRETARIA: LIC. MAURA ANGELICA SANABRIA MARTINEZ

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de abril del dos mil cinco.**

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

PRIMERO.- Por oficio presentado el diecinueve de mayo de dos mil cuatro, en el domicilio particular del Secretario Autorizado para recibir las demandas y documentos fuera del horario de labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de la Materia, el que lo remitió al día siguiente a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Secretario de Energía, en representación del Presidente de la República promovió controversia constitucional, demandando la invalidez de los actos que a continuación se señalan, emitidos por las autoridades que se mencionan a continuación:

"II.- DEMANDADOS: Cámara de Diputados del H. "Congreso de la Unión, por actos de la Auditoría "Superior de la Federación. --- Auditoría Superior "de la Federación, entidad de apoyo de la Cámara "de Diputados del Congreso de la Unión, por actos "imputables al Auditor Superior de la Federación. --"- Auditor Especial de Desempeño y Director "General de Auditorías Especiales.--- V. ACTOS "CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: --- 1. El "requerimiento dictado por el Auditor Superior de "la Federación de la Cámara de Diputados, "contenido en el oficio número OASF/736/04 de "fecha 1o. de abril de 2004, dirigido al C. Secretario "de Energía, para que adopte medidas de carácter "administrativo o ejerza acciones relacionadas con "la validez de los procedimientos para la "expedición de permisos para la generación de "energía eléctrica en términos de recomendaciones "específicas contenidas en el Informe del "Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior "de la Cuenta Pública 2002, recomendaciones que "se señalarán como acto impugnado más adelante, "y para lo cual le fue concedido un plazo de "cuarenta y cinco días hábiles bajo apercibimiento.- --" 2. Las observaciones y recomendaciones "contenidas en la "Relación de Observaciones y "Acciones Promovidas", que se identifica como ""anexo al oficio OASF-736/2004", actos "específicos del Auditor Superior de la Federación "en los que se determina de manera concreta el "extremo de las recomendaciones que la Secretaría de "Energía debe acatar en el plazo concedido apercibida de "que, en caso de no proceder de conformidad, "se "promoverá la restauración de los procedimientos "administrativos correspondientes con motivo del "incumplimiento de este requerimiento". Dicho documento "es el anexo y referencia principal del acto cuya invalidez se "demanda en el numeral inmediato anterior. --- 3. El "requerimiento dictado por el Auditor Superior de la "Federación de la Cámara de Diputados, contenido en el "oficio número OASF/692/04 de fecha 1 de abril de 2004 "dirigido al Presidente de la Comisión Reguladora de "Energía, para que adopte medidas de carácter "Administrativo dentro de los procedimientos para la "expedición de permisos para la generación de energía "eléctrica. En términos de recomendaciones específicas "contenidas en el Informe del Resultado de la Revisión y "Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2002, "recomendaciones que se señalarán como acto impugnado "más adelante, para lo cual le fue concedido un plazo de "cuarenta y cinco días hábiles bajo apercibimiento. --- 4. Las "observaciones y recomendaciones contenidas en la ""Relación de Observaciones y Aclaraciones Promovidas", "que se identifica como "Anexo al Oficio OASF-692/04", "actos específicos del Auditor Superior de la Federación en "los que se determina de manera concreta el extremo de las "recomendaciones que la Comisión Reguladora de Energía "debe acatar en el plazo concedido, apercibida de que, en "caso de no proceder de conformidad, "se

promoverá la "instauración de los procedimientos administrativos "correspondientes, con motivo del incumplimiento de este "requerimiento", dicho documento es el anexo y referencia "principal del acto cuya invalidez se demanda en el numeral "inmediato anterior. --- 5. Las observaciones y "recomendaciones contenidas en el Informe del Resultado "de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta "Pública 2002, en la parte que fue resultado y, "consiguientemente, deriva de las Auditorías especiales "números 02-18COO-6-352 y 02-18COO-6-353, que obran en "el Tomo V, Volumen 1.3 de dicho documento, "correspondiente al capítulo de la Secretaría de Energía y la "Comisión Reguladora de Energía, el acto cuya invalidez se "demanda en el párrafo 5 anterior, fue notificado a la "Comisión Reguladora de Energía mediante oficio número "OASF/505/04. de fecha 1o. de abril de 2004 --- Firmado por el "Auditor Superior de la Federación, "recibido el día siguiente. --- "A través de dichas observaciones y recomendaciones, el "Auditor Superior de la Federación de la Cámara de "Diputados del H Congreso de la Unión, requiere y apercibe "al Organo Interno de Control en la Comisión Reguladora de "Energía para que proceda a determinar responsabilidades, "lo que demuestra el carácter definitivo de sus actos, y "requiere a la Secretaría de Energía y a la Comisión "Reguladora de Energía en los términos que han quedado "seriados anteriormente. --- 6. La aprobación de las "observaciones y recomendaciones contenidas en el "Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización "Superior de la Cuenta Pública 2002, actos cuya invalidez "constitucional se demanda en el punto inmediato anterior, "que consecuente e inminentemente habrá de tener lugar "por parte de la Comisión de Vigilancia de la Cámara de "Diputados y por el Pleno de la misma Cámara, en términos "de lo dispuesto por los artículos 74 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, 32, 66 y 67 "de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación. --- 7. El "procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta "pública que fue llevado a cabo por la Auditoría Superior de "la Federación al ejecutar las Auditorías Especiales números "02-18COO-6-352 y 02-18COO-6-353, de las que derivan las "observaciones y recomendaciones cuya invalidez se "demanda en los numerales anteriores, procedimiento en el "que reiteradamente se violó la Ley de Fiscalización "Superior de la Federación que lo rige al haberse impedido "que las entidades fiscalizadas, Secretaría de Energía y "Comisión Reguladora de Energía, ofrecieran las pruebas "conducentes y formularan argumentaciones en vías de "alegato que permitieran comprobar, por una parte, la clara "división de competencias existente entre las dependencias "del Ejecutivo y la Cámara de Diputados en el proceso de "revisión de la cuenta pública y, por la otra, la absoluta "legalidad de los actos realizados por su parte, en los "procedimientos seguidos para otorgar permisos para la "generación de energía eléctrica o en los procedimientos de "supervisión sobre el cumplimiento que los permisionarios "dan a sus propios permisos, a la Constitución y a la Ley del "Servicio Público de Energía Eléctrica que los rige "concretamente, las violaciones a la ley del procedimiento "que dejaron sin defensa a las entidades fiscalizadas, se "detallan en los incisos siguientes: --- a) El señalamiento "contradictorio en que incurrió el Auditor Superior de la "Federación, causa de incertidumbre jurídica, al haber "especificado al inicio de la Auditoría --en la orden de "auditoría contenida en el oficio número OAED/153/03--, que "se trataba de una revisión practicada con motivo de la "inclusión de la Secretaría de Energía dentro del "Programa "de Auditorías, Visitas e Inspecciones" y con fundamento en "los artículos 14, 16 y 21 de la Ley de Fiscalización Superior "de la Federación; y al haber señalado, en cambio, al término "de la Auditoría, en la página 534 del Informe de Resultados "de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta "Pública 2002, que se trataba de una Auditoría practicada "con motivo de "denuncia(s) de hechos en materia de "energía eléctrica presentada a la Auditoría Superior de la "Federación por dos legisladores", situación que por "consiguiente debió dar lugar a la instrumentación del "procedimiento contenido en el título IV, artículos 36 al 44, "del mismo ordenamiento citado aplicable a la revisión de "situaciones excepcionales. --- b) La abstención de haber "expedido el Manual General de Procedimientos para la "debida Organización y Funcionamiento de la Auditoría "Superior de la Federación en Materia de Revisión y "Fiscalización; la abstención de haberlos sometido a "ratificación de la Comisión de Vigilancia de la Cámara de "Diputados; y, la abstención de haberlos publicado en el "Diario Oficial de la Federación, como lo establece el artículo "74, fracción VI, de la Ley de Fiscalización Superior de la "Federación, lo que provocó que las Auditorías cuya validez "se cuestionan en este juicio, se hayan llevado a cabo "conforme a reglas arbitrarias

impuestas por los mismos "auditores especiales y órganos auxiliares que se "encargaron de ejecutarlas.--- c) la abstención de haber "realizado una reunión de preconfrenta anterior al 18 de "febrero de 2004, que permitiera a la Comisión Reguladora "de Energía obtener los documentos, información y pruebas "necesarias para demostrar la improcedencia de todas y "cada una de las observaciones, supuestas irregularidades "detectadas y resultados, que se formularon en el acta de "esa fecha, por incompetencia del órgano o por incorrecta "fundamentación y motivación de cada una, según se "especifica en el capítulo de conceptos de invalidez de esta "demanda.--- d) La concesión infundada de un plazo "insuficiente de tres días hábiles para solventar "observaciones contenidas en el acta de confronta del 18 de "febrero de 2004, como se hizo constar en el acta misma. La "resolución mediante la cual expresamente la Auditoría "Superior de la Federación, sin fundamentación ni "motivación alguna y en forma por demás arbitraria "determinó que no era procedente conceder una prórroga al "plazo concedido, por no resultar aplicable a la materia el "artículo 46, fracción IV, párrafo segundo, del Código Fiscal "de la Federación, de aplicación supletoria conforme a lo "dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Fiscalización "Superior de la Federación. La concesión de una ampliación "por un plazo de tan sólo tres días hábiles adicionales a los "originalmente concedidos, igualmente insuficientes para "ofrecer pruebas y formular alegatos, de manera ajena a la "letra de la ley.--- e) La publicación o divulgación de "información reservada, perteneciente a particulares y ajena "al contenido de lo que debe ser el Informe de Resultados de "la Revisión de la Cuenta Pública, tal y como lo prescriben "los artículos 31, con relación a los artículos 21, 27 y 28 de la "Ley de Fiscalización Superior de la Federación, que implica "responsabilidad del Auditor Superior de la Federación y "que tuvo lugar en dos momentos comprobados: durante el "procedimiento de revisión, al habérsele entregado a "diversos letrados del Instituto de Investigaciones Jurídicas "de la Universidad Nacional Autónoma de México, con el "objeto de que formularan un análisis sobre la validez "constitucional de la Ley del Servicio Público de Energía "Eléctrica, según se detalla en el Informe de resultados "mismo; y, el pasado 31 de marzo de 2004, al haberse "entregado a la Comisión de vigilancia de la Cámara de "Diputados el informe en cuyo capitulado constan las "observaciones y recomendaciones cuya validez se "impugna en numerales anteriores de este escrito, "documento que ilustra la información reservada de "referencia.--- f) la abstención de incorporar dentro del "Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización "Superior de la Cuenta Pública 2002, el contenido íntegro de "los comentarios y observaciones emitidos por la Comisión "Reguladora de Energía al desahogar el requerimiento que "se le formuló en el acta de confronta del 18 de febrero de "2004, como expresamente lo prescribe el artículo 31, inciso "g), de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.--- g) "El señalamiento contradictorio de resultados y "observaciones existentes, entre las contenidas en el acta "de confronta de las Auditorías 352 y 353, del 18 de febrero "de 2004; las contenidas en los anexos de los oficios "OASF/763/04 y OASF/692/04, actos cuya invalidez se "demanda en los numerales 2 y 4 anteriores; y las "contenidas en el Informe del Resultado de la Revisión y "Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2002, acto cuya "invalidez se demanda en el numeral 5 de este capítulo. --- h) "El planteamiento de observaciones a través de las cuales la "Auditoría Superior de la Federación, pretendiendo ejercer "facultades constitucionalmente concedidas a la Suprema "Corte de Justicia de la Nación, determinó la "inconstitucionalidad del artículo 36, fracción II, de la Ley del "Servicio Público de Energía Eléctrica, hecho que tuvo lugar "al rendirse el Informe del Resultado de la Revisión y "Fiscalización de la Cuenta Pública 2002. --- i) la celebración "de convenios o ejecución de procedimientos "administrativos internos, que dieron lugar a la utilización de "servicios profesionales de particulares distintos a los "servicios de fiscalización que en ese tenor permite la Ley de "Fiscalización Superior de la Federación, servicios que "culminaron en meras opiniones con base en las cuales se "emitieron observaciones y recomendaciones y se "determinaron supuestas irregularidades dirigidas a las "entidades fiscalizadas. Se trató de los servicios de diversos "profesionales pertenecientes al Instituto de Investigaciones "Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, "que hizo inconstitucionalmente suyos el Auditor Superior "de la Federación, en las actividades de revisión y "fiscalización de la cuenta pública."

SEGUNDO.- Los antecedentes del caso narrados en la demanda, son los siguientes:

"1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 "constitucional y de manera oportuna, el Poder Ejecutivo de "la Unión, en cuya representación se actúa, remitió a la "Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la cuenta "pública correspondiente al ejercicio 2002, en la que se "incluyó el informe consolidado que todos los Poderes de "la Unión y los Entes Públicos Federales rindieron a dicho "órgano colegiado, con el objeto de comprobar que la "recaudación, administración, manejo, custodia y "aplicación de los ingresos y egresos federales, durante "ese período, se ejercieron en los términos de las "disposiciones legales y administrativas aplicables, "conforme a los criterios y con base en los programas "aprobados. - 2. La cuenta pública se constituyó por los "estados contables, financieros, presupuestarios, "económicos y programáticos; la información que mostró "el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de "la Ley de Ingresos y del Ejercicio del Presupuesto de "Egresos de la Federación; los efectos o consecuencia de "las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y "pasivo totales de la Hacienda Pública Federal y en su "patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los "recursos y el resultado de las operaciones de los Poderes "de la Unión y los Entes Públicos Federales, además de los "estados detallados de la deuda pública federal, tal y como "expresamente lo dispone el artículo 7 de la Ley de "Fiscalización Superior de la Federación. - 3. La Auditoría "Superior de la Federación, órgano de apoyo que depende "de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en "ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 74 "y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos y 14 y 16 de la Ley de Fiscalización Superior de "la Federación, procedió a revisar y fiscalizar la cuenta "pública presentada por el Poder Ejecutivo de la Unión, "para lo cual llevó a cabo la práctica de numerosos actos y "visitas, de entre las cuales destacan para efecto de este "juicio las Auditorías especiales números 02-18COO-6-352 "y 02-18COO-6-353, "que corrieron a cargo de la Comisión "Reguladora de Energía, órgano desconcentrado de la "Secretaría de Energía. Dependiente del Poder Ejecutivo "Federal. --- 4. Destaca el hecho de que, al inicio del "procedimiento de Auditoría, mediante oficio número "OAED/153/03, firmado por el Auditor Especial de "desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y "dirigido al Secretario de Energía, se indicó expresamente "que la revisión tenía lugar con motivo de la inclusión de la "Secretaría de Energía, dentro del "programa de Auditorías, "visitas e inspecciones", lo que llevaba a instruir el "procedimiento de revisión, expresamente, en los términos "y sujeto a los procedimientos establecidos en los artículos "14, 16, 21, 24 y 25 de la Ley de Fiscalización Superior de la "Federación, entre otros; sin embargo, al final del "procedimiento, y muy concretamente en la página 534 del "Informe del Resultado Rendido por el Auditor Superior de "la Federación a la Comisión de Vigilancia de la Cámara de "Diputados, se indicó que la verificación realmente "obedecía a denuncias de hechos en materia de energía "eléctrica presentadas por dos legisladores, lo que en "estricto sentido debió dar lugar, entonces, a la ejecución "de un Proceso de Auditoría Especial regulado por el Título "Cuarto de la citada Ley de Fiscalización Superior de la "denominada de la revisión de situaciones excepcionales "y no como parte de un procedimiento ordinario de "Auditoría. --- 5. Las Auditorías de referencia se realizaron "en forma por demás arbitraria por los auditores especiales "y sin posibilidad de saber si fueron o no apegados a la ley, "toda vez que hasta la fecha no se ha publicado en el Diario "Oficial de la Federación el Manual General de Organización "y Procedimientos que se requiere para la debida "organización y funcionamiento de la Auditoría Superior de "la Federación, que tendría que haber emitido y sometido a "ratificación de la Comisión de Vigilancia de la Cámara de "Diputados el Auditor Superior de la Federación, tal y como "lo prescribe el artículo 74. Fracción VI, de la Ley de "Fiscalización Superior de la Federación. --- Ante la "incertidumbre sobre el alcance de los requerimientos de "información y documentación que le fueron realizados por "los auditores especiales, la Comisión Reguladora de "Energía proporcionó todo aquello que le fue solicitado con "el único objeto de no entorpecer la práctica del proceso de "verificación, que duró más de siete meses, ni incurrir en "ninguna responsabilidad.--- Al término del proceso de "revisión y fiscalización, que se ejecutó unilateralmente por "los auditores especiales y sin vista a la Comisión, se "levantaron las actas de conclusión de trabajos de "Auditoría y reunión de confronta de fecha 18 de febrero de "2004, en la que se hicieron constar, a juicio de esos "mismos auditores especiales, supuestas

irregularidades "imputables a la Comisión Reguladora de Energía que, con "independencia de que eran infundadas, no correspondían "desde luego a ningún acto de su parte que se hubiera "originado o hubiera surtido sus efectos durante el ejercicio "que fue objeto de la revisión; ni tampoco a ningún acto "que, por su naturaleza y alcance, pudiera haber sido objeto "de fiscalización a la luz de la ley que rige el proceso: se "trató de actos que eran propios de la esfera de "atribuciones exclusivas de la Secretaría de Energía y de la "Comisión Reguladora de Energía como entidades "fiscalizadas, no inherentes al ámbito de la ejecución del "presupuesto de egresos autorizado para dichas entidades "durante el ejercicio 2002 ni al cumplimiento de los "objetivos contenidos en los programas federales. --- Sobre "el contenido de las imputaciones del Auditor Especial de "Desempeño, dirigidas a la Comisión Reguladora de "Energía, destaca el hecho particular de que expresamente, "se sostuvo que proveían de un estilo elaborado por "diversos investigadores del Instituto de Investigaciones "Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, "quienes opinaron sobre la constitucionalidad de la Ley del "Servicio Público de Energía Eléctrica y los permisos "otorgados por la Comisión Reguladora de Energía para la "generación de energía eléctrica, lo que implicó por parte de "la Auditoría Superior de la Federación, desde luego, la "violación a la reserva de ley proveniente de haber exhibido "o entregado a dichos profesionales, que no forman parte "del Gobierno Federal y que no realizaban actividades de "fiscalización, la información reservada que en su momento "y según fue descrito en párrafos anteriores de este "antecedente, entregó y puso a disposición de esa entidad "de fiscalización de la Cámara de Diputados, la Comisión "Reguladora de Energía. --- 6. En las actas del 18 de febrero "de 2004, que concernieron a la conclusión de trabajos que, "como se dijo, duraron más de siete meses y que, por tal "motivo, eran referentes a un universo muy grande de "procedimientos administrativos revisados. El Director "General de Auditorías Especiales de la Auditoría Superior "de la Federación hizo del conocimiento de la Comisión "Reguladora de Energía los resultados de los trabajos de "las Auditorías y en forma por demás infundada y sin "motivación alguna le concedió un plazo de sólo tres días "hábiles como de manera expresa señaló "presentar la "información y documentación que solvente las "irregularidades detectadas o aclare los resultados "reportados". El plazo de tres días hábiles arriba señalado, "se fijó de manera arbitraria por la Auditoría Superior de la "Federación, toda vez que no existe disposición expresa "que así lo establezca, ni fue citada tampoco en ningún "momento en desacato a los principios de transparencia, "contradicción y legalidad de todo procedimiento de "Auditoría. --- 7. La Comisión Reguladora de Energía solicitó "la concesión de un plazo adicional al originalmente "concedido, a fin de estar en posibilidad material de recabar "la información que pudiera servir para desvirtuar las "observaciones incorrectamente formuladas en su contra, "petición que fundó en lo dispuesto por el artículo 46, "fracción IV, segundo párrafo, del Código Fiscal de la "Federación de aplicación supletoria en la materia, "conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de "Fiscalización Superior de la Federación. --- 8. La Auditoría "Superior de la Federación negó la aplicabilidad del artículo "46, fracción IV, Segundo párrafo del Código Fiscal de la "Federación y, en principio, la concesión de dicha "ampliación. No obstante lo anterior, ante la evidente "insuficiencia del plazo mediante oficio número "DGAE/223/04, de fecha 23 de febrero de 2004, "oficiosamente amplió el plazo concedido por tres días "hábiles más, lo que vino a significar la concesión de un "plazo total de seis días hábiles, que resultaban igualmente "insuficientes para desvirtuar las imputaciones derivadas "de un proceso de Auditoría de más de siete meses de "duración. --- 9. La Comisión Reguladora de Energía "presentó dos escritos, por medio de los cuales desahogó "y, en sus términos, desvirtuó, todas y cada una de las "observaciones que se hicieron constar en el acta de "conclusión de trabajos y confronta del 18 de febrero de "2004. ---- 10. El 31 de marzo pasado, el Auditor Superior de "la Federación presentó a la Comisión de Vigilancia de la "Cámara de Diputados el Informe del Resultado de la "Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública "2002 entre cuyos capítulos se encuentran los relativos a "las Auditorías especiales números 02-18COO-6-352 y 02- "18COO-6-353 que atañen a la Comisión Reguladora de "Energía, Organismo Integrante de la Administración "Pública Federal centralizada. --- 11. El 1 y 2 de abril de 2004, "se notificaron a los CC. Secretario de Energía y al "Presidente de dicha Comisión Reguladora de Energía, "respectivamente, los oficios números OASF/763/04, "OASF/692/04 y OASF/505/04, por medio de los cuales el "Auditor

Superior de la Federación, por una parte, requirió a "dichos órganos para que, con fundamento en lo dispuesto "por los artículos 22, 31, último párrafo, 45 y 74, fracciones I, "XI, XII y XX de la Ley de Fiscalización Superior de la "Federación, procedieran a adoptar medidas para modificar "la forma y condiciones conforme a las cuales la Comisión "Reguladora de Energía ha venido expidiendo permisos "para la generación de energía eléctrica en las modalidades "que permite la ley del servicio público de energía eléctrica "y demás normatividad complementaria, y por la otra, les "entregó para su conocimiento la correspondiente separata "del informe del resultado, que contenía el Tomo V, "Volumen 1.3, de dicho documento. --- En el escrito de "requerimiento se concedió a los órganos de autoridad "fiscalizados un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para "preceder de conformidad y además, rendir informe sobre "los actos que se realizaran bajo ese tenor, apercibidos de "que, en caso de no hacerlo, se iniciarían los "procedimientos de responsabilidad correspondientes. --- "12. En cada uno de los oficios de requerimiento, el Auditor "Superior de la Federación señaló que los términos "específicos al tenor de los cuales debería cumplirse el "requerimiento se hacían constar en documento anexo. "Documento que en esencia, contiene tablas en las que "constan las observaciones y recomendaciones a las que "de alguna manera se refiere la separata del Informe del "Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la "Cuenta Pública 2002. --- 13. Sintéticamente. Las "observaciones y recomendaciones contenidas en el "capítulo del informe mencionado, giran alrededor de los "siguientes temas: --- a) La supuesta inconstitucionalidad "de los permisos para la generación de energía eléctrica por "no encontrarse fundados y motivados en los términos del "artículo 30, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento "Administrativo y, según dicha autoridad, por transgredir lo "dispuesto por el artículo 27 Constitucional. --- b) La "supuesta inconstitucionalidad de los procedimientos para "otorgar los permisos, derivado de no haber requerido la "información y documentación suficiente que establece la "ley, o por haber concedido plazos adicionales a los "expresamente establecidos en los Reglamentos y "normatividad aplicable.--- c) La supuesta "inconstitucionalidad de los permisos, por contener "cláusulas de prohibición que, por su contenido, permiten "la venta y enajenación de energía eléctrica entre socios, en "contravención de la Constitución y de la Ley del Servicio "Público de Energía Eléctrica. --- d) La supuesta "inconstitucionalidad del artículo 36, fracción II, de la Ley del "Servicio Público de Energía Eléctrica por contravenir, "supuestamente, el artículo 27 constitucional.--- 14. La "Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados estudia "y analiza el Informe del Resultado de la Revisión y "Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2002, con el "propósito de evaluar el desempeño del Auditor Superior "de la Federación y el cumplimiento de lo aprobado en el "Presupuesto de Egresos para ese mismo ejercicio, tal y "como lo disponen los artículos 74 y 79 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 66 y 67 de la "Ley de Fiscalización Superior de la Federación "previamente citados.--- 15. Los actos ya emitidos por el "Auditor Superior de la Federación, de los que se deriva la "obligación concreta de tener que acatar instrucciones y "medidas a fin de solventar supuestas irregularidades y "evitar la instauración de procedimientos de sanción, son "actos con pleno vigor y fuerza legal, definitivos por cuanto "a su propia naturaleza, que no podrán verse modificados "por su parte en el futuro en virtud de que no existe ningún "medio o recurso que pueda hacerse valer por las "entidades fiscalizadas con el objeto de que el Auditor o la "Cámara los revoque, modifique o anule.--- " Independientemente de sus efectos o de su "vinculatoriedad, actualizan el supuesto de invasión a la "esfera de atribuciones exclusivas concedidas al Poder "Ejecutivo de la Unión o, como se verá, a los Tribunales que "integran el Poder Judicial de la Federación, situación que "da lugar a la integración de la hipótesis que contempla el "artículo 105, fracción I, inciso c), de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos.--- 16. Toda vez que "además de la invasión al ámbito de atribuciones "concedidas por la Constitución a favor del Poder Ejecutivo "de la Unión y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "los actos de la Auditoría Superior de la Federación "imputables a la Cámara de Diputados provienen del "quebrantamiento al principio de legalidad y certidumbre "jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución, "incluso a favor de las mismas autoridades (según "jurisprudencia reciente emitida por ese Tribunal Supremo), "con la representación del Presidente de la República se "promueve Juicio de Controversia Constitucional."

TERCERO.- En la demanda se señalaron como violados los artículos 14, 16, 49, 74, fracción IV, 79, 89, fracción I, 90, 94, 103, 105, 107, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se expresaron como conceptos de invalidez, los siguientes:

"PRIMERO.- Los actos cuya invalidez se reclama en "este Juicio de Controversia Constitucional, infringen "lo dispuesto por los artículos 14, 16, 49, 74, 79, 89, 90, "94, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, ya que son resoluciones "unilaterales, imperativas y coercitivas dictadas por el "Auditor Superior de la Federación, órgano de apoyo "que depende de la Cámara de Diputados, que "evidencian la pretensión de su parte: o bien (I) de "sustituirse en el ejercicio de facultades exclusivas del "Poder Ejecutivo de la Unión, ya que por un lado se "trata de recomendaciones emitidas en el ámbito de "atribuciones administrativas que pertenecen en "forma exclusiva a éste y que salen de la esfera de "competencia que a la Entidad de Fiscalización "Superior de la Federación concede la ley, o porque, "por otro lado, materialmente son verdaderas "órdenes, dictadas con el objeto de que se modifiquen "actos y procedimientos administrativos dictados por "los órganos que integran la Administración Pública "Federal Centralizada; o en su defecto, (II) de "sustituirse en el ejercicio de facultades exclusivas del "Poder Judicial de la Federación, al emitir "recomendaciones con el objeto de que se declare la "nulidad de dichos actos por contravenir el texto de la "Constitución.--- La Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 49, "prescribe clara y categóricamente que, el Supremo "Poder de la Federación, se deposita para su ejercicio "en el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, los cuales "recaen en el Presidente de la República, el Congreso "de la Unión y la Suprema Corte de Justicia de la "Nación, respectivamente, nunca pudiendo "depositarse dos o más de estos en una sola "persona.--- Para el sano y democrático "funcionamiento de este sistema gubernamental "republicano, se ha establecido que el gasto público "que se ejerce por el Gobierno Federal, se determina y "propone por el Presidente de la República a la "Cámara de Diputados, en un proyecto anual de "Presupuesto de Egresos que elabora conjuntamente "con todas sus dependencias, proyecto que con "posterioridad somete para su discusión y aprobación "a la segunda a fin de calificar su eficacia y establecer "cualquier tipo de mecanismo que evite el dispendio o "una indebida asignación de recursos a rubros del "gasto público que no atiendan a necesidades ciertas "e impostergables del pueblo de México, o que no "vean por el cumplimiento de los principios que "contemplan los artículos 25, 26 y 28 constitucionales, "de conformidad con los planes y programas "expedidos por cada gobierno.--- Con el objeto de "llevar a cabo un efectivo control sobre la adecuada, "eficaz y honesta aplicación de los recursos "aprobados en el Presupuesto de Egresos a favor del "Ejecutivo y dependencias del Gobierno Federal, el "constituyente permanente estableció que los "ejercicios presupuestales serían sometidos a "revisión y fiscalización de la Cámara de Diputados "con posterioridad a su aplicación, sujetos a un "principio de anualidad, en un plazo a través del cual "dicha Cámara, por conducto de un ente de "fiscalización que de ella depende, podrá imponer "sanciones y determinar responsabilidades "resarcitorias por virtud de los cuales el Gobierno "Federal pudiera ver reparado cualquier daño o "perjuicio que pueda tener en su hacienda pública por "actos ilegales imputables a los funcionarios que lo "integran.--- La Constitución establece que la Cámara "de Diputados se auxiliará a través de una entidad de "fiscalización que hoy se denomina Auditoría Superior "de la Federación, la que cuenta con autonomía "técnica y de gestión pero comparte la personalidad "de la Cámara de Diputados de la cual depende, "invariablemente.--- Los artículos 2o., fracción VIII y 7 "de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación "establecen que la cuenta pública objeto de revisión y "fiscalización, es el Informe que los Poderes de la "Unión y los Entes Públicos Federales rinden de "manera consolidada a través del Ejecutivo Federal a "la Cámara sobre su gestión financiera, a efecto de "comprobar que la recaudación, administración, "manejo, custodia y aplicación de los ingresos y "egresos federales durante un ejercicio fiscal "comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de "cada año, se ejercieron en los términos de las "disposiciones legales y administrativas aplicables, "conforme a los criterios y con base en los programas "aprobados; y se constituye, como un antecedente de "los estados contables, financieros, presupuestarios, "económicos y programáticos; la información que "mostró el

registro de las operaciones derivadas de la "aplicación de la Ley de Ingresos y del Ejercicio del "Presupuesto de Egresos de la Federación; los "efectos o consecuencias de las mismas operaciones "y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la "Hacienda Pública Federal y en su patrimonio neto, "incluyendo el origen y aplicación de los recursos; y "el resultado de las operaciones de los Poderes de la "Unión y los Entes Públicos Federales, además de los "estados detallados de la Deuda Pública Federal.--- La "revisión y fiscalización de la cuenta pública es el "proceso de verificación que el Auditor Superior de la "Federación lleva a cabo con el objeto de determinar: "(I) si los programas y su ejecución se ajustan a los "términos y montos aprobados; (II) si las cantidades "correspondientes a los ingresos o a los egresos, se "ajustan o corresponden a los conceptos y a las "partidas respectivas; (III) el desempeño, eficiencia, "eficacia y economía, en el cumplimiento de los "programas con base en los indicadores aprobados "en el presupuesto; (IV) si los recursos provenientes "de financiamiento se obtuvieron en los términos "autorizados y se aplicaron con la periodicidad y "forma establecidos por las leyes y demás "disposiciones aplicables, y si se cumplieron los "compromisos adquiridos en los actos respectivos: "(V) en forma posterior a la conclusión de los "procesos correspondientes, el resultado de la "gestión financiera de los Poderes de la Unión y los "Entes Públicos Federales: (VI) si en la gestión "financiera se cumple con las leyes, decretos, "reglamentos y demás disposiciones aplicables en "materia de sistema de registro y contabilidad "gubernamental; contratación de servicios, obra "pública, adquisiciones, arrendamientos, "conservación, uso, destino, afectación, enajenación y "baja de bienes muebles e inmuebles: almacenes y "demás activos y recursos materiales, (VII) si la "recaudación, administración, manejo y aplicación de "recursos federales, y si los actos, contratos, "convenios, concesiones u operaciones que las "entidades fiscalizadas "celebren o realicen, se "ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o "perjuicios en contra del Estado en su Hacienda "Pública Federal o al patrimonio de los Entes Públicos "Federales: (VIII) las responsabilidades a que haya "lugar; y (IX) la imposición de las sanciones "resarcitorias correspondientes en términos de ley.--- "Al término de la revisión y fiscalización de la cuenta "pública que lleva a cabo el Auditor Superior de la "Federación, por disposición del artículo 79 "constitucional debe rendir un Informe Sobre el "Resultado del Proceso de Fiscalización, que debe "entregar a la Cámara de Diputados a más tardar, el 31 "de marzo de cada año.--- El Informe sobre la Revisión "y Fiscalización de la Cuenta Pública contiene: a) los "dictámenes de la revisión de la cuenta pública; b) el "apartado correspondiente a la fiscalización y "verificación del cumplimiento de los programas, con "respecto a la evaluación de la consecución de sus "objetivos y metas, así como de la satisfacción de las "necesidades correspondientes, bajo criterios de "eficiencia, eficacia y economía; c) el cumplimiento de "los principios de contabilidad gubernamental y de las "disposiciones contenidas en los ordenamientos "legales correspondientes; d) los resultados de la "gestión financiera; e) la comprobación de que los "Poderes de la Unión, y los Entes Públicos Federales, "se ajustaron a lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el "Presupuesto de Egresos de la Federación y en las "demás normas aplicables en la materia; f) el análisis "de las desviaciones presupuestarias, en su caso, y g) "los comentarios y observaciones de los auditados.--- "Al Auditor Superior de la Federación, al que "corresponde elaborar y rendir el Informe de "Resultados sobre la Revisión y Fiscalización de la "Cuenta Pública, le han sido concedidas diversas "atribuciones en el artículo 16 de la Ley de "Fiscalización Superior de la Federación, de entre las "que destacan para efectos de este concepto las "contenidas en las fracciones VI, VII, XII y XV del "mismo numeral, supuestos que por su relevancia se "transcriben....--- Derivado de la correcta y armónica "interpretación de todos los dispositivos legales "comentados, el ámbito estricto de atribuciones que "nuestro sistema jurídico confiere a la Auditoría "Superior de la Federación, se circunscribe "estrictamente a la revisión de la cuenta pública y a la "fiscalización del cumplimiento de los objetivos "contenidos en los programas federales, así como a "todos aquellos actos que pudieran derivar de ésta, "pero siempre vinculados con la manera y "condiciones en que las distintas entidades que "conforman el Gobierno Federal hubieran ejercido los "presupuestos autorizados.--- Más concretamente y a "la luz de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de "Fiscalización Superior de la Federación, las "observaciones y recomendaciones que puede emitir "el Auditor Superior de la Federación al rendir el

"Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización "de la Cuenta Pública se circunscriben a la "fiscalización y verificación del cumplimiento de los "programas, con respecto a la evaluación de la "consecución de sus objetivos y metas, así como de "la satisfacción de las necesidades correspondientes "bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía, "como expresamente lo ordena dicho numeral, que "las refiere específicamente a su apartado b), el que "ha quedado subrayado.--- En los oficios cuya "invalidez se demanda y particularmente en sus "anexos, que no son sino capítulos de observaciones "del Informe de Resultados de la Revisión y "Fiscalización de la Cuenta Pública Federal de 2002, el "Auditor Superior de la Federación ha requerido a "dos dependencias del Poder Ejecutivo con el objeto "de que procedan a dar inicio a distintas acciones "cuyo fin último es modificar la manera y condiciones "conforme a las cuales se ha venido siguiendo el "procedimiento para el otorgamiento de permisos "para la generación de energía eléctrica, y para fincar responsabilidades, por supuesta infracción de la "normatividad en materia eléctrica, derivada de "acciones tomadas en dichos procedimientos para la "expedición de permisos.--- Muy concretamente, el "Auditor Superior de la Federación ha emitido las "siguientes recomendaciones:--- 1. Para que la "Secretaría de Energía adopte las medidas o ejerza las "acciones siguientes:--- CON RELACION A LA "AUDITORIA ESPECIAL NUMERO 01-18COO-352.--- "para que inicie los procedimientos administrativos "procedentes, de conformidad con el artículo 6o., "párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento "Administrativo, respecto de diecinueve permisos que "no se encuentran fundados ni motivados.--- (I). Para que inicie los procedimientos administrativos "procedentes, de conformidad con el artículo 6o., "párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento "Administrativo, respecto de setenta y siete permisos "que n se encuentran fundados ni motivados.--- (II) . "Para que la Comisión Reguladora de Energía, en el "ámbito de sus atribuciones, instruya a quien "corresponda a fin de que se adopten las siguientes "medidas:--- CON RELACION A LA AUDITORIA "ESPECIAL NUMERO 01-18COO-352.--- (III). Para que "se establezcan mecanismos de control a fin de que "cada título de permiso cumpla con el requisito de "estar fundado y motivado; para que se solicite a los "permisionarios que incumplieron, que presenten el "programa de autoabastecimiento de energéticos "omitido; para que se solicite a los permisionarios que "presenten documentación pendiente, y en su caso se "abstenga de otorgar permisos cuando los "solicitantes no presenten la totalidad de su "documentación; para que se implementen "mecanismos de supervisión y control que permitan "determinar si las solicitudes de permiso tienen por "objeto la generación de energía eléctrica para su "venta y la prestación del servicio público, a fin de "garantizar el cumplimiento del artículo 27 "constitucional, y apliquen las sanciones o revoquen "los permisos correspondientes: (IV) --- (V) --- (VI) --- " (VII) para que se implementen mecanismos de "supervisión y control, a fin de que los permisionarios "cumplan con el plazo para responder a los "requerimientos de información complementaria, "establecido en el punto 6 de las Normas de "Operación del "Procedimiento para Otorgar Permisos "de Generación e Importación de Energía Eléctrica"; "(VIII) para que informe. justifique y compruebe los "criterios adoptados para otorgar a Genermex, S.A. de "CV, el permiso para la generación de energía "eléctrica, no obstante que la opinión de la Comisión "Federal de Electricidad fue negativa; (IX para que las "resoluciones para el otorgamiento de los permisos "de generación de energía eléctrica los emitan dentro "del plazo de 20 días hábiles establecido en el punto "número 6 de las Norma de Operación del "Procedimiento para Otorgar Permisos de Generación "e Importación de Energía Eléctrica; --- (X). Para que "en los permisos que le otorguen se excluya, de la "condición relativa a la prohibición de venta o "enajenación de energía, la a sus socios.--- (XI) --- CON "RELACION A LA AUDITORIA ESPECIAL NUMERO "01-18COO-353, para que setenta y dos "permisionarios cumplan con la normatividad en "materia ecológica; para que los permisionarios "cumplan con la normatividad en materia de uso de "suelo, y se establezcan mecanismos de control que "aseguren que en las solicitudes de permisos, los "interesados cumplan con dicha obligación; para que "se establezcan medidas de control que aseguren que "los permisos de generación de energía eléctrica que "se otorguen, se encuentren fundados y, motivados; "para que en 16 permisos que se otorguen se excluya, "de la condición relativa a la prohibición de venta de "enajenación de energía, la salvedad que permite la "venta de energía eléctrica a sus socios; para que se "implementen, mecanismos

de supervisión y control, "a fin de que los permisionarios cumplan con la "obligación de no vender, revender o enajenar, directa "o indirectamente, capacidad o energía eléctrica;--- "Para que los títulos de generación de energía "eléctrica que se otorguen contengan todas las "obligaciones que establecen las diferentes "fracciones del artículo 90 del Reglamento de la Ley "del Servicio Público de Energía Eléctrica; para que "los títulos de generación de energía eléctrica que se "otorguen estipulen la periodicidad con que debe "presentarse la información establecida en el artículo "90, fracción VI, del Reglamento de la Ley del Servicio "Público de Energía Eléctrica; (XVIII) Para que la "información que se solicite en las condiciones de los "títulos corresponda a la modalidad de que se trate, de "conformidad con el artículo 90, fracción I, del "Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía "Eléctrica; (XII), (XIII), (XIV), (XV), (XVI), (XVII), (XIX), "(XX), (XXI) y, (XXII) para que se elabore la normativa "en materia de modificaciones de las condiciones de "los permisos, a efecto de evitar la discrecionalidad en "la autorización de los cambios solicitados por los "permisionarios, y que invariablemente se sometan al "dictamen de la Comisión Federal de Electricidad; "para que se supervise y controle que los "permisionarios den aviso de la conclusión de sus "obras dentro del plazo que establece el artículo 90, "fracción II, del Reglamento de la Ley del Servicio "Público de Energía Eléctrica; para que en la entrega "de excedentes de energía eléctrica, los "permisionarios se ajusten a los límites establecidos "en el Reglamento de la Ley del Servicio Público de "Energía Eléctrica, y se apliquen las sanciones que "procedan en contra del permisionario que infringió "dichos ordenamientos;--- Para que se eviten errores, "duplicidades y alteraciones en los Informes "Estadísticos de Operación Eléctrica; (XXIII). Para que "se publique en el Diario Oficial de la Federación la "resolución número RES/252/98, y se adopten "medidas para que se publiquen todas las "resoluciones de terminación de permisos; (XXIV). "Para que se vigile que los permisionarios cumplan "con las condiciones establecidas en sus permisos y "se adopten las medidas para que Iberdrola Energía "de Monterrey, S.A. de CV, se ajuste a la "distribución autorizada para la empresa Nylon de "México, S.A. de CV., y se apliquen las sanciones "correspondientes.--- Un análisis detallado de cada "una de las recomendaciones dictadas por el Auditor "Superior de la Federación, como han quedado "citadas anteriormente, que bien pueden leerse de "manera íntegra en el Anexo de los oficios cuya "invalidez se demanda en este juicio, Anexo que "intenta ser un resumen del Tomo V, Volumen 1.3, "correspondiente al capítulo de la Comisión "Reguladora de Energía que contiene el Informe del "Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de "la Cuenta Pública 2002, también acto impugnado, "puede llevarnos a concluir en principio que, "absolutamente ninguna, está verdaderamente "relacionada en sus aspectos formales ni sustanciales "con lo que es, en sí misma, la revisión y fiscalización "de la cuenta pública; ninguna se encamina a "determinar si las partidas presupuestales del "ejercicio 2002 que correspondieron a la Comisión "Reguladora de Energía se ejecutaron correcta y "eficazmente o si ésta ha dado cumplimiento a los "objetivos contenidos en los programas federales, "sino se refieren a cuestiones inherentes al ámbito de "atribuciones que la ley le concede a ese organismo y, "de manera indirecta, a la Secretaría de la Función "Pública.--- Quiere decirse con lo anterior que todas y "cada una de las recomendaciones emitidas y a las "que hemos hecho referencia, salen por completo del "objeto para el cual la revisión y fiscalización de la "cuenta pública se realiza; del ámbito de atribuciones "que la Ley de Fiscalización Superior de la "Federación le conceden a la Auditoría Superior de la "Federación, como más adelante se señala en forma "más específica. --- En la revisión y fiscalización de la "cuenta pública, el Auditor Superior de la Federación "debe constreñirse al análisis detallado, a la "verificación, estudio y calificación de la "documentación que le sea entregada, y que "constituya la cuenta pública como específicamente la "contempla el artículo 6 de la Ley de Fiscalización "Superior de la Federación. Por ningún motivo, podría "pensarse que, a través de la revisión de la cuenta "pública, el ente de fiscalización de la Cámara de "Diputados queda legitimado o facultado para estudiar "todos los papeles e información que obren en poder "de las distintas dependencias que conforman todo el "Gobierno Federal y entidades públicas federales "fiscalizadas, ni mucho menos, desde luego, para "calificar la legalidad o la validez de los actos que "dichos órganos emitan, como si fuera un supremo "revisor de las actuaciones de todo el Gobierno "Federal, incluida la Cámara de Diputados de la cual "este mismo depende. --- La intención del

"constituyente al establecer el mecanismo de "revisión y fiscalización anual del Gasto Público fue, por un lado, la de democratizar y "eficientar las funciones que realizan todos los "órganos del Gobierno Federal, a fin de que la "representación nacional, por conducto de un órgano "competente, pudiera emitir auténticas "recomendaciones sobre la forma en que pudiera "ejercerse de mejor forma el presupuesto y, así, evitar "un dispendio de recursos o dar prioridad a las "necesidades económicas nacionales más "apremiantes; y, por el otro, para poder fincar todo "tipo de responsabilidades, incluso de carácter penal, "en contra de cualquier funcionario público o "particular que, lícita e ilegítimamente, se hiciera de "recursos públicos para beneficio propio. --- No "obstante lo anterior, bajo ningún motivo podría "pensarse que la Constitución o la Ley debieran "conferir al Auditor Superior de la Federación una "atribución para inmiscuirse en asuntos de carácter "legal o administrativo que, de manera soberana, la "Constitución misma concede a cualquiera de los "órganos que conforman el Gobierno Federal, incluido "en primer lugar al Poder Ejecutivo Federal y la "Administración Pública Federal.--- Con respeto "absoluto al Sistema de División de Poderes que "establece la Constitución, cada uno de los órganos "de poder en quienes se deposita la soberanía "nacional, debe cumplir con las funciones que la "Nación y nuestra historia le demanda, sin que por "ello exista la posibilidad de que, un ente de "fiscalización, un organismo autónomo cuya finalidad "es emitir recomendaciones sobre mejor uso y "aprovechamiento de los recursos públicos o sobre el "cumplimiento de programas gubernamentales, pueda "llegar a sustituirse en funciones de altísima "especialización y responsabilidad que, por "disposición suprema, le corresponden en forma "exclusiva e indelegable, como igualmente "inmodificable ni revisable (con la excepción de los "supuestos previstos expresamente en la "Constitución), a los Poderes de la Unión. A colación "con lo anterior, cabe señalar lo siguiente: --- El "artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena a la letra: (se transcribe)--- "El dispositivo constitucional en cita recoge el "principio de división de poderes, según el cual, el "Poder se divide para su ejercicio entre órganos de "autoridad diversos, de tal manera que no sea dable la "conjunción de dos o más de éstos en una sola "persona, salvo los casos expresamente previstos en "la Constitución, a fin de lograr el funcionamiento "armónico de un sistema de frenos y contrapesos "entre ellos.--- El principio de división de poderes tuvo "entre otros propósitos, los de evitar la concentración "de poder en una sola persona; el de asignar "funciones o actividades de manera preferente a cada "uno de los poderes; señalar límites a la actuación de "cada uno de esos poderes; y, proveer a la "colaboración funcional de los poderes entre sí. --- En "la Constitución Federal está contenida la formulación "de la división o separación de poderes en términos "flexibles, por una parte, debe entenderse que cada "uno de los poderes está limitado al ejercicio de las "funciones que la Constitución le encomienda. Por "otra parte, se asume que la Constitución encarga a "los poderes la realización de funciones de naturaleza "disímbola y no impide que cada uno de ellos realice "funciones ajenas a las que formalmente le son "encargadas de manera preferente. Dicho criterio ha "sido recogido en las tesis de jurisprudencia cuya voz "es: "DIVISION DE PODERES, LA FUNCION JUDICIAL "ATRIBUIDA A AUTORIDADES EJECUTIVAS NO "VIOLA EL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION "FEDERAL (ARTICULO 48 DE LA LEY DE APARCERIA "DEL ESTADO DE NUEVO LEON). Y DIVISION DE "PODERES, SISTEMA CONSTITUCIONAL DE "CARACTER FLEXIBLE".--- En estricta concordancia "con lo hasta aquí expuesto, en el artículo 79 "constitucional y en la Ley de Fiscalización Superior "de la Federación se dota a la Entidad de Fiscalización "Superior de la Federación de la Cámara de Diputados "de ciertas atribuciones, sobre la base de su "autonomía técnica. Dichas atribuciones son un "listado cerrado, es decir, son las que están ahí "otorgadas y solamente esas. No le es dable a la "Auditoría Superior de la Federación realizar "actividades distintas a las que le son atribuidas; "si lo hace, excede su esfera de atribuciones y, al ser "un Organó de la Cámara de Diputados del Congreso "de la Unión, invade la esfera de atribuciones de otro "poder; con ello violenta la separación de poderes "prevista en la Ley Fundamental.--- En el caso "concreto, al emitir el acto controvertido, la Auditoría "Superior de la Federación excedió su esfera de "atribuciones e invadió las propias del Poder Judicial "de la Federación, al pretender realizar funciones de "control constitucional, y del Poder Ejecutivo Federal, "al pretender realizar funciones administrativas.--- Tal "como ha quedado dicho, entonces, el Auditor "Superior de la

Federación no puede, bajo ninguna "circunstancia erigirse como un revisor ni calificador "sobre la constitucionalidad o la legalidad de los "actos que, dentro de su esfera independiente y "soberana de atribuciones realiza cada uno de los "órganos del Gobierno Federal. Si ello se aceptara o "así se llevara a cabo, se quebrantaría esa decisión "política fundamental, esa Norma Suprema que "contempla el artículo 49 constitucional.--- Es cierto "que el artículo 14, fracción VII, de la Ley de "Fiscalización Superior de la Federación, establece "que la revisión y fiscalización de la cuenta pública "tiene por objeto determinar si la recaudación, "administración, manejo y aplicación de recursos "federales, y si los actos, contratos, convenios, "concesiones u operaciones que las entidades "fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la "legalidad, y sí no han causado daños o perjuicios "en contra del Estado en su Hacienda Pública "Federal o al patrimonio de los Entes Públicos "Federales; sin embargo, la acertada interpretación "jurídica de dicho dispositivo, una interpretación "conforme con la Constitución, debe llevarnos a "determinar que el juicio sobre la correspondencia "que exista entre la ley y los actos que celebren los "órganos del Gobierno Federal, entre ellos, las "dependencias del Presidente de la República, no "versa sobre su legalidad en términos netamente "administrativos o por cuanto a su apego a lo que "establece la Constitución (a la luz del artículo 89, "fracción II, de la misma Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos, sólo al Presidente "de la República le corresponde proveer en la "esfera administrativa para la exacta observancia "de la ley); el resultado de la valoración que el "Auditor Superior de la Federación pueda hacer a la "luz del dispositivo transcrito, versa en realidad "sobre lo que en sí misma es la fiscalización de la "cuenta pública y el sistema de normas que prevé "la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, "esto es: la cuenta pública.--

- Así las cosas, si a "través de la simulación e instrumentación de "procedimientos ilícitos, un funcionario público por "sí o en unión de un particular --que puedan ser "sujetos de fiscalización-- llevan a cabo actos "prohibidos que dañen o perjudiquen a la Hacienda "Pública Federal y, por vía de consecuencia, a la "nación mexicana, perfectamente válida será la "participación del Auditor Superior de la "Federación para denunciar esa circunstancia, "presentar las querellas correspondientes y "proceder a determinar los daños ocasionados, "para fincar las responsabilidades resarcitorias que "marca la ley, no obstante lo anterior, esa actividad "que se justifica y es plenamente procedente "tratándose de la determinación de invalidez de "actos jurídicos que darían a la Hacienda Pública "Federal, no tiene cabida ni razón de ser cuando la "fiscalización se realiza con el objeto de determinar "la legalidad de actos del Gobierno Federal, no por "su resultado patrimonial, sino por la manera en "que los órganos encargados de emitirlos hubieran "actuado respecto de sus atribuciones propias.---

"La revisión sobre la legalidad de los actos, "contratos, concesiones y procesos ejecutados por "el Gobierno Federal, que realiza el Auditor "Superior de la Federación al fiscalizar la cuenta "pública de un ejercicio presupuestal determinado, "como bien la delimita por cuanto a su contenido el "artículo 7 de la Ley de Fiscalización Superior de la "Federación, única y exclusivamente se constriñe a "la cuenta pública misma y al cumplimiento de los "objetivos contenidos en los programas federales "así como, a todos aquellos documentos, registros "e informes que se relacionan con ello: alrededor "de la ejecución y aplicación del Presupuesto de "Egresos correspondiente al ejercicio fiscalizado; "sólo por cuanto a su adecuación a los "planteamientos propuestos por el Ejecutivo al "someterlo a aprobación; y, en función de la "eficacia y honestidad con la que dicho "presupuesto se hubiera aplicado para cumplir con "los programas presupuestales aprobados. Esa es "la lógica interpretación de la Ley con fundamento "en la cual el Auditor Superior de la Federación ha "pretendido actuar. --- En los artículos 16, "fracciones VI, VII, XII y XV, y 47, ambos de la Ley "de Fiscalización Superior de la Federación, se "establece que al Auditor Superior de la Federación "le corresponden atribuciones: (VI). Para verificar "que las operaciones que realicen los Poderes de la "Unión y los Entes Públicos Federales sean "acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto "de Egresos de la Federación y se efectúen con "apego a las disposiciones respectivas del Código "Fiscal de la Federación y Leyes Fiscales "Sustantivas; las leyes General de Deuda Pública; "de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público "Federal; Orgánicas del Congreso General de los "Estados Unidos Mexicanos, de la Administración "Pública Federal, del Poder Judicial de la "Federación y demás disposiciones legales y "administrativas aplicables en esas materias; (VII) "Para verificar obras, bienes

adquiridos y servicios "contratados, para comprobar si las inversiones y "gastos autorizados a los Poderes de la Unión y "Entes Públicos Federales se han aplicado legal y "eficientemente al logro de los objetivos y metas de "los programas aprobados; (XII) Para investigar, en "el ámbito de su competencia, los actos u "omisiones que impliquen alguna irregularidad o "conducta ilícita en ingreso, egreso, manejo, "custodia y aplicación de fondos y recursos "federales: (XV) Para dirimir los daños y perjuicios "que afecten al Estado en su Hacienda Pública "Federal o al Patrimonio de los Entes Públicos "Federales y fincar directamente a los "responsables las indemnizaciones y sanciones "pecuniarias correspondientes; y que las "responsabilidades que se finquen conforme a la "Ley, tienen por objeto resarcir al Estado y a los "Entes Públicos Federales, el monto de los daños y "perjuicios estimables en dinero que se hayan "causado, respectivamente, a su Hacienda Pública "Federal y a su Patrimonio. --- La interpretación "lógica, armónica y sistemática de los numerales "anteriores, en conjunto con la fracción VII, del "artículo 14 de la misma ley, nos debe llevar a "colegir que, efectivamente, las atribuciones que la "ley concede al Auditor Superior de la Federación "de la Cámara de Diputados, no van más allá de "una mera revisión presupuestaria la Auditoría "Superior de la Federación carece de facultades "para ordenar la realización de un acto específico, "como lo es instruir un procedimiento para el "fincamiento de responsabilidades contra "funcionarios de la Comisión Reguladora de "Energía, en virtud de que sale del ámbito de su "labor fiscalizadora, lo que desnaturalizaría "cualquier determinación en ese sentido, ya que "provoca un levantamiento del órgano como si "gozara de ascendencia jerárquica sobre los entes "fiscalizados. Dicho criterio lo sustenta la tesis de "-jurisprudencia cuya voz es la siguiente: "AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION. NO "TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA "ORDENAR LA REALIZACION DE CONDUCTAS "ESPECIFICAS A LOS AUDITADOS EN RELACION "CON LAS IRREGULARIDADES QUE DETECTE "(REGIMEN CONSTITUCIONAL TRANSITORIO "APLICABLE A LA CUENTA PUBLICA DE DOS MIL)." --- Desde el momento en que todos los "actos emitidos por su parte, se encaminan a "determinar responsabilidades, pero sobre todo, a "elevar recomendaciones sobre aspectos que la "Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica "encomienda a la Comisión Reguladora de Energía "en forma exclusiva, la que gubernamentalmente es "una dependencia del Poder Ejecutivo, como por "ejemplo, respecto de cuáles son los documentos "que se deben requerir al expedir un permiso para "la generación de energía eléctrica; cuáles son los "plazos en que dicha documentación debe ser "requerida; cuál es el contenido que deben tener "los papeles que emiten las dependencias del "Ejecutivo Federal; cómo deben fundamentarse o "motivarse los actos que se emiten por su parte "tratándose del otorgamiento de permisos para la "generación de energía eléctrica; cuándo sí o "cuándo no se debe expedir un permiso que "permita la enajenación entre socios de energía "eléctrica, a partir de una interpretación particular "de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; "cuándo se deben imponer sanciones por "suministrar excedentes de energía eléctrica a la "Comisión Federal de Electricidad, etcétera, pero "ninguna de ellas se refiere, en absoluto, a ningún "punto vinculado con la forma en que se hubiera "aplicado el presupuesto por parte de la Comisión "Reguladora de Energía en el año de 2002, ni sobre "la contratación de personal, adquisición de "equipo, renta de oficinas, compra de recursos "materiales, eficiencia en la simplificación de "procesos administrativos, orden y metodología en "el registro contable de operaciones, etcétera, ni a "aspectos relacionados con el cumplimiento de "metas programáticas, es decir, sobre el Gasto "Público y la Cuenta pública, queda en evidencia "que los actos emitidos por su parte y cuya validez "se impugna en este juicio, contravienen en "esencia los artículos 74 y 79 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley "de Fiscalización Superior de la Federación, porque "como ha quedado dicho, todas y cada una de las "recomendaciones emitidas, por igual, exceden el "objeto para el cual se realiza la revisión de la "Cuenta pública. --- De conformidad con lo "dispuesto por el artículo 89, fracción I, de la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el Presidente de la República el "Órgano del Gobierno Federal al que corresponde "proveer en la esfera administrativa para la exacta observancia de la ley. Todos los actos inherentes" al otorgamiento de un permiso para la generación "de energía eléctrica, desde los documentos que se "deben solicitar, la dictaminación de tales "documentos, el cobro de derechos, la expedición "del título que consigne un

permiso y la revisión "sobre la forma en que un particular dé "cumplimiento a las condiciones que contemple, o "la imposición de sanciones que procedan por el "incumplimiento, son actos exclusivos de la órbita "de poder conferida al Ejecutivo de la Unión, que se "llevan a cabo a través de la Comisión Reguladora "de Energía, a la que la Ley del Servicio Público de "Energía Eléctrica otorga atribuciones autónomas e "indelegables: se trata de actos soberanos del "Ejecutivo Federal. --- Todas las recomendaciones "emitidas, inciden de manera directa en la forma y "condiciones en que las atribuciones mencionadas "se han ido cumpliendo por parte de la Comisión "Reguladora de Energía que depende del Ejecutivo "Federal. Las recomendaciones, por su contenido y "alcance, salen de la revisión de la cuenta pública "y violan el principio de división de poderes que "consagra la Constitución, como, desde luego, los "alcances en materia de fiscalización que "contemplan los artículos 74 y 79 de la "Constitución, por ello es que debe dictarse "sentencia que declare su invalidez y confirme los "razonamientos expuestos en esta primera parte "del primer concepto de invalidez de esta demanda. "--- Cabe afirmar que los actos cuya invalidez se "demanda, además, son igualmente violatorios del "artículo 90 constitucional y, con el que invaden la "esfera de atribuciones del Poder Ejecutivo "Federal. --- En efecto, resulta de explorado "derecho que al Poder Ejecutivo le es atribuida de "manera preferente la realización de la función "administrativa, ya se ha explicado también que, al "ser dicha asignación preferente, no excluya la "realización de funciones administrativas por los "órganos legislativos y jurisdiccionales. Sin "embargo, en atención al principio de legalidad, los "legisladores sólo pueden realizar las funciones "administrativas que expresamente le están "atribuidas por la Constitución y las leyes que de "ella emanan. --- Así, la propia Auditoría Superior "de la Federación --Órgano de la Cámara de "Diputados del H. Congreso de la Unión--, puede "realizar determinadas actividades propias de la "función administrativa, pero sólo aquellas que "expresamente están previstas en la Ley de "Fiscalización Superior de la Federación.--- No le es "dable a la Auditoría Superior de la Federación "realizar actividades administrativas distintas a las "que expresamente están previstas en su marco "legal, ni mucho menos invadir la esfera de "atribuciones del Poder Ejecutivo Federal en "tratándose de la función administrativa. La propia "Constitución dispone los medios necesarios para "la realización de las funciones administrativas del "Ejecutivo Federal al señalar las bases para su "organización y funcionamiento en el artículo 90, "en estricta congruencia con el dispositivo "constitucional en cita, el H. Congreso de la Unión "expidió el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la "Administración Pública Federal. --- En el reparto "de atribuciones del Ejecutivo Federal, "corresponden a la Secretaría de Energía el "despacho de los asuntos enlistados en el artículo "33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública "Federal, de entre ellos, interesan para los efectos "de la presente controversia constitucional los que "se refieren a la materia eléctrica, es decir, los "previstos en las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX "y XII de dicho numeral. --- Ahora bien, conforme a "lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de "la Administración Pública Federal, que permite a "las Secretarías de Estado contar con órganos "administrativos desconcentrados para la más "eficaz atención y eficiente despacho de los "asuntos de su competencia, el Congreso de la "Unión creó por ley en el año de 1995 la Comisión "Reguladora de Energía. --- La mencionada "Comisión, como ya se ha dicho, es parte "integrante del Ejecutivo Federal y está "jerárquicamente subordinada a la Secretaría de "Energía. Mediante el marco jurídico relativo a su "constitución, organización y funcionamiento, se "encuadra de manera perfecta y vertical el ejercicio "de la función administrativa encomendada "genéricamente en la fracción I del artículo 89 "constitucional al Presidente de la República y "particularmente en la Ley del Servicio Público de "Energía Eléctrica, en materias tales como el "otorgamiento de permisos a los particulares para "la generación de energía eléctrica.

"--- La función administrativa atribuida en la "fracción I del artículo 89 constitucional al "Presidente de la República, es organizada y "ejercida en materia de generación de electricidad, "conforme al artículo 90 de la Ley Fundamental, la "Ley Orgánica de la Administración Pública "Federal, la Ley de la Comisión Reguladora de "Energía, la Ley del Servicio Público de Energía, su "Reglamento y todas las disposiciones aplicables, "por la Comisión Reguladora de Energía, órgano "desconcentrado de la Secretaría de Energía y "parte integrante del Poder Ejecutivo Federal. --- El "reparto de atribuciones explicado excluye de "manera absoluta la intervención de la Auditoría

"Superior de la Federación en los asuntos "encomendados a la Comisión Reguladora de "Energía, por lo que la actividad de aquella "autoridad fiscalizadora en las materias reservadas "a este órgano desconcentrado es invasora de la "esfera del Poder Ejecutivo de la Federación y, por "lo tanto inconstitucional. ---La provisión en la "esfera de lo administrativo para la estricta "observancia de las leyes en materia de permisos "de generación de electricidad la realiza el "Ejecutivo a través de la Comisión Reguladora de "Energía, por lo que no es dable a la Auditoría "Superior de la Federación (I) interpretar las leyes y "los reglamentos; (II) indicar a la Comisión "Reguladora de Energía la manera como debe "ejercer sus atribuciones; (III) indicar al Organo "Interno de Control en la Comisión Reguladora de "Energía la realización de actividades tendientes al "fincamiento de responsabilidades administrativas "derivadas de una particular interpretación de las "leyes y reglamentos en la materia y de una "peculiar manera de comprender el ejercicio de las "atribuciones de la referida Comisión; y (IV) indicar "a la Secretaría de Energía la realización de "acciones derivadas de la inconstitucional "interpretación de las leyes y reglamentos "aplicables, así como de la distorsionada manera "de comprender la función administrativa por el "Organo Superior de Fiscalización de la "Federación.--- Al realizar todas esas actividades, la "Auditoría Superior de la Federación invade la "esfera de atribuciones del Poder Ejecutivo, como "ya se ha dicho, por lo que esa Suprema Corte de "Justicia de la Nación debe proceder a declarar la "invalidez de los actos impugnados. --- Sobre este "particular, cabe mencionar también que si bien es "cierto que la fracción I del artículo 79 "constitucional, concede a la Auditoría Superior de "la Federación la facultad para intervenir en la "fiscalización del cumplimiento de los objetivos "contenidos en los programas federales, ello "tampoco implica que pueda efectuar Auditorías de "legalidad, respecto de actos que formando parte "del programa federal correspondiente, no son el "programa mismo sino el resultado del ejercicio de "facultades exclusivas del Ejecutivo Federal. --- En "efecto, no pasa desapercibido el hecho de que la "fracción I del artículo 79 constitucional citado no "sólo confiere atribuciones de fiscalización de la "Cuenta Pública, sino que también es referente a la "fiscalización programática y que, de conformidad "con dicho precepto constitucional la Entidad de "Fiscalización Superior de la Federación puede "emitir recomendaciones en el momento en que las "entidades fiscalizadas no cumplan los objetivos "planteados en dichos programas. --- La correcta "aplicación del dispositivo constitucional citado, no "podría llevar a suponer que la revisión sobre la "legalidad de los actos emitidos por las entidades "fiscalizadas por cuyas Auditorías se promueve "este juicio, se apega a un supuesto de "fiscalización programática. --- En el caso concreto, "las recomendaciones no se encaminan a "cuestionar el desempeño gubernamental de la "Comisión Reguladora de Energía por cuanto a la "satisfacción de objetivos políticos o "administrativos propuestos, sino por cuanto a la "validez de sus actos propios, los que si bien es "cierto que forman parte de los programas, no son "los programas fiscalizables. --- Lo anterior "significa que pudiendo ser válida una "recomendación para que las entidades "fiscalizadas como la Comisión Reguladora de "Energía adopten medidas de carácter institucional "o de organización administrativa para satisfacer "metas gubernamentales propuestas, deviene "absolutamente inconstitucional cualquier "intervención que pretendiera tener el Auditor "Superior de la Federación, en aras a recomendar "la adopción de medidas en la prosecución y "cumplimiento de facultades que la ley concede de "manera exclusiva a las entidades fiscalizadas. --- "Como se advierte de la lectura de las "observaciones y recomendaciones que son objeto "de este juicio, específicamente aquellas "conclusiones que se observan a fojas 514 y 538 de "la separata entregada, que contiene el Informe del "Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior "de la Cuenta Pública 2002, no existe ninguna "relación entre la revisión programática que "contempla la fracción I del artículo 79 "constitucional y el acto injustificadamente "desplegado por su parte, en el que, yendo más allá "de los fines previstos en la Constitución, el "Auditor Superior de la Federación emitió "observaciones y recomendaciones fuera de su "ámbito estricto de competencia, en pretendido "ejercicio de soberanía por encima de las "dependencias del Ejecutivo y en las que señaló, "expresamente que el Ejecutivo había infringido la "ley, no por no haber cumplido los programas "establecidos, sino por haber aplicado "indebidamente la Ley del Servicio Público de "Energía Eléctrica. --- Tampoco a través de la "simple emisión de recomendaciones, el Auditor "Superior de la Federación puede pretender

"colocarse por encima del Gobierno Federal "respecto de facultades exclusivas de los órganos "de autoridad que lo conforman, ya que si ello se "aceptara, se reconocería la ineficacia de la Ley de "Fiscalización Superior de la Federación por cuanto "al señalamiento de la órbita de competencia "expresamente concedida a la Entidad de "Fiscalización Superior de la Federación. --- La "emisión de observaciones y recomendaciones no "es indiscriminada ni caprichosa, "independientemente de sus efectos y "obligatoriedad como actos atribuibles a la Cámara "de Diputados y atento al Principio Fundamental de "División de Poderes, dicha atribución del Auditor "Superior de la Federación se restringe al ámbito "que la ley establece. --- Ahora bien, de llegar a "considerarse que la interpretación jurídica del "artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización "Superior de la Federación, es exactamente aquélla "que llevó a cabo el Auditor Superior de la "Federación al revisar la Cuenta Pública de 2002 y, "por ello, llegar a determinar que, con apego a lo "que establece la ley éste sí puede emitir "recomendaciones como aquéllas que son objeto "de este juicio, entonces se llegaría al extremo de "considerar la inconstitucionalidad de dicha "norma.--- En efecto, se ha sostenido que la lógica "interpretación de la ley debe sujetar al Auditor "Superior de la Federación al respeto por la sana "división de Poderes que consagra la Constitución: "Sin embargo, podría llegarse a sostener que la "literalidad del artículo 14, fracción VI, de la Ley de "Fiscalización Superior de la Federación, no da "lugar a equivocación ni, por ello, a una necesidad "interpretativa sobre su contenido. --- Si ese fuera "el caso, se llegaría al extremo de considerarse la "inconstitucionalidad de tal disposición. --- El "artículo 79 constitucional, establece a la letra lo "siguiente: "Artículo 79.- (se transcribe)--- Dicho "numeral, en conjunto con el artículo 74 de la "misma Carta Magna, establecen con meridiana "claridad cuál es el sistema de fiscalización de la "cuenta pública que es necesario para "democratizar el ejercicio del gasto público, para lo "cual se crea la entidad denominada Auditoría "Superior de la Federación. A dicha entidad se le "confieren atribuciones para revisar la cuenta "pública pero muy concretamente con el objeto de "determinar responsabilidades que pudieran "provenir de discrepancias existentes entre las "cantidades correspondientes a los Ingresos o a "los egresos, con relación a los conceptos y "partidas respectivas, o cuando no existiera "exactitud o justificación en los ingresos obtenidos "o en los gastos realizados: es decir, "responsabilidades provenientes de un indebido "ejercicio de los presupuestos de egresos "autorizados, por dispendio, deshonestidad o "ineficacia en la aplicación de los presupuestos "autorizados para hacer frente al gasto público. --- "Si la Ley de Fiscalización Superior de la "Federación, a través de su artículo 14, fracción VII "concediera facultades de legalidad con plena "jurisdicción respecto del Gobierno Federal como "entidades fiscalizadas a favor del Auditor Superior "de la Federación, probablemente iría en contra de "los artículos de la Constitución antes citados, "como también en contra del artículo 49. --- A "través de la institución de la facultad del Auditor "Superior de la Federación para revisar con "autonomía técnica y de gestión, la legalidad de los "actos de todos los órganos del Gobierno Federal y "entidades, públicas federales sujetos de "fiscalización, inclusive respecto de la Cámara de "Diputados de la cual depende, la ley daría origen a "un poder superior que se colocaría como órgano "revisor de todos los actos de todo el Gobierno "Federal, por encima de los Poderes de la Unión "actualmente constituidos: el Poder Ejecutivo, el "Poder Legislativo y el Poder Judicial. La Ley de "Fiscalización Superior de la Federación iría más "allá de la figura de fiscalización que originalmente "concibió el Constituyente en los artículos 74 y 79 "de la Constitución, toda vez que establecería a "favor del ente de fiscalización una facultad "revisora con plena jurisdicción, que no contempla, "para nada, el texto constitucional. El texto de la ley "permitiría que mediante el ejercicio de la facultad "concedida para revisar y fiscalizar actos del "Gobierno Federal en términos de legalidad, no "sólo se fincaran responsabilidades por la "ilegalidad de dichos actos en función del gasto "público, sino por su ilegalidad en si misma, "alrededor del orden jurídico que estableciera "facultades exclusivas de las entidades "fiscalizadas. --- Si se reconoce que la ley concede "al Auditor Superior de la Federación la facultad "para emitir recomendaciones, coercitivas "finalmente y, por consiguiente, órdenes, a través "de las cuales determine cuándo y porqué un acto "es nulo por no cumplir con los principios de "fundamentación y motivación que contempla la "Constitución, entonces se llegaría al extremo de "considerar la probable inconstitucionalidad del "ordenamiento que concede tales facultades, ya

"que delega indebidamente a dicho órgano la "atribución para interpretar la Constitución o la ley, "y los actos del Gobierno Federal a la luz de estas, "atribución que en forma exclusiva consagra la "Constitución a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus artículos 103, 104, "105 y 107. --- Soslayar el criterio sostenido por el "Auditor Superior de la Federación en los actos "cuya invalidez se demanda, implicaría consentir "que, mediante el ejercicio de la misma facultad "desplegada contra el Ejecutivo de la Unión, dicho "órgano de fiscalización de la Cámara de Diputados "fuera igualmente competente para emitir "recomendaciones a cargo de esa Suprema Corte "de Justicia de la Nación, para que se pronuncie en "un sentido determinado con relación a la correcta "interpretación de la Ley y la Constitución en un "caso concreto y al emitir sus sentencias, toda vez "que ese Supremo Tribunal es sujeto de "fiscalización en la misma medida en que lo han "sido las dependencias del Poder Ejecutivo de la "Unión. La Auditoría Superior de la Federación "podría emitir recomendaciones con relación a la "validez de las resoluciones de la Suprema Corte "de Justicia de la Nación, o la validez de las Leyes "que expida el Congreso de la Unión, de la misma "forma que ha emitido recomendaciones "vinculadas con la validez de los actos que son "propios, exclusivos y soberanos del Poder "Ejecutivo Federal, de si o de las dependencias de "la Administración Pública Federal. ---- Las "recomendaciones dictadas por el Auditor Superior "de la Federación, por su materia, alcance y "contenido, exceden considerablemente el ámbito "de las atribuciones establecidas en la "Constitución a la Auditoría Superior de la "Federación. Esta es la interpretación que "corresponde a la voluntad del legislador, una "interpretación con un alcance distinto y mayor al "descrito llevaría a considerar que es el precepto "legal mismo el que está fuera de los márgenes "constitucionales, lo cual no es el caso. --- "SEGUNDO.- Los actos cuya invalidez se reclama "en este Juicio de Controversia Constitucional "violan lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 74 de "la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 20 de la Ley de "Fiscalización Superior de la Federación, ya que se "trata de determinaciones coercitivas dictadas por "el Auditor Superior de la Federación, órgano de "apoyo de la Cámara de Diputados, que provienen "de un ejercicio no sólo equivocado de sus "facultades, sino igualmente retroactivo y ajeno a la "letra de la Constitución y de la Ley, toda vez que "quebranta el principio de anualidad de la revisión "y fiscalización de la cuenta pública. --- Los "artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, como bien se "desprende de su texto y mejor lo ha interpretado "en múltiples jurisprudencias esa Suprema Corte "de Justicia de la Nación, consagran garantías de "seguridad jurídica que son fundamentales para la "regulación de las relaciones que existen entre "autoridades y gobernados. --- La interpretación "extensiva de esas garantías individuales al ámbito "de las relaciones entre gobernantes, resultado de "la trascendencia y éxito que ha tenido la "instrumentación y puesta en práctica de la Ley "Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, a través del Juicio de "Controversia Constitucional y la acción de "inconstitucionalidad, ha llegado a provocar en "principio que, incluso entre pares, entre órganos "de gobierno, debe observarse y respetarse el texto "mismo de la Constitución y de la ley ... como "requisito de validez de cualquier acto que emane "de su esfera de atribuciones. --- En términos de lo "dispuesto por la fracción II del artículo 79 "constitucional, corresponde a la Auditoría "Superior de la Federación entregar el Informe de la "Revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de "Diputados a más tardar el 31 de marzo del año "siguiente al de su presentación. --- El ejercicio de "dicha atribución es posibilitado por la obligación a "cargo del Ejecutivo Federal de entregar, en "términos de la fracción IV del artículo 74 de la "Carta Magna, la Cuenta Pública del año anterior "dentro de los primeros días del mes de junio. --- "De la Interpretación gramatical de los dispositivos "constitucionales aludidos, se desprende que, a "más tardar el 10 de junio de cada año, el "Presidente de la República debe enviar al H.

"Congreso de la Unión por conducto de la Cámara "de Diputados la Cuenta Pública relativa al año "inmediato anterior. Esto es, se prevé un plazo "constitucional de cinco meses y diez días para "entregar la cuenta pública correspondiente al "ejercicio fiscal anterior, que abarca del 1o. de enero "al 31 de diciembre. --- La cuenta pública enviada "por el Ejecutivo es la materia principal de trabajo "de la Auditoría Superior de la Federación para el "ejercicio de sus atribuciones, la que está obligada "a

entregar el informe de la revisión "correspondiente, a más tardar, el 31 de marzo siguiente a la fecha de la recepción de la cuenta "mencionada. --- Desde el momento del cierre del "ejercicio fiscal hasta la entrega de la revisión de la "cuenta pública de ese ejercicio transcurren, "exactamente, quince meses calendario. Sin "embargo, este lapso no implica en modo alguno "que la Auditoría Superior de la Federación tenga "atribuciones para revisar más allá del contenido "de la cuenta pública que comprende un año fiscal. "A contrario sensu, tampoco implica que la "Auditoría Superior de la Federación esté facultada "para revisar la cuenta pública anterior al 1o. de "enero del ejercicio fiscal en revisión. --- En virtud "del principio de anualidad en materia de revisión "de la cuenta pública se entiende que la actividad "de revisión desplegada por el Auditor Superior de "la Federación se debe circunscribir a la cuenta "pública relativa al ejercicio fiscal comprendido "entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año "calendario que es materia de dicha cuenta . --- "Este principio es regulado por los artículos 2, "fracción VIII, 8, 13 y 20 de la Ley de Fiscalización "Superior de la Federación de cuya interpretación "conjunta es válido concluir lo siguiente: a) que en "términos de la fracción IV del artículo 74 "constitucional y demás relativos en la materia, el "principio de anualidad rige la revisión de la cuenta "pública; b) que en virtud del principio de "anualidad, la revisión de la cuenta pública abarca "únicamente al ejercicio fiscal correspondiente que "hubiera presentado el Ejecutivo Federal; y c) que "un ejercicio fiscal es aquél comprendido entre el "1o. de enero y el 31 de diciembre de un año "calendario determinado.--- Las observaciones y "recomendaciones que emitió el Auditor Superior "de la Federación al rendir el Informe del Resultado "de la Revisión y Fiscalización Superior de la "Cuenta Pública correspondiente al Ejercicio 2002, "se encaminan materialmente a cuestionar la "validez y legalidad de muchos actos que emitió la "Comisión Reguladora de Energía dentro de los "procesos para el otorgamiento de permisos para "la generación de energía eléctrica. --- Sin embargo, "la mayoría de esos actos objeto de fiscalización, "es decir, los procesos auditados que han dado "lugar a la emisión de las observaciones y "recomendaciones que se impugnan en este juicio, "fueron emitidos en ejercicios anteriores al año de "2002. Se trata de ochenta y nueve permisos "expedidos antes de 2002, algunos desde el año de "1996, primer año en el que la Comisión "Reguladora de Energía comenzó a otorgarlos. --- "Debe declararse la invalidez de los actos "impugnados en este juicio, tanto de las "recomendaciones comentadas como la de los "oficios que pretenden su aplicación, no sólo "porque se trató de actos emitidos con apego a la "ley, como más adelante se comprueba, o porque "su naturaleza y contenido se refiere al despliegue "de facultades exclusivas del Poder Ejecutivo "Federal, sino también porque, por la fecha en que "se emitieron, no eran susceptibles de ser "revisados ni fiscalizados, ya que no formaron "parte, ni material ni formalmente, de la Cuenta "Pública del Ejercicio 2002. --- La fiscalización de la "cuenta pública de ejercicios anteriores al 2002, y "la revisión sobre los impactos económicos o "contables que pudo tener en ésta cualquier "procedimiento administrativo seguido con el "propósito de otorgar permisos para la generación "de energía eléctrica, debió llevarse a cabo, de "conformidad con lo dispuesto por el artículo "cuarto transitorio de la Ley de Fiscalización "Superior de la Federación, en los términos y sujeta "a los procedimientos previstos en la Ley Orgánica "de la Contaduría Mayor de Hacienda. --- La "fiscalización de los procedimientos para la "expedición de permisos otorgados en los años de "1996 al 2001, como de hecho tuvo lugar, al "haberse cuestionado su validez por no "encontrarse supuestamente fundados o "motivados, deviene en un acto de la Auditoría "Superior de la Federación que contraviene el "principio de anualidad que consagran los artículos "74, fracción IV, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 20 de la "Ley de Fiscalización Superior de la Federación, a "pesar de cualquier argumento en contrario "formulado por el Auditor Superior de la "Federación, contenido en el Informe del Resultado "de la Revisión y Fiscalización Superior de la "Cuenta Pública 2002 cuya invalidez se demanda. --- TERCERO.- Las observaciones y "recomendaciones cuya invalidez se reclama, al "sujetar a las entidades fiscalizadas a la obligación "de llevar a cabo una interpretación sobre la "constitucionalidad de la Ley del Servicio Público "de Energía Eléctrica o, en su defecto, a pasar por "alto la segunda por supuesta contravención a la "primera que debe prevalecer infringe los "principios que consagran los artículos 89, 90, 128 "y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- Las observaciones y "recomendaciones dictadas en el sentido apuntado "son inconstitucionales, toda vez que el Auditor "Superior de la Federación no puede emitir acto "alguno, dirigido a otro Poder u otro

órgano de "autoridad, en el que se establezcan directrices ni "medidas que deban éstos tomar con la finalidad "de cumplir con recomendaciones que sean "contrarias a la letra de la ley, porque la "Constitución es categórica al establecer, si (sic) "facultades a favor del Ejecutivo, pero en la misma "medida y con mucho mayor vigor, la obligación de "observar la ley. --- De conformidad con lo "dispuesto por el artículo 128 constitucional, todo "funcionario público, sin excepción alguna, al "tomar posesión de su encargo prestará la protesta "de guardar y hacer cumplir la Constitución y las "leyes que de ella emanen. Esa obligación se "materializa, además, al analizar el contenido del "artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades "Administrativas de los Servidores Públicos "expedida por el Congreso de la Unión, en la que "más concretamente se establece, en su fracción "XXIV, que es una obligación de todo funcionario "público: abstenerse de todo acto u omisión que "implique incumplimiento de cualquier disposición "legal, reglamentaria o administrativa relacionada "con el servicio público. --- Los preceptos citados "establecen una clara obligación a cargo de los "funcionarios que ejercen las funciones de derecho "público que la ley delega a los órganos que "conforman el Gobierno Federal: una obligación "negativa, en el sentido de abstenerse de obrar en "perjuicio de cualquier gobernado por aplicar la ley "de manera contraria a su literalidad o su "Interpretación jurídica: y una obligación positiva, "en el sentido de hacer, expresamente, aquéllo para "lo que la ley existe. --- Así las cosas, la "actualización del derecho subjetivo que asiste a "cualquier gobernado para requerir y reclamar de "cualquier autoridad el cumplimiento de las "consecuencias previstas en la norma a su favor, "deriva de la concomitante obligación que la ley "consigna a cargo de las autoridades, en el sentido "de actuar en un sentido favorable al particular, en "el momento preciso en el que éste demuestre "haber cumplido con las cargas que los supuestos "o hipótesis normativas imponen a su cargo. --- No "es viable ninguna recomendación a cargo del "Poder Ejecutivo de la Unión cuyo propósito sea "obligarlo a dejar de cumplir con la ley, como fue la "recomendación dictada en el Informe del "Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior "de la Cuenta Pública 2002, en la que "expresamente se establece que deben adoptarse "medidas para que, en los permisos para la "generación de energía eléctrica, se suprima la "posibilidad de que los permisionarios satisfagan "el conjunto de las necesidades de energía "eléctrica entre socios, por considerar que ello "contraviene el artículo 27 constitucional, a pesar "de que expresamente lo permite el artículo 36 de la "Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su "Reglamento. --- El artículo 89 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, "expresamente ordena que al Ejecutivo de la Unión "corresponde la facultad para promulgar y ejecutar "las leyes que expida el Congreso de la Unión, "proveyendo en la esfera administrativa a su exacta "observancia. --- La simple lectura del precepto "constitucional citado, permite apreciar cómo, la "Constitución Federal, no concede al Presidente de "la República la posibilidad de juzgar la validez de "las leyes que expide el Congreso de la Unión a la "luz de lo dispuesto por la misma Carta Magna. El "Titular del Ejecutivo y las dependencias y "entidades que conforman la Administración "Pública Federal, se ven supeditados a la exacta "observancia de la ley, en cualquier acto de su "parte cuyo fin último sea ejecutarla. --- Más "concretamente, los artículos 103, 105 y 133 de la "Constitución Federal, consagran la facultad "exclusiva del Poder Judicial de la Federación para "conocer de cualquier juicio que pudiera "promoverse contra leyes o actos de la autoridad "que contravinieran las garantías individuales y, a "través de la garantía de legalidad, de toda la "Constitución y el orden jurídico positivo: sin "embargo, la interpretación de dichos preceptos de "la Constitución ha sido muy clara, en el sentido de "excluir de dicha facultad, al Ejecutivo de la Unión. "--- Resulta evidente que, dada la expresa división "de facultades existente en nuestro Estado "Democrático, el ejercicio compartido del poder "público no puede quedar sometida al Ejecutivo "Federal la facultad para determinar cuándo se "aplica o cuándo no una ley emanada del Congreso "de la Unión, ya que si ello se permitiera, "automáticamente se haría nugatoria la "participación de este poder en la determinación "del rumbo de nuestro país. --- Las "recomendaciones dictadas por el Auditor Superior "de la Federación cuyo propósito estriba en "revocar cualquier acto concedido a un particular "por considerarlo contrario a la Constitución, son "infundadas y van en contra del espíritu de la "Constitución y de la Ley que rige el desempeño de "esa entidad de apoyo de la Cámara de Diputados. "--- Existiendo el Derecho legalmente tutelado de "cualquier gobernado que cumpla con los "requisitos establecidos, de solicitar, gestionar y "que se le otorgue un permiso para la

generación "de energía eléctrica, devendrá inconstitucional "cualquier recomendación cuyo objetivo o fin "último sea desconocer la obligación que en los "términos que establezca la ley, tiene de manera "directa la Comisión Reguladora de Energía para "expedir dicho permiso.--- CUARTO.- Los actos "cuya invalidez se reclama en este Juicio de "Controversia Constitucional infringen lo dispuesto "por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, por "inobservancia o indebida aplicación de "disposiciones diversas que, contempla la Ley de "Fiscalización Superior de la Federación, a las que "se hará referencia en los apartados especiales que "conforman este concepto de invalidez. --- El Juicio "de Controversia Constitucional no sólo tutela los "conflictos que puedan existir entre entidades de la "Federación u órganos de poder público que "impugnen en el juicio la validez de actos que "provengan de una invasión a la esfera de "atribuciones que les hubiera concedido la "Constitución, sino también la afectación que "puedan llegar a sufrir dichas entidades u órganos, "por actuaciones ilegales que practiquen aquellos "otros con los que están relacionados. Así se "aprecia en la tesis de jurisprudencia que se "transcribe: Novena Epoca Pleno Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, "abril de 2000. --- Tesis P/J. 50/2000 Página 813 --- "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SU "CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS "QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, "LA ESFERA JURIDICA DE LOS PARTICULARES(se "transcribe)--- Los distintos actos cuya invalidez se "demanda en este Juicio, provienen de la "inobservancia de la ley o de la inadecuada "interpretación y aplicación de ésta, razón que lleva "al actor a promover este juicio, acción que se "sustenta en las siguientes consideraciones "especiales: --- a) Los actos impugnados provienen "de una violación a los principios de "fundamentación y motivación de todo acto de "molestia, debido a que habiéndose establecido en "principio que las Auditorías Especiales que se "practicarían a la Comisión Reguladora de Energía "provenían de la inclusión de la Secretaría de "Energía dentro del Programa Anual de Visitas y "Auditorías, lo que efectivamente justificaba la "tramitación de la verificación conforme a los "principios contenidos en los artículos 14 y "siguientes de la Ley de Fiscalización Superior de "la Federación, de hecho dichas Auditorías "tuvieron lugar con motivo de denuncias "presentadas por dos legisladores, como lo "confirma la lectura de la página 534 de la separata "que contiene el Informe del Resultado de la "Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta "Pública 2002, lo que debió dar lugar a la "tramitación del procedimiento a que se refieren los "artículos 36 a 44 del mismo ordenamiento "aplicable a la revisión de situaciones "excepcionales. --- Debe declararse la invalidez de "las resoluciones que se impugnan, en primer "lugar, porque es falso que las Auditorías "Especiales números 352 y 353 se hubieran llevado "a cabo con motivo de la inclusión de la Secretaría "de Energía dentro del Programa Anual de "Auditorías enviado por el Auditor Superior de la "Federación a la Comisión de Vigilancia de la "Cámara de Diputados. Como se logrará comprobar "dentro de este juicio, dentro del Programa Anual "de Auditorías no se incluyeron las Auditorías 352 "y 353, ni ninguna que persiguiera evaluar los "procedimientos para el otorgamiento de permisos "para la generación de energía eléctrica, o el "cumplimiento que los permisionarios de "generación de energía eléctrica hubieran dado a la "Constitución, y a la Ley. --- Asimismo, los actos "impugnados provienen de una violación al artículo "16 constitucional, en su última parte, por cuanto a "las reglas que rigen las visitas domiciliarias y que "se remiten a su vez, a los principios que rigen los "cateos, formalidades que debió cumplir la "Auditoría Superior de la Federación de "conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 "constitucional y 16, fracción XIII, de la Ley de "Fiscalización Superior de la Federación. --- En "efecto, la Ley de Fiscalización Superior de la "Federación distingue entre los procedimientos de "verificación ordinaria que lleva a cabo el Auditor "Superior de la Federación con el objeto de revisar "la Cuenta Pública, y los Procedimientos de "Revisión de Situaciones Excepcionales, que "acontecen con motivo de la presentación y "correspondiente recepción de denuncias, en las "que se señalen hechos que pudieran ser "constitutivos de violaciones a las leyes en materia "de presupuestos de contabilidad y gasto público. "El procedimiento difiere en cada caso, al haber "iniciado los procedimientos de Auditoría que han "dado lugar a los actos cuya invalidez se demanda "en este juicio, los Auditores Especiales de la "Entidad de Fiscalización de la Cámara de "Diputados expresamente sostuvieron que, la "revisión que se practicaría obedecía a la inclusión "de la Secretaría de Energía dentro del Programa "de Visitas y Auditorías presentado a la Comisión "de Vigilancia de la

Cámara de Diputados (así "puede observarse, de manera expresa, en el oficio "con número de identificación OAED/153/03, que "contiene la Orden de Auditoría); sin embargo, "como ha quedado dicho, ya se ha reconocido que "la práctica de las Auditorías no tuvo lugar por "dicha causa, sino en verdad, por denuncias de "hechos presentadas por dos legisladores. --- Con "apego al principio elemental de contradicción que "rige todo procedimiento contencioso, tal y como "lo contemplan los artículos 14, 17 y 20, fracción III, "de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debió haberse hecho del conocimiento "de la entidad fiscalizada, el nombre de la persona "que había presentado la denuncia, cuáles eran los "hechos que narraba y las pruebas ofrecidas por su "parte para comprobar su dicho, a fin de poder "formular una contestación al respecto y desvirtuar "cualquier acusación formulada en su contra: sin "embargo, ello no sucedió y el procedimiento se "siguió en una forma distinta de aquella que debió "haberse cumplido, dada la causa que lo originó, "situación que desde luego, configuró desde el "principio una violación directa a la Constitución y "a la ley del procedimiento. --- Como quiera que "sea, lo cierto es que la tramitación del "procedimiento de fiscalización no se practicó "conforme a las reglas establecidas en el artículo "36 y siguientes de la Ley de Fiscalización Superior "de la Federación, que era el correspondiente toda "vez que la visita provenía de la presentación de "una denuncia presentada en contra de la entidad "fiscalizada. --- La anterior circunstancia provocó "que la Comisión Reguladora de Energía, carezca "ahora de la certidumbre jurídica sobre si tuvo la "oportunidad que legalmente le correspondía o no "para formular una correcta defensa de sus "intereses ante las autoridades verificadoras, "quedando desde luego en evidencia no sólo la "inconstitucionalidad del procedimiento de "Auditoría, sino la clara falta de oportunidades que "fueron generadas en su contra para formular la "adecuada defensa de los intereses de dicha "entidad ante la Auditoría Superior de la "Federación. --- La circunstancia que se relata en la "última parte del párrafo anterior, puede hacerse "extensiva y califica al procedimiento íntegro de "verificación, toda vez que las formalidades "esenciales para la realización de la misma, como "están previstas en la Constitución, fueron "inobservadas. --- El artículo 16, fracción XIII, de la "Ley de Fiscalización Superior de la Federación "establece que la Auditoría Superior de la "Federación tiene facultades expresas para llevar a "cabo la práctica de visitas domiciliarias, con el "objeto de requerir la exhibición de papeles "indispensables para la realización de sus "investigaciones, sujetándose para ello a las "formalidades para los cateos. --- El artículo 16 "constitucional al tratar el tema de las visitas "domiciliarias, hace igualmente una referencia "expresa a la parte relativa del mismo numeral "constitucional, en el que se establecen cuáles son "las formalidades para los cateos, a saber: la "Constitución prescribe que toda orden de cateo "debe ser escrita, en la que se expresarán el lugar "que ha de inspeccionarse, la persona o personas "que hayan de aprehenderse y los objetos que se "buscan, a lo que se limitará la diligencia. "levantándose al concluirla un acta "circunstanciada, en presencia de dos testigos. --- "Al practicarse las Auditorías Especiales que han "dado lugar a los actos cuya invalidez se "demandan en este juicio, se pasaron por alto las "formalidades previstas en la Constitución y en la "Ley, toda vez que al inicio del procedimiento no se "hizo entrega a la Comisión Reguladora de Energía, "la que tenía el carácter de entidad fiscalizada, de la "correspondiente orden de verificación, firmada por "el Auditor Superior de la Federación, en la que se "precisara cuál es el domicilio en el que se "realizaría la diligencia, quiénes participarían a lo "largo del procedimiento, ni, sobre todo, cuál sería "el objeto específico que se investigaría durante la "verificación. --- La anterior omisión dio lugar a que "la revisión y fiscalización practicada, tuviera "realmente el carácter de una pesquisa "instrumentada por el Auditor Superior de la "Federación respecto de todos los papeles de la "Comisión Reguladora de Energía, sin importar "siquiera el año en el que se emitieron y el alcance "mismo del proceso de fiscalización, que "correspondía a la Cuenta Pública de 2002. --- No "es óbice para señalar lo anterior, el hecho de que "se hubiera emitido la orden de Auditoría constante "en el oficio OAED/153/03, toda vez que dicho "oficio, además de que contenía un objeto "completamente genérico, fue dirigido a la "Secretaría de Energía y no a la Comisión "Reguladora de Energía, siendo importante señalar "que la segunda, a pesar de ser un órgano "desconcentrado de la primera, goza de autonomía "técnica y administrativa para la toma de sus "decisiones, lo que la coloca en la situación de ser "una entidad presupuestal independiente, un sujeto "de fiscalización que debe gozar de los derechos "que establece la Constitución de manera "autónoma a la que corresponde

a la Secretaría. --- "Esta ausencia de especificidad por cuanto a cuál "era el objeto de la verificación, así como los "límites a los que se constreñiría, dio lugar a la "consumación de graves violaciones a la "certidumbre y seguridad jurídica de la que debe "gozar toda entidad fiscalizada frente al Auditor "Superior de la Federación, prerrogativa que le "corresponde como titular de derechos "fundamentales que consagra la Constitución a "favor de todo individuo y que, a través de la "jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de "la Nación, se han hecho extensivas a los órganos "del poder público en su relación con otros iguales "que actúen en su perjuicio con apoyo en una ley "que los faculte para ello. --- b) Los actos cuya "invalidez se demanda devienen igualmente "violatorios de los principios de fundamentación y "motivación que rigen todo acto de molestia, toda "vez que para su emisión se pasó por alto la "obligación que el artículo 74 de la Ley de "Fiscalización Superior de la Federación impone al "ente de fiscalización de la Cámara de Diputados. --- Todo proceso de verificación debe instruirse "conforme a reglas claras que apliquen por igual a "cualquier sujeto que se vea inmerso en la misma "situación de hecho, reglas que, desde luego y para "adquirir dicho carácter, deben ser obligatorias y "públicas. --- Concretamente, el artículo 74, "fracción VI, de la Ley de Fiscalización Superior de "la Federación, prescribe que el Auditor Superior "tiene la atribución de expedir los Manuales de "Organización y Procedimientos que se requieran "para la debida organización y funcionamiento de "la Auditoría Superior de la Federación, mismos "que, ratificados por la Comisión de Vigilancia de la "Cámara de Diputados, serán publicados en el "Diario Oficial de la Federación. --- La "jurisprudencia ha reconocido que existen ciertas "atribuciones de los órganos del poder público "que, por ser indispensables para que puedan "actualizarse las consecuencias de derecho "previstas en las leyes, se convierten en "verdaderas obligaciones, de tal suerte que se trata "de facultades regladas, es decir, atribuciones que "forzosamente se deben ejercer. --- En el caso de "los procedimientos de revisión, resulta "indispensable, tanto para la Auditoría Superior de "la Federación, como para cada una de las "entidades fiscalizadas, conocer cuáles son los "términos y condiciones específicas conforme a las "cuales debe practicarse cualquier procedimiento "de investigación y verificación, ya que de ello "dependerá la salvaguarda del derecho que tiene "toda entidad fiscalizada, bien a oponerse a la "práctica de ciertas diligencias que se alejen del "objeto de la misma, o bien para formular cualquier "defensa que sea necesaria para asegurar el éxito "justo y adecuado del procedimiento de "verificación de acuerdo con sus circunstancias "personales. --- La abstención imputable al Auditor "Superior de la Federación, consistente en no "haber expedido, no haber sometido a ratificación, "ni publicado los manuales de procedimiento para "la realización de investigaciones de la Auditoría "Superior de la Federación, dio lugar en el caso de "las Auditorías Especiales de las que derivan los "actos impugnados, a que éstas se practicasen con "apego a condiciones y términos arbitrarios y "caprichosos, impuestos por los auxiliares "verificadores, en los que se requirió la entrega "indiscriminada de papeles e Información, sin "sujeción a plazo alguno u horario para llevarlo a "cabo, y sin concesión de término legal o voz a "favor de la entidad fiscalizada para formular "oposición o defensa de sus intereses. --- Las "circunstancias relatadas deben llevar a la "declaración de invalidez de los actos impugnados. "--- c) La violación al procedimiento consistente en "haber omitido realizar una junta de prefronta "anterior al 18 de febrero de 2004; haber concedido "un plazo ilegal, excesivamente corto, para "formular oposición a las observaciones "contenidas en el acta de confronta, y haber "negado la ampliación de dicho plazo por el "término que establece la ley, aduciendo que ésta "no era aplicable, específicamente cuando se "levantó el acta de culminación de la verificación y "confronta, provocó que la Comisión Reguladora "de Energía, como entidad fiscalizada, careciera de "la oportunidad adecuada para ofrecer pruebas y "formular argumentaciones de derecho suficientes "para desvirtuar las supuestas irregularidades "señaladas en su contra, lo que devino violatorio "de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley, "como se establece enseguida. --- La Ley de "Fiscalización Superior de la Federación concede "atribuciones específicas a la Auditoría Superior de "la Federación para realizar investigaciones dentro "del Proceso de Revisión y Fiscalización de la "Cuenta Pública; sin embargo, como quedó "explicado en el inciso anterior de este concepto de "invalidez, las facultades concedidas quedan "supeditadas a que se observen las formalidades "para los cateos, a pesar de que la ley no prescribe "requisitos específicos que deban

cumplirse dentro "del proceso de fiscalización, establece claramente "en su artículo 6o., la supletoriedad del Código "Fiscal de la Federación. --- Al llevarse a cabo las "Auditorías Especiales objeto de debate en este "proceso constitucional, y precisamente durante el "transcurso del procedimiento, no se dio vista a la "entidad fiscalizada con el contenido de los actos y "observaciones que hubieran emitido los "verificadores. El 18 de febrero de 2004 en que "terminó la visita, se levantó un Acta de Conclusión "de los Trabajos de Verificación y de Confronta, de "la que finalmente sí se dio vista a la entidad "fiscalizada: sin embargo, también dicha vista fue "parcial. --- En el acto con que se dio vista con el "resultado de siete meses de visita a la Comisión "Reguladora de Energía, se le concedió un plazo de "tres días para formular argumentaciones "completamente atípico y, obviamente, "absolutamente insuficiente para comprender "siquiera, cuáles habían sido los procedimientos "objeto de verificación y el alcance de los "resultados alcanzados. --- Con toda oportunidad, "se solicitó de manera formal a la Auditoría "Superior de la Federación que ampliara dicho "plazo, hasta por veinte días más, como "expresamente lo dispone el artículo 46, fracción "IV, del Código Fiscal de la Federación, que a la "letra reza: (se transcribe)--- No obstante la petición "formulada, la Auditoría Superior de la Federación "determinó que el Código Fiscal de la Federación "no era aplicable, y en ese sentido negó la "ampliación del plazo en un principio, y después se "contradijo y concedió una ampliación de tan sólo "tres días más, lo que dio lugar a que, el plazo total "concedido para ofrecer pruebas y formular "argumentaciones de derecho, fue de tan sólo seis "días hábiles, los que resultaron completamente "insuficientes para desahogar las observaciones "emitidas, las que para su elaboración se tomó más "de siete meses. --- Esa clara observancia de la ley "a la que se hace referencia, mediante la cual "expresamente se dejó de aplicar la disposición "debidamente, que se tradujo en una situación de franca "inequidad dentro del procedimiento de "verificación, trascendió al resultado del "procedimiento de Auditoría de manera perjudicial "para los intereses de la Comisión Reguladora de "Energía. --- La inobservancia de las leyes "supletoriamente aplicables transgredió en "perjuicio del actor los principios de audiencia y "fundamentación de todo acto de la Auditoría "Superior de la Federación. circunstancia que "también legitima al primero para promover este "juicio. --- d) La contratación de los servicios del "Instituto de Investigaciones Jurídicas de la "Universidad Nacional Autónoma de México. para "la formulación de un estudio que no fue sino el "sustento jurídico directo de 12 observaciones "formuladas contra la Comisión Reguladora de "Energía, estudio con el que nunca se dio vista a la "entidad fiscalizada, fue un acto del Auditor "Superior de la Federación que trascendió al "resultado del procedimiento de Auditoría y que "violó en perjuicio de dicha Comisión los principios "de audiencia y legalidad que consagran los "artículos 14 y 16 constitucional, así como las "reglas para la realización de la revisión de la "Cuenta Pública que contienen los artículos 74 y "79 de la Constitución, a saber: La ilegal utilización "de los servicios del Instituto de Investigaciones "Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de "México, siendo que en términos del artículo 24 de "la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, "los únicos particulares que pueden intervenir en "las revisiones practicadas por la Auditoría "Superior de la Federación en relación a la cuenta "pública, son los profesionales de Auditoría "independientes, quienes pueden ser contratados y "habilitados por esa Auditoría para realizar "inspecciones o visitas, deviene en un acto "inconstitucional del Auditor Superior de la "Federación. ---- En efecto, la Auditoría Superior de "la Federación contrató los servicios del ilustre "Instituto de Investigaciones Jurídicas de la "Universidad Nacional Autónoma de México, "particularmente de los señores Doctores Jorge "Fernández Ruiz, José Ovalle Favela y Alfredo "Sánchez Castañeda, así como del Maestro José "Gamas Torruco, quienes elaboraron el estudio "denominado "MARCO CONSTITUCIONAL DE "PERMISOS EN MATERIA DE ENERGIA "ELECTRICA OTORGADOS POR LA COMISION "REGULADORA DE ENERGIA", el cual no ha sido "notificado a la fecha al Ejecutivo Federal. --- El "objetivo del mencionado estudio fue "analizar, a la "luz del Derecho Constitucional Mexicano, los "permisos en materia de energía eléctrica que "prevé la Ley del Servicio Público de Energía "Eléctrica (así como) la posibilidad, en caso de "ilegalidad o inconstitucionalidad de los mismos, "de utilizar diferentes medios de impugnación, "directos o indirectos." --- En otras palabras, la "Auditoría Superior de la Federación requirió de los "servicios del muy reconocido Instituto de "Investigaciones Jurídicas de nuestra Máxima Casa "de Estudios para, posteriormente y por sí, realizar "actividades de control constitucional de leyes y "actos, invadiendo con ello la esfera de "atribuciones del

Poder Judicial de la Federación. --" En la pagina 18 del estudio de marras, los "juristas que lo suscriben hacen referencia a la "ejecutoria recaída a la controversia constitucional "22/2001, por la que esa Suprema Corte de Justicia "de la Nación declaró inconstitucionales diversas "reformas y adiciones al Reglamento de la Ley del "Servicio Público de Energía Eléctrica. En este "sentido, citan textualmente el considerando "noveno del voto mayoritario formulado por cinco "Ministros --cuya transcripción se omite en esta "demanda-- y afirman." --- (...) en la ejecutoria no "hay una declaración expresa de "inconstitucionalidad de ninguno de los artículos "de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. "(...) Los autores del voto, en nuestra opinión, "estando también conscientes de que ahí se "produjo una violación a la Ley Suprema por "rebasar aquél a ésta por las razones apuntadas; "sin embargo, tampoco se pronunciaron por la "constitucionalidad de la ley vigente." --- Más adelante, en la página 19 del estudio, se afirma: --- "(...) la figura de la generación de energía eléctrica "para su exportación, derivada de cogeneración, "producción independiente y pequeña producción, "es inconstitucional.' ---- Igualmente, se sostiene en "la página 20: --- "(...) la figura de importación de "energía eléctrica es inconstitucional por dos "razones: en primer lugar, se trata de un servicio "público prestado desde el extranjero (sic) a un "usuario residente en el país, siendo en México, un "monopolio reservado al Estado: en segundo lugar, "la importación de energía eléctrica "necesariamente requiere la conducción de la "misma En la misma página 20, los autores "entran al estudio correcto de las revisiones "practicadas por la Auditoría Superior de la "Federación a la Comisión Reguladora de Energía "vertiendo opiniones que, como esa Suprema Corte "de Justicia de la Nación, recogidas en su "integridad por el Organo Superior de Fiscalización "de la Federación al emitir sus recomendaciones: ""A reserva de un estudio más a profundidad, a "continuación se señalan algunas observaciones "en torno a los siguientes permisos: Título de "Permiso de Autoabastecimiento de Energía "Eléctrica núm. E/205/AUU2002 otorgado a "Iberdrola Energía Monterrey. S.A de CV. Título de "Permiso para Generar Energía Eléctrica destinada "a la Exportación a través de un Proyecto de "Producción Independiente núm. E/182/EXP/2000. "otorgado a Energía Azteca X. S de RL. de CV. "Título de Permiso de Cogeneración de Energía "Eléctrica núm. E/131/COG/99 otorgado a Energía "Industrial Río Colorado, S.A de C.V; Título de "Permiso de importación de energía eléctrica núm. "E/112/IMP/98. otorgado a Yo Seung de México, "S.A. de C.V. --- Respecto de los anteriores "permisos, se puede hacer una consideración "general con su fundamentación y motivación (A), "así como observaciones concretas, en relación "con la ilegalidad o inconstitucionalidad de los "mismos (B)". --- En relación al punto (B), se "asevera reiteradamente que los artículos 3o. y 36, "fracción III de la Ley del Servicio Público de "Energía Eléctrica, son inconstitucionales. --- Sobre "las vías de impugnación de los permisos, el "estudio contiene diversas consideraciones cuya "lectura resulta útil para compararlas con las "recomendaciones formuladas por la Auditoría "Superior de la Federación en los actos que se "controvierten. --- En la página 30, se dice: --- "En "consecuencia, es pertinente promover la nulidad del "permiso viciado de origen, por no haber sido fundado "y motivado, en tanto se encuentre vigente, para hacer "cesar su indebida producción de efectos. --- Como los "permisos analizados en el presente documento no "están fundados ni motivados, infringen la fracción V "del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento "Administrativo, lo cual en términos del Artículo 6 del "mismo ordenamiento legal produce la nulidad de tales "actos administrativos, la cual, a instancia del Auditor "Superior de la Federación, sería declarada por el "superior jerárquico de la Comisión Reguladora de "Energía quien es la autoridad que los emitió, es decir, "por el Secretario de Energía (...)" --- Por último, en la "página 32 se puede leer: --- "(...) "asimismo si el "acto que otorga el permiso no cumple con los "requisitos legales, el Auditor Superior de la Federación "podrá presentar una queja o denuncia ante la "Contraloría Interna de la Secretaría de Energía o de "la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según "sea la adscripción de los servidores públicos "denunciados, a fin de iniciar el procedimiento de "responsabilidad administrativa." --- Tal y como puede "desprenderse de la simple lectura del estudio en "comento, la Auditoría Superior de la Federación "actuó fuera del marco de la ley porque: (I) el "Instituto de Investigaciones Jurídicas no cuenta con "profesionales independientes en Auditoría como "aquellos que puede contratar dicha Entidad Superior "de Fiscalización de la Cámara de Diputados; y (II) la "Auditoría Superior de la Federación no contrató a los "destacados juristas que elaboraron el estudio, ni los "habilitó para realizar visitas o inspecciones de "conformidad con los procedimientos y sujetos a las "condiciones que prevé la ley. --- Del contenido del "estudio nunca se corrió

traslado a la entidad "fiscalizada, con el objeto de permitirle ofrecer "pruebas y formular alegatos de derecho, "tendientes a desvirtuar las consideraciones "constitucionales y legales redactadas, situación "que quebrantó la certidumbre jurídica del "procedimiento y afectó a sus defensas, toda vez "que no se respetaron las formalidades esenciales "del procedimiento a que se refiere el artículo 14, "párrafo segundo, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos. --- De lo anterior se "desprende con meridiana claridad que la Auditoría "Superior de la Federación incumplió el mandato "legal contenido en el artículo 24 de la Ley de "Fiscalización Superior de la Federación en "perjuicio del principio de legalidad y de la esfera "de atribuciones del Ejecutivo Federal. --- e) La "publicación de las circunstancias específicas "conforme a las cuales fueron expedidos diversos "permisos a favor de particulares, con el "señalamiento puntual de los plazos en que se "presentó documentación de su parte, o la "ausencia de papeles, información o avisos que "debieron haber presentado, así como el "requerimiento de su plan de negocios y otra "documentación personal e industrial que fue "analizada para emitir las recomendaciones cuya "invalidez se demanda en este juicio, son actos "imputables al Auditor Superior de la Federación y "a la Cámara de Diputados demandada que "transgredieron en agravio indirecto del Ejecutivo "Federal, el principio de fundamentación y "motivación de los actos de molestia, por violación "a los artículos 31, con relación a los artículos 21, "27, 28 y 30 de la Ley de Fiscalización Superior de "la Federación. --- En la práctica de las "investigaciones y verificaciones que el Auditor "Superior de la Federación realiza para fiscalizar la "cuenta pública, tiene el deber de guardar estricta "reserva sobre la Información que se le "proporcione y conozca, como igual deber tienen "los funcionarios que dependen de él, los auxiliares "que realicen la visita o, inclusive, los "profesionales que contrate para tales efectos. El "quebrantamiento de dicho deber da lugar a "responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto "por los artículos 21, 27, 28 y 30 de la Ley de "Fiscalización Superior de la Federación. --- De "conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de "la ley citada, el Informe de Resultados de la "Revisión de la Cuenta Pública debe contener los "siguientes rubros: ---- a) Los dictámenes de la "revisión de la Cuenta Pública; --- b) El apartado "correspondiente a la fiscalización y verificación "del cumplimiento de los programas, con respecto "a la evaluación de la consecución de sus objetivos "y metas, así como de la satisfacción de las "necesidades correspondientes, bajo criterios de "eficiencia, eficacia y economía; --- c) El "cumplimiento de los principios de contabilidad "gubernamental y de las disposiciones contenidas "en los ordenamientos legales correspondientes; --"-d) Los resultados de la gestión financiera; --- e) "La comprobación de que los Poderes de la Unión, "y los Entes Públicos Federales, se ajustaron a lo "dispuesto en la Ley de Ingresos y Presupuesto de "Egresos de la Federación y en las demás normas "aplicables en la materia; ---El análisis de las "desviaciones presupuestarias, en su caso, y f) los "comentarios y observaciones de los auditados. --- "g) La ley no prescribe que el Informe deba "contener la información reservada que pueda "llegar a conocer el Auditor Superior de la "Federación y sí, en cambio, establece "categóricamente que dicha información no se "puede publicar, bajo pena de configurarse una "responsabilidad expresa a su cargo o, en defecto, "de sus colaboradores. --- En el presente caso se "violó el principio de estricta reserva que ha "quedado comentado, porque el Auditor Superior "de la Federación publicó en el Informe de "Resultados de la Revisión y Fiscalización de la "Cuenta Pública de 2002, el que por disposición "del artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior "de la Federación es público desde el 31 de marzo "de 2004, información personal y reservada que "atañe a distintas sociedades que gozan de "permisos para la generación de energía eléctrica u "otros rubros, expedidos por la Comisión "Reguladora de Energía con apego a las "facultades que le concede la Constitución y la "Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. --- "La divulgación de dicha información, que no era "necesario que se incluyera en el Informe de "Resultados, por no ser un rubro de aquellos a "que se refiere el artículo 31 de la Ley de "Fiscalización Superior de la Federación, "comprueba un desacato del deber que a cargo del "Auditor Superior de la Federación contemplan los "artículos 21, 27, 28 y 30 de la misma Ley, lo que "motiva al Presidente de la República a promover "este juicio en su contra. --- f) (sic) La abstención "de incorporar dentro del Informe del Resultado de "la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta "Pública 2002, los comentarios y observaciones, "íntegros, formulados por la Comisión Reguladora "de Energía al desahogar el requerimiento que se le "formuló en el Acta de Confronta del 18 de

febrero "de 2004, como expresamente lo prescribe el "artículo 31, inciso g), de la Ley de Fiscalización "Superior de la Federación, así como la falta de "correspondencia entre las observaciones "formuladas el 18 de febrero y las "recomendaciones, contenidas en el Informe del "Resultado y Fiscalización Superior "de la Cuenta Pública de 2002, son violatorios del "principio de legalidad que consagra la "Constitución. --- El artículo 31 de la Ley de "Fiscalización Superior de la Federación consagra "el principio por virtud del cual, todo el resultado "de la revisión, incluidos los comentarios y "observaciones que formulen las entidades "fiscalizadas, debe publicarse y formar parte del "Informe del Resultado de la Revisión y "Fiscalización de la Cuenta Pública que cada 31 de "marzo presente el Auditor Superior de la "Federación a la Comisión de Vigilancia de la "Cámara de Diputados. --- En el caso concreto y "como podrá apreciarse de la lectura de los "escritos de desahogo de las observaciones "formuladas en el Acta de Conclusión de Trabajos "y de Confronta del 18 de febrero, existieron toda "una serie de argumentaciones y oposiciones de "carácter jurídico constitucional, que elevó la "Comisión Reguladora de Energía como entidad "fiscalizada, que no se incorporaron al informe del "Resultado de la Revisión y Fiscalización de la "Cuenta Pública correspondiente al Ejercicio 2002 -"--- Esa abstención de haber publicado las "observaciones formuladas dentro del informe, se "traduce en una violación directa a la ley, que "amerita la presente impugnación a fin de que se "declare su invalidez, impugnación que es "procedente, toda vez que la violación directa a la "ley da lugar al acto infundado que tácitamente "prohíbe el texto de los artículos 14 y 16 de la "Constitución. --- g) (sic) El planteamiento de "inconstitucionalidad de la Ley del Servicio Público "de Energía Eléctrica que contiene el Informe del "Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior "de la Cuenta Pública 2002 mediante el cual el "Auditor Superior de la Federación pretendió "erigirse como Tribunal de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación con capacidad para "pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una "norma general, deviene violatorio de los artículos "74, 79, 103, 104, 105 y 107 de la Constitución. --- La "invalidez de los actos impugnados debe ser "declarada en virtud de la inconstitucional "actividad de la Auditoría Superior de la Federación "en materia de control de constitucionalidad de "leyes y actos. --- En efecto, sólo está dotada de "validez constitucional la actividad de control "constitucional que realiza el Poder Judicial de la "Federación, destacándose de manera muy "particular el control de actos y leyes que está "encomendado a esa Suprema Corte de Justicia de "la Nación por la Constitución Federal. --- La "actividad de control constitucional y, más "ampliamente, la justicia constitucional, es definida "por la doctrina como el "conjunto de "procedimientos de carácter procesal, por medio "de los cuales se encomienda a determinados "Organos del Estado, la imposición forzosa de los "mandamientos jurídicos supremos a aquellos "organismos de carácter público que han "desbordado las limitaciones que, para su actividad "se establecen en la misma Carta Fundamental." --- "En otras palabras, la justicia constitucional es el "sistema de control previsto en la Constitución "Federal para prevenir y sancionar el "incumplimiento de los mandatos constitucionales "por los órganos previstos en la propia Ley "Fundamental. --- El sistema jurídico mexicano ha "progresado recientemente hacia un control "constitucional concentrado, alejándose del "sistema de justicia constitucional difusa, propia de "los Estados Unidos de América. El Poder Judicial "de la Federación y, a su cabeza, la Suprema Corte "de Justicia de la Nación, tiene encomendado de "manera privilegiada el control de la "constitucionalidad de leyes y los actos de las "autoridades de los distintos Poderes y Organos "del Estado Mexicano. De este modo, es la "Suprema Corte de Justicia de la Nación el máximo "intérprete de la Constitución Federal. --- Las vías "para excitar al Poder Judicial de la Federación y a "los demás órganos que, de manera marginal, "conocen de control constitucional, están "claramente determinadas en la Constitución y "leyes ordinarias, en la inteligencia que la "interpretación del texto constitucional está "reservada al Poder Judicial. Así, por ejemplo, en la "publicación intitulada "Los Medios de Control de "la Constitucionalidad", publicado por esa Suprema "Corte de Justicia de la Nación, se enumeran siete "métodos de control, a saber: (I) El Juicio de "Amparo, (II) Las Controversias Constitucionales, "(III) Las Acciones de Inconstitucionalidad. (IV) Los "Procesos Jurisdiccionales en Materia Electoral, (V) "El Juicio Político, (VI) La Facultad de Investigación "de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y "(VII) La Protección de los Derechos Humanos. De "estos siete medios, cinco son de la competencia "del Poder Judicial de la Federación, mientras que "el Juicio Político está reservado al Congreso de la "Unión y la Protección de Derechos

Humanos está "encomendada a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el entendido de que ninguno de "estos dos últimos está facultado para hacer la "interpretación directa de los dispositivos "constitucionales. --- A contrario sensu, es dable "afirmar que la revisión de la Cuenta Pública por la "Auditoría Superior de la Federación no es un "medio de control de la constitucionalidad de leyes "y actos, así como que dicha entidad de "fiscalización carece de atribuciones en esta "materia. --- Ese Alto Tribunal ha considerado, al "igual que se ha sostenido aquí, que la "interpretación del texto constitucional está "encomendada al Poder Judicial de la Federación y "que el máximo intérprete de la Ley Fundamental "es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y "como se desprende de la tesis cuya voz es: ""INTERPRETACION DIRECTA DE UN PRECEPTO "CONSTITUCIONAL. PARA CONOCER DEL "RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA "SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO "EN LA QUE HAGA DICHA INTERPRETACION, SON "COMPETENTES TANTO EL PLENO COMO LAS "SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA." Y ""FACULTAD DE ATRACCION PARA CONOCER DE "UN RECURSO DE REVISION EN CUYOS "AGRAVIOS SE PLANTEA LA "INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO DE "LA LEY DE AMPARO." --- Los planteamientos del "Auditor Superior de la Federación, por medio de "los cuales tilda de inconstitucional la Ley del "Servicio Público de Energía Eléctrica, según "puede apreciarse específicamente en la separata "enviada a la Comisión Reguladora de Energía, que "contiene la parte que incumbe a la Secretaría de "Energía, del Informe del Resultado de la Revisión "y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública "2002, son violatorios de la Constitución, ya que "pasaron por alto la exclusividad que la propia "Constitución concede a los Tribunales que "integran el Poder Judicial de la Federación, para "conocer de juicios en el que se impugne la "constitucionalidad de una Ley Federal, Estatal o "del Distrito Federal; un Reglamento del Presidente "de la República, del Gobernador de un Estado o "del Distrito Federal; o, un Tratado Internacional, "celebrado por el Presidente de la República y "ratificado por el Senado también contra ese acto "del Auditor Superior de la Federación se demanda "la declaración de invalidez que debe proceder, a la "luz de lo dispuesto por el Artículo 105, fracción I, "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos y su Ley Reglamentaria. --- QUINTO.- "Cada una de las recomendaciones y "observaciones que fueron dictadas por el Auditor "Superior de la Federación en el Informe de "Resultados y los oficios de aplicación cuya "invalidez se demandan en este juicio, son "violatorias del principio de legalidad que "consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, "principios que también rigen la relación entre éste "y cualquiera de las entidades fiscalizadas a las "cuales dirige sus actos, de conformidad con la "Jurisprudencia que ha emitido esa Suprema Corte "de Justicia de la Nación que más adelante se "transcribe --- Los artículos 14 y 16 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos prescriben, el primero, que nadie "puede ser privado de sus derechos, sino mediante "juicio seguido ante tribunales previamente "establecidos, en el que se cumplan las "formalidades esenciales del procedimiento y "conforme a leyes expedidas con anterioridad al "hecho; y que las sentencias del orden civil deben "dictarse conforme a la letra o interpretación "jurídica de la ley y, a falta de éstas, conforme a los "principios generales del derecho; y el segundo, "que nadie puede ser molestado en su persona, "papeles o posesiones, sino en virtud de "mandamiento escrito de la autoridad competente, "que funde y motive la causa legal del "procedimiento. --- En síntesis, los dos preceptos "constitucionales invocados consagran una "garantía suprema de legalidad que no sólo rige "entre autoridades y gobernados, sino también "entre órganos de gobierno, cuando sus "actuaciones inciden de manera unilateral, "imperativa y coercitiva en la esfera del otro, de "manera tal que la validez constitucional de los "actos que se expidan por su parte, dependerá de "la observancia y correcta aplicación de las normas "jurídicas que resulten atendibles. --- En el caso "concreto, el Auditor Superior de la Federación, en "pretendido ejercicio de las facultades que la "Constitución le otorgan, emitió una serie de "recomendaciones que inciden en la manera en que "el Poder Ejecutivo de la Unión, a través de la "Comisión Reguladora de Energía y el Organismo "Interno de Control en dicha dependencia, da "cumplimiento a sus atribuciones.--- Con "independencia de que dichas recomendaciones "son inconstitucionales por la clara extralimitación "en que incurrió la Entidad Superior de "Fiscalización de la Cámara de Diputados al realizar "la Revisión de la Cuenta Pública, cada una de las "recomendaciones emitidas por su parte debe ser "declarada inconstitucional, ya que para emitir las "se pasó por alto la adecuada interpretación de la "ley aplicable al caso concreto, o las

circunstancias "de hecho imperantes al momento de haberse "emitido. --- Nos referiremos a cada una de esas "violaciones en el mismo orden y sujetos a la "misma identificación a que se hizo alusión en la "primera parte del primer concepto de invalidez de "esta demanda, de la siguiente manera: --- Las "recomendaciones dirigidas a la Comisión "Reguladora de Energía, inconstitucionales por su "contenido, son las siguientes: CON RELACION A "LA AUDITORIA ESPECIAL NUMERO 01-18COO-"352. --- (III) PARA QUE SE ESTABLEZCAN "MECANISMOS DE CONTROL A FIN DE QUE CADA "TITULO DE PERMISO CUMPLA CON EL "REQUISITO DE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO; "En la reunión de confronta del 18 de febrero de "2004, los Auditores Especiales formularon la "observación específica en el sentido de que, 19 de "los títulos que contenían los permisos para la "generación de energía eléctrica, no cumplían con "el requisito previsto por el artículo 3o. fracción V, "de la Ley Federal de Procedimiento "Administrativo, debido a que no se encontraban "fundados ni motivados. --- Al respecto, la "Comisión Reguladora de Energía expresó "medularmente que, los títulos de permiso "aprobados por la misma no son un acto "administrativo por sí mismo, sino que son "resultado y parte integral de un acto "administrativo denominado "Resolución por la que "se Otorga Permiso para la Generación de Energía "Eléctrica", acto en el cual la Comisión Reguladora "de Energía, concluido el procedimiento de "evaluación y análisis de cada solicitud de permiso, "de manera fundada y motivada, y con base en las "consideraciones que resulten aplicables, resuelve "otorgar el permiso solicitado: es decir, el acto "administrativo por el cual se otorga un permiso es "la Resolución correspondiente con la que se pone "fin al procedimiento administrativo que da origen "a la emisión del Título de Permiso, por lo que no "existe violación alguna al artículo 3o., fracción, V de "la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, "ya que el título de permiso no es más que un "certificado en el que se hacen constar los "términos y condiciones en los que se debe "desarrollar la actividad permitida por lo que, "en sí mismo, no debe ir fundado y motivado de "manera expresa, por no ser un acto administrativo "aislado sino un anexo de la resolución por la que "se determinó otorgar el propio permiso. --- En los "Anexos de los oficios cuya invalidez se demanda "en este juicio, anexos que también forman parte "de la litis que habrá de resolverse, el Auditor "Superior de la Federación recomienda que se "proceda a instruir el procedimiento administrativo "correspondiente para declarar la nulidad de "dichos permisos, toda vez que considera que "fueron incorrectos los razonamientos de la "Comisión al comparecer a desahogar las "observaciones del acta de confronta referida, ya "que al distinguir la Ley Federal de Procedimiento "Administrativo entre las figuras de acto, "resolución y procedimiento administrativo, no "puede negarse que la resolución, equivalente al "permiso para la generación de energía eléctrica, "indiscutiblemente debe encontrarse fundada, toda "vez que ese es uno de los requisitos de validez del "acto administrativo, de acuerdo con la misma ley. "La recomendación se dirige a la Secretaría de "Energía, a la que para tales efectos y a la luz de la "Ley Federal de Procedimiento Administrativo, "considera superior jerárquico de la Comisión "Reguladora de Energía. --- La recomendación "dictada en el sentido apuntado es "inconstitucional, por violar los principios de "fundamentación y motivación al que se hizo "referencia al inicio del presente, concepto de "validez, los que también rigen las actuaciones de "dicha Entidad Superior de Fiscalización en sus "relaciones con los entes fiscalizados, atento a las "siguientes consideraciones: (I) El Auditor Superior "de la Federación, al emitir su resolución, dejó de "apreciar correctamente la integridad del "procedimiento administrativo seguido por la "Comisión Reguladora de Energía previo al "otorgamiento de permisos para la generación de "energía eléctrica, así como la naturaleza de la "resolución que recae a dicho procedimiento y el "carácter indivisible que debe existir entre dicha "resolución y el título que consigna las "características del permiso para la generación de "energía eléctrica. --- En efecto, el Auditor Superior "de la Federación sostiene que el procedimiento "administrativo para el otorgamiento de un permiso "y el título que lo consigna son dos cosas "separadas, la segunda de la cual debe cumplir con "el requisito de fundamentación y motivación que "consagra la Ley Federal de Procedimiento "Administrativo. --- La apreciación del Auditor "Superior de la Federación es errónea y, por "consiguiente, inconstitucional, ya que es falso que "la resolución que recae al procedimiento "administrativo y el título que consigna las "condiciones del permiso bajo las cuales el "permisionario podrá generar energía eléctrica, "deban entenderse como actos administrativos "separados e independientes y que, bajo tales "condiciones, el título de permiso deba contener, a "la vez, todos los elementos que contiene la "resolución

que ordena su expedición. Resulta "inconstitucional también, por consiguiente, que "deba declararse la nulidad de todo el "procedimiento administrativo por causas que "pueden ser inherentes al título del permiso, "cuando este no es sino un anexo de la resolución "por la cual la Comisión Reguladora de Energía "determina otorgar el permiso correspondiente. --- "El procedimiento administrativo para la expedición "de un permiso para la generación de energía "eléctrica cumple con distintas fases, siendo la "primera la entrega de la solicitud y documentación "correspondiente, la segunda el análisis de dicha "documentación y, la tercera la emisión de la "resolución administrativa, en la que, haciéndose "una referencia específica a la solicitud y "documentación entregada y admitida, justifica la "expedición del permiso, por integrarse los "supuestos previstos en la ley. --- La resolución "administrativa que se dicta en la tercera fase, es "un acto en el que la autoridad administrativa "responsable de su expedición, expresa los "preceptos de derecho que resultan aplicables al "acto, como también las causas inmediatas que "hubieran dado lugar a su emisión. El particular a "quien la resolución se dirige, conoce los extremos "del procedimiento y consideraciones de hecho "que la autoridad hubiera tomado en cuenta para "emitir la misma, de tal suerte que no existe "afectación alguna a su seguridad jurídica. --- El "título del permiso, no es en si mismo un acto que "sea distinto ni ajeno al procedimiento "administrativo seguido para su expedición: de "hecho, no cabría la existencia de ningún título de "permiso, si previamente no se hubiera seguido el "trámite administrativo comentado. --- Como el "título que consigna el permiso no es sino el "documento que contiene las condiciones "conforme a las cuales se puede desarrollar la "actividad de generación de energía eléctrica, "conforme a las modalidades previstas en la ley, "resulta evidente que, de tenerse que razonar en el "título, todas las especificaciones de la resolución "administrativa que lo autoriza, carecería de una "razón de ser la expedición del extracto. De esta "manera, al estar fundada la resolución para la "expedición del título, y ser el título el documento "que consigna características generales de la "actividad permitida el título, que es un anexo "de la anterior, goza de las características de "fundamentación y motivación de la resolución de "la que forma parte. --- El acto dictado por el "Auditor Superior de la Federación, a través de la "cual se emiten recomendaciones para que una "resolución administrativa se declare infundada "oficiosamente, por virtud de omisiones o "violaciones de carácter formal que no trascienden "a la manera en que el gobernado al que se dirigen "ejerce el derecho que consigna, derecho que, "evidentemente, le beneficia y no le perjudica, "resulta en un acto violatorio de la ley y los "principios aludidos, ya que pasa por alto, cuál es "la verdadera relación existente entre el permiso y "la resolución que da lugar a él, como el tipo de "nulidad al que podría dar lugar y a la legitimación "para reclamarla. --- A mayor abundamiento, cabe "señalar que, si bien es cierto que las autoridades "tienen el deber de fundar y motivar sus actos y, en "su caso, declarar la nulidad de aquellos actos que "no cumplan con tales requisitos, no menos cierto "es también que, cuando el acto emitido genera "derechos a favor del particular, las autoridades no "pueden revocar sus propias determinaciones. --- La "resolución administrativa que se dicta como, "resultado de la culminación del procedimiento "administrativo seguido a la luz de la Ley del "Servicio Público de Energía no puede ser "revocada oficiosamente por las autoridades que la "emiten, porque concederle prerrogativas al "particular, debiendo observarse al respecto que el "artículo 11, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica "del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y "Administrativa, en concordancia con el artículo 36 "del Código Fiscal de la Federación, conciben, para "tales efectos, el procedimiento que se debe seguir "ante dicho órgano de justicia administrativa para "revocar el acto a instancia de la autoridad que lo "emite: el juicio de lesividad. --- La revocación de "un acto imperfecto por parte de los órganos del "poder público, cuando dicho acto genera "beneficios a un particular, no puede existir por "ningún motivo, sólo podría declararse la "revocación del mismo mediante juicio que se siga "ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y "Administrativa, por causas de interés social "preponderantes. --- La otra manera conforme a la "cual el título que consigna derechos a favor del "particular puede ser nulificado o revocado, sería "como resultado de la tramitación de la instancia "de impugnación administrativa, a través del "recurso de revisión previsto en la ley o, en su "defecto, mediante la instrucción y resolución del "juicio contencioso administrativo ante el Tribunal "Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, "seguido a instancia de alguna parte agraviada, "obviamente, distinta del permisionario. --- (II) Por "último, aún en el supuesto no consentido de que "la resolución administrativa pudiera ser declarada "nula, ello no implica que las

recomendaciones "emitidas por el Auditor Superior de la Federación "puedan ser válidas al respecto, debido a que se "dirigen al Secretario de Energía, como titular del "ramo en materia de energía, a quien se le concede "el carácter de superior jerárquico con relación al "acto mismo por el que se expide un permiso y a la "luz del artículo 6 de la Ley Federal de "Procedimiento Administrativo. --- Como puede "apreciarse de la lectura de la página 544 de la "separata del Informe del Resultado de la Revisión "y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública "2002, acto impugnado en este juicio en el numeral "5 del capítulo correspondiente de este escrito "concretamente en la acción promovida y "recomendación número 02-1800-6-352-01-001, el "Auditor Superior de la Federación ha promovido "que la Secretaría de Energía, en los términos del "artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento "Administrativo, inicie las acciones para revocar "los permisos que se encuentran supuestamente "infundados e inmotivados. --- La recomendación "dictada en ese sentido por el Auditor Superior de "la Federación es inconstitucional por ser a su vez "infundada, debido a que la Secretaría de Energía "carecería de facultades para revocar los actos del "pleno de la Comisión Reguladora de Energía. --- "Sobre el particular, cabe señalar que si bien es "cierto que la Comisión citada tiene el carácter de "un órgano desconcentrado de la Secretaría de "Energía y que, bajo tal concepto, pertenece al "organigrama administrativo de dicha dependencia, "goza por su parte de una autonomía técnica y "operativa íntegra para dictar sus resoluciones, "dentro de las que se incluyen aquellas en materia "de otorgamiento de permisos. --- Lo anterior "significa que en el ámbito del otorgamiento de "permisos para la generación de energía eléctrica, "el Secretario de Energía no es superior jerárquico "de la Comisión Reguladora de Energía, a pesar de "ser la segunda un órgano desconcentrado de la "dependencia que dirige el primero: en ese sentido, "de conformidad con el artículo 6 de la Ley Federal "de Procedimiento Administrativo, no podría éste "dictar ningún tipo de resolución que pudiera "vincularse, materialmente, con la fundamentación "o motivación de los actos de la Comisión. --- En "mérito de las consideraciones anotadas, la "recomendación del Auditor Superior de la "Federación a la que se hace referencias es "inconstitucional. --- (IV) (SIC) PARA QUE SE "SOLICITE PERMISIONARIOS QUE "INCUMPLIERON, QUE PRESENTEN EL "PROGRAMA DE AUTOABASTECIMIENTO DE "ENERGETICOS OMITIDO; --- Al levantarse el acta "de conclusión de trabajos y confronta del 18 de "febrero de 2002, se requirió a la Comisión "Reguladora de Energía para que proporcionara el "programa de abastecimiento de energéticos a que "se refiere el artículo 82, fracción IV, del "Reglamento de la Ley del Servicio Público de "Energía Eléctrica, de las sociedades Comífral, S.A. "de CV, Planta Tuxtla Gutiérrez, y Liverpool S.A. de "CV, Planta Polanco. --- Con el objeto de acreditar "que el procedimiento para la expedición de los "permisos de esas dos sociedades fueron "legalmente ejecutados, la Comisión Reguladora de "Energía exhibió la documentación requerida "dentro del plazo que le fue concedido. --- Al "emitirse el Informe del Resultado de la Revisión y "Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2002, "la Auditoría Superior de la Federación emitió la "recomendación respectiva, en la que "expresamente señaló: "(...) la entidad fiscalizada "proporcionó como Programas de Abastecimiento "(...) hojas de datos sin referencias, membrete o "logotipo, rúbrica o firma de los permisionarios, "por lo que dicha documentación no es suficiente "ni competente para solventar la observación". "Dicho señalamiento ha dado lugar a que se "requiera a la Comisión Reguladora de Energía "para que exija la exhibición de esa documentación "requisitada conforme a los criterios de la Auditoría "Superior de la Federación.--- La recomendación "emitida en los términos anotados es "inconstitucional, por infundada, habida cuenta de "que, además de que pasa por alto cuál es el "órgano al que la Ley del Servicio Público de "Energía Eléctrica y su Reglamento conceden "facultades administrativas con carácter exclusivo "para determinar, cuando y conforme a qué "parámetros un expediente administrativo se "encuentra debidamente integrado --con lo cual "evidencia la intención de substituirse en esas "facultades propias del Ejecutivo a las que "prolijamente se hizo referencia en el primer "concepto de invalidez de esta demanda--, deja de "ver que, el signo indubitable de voluntad sobre el "cumplimiento que respecto de algún requisito "administrativo se hubiera dado, quizá no obra "implantado en un documento determinado, sino "por el contrario, en el escrito de exhibición "respectivo.--- Al recibir los escritos y promociones "de los particulares, la Comisión Reguladora de "Energía cuenta con facultades amplias para saber "si, efectivamente, un documento se encuentra "correctamente presentado e integrado o no, ya "que de ello depende la viabilidad para que, dentro "del procedimiento administrativo, se dicte "resolución

favorable a los intereses del "peticionario. --- En muchas ocasiones, los "documentos que exhiben los particulares no son "propiamente promociones de su parte, sino "estudios elaborados por ellos mismos o por "terceros, que muestran la manera en que, técnica "o económicamente, puedan dar cumplimiento, no "sólo a los fines para los cuales el permiso es "solicitado, sino también a las obligaciones "impuestas cuando es expedido. --- Cómo "determinar si el documento es realmente el que "exhiben los interesados, no depende de que "exista, en el texto mismo del documento materia "de cualquier requerimiento, el signo indubitable de "que pertenece al interesado, porque el documento "pudiera no haber sido redactado o elaborado por "él, sino quizá, de que esa firma o manera "incuestionable de comprobar que es suyo, se "encuentre estampada en algún otro documento "con el que el documento principal por analizar se "haya exhibido. --- Al requerirse los Programas de "Abastecimiento a que se refiere la recomendación "que se impugna, se tomó la iniciativa de exhibir, "precisamente, dichos programas. --- En el texto de "los documentos en cuestión no obra la firma de "los representantes de las sociedades que los "prepararon: sin embargo, ello no quiere decir que "no sean propios, la firma de cada uno de los "interesados se encuentra asentada en el otro "documento con el que la exhibieron, en las "promociones de trámite con las que se da cabal "cumplimiento a los imperativos impuestos en el "Reglamento de la Ley del Servicio Público de "Energía Eléctrica. --- Esa circunstancia, que debe "valorarse a fin de determinar si con la integración "de cada expediente se cumplió la normatividad "aplicable, no fue valorada por los Auditores "Especiales durante el procedimiento y al emitir la "recomendación, situación que, en conjunto con la "consideración anotada, en el sentido de que es "exclusivamente la Comisión Reguladora de "Energía la encargada y autoridad competente para "determinar cuándo y cómo una solicitud de "permiso se encuentra debidamente requisitada, "nos lleva a demostrar, que el acto de marras, es "inconstitucional.--- (V) (SIC) PARA QUE SE "SOLICITE A PERMISIONARIOS QUE PRESENTEN "DOCUMENTACION PENDIENTE, Y EN SU CASO "SE ABSTENGA DE OTORGAR PERMISOS "CUANDO LOS SOLICITANTES NO PRESENTEN LA "TOTALIDAD DE SU DOCUMENTACION; --- En la "recomendación número 02-18COO-6-352-01-008, la "Auditoría Superior de la Federación requirió a la "Comisión Reguladora de Energía puesto que, a "pesar de que había presentado documentación "con el objeto de acreditar que distintas "sociedades mercantiles que contaban con "permiso para la generación de energía eléctrica, "dicha información no era suficiente ni competente "para solventar la observación, debido a que se "presentó en hojas sin referencia, membrete o "logotipo, rúbrica o firma de los permisionarios. --- "La recomendación dictada por el Auditor Superior "de la Federación es inconstitucional, por "infundada, debiendo tomarse en consideración "para resolver este punto en tal sentido, todas y "cada una de las argumentaciones jurídico-"constitucionales plasmadas en el concepto "específico de invalidez marcado bajo el número "(IV), inmediato anterior de este capítulo de la "demanda, el que resulta aplicable íntegramente. --- "Sólo a la Comisión Reguladora de Energía le ha "sido concedida la facultad soberana para "determinar cuándo y cómo se cumple "administrativamente con los requisitos para "obtener un permiso, debiendo reconocerse que la "firma de documentos, no siempre debe de obrar "en un papel determinado, si existen otros medios "fehacientes para que la autoridad se percate de "que el solicitante o permisionario da cumplimiento "a los imperativos que consagra la ley --- (VI) (SIC) "PARA QUE SE IMPLEMENTEN MECANISMOS DE "SUPERVISION Y CONTROL QUE PERMITAN "DETERMINAR SI LAS SOLICITUDES DE PERMISO "TIENEN POR OBJETO LA GENERACION DE "ENERGIA ELECTRICA PARA SU VENTA Y LA "PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO, A FIN DE "GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO "27 CONSTITUCIONAL, Y APLIQUEN LAS "SANCIONES O REVOQUEN LOS PERMISOS "CORRESPONDIENTES; --- En los documentos que "consignan los actos cuya invalidez se demanda, el "Auditor Superior de la Federación emitió "recomendaciones específicas para el efecto de "que se establezcan medidas a fin de evitar que, en "el título de los permisos o en la documentación "propia de las permisionarias, se establezcan "disposiciones que permitan la venta o enajenación "de energía eléctrica entre socios.--- En la "recomendación 02-18COO-6-352-01-003, la "Auditoría Superior de la Federación emitió el "señalamiento en el sentido de que, a su juicio, la "condición estatutaria de la sociedad Bioenergía "Eléctrica de Nuevo León, S.A. de C V., en la que "aprobó la incorporación del Gobierno de Nuevo "León y siete municipios, en donde se permitía la "venta de energía eléctrica entre socios, "evidenciaba una trasgresión al artículo 27

"constitucional. --- Al comparecer la Comisión "Reguladora de Energía ante la Auditoría Superior "de la Federación, a fin de desahogar las "observaciones formuladas en ese sentido el 18 de "febrero de 2004 manifestó expresamente que la "enajenación de energía eléctrica entre la "permisionaria y sus socios está permitida por la "Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su "Reglamento toda vez que la enajenación y entrega "de energía entre socios no implica por sí mismo, "la realización de ventas al público en general, "situación que de llegarse a dar, sería la que "infringiría la prohibición constitucional para "prestar el SERVICIO PUBLICO de energía eléctrica. "--- En los anexos de los oficios cuya invalidez se "demanda, el Auditor Superior de la Federación "sostuvo que las manifestaciones de la Comisión "no solventan la observación, debido a que la "Constitución, la Ley del Servicio Público de "Energía Eléctrica y su Reglamento, prohíben "vender, revender o enajenar, por ningún título, "directo o indirectamente, energía eléctrica, salvo "las ventas de energía a la Comisión Federal de "Electricidad, lo que dio lugar a que se requiriera a "la Comisión Reguladora de Energía para sancionar "y revocar los permisos expedidos bajo tal "modalidad, y a implementar mecanismos para "controlar que no se expidan permisos similares. --- "Sobre el particular, cabe señalar que en su artículo "36, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica "contempla la posibilidad de que los particulares "produzcan energía eléctrica y se aprovechen de "ella. De esta manera, la producción particular de "energía eléctrica es una actividad lícita, permitida "por la ley y no prohibida por la Constitución. --- "Por su parte, también la ley y su reglamento, "permiten que los particulares se asocien con la "finalidad de cogenerar energía eléctrica para su "aprovechamiento individual, con la única salvedad "de que no la vendan o enajenen a favor de tercero, "como de hecho podría llevarlo a cabo la Comisión "Federal de Electricidad, atento a la prohibición "establecida en la misma Constitución. --- Debe "decirse que la enajenación de energía entre "socios, para uso exclusivo de ellos mismos y sin "la finalidad de que esa energía se enajene a favor "de terceros, no es equiparable a una venta al "público de energía eléctrica, que trastoque la "prohibición constitucional de llevar a cabo el "servicio público de energía eléctrica. La "enajenación de energía entre socios no transgrede "la prohibición constitucional a que se refiere el "Auditor Superior de la Federación en el informe "cuya invalidez se demanda. --- Como quiera que "sea, lo cierto es que la constitucionalidad o "inconstitucionalidad de la Ley del Servicio Público "de Energía Eléctrica y su Reglamento, que prevén "la posibilidad de que la actividad referida se lleve "a cabo, no puede ser materia de análisis ni "discusión por parte de la Entidad de Fiscalización "de la Cámara de Diputados, ni mucho menos de "sus recomendaciones. --- Sólo a los Tribunales "Federales que integran el Poder Judicial de la "Federación son competentes para pronunciarse "sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad "de una Ley o un Reglamento, según lo disponen "los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución, tal "y como ha quedado dicho en el primer concepto "de invalidez de esta demanda; de esta manera, "ninguna recomendación del Auditor Superior de la "Federación podría ser considerada válida, si para "emitirse, se pasó por alto el impedimento "constitucional que le limita para dejar de observar "el texto mismo de la Ley. --- Siendo que la "enajenación entre socios cogeneradores de "energía eléctrica no implica por sí misma la "prestación del servicio público de energía "eléctrica que prohíbe la Constitución, y que al "permitirlo la ley y no poderlo cuestionar la "Comisión Reguladora de Energía, ello se convierte "en una actividad lícita, debe reconocerse que la "recomendación de referencia que ha sido "impugnada es inconstitucional, por infundada. --- "(VII) (sic) PARA QUE SE IMPLEMENTEN "MECANISMOS DE SUPERVISION Y CONTROL, A "FIN DE QUE LOS PERMISIONARIOS CUMPLAN "CON EL PLAZO PARA RESPONDER A LOS "REQUERIMIENTOS DE INFORMACION "COMPLEMENTARIA, ESTABLECIDO EN EL "PUNTO 6 DE LAS NORMAS DE OPERACION DEL ""PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR PERMISOS "DE GENERACION E IMPORTACION DE ENERGIA "ELECTRICA"; --- Al estudiarse los plazos para la "expedición de los permisos de diversas "solicitantes, la Auditoría Superior de la Federación "se percató que algunos de ellos habían sido "expedidos con un día de retraso, respecto del "punto 6 de las Normas del "Procedimiento para "otorgar Permisos de Generación de Importación "de Energía Eléctrica", lo que llevó a dicha Entidad "de Fiscalización a emitir la recomendación "correspondiente, para que se emitieran los "permisos en los plazos establecidos en dicho "Procedimiento. --- Al comparecer la Comisión "Reguladora de Energía a solventar las "observaciones, hizo ver a la Auditoría Superior de "la Federación que, cuando las solicitudes de "permiso no se presentan correctamente,

la "Comisión puede prevenir y requerir a los "solicitantes para que satisfagan correctamente las "omisiones en que hubieran incurrido, para lo cual "se les concederían cinco días hábiles, de acuerdo "con la ley, plazo que correría a partir del día "siguiente a la fecha en que surta sus efectos la "notificación del acuerdo correspondiente. --- Al "resolver dicho punto, la Auditoría Superior de la "Federación tuvo por no solventada la observación "porque, en el caso concreto, aún después de los "cinco días concedidos, había transcurrido un día "hábil el plazo previsto en el Procedimiento. --- "Sobre el particular, cabe señalar lo siguiente: El ""Procedimiento para otorgar Permisos de "Generación de Importación de Energía Eléctrica", "fundamento directo de la recomendación emitida "por el Auditor Superior de la Federación bajo el "número 02-18COO-6-352-01-004, fue un "procedimiento de calidad interna, impuesto por la "Comisión Reguladora de Energía para dar un "mejor servicio a los usuarios y solicitantes de "trámites administrativos que pueda emitir ese "organismo, de acuerdo con la esfera de "atribuciones que la ley le confiere. --- El plazo "máximo para la resolución del Procedimiento "Administrativo para el Otorgamiento de Permisos "de acuerdo con la ley es de tres meses, al final de "los cuales, opera la negativa ficta, para beneficio o "en perjuicio del particular, como se verá adelante. "--- Ninguno de los permisos concedidos se ha "expedido fuera del plazo que establece la ley, de "tal manera que no pueda existir violación "administrativa imputable a la Comisión "Reguladora de Energía. Como quiera que sea, "efectivamente, ésta se ha planteado la posibilidad "de ofrecer un mejor servicio al público, "eficientando la labor administrativa que se lleva a "cabo dentro de la Comisión. --- El incumplimiento "de los plazos y procedimientos internos para "mejor resolver los problemas y solicitudes que se "presentan en el organismo, internamente, no "pueden dar lugar a la emisión de "recomendaciones, de ningún tipo, porque además "de que son plenamente invasoras de facultades "exclusivas de la Comisión, como bien ha quedado "dicho, no se trata, además, de procedimientos que "sean públicos ni que sean forzosos y vinculatorios "para los órganos que conforman la Comisión.--- "De cualquier forma, es de hacerse notar, "igualmente, que la ley no prevé consecuencia "alguna para el caso de que los procedimientos "administrativos se vayan cumpliendo después de "los plazos establecidos, y si en cambio concede "atribuciones a la Comisión para mejor proveer "dentro de cada procedimiento administrativo. --- "No es lícita la recomendación de la Auditoría "Superior de la Federación, ya que impone la "obligación a la Comisión Reguladora de Energía "de obrar en un sentido en que, la ley que la rige, "no se lo obliga. --- Recordando que los actos del "poder público que puedan causar molestia a los "gobernados deben encontrarse fundados y que "ello implica la obligación infranqueable de tener "que soportarlos en la letra expresa de la ley, la que "en el ámbito administrativo es de interpretación "estricta, no tiene porqué aplicarse una sanción en "perjuicio de un solicitante de permiso, como se "recomienda, cuando la ley no contempla dicha "sanción. --- Debe declararse inconstitucional la "resolución del Auditor Superior de la Federación "que contempla el proceder que arriba ha quedado "desvirtuado.--- (VIII) (SIC) PARA QUE INFORME, "JUSTIFIQUE Y COMPROBE LOS CRITERIOS "ADOPTADOS PARA OTORGAR A UN "PARTICULAR EL PERMISO PARA LA "GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA, NO "OBSTANTE QUE LA OPINION DE LA COMISION "FEDERAL DE ELECTRICIDAD FUE NEGATIVA; "Durante la revisión practicada por los Auditores "Especiales, la Entidad de Fiscalización requirió de "la Comisión Reguladora de Energía distinta "información, con el objeto de comprobar que el "procedimiento para el otorgamiento del permiso "para la generación de energía eléctrica de "Genermex, S.A. de CV., el permiso número "E/240/AUT/2002, había cumplido con la ley. --- Una ""vez realizada la Auditoría, en el Acta de Confronta "del 18 de febrero, se emitió la observación número "1 del Resultado número 8, en la que se determinó "que, aún y cuando la opinión de la Comisión "Federal de Electricidad sobre el proyecto de "generación de energía eléctrica fue negativa "reiteradamente, por restricciones en la capacidad "de los enlaces de transmisión entre el Area "Noroeste y el Area Oriental, el 19 de diciembre de "2002, la Comisión Reguladora de Energía otorgó el "permiso E/240/AUT/2002 a la empresa Genermex. "S.A. de CV, en infracción del artículo 36 de la Ley "del Servicio Público de Energía Eléctrica. --- Al "comparecer la Comisión a desahogar dicha "observación, la Comisión formuló la siguiente "respuesta. --- La opinión respecto de las "solicitudes de permiso que emite la Comisión "Federal de Electricidad no es vinculatoria ni obliga "a la Comisión Reguladora de Energía a negar el "permiso solicitado en los casos en que dicha "opinión no sea favorable, sin perjuicio de lo

"anterior se informa lo siguiente: --- a) La Nota "informativa de fecha 4 de octubre de 2002, ANEXO "49, señala qué servidores públicos de la Secretaría "de Energía, Comisión Federal de Electricidad y "CRE sostuvieron en fecha 3 de octubre de 2002, "una reunión de trabajo con representantes de la "empresa Genermex, S.A. de C. V, con la finalidad "de resolver la problemática del proyecto "Genermex, S.A. de C. V, en esta reunión se llegó a "las siguientes conclusiones: CFE comentó que "reducirá la generación de dos unidades de la "Planta Monterrey Vapor a fin de que la Planta de "Genermex pueda ser interconectada. Cabe señalar "que CFE tiene originalmente programado el retiro "de Monterrey Vapor para el año 2008, por lo que "éste será adelantado al año 2004. Esta Planta no "será cerrada definitivamente, sino que CFE la "mantendrá para garantizar el servicio de energía "de respaldo a los permisionarios.--

- Para realizar la "interconexión, CFE comentó que se requerirán de "12 km de líneas de transmisión, así como de "reforzar los interruptores de diversas "subestaciones ubicadas en la zona, El análisis de "los interruptores está siendo realizado por CFE, "por lo que en una semana se tendrán los "requerimientos correspondientes en forma "precisa. Una vez concluido dicho análisis, CFE "estará en condición de iniciar el análisis de los "cargos por servicio de transmisión. --- * Por su "parte la CFE comentó que otorgará el permiso de "autoabastecimiento a Genermex, toda vez que la "CFE modificará su opinión inicial en el sentido "antes mencionado. Al respecto el día de hoy la "CRE envió un requerimiento a CFE para que este "organismo envíe su opinión por escrito a la CRE. --- Genermex se manifestó satisfecha con los "resultados alcanzados en la reunión. --- b) "Teniendo en consideración lo arriba expuesto, la "Comisión Reguladora de Energía mediante oficio "número SE/DGE/1359/2002 de fecha 4 de octubre "de 2002, solicitó a la CFE que confirmara la "opinión favorable sobre el proyecto de energía "eléctrica. ANEXO 50. --- c) La CFE mediante oficio "número 5-00709 de fecha 24 de octubre de 2002, "respondió al oficio mencionado informando a la "Comisión Reguladora de Energía sobre las "conclusiones a que había llegado "A fin de hacer "factible la incorporación del proyecto a la red de "servicio público", para lo cual "se requiere "construir refuerzos adicionales en el sistema, para "lo cual se han explorado diversas opciones "conjuntamente con las áreas operativas "involucradas", además, "La construcción y/o "adaptación de las instalaciones requeridas serían "con cargo al permisionario y con apego a los "requisitos técnicos y de seguridad dictados por "las Normas Oficiales Mexicanas y el Reglamento "de Operación de la CRE, a fin de garantizar la "seguridad y la calidad de la operación." ANEXO 51 "--- d) Estas conclusiones planteadas por la CFE, "fueron relacionadas en el Considerando "Decimoprimer de la resolución número "RES/291/2002 por la cual la Comisión Reguladora "de Energía otorgó el permiso a Genermex, S.A. de "C. V. ANEXO 52 --- e) Asimismo, la Comisión "Reguladora de Energía en el Considerando "Decimoprimer de la Resolución arriba "mencionada, asentó lo siguiente: "... el proyecto a "que se refiere la solicitud de permiso mencionada "en el Resultando Primero anterior, no requiere de "adecuaciones o ajustes, por lo que previamente a "la entrada en operación la solicitante deberá "acordar con la Comisión Federal de Electricidad, "los términos y condiciones para poder "interconectarse a la red eléctrica nacional..." --- f) "Por consiguiente, tal como lo establece el artículo "36 de la Ley, la Comisión Reguladora de Energía "oyó la opinión de la Comisión Federal de "Electricidad para el otorgamiento del permiso "Primero E/240/AUT/2002 -- g) Considerando todo "lo anterior, resulta Improcedente la presente "observación, "ya que la CRE sí consideró, al emitir "la resolución, la opinión de la CFE." --- En el "Anexo del oficio OASF/692/2004, relacionado con "la Auditoría Especial 352, el Auditor Superior de la "Federación, concretamente en la recomendación "número 02-18COO-6-35201-005, se limitó a "señalar: "La Auditoría Superior de la Federación "considera que el oficio proporcionado por la "entidad no solventa a observación, ya que la CFE "reiteró su opinión negativa." --- La recomendación "de cita es inconstitucional, por infundada e "inmotivada, ya que pasa por alto cuál es la "naturaleza y alcance de las opiniones de la "Comisión Federal de Electricidad dentro del "procedimiento para la expedición de un permiso a "la luz del artículo 36 de la Ley del Servicio Público "de Energía Eléctrica, y se limita a sostener que la "Comisión Reguladora de Energía no solventó la "observación sin explicar las causas inmediatas "que hubieran dado lugar a dicha resolución. --- En "primer lugar, cabe reiterar lo dicho en el escrito de "desahogo de las observaciones formuladas en el "Acta de Confronta, en el sentido de que, la opinión "de la Comisión Federal de Electricidad, en el "sentido en que ésta sea, no deviene en un acto "obligatorio para la Comisión Reguladora de "Energía en el acto consistente en otorgar un "permiso. La

opinión no deja de tener el carácter de "lo que es, una mera "opinión", que se toma en "cuenta de manera definitiva pero que por otro "lado, no impide a la Comisión Reguladora de "Energía para dictar las resoluciones "correspondientes, en las que se pueden "establecer condiciones a fin de conciliar los "intereses que pueda llegar a sostener "legítimamente un particular con relación a los que "tenga por su cuenta la Comisión Federal de "Electricidad. --- En ese sentido, partiendo de la "base de que la Comisión Reguladora de Energía "es la única autoridad facultada para interpretar la "Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su "Reglamento al momento de emitir un permiso para "la generación de energía eléctrica, así como para "valorar el alcance de las opiniones que dentro del "procedimiento emita la Comisión Federal de "Electricidad, no cabe duda de que la "recomendación que se impugna evidencia una "clara intromisión de la Auditoría Superior de la "Federación a un acto propio y soberano de la "órbita de Poder del Ejecutivo Federal. --- Como "quiera que sea, además, pasa por alto que las "opiniones de la Comisión Federal de Electricidad, "no son vinculatorias sino meras referencias que la "Comisión Reguladora de Energía debe tomar en "cuenta para otorgar permisos sin afectar los "intereses del organismo. --- En segundo lugar, la "recomendación es igualmente inconstitucional en "sus aspectos formales, ya que omitió satisfacer el "requisito de motivación a que se refiere el artículo "16 constitucional, por el que todo acto que afecte "los intereses de la entidad fiscalizada, deberá "consagrar el señalamiento expreso de las causas "inmediatas, razones particulares o circunstancias "específicas que dieran lugar a la recomendación "particular de que se trate. --- En este caso, el "Auditor Superior de la Federación se limitó a "sostener que la observación no había sido "solventada, porque la opinión de la Comisión "Federal de Electricidad había sido reiterada en "sentido negativo. --- Dicha aseveración es falsa, "como ha quedado comprobado, como igualmente "insuficiente, ya que no ofrece posibilidad alguna a "la Comisión Reguladora de Energía de poder "formular una defensa con relación a cómo es que "se pudo haber valorado la contestación si no "existió referencia expresa a ella, máxime si se "expuso que la opinión de la Comisión Federal de "Electricidad, más que una opinión negativa, había "sido una opinión condicionada y que, esas "condiciones, habían sido retomadas al emitirse el "permiso respectivo. --- Las consideraciones "anteriores nos llevan a solicitar la declaración de "invalidez de la recomendación específica materia "de este concepto. --- (IX) (SIC) PARA QUE LAS "RESOLUCIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE "LOS PERMISOS DE GENERACION DE ENERGIA "ELECTRICA SE EMITAN DENTRO DEL PLAZO DE "20 DIAS HABILES ESTABLECIDO EN EL PUNTO "NUMERO 6 DE LAS NORMAS DE OPERACION DEL ""PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR PERMISOS "DE GENERACION E IMPORTACION DE ENERGIA "ELECTRICA"; --- Sobre el contenido de dicha "recomendación, debe tomarse en consideración lo "expuesto en el concepto de invalidez formulado al "impugnar la recomendación identificada con el "inciso (VII) anterior, ya que en ella se evidencia "cómo, el "Procedimiento para Otorgar Permisos "de Generación e Importación de Energía "Eléctrica", es un procedimiento de calidad interno "que no es vinculatorio y que, respecto de la "Comisión Reguladora de Energía, no interrumpe "los plazos con que cuenta para dar trámite y "contestación a una solicitud de permiso conforme "a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo "en sus aspectos generales, o la Ley del Servicio "Público de Energía Eléctrica en sus aspectos "particulares. --- (X) (SIC) PARA QUE LOS "PERMISOS QUE SE OTORGUEN SE EXCLUYA DE "LA CONDICION RELATIVA A LA PROHIBICION DE "VENTA ENAJENACION DE ENERGIA, LA "SALVEDAD QUE PERMITE LA VENTA DE "ENERGIA ELECTRICA A SUS SOCIOS. --- En la "recomendación número 02-18COO-6-352-01-009, el "Auditor Superior de la Federación requirió a la "Comisión Reguladora de Energía que proveyera "en la esfera administrativa a fin de que, en los "títulos de permisos que se otorguen se excluya, "de la cláusula de prohibición de venta o "enajenación de energía eléctrica, la salvedad que "permite la venta entre socios y se ajuste a lo "dispuesto por el artículo 90, fracción II, del "Reglamento de la Ley del Servicio Público de "Energía Eléctrica. --- La recomendación que se "impugna es inconstitucional, por incorrectamente "fundada, ya que proviene de una incorrecta "interpretación de la Ley del Servicio Público de "Energía Eléctrica y su Reglamento, toda vez que la "correcta lectura y aplicación de éstos debe llevar a "concluir que, la enajenación de energía eléctrica "entre los socios de una persona moral constituida "con el único objeto de generarla, y con la "prohibición expresa para que éstos no la vendan a "terceros, no se considera venta ni servicio público "a la luz del artículo 27 constitucional y la Ley en "Materia Eléctrica que lo reglamenta. ---En ese "sentido, las

disposiciones contenidas en los "permisos que reflejan el contenido y alcance de la "normatividad aplicable, como ha quedado "expuesto, no son violatorios de la Ley ni tienen "porqué ser modificadas. La recomendación, "además de comprobar una invasión a la esfera de "atribuciones propias de la Administración Pública "Federal, demuestra también una inobservancia de "la ley y, consiguientemente, una incorrecta "fundamentación.--- Deben tomarse en "consideración como si a la letra se insertasen, los "argumentos formulados por el Ejecutivo Federal "en el inciso (VI) anterior de este mismo concepto "de Invalidez de la demanda. Debe declararse la "invalidez de la recomendación materia de este "Inciso. --- CON RELACION A LA AUDITORIA "ESPECIAL NUMERO 01-18COO-353. --- (XI) PARA "QUE SETENTA Y DOS PERMISIONARIOS "CUMPLAN CON LA NORMATIVIDAD EN MATERIA "ECOLOGICA. - -- En las observaciones formuladas "en el Acta de Confronta del 18 de febrero de 2004, "la Auditoría Superior de la Federación formuló "observaciones, en el sentido de que setenta y dos "permisionarios no habían satisfecho el requisito "de comprobar que habían cumplido con la "normatividad en materia ecológica. --- Al "desahogar la observación, la Comisión "Reguladora de Energía expuso que por acuerdo de "fecha 3 de julio de 2003, el organismo había "adoptado un criterio específico de interpretación "del artículo 83, fracción II, del Reglamento de la "Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en el "sentido de que el cumplimiento a dicho "dispositivo, se efectuaría por parte del interesado, "indistintamente, mediante la exhibición de la "documentación que comprobara el inicio de los "procedimientos administrativos seguidos ante las "autoridades competentes en la materia o, en su "caso, proporcionará la información relacionada "con el cumplimiento de las normas en materia "ecológica. --- En la recomendación 02-18C001-6-"353-01-001, el Auditor Superior de la Federación "ordenó a la Comisión Reguladora de Energía a fin "de que setenta y dos permisionarios cumplieran "con la normatividad en materia ecológica, toda vez "que no tuvo por satisfactoriamente solventada la "observación, ya que el criterio de la Comisión "difiera con el contenido de la ley. --- La resolución "cuya validez se impugna es inconstitucional, por "infundada e inmotivada, ya que además de "provenir de una invasión a la esfera de "atribuciones del Ejecutivo y, en ese sentido, de "una extralimitación en el ejercicio de las "facultades que la Ley le confiere a la Entidad de "Fiscalización Superior de la Cámara de Diputados, "tampoco expuso las causas, razones o "circunstancias que dieron lugar al sentido en que "se dictó. --- El Auditor Superior de la Federación "pasó por alto que en materia de ecología, la "Comisión Reguladora de Energía debe estar a lo "dispuesto por el artículo 83, fracción II del "Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, por el que los requerimientos "formulados son en el sentido de contar con "información relativa al cumplimiento de la "normatividad en materia ecológica. Sin embargo, "ello no arroja a la Comisión Reguladora de Energía "la carga de tener que verificar si al efecto se "cumple con la Ley del Equilibrio Ecológico y "Medio Ambiente, ni las facultades para sustituirse "en las funciones que la Ley Orgánica de la "Administración Pública Federal y la ley citada, "conceden en ese rubro a la Secretaría de Medio "Ambiente y Recursos Naturales. --- Para tales "efectos y dado el ámbito cierto de atribuciones "que corresponden a la Comisión Reguladora de "Energía, respecto de la verificación sobre "cumplimiento de las obligaciones que al efecto "impone el artículo 83, fracción II, del Reglamento "de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, "es fundada y, correcta la determinación de tener "por administrativamente satisfecho el requisito, "con la sola presentación que haga el interesado de "los documentos que comprueben cómo, por su "parte, está siguiendo los trámites administrativos "ante las autoridades competentes en el ámbito de "la ecología y del medio ambiente. --- Como fue "expuesto en el numeral (VIII), última parte, de este "escrito de demanda, el Auditor transgredió un "principio de certidumbre jurídica que debe asistir "a toda entidad fiscalizada, ya que sus "razonamientos son igualmente insuficientes para "justificar el acto, de su parte y, en ese sentido, la "descalificación emitida contra la Comisión "Reguladora de Energía. La resolución se "encuentra formalmente inmotivada, de ahí que en "su contra deba dictarse sentencia que declare su "invalidez. Al respecto, pido, atentamente se "tengan por reproducidos, íntegramente, los "argumentos formulados en el concepto específico "que ha sido citado párrafos arriba, los que son "plenamente aplicables al presente. --- (XII) (SIC) "PARA QUE LOS PERMISIONARIOS CUMPLAN "CON LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE USO DE "SUELO Y SE ESTABLEZCAN MECANISMOS DE "CONTROL QUE ASEGUREN QUE EN LAS "SOLICITUDES DE PERMISOS. LOS INTERESADOS "CUMPLAN CON DICHA OBLIGACION; --- En las

"observaciones formuladas en el Acta de Confronta "del 18 de febrero de 2004, la Auditoría Superior de "la Federación formuló observaciones, en el "sentido de que en treinta y cinco expedientes se "había constatado que faltaba la información que "evidenciara el cumplimiento de los requisitos en "materia de uso de suelo. --- Al desahogar la "observación, la Comisión Reguladora de Energía "argumentó en los mismos términos y condiciones "señalados en el inciso inmediato anterior. --- En la "recomendación 02-18COO1-6-353-01-002, el "Auditor Superior de la Federación requirió a la "Comisión Reguladora de Energía a fin de que se "adopten las medidas para modificar el criterio "sustentado en materia de interpretación sobre el "artículo 83, fracción II, del Reglamento de la Ley "del Servicio Público de Energía Eléctrica en "materia de Uso de Suelo, por lo que consideró que "la información proporcionada por el organismo es "insuficiente e incompetente para solventar la "observación. --- La resolución cuya validez se "impugna es inconstitucional, por infundada e "inmotivada, ya que además de provenir de una "invasión a la esfera de atribuciones del Ejecutivo "y, en ese sentido, de una extralimitación en el "ejercicio de las facultades que la ley le confiere a "la Entidad de Fiscalización Superior de la Cámara "de Diputados, tampoco expuso las causas, "razones o circunstancias que dieron lugar al "sentido en que se dictó. --- El Auditor Superior de "la Federación pasó por alto que en materia de uso "de suelo, la Comisión Reguladora de Energía debe "estar a lo dispuesto por el artículo 83, fracción II "del Reglamento de la Ley del Servicio Público de "Energía Eléctrica, en el que los requerimientos "formulados son en el sentido de comprobar que "se ha dado cumplimiento a la normatividad en "materia de uso de suelo, no en el sentido de "sustituirse en facultades que corresponden por "regla general a los órganos administrativos del "orden estatal o del Distrito Federal, sino "solamente en el sentido de comprobar que el "interesado haya iniciado los trámites "correspondientes ante dichas autoridades. --- "Como fue expuesto en el numeral (VIII), última "parte, de este escrito de demanda, el Auditor "transgredió un principio de certidumbre jurídica "que debe asistir a toda entidad fiscalizada, ya que "sus razonamientos son igualmente insuficientes "para justificar el acto de su parte y, en ese sentido, "la descalificación emitida contra la Comisión "Reguladora de Energía. La resolución se "encuentra formalmente inmotivada, de ahí que en "su contra deba dictarse sentencia que declare su "invalidez. Al respecto, pido atentamente se tengan "por reproducidos, íntegramente, los argumentos "formulados en el concepto específico que ha sido "citado, los que son plenamente aplicables al "presente. --- (XIII) (SIC) PARA QUE SE "ESTABLEZCAN MEDIDAS DE CONTROL QUE "ASEGUREN QUE LOS PERMISOS DE "GENERACION DE ENERGIA, ELECTRICA QUE SE "OTORGUEN, SE ENCUENTREN FUNDADOS Y "MOTIVADOS; --- En la recomendación 02-18C001-"6-353-01-003, el Auditor Superior de la Federación "requirió a la Comisión Reguladora de Energía con "el propósito de que se establecieran medidas para "que los permisos para la generación de energía "eléctrica se encuentren fundados y motivados. --- "Por la íntima relación que existe con los "argumentos planteados al formular oposición a la "recomendación que en este concepto fue "identificada como inciso (III), pedimos se tengan "por reproducidos éstos como si a la letra se "insertasen, en óbice de innecesarias y tediosas "transcripciones. --- (XIV) (SIC) PARA QUE LOS "PERMISOS QUE SE OTORGUEN SE EXCLUYA DE "LA CONDICION RELATIVA A LA PROHIBICION DE "VENTA O ENAJENACION DE ENERGIA, LA "SALVEDAD QUE PERMITE LA VENTA DE "ENERGIA ELECTRICA A SUS SOCIOS: En la "recomendación 02-18C001-6-353-01-004, el Auditor "Superior de la Federación requirió a la Comisión "Reguladora de Energía con el propósito de que se "establecieran medidas para que 26 títulos de "permisos para la generación de energía eléctrica "que fueron otorgados, se modifiquen y se ajusten "a los principios previstos en la ley por los que "debe excluirse cualquier posibilidad de venta "entre socios, de la energía eléctrica. --- Por la "íntima relación que existe con los argumentos "planteados al formular oposición a la "recomendación que en este concepto fue "identificada como inciso (VI), pedimos se tengan "por reproducidos estos como si a la letra se "insertasen. en óbice de innecesarias y tediosas "transcripciones. --- QUE SE COMPLEMENTEN "MECANISMOS DE SUPERVISION y CONTROL, A "FIN DE QUE LOS PERMISIONARIOS CUMPLAN "CON LA OBLIGACION DE NO VENDER, "REVENDER O ENAJENAR, DIRECTA O "INDIRECTAMENTE, CAPACIDAD O ENERGIA "ELECTRICA En la recomendación 02-18C001-6-"353-01-005, el Auditor Superior de la Federación "requirió a la Comisión Reguladora de Energía con "el propósito de que se establecieran medidas para "que en el caso de los permisos para la generación "de

energía eléctrica números E/151/0G/99 y "E/154/COG/99, se adopten medidas de control para "que los permisionarios no vendan ni enajenen la "energía eléctrica que producen. --- Por la íntima "relación que existe con los argumentos "planteados al formular oposición a la "recomendación que en este concepto fue "identificada como inciso (VI), pedimos se tengan "por reproducidos estos como si a la letra se "insertasen, en óbice de innecesarias y tediosas "transcripciones.--- (XVI) (SIC) PARA QUE LOS "TITULOS DE GENERACION DE ENERGIA "ELECTRICA QUE SE OTORGUEN CONTENGAN "TODAS LAS OBLIGACIONES QUE ESTABLECEN "LAS DIFERENTES FRACCIONES DEL ARTICULO "90 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO "PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA; --- Durante la "visita de revisión sobre el cumplimiento que los "permisionarios hubieran dado a sus títulos, a la "Constitución y a la Ley, la Auditoría Superior de la "Federación requirió a la Comisión Reguladora de "Energía con el objeto de que aclarara porqué, en "trece permisos, no se incluían todas las "condiciones que establece el artículo 17 del "Reglamento de la Ley del Servicio Público de "Energía Eléctrica: ocho permisos no cumplían con "los requisitos de la fracción III y cinco los de la "fracción IV del mismo dispositivo. --- Al "comparecer la Comisión Reguladora de Energía "hizo ver dos circunstancias: que los permisos se "habían expedido por la Secretaría de Energía "Minas e Industria Paraestatal, antes de que "existiera la Comisión Reguladora de Energía, en "un formato que no incluía dichos requisitos; pero "que no obstante la omisión señalada, ello no "impedía que los permisos fueran plenamente "legales, ya que la ley subsiste y es obligatoria, con "independencia de que se cite o no dentro del texto "que consagra cada título de permiso. --- Al "rendirse el Informe del Resultado de la Revisión y "Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2002, "la Auditoría Superior de la Federación no tuvo por "solventada la observación, ya que no se dio "respuesta a la falta de uniformidad de los "permisos a que se refiere el artículo 90 del "Reglamento de la ley en cita La recomendación 02-"18C001-6-353-01-006 dictada por el Auditor "Superior de la Federación es inconstitucional, por "incorrectamente fundada e inmotivada, a saber:--- "La recomendación viola el principio de anualidad "como ha quedado dicho en conceptos de invalidez "formulados por separado, debido a que los "permisos respecto de los cuales se formularon las "observaciones fueron otorgados antes del "ejercicio 2002, único al que se refiere la cuenta "pública objeto de fiscalización. --- Como quiera "que sea, se encuentra igualmente infundada, "debido a que resulta injustificado que se exija un "requisito de uniformidad con base en cuestiones "que señala la ley y que no tienen porqué quedar "transcritas en cada título. --- De igual manera, se "encuentra inmotivada, porque a pesar de que ello "ya se sostuvo en el escrito de desahogo de la "comparecencia derivada del Acta de Confronta del "18 de febrero de 2004, no se tomó en cuenta, pero "ello sin la expresión de ningún motivo para "haberse dejado de analizar. --- La falta de "motivación sobre las causas o razones que "hubieran llevado a la Auditoría Superior de la "Federación a decretar como no solventada la "observación, hacen imposible un planteamiento "de defensa en el caso concreto, dejando en "evidencia la grave afectación certidumbre jurídica "de la entidad fiscalizada. --- Finalmente, no puede "dejar de hacerse notar la clara ingerencia de la "Entidad de Fiscalización Superior de la Cámara de "Diputados en un ámbito de soberanía que "corresponde de manera exclusiva e indelegable al "Ejecutivo Federal, un ámbito de poder que no "puede ser fiscalizado por la Auditoría Superior de "la Federación. ---- (XVII) (SIC) PARA QUE LOS "TITULOS DE GENERACION DE ENERGIA "ELECTRICA QUE SE OTORGUEN ESTIPULEN LA "PERIODICIDAD CON QUE DEBE PRESENTARSE "LA INFORMACION ESTABLECIDA EN EL "ARTICULO 90, FRACCION VI, DEL REGLAMENTO "DE LA LEY DE SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA "ELECTRICA; --- En el Acta de Conclusión de "Trabajos y Confronta del 18 de febrero, la "Auditoría Superior de la Federación requirió a la "Comisión Reguladora de Energía para que se "determinara en treinta y seis permisos, la "periodicidad conforme a la cual los permisionarios "tendrían que presentar a la Comisión los "requisitos previstos en la fracción VI, del artículo "90 del Reglamento de la Ley del Servicio Público "de Energía Eléctrica, consistente en la "especificación sobre cantidad de combustible "utilizado y energía eléctrica producida, para fines "estadísticos. --- Al desahogar la observación, la "Comisión Reguladora de Energía expresamente "señaló lo siguiente: 'La administración de los "permisos en materia eléctrica por la CRE prevé "que, para aquellos permisionarios con proyectos "de generación o importación de energía eléctrica "que se encuentren operando, el cumplimiento de "la obligación a que hace referencia la fracción VI, "del artículo 90 del Reglamento, debe abarcar las "operaciones realizadas en un período

trimestral "natural. --- No obstante que, existen algunos "títulos de permiso que no señalan la periodicidad "de 3 meses para la presentación de Informes a la "Comisión Reguladora de Energía, esta obligación "es de conocimiento de todos los permisionarios. "Para tal efecto se han realizado las diligencias "correspondientes. --- En congruencia con lo "anterior y atendiendo a que la Comisión "Reguladora de Energía ha reiterado su "compromiso con la mejora continua, con la "aprobación del Manual de Gestión de Calidad "vigente, los títulos de permiso contienen el plazo a "que ya se ha hecho mención. --- Adicionalmente, "en atención a la observación de ese ente de "Fiscalización, la CFE mediante escrito número "SE/DGE/1104/2003, de fecha 7 de julio de 2003, "comunicó a los pemisionarios el plazo para la "entrega del Informe Estadístico de Operación "Eléctrica, el cual se estableció como máximo el "comprendido dentro de los 10 días hábiles "siguientes al vencimiento de cada trimestre "natural" --- Al rendirse el Informe del Resultado de "la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta "Pública 2002, la Auditoría Superior de la "Federación recomendó a la Comisión Reguladora "de Energía que adoptara medidas para garantizar "que los títulos de permisos para la generación de "energía eléctrica que se otorguen, estipulen la "periodicidad con que se debe presentar la "Información a que se refiere el artículo 90, fracción "VI, del Reglamento de la Ley del Servicio Público "de Energía Eléctrica, toda vez que aquello que fue "informado por la CFE no fue suficiente para "solventar la observación, ya que no remitió la "evidencia documental de las medidas que adoptó. ---- Sobre el particular, debe decirse que la "recomendación emitida es inconstitucional, por "infundada e inmotivada, como se ve a "continuación:--- La determinación sobre cuál es la "periodicidad con que se debe de presentar la "información a que se refiere el artículo del "Reglamento tantas veces mencionado, así como "los formatos en que se debe presentar, deriva del "ejercicio de facultades exclusivas de la Comisión "Reguladora de Energía, según se desprende de la "letra expresa de la ley. --- De cualquier manera, lo "cierto es que aún en el supuesto de que la "Auditoría Superior de la Federación tuviera "capacidad y competencia para emitir "recomendaciones con el alcance de aquella que se "impugna, no podría emitirlas para un efecto que va "más allá de la letra de la ley, como de hecho se "pretende: el artículo 90, fracción VI, del "Reglamento de la Ley del Servicio Público de "Energía Eléctrica, no establece que la información "para fines estadísticos se tenga que entregar con "la periodicidad que se indique en el título del "permiso. --- En todo caso, la manera en que la "Comisión Reguladora de Energía ha venido "cumpliendo dicha obligación, mediante la entrega "de requerimientos o acuerdos en los que se "establece la periodicidad de tres meses con que "se tiene que entregar dicha información, es un "cumplimiento adecuado que no amerita ningún "tipo de responsabilidad o sanción o, como en el "caso se trata. "recomendación". --- Por último, al "haberse formulado el desahogo de la observación "en el sentido antes transcrito por el que se dijo que ""si se llevaban a cabo las diligencias "correspondientes con el fin de notificar la "obligación Administrativa impuesta, y que de "cualquier manera, dentro de un programa de "mejoramiento y calidad en la prestación de los "servicios propios de la Comisión, ésta se iba a "incluir dentro de todos los permisos en el futuro, "ya que así convenía a los intereses de la Comisión "y así se venía haciendo, resultaba suficiente para "que se tuviera por satisfecho y solventada la "observación. --- Al haber pasado por alto dicho "desahogo, pero además de ello, haberlo declarado "insuficiente sin decisión ni siquiera porqué, o "conforme a qué parámetros o qué razones se "debía considerar suficiente, se vuelve a caer en el "supuesto de la ya reiterada falta de motivación a la "que se ha hecho referencia en párrafos anteriores, "vicio de inconstitucionalidad que nos lleva a "plantear el presente concepto de invalidez.--- "(XVIII) (SIC) PARA QUE LA INFORMACION QUE SE "SOLICITE EN LAS CONDICIONES DE LOS "TITULOS CORRESPONDA A LA MODALIDAD DE "QUE SE TRATE, DE CONFORMIDAD CON EL "ARTICULO 90, FRACCION VI, DEL REGLAMENTO "DE LA LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA "ELECTRICA; --- Con relación a la recomendación "número 02-18COO-6-353-01-008, resultan "plenamente aplicables los argumentos de derecho "que han sido expuestos en el inciso (XI) "inmediato anterior, ya que es referente a "supuestos análogos. Por lo anterior, pedimos se "tengan por reproducidos los conceptos "específicos de invalidez como si a la letra se "insertasen, en óbice de tediosas e innecesarias "transcripciones--- (XIX) (SIC) PARA QUE SE "ELABORE LA NORMATIVA EN MATERIA DE "MODIFICACIONES DE LAS CONDICIONES DE LOS "PERMISOS, A EFECTO DE EVITAR LA "DISCRECIONALIDAD EN LA AUTORIZACION DE "LOS CAMBIOS SOLICITADOS POR LOS "PERMISIONARIOS, Y QUE

INVARIABLEMENTE SE "SOMETAN AL DICTAMEN DE LA COMISION "FEDERAL DE ELECTRICIDAD;--- En el "procedimiento de Auditoría se constató que no "existe normativa alguna que regule y controle el "número de las diferentes modificaciones que "pueden sufrir las condiciones originales de los "permisos, o que implica que la opinión que emite "la Comisión Federal de Electricidad en lo relativo a "las fechas de terminación de obras, capacidad "instalada, distribución de la energía eléctrica "generada, planes de expansión y descripción de "instalaciones, no esté actualizada, como tampoco "lo esté la planeación del sector eléctrico. --- Al "desahogar la observación formulada en ese "sentido, la Comisión Reguladora de Energía "expuso a la Auditoría Superior de la Federación "que contaba con un Procedimiento para Modificar "las Condiciones Originales de Generación, "procedimiento con número de referencia PR-DGE-"10, que era parte del Sistema de Aseguramiento de "Calidad, actualmente Sistema de Gestión de la "Calidad, el cual considera las acciones a seguir "durante la modificación de un permiso en la "materia.--- Abundando sobre lo anterior, la "Comisión señaló que, como no existe en la ley y "su Reglamento una limitación sobre el número de "modificaciones que pueden hacerse a un permiso, "ésta vigila en todo momento que, cuando se llega "a efectuar dicha modificación, y que por tanto se "cambie a alguno de los requisitos que prevé el "artículo 84 del Reglamento de la Ley del Servicio "Público de Energía Eléctrica, previamente se "recabe la opinión de la Comisión Federal de "Electricidad.--- En opinión de la Comisión, ello "provoca que las modificaciones a los títulos de "concesión no dejen de someterse a consideración "de la Comisión Federal de Electricidad, con lo que "ésta tiene todos los elementos para mantener "actualizados sus registros. De cualquier manera, a "fin de coadyuvar a la planeación del Sector "Energético Nacional, la Comisión hace del "conocimiento de la Comisión Federal de "Electricidad, de manera trimestral, el estado que "guardan los permisos de generación e "importación de energía eléctrica. --- Al emitirse el "Informe del Resultado de la Revisión y "Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2002, "el Auditor Superior de la Federación emitió la "recomendación que se impugna, en la que "consideró que los comentarios formulados por la "entidad fiscalizada no eran suficientes para "solventar la observación formulada, ya que no "emitió constancia del control y seguimiento que "manifestó tener respecto de dichas "modificaciones, además de que en los "expedientes no existía ninguna evidencia del "Dictamen de la Comisión Reguladora de Energía, "de ahí que la requirió bajo apercibimiento para que "se elabore la normativa en materia de "modificaciones de las condiciones de los "permisos, a fin de evitar discrecionalidad en la "autorización de los cambios solicitados por los "permisionarios y que, invariablemente, se "sometan al dictamen de la Comisión Federal de "Electricidad. --- La recomendación de la Auditoría "Superior de la Federación es inconstitucional, ya "que, por una parte, como en los demás casos, se "inmiscuye en un ámbito de la actuación "administrativa que es ajeno a la cuenta pública "objeto de su revisión y es inmotivada; por otro "lado, pasó por alto la existencia de todo un "sistema de políticas administrativas tendientes a "guardar un control respecto de las modificaciones "a los títulos de permiso que se hubieran expedido, "como se lo indicó de manera expresa la entidad "fiscalizada; y por último a la vez, pretendió con la "recomendación establecer un mecanismo de "limitaciones al ejercicio de facultades de la "Comisión Reguladora de Energía, como al derecho "de los permisionarios con relación a sus títulos, "que por su naturaleza intrínseca, debe ser libre "para los segundos y eminentemente discrecional "para la primera.--- Siendo evidente el "planteamiento que se formula en los tres primeros "supuestos enunciados en el párrafo anterior, por "tratarse de la repetición de argumentos jurídicos "que ya existen en otros conceptos diversos de "este escrito, los cuales pedimos se tengan por "íntegramente reproducidos, ya que es clara la "causa de pedir y no es necesario la repetición de "éstos, nos remitimos exclusivamente, entonces, a "la última hipótesis de impugnación a la que hemos "hecho referencia: no tiene porqué emitirse "ninguna recomendación cuyo objetivo sea evitar "el ejercicio de facultades discrecionales. --- Como "se planteó anteriormente, la recomendación es "inconstitucional, porque su pretensión, es limitar, "por un lado, el derecho que asiste a los "permisionarios para solicitar, en el momento en "que lo necesiten, que siempre dependerá del "estado del derecho y el estado de sus actividades, "cualquier modificación que sea óptima respecto "de los derechos y condiciones que consigna el "permiso para la generación de energía eléctrica "del que sean titulares, para el desarrollo de sus "actividades; y por el otro, la facultad discrecional "con que debe contar la autoridad para determinar "si

aprueba o desaprueba, en su caso, las "modificaciones que le sean solicitadas; como si el "régimen de modificaciones a un permiso pudiera, "encontrarse normativamente limitado, olvidando el "carácter eminentemente aleatorio que puede llegar "a tener dicho supuesto. --- En efecto, la actividad "administrativa que legalmente ejecuta la Comisión "Reguladora de Energía es la consistente en "expedir los permisos que legal y legítimamente le "sean solicitados, siempre que se garantice por el "particular la capacidad para ejercer de manera "acertada y lícita los derechos que le lleguen a ser "conferidos. --- Sin embargo, la modificación de los "permisos no es una actividad regular, sino una "actividad extraordinaria. --- La Ley del Servicio "Público de Energía Eléctrica y el Reglamento de la "misma, no consagran disposiciones relacionadas "con el procedimiento que debe seguirse para la "modificación de los permisos que la Comisión "pueda llegar a expedir. --- Sin embargo, el derecho "de los particulares para solicitarlo, existe. Esa "potestad del particular se actualiza en el momento "en que las condiciones conforme a las cuales se "hubiera expedido el permiso pudieran cambiar, de "tal manera que justifique la modificación del título "permisionario; o, en su defecto, cuando el marco "regulatorio evoluciona y concede prerrogativas al "gobernado que en cualquier otro momento "pudieran haber estado prohibidas, regularmente, "por el avance de la ciencia. --- ¿Podría regularse "jurídicamente los supuestos en los que un "particular puede ejercer el derecho de solicitar la "modificación del permiso, si depende de "condiciones de hecho que son completamente "ajenas a su voluntad o a un hecho jurídico cierto, "a circunstancias completamente aleatorias?. "Evidentemente que la respuesta en sentido "negativo no puede evitarse. Es imposible que "normativamente se pueda limitar o coartar el "derecho que puede llegar a asistir a un particular "para ejercer la prerrogativa que le concede el "artículo 8 constitucional. --- Ahora bien, una vez "que el particular ejerce el derecho de solicitud de "modificación de su permiso ¿Podría limitarse la "facultad que la autoridad encargada de autorizar "dicha modificación, ejerce para aprobarla o, en su "caso, desaprobarla?. Al igual que en la "interrogante que atañe al gobernado, debe "aceptarse que la facultad para aprobar o negar "una solicitud es eminentemente discrecional, y "que bajo tales consideraciones, no es conveniente "para el Estado negar esa facultad y someterse a "un sistema inflexible de respuesta a solicitudes "que bien podrían ser ilegítimas o infundadas. --- La "falta de consideración sobre las circunstancias "apuntadas nos llevan a sostener que la "recomendación emitida se encuentra "incorrectamente motivada, principio que también "salvaguarda a las entidades fiscalizadas con "relación al Auditor Superior de la Federación, lo "que lleva al Ejecutivo Federal a demandar la "invalidéz del acto con base en los argumentos de "derecho brevemente esbozados (XX) (SIC) PARA "QUE SE SUPERVISE Y CONTROLE QUE LOS "PERMISIONARIOS DEN AVISO DE LA "CONCLUSION DE SUS OBRAS DENTRO DEL "PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 90, "FRACCION II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL "SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA "Durante la revisión la Auditoría Superior de la "Federación manifestó que en diez casos, los "permisionarios no habían dado aviso sobre la "terminación de sus obras o lo habían hecho de "manera notoriamente extemporánea. --- Al "desahogar la observación formulada, la Comisión "Reguladora de Energía manifestó que en esos "supuestos, o bien se habían impuesto sanciones, "o bien se habían iniciado los procedimientos para "la imposición de las sanciones correspondientes, "o bien los permisionarios habían dado un "cumplimiento espontáneo. --- Al rendirse el "Informe del Resultado de la Revisión y "Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2002, "la Auditoría Superior de la Federación no tuvo por "solventada la obligación, porque la Comisión "Reguladora de Energía no exhibió medio de "convicción alguno para acreditar su dicho, lo que "dio lugar a que se emitiera la recomendación que "se impugna, en el sentido de que se adopten "mecanismos para que los permisionarios cumplan "con la obligación, se impongan las sanciones "correspondientes y de todo ello se dé aviso a la "Auditoría. --- La recomendación de la Entidad "Superior de Fiscalización es inconstitucional, ya "que carece de competencia para incoar a un "órgano del poder público a imponer sanciones en "un ámbito administrativo que es de su exclusiva "competencia, además de que le impuso la carga "de ofrecer pruebas en un plazo que fijó "unilateralmente y ante una ausencia de manuales "generales de procedimiento que le permitieran "conocer formalidades esenciales para hacerla, "quebrantando por ello su certidumbre jurídica "dentro del proceso de Auditoría. --- En efecto, la "facultad para imponer sanciones en materia de "cumplimiento de permisos no le corresponde a la "Auditoría Superior de la Federación, sino a la "Comisión Reguladora de Energía,

de ahí que la "recomendación de la primera, incompetente, "dirigida a la segunda, dotada de imperio para "actuar en ese sentido, es completamente ajena al "texto de la Constitución y de la Ley de "Fiscalización Superior de la Federación, la primera "de las cuales ordena que todo acto debe ser "fundado, y la segunda que los actos de la "Auditoría Superior de la Federación se limitan a la "revisión de la Cuenta pública.--- De cualquier "forma, aún en el supuesto de que se hubiera "tenido que comprobar durante el procedimiento "cuál había sido el proceder de la Comisión "Reguladora de Energía ante tan evidentes "violaciones a la ley, se debió conceder a la entidad "fiscalizada algún medio para conocer qué "procedimiento regía la Auditoría, ya que si al "haber solicitado la extensión del plazo, "expresamente se le indicó que no era "supletoriamente aplicable el Código Fiscal de la "Federación, entonces no hubo normatividad "alguna que rigiera dicho derecho sino la voluntad "de los Auditores Especiales, hecho que también, "va terminantemente en contra de la Constitución. --- Si como se expone más adelante, nunca se "emitieron los Manuales Generales de "Procedimientos a que está compelido el Auditor "Superior de la Federación conforme al artículo 74, "fracción VI, de la Ley de Fiscalización Superior de "la Federación, no puede emitirse recomendación "alguna en perjuicio de la Comisión Reguladora de "Energía por violar el procedimiento en materia de "pruebas, cuando, precisamente y como se "sostiene, el procedimiento es inexistente. La "resolución, por la razón anotada, también puede "impugnarse por ser violatoria del principio de "audiencia consagrado en el segundo párrafo del "artículo 14 constitucional. --- Por las "consideraciones anteriores debe dictarse "sentencia definitiva, por medio de la cual se "declare la invalidez de la recomendación "específica impugnada.--- (XXI) (SIC) PARA QUE EN "LA ENTREGA DE EXCEDENTES DE ENERGIA "ELECTRICA, LOS PERMISIONARIOS SE AJUSTEN "A LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL "REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO "PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA, Y SE "APLIQUEN LAS SANCIONES QUE PROCEDAN EN "CONTRA DEL PERMISIONARIO QUE INFRINGIO "DICHOS ORDENAMIENTOS; --- Al emitirse la "observación 10.1, la Auditoría Superior de la "Federación manifestó que en el caso de Energía "Azteca VII, S. de R.L. de CV., se habían reportado "excedentes durante el primero, segundo, tercero y "cuarto trimestres de actividad, que rebasaban el "límite de 20 MW que prevén los artículos 126, "segundo párrafo, y 135, fracción II, del Reglamento "de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. --- Al comparecer a desahogar la observación, la "Comisión Reguladora de Energía expuso cómo la "diferencia de energía generada que reportó la "permisionaria no era equiparable ni correspondía "a los excedentes de capacidad a que se refiere el "Reglamento de la ley, no pudiendo decir que "exista violación por el concepto, destacando que "los datos provenían de un incorrecto cálculo, ya "que la Comisión Federal de Electricidad adquirió "de los permisionarios, únicamente energía "eléctrica y no pactó compromisos de capacidad de "generación, cuyo concepto es al que se refieren "los artículos 126, segundo párrafo y 135, fracción "II del Reglamento de la Ley del Servicio Público de "Energía Eléctrica. --- Es decir el Auditor Superior "de la Federación erróneamente confundió el "concepto de capacidad de generación de energía "eléctrica (MW), con el de energía eléctrica (MW). --- "Al emitirse la recomendación 02-18COO-6-353-01-"011, la Auditoría Superior de la Federación "manifestó que los comentarios de la Comisión "Reguladora de Energía no eran suficientes para "solventar la observación, porque no se justificó de "manera fehaciente porqué se rebasaron los límites "establecidos en los artículos 126 y 135 del "Reglamento de la Ley del Servicio de Energía "Eléctrica.--- Con independencia de que, "nuevamente, en el caso concreto de la "recomendación que da lugar a este concepto "especial de invalidez, la Entidad Superior de "Fiscalización invade la esfera de competencias "exclusivas de la Comisión Reguladora de Energía, "debe declararse también inconstitucional del acto "porque provino, tanto de una incorrecta "interpretación del Reglamento de la Ley de "Servicio Público de Energía Eléctrica, como de "una petición de principio, como se dijo al "desahogar la primera observación de la Auditoría, "tanto la observación como la recomendación que "ahora recayó a la primera son inconstitucionales, "por encontrarse incorrectamente fundadas, ya que "derivan de una interpretación errónea del "Reglamento de la Ley del Servicio Público de "Energía Eléctrica. --- Los artículos 126. párrafo "segundo, y 135, fracción II, del Reglamento de la "Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, "regulan y tratan la figura de los excedentes de "capacidad de generación de energía eléctrica. Si "bien es cierto que el segundo regula los pactos de "compromiso de capacidad y adquisición de "energía excedente por hasta 20 MW o menos, la "regulación aprobada por la Comisión Reguladora "de

Energía, permite únicamente celebrar a la "Comisión Federal de Electricidad convenios para "la adquisición de energía eléctrica con los "permisionarios. El artículo no es limitativo en "cuanto al monto de la entrega de excedentes de "energía eléctrica de un permisionario a la "Comisión Federal de Electricidad. --- Es decir el "Auditor Superior de la Federación erróneamente "confundió el concepto de capacidad de "generación de energía eléctrica (MW), con el de "energía eléctrica (MWh). --- Al emitirse la "recomendación la Auditoría Superior de la "Federación requirió a la entidad fiscalizada para "que procediera a imponer sanciones por dicho "concepto, pasando por alto cuál es la correcta "interpretación de los dispositivos comentados. --- "A la postre, la resolución incurrió en una petición "de principio, toda vez que, a pesar de que "expresamente se formularon las argumentaciones "jurídicas a que hacemos referencia en este "concepto especial de invalidez, no existió ninguna "respuesta con relación a su contenido. La falta de "motivación de la resolución sobre este respecto, "también lleva a su inconstitucionalidad. --- (XXII) "(SIC) PARA QUE SE EVITEN ERRORES, "DUPLICIDADES Y ALTERACIONES EN LOS "INFORMES ESTADISTICOS DE OPERACION "ELECTRICA;--- La antepenúltima observación "dictada dentro de la Auditoría Especial 353, "practicada con el objeto de evaluar el "cumplimiento de los permisionarios con lo "establecido en la Constitución y la Ley del "Servicio Público de Energía Eléctrica, la Auditoría "Superior de la Federación sostuvo que en los "Informes Estadísticos de Operación Eléctrica "correspondientes a los trimestres de 2002, se "detectó falta de control y seguimiento con relación "a tres permisionarios. --- Al comparecer la "Comisión Reguladora de Energía, manifestó que "ya se había enviado requerimiento a los "permisionarios a fin de que se hicieran las "aclaraciones pertinentes. --- La Auditoría Superior "de la Federación emitió la recomendación 02-"18COO-6-353-01-012, en la que sostuvo que la "documentación e información proporcionadas no "fue suficiente ni competente para solventar la "observación, ya que no se remitió constancia de "las medidas adoptadas. --- La resolución es "inconstitucional, ya que además de que el control "sobre el contenido del Informe Estadístico sobre "Operación Eléctrica concierne a la Comisión "Reguladora de Energía como un acto "eminente administrativo y sin implicación "presupuestal la determinación de un acto "presuntamente ilegal de parte de la Comisión sin "haberle concedido la posibilidad para ofrecer "pruebas para desvirtuarlo, dado el expreso "desconocimiento de la aplicabilidad del Código, "Fiscal de la Federación como norma supletoria "transgredieron los principios de certidumbre y "seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 "de la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos. --- Sobre los dos puntos anteriormente "dichos, resulta aplicable por analogía el "argumento de derecho que fue expuesto en el "concepto especial de invalidez marcado como "inciso (XX) anterior de este escrito de demanda, "argumento el cual pedimos se tenga por "íntegramente reproducido como si a la letra se "insertase, a fin de evitar repeticiones. --- "(XXIII)(SIC) PARA QUE SE PUBLIQUE EN EL "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION LA "RESOLUCION NUMERO RES/252/98, Y SE "ADOPTEN MEDIDAS PARA QUE SE PUBLIQUEN "TODAS LAS RESOLUCIONES DE TERMINACION "DE PERMISOS;--- El permiso número RES/252/98 "caducó, razón por la cual se emitió la resolución "administrativa con carácter declarativo que "confirmó dicha circunstancia. Sin embargo, dicho "acto administrativo no se publicó en el Diario "Oficial de la Federación, como expresamente lo "ordena el artículo 100 del Reglamento de la Ley "del Servicio Público de Energía Eléctrica. --- Al "comparecer al desahogo de las observaciones "emitidas en el Acta de Conclusión de Trabajos y "de Confronta, la Comisión Reguladora de Energía "manifestó que la declaratoria de caducidad había "producido sus efectos y era un acto administrativo "perfecto, que había sido dado a conocer en la "página de internet del propio organismo. Sin "perjuicio de lo anterior, se señaló que se "procedería a efectuar la publicación extraordinaria "de la resolución, en el Diario Oficial de la "Federación. --- Toda vez que la Auditoría Superior "de la Federación consideró que el argumento no "era suficiente para tener por desahogada la "observación, emitió la recomendación 02-18COO-"6353-01-013, en la que expresamente requirió a la "Comisión Reguladora de Energía para que "procediera a efectuar la publicación de la "resolución citada. --- La recomendación es "inconstitucional, toda vez que la legalidad "conforme a la cual se hubiera o no se hubiera "tramitado el procedimiento de declaración de "caducidad de un permiso, no forma parte de la "cuenta pública que puede revisar y fiscalizar la "Entidad de Fiscalización Superior de la Cámara de "Diputados, sino un acto administrativo que es de "la exclusiva competencia de la Comisión "Reguladora de Energía, dependiente

indirecta del "Presidente de la República. La recomendación "citada extralimita las competencias que la ley le ha "concedido a la Auditoría Superior de la "Federación. --- (XXIV) (SIC) PARA QUE SE VIGILE "QUE LOS PERMISIONARIOS CUMPLAN CON LAS "CONDICIONES ESTABLECIDAS EN SUS "PERMISOS Y SE ADOPTEN LAS MEDIDAS PARA "QUE IBERDROLA ENERGIA DE MONTERREY, S.A. "DE CV., SE AJUSTE A LA DISTRIBUCION "AUTORIZADA PARA LA EMPRESA NYLON DE "MEXICO, S.A. DE CV., y SE APLIQUEN LAS "SANCIONES CORRESPONDIENTES. --- En la "observación 14.1 de la Auditoría Especial 353 la "Auditoría Superior de la Federación hizo notar que "la permisionaria Iberdrola Energía de Monterrey, "S.A. de C.V., había infringido la condición tercera "del permiso de generación de energía eléctrica, "toda vez que al pactar en el Convenio para el "Servicio de Transmisión de Energía Eléctrica "celebrado con la Comisión Federal de Electricidad "una capacidad de porteo de 40 MW, excedió la "capacidad de demanda máxima de 19.65 MW "autorizada en la citada condición para el socio "Nylon de México. S.A., lo que dio lugar, "paralelamente, a que se infringieran las "condiciones quinta y décima sexta del permiso.--- "Simultáneamente, la Auditoría Superior de la "Federación formuló la observación en el sentido "de que la Comisión Reguladora de Energía había "sido omisa en vigilar el cumplimiento de las "obligaciones asumidas por la permisionaria.--- Al "desahogar la observación, la entidad fiscalizada "sostuvo que de conformidad con lo dispuesto por "el artículo 3o., fracción XI, de la Ley del Servicio "Público de Energía Eléctrica, la Comisión sólo "cuenta con facultades para aprobar los modelos "de convenios y contratos de adhesión para la "realización de las actividades reguladas, de ahí "que no pueda tener una ingerencia directa en los "actos que son propios de los permisionarios y que "no se tengan que someter a su consideración.--- "La Auditoría Superior de la Federación estimó que "la información no satisfizo la observación, toda "vez que no se remitió documentación idónea que "comprobara que sí se habían llevado a cabo las "actividades de vigilancia, lo que dio lugar a que se "recomendara a la Comisión Reguladora de "Energía que en lo sucesivo, se vigilara a los "permisionarios a fin de que cumplieran con las "obligaciones previstas en sus permisos y, en su "caso, se aplicaran las sanciones correspondientes "a la permisionaria. --- Los argumentos vertidos en "los conceptos especiales de invalidez de este "quinto concepto general, relativos a la invasión de "esferas de atribuciones exclusivas, como de "violación al derecho de audiencia que contempla "el artículo 14 constitucional, resultan aplicables "por analogía, de ahí que expresamente se solicite "dicho análisis a fin de dictar sentencia favorable al "Ejecutivo de la Unión por lo que a esta "recomendación en especial respecta. Sin "embargo, conjuntamente con lo dicho "anteriormente, debe señalarse que la "recomendación se encuentra incorrectamente "fundada, ya que parte de una incorrecta "comprensión de lo Previsto por el artículo 100 de "la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y "las obligaciones asumidas por las permisionarias "y Nylon de México, S.A., en el permiso expedido "por la entidad fiscalizada. --- Efectivamente, al "igual que en casos anteriores, el Auditor Superior "de la Federación, confundió la capacidad de "porteo, con relación a la demanda de energía, en "donde no forzosamente debe existir "correspondencia. --- Iberdrola Energía de "Monterrey, S.A. de C.V. pactó una capacidad de "porteo de 40 MW con la Comisión Federal de "Electricidad, y a su vez estuvo limitada a entregar "energía a Nylon de México, S.A. por una cantidad "que no superara los 19.65 MW. La Auditoría "Superior de la Federación estima que la condición "pactada con la Comisión Federal de Electricidad y "la obligación asumida en su permiso con relación "a Nylon de México, S.A. es incompatible. --- La "conclusión es inconstitucional, por encontrarse "incorrectamente fundada, debido a que la "capacidad de porteo no es sinónimo de "transmisión y entrega de la misma energía "eléctrica, porque inclusive el tener la capacidad "tampoco implica, por sí mismo, la realización de "trabajos de generación de energía eléctrica que "sean suficientes para agotar la capacidad, total de "porteo. --- Lo que quiere decirse con lo anterior es "que, a pesar de que la permisionaria hubiera "celebrado un contrato que evidenciara la "aceptación de obligaciones para asumir una gran "capacidad de porteo, ello no implica una violación "al permiso por cuanto a su capacidad para generar "energía eléctrica y entregar una cantidad máxima "total a un beneficiario en lo particular. Ello implica "que, mientras Nylon de México, S.A no reciba más "de 19.65 MW de energía eléctrica de Iberdrola "Energía de Monterrey, S.A de CV., no existirá "violación a las condiciones contenidas en el "permiso. --- La falta de apreciación de esta "circunstancia por parte de la Auditoría Superior de "la Federación, llevan a demandar al Ejecutivo la "declaración de invalidez de la recomendación."

CUARTO.- Por acuerdo de veintiuno de mayo del año dos mil cuatro, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por presentada la demanda de mérito, ordenó formar, registrar el expediente relativo a la controversia constitucional, correspondiéndole el número 61/2004, y por razón de turno designó como instructor al Ministro Juan Díaz Romero.

Por auto de la veinticinco de mayo del año dos mil cuatro, el Ministro instructor tuvo por presentado al Secretario de Energía en representación del Poder Ejecutivo, con la personalidad que ostenta; admitió la demanda de controversia constitucional, ordenó emplazar a las autoridades demandadas, y dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación corresponde.

QUINTO.- Por oficio presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día siete de julio del año dos mil cuatro, por el Diputado Juan de Dios Castro Lozano, Presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con el que dio contestación a la demanda, en los siguientes términos:

I. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

1.- Que los actos reclamados no causan agravio al Poder Ejecutivo Federal porque las observaciones y recomendaciones, son elementos constitutivos de la información que la Auditoría Superior de la Federación dirige, como su auxiliar técnico, a la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para el ejercicio de sus funciones de control político y legislativo, pero no constituyen órdenes en el proceso administrativo, carecen de obligatoriedad por su propia naturaleza, y, según se desprende de su propio texto, los apercibimientos dictados, fueron hechos a los individuos que, en tanto servidores públicos, se encuentran sujetos a la aplicación de los lineamientos que en materia de responsabilidades se encuentran determinadas por los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

2.- Que no causa agravios al Poder Ejecutivo el acto que, en resumen, se expresó en la demanda como la inminente aprobación de las observaciones y recomendaciones, que habrá de tener lugar por parte de la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, porque tal acto es un elemento propio del proceso de recopilación de información financiera y política que requiere la Cámara de Diputados como antecedente a su función legislativa;

3.- Que el actor confunde el procedimiento de revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, con el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, situación que lo lleva a la falsa conclusión de que las observaciones y recomendaciones que se contienen en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2002, son finales, no pueden ser revocadas, no pueden solucionarse a través de ningún otro medio jurisdiccional, son coercitivas, vinculatorias y que de su incumplimiento puede derivarse el fincamiento de una responsabilidad resarcitoria a los servidores públicos de la entidad fiscalizada;

4.- La parte actora no agotó la vía legalmente prevista para la impugnación de los actos de se reclaman:

Ello, en virtud de que ninguna de las observaciones o recomendaciones que se señalan como actos impugnados pueden equipararse a los pliegos de observaciones, toda vez que no establecen alguna cantidad líquida respecto de un quebranto a la hacienda pública, ni se determina quiénes son los presuntos responsables de tal quebranto, pero suponiendo sin conceder que los actos que impugna la parte actora fueran pliegos de observaciones como lo pretende hacer creer, la presente controversia constitucional resulta improcedente, toda vez que no se agotó el recurso de reconsideración previsto en el artículo 59 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación o el juicio de nulidad;

5.- Que el Juicio de Controversia Constitucional no puede tener como materia, el análisis de legalidad de los actos reclamados:

El presente juicio de controversia constitucional podría versar específicamente respecto de si la formulación de observaciones y recomendaciones por parte de la Auditoría Superior de la Federación constituye una posible invasión en la esfera de competencia de la Cámara de Diputados en agravio del Poder Ejecutivo Federal, mas no podría referirse a si los actos realizados por la Entidad Superior de Fiscalización de la Federación fueron legales una a una;

6.- Ausencia de violación en la esfera de competencia de la actora:

No existe violación en la esfera constitucional de competencia de la actora pues los actos cuya invalidez se reclaman, fueron expedidos en pleno ejercicio de la facultad de revisión y fiscalización de la cuenta pública de la Cámara de Diputados con apoyo de la Auditoría Superior de la Federación, establecida en el artículo 74, fracción IV, de la Ley Fundamental, con relación al artículo 79 de la misma Constitución Federal;

II.- CONTESTACION A LAS PRETENSIONES

1.- Resulta infundada la pretensión de invalidez de los actos impugnados.

III.- CONTESTACION A LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA COMO ANTECEDENTES DE LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMAN:

1.- Por lo que respecta al numeral 14 es cierto, sin embargo dicho acto es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados no trasciende directamente de la esfera de sus funciones legales específicas, de manera que no pueden agraviar de manera alguna al Poder Ejecutivo Federal.

IV.- CONTESTACION A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ:

1.- El concepto de invalidez marcado como primero, además de falso es infundado, toda vez que deriva de apreciaciones subjetivas y de una errónea interpretación de los preceptos constitucionales supuestamente violados; que por la naturaleza técnica de la facultad fiscalizadora debe distinguirse entre observaciones y recomendaciones y pliego de observaciones; que ninguna de las observaciones o recomendaciones que se señalan como actos impugnados pueden equipararse a los pliegos de observaciones antes referidos, toda vez que no establecen alguna cantidad líquida respecto de un quebranto a la hacienda pública, ni se determina quiénes son los presuntos responsables de tal quebranto, ni establecen obligaciones a cargo de los entes auditados o de sus funcionarios públicos por el contrario, según se aprecia en su texto, la Auditoría Superior de la Federación, emite una consideración respecto del análisis de los documentos proporcionados por los entes auditados en función del marco legal aplicable a su actuación y, en el caso específico, a su participación en el otorgamiento de permisos para la generación de energía eléctrica;

2.- Que el término "observaciones" que debe atribuirse a los actos emitidos por la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, se relaciona con el significado de examinar y advertir; tienen un carácter preventivo, mediante las cuales se sugieren a la entidad fiscalizada las acciones que a juicio de la Auditoría Superior de la Federación deben emprenderse con objeto de corregir una deficiencia de control interno o para la mejora de su gestión, sobre la eficiencia, eficacia y economía respecto del cumplimiento de los objetivos y metas señalados en los programas, así como para la atención de problemas estructurales, es decir, no son obligatorias, vinculatorias, coercitivas ni finales o inatacables, siendo que queda al arbitrio del ente fiscalizado el implementarlas o no, de conformidad con el marco jurídico que rige su actuación, sin que ello implique la imposición de sanción alguna;

3.- Que las observaciones y recomendaciones a que se refiere el último párrafo del artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación que se emiten por la Auditoría Superior de la Federación, cuando se estima que el ente fiscalizado no ha cumplido con los objetivos y metas establecidos en los programas aprobados, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía, son diversas a los Pliegos de Observaciones que se emiten con objeto de determinar en cantidad líquida, la presunta responsabilidad de los infractores, y de cuya falta de solventación se actualiza el supuesto que permite instaurar el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, los cuales sí son vinculantes para los entes auditados y para los servidores públicos a los que se encuentran;

4.- Que si la entidad fiscalizada decide implementar las acciones recomendadas, es porque estima que las sugerencias hechas se apegan a las normas constitucionales y legales dentro de las cuales debe ejercer las atribuciones que le son propias; en caso de discrepar, tiene la opción de no aceptarlas, sin que la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establezca algún tipo de sanción de carácter resarcitorio por ello; que en tal virtud, las observaciones y recomendaciones que se reclaman no producen consecuencias jurídicas directas para las entidades fiscalizadas, lo que hace improcedente el juicio de controversia constitucional para combatirlas;

5.- Que los actos cuya invalidez se reclaman no son violatorios de los artículos 14, 16, 49, 74, 79, 89, 90, 94, 103, 105 y 107 de la Constitución Federal, toda vez que la Auditoría Superior de la Federación no ejerce facultades que le correspondan al Ejecutivo Federal, ni se sustituye en el ejercicio de las mismas, en virtud de que la emisión de observaciones y recomendaciones, deriva de la facultad de revisión y fiscalización de la cuenta pública y tiene como razón última el sano equilibrio de poderes, conforme a lo dispuesto en los artículos 49, 74, fracción IV, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

6.- Que son infundados los argumentos de la actora en el sentido de que las observaciones y recomendaciones que emitió el Auditor Superior de la Federación al rendir el Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de 2002, violentan el principio de anualidad de la cuenta pública, lo cual, además de falso es infundado, toda vez que deriva de apreciaciones subjetivas y de una errónea interpretación de los preceptos constitucionales y legales que estima violados;

7.- Que los actos del Poder Ejecutivo Federal y de la Comisión Reguladora de Energía no pueden calificarse de "soberanos", en razón de que se encuentran subordinados tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como a las leyes respectivas y, en caso de que sean emitidos en contravención a tales normas jurídicas, serán anulables;

8.- Que las recomendaciones están encaminadas a que la Comisión Reguladora de Energía dentro del ámbito de sus atribuciones realice lo necesario para ajustarse al marco constitucional y legal; que en ningún momento las observaciones y recomendaciones de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación constituyen órdenes hacia al Poder Ejecutivo por lo que no existe violación en su esfera constitucional de competencia;

9.- Que resulta infundado el cuarto concepto de invalidez porque en él, la actora únicamente plantea cuestiones de legalidad que no pueden estudiarse en la controversia constitucional, ya que la intención del Poder Constituyente Permanente fue establecer a la controversia constitucional como un medio de control constitucional que salvaguarda el Federalismo y el Principio de División de Poderes mas nunca un medio de control de la legalidad;

10.- Que no obstante lo anterior, los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados por lo que no puede válidamente afirmarse que en el caso concreto resulte aplicable en forma exclusiva el procedimiento para la revisión de situaciones excepcionales, previsto en los artículos 36 a 44 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación;

11.- Que si en el Informe de Resultados se señaló que las Auditorías se realizaron con motivo de la denuncia de dos legisladores, esto resulta intrascendente pues con la revisión de la cuenta pública de dos mil dos bastó para darse cuenta de las irregularidades en las que incurrió la actora, de tal manera que suponiendo sin conceder que aparte de las auditorías practicadas hubiese sido necesario practicar una distinta como lo argumenta la accionante, en nada cambiaría las irregularidades detectadas si no por el contrario se obtendría el mismo resultado;

12.- Que no existe abstención alguna por parte de la Auditoría Superior de la Federación, lo cual puede corroborarse con el acuerdo publicado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación no contrató los servicios del citado instituto para la práctica de las Auditorías materia de la presente controversia, por lo que no existe la alegada violación al artículo 24 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción XIX, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación, para la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta pública, tiene atribuciones para elaborar estudios relacionados con las materias de su competencia y, en su caso, publicarlos;

13.- Que los argumentos del accionante vertidos en el concepto de invalidez marcado como quinto, de igual forma resultan falsos e infundados en razón de que el actor plantea cuestiones de mera legalidad, que no pueden estudiarse en la controversia constitucional por no constituir violaciones indirectas a la Constitución.

14.- Que de acuerdo al concepto técnico de fiscalización, mismo que fue recogido por el Legislador en el artículo 2o., fracción XI, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, el Máximo Organismo de Fiscalización, no nada más tiene facultades para revisar, supervisar, investigar y auditar las cuentas públicas, sino que también, como parte y resultado de dicha actividad contable, debe realizar una evaluación del ejercicio, cuidar que se proceda conforme a derecho y comprobar que así se haga, como claramente lo reconoce el legislador en los artículos 14, y 16, fracciones III, IV, V, VI, IX, XI, XII y XIV de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; la actividad fiscalizadora no concluye con la recepción de documentación y la Auditoría, sino con la valoración de las cuentas, la calificación de las mismas y el cuidado y comprobación de que se ajuste a derecho las mismas;

SEXTO.- Mediante escrito recibido en la oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día siete de julio del año dos mil cuatro, el Auditor Superior de la Federación, contestó la demanda en los términos que se sintetizan a continuación:

a).- Que los actos emitidos por esa entidad de fiscalización no tienen los efectos jurídicos que se les imputan, por lo que no son fuente de invasión de la esfera de competencia constitucional del Poder Ejecutivo Federal;

b).- Que los oficios números OASF/736/04, OASF/692/04 de primero de abril de dos mil cuatro, dirigidos al Secretario de Energía y al Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, respectivamente, gozan de plena validez constitucional, toda vez que fueron emitidos con estricto apego a las facultades que los artículos 74, fracción IV y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 14, 16, 30, 31, último párrafo, 74, fracciones I, XI, XII, XV y XX, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, confieren a esa Auditoría Superior de la Federación, siendo falso que las recomendaciones formuladas a los entes fiscalizados constituyan verdaderos requerimientos con carácter definitivo y coercitivo como lo plantea el demandante;

c).- Que la parte actora expone meras consideraciones sobre supuestas violaciones procedimentales durante la práctica de las Auditorías, lo que no puede ser materia de una controversia constitucional, máxime que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley de Fiscalización Superior de la Federación prevén los procedimientos específicos mediante los cuales pueden llegar a impugnarse tales violaciones;

d).- Que no existe contradicción alguna entre lo señalado en el oficio número OAED/153/03, mediante el cual se informa sobre el inicio de los trabajos de Auditoría, conforme a lo establecido en el Programa de Auditorías, Visitas e Inspecciones de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal 2002 y los resultados dados a conocer a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2002, por lo que no resultan aplicables para la práctica de las Auditorías en cuestión los artículos contenidos en el Título IV de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, al no actualizarse los extremos que permitan válidamente considerar que se está ante una situación que pudiera calificarse como excepcional en términos de la ley en cita;

e).- Que en la cuenta pública de dos mil dos se reportaron las operaciones efectuadas por la Comisión Reguladora de Energía, mediante las cuales se otorgaron permisos para la generación de energía eléctrica a particulares durante dicho ejercicio fiscal, lo que indudablemente actualiza las atribuciones de esa entidad para fiscalizar tales operaciones;

f).- Que no existe abstención alguna por parte de esa Auditoría Superior de la Federación respecto a la expedición del Manual General de Organización a que se refiere el artículo 74, fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, lo que se corrobora con el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de junio de dos mil dos, del que se desprende la publicidad del aludido Manual;

g).- Que no existe violación a disposición alguna al no haberse llevado a cabo una reunión de prefronta anterior al dieciocho de febrero de dos mil cuatro, en razón de que las observaciones y recomendaciones que derivaron de la práctica de las Auditorías a la Comisión Reguladora de Energía no constituyen resoluciones definitivas que impongan sanción alguna al ente fiscalizado;

h).- Que el procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública es independiente del procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias que en su caso pudieren derivarse, así como de cualquier otro procedimiento susceptible de iniciarse por otras autoridades con motivo de la excitativa que en su caso hiciere esa entidad de fiscalización de conformidad con las atribuciones que constitucional y legalmente tiene conferidas;

i).- Que durante el Procedimiento para la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación no se encuentra obligada al otorgamiento del plazo solicitado por el demandante con fundamento en el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación;

j).- Que la publicación o divulgación de información reservada perteneciente a particulares no puede ser materia de una controversia constitucional, toda vez que, en el supuesto, sin conceder, de que se hubiere divulgado indebidamente la información a la que alude el actor, corresponde a los particulares afectados y no al Poder Ejecutivo Federal el ejercicio de las acciones respectivas, por lo que no constituye vulneración alguna a la obligación de reserva a cargo de esa entidad de fiscalización;

k).- Que lo sostenido por el demandante en el sentido de que la entidad de fiscalización se abstuvo de incorporar los comentarios y observaciones de la Comisión Reguladora de Energía, dentro del Informe del Resultado sobre la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de dos mil dos, en supuesta contravención al artículo 31, inciso g), de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, deviene en mera afirmación inexacta, que se desvirtúa con la simple lectura de la parte conducente del informe señalado, en la que claramente se aprecian los comentarios del ente fiscalizado;

l).- Que no existe contradicción alguna entre el contenido del acta de confronta de las Auditorías 352 y 353 de fecha 18 de febrero de 2004, los oficios OASF/736/04, OASF/692/04 de fecha 1o. de abril de 2003 y el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2002, afirmación que también se desvirtúa con el simple análisis de las consideraciones contenidas en cada uno de los referidos documentos;

m).- Que es falso que esa Auditoría haya determinado la inconstitucionalidad del artículo 36, fracción II, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, al rendir el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2002;

n).- Que es falso que esta Entidad de Fiscalización Superior de la Federación hubiere emitido las observaciones y recomendaciones que se impugnan con base en el estudio doctrinario realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, porque dicho estudio no fue el fundamento para la emisión de las observaciones y recomendaciones que se señalan como actos impugnados;

ñ).- Que debe distinguirse entre los diversos tipos de procedimientos que se relacionan con el ejercicio de las atribuciones que en materia de revisión y fiscalización de la cuenta pública se confieren a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y a esta Entidad de Fiscalización Superior de la Federación; que debe esclarecerse el alcance de los distintos tipos de acciones que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Fiscalización Superior de la Federación puede emprender esta Auditoría Superior de la Federación, con motivo de los resultados obtenidos durante la revisión y fiscalización de la cuenta pública; que debe determinarse la naturaleza y alcance jurídico de las observaciones y recomendaciones que en el presente caso se señalan como actos cuya validez constitucional se impugna, distinguiéndolas de los pliegos de observaciones, en virtud de que la inexactitud de las consideraciones del demandante se debe a que confunde las acciones en cuestión, atribuyendo a las observaciones y recomendaciones las consecuencias jurídicas que únicamente son propias de los pliegos de observaciones; que debe establecerse la distinción entre la esfera de derechos de los servidores públicos, como personas físicas con personalidad diversa a los entes fiscalizados, a quienes, en un momento dado pueden fincarse distintos tipos de responsabilidades incluyendo las resarcitorias, y la esfera de competencia constitucional y legal de las entidades fiscalizadas, con objeto de determinar sobre quién recaen las consecuencias jurídicas de los actos emitidos por esta Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, lo que permitirá identificar, sin lugar a dudas, el tipo de acción procedente para combatirlos y quién es el titular de tales acciones;

o).- Que el Poder Revisor de la Constitución estimó necesaria la creación de una entidad de fiscalización superior de la Federación, con atribuciones relacionadas con la fiscalización de la cuenta pública y de revisión sobre la gestión pública gubernamental, con la finalidad de abatir la corrupción, recuperando con ello la confianza de los gobernados en las instituciones públicas, y rindiendo cuentas claras y oportunas al pueblo sobre la utilización de los recursos públicos;

p).- Que para la consecución de esos, en los artículos 74, fracción IV y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se confirieron a esa Entidad de Fiscalización Superior de la Federación atribuciones de diversa índole, tanto las de tipo correctivo (tales como el fincamiento de responsabilidades resarcidas, la promoción de responsabilidades administrativas ante las autoridades competentes, la presentación de denuncias y querellas ante las autoridades ministeriales y la promoción de responsabilidades políticas), como las de tipo preventivo (como la emisión de recomendaciones respecto de la economía, eficiencia y eficacia con la cual los ejecutores del gasto dan cumplimiento a los programas presupuestales);

q).- Que esa entidad de fiscalización, como control externo, tiene atribuciones para cerciorarse de que la cuestión administrativa se haya efectuado con legalidad, eficiencia, eficacia y economía, haciendo las recomendaciones respectivas a los poderes de la Unión y a las Entidades del Sector Público Federal;

r).- Que en el supuesto de que el ente fiscalizado decida no emprender las acciones recomendadas por esa Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, ello no trae como consecuencia el inicio de procedimiento del fincamiento de responsabilidades resarcitorias en contra del ente o del servidor público a quien se dirigen tales recomendaciones, según se advierte de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación;

En torno a causas de improcedencia, la demandada invocó las siguientes:

1.- La que deriva de la aplicación analógica de la tesis jurisprudencial número P./J. 13/99, emitida por ese H. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IX, abril de 1999, página 276, que a la letra dice: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA SOLICITUD, AISLADAMENTE CONSIDERADA, QUE PRESENTA EL GOBERNADOR A LA LEGISLATURA PARA QUE SE REVOQUE EL MANDATO DE UN PRESIDENTE MUNICIPAL (ESTADO DE MEXICO) porque se dirige a combatir una resolución que no resulta definitiva, por constituir el mero inicio de un procedimiento que concluirá con la declaratoria correspondiente que se emitirá al término del procedimiento respectivo;

2.- Que el Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente facultado para plantear ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de conformidad con lo establecido por el Artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria, para ello debió argumentar que el Congreso de la Unión, al expedirla, invadió su esfera de competencia constitucional; o en su caso, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, supliendo la deficiencia de los planteamientos del demandante, advertir una invasión de tal naturaleza;

3.- Que el demandante pretende sustentar sus argumentos aludiendo a la intención del Constituyente, sin embargo, omite abordar el análisis del procedimiento de reforma a los artículos 74, fracción IV y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Procedimiento Legislativo que dio origen a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación;

En torno a los conceptos de invalidez adujo:

1.- Que resulta inaplicable el criterio jurisprudencial que invoca la parte actora y que lleva por rubro "AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION. NO TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA ORDENAR LA REALIZACION DE CONDUCTAS ESPECIFICAS A LOS AUDITADOS EN RELACION CON LAS IRREGULARIDADES QUE DETECTE (REGIMEN CONSTITUCIONAL TRANSITORIO APLICABLE A LA CUENTA PUBLICA DE DOS MIL)", en razón de que la misma se refiere a la naturaleza y alcance jurídico de las recomendaciones emitidas con fundamento en la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, vigente para la Revisión de la Cuenta Pública 2000 y anteriores, no así a las atribuciones relacionadas con el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y la promoción del fincamiento de otro tipo de responsabilidades ante las autoridades competentes, que se sustentan en los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, aplicables a partir de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública de dos mil uno;

2.- Que los actos del Poder Ejecutivo Federal y de la Comisión Reguladora de Energía no pueden calificarse de "soberanos", en razón de que se encuentran subordinados tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como a las leyes respectivas y, en caso de que sean emitidos en contravención a tales normas jurídicas, serán anulables;

3.- Que el objetivo de la práctica de las Auditorías fue el de comprobar que los procedimientos aplicados para otorgar los permisos de generación de energía eléctrica en el ejercicio fiscal de dos mil dos, se ajustaron a la normativa, y que los permisionarios cumplieron con los compromisos adquiridos en los títulos correspondientes, y con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su reglamento; que aun cuando tales permisos se hubieren otorgado durante ejercicios fiscales anteriores al dos mil dos, los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse al Estado en su Hacienda Pública continúan generándose durante todo el tiempo en que dichos permisos continúen vigentes;

4.- Que como se desprende de la literalidad de las recomendaciones en ellas únicamente se le sugiere la implementación de acciones a través de las cuales cumpla cabalmente con la Constitución, leyes y reglamentos que rigen su actuación;

5.- Que la falta de motivación y fundamentación de un acto de una autoridad respecto de otra, no origina una invasión a la esfera de competencia de otra autoridad, por lo que no es dable estimar la procedencia de una controversia constitucional cuando de la posible violación al principio de legalidad no pueda ser factible la generación de una invasión competencial, requisito ineludible exigido por el Artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la procedencia de un juicio de tal naturaleza; que las entidades, Poderes u órganos del Estado no son titulares de derechos fundamentales y que el principio de legalidad que priva en la actuación de un ente público frente a otro, de ninguna manera puede ser elevado al rango de un derecho fundamental de tales entes públicos;

6.- Que de cualquier forma, las anteriores afirmaciones se desvirtúan con la prueba documental pública consistente en el Programa de Auditorías, Visitas e Inspecciones Cuenta de la Hacienda Pública Federal de dos mil dos, expedido por el Auditor Superior de la Federación en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, en cuya foja ciento cuatro se aprecia que se programaron las Auditorías materia de la presente controversia, sujetando su práctica a lo dispuesto por el artículo 14 y siguientes de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación;

7.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción XIX, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación, tiene atribuciones para elaborar estudios relacionados con las materias de su competencia y, en su caso, publicarlos.

SEPTIMO.- El Procurador General de la República, mediante oficio presentado el veintiséis de agosto del año dos mil cuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestó su opinión en la presente controversia constitucional, en los términos siguientes:

1.- Se actualiza la competencia de esta Suprema Corte de Justicia para sustanciar y resolver la controversia constitucional;

2.- Que toda vez que el Presidente de la República mediante acuerdo determinó que el Secretario de Energía tendría su representación y, que el citado Secretario de Estado acreditó su personalidad, quien promueve la presente controversia constitucional está debidamente legitimado para representar al titular del Poder Ejecutivo Federal en el presente juicio constitucional.

3.- Que la demanda fue promovida oportunamente

4.- Que procede desestimar las causas de improcedencia que hace valer la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en torno a la falta de invasión a la esfera competencial del actor, así como de que los actos combatidos no constituyen perjuicio alguno para el Ejecutivo Federal, porque son cuestiones que atañen eminentemente al fondo del asunto; que por otra parte, también resulta infundada la improcedencia que se hace derivar del hecho de que la parte actora se concreta a hacer planteamientos de legalidad, en virtud de que el Poder Ejecutivo Federal pretende que se declare la invalidez de las observaciones y las recomendaciones que la Auditoría Superior de la Federación realizó a la Comisión Reguladora de Energía, invocando, para ello, transgresiones directas a diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

5.- Que así mismo, resulta infundada la causa de improcedencia relativa a que en el caso no se agotó el principio de definitividad porque en el caso el promovente alega la violación directa e inmediata de diversos artículos de la Constitución Federal, las cuales sólo le corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como Máximo Tribunal de Constitucionalidad, declarar, en su caso, la validez o invalidez de los actos cuya constitucionalidad se cuestiona.

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

(Viene de la Segunda Sección)

B. Sobre las causales de improcedencia que hizo valer la Auditoría Superior de la Federación:

1. Resulta infundada la causa de improcedencia que se hace consistir en que no se invade la esfera competencial del Poder Ejecutivo Federal, porque tal proposición involucra cuestiones de fondo.

2. Que resulta también infundada la causa de improcedencia que se plantea en el sentido de que la presente controversia constitucional es improcedente porque los actos impugnados no son definitivos, en virtud de que las observaciones y recomendaciones adquieren definitividad desde el momento en que la Cámara de Diputados aprueba el Informe del Resultado de Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el que contendrá las observaciones y recomendaciones que la Auditoría Superior de la Federación haya emitido.

3. Es infundada la causa de improcedencia que se hace consistir en que el Ejecutivo Federal no se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional, en razón de que lo que pretende el actor es que se declare la invalidez de diversos actos que la Auditoría Superior de la Federación expidió, consistentes en las observaciones y recomendaciones con motivo de la revisión de la Cuenta Pública, de dos mil dos y si bien es cierto que en la demanda de controversia constitucional el promovente alega la incompetencia de la Auditoría Superior de la Federación para emitir los actos combatidos, ello no implica que se cuestione la validez de la norma que prevé la facultad de revisión y fiscalización de dicha autoridad prevista entre otros, en el artículo 14, fracción VII de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Sobre los conceptos de invalidez

1.- Que resultan infundadas las manifestaciones esgrimidas por el actor en el sentido de que la Auditoría Superior de la Federación invade la esfera competencial del Poder Ejecutivo Federal, toda vez que en el ejercicio de su facultad de revisión y fiscalización se ajustó al marco constitucional y legal que le compete, observando los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en los numerales 14 y 16 de la Norma Suprema, al apegarse a lo previsto en la Constitución Federal y en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, por lo que su actuar motiva la validez de los actos impugnados.

2.- Que el segundo concepto de invalidez es parcialmente fundado porque asiste la razón al Ejecutivo Federal, al señalar que con los actos combatidos se vulnera el principio de anualidad previsto en el artículo 74 de la Constitución Federal, en razón de que los permisos otorgados y que fueron objeto de revisión de la Cuenta Pública de dos mil dos, se expidieron con anterioridad a dicho ejercicio fiscal, por lo que se debieron fiscalizar en términos del artículo cuarto transitorio de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación; que ello es así porque la revisión de la Cuenta Pública está limitada al principio de anualidad, por lo que sólo puede ser revisada la gestión financiera efectuada por los entes fiscalizados en el ejercicio fiscal que corresponda; que si bien es cierto que la Auditoría Superior de la Federación podrá revisar actos que correspondan a cuentas públicas de otros ejercicios fiscales cuando:

- Se trate de conceptos específicos que correspondan a procedimientos que incluyan varios ejercicios fiscales anteriores que tengan relación con los programas autorizados en el Presupuesto de Egresos.

- Cuando haya denuncias relacionadas con dichos conceptos y que existan pruebas que presuman un daño económico al Estado.

También lo es que en términos del artículo 36 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, la Auditora sólo se encontraba facultada para revisar los permisos expedidos en dos mil uno y dos mil dos, en términos del artículo 4o. Transitorio de la Ley Organo de Fiscalización porque las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, serán aplicables a la Cuenta Pública de dos mil uno en adelante y las revisiones de las cuentas públicas de los años de 1998, 1999 y 2000, se efectuarán conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

3.- Que resulta fundado el tercer concepto de invalidez en el que se expresa que el artículo 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, permiten la posibilidad de que los permisionarios satisfagan sus necesidades de energía eléctrica entre socios; que ello es así porque las recomendaciones del ente auditor tienen como propósito que la Comisión Reguladora de Energía realice las acciones que la Auditoría Superior de la Federación, considera, son las idóneas para el cumplimiento de las disposiciones de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, arrogándose con ello facultades que sólo le competen al Poder Judicial de la Federación porque determinó el alcance de dicho numeral, resultando por tanto, fundadas las violaciones alegadas a los artículos 89, 90, 103, 105 y 133 de la Constitución Federal.

4.- Que resulta inatendible la presunta violación del artículo 128 de la Norma Suprema, en razón de que dicho precepto constitucional prevé la obligación que tiene todo funcionario público, para que antes de tomar posesión de su encargo, protesten guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, lo cual, no guarda relación alguna con lo argumentado por el promovente.

5.- Que la Auditoría Superior de la Federación sí se apegó a lo previsto por la Ley de Fiscalización Superior de la Federación en el ejercicio de la facultad constitucional y legal que le corresponde, para fiscalizar los procedimientos de los permisos para la generación de energía eléctrica otorgados por la Comisión Reguladora de Energía, respecto del procedimiento ordinario para la revisión de la Cuenta Pública de dos mil dos; sin embargo su proceder resulta contrario a derecho en relación con la Auditoría efectuada con motivo de la denuncia de irregularidades, toda vez que de autos no se desprende que la autoridad fiscalizadora haya hecho el requerimiento al que refiere el artículo 36 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y que en el mismo requerimiento haya señalado los conceptos específicos vinculados de manera directa con las denuncias; así como los indicios probatorios, por los cuales se presume la irregularidad, además, que tal irregularidad sea motivo de una causa excepcional para que proceda la Auditoría respectiva, en términos del artículo 38 de la referida Ley; que con ello dejaron de cumplirse las formalidades exigidas por la Constitución Federal para la práctica de cateos.

6.- Que resulta infundado lo alegado por el actor, en el sentido de que el Auditor Superior de la Federación se haya abstenido de emitir el Manual General de Organización, en razón de que dicho Manual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de junio de dos mil dos y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

7.- Que en el caso se transgreden en perjuicio de la actora los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, toda vez que se restringe en perjuicio de la Comisión Reguladora de Energía la garantía de audiencia y debido proceso ya que no se le otorgó el plazo de 45 días establecido en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación para que formulara una defensa adecuada con respecto a las observaciones y recomendaciones que la Auditoría Superior de la Federación formuló en su contra.

8.- Por lo que hace a la manifestación del actor en el sentido de que se violaron en su perjuicio los principios de audiencia y legalidad, porque la Auditoría Superior de la Federación no le dio vista a la Comisión Reguladora de Energía del estudio realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Procurador consideró infundado el planteamiento porque se parte de una errónea premisa, al señalar que el órgano de fiscalización federal tiene la obligación de hacer llegar a la Comisión Reguladora de Energía los estudios que se realicen con motivo de las materias de su competencia; que conforme al artículo 16, fracción XIX de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, el órgano de fiscalización federal tiene la atribución de elaborar estudios relacionados con las materias de su competencia y publicarlos, sin embargo, de dicho numeral no se desprende que una vez elaborados tales estudios, tenga la obligación de remitirlos a la Comisión Reguladora de Energía para que opine sobre el particular.

9.- Que si bien la Auditoría Superior de la Federación tiene la obligación de mantener en secreto toda aquella información que obtenga con motivo de la revisión que realice a los entes auditados, también lo es que tal secrecía durará hasta en tanto se realicen las observaciones o el fincamiento de responsabilidades que contendrá el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, por lo que resulta infundado el planteamiento que formula la parte actora en este sentido.

10.- Que resulta infundado lo argumentado por el Ejecutivo Federal en el sentido de que la Auditoría Superior de la Federación vulnera el principio de legalidad, en razón de que se abstuvo de incorporar dentro del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública dos mil dos, los comentarios y observaciones, íntegros, formulados por la Comisión Reguladora de Energía al desahogar el requerimiento que se le formuló en el acta de confronta del dieciocho de febrero de dos mil cuatro. Lo anterior opina el Procurador General de la República, en virtud de que el artículo 31, inciso g), de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, no le impone a la Auditoría Superior de la Federación tal obligación.

11.- Que la manifestación de la Auditoría Superior de la Federación, en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de 2002, cuando se refiere al análisis jurídico que en materia de energía eléctrica realizó el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que dicho estudio no fue para pronunciarse en el sentido de que la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento fuesen inconstitucionales; si no que únicamente para señalar que en el referido análisis jurídico se opinaba que los aludidos ordenamientos contravenían el espíritu de los artículos 27 y 28 de la Carta Magna, por lo que resulta infundado el concepto de invalidez en el que se argumenta lo contrario.

12.- Que resulta fundado el argumento del promovente en el sentido de que la Auditora no tomó en consideración que el Procedimiento Administrativo seguido por la Comisión Reguladora de Energía, previo al otorgamiento de permisos para la generación de energía eléctrica se forma por diversas etapas, las cuales culminan con la resolución correspondiente; por tanto, soslaya el carácter indivisible que debe existir entre dicha resolución y el título que consigna las características del permiso para la generación de energía eléctrica; que ello es así, porque el título de concesión es la culminación de todo un procedimiento en el cual se establecen las condiciones conforme a las cuales se puede desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica, de acuerdo a las modalidades previstas en la ley; por tanto, resulta incuestionable que en dicho documento, no necesariamente deben razonarse todas las especificaciones de la resolución administrativa.

13.- Que el objeto de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública es determinar, entre otras cuestiones, si en la contratación de servicios se cumplió con las disposiciones estatuidas en las leyes, decretos y reglamentos aplicables; consecuentemente, resulta inexacta la aseveración del promovente en el sentido de que la Auditoría Superior de la Federación pretende atribuirse facultades que le son exclusivas al Ejecutivo Federal.

14.- Lo anterior ya que la Constitución Federal, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, prohíben vender, revender o enajenar, directa o indirectamente energía eléctrica, salvo las ventas de energía a la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Reguladora de Energía deberá sancionar y revocar los permisos expedidos bajo tal modalidad, así como implementar mecanismos para controlar que no se expidan permisos similares.

15.- Por lo que hace a la manifestación del actor en el sentido de que la Auditoría Superior de la Federación señaló que la condición estatutaria de la sociedad Bioenergía Eléctrica de Nuevo León, S.A. de C.V., en la que aprobó la incorporación del Gobierno de Nuevo León y siete municipios, resulta violatoria al artículo 27 de la Carta Magna, toda vez que permite la venta de energía eléctrica entre socios, el procurador opina que la actuación del órgano superior de fiscalización vulnera los principios establecidos en los artículos 103, 105, 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que pretende instituirse en un tribunal constitucional.

16.- Que el precepto 36 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica no prohíbe la venta de la energía eléctrica generada para el autoconsumo y cogeneración entre los miembros de las personas morales a quienes se les ha otorgado los permisos para la generación de dicho energético, sino por el contrario, permite su venta entre los socios de las empresas permisionarias.

17.- Que no es inconstitucional la recomendación emitida por el Auditor Superior de la Federación bajo el número 02-18000-6-35 2-01-06, a fin de que la Comisión Reguladora de Energía implemente mecanismos de supervisión y control, para que los permisionarios cumplan con el plazo para responder a los requerimientos de información complementaria, y el plazo de veinte días establecido en el punto 6 de las Normas de Operación del "Procedimiento para Otorgar Permisos de Generación e Importación de Energía Eléctrica", en virtud de que la Auditoría Superior de la Federación, en el ejercicio de sus atribuciones, puede revisar que el desempeño de la gestión financiera se haya realizado con eficiencia, eficacia y economía, así como que los actos de dicha gestión se ajusten al marco normativo que regula la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

18.- Que la Comisión Reguladora, para efecto de otorgar permisos para la generación de energía eléctrica, únicamente está obligada a escuchar la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, antes de determinar si procede o no el otorgamiento de la autorización solicitada por los permisionarios, por lo que no puede considerarse como imperativa para determinar el sentido del permiso que otorgue la Comisión porque la aprobación o no del permiso no está sujeta a lo que externe la referida Comisión Federal de Electricidad.

19.- Con relación a la manifestación del promovente en el sentido de que la Auditoría Superior de la Federación al revisar la Cuenta Pública de 2002 se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, toda vez que emitió recomendaciones relativas a que los permisionarios deben dar cumplimiento a las normas en materia de ecología y de uso del suelo, el Procurador insiste en que la Auditoría Superior de la Federación, en el ejercicio de sus atribuciones, puede revisar que el desempeño de la gestión financiera se haya realizado con eficiencia, eficacia y economía, así como que los actos de dicha gestión se ajusten al marco normativo que regula la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública; que de la interpretación del artículo 83, fracción II del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se desprende que dicho numeral dispone que con la solicitud que se entregue a la Secretaría de Energía -Comisión Reguladora de Energía, órgano desconcentrado de la dependencia en cita deberá exhibirse, entre otras constancias, la información concerniente al cumplimiento de las normas en materia ecológica y sobre uso del suelo, lo cual no puede ser entendido, sino como que previo al otorgamiento del permiso correspondiente, los solicitantes tienen la obligación de dar cumplimiento a las normas de referencia y por ende, el ente fiscalizado tiene el deber de verificar ese cumplimiento para efecto de conceder el respectivo permiso, por lo que resultan infundadas las manifestaciones esgrimidas por el promovente.

20.- Que la recomendación 02-18C001-6-35301-006, relativa a treinta permisos, resulta inconstitucional en relación con lo veinticinco otorgados en el período de mil novecientos noventa y cuatro a dos mil, bajo la vigencia de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda.

21.- Que resultan inoperantes las diversas manifestaciones del actor encaminadas a señalar que la Auditoría pasó por alto la existencia de todo un sistema de políticas administrativas encaminadas a guardar un control respecto de las modificaciones a los títulos de permiso que se hubiesen expedido, como se lo indicó de manera expresa la entidad fiscalizada porque de esos argumentos no se desprende alguna violación a la Carta Magna.

OCTAVO.- Con fecha veintisiete de agosto de dos mil cuatro, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que se plantea un conflicto entre el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal.

SEGUNDO.- La demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, de acuerdo con lo siguiente:

La demanda que dio inicio a la controversia constitucional a que este toca se refiere fue presentada el diecinueve de mayo de dos mil cuatro en el domicilio particular del funcionario judicial designado para recibir promociones fuera del horario de labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el escrito de demanda se impugnan diversos actos emitidos por la Auditoría Superior de la Federación, consistentes en:

1. Oficio OASF/692/04 y su anexo de primero de abril de dos mil cuatro dirigido al Presidente de la Comisión Reguladora para que adopte medidas de carácter administrativo dentro de los procedimientos para la expedición de permisos de energía eléctrica, en términos de las recomendaciones y observaciones contenidas en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de dos mil dos.

2. Oficio OASF/736/04 y su anexo de primero de abril de dos mil cuatro dirigido al Secretario de Energía, para que adopte medidas de carácter administrativo o ejerza acciones relacionadas con la validez de los procedimientos para la expedición de permisos de energía eléctrica en términos de las recomendaciones contenidas en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de dos mil dos.

3. Observaciones y recomendaciones contenidas en el Informe de Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública dos mil dos, derivadas de las Auditorías especiales 02-18000-6-352 y 0218000-6-353, notificadas al actor mediante el oficio OASF/505/04; así como la aprobación que la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados y el Pleno de misma, emitió respecto a las observaciones y recomendaciones referidas.

4. Procedimiento de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de dos mil dos, concretamente las Auditorías especiales 02-18000-6-352 y 02-18000-6- 353, en específico, los siguientes actos:

- a) La orden de auditoría contenida en el oficio OAED/153/03.
- b) La abstención de haber expedido el Manual General de Procedimientos para la Debida Organización y Funcionamiento de la Auditoría Superior de la Federación en Materia de Revisión y Fiscalización.
- c) La abstención de haber realizado una reunión de “preconfronta” anterior al 18 de febrero de 2004.
- d) La concesión infundada de un plazo insuficiente de tres días hábiles para solventar observaciones en el Acta Confronta del 18 de febrero de 2004.
- e) La publicación y divulgación de información reservada, perteneciente a particulares y ajena al contenido de lo que debe ser el Informe de Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública.
- f) La abstención de incorporar dentro del Informe de Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública dos mil dos, el contenido íntegro de los comentarios y observaciones emitidos por la Comisión Reguladora de Energía.
- g) El señalamiento contradictorio de resultados y observaciones existentes, entre las contenidas en el Acta de Confronta de las Auditorías 352 y 353 de 18 de febrero de dos mil cuatro.
- h) El planteamiento de observaciones en las que la Auditoría Superior de la Federación, determinó la inconstitucionalidad del artículo 36, fracción II de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.
- i) La celebración de convenios o ejecución de procedimientos administrativos internos que dieron lugar a la utilización de servicios profesionales de particulares distintos a los servicios de fiscalización que permite la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Ahora bien, el artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 21.- El plazo para la interposición de "la demanda será:***"I. Tratándose de actos, de treinta días "contados a partir del día siguiente al en que "conforme a la ley del propio acto surta efectos la "notificación de la resolución o acuerdo que se "reclame; al en que se haya tenido conocimiento "de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se "ostente sabedor de los mismos..."***

Respecto de los oficios y sus anexos, reseñados en los puntos 1, 2 y 3, cabe señalar que de las constancias que obran en autos se desprende que en el asunto a estudio se actualiza la segunda hipótesis del artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria del Artículo 105.

Del oficio enunciado con el número 2 y su anexo se advierte que fueron recibidos por la Unidad de Documentación de la Oficina del Secretario de Energía el primero de abril de dos mil cuatro, conforme al sello de recibido que consta en las constancias de referencia, por lo que el plazo para promover el medio de control constitucional respecto de dicho oficio inició el dos de abril de dos mil cuatro, feneciendo el diecinueve de mayo del propio año, descontándose los días 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de abril y 1o., 2, 8, 9, 15 y 16 de mayo, por ser sábados y domingos inhábiles, así como los días 7, 8 y 9 de abril en virtud de que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó suspender labores, así como el día 5 de mayo por ser inhábil, lo anterior, en términos de lo previsto por los numerales 2o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, si la demanda se presentó el diecinueve de mayo de dos mil cuatro, resulta oportuna respecto de dichos oficio y anexo.

Por lo que hace a los actos combatidos referidos en los puntos 1 y 3 consistentes en el oficio OASF/692/04 y su anexo, así como las observaciones y recomendaciones contenidas en el Informe de Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública dos mil dos y su correspondiente aprobación, notificadas a la Comisión Reguladora de Energía mediante el oficio OASF/505/04, respectivamente; obran en autos copias certificadas de los referidos oficios de los que se advierte que fueron recibidos por la Comisión Reguladora de Energía el día dos de abril de dos mil cuatro, conforme al sello que consta en dichos oficios.

El plazo para promover el medio de control constitucional respecto de dichos oficios inició el lunes cinco de abril de dos mil cuatro, feneciendo el veinte de mayo del propio año, descontándose los días 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de abril y 1o., 2, 8, 9, 15 y 16 de mayo, por ser sábados y domingos inhábiles; los días 7, 8 y 9 de abril en virtud de que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó suspender labores, así como el día 5 de mayo por ser inhábil, lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que respecto de dichos actos la demanda también resulta oportuna.

En cuanto a los actos que se verificaron dentro de los procedimientos de las Auditorías Especiales 02-18000-6-352 y 02-18000-6-353 realizadas con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública de dos mil dos, cabe señalar que aquellos actos que se emitan dentro de un proceso de auditoría no pueden ser impugnados hasta la culminación de la revisión, ya que al ser parte de dicho proceso que aún no termina, no gozan de carácter de definitivos.

En este sentido, toda vez que los actos referidos en el precedente párrafo, se realizaron durante el desarrollo de los procedimientos de las Auditorías Especiales hechas al actor, las que culminaron con los oficios OASF/692/04 y su anexo, OASF/736/04 y su anexo y OASF/505/04, respecto de los cuales la demanda fue oportuna, resulta inconcuso que también lo es respecto de aquéllos.

TERCERO.- A continuación se procede al análisis de la legitimación de quien promueve.

La presente controversia constitucional fue interpuesta por Felipe Calderón Hinojosa, en su carácter de Secretario de Energía, en representación del titular del Poder Ejecutivo Federal, carácter que acreditó con copia certificada de su nombramiento visible a fojas 109 del tomo I, así como de la documental consistente en la designación hecha a su favor por parte del Presidente de la República, para que actúe en su representación en el presente juicio de controversia constitucional.

La documental de mérito, es del siguiente tenor:

"C. Lic. Felipe Calderón Hinojosa. --- Secretario de "energía. - Presente. --- Con fundamento en el "artículo 11 de la ley Reglamentaria de las "fracciones II y II del Artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos y "considerando las facultades de esa Secretaría a "que se refieren los artículos 33 de la Ley Orgánica "de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 y "demás relativos de la Ley del Servicio Público de "Energía Eléctrica, he determinado que usted "represente al Presidente de la República ante la H. "Suprema Corte de Justicia de la Nación en la "controversia constitucional que el Poder Ejecutivo "de la Unión promoverá en contra

de la Cámara de "Diputados del H. Congreso de la Unión y de la "Auditoría Superior de la Federación, con motivo "de las observaciones y recomendaciones "formuladas por dicha entidad fiscalizadora a la "Comisión Reguladora de Energía, a que se refiere "el Informe del Resultado de la Revisión y "Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2002..."-- ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO "REELECCION".---- EL PRESIDENTE DE LA "REPUBLICA.--- RUBRICA ILEGIBLE.---- VICENTE "FOX QUESADA".

Ahora bien, los artículos 10, fracción I y 11, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, establecen en lo que interesa:

"ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en la "controversia:

"...I.- Como actor, la entidad, poder u órgano que "promueva controversia; ..."

"ARTICULO 11.- El actor, el demandado y, en su "caso, el tercero interesado deberán comparecer a "juicio por conducto de los funcionarios que, en "términos de las normas que los rigen, estén "facultados para representarlos. En todo caso, se "presumirá que quien comparezca a juicio goza de "la representación legal y cuenta con la capacidad "para hacerlo, salvo prueba en contrario."

"...El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos "será representado por el secretario de estado, por "el jefe de departamento administrativo o por el "Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo "determine el propio presidente, y considerando "para tales efectos las competencias establecidas "en la Ley. El acreditamiento de la personalidad de "estos servidores públicos y su suplencia se harán "en los términos previstos en las leyes o "reglamentos interiores que correspondan".

De los preceptos anteriormente transcritos y de las constancias referidas, se concluye que Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Secretario de Energía, está facultada legalmente para representar al titular del Ejecutivo Federal y promover en su nombre la presente controversia constitucional.

No es óbice para la anterior conclusión el hecho de que los actos que se reclaman no hayan sido dirigidos al Presidente de la República sino al Secretario de Energía.

Lo anterior se explica si se tiene presente que el artículo 90 constitucional que prevé:

"ARTICULO 90.- La Administración Pública Federal "será centralizada y paraestatal conforme a la Ley "Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá "los negocios del orden administrativo de la "Federación que estarán a cargo de las Secretarías "de Estado y Departamentos Administrativos y "definirá las bases generales de creación de las "entidades paraestatales y la intervención del "Ejecutivo Federal en su operación.

"Las leyes determinarán las relaciones entre las "entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o "entre éstas y las Secretarías de Estado y "Departamentos Administrativos".

Del artículo transcrito, se obtiene que la Administración Pública Federal se divide en a) centralizada, que está constituida por los órganos que dependen directamente del Poder Ejecutivo y b) descentralizada o paraestatal, integrada por órganos que de manera indirecta dependen del Poder Ejecutivo.

También se advierte que, en ambos casos, adopta una forma de organización jerarquizada para lograr una unidad de acción, de dirección, de ejecución y de distribución de los negocios del orden administrativo, encaminados a la consecución de los fines del Estado.

Esa disposición constitucional es regulada por los artículos 1, 2, 11 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que disponen:

"ARTICULO 1o.- La presente Ley establece las "bases de organización de la Administración "Pública Federal, centralizada y paraestatal.

"La Presidencia de la República, las Secretarías de "Estado, los Departamentos Administrativos y la "Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran "la Administración Pública Centralizada.

"Los organismos descentralizados, las empresas "de participación estatal, las instituciones "nacionales de crédito, las organizaciones "auxiliares nacionales de crédito, las instituciones "nacionales de seguros y de fianzas y los "fideicomisos, componen la administración pública "paraestatal".

"ARTICULO 20.- En el ejercicio de sus "atribuciones y para el despacho de los negocios "del orden administrativo encomendados al Poder "Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes "dependencias de la Administración Pública "Centralizada:

"I.- Secretarías de Estado;

"II.- Departamentos Administrativos, y

"III.- Consejería Jurídica".

"ARTICULO 11.- Los titulares de las Secretarías de "Estado y de los Departamentos Administrativos "ejercerán las funciones de su competencia por "acuerdo del Presidente la República".

"ARTICULO 26.- Para el despacho de los asuntos "del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la "Unión contará con las siguientes dependencias:.... "Secretaría de Energía."

De los preceptos transcritos, se advierte que la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal integran la Administración Pública Federal Centralizada, que ésta es quien intervendrá en el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo y que los titulares de la Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República.

Todo ello permite establecer que aunque los actos impugnados se hayan dirigido al Secretario de Energía, es al Presidente de la República a quien corresponde su defensa porque el titular de la Secretaría de Estado no tiene la característica de autonomía, ya que se trata de una atribución que en principio corresponde a su superior jerárquico, Presidente de la República, al que auxilia llevándola a cabo.

CUARTO.- Acto continuo, se analizará la legitimación de la Cámara de Diputados, parte demandada en la presente controversia constitucional, al ser un presupuesto de la relación procesal, en tanto que dicha parte puede ser la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de que resulte fundada.

Los artículos 10, fracción II y 11, párrafos primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, en lo conducente establecen:

"ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en la "controversia:

"...II. Como demandado, la entidad, poder u órgano "que hubiere emitido y promulgado la norma "general o pronunciado el acto que sea objeto de la "controversia; ..."

"ARTICULO 11.- El actor, el demandado y, en su "caso, el tercero interesado deberán comparecer a "juicio por conducto de los funcionarios que, en "términos de las normas que los rigen, estén "facultados para representarlos. En todo caso, se "presumirá que quien comparezca a juicio goza de "la representación legal y cuenta con la capacidad "para hacerlo, salvo prueba en contrario."

De estos preceptos se destaca que en controversias constitucionales tendrá el carácter de parte demandada, la entidad, poder u órgano que haya emitido y promulgado la norma general; que el demandado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos.

Ahora bien, en la especie fue demandada la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como la Auditoría Superior de la Federación, carácter que se les reconoció en el auto admisorio de fecha veintiuno de mayo de dos mil cuatro.

En el caso, compareció como representante de la Cámara de Diputados, Juan de Dios Castro Lozano, quien se ostentó como Diputado y Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, personalidad que acredita con copia certificada de la versión estenográfica de fecha veintinueve de agosto de dos mil tres (visible a foja 823 del tomo I).

Ahora bien, el inciso I), del artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ARTICULO 23.-

"1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa "Directiva las siguientes:...

"I) Tener la representación legal de la Cámara y "delegarla en la persona o personas que resulte "necesario;..."

Conforme a lo dispuesto por el mencionado numeral, el Diputado Juan de Dios Castro Lozano, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, cuenta con la representación legal del órgano demandado; por lo que queda acreditada la representación con que se ostenta.

Cabe destacar que aunque los actos impugnados no provienen directamente de la Cámara de Diputados sino de la Auditoría Superior de la Federación, ello de ninguna manera es óbice para que se le reconozca legitimación en esta causa a la Cámara demandada, toda vez que dada la relación que guarda con la Auditoría, puede resultar obligada a cumplir o hacer cumplir la resolución que en el presente se llegara a dictar.

QUINTO.- Por otra parte, en representación de la Auditoría Superior de la Federación, comparece el auditor Arturo González Aragón, personalidad que acreditó con la copia certificada de nombramiento de fecha quince de diciembre de dos mil uno, visible a fojas 559 del toca principal.

Sobre el particular cabe destacar que si bien la Auditoría Superior de la Federación es un órgano técnico auxiliar de la Cámara de Diputados para la revisión de la cuenta pública, tal y como lo establece el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, también lo es que goza de autonomía técnica y como se apuntó en el auto de presidencia, de la lectura de la demanda se advierte que a dicha autoridad se le imputan hechos propios.

En efecto, los artículos 74, fracción IV y 79 de la Constitución Federal, establecen:

"Art. 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara "de Diputados:....

"IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de "Egresos de la Federación, previo examen, "discusión y, en su caso, modificación del Proyecto "enviado por el Ejecutivo Federal, una vez "aprobadas las contribuciones que, a su juicio, "deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la "Cuenta Pública del año anterior...

"La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto "conocer los resultados de la gestión financiera, "comprobar si se ha ajustado a los criterios "señalados por el Presupuesto y el cumplimiento "de los objetivos contenidos en los programas.

"Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de "Diputados se apoyará en la entidad de "fiscalización superior de la Federación. Si del "examen que ésta realice aparecieran "discrepancias entre las cantidades "correspondientes a los ingresos o a los egresos, "con relación a los conceptos y las partidas "respectivas o no existiera exactitud o justificación "en los ingresos obtenidos o en los gastos "realizados, se determinarán las responsabilidades "de acuerdo con la Ley...."

"Art. 79.- La entidad de fiscalización superior de la "Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá "autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de "sus atribuciones y para decidir sobre su "organización interna, funcionamiento y "resoluciones, en los términos que disponga la ley.

"Esta entidad de fiscalización superior de la "Federación tendrá a su cargo:

"I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y "egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de "fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de "los entes públicos federales, así como el "cumplimiento de los objetivos contenidos en los "programas federales, a través de los informes que "se rendirán en los términos que disponga la ley.

"También fiscalizará los recursos federales que "ejerzan las entidades federativas, los municipios y "los particulares.

"Sin perjuicio de los informes a que se refiere el "primer párrafo de esta fracción, en las situaciones "excepcionales que determine la ley, podrá requerir "a los sujetos de fiscalización que procedan a la "revisión de los conceptos que estime pertinentes "y le rindan un informe. Si estos requerimientos no "fueren atendidos en los plazos y formas señalados "por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las "responsabilidades que corresponda.

"II. Entregar el informe del resultado de la revisión "de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a "más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de "su presentación. Dentro de dicho informe se "incluirán los dictámenes de su revisión y el "apartado correspondiente a la fiscalización y "verificación del cumplimiento de los programas, "que comprenderá los comentarios y "observaciones de los auditados, mismo que "tendrá carácter público.

"La entidad de fiscalización superior de la "Federación deberá guardar reserva de sus "actuaciones y observaciones hasta que rinda los "informes a que se refiere este artículo; la ley "establecerá las sanciones aplicables a quienes "infrinjan esta disposición.

"III. Investigar los actos u omisiones que impliquen "alguna irregularidad o conducta ilícita en el "ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de "fondos y recursos federales, y efectuar visitas "domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición "de libros, papeles o archivos indispensables para "la realización de sus investigaciones, sujetándose "a las leyes y a las formalidades establecidas para "los cateos, y

"IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a "la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los "entes públicos federales y fincar directamente a "los responsables las indemnizaciones y sanciones "pecuniarias correspondientes, así como promover "ante las autoridades competentes el fincamiento "de otras responsabilidades; promover las "acciones de responsabilidad a que se refiere el "Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las "denuncias y querellas penales, en cuyos "procedimientos tendrá la intervención que señale "la ley.

"La Cámara de Diputados designará al titular de la "entidad de fiscalización por el voto de las dos "terceras partes de sus miembros presentes. La ley "determinará el procedimiento para su designación. "Dicho titular durará en su encargo ocho años y "podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. "Podrá ser removido, exclusivamente, por las "causas graves que la ley señale, con la misma "votación requerida para su nombramiento, o por "las causas y conforme a los procedimientos "previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

"Para ser titular de la entidad de fiscalización "superior de la Federación se requiere cumplir, "además de los requisitos establecidos en las "fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta "Constitución, los que señale la ley. Durante el "ejercicio de su encargo no podrá formar parte de "ningún partido político, ni desempeñar otro "empleo, cargo o comisión, salvo los no "remunerados en asociaciones científicas, "docentes, artísticas o de beneficencia.

"Los Poderes de la Unión y los sujetos de "fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la "entidad de fiscalización superior de la Federación "para el ejercicio de sus funciones.

"El Poder Ejecutivo Federal aplicará el "procedimiento administrativo de ejecución para el "cobro de las indemnizaciones y sanciones "pecuniarias a que se refiere la fracción IV del "presente artículo."

Por otra parte, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, dispone:

"Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, se "entenderá por:...

"III. Auditoría Superior de la Federación: La Entidad "de Fiscalización Superior de la Federación;...

"VIII. Cuenta Pública: El informe que los Poderes de "la Unión y los entes públicos federales rinden de "manera consolidada a través del Ejecutivo "Federal, a la Cámara sobre su gestión financiera, a "efecto de comprobar que la recaudación, "administración, manejo, custodia y aplicación de "los ingresos y egresos federales durante un "ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 "de diciembre de cada año, se ejercieron en los "términos de las disposiciones legales y "administrativas aplicables, conforme a los "criterios y con base en los programas aprobados;"

"Artículo 3.- La revisión de la Cuenta Pública, está a "cargo de la Cámara, la cual se apoya para tales "efectos, en la Auditoría Superior de la Federación, "misma que tiene a su cargo la fiscalización "superior de la propia Cuenta Pública y goza de "autonomía técnica y de gestión para decidir sobre "su organización interna, funcionamiento y "resoluciones, de conformidad con lo establecido "en esta Ley."

"Artículo 5.- La fiscalización superior que realice la "Auditoría Superior de la Federación se ejerce de "manera posterior a la gestión financiera, tiene "carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de "manera independiente y autónoma de cualquier "otra forma de control o fiscalización interna de los "Poderes de la Unión y de los entes públicos "federales."

De los numerales transcritos deriva que la Auditoría Superior de la Federación es la entidad de fiscalización superior de la Federación que apoya a la Cámara de Diputados entre otras funciones, en la revisión de la cuenta pública y que goza de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

Así mismo, se advierte que entre las funciones que le son encomenadas, se encuentra fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe; si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, ello puede dar lugar al fincamiento de las responsabilidades; debe entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados en el que se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público; así mismo se encuentra facultada para investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales.

Como se advierte, la entidad de fiscalización demandada goza de autonomía de gestión, por lo que si los actos que se le impugnan fueron emitidos por dicha autoridad en ejercicio de su autonomía técnica, resulta evidente que sí goza de legitimación pasiva en el presente juicio.

SEXTO.- Previamente al análisis de los conceptos de invalidez que se hacen valer, se procede al análisis de las causales de improcedencia que plantean las partes por ser una cuestión de estudio oficioso y, por tanto, de orden preferente conforme al artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

La Cámara de Diputados hace valer como causa de improcedencia la que se hace consistir en que los actos reclamados no causan agravio al Poder Ejecutivo Federal porque las observaciones y recomendaciones que se impugnan son elementos constitutivos de la información que la Auditoría Superior de la Federación dirige, como su auxiliar técnico, a la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para el ejercicio de sus funciones de control político y legislativo, pero no constituyen órdenes en el proceso administrativo; que por otra parte, el actor confunde el procedimiento de revisión y fiscalización superior de la cuenta pública con el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, situación que lo lleva a la falsa conclusión de que las observaciones y recomendaciones que se contienen en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2002, son finales, no pueden ser revocadas, no pueden solucionarse a través de ningún otro medio jurisdiccional, son coercitivas, vinculatorias y que de su incumplimiento puede derivar el fincamiento de una responsabilidad resarcitoria a los servidores públicos de la entidad fiscalizada.

Es inatendible la aludida causa de improcedencia, en virtud de que la determinación de si la no aceptación de una recomendación de la Auditoría Superior de la Federación a una entidad fiscalizada lleva o no que la recomendación se convierta en instrucción u orden, es, en todo caso, materia del fondo del asunto, como lo es también el estudio pormenorizado de si los oficios impugnados son o no de índole conminatorio, razones suficientes para determinar que no es dable decretar el sobreseimiento en este juicio con base en dichas argumentaciones.

Relacionado con la causa de improcedencia recién analizada se encuentra el planteamiento que se formula en el sentido de que no existe violación en la esfera constitucional de competencia de la actora pues los actos cuya invalidez se reclaman, fueron expedidos en pleno ejercicio de la facultad de revisión y fiscalización de la cuenta pública de la Cámara de Diputados con apoyo de la Auditoría Superior de la Federación, establecida en el artículo 74, fracción IV de la Ley Fundamental, con relación al artículo 79 de la misma Constitución Federal.

La causa de improcedencia planteada en estos términos debe desestimarse por las razones ya expuestas, en virtud de que la determinación respecto de si la Auditoría Superior de la Federación actuó dentro de la esfera propia de competencia, es una conclusión a la que se arribará una vez analizado el fondo del asunto.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la jurisprudencia que dice:

"Novena Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: X, Septiembre de 1999

"Tesis: P./J. 92/99

"Página: 710

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE "VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE "INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA "DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto "Tribunal ha sostenido que las causales de "improcedencia propuestas en los juicios de "amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que "se desprende que si en una controversia "constitucional se hace valer una causal donde se "involucra una argumentación en íntima relación "con el fondo del negocio, debe desestimarse y "declararse la procedencia, y, si no se surte otro "motivo de improcedencia hacer el estudio de los "conceptos de invalidez relativos a las cuestiones "constitucionales propuestas."

Por otra parte, la Cámara de Diputados argumenta que procede sobreseer en el juicio, en virtud de que no es posible el análisis de la legalidad de los actos reclamados; que la litis planteada no se refiere a invasión u obstrucción de competencias entre dos o más niveles de gobierno, pues los actos cuya invalidez se reclama, no invaden la competencia constitucional del Ejecutivo Federal.

Así, los actos que se reclaman no pueden ser materia de controversia constitucional porque la controversia que se plantea se reduce a cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad y, por ende, el juicio resulta improcedente conforme al artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 105, fracción I de la Constitución Federal.

Es infundada la causa de improcedencia que se plantea.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su parte orgánica, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal y, en lo que se conoce en la doctrina como aspecto dogmático, prevé las obligaciones que deben ser respetadas, sin distinción, por las autoridades de los órdenes jurídicos anteriores.

El orden jurídico constitucional tiende, además de establecer las reglas con base en las cuales deben ejercer sus funciones competenciales las autoridades, a preservar la regularidad en dicho ejercicio, consistente en que éste se lleve a cabo dentro del marco de las atribuciones establecidas, sin nunca rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación de garantías individuales, o bien afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico.

Al respecto debe señalarse que a partir de enero de mil novecientos noventa y cinco, en que entraron en vigor las reformas constitucionales al artículo 105 Constitucional, entre otros, la Suprema Corte fue afinando el criterio para determinar lo que constituía la materia de las controversias constitucionales. Aunque propiamente no se puede hablar de etapas históricas, por la variedad de fechas en que se emitieron los fallos respectivos, sí se pueden distinguir cuatro criterios que reflejan esa afinación y que podrían distinguirse de la siguiente manera:

1o. En la controversia constitucional sólo pueden plantearse problemas de invasión de esferas. Al respecto resultan ilustrativas las siguientes tesis, que si bien en su parte medular se refiere a otro tema, sustenta con claridad el criterio apuntado:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO ES "LA VIA IDONEA PARA IMPUGNAR ACTOS "DERIVADOS DE RESOLUCIONES DICTADAS EN "UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE "SENTENCIAS DE AMPARO. El Pleno de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación ha "sostenido reiteradamente el criterio de que la "controversia constitucional no es la vía idónea "para impugnar sentencias que recaigan en los "juicios o procedimientos de los que conocen los "órganos jurisdiccionales, ya que se haría de esta "vía un recurso o ulterior medio de defensa para "someter a revisión la misma cuestión litigiosa "debatida en el procedimiento natural, siendo que "en la controversia constitucional sólo puede "plantearse contravención a disposiciones "fundamentales por invasión o transgresión de los "ámbitos competenciales que dichas disposiciones "establecen en favor de cada uno de los "respectivos niveles de gobierno. "Consecuentemente, por mayoría de razón, los "actos emitidos en cumplimiento de requerimientos "formulados por los órganos del Poder Judicial "Federal en el procedimiento de ejecución de "sentencias de amparo, no pueden ser impugnados "en vía de controversia constitucional pues, en "términos del artículo 105 de la Ley de Amparo que "rige el citado procedimiento, cuando cualquier "autoridad sea requerida por los órganos "jurisdiccionales de amparo, tiene la ineludible "obligación de cumplir en los términos requeridos; "por tanto, el análisis de la constitucionalidad de "los actos que emitan las autoridades demandadas "en cumplimiento de una sentencia de amparo o de "un requerimiento de un Juez de Distrito tendiente "a lograr dicho cumplimiento, no puede realizarse "en la vía de controversia constitucional, máxime "cuando la autoridad que se sienta agraviada por

la "citada resolución tiene a su alcance los medios de "defensa previstos en la Ley Reglamentaria de los "Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos."

"Controversia constitucional 17/97. Ramón Galindo "Noriega y Jesús Alfredo Delgado Muñoz, en su "carácter de Presidente Municipal y Secretario, "respectivamente, ambos del Ayuntamiento del "Municipio de Juárez, Chihuahua, contra el "Congreso del Estado de Chihuahua. 20 de octubre "de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan "N. Silva Meza. Ponente: Olga María Sánchez "Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA "JURIDICA DE ESTA ACCION ES LA PROTECCION "DEL AMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY "SUPREMA PREVE PARA LOS ORGANOS "ORIGINARIOS DEL ESTADO. Del análisis de la "evolución legislativa que en nuestros textos "constitucionales ha tenido el medio de control "constitucional denominado controversia "constitucional, se pueden apreciar las siguientes "etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para "resolver las que se presentaren entre una entidad "federada y otra; 2. En la segunda etapa, se "contemplaron, además de las antes mencionadas, "aquellas que pudiesen suscitarse entre los "poderes de un mismo Estado y las que se "suscitaran entre la Federación y uno o más "Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las "anteriores, los supuestos relativos a aquellas que "se pudieren suscitar entre dos o más Estados y el "Distrito Federal y las que se suscitasen entre "órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la "actualidad, el artículo 105, fracción I, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los "Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la "Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, "a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo "anterior se colige que la tutela jurídica de este "instrumento procesal de carácter constitucional, "es la protección del ámbito de atribuciones que la "misma Ley Suprema prevé para los órganos "originarios del Estado, es decir, aquellos que "derivan del sistema federal y del principio de "división de poderes a que se refieren los artículos "40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la "propia Constitución y no así a los órganos "derivados o legales, pues estos últimos no son "creados ni tienen demarcada su competencia en la "Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede "estimarse que no están sujetos al medio de "control, ya que, si bien el espectro de la tutela "jurídica se da, en lo particular, para preservar la "esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en "lo general se da para preservar el orden "establecido en la Constitución Federal, a que "también se encuentran sujetos los entes públicos "creados por leyes secundarias u ordinarias.

"Solicitud de revocación por hecho superveniente "en el incidente de suspensión relativo a la "controversia constitucional 51/96. Gabrie "Hinojosa Rivero y Marcial Benigno Felipe Campos "Diez, en su carácter de Presidente Municipal y "Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento del "Municipio de Puebla, del Estado de Puebla, contra "el Gobernador y el Congreso del propio Estado. 16 "de junio de 1998. Unanimidad de diez votos "(impedimento legal Mariano Azuela Güitrón). "Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. "Secretario: Roberto Lara Hernández."

20. El segundo criterio que amplía el anterior, establece que a la Suprema Corte sólo le corresponde conocer, en controversias constitucionales, de violaciones a la Constitución General de la República, careciendo de competencia para conocer de planteamientos contra actos a los que sólo se les atribuyan violaciones a la Constitución del Estado o a Leyes locales, cuyo remedio corresponde establecer al Constituyente local o a las Legislaturas de los Estados. El anterior criterio aparece expuesto en la siguiente tesis:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ENTRE "UN ESTADO Y UNO DE SUS MUNICIPIOS. A LA "SUPREMA CORTE SOLO COMPETE CONOCER DE "LAS QUE SE PLANTEEN CON MOTIVO DE "VIOLACIONES A DISPOSICIONES "CONSTITUCIONALES DEL ORDEN FEDERAL. Para "determinar los planteamientos cuyo conocimiento "corresponda a esta Suprema Corte, propuestos "mediante la acción de controversia constitucional "suscitada entre un Estado y uno de sus "Municipios, debe tomarse en consideración que "los artículos 105, fracción I, inciso i) de la "Constitución General de la República y 10, "fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de "la Federación, limitan su competencia a aquellas "controversias que versen sobre la "constitucionalidad de los actos o disposiciones "generales

impugnados, desprendiéndose de ahí "que se trata de violaciones a disposiciones "constitucionales del orden federal. Por lo tanto, "carece de competencia para dirimir aquellos "planteamientos contra actos a los que sólo se "atribuyan violaciones a la Constitución del Estado "o a leyes locales, cuyo remedio corresponde "establecer al Constituyente Local o a las "Legislaturas de los Estados."

"Controversia constitucional 3/93. Ayuntamiento de "San Pedro Garza García. 6 de noviembre de 1995. "Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. "Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

3o. Un criterio más amplio se dio cuando se consideró que también es materia de la controversia constitucional el estudio de violaciones indirectas a la Constitución, aunque con la limitante de que están vinculadas de modo fundamental con el acto o ley reclamados. Ilustra el anterior criterio la tesis que se reproduce a continuación:

"Novena Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: V, Abril de 1997

"Tesis: P./J. 23/97

"Página: 134

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES "PROCEDENTE EL CONCEPTO DE INVALIDEZ POR "VIOLACIONES INDIRECTAS A LA CONSTITUCION "POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS "MEXICANOS, SIEMPRE QUE ESTEN VINCULADAS "DE MODO FUNDAMENTAL CON EL ACTO O LA "LEY RECLAMADOS. Resulta procedente el estudio "del concepto de invalidez invocado en una "controversia constitucional, si en él se alega "contravención al artículo 16 de la Constitución "Federal, en relación con otras disposiciones, sean "de la Constitución Local o de leyes secundarias, "siempre que estén vinculadas de modo "fundamental con el acto o la ley reclamados, como "sucede en el caso en el que se invocan "transgresiones a disposiciones ordinarias y de la "Constitución Local dentro del proceso legislativo "que culminó con el ordenamiento combatido que, "de ser fundadas, lo invalidarían. Lo anterior es "acorde con la finalidad perseguida en el artículo "105 de la Carta Magna, de someter a la decisión "judicial el examen integral de validez de los actos "impugnados."

"Controversia constitucional 6/96. Alfonso Vázquez "Reyes y Margarito Solano Díaz, en su carácter de "Presidente Municipal y Síndico del Municipio de "Asunción Cuyotepeji, Distrito de Huajuapam, del "Estado de Oaxaca, contra el Gobernador, "Secretario General de Gobierno y Congreso "Estatel del propio Estado. 10 de febrero de 1997. "Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano "Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. "Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz."

4o. Finalmente, en lo que puede considerarse como el criterio que hoy es reconocido mayoritariamente por la Suprema Corte es el consistente en que en la controversia constitucional pueden examinarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, así como que ello incluye, de manera relevante, el bienestar de la propia persona humana sujeta al imperio de los entes u órganos de poder. Las tesis correspondientes expresan:

"Novena Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: X, Septiembre de 1999

"Tesis: P./J. 98/99

"Página: 703

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL "CONTROL DE LA REGULARIDAD "CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA "CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AUTORIZA "EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A "LA CONSTITUCION FEDERAL. Los Poderes "Constituyente y Reformador han establecido "diversos medios de control de la regularidad "constitucional referidos a los órdenes jurídicos "federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, "entre los

que se encuentran las controversias "constitucionales, previstas en el artículo 105, "fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se "ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia "de la Nación, en su carácter de Tribunal "Constitucional. La finalidad primordial de la "reforma constitucional, vigente a partir de mil "novecientos noventa y cinco, de fortalecer el "federalismo y garantizar la supremacía de la "Constitución, consistente en que la actuación de "las autoridades se ajuste a lo establecido en "aquella, lleva a apartarse de las tesis que ha "venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las "que se soslaya el análisis, en controversias "constitucionales, de conceptos de invalidez que "no guarden una relación directa e inmediata con "preceptos o formalidades previstos en la "Constitución Federal, porque si el control "constitucional busca dar unidad y cohesión a los "órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de "las entidades u órganos de poder que las "conforman, tal situación justifica que una vez que "se ha consagrado un medio de control para dirimir "conflictos entre dichos entes, dejar de analizar "ciertas argumentaciones sólo por sus "características formales o su relación mediata o "inmediata con la Norma Fundamental, produciría, "en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo "salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de "libertades y atribuciones, por lo que resultaría "contrario al propósito señalado, así como al "fortalecimiento del federalismo, cerrar la "procedencia del citado medio de control por tales "interpretaciones técnicas, lo que implícitamente "podría autorizar arbitrariedades, máxime que por "la naturaleza total que tiene el orden "constitucional, en cuanto tiende a establecer y "proteger todo el sistema de un Estado de derecho, "su defensa debe ser también integral, "independientemente de que pueda tratarse de la "parte orgánica o la dogmática de la Norma "Suprema, dado que no es posible parcializar este "importante control."

"Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento "de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. "Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente "Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús "Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. "Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: "Humberto Suárez Camacho.

"Novena Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: X, Septiembre de 1999

"Tesis: P./J. 101/99

"Página: 708

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA "FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD "CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA "CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION INCLUYE "TAMBIEN DE MANERA RELEVANTE EL "BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA "AL IMPERIO DE LOS ENTES U ORGANOS DE "PODER. El análisis sistemático del contenido de "los preceptos de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos revela que sí bien las "controversias constitucionales se instituyeron "como un medio de defensa entre poderes y "órganos de poder, entre sus fines incluye también "de manera relevante el bienestar de la persona "humana que se encuentra bajo el imperio de "aquéllos. En efecto, el título primero consagra las "garantías individuales que constituyen una "protección a los gobernados contra actos "arbitrarios de las autoridades, especialmente las "previstas en los artículos 14 y 16, que garantizan "el debido proceso y el ajuste del actuar estatal a la "competencia establecida en las leyes. Por su "parte, los artículos 39, 40, 41 y 49 reconocen los "principios de soberanía popular, forma de estado "federal, representativo y democrático, así como la "división de poderes, fórmulas que persiguen evitar "la concentración del poder en entes que no sirvan "y dimanen directamente del pueblo, al instituirse "precisamente para su beneficio. Por su parte, los "numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento "y las prerrogativas del Municipio Libre como base "de la división territorial y organización política y "administrativa de los Estados, regulando el marco "de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base "en este esquema, que la Suprema Corte de "Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre "se encuentra latente e implícito el pueblo y sus "integrantes, por constituir el sentido y razón de "ser de las

partes orgánica y dogmática de la "Constitución, lo que justifica ampliamente que los "mecanismos de control constitucional que "previene, entre ellos las controversias "constitucionales, deben servir para salvaguardar "el respeto pleno del orden primario, sin que pueda "admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar "a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra "del pueblo soberano."

"Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento "de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. "Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente "Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús "Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

En consecuencia, el propósito de los medios de control constitucional es la salvaguarda del orden primario o total, a través de la función interpretativa y de decisión sobre si un acto de autoridad está o no apegado a la Norma Fundamental, pues las hipótesis de control contempladas en la Carta Magna permiten que los actos de autoridad, provenientes tanto de la Federación como de las entidades que la componen, puedan ser anulados por una determinación de uno de los órganos del Poder Judicial Federal, en este caso la Suprema Corte, en ejercicio de una función de orden constitucional.

Ahora bien, el cometido de este Alto Tribunal al resolver controversias constitucionales, cuando exista interés jurídico, consiste en preservar los dos principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos parciales señalados con anterioridad, a saber, salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional, lo cual se logra a través de la determinación, en cada caso que se somete a su conocimiento, de si existe o no invasión a la esfera de atribuciones que la Carta Magna otorga o reserva para la parte actora, así como del análisis sobre cualquier tema que se vincule, de algún modo, con una violación a la Constitución, sea en su parte orgánica como en la dogmática.

Las anteriores consideraciones se refuerzan si se atiende también a la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro que, en su parte conducente, señala:

"La Constitución es el ordenamiento supremo que, "surgido de nuestras luchas históricas y de "nuestros mas amplios consensos, recoge la "voluntad nacional de los mexicanos y da sustento "a nuestro Estado de Derecho. La Constitución, "señala las pautas para avanzar en la democracia "hacia la convivencia justa y segura que todos "anhelamos y expresa nuestra voluntad de "mantener la unidad de la República en un pacto "federal que garantice a sus integrantes, "Federación, estados y municipios, una vida justa y "armónica. [...]"

"Debemos fortalecer el Estado de Derecho que "otorgue certidumbre a todos y permita la más "cabal expresión de las potencialidades de cada "quien y de la sociedad en su conjunto. Fortalecer "el Estado de Derecho requiere mejores "instrumentos para asegurar la plena vigencia de "nuestra Constitución, mayor capacidad para "aplicar la ley, sancionar a quienes la violan y "dirimir las controversias. Los mexicanos "queremos un Estado de Derecho que asegure una "convivencia civilizada, armónica y pacífica, un "Estado que haga de la norma jurídica el sustento "de la cohesión social y de la suma de nuestros "esfuerzos. [...]"

"En la Suprema Corte de Justicia la voluntad "popular ha depositado la función fundamental de "mantener el equilibrio entre poderes de la Unión, "dirimiendo las controversias que pudieran "suscitarse entre el Ejecutivo y el Legislativo. Así "también, la Suprema Corte es depositaria del "supremo mandato de velar por la Unión de la "República, dirimiendo las controversias entre "estados, municipios, el Distrito Federal y la "Federación. En la Suprema Corte reside asimismo "el mandato de asegurar a los individuos que todo "acto de autoridad se apegue estrictamente al "orden que la Constitución consagra. De ahí que un "régimen de plena vigencia del Estado de Derecho "y un sistema de administración de justicia y "seguridad pública justo y eficiente, requiere de un "Poder Judicial más independiente y más fuerte. [...]"

"Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de "constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a "sus decisiones, exige ampliar su competencia "para emitir declaraciones sobre la "constitucionalidad de leyes que produzcan efectos "generales, para dirimir controversias entre los tres "niveles de gobierno y para fungir como garante "del federalismo. Al otorgar nuevas atribuciones a "la Suprema Corte, se hace necesario revisar las "reglas de su integración a fin de facilitar la "deliberación colectiva entre sus miembros, "asegurar una interpretación coherente de la "Constitución, permitir la renovación periódica de "criterios y actitudes ante las necesidades "cambiantes del país, y favorecer el pleno "cumplimiento de su encargo.

[...] --- Esta iniciativa "de reformas a la Constitución forma parte de un "conjunto de acciones que fortalecerán el orden "público y la seguridad individual familiar y "patrimonial. Se trata de una reforma profunda que "parte de la voluntad de los mexicanos de vivir en "un Estado fundado en la soberanía nacional, la "democracia, la división de poderes, el federalismo "y el respeto a las garantías individuales. Su "objetivo último es el fortalecimiento del equilibrio "de poderes y del Estado de Derecho.

"Las Controversias constitucionales.

"El artículo 105 del texto original de la Constitución "le otorga competencia exclusiva a la Suprema "Corte de Justicia para conocer de las "controversias que se susciten entre dos o mas "estados, entre uno o más estados y el Distrito "Federal, entre los poderes de un mismo estado y "entre órganos de gobierno del Distrito Federal "sobre la constitucionalidad de sus actos. Los "mencionados supuestos del artículo 105 no "prevén muchos de los conflictos entre los órganos "federales, estatales y municipales que la realidad "cotidiana esta planteando.

"Una de las demandas de nuestros días es la de "arribar a un renovado federalismo. Ello hace "indispensable encontrar las vías adecuadas para "solucionar las controversias que en su pleno "ejercicio pueda suscitar. Por este motivo, se "propone la modificación del artículo 105 a fin de "prever en su fracción primera las bases generales "de un nuevo modelo para la solución de las "controversias sobre la constitucionalidad de actos "que surjan entre la Federación y un estado o el "Distrito Federal, la federación y un municipio, el "Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y "cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso la "Comisión Permanente, sea como órganos "federales o del Distrito Federal, dos estados, un "estado y el Distrito Federal, el Distrito Federal y un "municipio, dos municipios de diversos estados, "dos poderes de un mismo estado, un estado y uno "de sus municipios, y dos órganos del Distrito "Federal o dos municipios de un mismo estado.

"Con la modificación propuesta, cuando alguno de "los órganos mencionados en el párrafo anterior "estime vulnerada su competencia por actos "concretos de autoridad o por disposiciones "generales provenientes de otro de esos órganos "podrá ejercitar las acciones necesarias para "plantear a la Suprema Corte la anulación del acto "o disposición general.

"El gran número de Organos legitimados por la "reforma para plantear las controversias "constitucionales es un reconocimiento a la "complejidad y pluralidad de nuestro sistema "federal. Todos los niveles de gobierno serán "beneficiados con estas reformas.

"El otorgamiento de estas nuevas atribuciones "reconoce el verdadero carácter que la Suprema "Corte de Justicia tiene en nuestro orden jurídico el "de ser un órgano de carácter constitucional. Es "decir, un órgano que vigila que la Federación, los "estados y los municipios actúen de conformidad "con lo previsto por nuestra Constitución."

Por su parte, el artículo 105, fracción I, constitucional establece como materia de análisis en la controversia constitucional los siguientes conflictos:

a) Entre distintos órdenes jurídicos [incisos a), b), d), e), f) g), i) y j)].

--La Federación y un Estado o el Distrito Federal.

--La Federación y un municipio.

--Un Estado y otro.

--Un Estado y el Distrito Federal.

--El Distrito Federal y un municipio.

--Dos Municipios de diversos Estados.

--Un Estado y uno de sus municipios.

--Un Estado y un municipio de otro Estado.

b) Entre órganos del mismo orden jurídico (conflictos de órganos de atribución), [incisos c), h), y k)].

--El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión.

--El Poder Ejecutivo y la Cámara de Diputados.

- El Poder Ejecutivo y la Cámara de Senadores.
- El Poder Ejecutivo y la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.
- Dos poderes de un mismo Estado.
- Dos órganos de Gobierno del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, el control de la regularidad constitucional que realiza esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por vía de controversia constitucional, no puede quedar supeditado al señalamiento estricto de la violación de preceptos de la Constitución Federal referidos al ámbito competencial de los diversos órdenes jurídicos, pues tal actuar haría ineficaz el citado medio de control constitucional.

En efecto, no debe perderse de vista que los medios de control constitucional entre los que se encuentra la controversia constitucional, persiguen la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido violentado y en ese orden de ideas, resulta inadmisibles sujetar el control constitucional solamente a determinados preceptos de la Norma Fundamental.

A mayor abundamiento, debe señalarse que la parte actora en su demanda señala como preceptos violados, los artículos 14, 16, 49, 74, fracción IV, 79, 89, fracción I, 90, 94, 103, 105, 107, 128 y 133 de la Constitución Federal y a través de dichas transgresiones pretende que se declare la invalidez de las observaciones y las recomendaciones que la Auditoría Superior de la Federación realizó a la Comisión Reguladora de Energía, lo cual es suficiente para que ese Alto Tribunal someta a la decisión judicial el examen integral de la validez de los actos impugnados.

En diverso argumento, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión establece que procede sobreseer en el juicio en virtud de que la parte actora **no agotó la vía prevista para la solución del conflicto planteado.**

El artículo 19, fracción VI de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

"ARTICULO 19.- Las controversias constitucionales "son improcedentes:

"...VI.- Cuando no se haya agotado la vía "legalmente prevista para la solución del propio "conflicto;..."

El precepto en cita, prevé el principio de definitividad en materia de controversias constitucionales, por virtud del cual cuando exista un recurso o medio legal de defensa por el que puedan ser revocados, modificados o nulificados los actos impugnados, la parte afectada estará obligada a agotarlo previamente a la promoción del juicio constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 12/99, sustentada por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 275, Tomo IX, Abril de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra señala:

"CONTRVERSIA CONSTITUCIONAL. ES "IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA "PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O "MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO "PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI "HABIENDOLO HECHO, ESTA PENDIENTE DE "DICTARSE LA RESOLUCION RESPECTIVA.- La "causal de improcedencia a que se refiere la "fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria "de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, implica un principio de definitividad "para efectos de las controversias "constitucionales, que involucra dos cuestiones "específicas que consisten, una, en la existencia "legal de un recurso o medio de defensa en virtud "del cual puedan combatirse el o los actos materia "de impugnación en la controversia y lograr con "ello su revocación, modificación o nulificación, "caso en el que la parte afectada está obligada a "agotarlo previamente a esta acción; otra, la "existencia de un procedimiento iniciado que no se "ha agotado, esto es, que está sustanciándose o "que se encuentra pendiente de resolución ante la "misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos "litigiosos sean esencialmente los mismos que los "que se plantean en la controversia constitucional, "caso en el que el afectado debe esperar hasta la "conclusión del procedimiento, para poder "impugnar la resolución y, en su caso, las "cuestiones relativas al procedimiento desde su "inicio".

"Controversia Constitucional 32/97.- Ayuntamiento "del Municipio de Valle de Bravo, Estado de "México.- 22 de febrero de 1999.- Mayoría de nueve "votos (Votó en contra José de Jesús Gudiño "Pelayo; ausente José Vicente Aguinaco Alemán).- "Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- "Secretaría: Adela Domínguez Salazar".

En el presente asunto, la parte demandada sostiene que el promovente debió agotar el medio legal de defensa previsto en el artículo 59 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, que establece el recurso de reconsideración o el juicio de nulidad para impugnar los pliegos de observaciones emitidos por la Auditoría Superior de la Federación.

La causal de improcedencia hecha valer por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión es infundada, en atención a lo siguiente:

El artículo 59, fracción I de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, establece:

"Artículo 59. Las sanciones y demás resoluciones "que emita la Auditoría Superior de la Federación "conforme a esta Ley, podrán ser impugnadas por "el servidor público o por los particulares personas "físicas o morales, ante la propia Auditoría Superior "de la Federación, mediante el recurso de "reconsideración o bien, mediante juicio de nulidad "ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal v "Administrativa. El recurso de reconsideración se "interpondrá dentro de los 15 días siguientes a la "fecha en que surta efectos la notificación del "pliego o resolución recurrida."

Del contenido del numeral reproducido se advierte que los recursos de reconsideración y nulidad que prevén, constituyen una facultad a favor de los servidores públicos, los particulares, las personas físicas o morales para impugnar las resoluciones que emita la Auditoría Superior de la Federación pero la procedencia de dicho medios impugnativos queda exceptuada cuando se aleguen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal.

La hipótesis que se indica no se surte en el caso concreto, pues como ya se ha visto, en el caso la parte actora formula razonamientos tendentes a acreditar la violación directa a los preceptos constitucionales que ya han sido precisados cuyo análisis corresponde a este Alto Tribunal de la República.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia, P./J. 136/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, Novena Epoca, enero de 2002, página 917, que señala:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VIA "PREVISTA EN LA LEGISLACION LOCAL SOLO "DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA "CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO "SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E "INMEDIATAS A LA CONSTITUCION FEDERAL, "SINO QUE SU TRANSGRESION SE HAGA "DERIVAR DE LA VULNERACION A NORMAS "LOCALES. El artículo 19, fracción VI, de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos establece como causal de "improcedencia de las controversias "constitucionales el que no se haya agotado la vía "legalmente prevista para la solución del conflicto, "principio de definitividad que tratándose de "recursos o medios de defensa previstos en las "legislaciones locales sólo opera cuando en la "demanda no se planteen violaciones directas e "inmediatas a la Constitución Federal, sino "violaciones a la legislación local que, como "consecuencia, produzcan la trasgresión a normas "de la Carta Magna, pues el órgano local a quien se "atribuya competencia para conocer del conflicto "carece de ella para pronunciarse sobre la "vulneración a disposiciones de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado "que la interpretación de la Norma Fundamental "corresponde dentro de nuestro sistema "constitucional, en exclusiva, al Poder Judicial de "la Federación y, concretamente en el caso de "controversias constitucionales, a la Suprema "Corte de Justicia de la Nación."

SEPTIMO.- La Auditoría Superior de la Federación plantea la improcedencia del presente juicio de controversia constitucional, con base en los siguientes argumentos:

Que en el caso no se alega una invasión a la esfera de competencia de la actora, sino que se exponen meras consideraciones sobre supuestas violaciones procedimentales durante la práctica de las Auditorías, lo que no puede ser materia de una controversia constitucional.

La causa de improcedencia referida resulta infundada, en virtud de que como quedó puntualizado en el considerando que antecede, en el presente juicio la parte actora hace valer violaciones a diversos preceptos de la Constitución Federal, así como la invasión a la esfera competencial del Ejecutivo Federal, lo que actualiza la hipótesis de procedencia de la controversia constitucional a que este toca corresponde.

Por otra parte argumenta que los actos cuya validez constitucional se impugna no son finales, definitivos, inmodificables o inatacables, y que para que proceda la imposición de una sanción por parte de esa entidad de fiscalización superior de la Federación es necesario llevar a cabo el procedimiento respectivo.

Las argumentaciones hechas valer son infundadas, atendiendo a lo siguiente:

Los artículos 30, 31, 32, 51, 52 y 53 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, establecen lo siguiente:

"Artículo 30.- La Auditoría Superior de la "Federación, tendrá un plazo improrrogable que "vence el 31 de marzo del año siguiente a aquél en "que la Cámara, o en su caso, la Comisión "Permanente, reciba la Cuenta Pública, para "realizar su examen y rendir en dicha fecha a la "Cámara, por conducto de la Comisión, el informe "del resultado correspondiente, mismo que tendrá "carácter público y mientras ello no suceda, la "Auditoría Superior de la Federación deberá "guardar reserva de sus actuaciones e "informaciones."

"Artículo 31.- El Informe del Resultado a que se "refiere el artículo anterior deberá contener como "mínimo lo siguiente:

"a) Los dictámenes de la revisión de la Cuenta "Pública;

"b) El apartado correspondiente a la fiscalización y "verificación del cumplimiento de los programas, "con respecto a la evaluación de la consecución de "sus objetivos y metas, así como de la satisfacción "de las necesidades correspondientes, bajo "criterios de eficiencia, eficacia y economía;

"c) El cumplimiento de los principios de "contabilidad gubernamental y de las disposiciones "contenidas en los ordenamientos legales "correspondientes;

"d) Los resultados de la gestión financiera;

"e) La comprobación de que los Poderes de la "Unión, y los entes públicos federales, se ajustaron "a lo dispuesto en la Ley de Ingresos y "Presupuesto de Egresos de la Federación y en las "demás normas aplicables en la materia;

"f) El análisis de las desviaciones presupuestarias, "en su caso, y

"g) Los comentarios y observaciones de los "auditados.

"En el supuesto de que conforme al apartado b) de "este artículo, no se cumplan con los objetivos y "metas establecidas en los programas aprobados, "la Auditoría Superior de la Federación hará las "observaciones y recomendaciones que a su juicio "sean procedentes."

"Artículo 32.- La Auditoría Superior de la "Federación en el Informe del Resultado, dará "cuenta a la Cámara de los pliegos de "observaciones que se hubieren fincado, de los "procedimientos iniciados para el fincamiento de "responsabilidades y de la imposición de las "sanciones respectivas, así como de la promoción "de otro tipo de responsabilidades y denuncias de "hechos presuntamente ilícitos, que realice de "conformidad con lo dispuesto en esta Ley."

"Artículo 51.- La Auditoría Superior de la "Federación, con base en las disposiciones de esta "Ley, formulará a los Poderes de la Unión y entes "públicos federales los pliegos de observaciones "derivados de la revisión y fiscalización superior de "la Cuenta Pública, en los que se determinará en "cantidad líquida, la presunta responsabilidad de "los infractores, la cual deberá contabilizarse de "inmediato."

"Artículo 52.- Los Poderes de la Unión y entes "públicos federales, dentro de un plazo "improrrogable de 45 días hábiles contado a partir "de la fecha de recibo de los pliegos de "observaciones, deberán solventar los mismos "ante la Auditoría Superior de la Federación. "Cuando los pliegos de observaciones no sean "solventados dentro del plazo señalado, o bien, la "documentación y argumentos presentados no "sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior "de la Federación para solventar las observaciones, "iniciará el procedimiento para el fincamiento de "responsabilidades resarcitorias a que se refiere el "siguiente capítulo, y, en su caso, aplicará las "sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los "términos de esta Ley."

"Capítulo III

"Del Procedimiento para el Fincamiento de "Responsabilidades Resarcitorias

"Artículo 53.- El fincamiento de las "responsabilidades resarcitorias se sujetará al "procedimiento siguiente:

"I. Se citará personalmente al presunto o presuntos "responsables a una audiencia, haciéndoles saber "los hechos que se les imputan y que sean causa "de responsabilidad en los términos de esta Ley, "señalando el lugar, día y hora, en que

tendrá "verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer "pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho "convenga, por sí o por medio de un defensor; "apercibidos que de no comparecer sin justa "causa, se tendrá por precluido su derecho para "ofrecer pruebas o formular alegatos, y se "resolverá con los elementos que obren en el "expediente respectivo.

"A la audiencia podrá asistir el representante de los "Poderes de la Unión o de los entes públicos "federales, que para tal efecto designen.

"Entre la fecha de citación y la de la audiencia "deberá mediar un plazo no menor de cinco ni "mayor de quince días hábiles;

"II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la "Auditoría Superior de la Federación resolverá "dentro de los sesenta días hábiles siguientes "sobre la existencia o inexistencia de "responsabilidad y fincará, en su caso, el pliego "definitivo de responsabilidades en el que se "determine la indemnización correspondiente, a el "o los sujetos responsables, y notificará a éstos "dicho pliego, remitiendo un tanto autógrafo del "mismo a la Tesorería de la Federación, para el "efecto de que si en un plazo de quince días "naturales contados a partir de la notificación, éste "no es cubierto, se haga efectivo en términos de "ley, mediante el procedimiento administrativo de "ejecución. Cuando los responsables sean "servidores públicos, dicho pliego será notificado "al representante de los Poderes de la Unión y de "los entes públicos federales, según corresponda y "al órgano de control interno respectivo.

"La indemnización invariablemente deberá ser "suficiente para cubrir los daños y perjuicios "causados, o ambos, y se actualizará para efectos "de su pago, en la forma y términos que establece "el Código Fiscal de la Federación en tratándose de "contribuciones y aprovechamientos.

"La Auditoría Superior de la Federación podrá "solicitar a la Tesorería de la Federación proceda al "embargo precautorio de los bienes de los "presuntos responsables a efecto de garantizar el "cobro de la sanción impuesta, sólo cuando haya "sido determinada en cantidad líquida el monto de "la responsabilidad resarcitoria respectiva.

"El presunto o presuntos responsables podrán "solicitar la sustitución del embargo precautorio, "por cualquiera de las garantías que establece el "Código Fiscal de la Federación, a satisfacción de "la Auditoría Superior de la Federación, y

"III. Si en la audiencia la Auditoría Superior de la "Federación encontrara que no cuentan con "elementos suficientes para resolver o advierta "elementos que impliquen nueva responsabilidad a "cargo del presunto o presuntos responsables o de "otras personas, podrá disponer la práctica de "investigaciones y citar para otras audiencias."

De los numerales reproducidos se advierte que el proceso de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública inicia en el momento en que la Auditoría Superior de la Federación recibe de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, o en su caso, de la Comisión Permanente, dicha Cuenta Pública y culmina cuando la referida Cámara aprueba el correspondiente Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, que le haya presentado el órgano técnico de fiscalización.

Dicho proceso de revisión y fiscalización, es diverso al que se sigue con motivo del fincamiento de responsabilidades resarcitorias y sólo en aquellos casos en que con motivo de la revisión de la cuenta pública se detecten irregularidades, caso en el que en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación deberá emitir un pliego de observaciones que contendrá los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones respectivas.

Para el caso de que a juicio de la Auditoría Superior de la Federación los referidos pliegos de observaciones no sean solventados, se iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades.

Como se observa, el procedimiento de fiscalización de la Cuenta Pública es distinto al procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias; el primero, culmina con el Informe de Resultados de la Cuenta Pública que rinda la Auditoría Superior de la Federación a la Cámara de Diputados y el segundo se tramita en forma independiente, cuando se detecten irregularidades, de tal manera que las observaciones y recomendaciones adquieren definitividad desde el momento en que la Cámara de Diputados aprueba el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el que contendrá las observaciones y recomendaciones que la Auditoría Superior de la Federación haya emitido.

En el caso concreto, no se impugna el fincamiento de responsabilidades, sino la inconstitucionalidad de las observaciones y recomendaciones contenidas en el Informe de Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de dos mil dos, derivadas de las Auditorías especiales 02-18000-6-352 y 0218000-6-353, notificadas al actor mediante el oficio OASF/505/04, de lo cual se desprende que los actos que por esta vía se combaten son definitivos.

En otro aspecto, la autoridad demanda argumenta que el Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente facultado para plantear ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción entre una norma de carácter general como lo es la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque de conformidad con lo establecido por el Artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria para ello debió argumentar que el Congreso de la Unión, al expedirla, invadió su esfera de competencia constitucional; o en su caso, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, supliendo la deficiencia de los planteamientos del demandante, advertir una invasión de tal naturaleza.

Resulta infundada la argumentación de la Auditoría Superior de la Federación porque la legitimación de la parte actora ha quedado debidamente analizada en el considerando correspondiente de esta ejecutoria y porque de la lectura del escrito inicial de demanda no se advierte que el Titular del Poder Ejecutivo haga valer la inconstitucionalidad de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, pues la referencia que hace a diversos preceptos de dicho ordenamiento es con el propósito de acreditar que el ente fiscalizador excedió el ámbito competencial que le corresponde invadiendo la que conforme a la Constitución Federal compete al Ejecutivo Federal por lo que es incuestionable que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 105, fracción I, inciso c) de la Constitución General de la República y de su correspondiente ley reglamentaria.

OCTAVO.- De la lectura del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora formula seis conceptos de invalidez; en el primero de ellos, argumenta lo siguiente:

El titular del Poder Ejecutivo Federal esgrime que los actos cuya invalidez reclama en este Juicio de Controversia Constitucional, infringen lo dispuesto en los artículos 14, 16, 49, 74, 79, 89, 90, 94, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que son **resoluciones unilaterales, imperativas y coercitivas** dictadas por el Auditor Superior de la Federación, que evidencian la pretensión de sustituirse en el ejercicio de facultades exclusivas del Poder Ejecutivo de la Unión; que se trata de recomendaciones emitidas en el ámbito de atribuciones administrativas que pertenecen en forma exclusiva a éste y que **salen de la esfera de competencia que a la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación** concede la ley; que son verdaderas órdenes, dictadas con el objeto de que se modifiquen actos y procedimientos administrativos dictados por los órganos que integran la Administración Pública Federal Centralizada; o que bien, a través de ellas pretende sustituirse en el ejercicio de facultades exclusivas del Poder Judicial de la Federación, al emitir recomendaciones con el objeto de que se declare la nulidad de dichos actos por contravenir el texto de la Constitución.

Que el ámbito estricto de atribuciones que nuestro sistema jurídico confiere a la Auditoría Superior de la Federación, se circunscribe estrictamente a la revisión de la cuenta pública y a la fiscalización del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, así como a todos aquellos actos que pudieran derivar de ésta, **pero siempre vinculados con la manera y condiciones en que las distintas entidades que conforman el Gobierno Federal hubieran ejercido los presupuestos autorizados**; que las observaciones y recomendaciones que puede emitir el Auditor Superior de la Federación al rendir el Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública **se deben circunscribir a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía**.

Que en los oficios cuya invalidez se demanda y particularmente en sus anexos, el Auditor Superior de la Federación ha requerido a dos dependencias del Poder Ejecutivo con el objeto de que procedan a dar inicio a distintas acciones cuyo fin último es modificar la manera y condiciones conforme a las cuales se ha ventilado el procedimiento para el otorgamiento de permisos para la generación de energía eléctrica, y para fincar responsabilidades, por supuesta infracción de la normatividad en materia eléctrica, derivada de acciones tomadas en dichos procedimientos para la expedición de permisos.

Que las observaciones y recomendaciones que se formulan en el informe de resultados elaborados con motivo de la cuenta pública, no se encuentran relacionadas con aspectos formales de fiscalización; que ninguna se encamina a determinar si las partidas presupuestales del ejercicio dos mil dos que correspondieron a la Comisión Reguladora de Energía se ejecutaron correcta y eficazmente o si ésta ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas federales, sino que se refieren a cuestiones

inherentes al ámbito de atribuciones que la ley le concede a ese organismo y, de manera indirecta, a la Secretaría de la Función Pública; que en la revisión y fiscalización de la cuenta pública, el Auditor Superior de la Federación debe constreñirse al análisis detallado, a la verificación, estudio y calificación de la documentación que le sea entregada, y que constituya la cuenta pública como específicamente la contempla el artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Que por ningún motivo, podría pensarse que, a través de la revisión de la cuenta pública, el ente de fiscalización de la Cámara de Diputados queda legitimado o facultado para estudiar todos los papeles e información que obren en poder de las distintas dependencias que conforman todo el Gobierno Federal y entidades públicas federales fiscalizadas, ni mucho menos, desde luego, para calificar la legalidad o la validez de los actos que dichos órganos emitan, como si fuera un supremo revisor de las actuaciones de todo el Gobierno Federal.

En tales condiciones **debe analizarse en primer término si, como se aduce, los actos impugnados son de contenido imperativo** como se tildan, pues de no ser así, sería ocioso el estudio de constitucionalidad planteado.

Del análisis de las constancias que corren agregadas a los autos, se advierte que en ambas auditorías (02-18COO-6-352 y 02-18COO-6-353), el ente fiscalizador formuló observaciones y recomendaciones a cargo de la Comisión Reguladora de Energía, órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, las cuales fueron plasmadas en el informe de resultados de la cuenta pública de dos mil dos.

Como antecedentes de esos procesos de fiscalización, destaca que al inicio de los procedimientos, mediante oficio OAED/153/03, firmado por el Auditor Superior de la Federación, dirigido al Secretario de Energía, se le indicó que dentro del programa de auditoría, visitas e inspecciones, la Secretaría de Energía fue incluida en esos trabajos de revisión dentro del marco de revisión de la cuenta pública del año dos mil dos.

Al término del proceso de revisión y fiscalización se levantaron las actas de conclusión de trabajos de auditoría y reunión de confronta de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, en la que se hicieron constar aspectos que se califican como irregularidades imputables a la Comisión Reguladora de Energía.

El treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, el Auditor Superior de la Federación presentó a la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de dos mil dos, entre cuyos capítulos se encuentran los relativos a las Auditorías Especiales números 02-18COO-6-352 y 02-18COO-6-353 que en forma concreta se refirieron a la revisión de permisos otorgados por dicha Comisión para la generación de energía eléctrica.

Mediante oficios números OASF/736/04, OASF/692/04 y OASF/505/04, notificados con fechas uno y dos de abril del propio año, el Auditor Superior de la Federación, requirió al Secretario de Energía para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 31, último párrafo, 45 y 74, fracciones I, XI, XII y XX de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, procedieran a adoptar las medidas o ejerciera las acciones correspondientes y las hiciera del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, haciendo constar que en caso de no recibirse la información iniciaría los procedimientos administrativos correspondientes.

En cada uno de los oficios de requerimiento, el Auditor Superior de la Federación señaló que los términos específicos al tenor de los cuales debería cumplirse el requerimiento se hacían constar en documento anexo, el que en esencia, contiene tablas en las que constan las observaciones y recomendaciones a las que de alguna manera se refiere la separata del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2002.

Ahora bien, **el análisis que se efectúa en relación con los actos precisados se divide en dos partes, la primera** concerniente a las observaciones y recomendaciones que derivan de la Auditoría Especial 02-18COO-6-353; y, la segunda, a las formuladas con motivo del diverso procedimiento de fiscalización 02-18COO-6-352, para lo cual es menester precisar la siguiente información:

Auditoría Especial 353: "Evaluación del Cumplimiento de los Permissionarios con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica."

Cabe destacar que en dicha auditoría se informa que se auditaron 89 permisos, otorgados por la Comisión Reguladora de Energía entre los años mil novecientos noventa y cuatro y dos mil dos; sin embargo, en autos sólo se encontraron constancia de 80, los cuales se especifican a continuación:

"RELACION DE PERMISOS auditados (353):**RELACION DE PERMISOS:****Permisionario Título****de Permiso****AÑO 1994**

1.-	MINERA HECLA, S.A.	05/AUT/94
2.-	PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION (COMPLEJO ABKATUN -DELTA	09/AUT/94

AÑO 1995.

3.-	COMPAÑIA ELECTRICA DE COZUMEL, S.A. DE C.V.	26/COG/95
4.-	ELEOELECTRICA DEL ITZMO, S.A. DE C. V.	29/PP/95
5.-	MINERA MORIS, S.A. DE C.V. (MINERA MANHATTAN)	28/AUT/95

AÑO 1996

6.-	ARANCIA CORN PRODUCTOS, S.A. DE C. V.	E/49/AUT/96
7.-	BERI CALI SUR, S.A. DE C.V.	E/50/COG/96
8.-	CELULOSA Y CORRUGADOS DE SONORA, S.A. DE C.V.	E/48/COG/96
9.-	COGENERACION MEXICANA, S.A. DE C.V.	E/52/AUT/96
10.-	COZUMEL 2000, S.A. DE C.V.	E/51/AUT/96
11.-	ENERGIA BIDARENA, S. DE R.L. DE C.V.	E/45/COG/96
12.-	ENERTEK, S.A. D E C.V.	E/36/COG/96
13.-	GENERAL TIRE DE MEXICO, S.A. DE C.V.	E/32/COG/96
14.-	PEMEX- EXPLORACION Y PRODUCCION (COMP. ABKATUN INYECCION DE AGUA)	E/38/AUT/96
15.-	PEMEX- EXPLORACION Y PRODUCCION (EK -.BALAM.)	E/54/AUT/96
16.-	TERMoeLECTRICA DEL GOLFO S. DE R.L. DE C.V.	E/35/AUT/96

AÑO 1997

17.-	ADVANCED COGEN, S.A. D E C.V.	E/61/COG/97
18.-	ENERGIA Y AGUA PURA DE COZUMEL, S.R.L. DE C.V.	E/58/AUT/97
19.-	PEMEX PETROQUIMICA COMPLEJO PETROQUIMICO INDEPENDENCIA	E/69/AUT/97

20.- PGPB: COMPLEJO
PROCESADOR DE GAS
NUEVO PEMEX E/65/AUT/97

AÑO 1998

21.- ALTOS HORNOS DE
MEXICO, S.A. DE C.V. E/94/AUT/98

22.- BASF MEXICANA, S.A.
DE C.V. E/96/COG/98

23.- CENTRAL ANAHUAC
S.A. DE C.V. E/128/PIE/98

24.- COMPAÑIA INDUSTRIAL
AZUCARERA SAN
PEDRO, S.A DE C.V. E/85/AUT/98

25.- ENERGIA DE
QUINTANA ROO,S.A. DE C.V. E/126/AUT/98

26.- FUERZA Y ENERGIA DE
HERMOSILLO, S.A. DE C. V. E/124/PIE/98

27.- HYO SEUNG DE MEXICO,
S.A. DE C. V. E/112/IMP/98

28.- IMPULSORA DE LA
CUENCA DEL
PAPALOAPAN, S.A. DE C.V. E/88/AUT/98

29.- MEXICANA DE COBRE,
S.A. DE C.V. E/84/AUT/98

30.- PAPELERA INDUSTRIAL
POTOSINA, S.A. DE C. V. E/113/COG/98

31.- PEMEX REFINACION,
REFINERIA
FCO I. MADERO E/93/AUT/98

32.- PEMEX- REFINACION
REFINERIA ING.
DOVALI JAIME E/79/AUT/98

33.- PEMEX-EXPLORACION
Y PRODUCCION
COMPLEJO
MARINO DE PROD-AKAL C E/42/AUT/90
E/103/AUT/98

34.- PEMEX-EXPLORACION
Y PRODUCCION
TERMINAL MARITIMA
DOS BOCAS E/110/AUT/98

35.- PEMEX-EXPLORACION
Y PRODUCCION
PLATAFORMA MARINA
DE PROD. ZAAP-C E/120/AUT/98

36.- PGPB: COMPLEJO
PROCESADOR
DE GAS CACTUS E/173/COG/98

37.- PETROQUIMICA MORELOS
S.A. DE C. V. E/74/COG/98

AÑO 1999

38.-	ARTEVA POLYCOM, S DE R. L. DE C. V. COMPLEJO ZACAPU	E/143/COG/99
39.-	CELULOSA DE FIBRAS MEXICANAS, S.A. DE C. V.	E/154/COG/99
40.-	COMPAÑIA DE NITROGENO DE CANTAREL, S.A. DE C. V.	E/148/COG/99
41.-	ENERGIA AZTECA, VIII, S DE R.L. DE C.V.	E/135/PIE/99
42.-	ENERGIA ELECTRICA DE QUINTANA ROO, S.A. DE C. V.	E/151/COG/99
43.-	ENERGIA INDUSTRIAL RIO COLORADO, S.A. DE C. V.	E/131/COG/99
44.-	GRUPO CELANESE, S. A. DE C. V. COMPLEJO OCOTLAN	E/144/COG/99
45.-	HYLSA, S.A. DE C. V.	E/140/AUT/99
46.-	ISPAT MEXICANA, S.A. DE C.V.	E/141/AUT/99
47.-	TERMoeLECTRICA PEÑOLES, S. DE R.L. DE C.V.	E/149/AUT/99
48.-	PROVEEDORA NACIONAL DE ELECTRICIDAD S. A. DE C.V.	E/153/AUT/99
49.-	PROVEEDORA DE ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	E/155/AUT/99

AÑO 2000

50.-	AGROENERGIA, S.A. DE C. V.	E/175/COG/2000
51.-	COMPAÑIA AZUCARERA DE LOS MOCHIS, S.A. DE C. V.	E/166/AUT/2000
52.-	COMPAÑIA MINERA AUTLAN, S.A. DE C. V.	E/159/AUT/2000
53.-	ELECTRICIDAD DE VERACRUZ, S. DE R.L. DE C.V.	E/168/AUT/2000
54.-	ELECTRICIDAD DE VERACRUZ, S. A. DE C.V	E/169/AUT/2000
55.-	FUERZA Y ENERGIA DE TUXPAN, S.A. DE C.V.	E/181/PIE/2000
56.-	ENERGIA AZTECA X. S. DE R. L. DE C. V.	E/182/EXP/2000
57.-	GRUPO PRIMEX, S.A. DE C. V.	E/157/COG/2000

58.-	INGENIO SAN RAFAEL DE PUCTE, S.A. DE C.V.	E/176/AUT/2000
59.-	INTERNACIONAL DE PAPELES DEL GOLFO, S.A. DE C. V.	E/173/COG/2000
60.-	KIMBERLY – CLARK DE MEXICO, S.A. DE C.V.	E/177/AUT/2000
61.-	TRACTEBEL ENERGIA DE MONTERREY S. DE R. L. DE C. V.	E/167/COG/2000
62.-	TRANSALTA CAMPECHE, S.A. DE C. V.	E/164/PIE/2000

AÑO 2001

63.-	BECTRON DICKINSON DE MEXICO, S.A. DE C.V.	E/184/COG/2001
64.-	ENERGIA AZTECA VIII, S. DE R. L DE C.V.	E/199/AUT/2001
65.-	ELECTRICA DEL VALLE DE MEXICO, S.A. DE R.L. DE C.V.	E/201/AUT/2001
66.-	ENERMAYA, S DE R.L. DE C.V.	E/186/COG/2001
67.-	MEXICANA DE ELECTROGENERACION, S.A. DE C.V. PROYECTO TRIGOMIL	E/203/AUT/2001
68.-	MEXICANA DE ELECTROGENERACION, S.A. DE C.V. PROYECTO TACOTAN	E/204/AUT/2001
69.-	IBERDROLA ENERGIA ALTAMIRA, S.A. DE C.V.	E/185/PIE/2001
70.-	SYNTEX, S.A. DE C.V.	E/187/COG/2001
71.-	TERMoeLECTRICA DE MEXICALI, S.DE R. L. DE C. V. EXPORTACION	E/197/EXP/2001
72.-	TERMoeLECTRICA DE MEXICALI, S. DE R. L. DE C. V.	E/195/IMP/2001

AÑO 2002

73.-	AES MERIDA III, S. DE R.L.	E/219/EXP/2002
74.-	BIOENERGIA DE NUEVO LEON, S.A. DE C. V.	E/217/COG/2002
75.-	ENERGIA DE BAJA CALIFORNIA, S. DE R. L. DE C. V.	E/212/IMP/2002

76.- FRASYR.S.A. DE C.V. PLANTA MONTERREY CENTRO	E/229/AUT/2002
77.- GENERMEX, S.A.DE C.V.	E/240/AUT/2002
78.- IBERDROLA ENERGIA MONTERREY, S.A. DE C.V.	E/205/AUT/2002
79.- PEMEX-EXPLORACION Y PRODUCCION, CENTRO DE PROCESO AKAL-B.	E/213/AUT/2002
80.- PARQUES ECOLOGICOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	E/215/AUT/2002
81.- TRATIMEX, S.A. DE C.V.	E/220/COG/2002

Ahora bien, las observaciones y recomendaciones por parte de la Auditoría Superior de la Federación en torno a estos permisos, son:

1.- Se constató que en 72 expedientes de permisos (no se dice cuáles) de lo 89 auditados, no hay evidencia que compruebe que los permisionarios cumplieron con la norma en materia ecológica, a pesar del tiempo transcurrido desde el otorgamiento de los permisos hasta la fecha de revisión, en infracción de lo establecido en el artículo 83, fracción II, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

a).- Se recomienda a la Comisión Reguladora de Energía que se adopten medidas a fin de que los 72 titulares de los permisos observados cumplan con la norma en materia ecológica, y se establezcan mecanismos de control para que en sus solicitudes de permisos de generación de energía eléctrica, los interesados cumplan con esa obligación, de conformidad con el artículo 83, fracción I, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

2.- Se constató que en 35 expedientes no se tuvo la evidencia de que el permisionario cumplió con la norma en materia de uso de suelo, en infracción de lo establecido en el artículo 83, fracción II, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

a).- Se recomienda a la Comisión Reguladora de Energía que, en el ámbito de sus atribuciones, instruya a quien corresponda para que se adopten medidas a fin de que los titulares de los permisos observados cumplan con la norma en materia de uso de suelo, y se establezcan mecanismos de control que aseguren que en las solicitudes de permisos de generación de energía eléctrica, los interesados cumplan con dicha obligación, de conformidad con el artículo 83, fracción II, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; en tanto se modifique el reglamento, si así lo considera el Poder Ejecutivo.

3.- De los 89 permisos de generación de energía revisados, 77 no están fundados ni motivados, en infracción del artículo 3o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

a).- Se recomienda a la Comisión Reguladora de Energía que, en el ámbito de sus atribuciones, instruya a quien corresponda para que se establezcan medidas de control a fin de que cada título de permiso de generación de energía eléctrica que se otorgue, cumpla con el requisito de estar fundado y motivado, de conformidad con el artículo 3o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

b).- Se recomienda a la Secretaría de Energía que, en el ámbito de sus atribuciones, instruya a quien corresponda para que, de conformidad con el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, evalúe la pertinencia de iniciar las acciones legales que procedan respecto de los títulos de permisos que se otorgaron y que no cumplieron con el requisito de estar fundados y motivados, en infracción del artículo 3o., fracción V, de la citada ley.

4.- En 26 títulos de permiso de generación de energía eléctrica, de los cuales 18 corresponden a la modalidad de auto abastecimiento (núms. E/35/AUT/96, E/38/AUT/96, E/049/AUT/96, E/051/AUT/96, E/052/AUT/96, E/058/AUT/97, E/149/AUT/99, E/153/AUT/99, E/155/AUT/99, E/168/AUT/2000, E/169/AUT/2000, E/199/AUT/2001, E/201/AUT/2001, E/203/AUT/2001, E/204/AUT/2001, E/205/AUT/2002, E/215/AUT/2002, y E/240/AUT/2002) y 8 a la modalidad de cogeneración (núms. E/36/COG/96, E/143/COG/99, E/144/COG/99, E/151/COG/99, E/167/COG/2000, E/175/COG/2000, E/217/COG/2002, y E/220/COG/2002), se observó que en la condición relativa a la prohibición de venta o enajenación de energía eléctrica, se incluyó una salvedad que permite al permisionario venderla a sus socios, por lo que se infringieron los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo segundo, numeral 4, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y 90, fracción I, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

a).- Se recomienda a la Comisión Reguladora de Energía que, en el ámbito de sus atribuciones, instruya a quien corresponda para que se adopten medidas a fin de que en los títulos de permiso de generación de energía eléctrica que se otorguen, se excluya de la condición relativa a la prohibición de venta o enajenación de energía eléctrica, la salvedad que permite al permisionario venderla a sus socios;

5.- En los expedientes de los titulares de los permisos núms. 26/COG/95, E/151/COG/99 y E/154/COG/99, de la modalidad de cogeneración, se encontró evidencia de convenios y contratos celebrados por los permisionarios, en donde se pacta la generación y venta de energía eléctrica a sus socios, en infracción de los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo segundo, numeral 4, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y 90, fracción I, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

a).- Se recomienda a la Comisión Reguladora de Energía que, en el ámbito de sus atribuciones, instruya a quien corresponda para que se implementen mecanismos de supervisión y control, a fin de que los permisionarios cumplan con la obligación de no vender, revender o enajenar directa o indirectamente capacidad o energía eléctrica;

6.I.- Se constató que en las condiciones de los títulos de permisos no existe uniformidad sobre las obligaciones de los permisionarios, establecidas en las diversas fracciones del artículo 90 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, ya que en 8 casos no se incluye la obligación establecida en la fracción I; en 17, la de la fracción III; y en 5, la de la fracción IV.

a).- Se recomienda a la Comisión Reguladora de Energía que, en el ámbito de sus atribuciones, instruya a quien corresponda para que se establezcan mecanismos de control a fin de que los títulos de permisos de generación de energía eléctrica que se otorguen contengan todas las obligaciones que establecen las diferentes fracciones del artículo 90 del Reglamento de la Ley del Servicios Energía Eléctrica.

6.II.- Se constató que en relación con la información para fines estadísticos que establece el artículo 90, fracción VI, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en 53 de los 89 títulos revisados se estableció que el permisionario presentaría su informe de manera trimestral; sin embargo, en los 36 restantes no se estableció periodicidad alguna.

a).- Se recomienda a la Comisión Reguladora de Energía que, en el ámbito de sus atribuciones, instruya a quien corresponda para que se adopten las medidas necesarias para garantizar que todos los títulos de permisos de generación de energía eléctrica que se otorguen, en sus diferentes modalidades, estipulen la periodicidad con que debe presentarse la información establecida en el artículo 90, fracción VI, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

6.III.- En relación con los permisos de generación de energía eléctrica núms. E/131/COG/99 y E/151/COG/99, se constató que en la condición décimo cuarta, fracción III, relativa a las obligaciones generales, se solicitó reportar para fines estadísticos la cantidad de "energía importada"; sin embargo, ya que estos permisos fueron otorgados para cogeneración, se debió solicitar la cantidad de "energía generada". Por lo tanto, se infringió el artículo 90, fracción VI, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

a).- Se recomienda a la Comisión Reguladora de Energía que, en el ámbito de sus atribuciones, instruya a quien corresponda para que adopte medidas a fin de que la información que se solicite en las condiciones de los títulos de permisos de generación de energía eléctrica corresponda a la modalidad de que se trate.

7.I.- Se constató que no hay normativa que regule y controle el número de las diferentes modificaciones que pueden sufrir las condiciones originales de los permisos, lo que implica que la opinión que emite la Comisión Federal de Electricidad en lo relativo a las fechas de término de obras, capacidad instalada, distribución de la energía eléctrica generada, planes de expansión y descripción de instalaciones, no esté actualizada; y que la planeación del sector eléctrico tampoco lo esté.

a).- Se recomienda a la Comisión Reguladora de Energía que en el ámbito de sus atribuciones, instruya a quien corresponda para que se elabore la normativa en materia de modificaciones de las condiciones de los permisos, a efecto de evitar la discrecionalidad en la autorización de los cambios solicitados por los permisionarios, y que invariablemente se sometan al dictamen de la Comisión Federal de Electricidad.

8.- Se constató que 5 empresas, con los títulos de permisos núms. E/49/AUT/96, E/54/AUT/96, E/48/COG/96, E/96/COG/98 y E/124/PIE/98, no notificaron la conclusión de las obras, y que 5, con los núms. E/199/AUT/2001, E/205/AUT/2002, E/213/AUT/2002, E/135/PIE/99 y E/164/PIE/2000, lo hicieron con retrasos de hasta 237 días hábiles, en infracción del artículo 90, fracción II, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el cual establece un plazo de 15 días hábiles posteriores a la conclusión de las obras para su notificación.

a).- Se recomienda a la Comisión Reguladora de Energía que, en el ámbito de sus atribuciones, instruya a quien corresponda para que se implementen mecanismos de supervisión y control a fin de que los permisionarios cumplan con la obligación de notificar la conclusión que de las obras dentro del plazo

establecido en el artículo 90, fracción II, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; asimismo, adopte medidas para que los permisionarios que no lo han hecho, cumplan con dicha obligación, y se presente constancia de la aplicación de las sanciones correspondientes.

10.- El permisionario Energía Azteca VII, S. de R.L. de C.V., con el título núm. E/199/AUT/2001, reportó en los Informes Estadísticos de Operación Eléctrica trimestrales correspondientes a 2002, la entrega de excedentes a la Comisión Federal de Electricidad por 48,900; 188,934; --- 190,321 y 181,114 MWh (equivalente a 22.329,86.272,86.905 y 82.701 MW), en el primero, segundo, tercero y cuarto trimestres, respectivamente, lo que rebasó los límites de 20 MW establecidos en los artículos 126, segundo párrafo y 135, fracción II, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

a).- Se recomienda a la Comisión Reguladora de Energía que implemente mecanismos de control a fin de que en la entrega de excedentes de energía eléctrica a la Comisión Federal de Electricidad, los permisionarios se ajusten a los límites establecidos en los artículos 126, segundo párrafo, y 135, fracción II, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; y, en su caso, aplique las sanciones que procedan al permisionario que infringió dichos ordenamientos legales.

11.- En los Informes Estadísticos de Operación Eléctrica, correspondientes a los trimestres de dos mil dos, se detectó falta de control y seguimiento en relación con lo siguiente:

El permisionario PEMEX - Exploración y Producción: Complejo Marino de Producción AKAL C, se reportó con el título núm. E/42/ AUT /90, cuando el correcto es el E/103/ AUT /98.

El permisionario Enertek, con el título núm. E/36/COG/96, presentó dos juegos de los Informes Estadísticos de Operación Eléctrica por trimestre, uno con la firma del permisionario y sello de recibido por parte de la Comisión Reguladora de Energía, y otro sin firmas ni sellos, con diferentes cifras en el rubro de excedentes.

El permisionario Petroquímica Morelos, con el título núm. E/074/COG/98, presentó el reporte correspondiente al cuarto trimestre, en cuyo original se aprecia una alteración en el rubro de excedentes.

a).- Se recomienda a la Comisión Reguladora de Energía que, en el ámbito de sus atribuciones, instruya a quien corresponda para que se establezcan mecanismos de control y seguimiento a fin de evitar errores, duplicidades y alteraciones en los Informes Estadísticos de Operación Eléctrica y se remitan las aclaraciones o correcciones correspondientes.

12.- Con el análisis de la resolución núm. RES /252/98 del tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se constató que el permiso núm. 029/PP/95 fue terminado por caducidad; sin embargo, no hay evidencia de que la resolución se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación, en infracción del artículo 100, último párrafo, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

a).- Se recomienda a la Comisión Reguladora de Energía que, en el ámbito de sus atribuciones, instruya a quien corresponda para que se adopten medidas a fin de que la resolución núm. RES/252/98 se publique en el Diario Oficial de la Federación, se implementen mecanismos de control para que las resoluciones por las que se declara la terminación de los permisos por caducidad sean publicadas, sin excepción, en el Diario Oficial de la Federación.

13.- El permisionario Iberdrola Energía de Monterrey, S.A. de C.V. (título núm. E/205/AUT/2002), infringió la condición tercera del permiso de generación de energía eléctrica en la modalidad de autoabastecimiento, al pactar en el Convenio para el Servicio de Transmisión de Energía Eléctrica celebrado con la CFE, una capacidad de porteo de 40 MW, cantidad que supera la demanda máxima de 19.65 MW, autorizada en la citada condición para el socio Nylon de México, S.A. Por tanto, también infringió las fracciones décima quinta y décima sexta, las cuales establecen la obligación del permisionario de ajustarse a las condiciones del permiso y de aceptarlas. Tampoco se tuvo evidencia documental de que la Comisión Reguladora de Energía vigiló el cumplimiento de la condición tercera del título de permiso, en infracción del artículo 30, fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

a).- Se recomienda a la Comisión Reguladora de Energía que, en el ámbito de sus atribuciones, instruya a quien corresponda para que se implementen mecanismos de supervisión y control, a efecto de que se vigile que los permisionarios cumplan con las condiciones establecidas en los títulos de permiso de generación de energía eléctrica, de conformidad con el artículo 30, fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. Asimismo, se adopten medidas para que el permisionario Iberdrola Energía de Monterrey, S.A. de C.V., se ajuste a la distribución autorizada para la empresa Nylon de México, S.A. de C.V., en la condición tercera del título de permiso y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

De lo anterior se sigue que si bien, aparentemente, en los oficios OASF/736/04, OASF/692/04 y OASF/505/04, se estableció a cargo de la Secretaría de Energía el deber de informar, lo cierto es que relacionadas dichas determinaciones con las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe de resultados, se pone de manifiesto que dichos documentos traen consigo el deber implícito por parte de la

autoridad fiscalizada para cumplimentar esas observaciones un plazo determinado pues incluso contienen apercibimiento de inicio de procedimiento administrativo correspondiente, **lo que evidencia su contenido imperativo**, por lo que puede válidamente afirmarse que es procedente la acción contra los mismos, toda vez que los argumentos que la actora endereza contra ellos, tanto los de constitucionalidad como los de legalidad, parten de la premisa de que en estos se contienen órdenes o instrucciones precisas para que actúe en determinado sentido.

Sentado lo anterior, este Tribunal Pleno considera que en relación con las observaciones que han quedado precisadas en torno a la auditoría 353, la Auditoría de Fiscalización Superior de la Federación, **excedió las facultades que le confiere la ley de la materia en relación con los permisos conferidos entre mil novecientos noventa y cuatro y dos mil uno, atendiendo a los siguientes:**

Del informe de resultados se desprende que la revisión que realizó la entidad auditora, se encuentra segmentada en dos partes:

- Respecto al Informe de Avance de Gestión financiera del primer semestre correspondiente al 2002; y
- En relación a los procedimientos de permisos otorgados con antelación al 2002 (auditoría especial 353)

La primera, se efectuó en razón de que la Comisión Reguladora de Energía fue incluida en el Programa de Auditorías, Visitas e Inspecciones **y la segunda por la denuncia que le fue presentada a la Auditoría Superior de la Federación, sobre irregularidades en la expedición de los permisos de energía eléctrica otorgados entre mil novecientos noventa y cuatro al año dos mil uno.**

La Ley de Fiscalización Superior de la Federación, prevé un procedimiento ordinario, por el que se revisa la Cuenta Pública de los entes públicos federales, señalando que la Auditoría Superior de la Federación sólo podrá revisar actos que correspondan a procesos que abarquen otros ejercicios, **en la parte ejecutada en el año que se fiscaliza.** (Artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación)

La Auditoría Superior de la Federación, podrá auditar los conceptos reportados en el Informe de Avance de Gestión Financiera, como procesos concluidos; al respecto, la autoridad auditora realizará las observaciones que considere pertinentes, disponiendo los Poderes de la Unión y los entes públicos federales de cuarenta y cinco días para formular los comentarios que procedan (Artículo 17 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación).

Las referidas observaciones deberán notificarse a los Poderes de la Unión y a los entes públicos federales a más tardar el 31 de enero del año siguiente al de la presentación de dicho informe, a fin de que sus comentarios se integren al Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública. (Artículo 18 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación)

La entidad auditora, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá realizar visitas y auditorías durante el ejercicio fiscal en curso respecto de los procesos reportados como concluidos en el Informe de Avance de Gestión Financiera, o en su defecto, sólo podrá realizar visitas y auditorías a partir de que la Comisión de la Cámara le haga entrega de la Cuenta Pública. (Artículo 19 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación)

La Auditoría Superior de la Federación, tendrá un plazo improrrogable que vence el 31 de marzo del año siguiente a aquél en que la Cámara, o en su caso, la Comisión Permanente, reciba la Cuenta Pública, para realizar su examen y rendir en dicha fecha a la Cámara, por conducto de la Comisión, el informe del resultado correspondiente. (Artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación)

El Informe del Resultado deberá contener como mínimo los dictámenes de la revisión de la Cuenta Pública; el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales, entre otros, así como los comentarios y observaciones de los auditados y en el caso de que no se cumplan con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, la Auditoría Superior de la Federación hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes. (Artículo 31 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación)

En el Informe del Resultado, dará cuenta a la Cámara de Diputados con los pliegos de observaciones que se hubieren fincado, de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y de la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos. (Artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación)

Por otro lado, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establece el procedimiento que se debe observar para el caso de la revisión de situaciones excepcionales, señalando que tal procedimiento se llevará a cabo **cuando se presenten denuncias debidamente fundadas** o por otras circunstancias que lleven a suponer el irregular manejo, aplicación o custodia de recursos públicos federales, o de su desvío.

Al efecto, la Auditoría Superior de la Federación deberá presentar un requerimiento a las entidades fiscalizadas, en el que señale los conceptos específicos vinculados de manera directa a las denuncias presentadas en el que aportará los indicios probatorios, mediante los cuales se presuma que la irregularidad cometida ocasionó un daño. (Artículo 36 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación)

A partir de la recepción del requerimiento, las entidades fiscalizadas, rendirán, en un plazo que no excederá de setenta y cinco días, un Informe del Resultado de sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto o a que se hubieren hecho acreedores los servidores públicos involucrados. (Artículo 37 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación)

Para el caso de que la entidad fiscalizada no presente el informe referido en párrafos anteriores, la Auditoría Superior de la Federación procederá a fincar las responsabilidades correspondientes. (Artículo 40 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación).

De ello se sigue que si bien la Auditoría de Fiscalización Superior de la Federación puede iniciar procedimientos de fiscalización con motivo de denuncias en los términos de los preceptos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación que han quedado reseñados, lo cierto es que las anteriores disposiciones se refieren a las facultades de la Auditoría Superior de la Federación, **a partir de la revisión de la cuenta pública de dos mil uno**, de tal manera que respecto de los permisos conferidos entre mil novecientos noventa y cuatro y dos mil, debe imperar la normatividad vigente hasta antes de que se produjera la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve por la que se creó la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, y aunque ésta sí sustituyó de manera inmediata la figura de la Contaduría Mayor de Hacienda, el propio poder reformador especificó que el nuevo órgano tendría que actuar con base en la normatividad anterior por lo que hace a las cuentas públicas correspondientes hasta dos mil, operando entonces una mera sustitución del ente a cargo de quien estaba la atribución, pero que para esos efectos se subrogaba o sustituía en la fisonomía, atribuciones y obligaciones que el régimen anterior marcaba. El artículo en referencia señala:

"Segundo. La entidad de fiscalización superior de la Federación iniciará sus funciones el 1o. de enero del año 2000. La revisión de la Cuenta Pública y las funciones de fiscalización a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 79 reformado por este decreto, se llevarán a cabo, en los términos del propio decreto, a partir de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al año 2001.

La entidad de fiscalización superior de la Federación revisará la Cuenta Pública de los años 1998, 1999 y 2000 conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este decreto.

Las referencias que se hacen en dichas disposiciones a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados, se entenderán hechas a la entidad de fiscalización superior de la Federación."

En tales condiciones, respecto de los permisos otorgados entre mil novecientos noventa y cuatro y dos mil, auditados en la auditoría especial 353, resulta aplicable la tesis plenaria que se cita a continuación:

"Novena Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: XVIII, Noviembre de 2003

"Tesis: P./J. 60/2003

"Página: 367

"AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION. NO "TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA "ORDENAR LA REALIZACION DE CONDUCTAS "ESPECIFICAS A LOS AUDITADOS EN RELACION "CON LAS IRREGULARIDADES QUE DETECTE "(REGIMEN CONSTITUCIONAL TRANSITORIO "APLICABLE A LA CUENTA PUBLICA DE DOS MIL). "Del análisis histórico, constitucional y legislativo "de la facultad de revisión de la cuenta pública, "realizado a partir del texto original de la "Constitución de mil novecientos diecisiete hasta "antes de la reforma de mil novecientos noventa y "nueve, se advierte que la facultad de auditar fue en "un primer momento atribuida al Congreso de la "Unión en sus dos Cámaras, las que se auxiliaban "para tal efecto de la Contaduría Mayor de "Hacienda y, a partir de mil novecientos setenta y "siete, pasó a ser una facultad exclusiva de la "Cámara de

Diputados, la que igualmente se "auxiliaba de la contaduría referida. Asimismo, se "advirtió que a pesar de los diversos matices que "fue tomando dicha atribución a lo largo de esos "años, en lo esencial, el objeto de la revisión de la "cuenta pública no varió, consistiendo éste, en "resumen, en determinar o evaluar: a) que los "gastos estuvieran de acuerdo con las partidas "respectivas del presupuesto de egresos; b) la "exactitud en los gastos hechos; c) su justificación; "y d) promover, en su caso, el "fincamiento de las "responsabilidades a que hubiera lugar; objetivo "cuya realización impone a los sujetos revisados "deberes, como el de informar, el de brindar la "colaboración necesaria para que se efectúe la "revisión y el de permitir la práctica de visitas e "inspecciones. El marco constitucional inherente a "la revisión de la cuenta pública fue modificado por "reforma constitucional en mil novecientos noventa "y nueve; sin embargo, por disponerlo así el "artículo segundo transitorio de la misma, las "cuentas públicas correspondientes a las "anualidades de mil novecientos noventa y ocho, "mil novecientos noventa y nueve y dos mil, "habrían de regirse por el anterior régimen, pero en "lugar de realizarse por la extinta Contaduría Mayor "de Hacienda, se harían por la nueva entidad de "fiscalización superior de la Federación, Auditoría "Superior de la Federación; motivo por el cual, "tratándose de una controversia derivada de "acciones emprendidas a propósito de la cuenta "pública de dos mil, la normatividad aplicable es la "previa a la última reforma. En esta virtud y "considerando la finalidad de la revisión de la "cuenta pública antes precisada, debe concluirse "que la extinta Contaduría Mayor de Hacienda, en "cuya figura se sustituye hoy la Auditoría Superior "de la Federación para efectos de las cuentas "públicas de los años referidos, no tenía facultades "de índole imperativo en relación con los auditados "para ordenarles o conminarlos a la realización de "actos específicos, precisos y concretos tendentes "a superar lo que a juicio de dicho órgano técnico "constituían irregularidades, situación que es "perfectamente acorde con su calidad de órgano "auditor. De lo contrario, esto es, de reconocer en "el auditor, en su carácter de autoridad sustituta de "la Contaduría Mayor de Hacienda, facultades "imperativas en relación con los auditados, que no "sean las inherentes a que éste pueda realizar su "labor fiscalizadora, se desnaturalizaría su función, "pues lo convertiría en ejecutor o administrador "directo de los recursos públicos y eso es contrario "a su naturaleza de fiscalizador y haría de él un "órgano con ascendencia jerárquica sobre los "propios auditados, siendo que imperio y coerción "eran elementos ajenos a las funciones de un "contralor; como auditor, su función era constatar "cómo se ejerció el gasto público, con todas o "cualquiera de las aristas que el régimen jurídico "exija y, en caso de advertir irregularidades, "promover ante las autoridades competentes el "fincamiento de las responsabilidades "conducentes."

Por otra parte, en relación con los permisos auditados cuya fecha de expedición fue el año dos mil uno, debe decirse que la Auditoría Superior de la Federación carecía de facultades para revisarlos con motivo de la revisión de la cuenta pública del año dos mil dos, porque en términos del artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación sólo podrá revisar actos que correspondan a procesos que abarquen otros ejercicios, en la parte" ejecutada en el año que se fiscaliza, que en el caso concreto se refiere al año dos mil dos, lo cual obedece al principio de anualidad que rige en la materia.

En efecto, sobre el principio de anualidad de la revisión de la Cuenta Pública, los artículos constitucionales y legales establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 74. Son facultades exclusivas de la "Cámara de Diputados: I a III...

"IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el "Presupuesto de Egresos de la Federación, "discutiendo primero las contribuciones que, a su "juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como "revisar la Cuenta Pública del año anterior."

"Artículo 79. La entidad de fiscalización superior "de la Federación, de la Cámara de Diputados, "tendrá autonomía técnica y de gestión en el "ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre "su organización interna, funcionamiento y "resoluciones, en los términos que disponga la "ley."

.....

Ley de Fiscalización Superior de la Federación:

"Artículo 20. La fiscalización del Informe de Avance "de Gestión Financiera y la revisión de la Cuenta "Pública están limitadas al principio de anualidad a "que se refiere la fracción IV del artículo 74 "constitucional, por lo que un proceso que abarque "en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo "podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la "parte ejecutada precisamente en ese ejercicio, al "rendirse la Cuenta Pública; lo mismo ocurrirá "cuando el proceso se declare como concluido. En "virtud de lo anterior, la revisión de conceptos ya "fiscalizados con motivo del Informe de Avance de "Gestión Financiera, no deberán duplicarse a partir "de la revisión de la Cuenta Pública. Sin perjuicio "del principio de anualidad a que se refiere el "párrafo anterior, la Auditoría Superior de la "Federación podrá revisar de manera casuística y "concreta, información y documentos relacionados "con conceptos específicos de gasto "correspondientes a ejercicios anteriores al de la "Cuenta Pública en revisión, cuando el programa o "proyecto contenido en el presupuesto aprobado, "abarque para su ejecución y pago diversos "ejercicios fiscales, sin que con este motivo se "entienda, para todos los efectos legales, abierta "nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio "correspondiente a la revisión específica "señalada."

De lo anterior se sigue que la revisión de la Cuenta Pública está limitada al principio de anualidad, por lo que sólo puede ser revisada la gestión financiera efectuada por los entes fiscalizados en el ejercicio fiscal que corresponda; sin embargo, para el caso de los procesos que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrán ser revisados y fiscalizados anualmente en la parte ejecutada en ese ejercicio.

La excepción que establece el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, faculta a la Auditoría Superior de la Federación a revisar conceptos específicos de cuentas públicas anteriores, con la salvedad de que en los programas autorizados en el Presupuesto de Egresos correspondiente, abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales.

En el caso concreto no se surte la salvedad al principio de anualidad que establece el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación porque conforme a este artículo, de las observaciones realizadas no se advierte que las irregularidades que se atribuyen a la Comisión Reguladora de Energía se hayan ejecutado en el ejercicio correspondiente a la cuenta pública de dos mil dos, de tal manera que la Auditoría Superior de Fiscalización, carecía de facultades para auditarlos.

Por otra parte, **en relación a los permisos otorgados a los permisionarios en el año dos mil dos**, su revisión se encontraba sujeta a ser fiscalizada a través de otras normas por el ente fiscalizador federal; respecto de dichos permisos debe atenderse a lo que en el siguiente considerando se examinará en relación con la auditoría especial 352.

NOVENO.- Auditoría Especial 352: En ella se auditaron los 19 permisos de energía eléctrica, otorgados por la Comisión Reguladora de Energía **en el año dos mil dos**, que se especifican a continuación:

I.- Permisos de autoabastecimiento:

- 1.- Molymex, S.A. de CV, permiso E/218/AUT/2002
- 2.- Frasyr, S.A. de CV, Planta Chihuahua, permiso E/222/AUT/2002
- 3.- Liverpool México, S.A. de C.V., Planta Satélite, permiso E/234/AUT/2002
- 4.- Liverpool México, S.A. de C.V., Planta Santa Fe, permiso E/238/AUT/2002
- 5.- Frasyr, S.A. de C.V., Planta Guadalajara, permiso E/239/AUT/2002
- 6.- Parques Ecológicos de México, S.A. de C.V., E/215/AUT/2002
- 7.- Comitral, S.A. de C.V., Planta Tuxtla Gutiérrez, permiso E/225/AUT/2002
- 8.- Comifral, S.A. de C.V., Planta Tapachula, E/228/AUT/2002
- 9.- Liverpool México, S.A. de C.V., Planta Perisur, permiso E/233/AUT/2002
- 10.- Liverpool México, S.A. de C.V., Planta Insurgentes, permiso E/235/AUT/2002
- 11.- Liverpool México S.A. de C. V., Planta Polanco, permiso E/237/AUT/2002
- 12.- Genermex, S.A. de C.V., permiso E/240/AUT/2002

II.- Permisos de Producción Independiente:

13.- Central Valle Hermoso, S.A. de C.V., permiso E/208/PIE/2002

14.- Iberdrola Energía la Laguna, S.A. de C.V., permiso E/216/AUT/2002

III.- Permisos de Importación:

15.- Energía de Baja California S de R.L. de C.V., permiso E/212/MP/2002

IV.- Permisos de Exportación:

16.- Fuerza Eólica de Baja California, S.A. de C.V., permiso E/214/EXP/2002

17.- Aes Mérida III S.de R.L. de C.V., permiso E/219/EXP/2002

V.- Permisos de Cogeneración

18.- Bioenergía de Nuevo León. S.A. de C.V., permiso E/217/COG/2002

19.- Tratimex, S.A. de C.V., permiso E/220/COG/2002

Las observaciones y recomendaciones por parte de la Auditoría Superior de la Federación en torno a estos permisos, son en lo fundamental:

1.- Que la entidad fiscalizada (Comisión Reguladora de Energía), incumplió con los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, numeral 4, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 82, fracción IV; 83, fracción II; 84 y 90, fracción I, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 3o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 30, fracción II, del Reglamento Interno de la citada comisión;

2.- Que de los 19 permisos de generación e importación de energía eléctrica seleccionados como muestra, se constató que los permisos no están fundados ni motivados, en infracción del artículo 3o. de la Ley Federal del procedimiento Administrativo;

Por consiguiente:

a).- Se recomienda a la Comisión Reguladora de Energía que, en el ámbito de sus atribuciones, instruya a quien corresponda para que se establezcan mecanismos de control a fin de que cada título de permiso de energía eléctrica que se otorgue, cumpla con el requisito de estar fundado y motivado;

b).- Evalúe la pertinencia de iniciar las acciones legales que procedan.

3.- Tres permissionarios (Comifral, S.A. de C.V., Plantas Tuxtla Gutiérrez y Tapachula; y Liverpool, SA de C.V., Planta Polanco), no presentaron con la solicitud, su programa de abastecimiento y la información relativa a las instalaciones accesorias, al uso de agua y al cumplimiento de la norma en materia ecológica y de uso de suelo, en infracción del artículo 83, fracción II, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

En relación con lo anterior, se recomienda a la Comisión Reguladora de Energía:

a).- Que en el ámbito de sus atribuciones, instruya a quien corresponda para que se solicite a los permissionarios que incumplieron, que presenten el programa de autoabastecimiento de energéticos omitido;

b).- Se implementen mecanismos de control y supervisión para que los interesados en obtener un permiso de generación de energía eléctrica presenten toda la documentación que debe acompañarse a la solicitud de permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

4.- Se advirtió que las empresas Fuerza Eólica de Baja California, S.A. de C.V.; Frasyr, S.A. de C.V., Plantas Chihuahua y Guadalajara; Comifral, S.A. de C.V., Plantas Tuxtla Gutiérrez y Tapachula; y Liverpool México, S.A. de C.V., Plantas Perisur, Satélite, Insurgentes, Polanco y Santa Fe, no demostraron que en las solicitudes de permisos hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo 83, fracción II, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en lo relativo a los documentos que deben exhibirse para el otorgamiento del permiso de generación de energía eléctrica.

Que la empresa Liverpool México, S.A. de C.V., Planta Polanco, sólo presentó la información relativa al uso de aguas, y las empresas Central Valle Hermoso, S.A. de C.V.; y, Genermex, S.A. de C.V., sólo demuestran que habían iniciado el trámite; las empresas Parques Ecológicos de México, S.A. de C.V.; Frasyr, S.A. de C.V., Plantas Chihuahua y Guadalajara; Comifral, S.A. de C.V., Planta Tuxtla Gutiérrez; y, Liverpool México, S.A. de C.V., Plantas Perisur, Satélite, Insurgentes, Polanco y Santa Fe, no presentaron información concerniente al cumplimiento de la norma en materia ecológica, mientras que las empresas Central Valle Hermoso, S.A. de C.V.; Tratimex, S.A. de C.V.; Comifral, S.A. de C.V., Planta Tapachula; y, Genermex, S.A. de C.V., sólo demuestran que habían iniciado el trámite.

Que las empresas Fuerza Eólica de Baja California, S.A. de C.V.; Frasyr, S.A. de C.V., Plantas Chihuahua y Guadalajara; y Comifral, S.A. de C.V., Planta Tuxtla Gutiérrez no presentaron información relativa a la norma en materia de uso de suelo, mientras que las empresas Central Valle Hermoso, S.A. de C.V.; Tratimex, S.A. de C.V.; Comifral, S.A. de C.V., Planta Tapachula; y Liverpool México, S.A. de C.V., Planta Polanco, sólo demuestran que habían iniciado el trámite.

Recomendaciones:

a).- Se recomienda a la Comisión Reguladora de Energía que en el ámbito de sus atribuciones solicite a los permisionarios que presenten la documentación pendiente;

b).- Se implementen mecanismos de supervisión y control, con objeto de que los interesados en obtener un permiso de generación de energía eléctrica acompañen a su solicitudes la documentación que establece el artículo 83, fracción II, del Reglamento de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica, y en su caso, se abstenga de otorgar los permisos cuando solicitantes no presenten la totalidad de la documentación.

5.- Con la revisión de la Escritura Pública núm. 62667 se constató que el Consejo de Administración de la empresa Bioenergía Eléctrica de Nuevo León, S.A. de C.V., titular del permiso de generación de energía eléctrica núm. E/217/COG/2002, aprobó la incorporación a la sociedad del Gobierno del Estado de Nuevo León y de siete municipios, considerando la formalización de contratos para la compraventa de energía eléctrica, lo cual evidencia que el fin del permisionario es la generación de energía eléctrica con objeto de venderla para la prestación del servicio público, en infracción de los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo segundo, numeral 4, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 90, fracción I, de su reglamento.

Con lo anterior, también se infringió el artículo 30, fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, ya que no hay evidencia de que, para otorgar el permiso, la Comisión Reguladora de Energía se hayan cumplido **las disposiciones jurídicas para las actividades reguladas, en materia de electricidad.**

Recomendación:

a).- Se recomienda a la Comisión Reguladora de Energía que implemente los mecanismos de supervisión y control que permitan determinar si las solicitudes de permiso tienen por objeto la generación de energía eléctrica para su venta y la prestación del servicio público, a fin de garantizar el cumplimiento de los artículo 27 constitucional; 36, párrafo segundo, numeral 4, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 90, fracción I, de su reglamento;

b).- Que en su caso, se apliquen a "Bioenergía Eléctrica de Nuevo León, S.A. de C.V.", las sanciones que procedan **o se revoque el permiso correspondiente** de conformidad con el artículo 99, fracción IV, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía;

6.- Se observó que las empresas Bioenergía de Nuevo León, S.A., de C. V.; Frasyr, S.A. de C. V., Planta Guadalajara; y Liverpool México, S.A. de C. V., Plantas Perisur, Insurgentes, Polanco y Santa Fe, se excedieron en un día hábil del plazo establecido para responder a los requerimientos de información complementaria por parte de la Comisión Reguladora de Energía, en infracción del tercer párrafo del punto 6 Normas de Operación del "Procedimiento para Otorgar Permisos de Generación e Importación de Energía Eléctrica"; que no obstante lo anterior, la Comisión no desechó las solicitudes de permiso.

Recomendación:

a).- Se recomienda a la Comisión Reguladora de Energía que en su caso, se elabore el oficio de desechamiento de las solicitudes de permiso.

7.- Se determinó que, aun cuando la opinión de la Comisión Federal de Electricidad sobre el proyecto de generación de energía eléctrica fue negativa en dos ocasiones por restricciones en la capacidad de los enlaces de transmisión entre el área noroeste y el área oriental, se otorgó el permiso número E/240/AUT/2002 a la empresa Genermex. S.A. de C.V., en infracción de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Recomendación:

a).- Se instruye a la Comisión Reguladora de Energía para que justifique y compruebe los criterios adoptados para otorgar a Genermex, S.A. de C.V., el permiso de generación de energía eléctrica núm. E/240/AUT/2002 y se adopten medidas para que los permisos de generación de energía eléctrica que se otorguen, cuenten con la opinión favorable de la Comisión Federal de Electricidad;

8.- Se constató que en las resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía para el otorgamiento de los permisos de generación de energía eléctrica a los permisionarios Parques Ecológicos de México, S.A. de C.V.; Genermex, S.A. de C.V.; Fuerza Eólica de Baja California. S.A. de C.V.; y AES Mérida III, S. de R.L. de C.V., se excedió en 9, 19, 86 y 25 días hábiles, respectivamente, del plazo establecido en el punto 6 Normas de Operación del "Procedimiento para Otorgar Permisos de Generación e Importación de Energía Eléctrica"

Recomendación:

a).- Se recomienda a la Comisión Reguladora de Energía que se implementen mecanismos de control a fin de que las resoluciones para el otorgamiento de los permisos de generación de energía eléctrica se emitan dentro del plazo de 20 días hábiles, establecido en el punto 6 Normas de Operación del "Procedimiento para Otorgar permisos de Generación e Importación de Energía Eléctrica".

9.- Con la revisión de los dictámenes jurídicos correspondientes a las solicitudes de generación e importación de energía eléctrica de las empresas, Energía de Baja California, S. de R.L, Iberdrola Energía la Laguna, S.A. de C.V.; Aes Mérida III, S. de R.L. de C.V.; Tratimex, S.A. de C.V., Frasyr, S.A. de C.V., Plantas Chihuahua y Guadalajara; Comifral, S.A. de C.V., Plantas Tuxtla Gutiérrez y Tapachula; y Liverpool México, S.A. de C.V., Plantas Perisur, Satélite, Polanco y Santa Fe, se comprobó que las firmas de aprobación no corresponden a las de los analistas jurídicos facultados para ello (Director General Adjunto de Permisos de Gas, Electricidad y de lo Contencioso, y Subdirector de Permisos de Electricidad), según se desprende de la verificación del procedimiento para la capacitación del personal, emitido el diez de abril de dos mil, en la parte correspondiente a la Descripción de Puestos y de las credenciales expedidas por la Comisión Reguladora de Energía con número de empleados 165 y 28, respectivamente.

10.- En cuatro títulos de permiso de generación de energía eléctrica; de los cuales dos corresponden a la modalidad de autoabastecimiento (núms. E/215/AUT/2002 y E/240/AUT/2002) y dos a la de cogeneración (núms. E/217/COG/2002 y E/220/COG/2002), se constató que en la condición relativa a la prohibición de venta o enajenación de energía eléctrica se incluyó una salvedad que permite la venta de energía eléctrica a sus socios, **por lo que se infringieron los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo segundo, numeral 4, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y 90, fracción I, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.**

Recomendación:

a).- Se recomienda a la Comisión Reguladora de Energía que adopte las medidas necesarias a fin de que en los títulos de permiso que se otorguen, se excluya de la condición relativa a la prohibición de venta o enajenación de energía eléctrica la salvedad que permite la venta de energía eléctrica del permisionarios a sus socios, y se ajuste a lo que establece el artículo 90, fracción I, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a efecto de no contravenir los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 36, párrafo segundo, numeral 4, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

En todos los casos, el ente auditor solicitó al Organo Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía que en el ámbito de sus atribuciones amplíe la revisión, evalúe y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo de fincamiento de responsabilidades sancionatorias a los servidores públicos, relacionados con las observaciones que han quedado reseñadas.

De lo anterior se sigue, como ya se dijo, que en los oficios OASF/736/04, OASF/692/04 y OASF/505/04, se estableció a cargo de la Secretaría de Energía el deber de informar, pero además, relacionadas dichas determinaciones con las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe de resultados, también se pone de manifiesto que los oficios traen consigo el deber de la autoridad fiscalizada de cumplimentar esas observaciones en un plazo determinado, pues incluso contienen el apercibimiento de inicio de procedimiento administrativo correspondiente, **lo que evidencia su contenido imperativo**, por lo que puede válidamente afirmarse que es procedente la acción contra los mismos, toda vez que los argumentos que la actora endereza contra ellos, tanto los de constitucionalidad como los de legalidad, parten de la premisa de que en estos se contienen órdenes o instrucciones precisas para que actúe en determinado sentido.

No obstante lo anterior, la circunstancia que se apunta no torna por si misma, inválidos los actos impugnados consistentes en las observaciones y recomendaciones que la Auditoría Superior de la Federación plasmó en el informe de resultados de la cuenta pública con motivo de la auditoría 352, como lo argumenta la parte actora al inicio del primer concepto de invalidez, en virtud de que **del análisis del marco jurídico que impera en la materia, se advierte que el ente fiscalizador sí tienen atribuciones para emitir actos de carácter imperativo, atendiendo a lo siguiente:**

El punto a estudio debe partir del **principio de división de poderes** contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 49 que establece:

"Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se "divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo "y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes "en una sola persona o corporación, ni depositarse "el Legislativo en un individuo, salvo el caso de "facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, "conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En "ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el "segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán "facultades extraordinarias para legislar."

El principio de división de poderes contemplado en el precepto reproducido tiene como fin limitar y equilibrar el poder público a efecto de impedir que un poder se coloque por encima de otro y evitar que un individuo o corporación sea el depositario de dos o más poderes.

En la Constitución Federal, al igual que en las Constituciones Locales, se establecen de manera genérica las funciones que corresponden a cada uno de los tres poderes con el fin de distribuir el ejercicio del poder público y, al mismo tiempo, controlarlo.

Ahora bien, aunque las normas constitucionales establecen los supuestos de que a cada poder le son otorgadas todas las atribuciones necesarias para ejercer sus funciones, ello no significa que la distribución de aquéllas sigan, necesariamente, un patrón rígido que únicamente atienda a la lógica formal de cada poder, pues aunque esto opera en términos generales, existen excepciones que permiten la interrelación de los poderes.

Este criterio encuentra apoyo en la tesis sustentada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, publicada en la página ciento diecisiete, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"DIVISION DE PODERES. SISTEMA "CONSTITUCIONAL DE CARACTER FLEXIBLE. La "división de poderes que consagra la Constitución "Federal no constituye un sistema rígido e "inflexible, sino que admite excepciones "expresamente consignadas en la propia Carta "Magna, mediante las cuales permite que el Poder "Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial "ejerczan funciones que, en términos generales, "corresponden a la esfera de las atribuciones de "otro poder. Así, el artículo 109 constitucional "otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, "que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras "que integran el Congreso de la Unión, en los "casos de delitos oficiales cometidos por altos "funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y "131 de la propia Constitución consagran la "posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza "funciones legislativas en los casos y bajo las "condiciones previstas en dichos numerales. "Aunque el sistema de división de poderes que "consagra la Constitución General de la República "es de carácter flexible, ello no significa que los "Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, "motu proprio, arrogarse facultades que "corresponden a otro poder, ni que las leyes "ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a "uno de los poderes en quienes se deposita el "ejercicio del Supremo Poder de la Federación, "facultades que incumben a otro poder. Para que "sea válido, desde el punto de vista constitucional, "que uno de los Poderes de la Unión ejerza "funciones propias de otro poder, es necesario, en "primer lugar, que así lo consigne expresamente la "Carta Magna o que la función respectiva sea "estrictamente necesaria para hacer efectivas las "facultades que le son exclusivas, y, en segundo "lugar, que la función se ejerza únicamente en los "casos expresamente autorizados o indispensables "para hacer efectiva una facultad propia, puesto "que es de explorado derecho que las reglas de "excepción son de aplicación estricta."

De lo anterior se infiere que si bien la autonomía de los poderes públicos implica, en general, la no intromisión o dependencia de un poder respecto de otro, la propia Constitución impone particularidades que tienen por objeto, bien la colaboración de poderes para la realización de algunos actos, o bien, el control de ciertos actos de un poder por parte de otro.

Esta colaboración de poderes, en especial tratándose de la función legislativa, que es la que a través de normas de carácter general establece la flexibilidad del principio de división de poderes, tiene su límite, el cual se traduce en que esa participación no puede llegar al extremo de que un poder público interfiera de manera preponderante o decisiva en el funcionamiento o decisión del poder con el cual colabora; esto es, que debe existir una razonabilidad en el acatamiento a tal principio, de tal forma que esa interferencia no anule o haga desaparecer el principio de división de poderes con perjuicio de la constitucionalidad de los actos.

En efecto, es constitucionalmente válido que en una norma general se establezca la colaboración de uno o dos poderes en la función propia de otro; sin embargo, esa participación no puede ser tal que la decisión de los poderes colaboradores pueda imperar sobre la decisión del poder con el cual colaboran, ya que con ello se violentaría el principio de división de poderes consagrado en los artículo 49 de la Constitución Federal, en el ámbito federal y 116, en el local.

Resulta ilustrativa, en lo conducente, la tesis cuyos datos de localización y texto se reproducen a continuación:

"Novena Epoca

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: XVI, Octubre de 2002

"Tesis: 2a. CXXV/2002

"Página: 474

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES "PUBLICOS. LOS ARTICULOS 3o., FRACCION II, 57, "SEGUNDO PARRAFO, 60 Y 64, FRACCION I, DE LA "LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECEN "LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y LAS "AUTORIDADES COMPETENTES PARA "IMPONERLAS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE "DIVISION DE PODERES. Los artículos 41, primer "párrafo, 49 y 116 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos establecen el principio "de división de poderes, a través de los cuales se "ejerce la soberanía popular, y que el Supremo "Poder de la Federación, así como el poder público "de los Estados, se dividirá, para su ejercicio, en "Ejecutivo, Legislativo y Judicial. No obstante lo "anterior, la intención del Constituyente no fue la "de reservar a cada uno de los tres Poderes la "emisión de actos propios de sus funciones, "exclusivamente, sino que, en aras de permitir el "funcionamiento de los propios órganos y a la vez "lograr un equilibrio de fuerzas y un control "recíproco que garantizara la unidad política del "Estado en beneficio del pueblo mexicano, se "estableció en algunos casos un mecanismo de "colaboración basado en dos medios: por un lado, "se exigió la participación de dos de los Poderes "para la validez de un acto y, por el otro, se "otorgaron a los Poderes facultades para emitir "actos diversos a los que formalmente les "correspondería; además, se atribuyó a los "respectivos Poderes, especialmente al Legislativo "y al Judicial, la potestad necesaria para emitir los "actos que materialmente les corresponden, de "mayor jerarquía, por lo que si al realizarse la "división de poderes, el Constituyente en ninguna "disposición reservó al Poder Legislativo, la "emisión de la totalidad de los actos materialmente "legislativos, al Ejecutivo los actos materialmente "administrativos y al Judicial los actos "materialmente jurisdiccionales, no existe "fundamento para sostener que se transgrede el "principio en cita por el hecho de que se confiera a "una autoridad administrativa, legislativa o judicial "la facultad de emitir actos diversos a los que "formalmente le corresponden, ya que ello no "implica que las facultades reservadas "constitucionalmente al Poder Judicial reúnan dos "o más poderes en una sola persona o corporación. "En congruencia con lo anterior, se concluye que "los artículos 3o., fracción II, 57, segundo párrafo, "60 y 64, fracción I, de la Ley Federal de "Responsabilidades de los Servidores Públicos, "que prevén las facultades de las autoridades "administrativas para acusar, seguir el "procedimiento respectivo e imponer, en su caso, "las sanciones relativas, no quebrantan el principio "de división de poderes, porque si bien tales "atribuciones no se encuentran reservadas en "algún precepto de la Carta Magna en forma "exclusiva al Poder Judicial, pues lo reservado a "este Poder es la emisión de los actos "materialmente jurisdiccionales de mayor jerarquía, "es decir, las resoluciones inatacables que, con las "salvedades establecidas en la propia Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, erijan a "los órganos judiciales en la última instancia a la "que puedan acudir los gobernados para dirimir "sus controversias."

"Octava Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la "Federación

"Tomo: 71, Noviembre de 1993

"Tesis: P./J. 12/93

"Página: 10

"CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN "MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA "EN MATERIA FEDERAL. SU EXPEDICION POR EL "PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EJERCICIO "DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS ES "CONSTITUCIONAL. La expedición por el "Presidente de la República, en uso de facultades "extraordinarias otorgadas por el Congreso de la "Unión, del Código Civil

para el Distrito Federal en "Materia Común y para toda la República en Materia "Federal, no vulnera el principio de división de "poderes, pues según ha interpretado esta "Suprema Corte, la prohibición contenida en el "texto original del artículo 49 entonces vigente, de "que se reunieran dos o más poderes en una sola "persona o corporación, impedía que uno fuera "absorbido orgánicamente por el otro y "desapareciera de la estructura del poder, pero no "que el Congreso de la Unión transfiriera al "Ejecutivo Federal ciertas facultades legislativas "como un acto de colaboración entre dos poderes "dirigido a salvaguardar la marcha normal y regular "de la vida en sociedad; fue hasta el año de mil "novecientos treinta y ocho en que se adicionó un "párrafo final a dicho precepto, cuando se tornó "ilegítima esta práctica inveterada surgida en el "siglo pasado, porque el Constituyente dispuso "que no podrían delegarse en el Ejecutivo Federal "facultades para legislar en casos distintos del de "suspensión de garantías individuales, al cual se "agregó en el año de mil novecientos cincuenta y "uno el relativo al artículo 131 de la misma Ley "Suprema."

Conforme a este contexto se procede al análisis del alcance y materia de las facultades con que cuenta la Auditoría Superior de la Federación para la revisión de la cuenta pública.

La revisión de la cuenta pública es una práctica constitucional que, a decir de la doctrina y la historia, tiene ya arraigo en nuestro sistema; por supuesto, en distintas épocas con diversos matices propios de las mismas.

Conforme al texto original de la Constitución de mil novecientos diecisiete, la revisión de la cuenta pública era una facultad que correspondía ejercer al Congreso de la Unión, en sus dos cámaras, tanto de Diputados como de Senadores. Desde mil novecientos setenta y siete, esta facultad pasó a ser exclusiva de la Cámara de Diputados, quien se apoyaba para tal efecto en la Contaduría Mayor de Hacienda; pero a partir de mil novecientos noventa y nueve, la revisión de la cuenta pública se ejerce directamente por la entidad de fiscalización superior de la federación, denominada Auditoría Superior de La Federación, quien se coordina y es evaluada por la Cámara de Diputados.

En el estudio de la revisión de la cuenta pública, resultan ilustrativas las consideraciones vertidas en la ejecutoria del amparo en revisión 2241/957, fallado el diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta por la extinta Sala Auxiliar de este Tribunal, bajo la ponencia del Ministro Luis F. Canudas Oreza, en las que se plasma un estudio histórico y legislativo en torno al tema, las cuales fueron reiteradas por el Tribunal Pleno al fallar por mayoría de ocho votos, con fecha cuatro de noviembre de dos mil tres, la controversia constitucional 36/2003, promovida por María Teresa Herrera Tello, en su carácter de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, contra la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Dicen estas consideraciones (lo subrayado esta así en el original):

"QUINTO:- ...

"Si la Constitución de los Estados Unidos de "América, del diecisiete de septiembre de mil "setecientos ochenta y siete, determinó, en la "Sección Novena de su artículo 1, que "periódicamente se publicará una manifestación y "cuenta de los ingresos y egresos del Tesoro "Público", las Constituciones del siglo pasado y la "de este siglo, de México, han superado la cláusula "en cuestión de la Ley Fundamental "Norteamericana, al haber continuamente decidido "que la cuenta pública del Poder Ejecutivo de la "Unión queda sujeta a la aprobación del Poder "Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, "como el órgano de representación inmediata y "directa del pueblo en el régimen constitucional "instituido para la República.

"Es posición trascendental del Estado "moderno, particularmente del Estado democrático "actual, someter la cuenta del gasto público de la "Nación a la revisión, aprobación y glosa del "órgano legislativo a quien la norma constitucional "atribuya esa función controladora.

"Ni el Estado del Medievo, tampoco el del "Renacimiento, elaboraron normas fundamentales "para el control del gasto público de un país, por el "Parlamento o la Asamblea Legislativa, porque, "como expresa certeramente Fasiani, en su obra "Principios de Ciencia de la Hacienda, "durante "siglos enteros la oscuridad absoluta pudo ser "conservada, por la falta total de una distinción "entre la caja del estado y la del príncipe."

"En realidad: el Estado monárquico "absolutista fue reacto a que la cuenta del gasto "público fuera revisada por el órgano legislativo, y, "en muchas ocasiones, las exigencias del Poder en "cita para glosar y aprobar la cuenta pública de la "monarquía, provocó su disolución, por partirse del "principio de que "el poder real es considerado "como propietario feudal de los impuestos", de los "que dispone a su capricho y voluntad, con la "consecuencia, para quien materialmente los "administra, de tener que cumplir con la "obligación del secreto de la caja del Estado".

"Puede afirmarse de inmediato, que los "Estados de la democracia constitucional son los "primeros en establecer, en sus leyes "fundamentales, la facultad de sus pueblos de "participar en las decisiones acerca del gasto "público, perteneciéndoles la atribución de aprobar "y controlar la cuenta pública de una Nación, "mediante una resolución que en su esencia más "pura es un acto exclusivamente político, ayuno de "las características materiales de una ley, por no "crear, el acuerdo legislativo del caso, una "situación jurídica general, impersonal y "permanente, sino estarse frente a una "determinación individual, de naturaleza política, "que nunca disfruta de la generalidad intrínseca a "toda norma legal.

"SEXTO:- La Teoría de la Constitución en "México jamás ha sido ajena a estas ideas, como "podrá observarse de las disposiciones supremas "contenidas en las diversas leyes fundamentales "que han regido esta materia.

"Las fracciones XII, XIII y XVI del artículo 131 "de la Constitución de Cádiz del 19 de diciembre de "1812, observada en México durante la década "1812-1822, otorgó a las Cortes la facultad de fijar "los gastos de la administración pública, de "establecer las contribuciones e impuestos para "satisfacerlos y de "examinar y aprobar las cuentas "de la inversión de los caudales públicos."

"La norma fundamental anterior, primera, en "orden cronológico, del régimen constitucional de "la Nación, fue acogida por el artículo 114 del "Decreto Constitucional para la Libertad de la "América Mexicana, sancionado, en Apatzingán, el "22 de octubre de 1814, al reconocerle al Supremo "Congreso Legislativo la atribución "de examinar y "aprobar las cuentas de recaudación e inversión de "la Hacienda Pública", instituto que no escapa al "primer documento constitutivo de la Federación "Mexicana, por ser obvio que el Acta Constitutiva "de esa Federación, la del 31 de enero de 1824, lo "contempla en la fracción IX de su artículo 13, "cuando dispone que es de la competencia "exclusiva del Congreso General "establecer las "contribuciones necesarias a cubrir los gastos de "la República, determinar su inversión y tomar "cuenta, de ella, al Poder Ejecutivo."

"Esta última norma, esto es, la del Acta "Constitutiva en referencia, es reproducida meses "después por la primera Constitución Federal del "Estado Mexicano, la expedida el 4 de octubre de "1824, que en la fracción VIII de su artículo 49 "ordena al Congreso General "fijar los gastos "generales, establecer las contribuciones "necesarias para cubrirlos, arreglar su "recaudación, determinar su inversión y tomar, "anualmente, cuentas al Gobierno."

"El régimen unitario imperante en la "República, en los años de 1836 al de 1847, tuvo el "cuidado de respetar estas normas federativas "democráticas, lo mismo en la fracción IV del "artículo 44 de la Ley Tercera de las Siete Leyes "Constitucionales del 30 de diciembre de 1836, que "en la fracción III del artículo 65 de las Bases de "Organización Política de la Nación Mexicana, del "12 de junio de 1843.

"Y si para el primero de esos documentos, es "el Congreso General quien examinará y aprobará "cada año la cuota general de inversión de "caudales respectiva al año penúltimo, que deberá "haber presentado el Ministerio de Hacienda en el "año último, previa la glosa y examen que detallará "una ley secundaria (artículo 44, fracción IV), el "segundo de los propios documentos, esto es, las "Bases de Organización Política determina, en "forma más concreta, que al Congreso incumbe la "atribución de "examinar y aprobar cada año la "cuenta general que debe presentar el Ministerio de "Hacienda por lo respectivo al año anterior" "(artículo 65, fracción III).

"Restablecido el régimen federal, por el Acta "de Reformas del 18 de mayo de 1847, es el "Proyecto de Constitución del 16 de junio de 1856, "redactado por la Comisión integrada por Ponciano "Arriaga, Mariano Yáñez, León Guzmán, Pedro "Escudero y Echánove, José María del Castillo "Velasco, José M. Cortés y Esparza y José María "Mata, el que introduce en México el sistema "unicamarista y a la par que lo hace la Constitución "del 5 de febrero de 1857, prescribe en sus "artículos 74 y 75 que, en su segundo período de "sesiones, la Asamblea Legislativa se dedicará, "exclusivamente, al examen y votación de los "presupuestos del año fiscal siguiente, a decretar "las contribuciones para cubrirlos y a la revisión de "la cuenta del año anterior que presente el "Ejecutivo", lo que se hará el día penúltimo de su "primer período de sesiones, en unión del "proyecto de presupuesto del año próximo "venidero".

"Los artículos 74 y 75 del Proyecto de "Constitución de 1856 pasaron a ser, sin "modificaciones substanciales, los artículos 68 y 69 "de la Constitución promulgada el 5 de febrero de "1857 que, en su artículo 72, fracción XXIX creó, "como órgano del Poder Legislativo de la "Federación, para glosar y revisar la cuenta "pública, la Contaduría Mayor, a propuesta del "Diputado Marcelino Castañeda, proposición que "fue apoyada por don José Antonio Gamboa y por "don Guillermo Prieto, quien como dice Zarco, "demostró la necesidad de que la Oficina de Glosa "y de su presupuesto dependa del Cuerpo "Legislativo". (Historia del Congreso Constituyente "de 1857, Edición acordada en Veracruz, por don "Venustiano Carranza, año de 1916, página 693)....

"SEPTIMO:- El 14 de agosto de 1867 el "Presidente Juárez, expidió la famosa Convocatoria "para la elección de los miembros de los Supremos "Poderes de la Federación y para la reforma de "diversos artículos de la Ley Fundamental de 1857.

"El artículo 9 de esa Convocatoria consigna "que en el acto de votar los ciudadanos "expresarán, además, su voluntad, acerca de si el "próximo Congreso de la Unión, sin necesidad de "observar los requisitos establecidos en el artículo "127 de la Constitución Federal, podrá reformarla o "adicionarla sobre los puntos siguientes":

"Primero. Que el poder legislativo de la "federación se deposite en dos cámaras, fijándose "y distribuyéndose ente ellas las atribuciones del "poder legislativo."

"0El 13 de diciembre de 1867, don Sebastián "Lerdo de Tejada, Secretario de Gobernación en "ese entonces del Presidente Juárez, remitió al "Congreso de la Unión la Iniciativa de reformas "constitucionales anunciada en la Convocatoria de "cuenta, explicando, en ella, que en cumplimiento "de lo manifestado por el señor Presidente de la "República en el acto solemne de la apertura de "sesiones de aquel Soberano Congreso, debería "reestructurarse el Poder Legislativo de la "Federación, restableciéndose el sistema "bicamarista que privó durante la vigencia de la "constitución Federal del 4 de octubre de 1824, y "fijarse y distribuirse, entre aquel Poder y sus dos "Cámaras, las atribuciones que la Carta Política de "1857 había reservado para la Asamblea Legislativa "unicamarista.

"Cabe señalar que al distribuirse las "facultades de la Asamblea Legislativa "unicamarista, entre el Congreso de la Unión, la "Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, "se otorgó, a la Representación Nacional, es decir, "a la Cámara de Diputados, la facultad exclusiva de "vigilar, por medio de una Comisión Inspectora de "su seno, el exacto desempeño de las funciones de "la Contaduría Mayor, correspondiéndole, en "iguales términos, examinar la cuenta que "anualmente deba presentarle el Ejecutivo, aprobar "el presupuesto anual de gastos e iniciar las "contribuciones que, a su juicio, deban decretarse "para cubrirlo, como podrá observarse de la "consulta del artículo 72 A, fracciones III y VI, del "Decreto de reformas a la Constitución Federal de "1857, promulgado, por el Presidente de la "República, el 13 de noviembre de 1874.

"La reforma constitucional en comento dio "lugar a que desde el año de 1874 hasta la vigencia "de la Constitución de 1917, la Cámara de "Diputados disfrutara de la facultad exclusiva de "examinar la cuenta que anualmente debería "presentarle el Ejecutivo de la Unión, pues en todas "las otras Constituciones de México del Siglo XIX, "como en la nombrada Constitución de 1917, "siempre se instituyó que la aprobación de la "cuenta pública del Poder Ejecutivo Federal, es "atribución que corresponde al Congreso de la "Unión y no a una de las dos Cámaras que lo "integran.

"Resulta importante conocer, para la cuestión "que decidirá esta ejecutoria, que las reformas "iniciadas por el Presidente Juárez, en cuanto a la "nueva estructura del Poder Legislativo Federal, "lleva a la Comisión de Puntos Constitucionales a "emitir el Dictamen del 24 de diciembre de 1869, "firmado por los Diputados Montes, Dondé y "Alcalde, que se ocupa de clarificar la diferencia a "hacer entre ley, decreto y acuerdo económico, "proponiendo esa Comisión, después de escuchar "las opiniones de los Diputados Moreno y Guzmán, "que "toda resolución del Congreso tendrá el "carácter de ley o de decreto".

"Agapito Pizá en su Historia Parlamentaria de "la Cámara de Senadores, Tomo I, año 1882, "páginas 23 y 24, transcribe, textualmente, el "dictamen de la nombrada Comisión de Puntos "Constitucionales, en la materia referida, en los "términos que siguen:

"El 64 dice: "Toda resolución del Congreso no "tendrá otro carácter que el de ley o acuerdo "económico". Al discutirse este artículo, el Sr. "Moreno creyó conveniente que las resoluciones "del Congreso tuvieran el carácter de ley o decreto, "y estableció la distinción de que la ley se refiere a "un objeto general, y el decreto a un objeto "particular.

"El Sr. Guzmán dijo, que la comisión tuvo "presentes las observaciones del señor "preopinante: pero temió que las distinciones "dieran lugar a abusos, y creyó que toda resolución "legislativa del Congreso General, no puede tener "más carácter que el de ley." He aquí la única razón "que aparece en la historia del Congreso "Constituyente para haber abandonado una "distinción fundada en los principios de la ciencia "del derecho. La ley por su propia esencia tiene un "carácter de generalidad; uno de los jurisconsultos "más célebres por su talento y por su inflexible "honradez, define la ley en estos términos: "La ley "es un precepto común, una resolución de los "varones prudentes: el castigo de los delitos que "se cometen espontáneamente o por ignorancia: la "garantía común de la República." Y el orador "griego Demóstenes dijo: todos los que residen en "una república deben arreglar su vida conforme a la "prescripción de la ley." ¿Qué tienen que hacer, en "efecto, los vecinos de los Estados con una "resolución legislativa que afecte a los habitantes "del Distrito Federal, ó a los del Territorio de la "Baja-California? La comisión opina que debe "reformarse el artículo 64, estableciendo la "distinción entre ley, decreto y acuerdo económico; "y así lo propone al Congreso."

"Aunque en su redacción definitiva el artículo "64, reformado, de la Constitución Federal de 1857 "dispuso, de acuerdo con la Comisión de Estilo, "que "toda resolución del Congreso General tendrá "el carácter de ley o decreto"", no existe duda "alguna constitucional sobre los términos de esa "reforma en torno a que la ley siempre regula una "situación jurídica general, permanente e "impersonal, en contraste con el decreto que puede "ocuparse también de un objeto particular", "teniendo este carácter el que examina la cuenta "pública del Gobierno de la Nación.

"El 30 de mayo de 1881 el Presidente Manuel "González promulgó la Ley sobre el Presupuesto y "la Cuenta Pública de la Nación, que en sus "artículos 3, 7, 18, 19 y 27 trata lo relativo a la "misma cuenta pública, puesto que consagra que el "Ejecutivo de la Unión tiene facultad para "presentar, a la Cámara de Diputados; "los "resultados de la cuenta del Erario Federal, a fin de "que la examine" dicha Cámara, mediante la "concentración de las operaciones de sus libros y "del estado comparativo que resumirá, "comparándolos específicamente, los datos que "constituyan la totalidad del movimiento del año y "las obligaciones que resulten a cargo del "mencionado Erario (artículos 3 y 7).

"La misma Ley, en sus artículos 18 y 19, "ordena que la Contaduría Mayor de la Cámara de "Diputados glosará la cuenta de la Tesorería que "contendrá, en un sólo resumen, "las cuentas "transitorias que por cualquier circunstancia no "estuvieren saldadas, a fin de que tanto la Cámara "de Diputados como la Contaduría Mayor tengan "conocimiento del importe de las "responsabilidades por manejo de fondos "federales" y se haga el ajuste definitivo de las "cuentas de los años anteriores, llamadas también "cuentas transitorias.

"Finalmente: el artículo 27 de la Ley en cita fija "los límites y alcances del examen, por la Cámara "de Diputados, de la cuenta anual de la Federación, "estableciendo que dicho examen contendrá la "determinación de "si en las partidas de ingresos "están considerados todos los ramos que forman la "Hacienda Pública, o si ha exigido prestaciones "ilegales"; "si las sumas de los gastos hechos y "responsabilidad contraídas están dentro de los "límites fijados en el Presupuesto de Egresos y "leyes posteriores para cada ramo y para cada "partida", y, por último, "si hay exactitud en los "valores parciales y generales de la cuenta "pública".

"Manifiesto es que durante el régimen "constitucional instituido por la Constitución de "1857 y sus leyes reglamentarias) la del 30 de mayo "de 1881), el Decreto que aprueba la cuenta pública "del Erario Federal no constituye una ley y el "examen de esta cuenta pública es una revisión "formalmente legislativa entre el ingreso obtenido "por la Nación en un ejercicio fiscal y el egreso "realizado durante el propio ejercicio, sin que "implique, el decreto de aprobación de dicha "cuenta, aprobación alguna a las relaciones "directas fiscales que se motiven entre el causante "de un impuesto o de una contribución y la "Hacienda Pública Federal o el Fisco de la "Federación, a propósito de la satisfacción de "obligaciones impositivas.

"OCTAVO:- El 14 de enero del año de 1917 el "Congreso Constituyente conoció, en sesión "pública, el dictamen acerca del artículo 65 del "Proyecto de Constitución, disposición que "propone que el primero de septiembre de cada "año se reunirá el Congreso de la Unión para "aprobar acciones ordinarias, en las cuales se "ocupará de revisar la cuenta pública del año "anterior, la que será presentada a la Cámara de "Diputados dentro de los diez primeros días de la "apertura de esas sesiones, sin que la revisión se "limite a investigar si las cantidades gastadas están "o no de acuerdo con las partidas respectivas del "presupuesto, sino que se extenderá al examen de "la exactitud y justificación de los gastos hechos y "a las responsabilidades a que hubiera lugar, no "pudiendo haber otras partidas secretas que las "que se consideren necesarias con ese carácter en "el mismo presupuesto, cuyo ejercicio por los "Secretarios está sujeto a acuerdo escrito del "Presidente de la República (Diario de los Debates "del Congreso Constituyente, Tomo II, página 277).

"Por unanimidad de ciento cincuenta votos se "aprobó el proyecto del artículo 65, que conservó "igual número en la Constitución de 1917, sin que, "hasta la fecha, haya sufrido modificación alguna ni "en su forma, ni en el fondo.

"Es irrefragable, desde luego, que el artículo "65 de la Constitución de 1917 reintegró, al "Congreso de la Unión, la atribución de revisar la "cuenta pública de la Nación, dejando, así, de ser "una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, "y señaló, sobre todo, que la revisión de la misma "cuenta pública no sólo se concretará a la "investigación de si las cantidades gastadas están "o no de acuerdo con las partidas respectivas del "presupuesto, sino que comprenderá, también, el "examen de la exactitud y justificación de los "gastos hechos, con la fijación de las "responsabilidades consiguientes, de no "comprobarse debidamente dichos gastos.

"El citado Congreso Constituyente de 1917 "estableció en la fracción XXX de su artículo 73, "ahora XXVIII, a virtud de la reforma sufrida "mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de "la Federación del 20 de agosto de 1928, que era de "la competencia del Congreso de la Unión el "examen de la cuenta que anualmente debe "presentarle el Poder Ejecutivo, con la apreciación "de que la antigua fracción XXX del mencionado "artículo 73 fue aprobada por el mismo Congreso "Constituyente de 1916-1917, en su sesión pública "del 15 de enero de 1917, por unanimidad de ciento "sesenta y nueve votos, sin que su redacción y "conceptuación original hayan sufrido, hasta ahora, "ninguna modificación, salvo la ya anotada, esto "es, que dejó de ser, a partir de 1928, la fracción "XXX, para constituirse en la fracción XXVIII.

"Es congruente al pensamiento de la "Asamblea Constituyente de 1916-1917, que la "cuenta pública anual del Poder Ejecutivo sea "revisada por el Congreso de la Unión y que los "términos constitucionales de esa revisión "estriban, precisamente, en el examen de la "exactitud y de la justificación de los gastos "hechos, a fin de poder fijar las responsabilidades, "no pudiendo haber otras partidas secretas que las "señaladas con ese carácter en el presupuesto de "egresos, que emplearán los Secretarios de Estado "mediante acuerdo escrito del Presidente de la "República.

"Acorde con lo anterior, y en estricta lógica "constitucional, la revisión de la cuenta pública del "Poder Ejecutivo de la Unión, por el Poder "Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, no "tiene las características de un acto legislativo en "sentido material, o sea: no constituye una ley, por "no estarse frente a una situación jurídica general, "impersonal y permanente, sino ante un decreto "cuyo contenido se individualiza en la "confrontación y determinación del uso legal que "haya hecho el Ejecutivo Federal, de los ingresos "obtenidos por la Nación, durante cada año fiscal, "mediante el examen de la exactitud y justificación "de los gastos realizados por la Administración "Pública.

"NOVENO:- La Constitución Política actual "innova cuando otorga al Congreso de la Unión la "facultad expresa de expedir la Ley Orgánica de la "Contaduría Mayor, sujeta, en los términos de su "artículo 74, a la vigilancia exclusiva de la Cámara "de Diputados, a través de una Comisión nombrada "por ésta y encargada de cuidar el exacto "desempeño de las funciones de dicha Contaduría "Mayor.

"El 1o. de enero del año de 1935, el Presidente "Cárdenas expidió la primera Ley Orgánica de la "Contaduría de la Federación, aún vigente, que "desarrolla y regula las bases constitucionales "estampadas en los artículos 65 y 73, fracciones "XXIV y XXVIII, de la Carta Magna del País.

"Esta Ley Orgánica precisa que la Contaduría "de la Federación inmediatamente a su recepción, "procederá a glosar las cuentas que le envíen las "oficinas y los agentes correspondientes, teniendo "esa glosa por objeto el revisar, depurar y liquidar "las cuentas rendidas, para verificar que los cobros "se han efectuado de acuerdo con las leyes, que "las erogaciones se han hecho con observancia de "las disposiciones legales aplicables y previa la "autorización del caso, y que unos y otras, es decir, "los cobros y las erogaciones, se encuentran "debidamente comprobados (artículos 16 y 17).

"De otro lado, esta misma Ley Orgánica en "sus artículos 37 y 39 da mayor precisión a lo que "debe entenderse por la cuenta pública del "Ejecutivo Federal, al instituir que en la "contabilidad de la Federación se establecerán las "cuentas necesarias para conocer, de una manera "concreta, en el curso de cada ejercicio fiscal, el "resultado de la ejecución de la Ley de Ingresos y "del ejercicio del Presupuesto de Egresos, meta del "balance de la Hacienda Pública, comprendiendo "esa contabilidad las cuentas que se requieran para "registrar los valores provenientes de las "modificaciones que hayan de introducirse al "mismo balance de la propia Hacienda Pública, "como consecuencia de la ejecución de la Ley de "Ingresos y del ejercicio del Presupuesto de "Egresos o de operaciones ajenos a ambos, por ser "de años anteriores.

"Determinemos, en fin, que la propia Ley "Orgánica de la Contaduría de la Federación en su "artículo 60, fracción IV, estatuye de manera "categórica y expresa que la cuenta pública anual a "que se refiere la fracción I del artículo 65 de la "Constitución General de la República, estará "formada por los libros de contabilidad, la "documentación que justifique y compruebe las "operaciones registradas y los estados "concernientes al estudio comparativo de los "ingresos y egresos por concepto de la Ley de "Ingresos y del Presupuesto de Egresos, en unión "de los estados demostrativos de los valores en "que se encuentran representados el superávit o "déficit del ejercicio del presupuesto, análisis del "balance de la Hacienda Pública y "las "rectificaciones a los datos acusados en años "anteriores, como ejecución de las leyes de "ingresos o ejercicios de los presupuestos de "egresos de esos años."

...

"En correspondencia a las apreciaciones de "carácter constitucional y legal precedentes, es "posible hacer estas determinaciones:

"1) Ha sido norma invariable en la "estructuración del Estado Constitucional "Mexicano, sujetar la aprobación de la cuenta "pública del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo;

"2) La aprobación de la cuenta pública del "Ejecutivo de la Unión, por el Poder Legislativo "Federal, es un acto esencialmente político, "realizado mediante un Decreto que no reúne las "características materiales de una ley, por no crear, "ese acto legislativo, una situación jurídica general, "impersonal y permanente;

"3) La revisión, por el Poder Legislativo "Federal, de la cuenta pública que debe presentarle "cada año el Poder Ejecutivo de la Nación, sólo es, "en los términos de la fracción I del artículo 65 de la "Constitución General de la República, una "investigación sobre si las cantidades gastadas "están o no de acuerdo con las partidas "respectivas del presupuesto y sobre el examen "que deberá hacerse de la exactitud y justificación "de los gastos hechos, a fin de fijar las "responsabilidades a que hubiere lugar;

"4) La fracción IV del artículo 60 de la vigente "Ley Orgánica de la Contaduría de la Federación "expresamente establece la posibilidad de "introducir rectificaciones al balance de la "Hacienda Pública y a la cuenta pública de la "Nación que haya sido aprobada mediante Decreto "del Poder Legislativo Federal, cuando, a virtud de "la ejecución de las leyes de ingresos o de ejercicio "de los presupuestos de egresos de años pasados, "se realiza un ingreso con posterioridad al año de "su causación o se efectúa una erogación; y

"5) a aprobación de la misma cuenta pública "dl Poder Ejecutivo de la Unión, por el órgano "legislativo constitucionalmente competente para "hacer su revisión, no implica el reconocimiento de "la legalidad del acto habido entre la "Administración Pública y una persona física o "moral, generador del ingreso obtenido o del "egreso efectuado, como tampoco significa una "aprobación a los actos verificados entre la "Hacienda Pública Federal y un causante, sino "únicamente que hay exactitud y están justificados "los gastos realizados por el mismo Poder "Ejecutivo de la Federación".

Dada la fecha del fallo recién transcrito, la facultad de revisar la cuenta pública era aún atribuida al Congreso de la Unión en sus dos Cámaras y no como posteriormente, en exclusiva a la Cámara de Diputados.

Empero, ello no obsta para que valga destacar que, de conformidad con la legislación invocada e interpretada en la ejecutoria, que desde mil novecientos diecisiete hasta antes de la aludida reforma de mil novecientos setenta y siete, la revisión de la cuenta pública consistía en una investigación que tuviera por objeto determinar si las cantidades gastadas estaban o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto; así como el examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos, a fin de fijar las responsabilidades a que hubiere lugar, como esclarece la propia ejecutoria citada.

Conclusión esta última que en términos generales es expuesta de igual manera por Tena Ramírez en su Derecho Constitucional Mexicano, (página 365, décimo segunda edición) y por Ulises Schmill Ordoñez (página 242, El Sistema de la Constitución Mexicana, Porrúa México, mil novecientos setenta y uno), este último, en resumen, señalando que la revisión tenía por objeto determinar o evaluar: a) que los gastos estuvieran de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto de egresos; b) la exactitud en los gastos hechos; c) su justificación; y d) el establecimiento de las responsabilidades a que hubiera lugar.

La reforma de mil novecientos setenta y siete es un punto fundamental en la trayectoria histórica legislativa de la revisión de la cuenta pública; de ella se destaca:

Primero, como ya se mencionó, la facultad de revisar la cuenta pública pasó a ser competencia exclusiva de la Cámara de Diputados, dejando entonces de tener ingerencia alguna en la materia la Cámara de Senadores, por lo cual, aun cuando ya existía como órgano cuya vigilancia e inspección correspondía a la Cámara de Diputados, la Contaduría Mayor de Hacienda pasó a auxiliar en exclusiva a esta Cámara.

Esta reforma se dio dentro del marco de la reforma político electoral de ese año y, a decir de la exposición de motivos correspondiente, se hizo con la:

"... finalidad de organizar mejor las funciones y "atribuciones del Congreso Federal y de las "Cámaras que lo integran...; [pues] para el Senado, "la revisión de la cuenta pública le resulta una tarea "difícil si aparece sustraído de la facultad de "conocer y votar previamente el Presupuesto "ejercido y se carece, además, de un órgano como "la Contaduría Mayor de Hacienda, dependientes de "la Cámara de Diputados, encargado de la glosa de "las cuentas que rinde el Ejecutivo... "

Por otra parte, conviene destacar también que a pesar de lo trascendental que puede estimarse la reforma en comento, en la medida en que trasladó la facultad en exclusiva a la Cámara de Diputados, la revisión de la cuenta pública no varió su objeto ni su alcance, de manera que siguió consistiendo en una investigación que tuviera por objeto determinar si las cantidades gastadas estaban o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto; así como el examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos, a fin de que se fijaran las responsabilidades a que hubiere lugar.

Las fracciones del artículo 74 constitucional vinculadas con la revisión de la cuenta pública fueron posteriormente modificadas por reforma constitucional en mil novecientos ochenta y siete. Sin embargo, resulta innecesario analizar con mayor detalle dicha reforma en virtud de que sólo versó sobre la oportunidad en la rendición de la cuenta pública del año anterior (se modificó la fecha correspondiente).

Con base en la entonces renovada atribución constitucional de la revisión de la cuenta pública a cargo de la Cámara de Diputados, la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de mil novecientos treinta y seis fue abrogada, dictándose en su lugar una nueva con igual denominación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. Este último ordenamiento no sufrió ninguna reforma y se conservó vigente hasta que fue abrogado luego de la reforma constitucional a la que más adelante se hará referencia.

La Contaduría Mayor de Hacienda, conforme al texto constitucional producto de la reforma en mérito, era un órgano técnico de la Cámara de Diputados que tenía por atribución principal auxiliarle en la revisión de la cuenta pública, pues en los términos en que la propia Constitución y su Ley orgánica marcaban.

La dependencia, subordinación y carácter meramente técnico y auxiliar de la Contaduría Mayor de Hacienda, derivaban pues de que la facultad de revisar la cuenta pública era directamente conferida a dicha Cámara, quien, para su realización, contaba con ese órgano de apoyo; y, en propia sede constitucional, se establecía la vigilancia de su actuación se daría a través de una comisión de la legisladora.

Hasta ese momento, el marco constitucional aplicable se conformaba por la fracción XXIV del artículo 73, así como en las fracciones II y IV del artículo 74, que decían:

"Art. 73.El congreso tiene facultad:

"XXIV.- Para expedir la Ley Orgánica de la "Contaduría Mayor;

"Artículo 74.- Son facultades exclusivas de la "Cámara de Diputados:

"II. Vigilar, por medio de una comisión de su seno, "el exacto desempeño de las funciones de la "Contaduría Mayor;

"...

"IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el "presupuesto de egresos de la Federación, "discutiendo primero las contribuciones que, a su "juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como "revisar la cuenta pública del año anterior.

"...

"...

"La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto "conocer los resultados de la gestión financiera, "comprobar si se ha ajustado a los criterios "señalados por el presupuesto y el cumplimiento "de los objetivos contenidos en los programas.

"Si del examen que realice la Contaduría "Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias "entre las cantidades gastadas y las partidas "respectivas del presupuesto o no existiera "exactitud o justificación en los gastos hechos, se "determinarán las responsabilidades de acuerdo "con la ley.

"La cuenta pública del año anterior deberá ser "presentada a la Cámara de Diputados del H. "Congreso de la Unión dentro de los 10 primeros "días del mes de junio.

""

Los pormenores se regulaban con mayor detalle tanto en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, teniendo también injerencia otros ordenamientos en materia de finanzas públicas, entre ellos, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Concretamente, la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda definió en su artículo 1o. la naturaleza de esta entidad, y en su arábigo 3o. estableció el ámbito de facultades que le competían. Dichos dispositivos decían:

"ARTICULO 1o.- La Contaduría Mayor de Hacienda "es el órgano técnico de la Cámara de Diputados, "que tiene a su cargo la revisión de la Cuenta "Pública del Gobierno Federal y de la del "Departamento del Distrito Federal.

"En el desempeño de sus funciones estará bajo el "control de la Comisión de Vigilancia nombrada por "la Cámara de Diputados."

"ARTICULO 3o.- La Contaduría Mayor de Hacienda "revisará la Cuenta Pública del Gobierno Federal y "la del Departamento del Distrito Federal, "ejerciendo funciones de contraloría y, con tal "motivo, tendrá las siguientes atribuciones:

"I. Verificar si las entidades a que se refiere el "Artículo 2o. de la Ley de Presupuesto, "Contabilidad y Gasto Público Federal, "comprendidas en la Cuenta Pública:

"a) Realizaron sus operaciones, en lo general y en "lo particular, con apego a las Leyes de Ingresos y "a los Presupuestos de Egresos de la Federación y "del Departamento del Distrito Federal y, "cumplieron con las disposiciones respectivas de "las Leyes General de Deuda Pública; de "Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público "Federal; Orgánica de la Administración Pública "Federal y demás ordenamientos aplicables en la "materia;

"b) Ejercieron correcta y estrictamente sus "presupuestos conforme a los programas y "subprogramas aprobados;

"c) Ajustaron y ejecutaron los programas de "inversión en los términos y montos aprobados y "de conformidad con sus partidas, y

"d) Aplicaron los recursos provenientes de "financiamientos con la periodicidad y forma "establecidas por la Ley;

"II. Elaborar y rendir:

"a) A la Comisión de Presupuestos y Cuenta de la "Cámara de Diputados, por conducto de la "Comisión de Vigilancia, el informe previo, dentro "de los diez primeros días del mes de noviembre "siguiente a la presentación de la Cuenta Pública "del Gobierno Federal y de la del Departamento del "Distrito Federal. Este informe contendrá, "enunciativamente, comentarios generales sobre:

"1. Si la Cuenta Pública está presentada de acuerdo "con los principios de contabilidad aplicables al "sector gubernamental;

"2. Los resultados de la gestión financiera;

"3. La comprobación de si las entidades se "ajustaron a los criterios señalados en las Leyes de "Ingresos y en las demás leyes fiscales, especiales "y reglamentos aplicables en la materia, así como "en los Presupuestos de Egresos de la Federación "y del Departamento del Distrito Federal;

"4. El cumplimiento de los objetivos y metas de los "principales programas y subprogramas "aprobados;

"5. El análisis de los subsidios, las transferencias, "los apoyos para operación e inversión, las "erogaciones adicionales y otras erogaciones o "conceptos similares, y

"6. El análisis de las desviaciones presupuestales;

"b) A la Cámara de Diputados el informe sobre el "resultado de la revisión de la Cuenta Pública del "Gobierno Federal y de la del Departamento del "Distrito Federal, el cual remitirá por conducto de la "Comisión de Vigilancia en los diez primeros días "del mes de septiembre del año siguiente al de su "recepción. Este informe contendrá, además, el "señalamiento de las irregularidades que haya "advertido en la realización de las actividades "mencionadas en este artículo;

"III. Fiscalizar los subsidios concedidos por el "Gobierno Federal a los Estados, al Departamento "del Distrito Federal, a los organismos de la "Administración Pública Paraestatal, a los "Municipios, a las instituciones privadas, o a los "particulares, cualesquiera que sean los fines de su "destino, así como verificar su aplicación al objeto "autorizado.

"En el caso de los Municipios, la fiscalización de "los subsidios se hará por conducto del Gobierno "de la Entidad Federativa correspondiente;

"IV. Ordenar visitas, inspecciones, practicar "auditorías, solicitar informes, revisar libros y "documentos para comprobar si la recaudación de "los ingresos se ha realizado de conformidad con "las leyes aplicables en la materia y, además, "eficientemente;

"V. Ordenar visitas, inspecciones, practicar "auditorías, solicitar informes, revisar libros, "documentos, inspeccionar obras para comprobar "si las inversiones y gastos autorizados a las "entidades, se han aplicado eficientemente al logro "de los objetivos y metas de los programas y "subprogramas aprobados y, en general, realizar "las investigaciones necesarias para el cabal "cumplimiento de sus atribuciones;

"VI. Solicitar a los auditores externos de las "entidades, copias de los informes o dictámenes de "las auditorías por ellos practicadas y las "aclaraciones, en su caso, que se estimen "pertinentes;

"VII. Establecer coordinación en los términos de "esta Ley, con la Secretaría de Programación y "Presupuesto 3, a fin de uniformar las normas, "procedimientos, métodos y sistemas de "contabilidad y las normas de auditoría "gubernamentales, y de archivo contable de los "libros y documentos justificativos y "comprobatorios del ingreso y del gasto públicos;

"VIII. Fijar las normas, procedimientos, métodos y "sistemas internos para la revisión de la Cuenta "Pública del Gobierno Federal y de la del "Departamento del Distrito Federal;

"IX. Promover ante las autoridades competentes el "fincamiento de responsabilidades, y

"X. Todas las demás que le correspondan de "acuerdo con esta Ley, su Reglamento y "disposiciones que dicte la Cámara de Diputados."

Como se aprecia, el artículo 3o. citado tenía estrecha relación con los párrafos del artículo 74 constitucional también citados, pues el primero de éstos regulaba con mayor detalle cuál era el objeto de la revisión de la cuenta pública en términos de lo que imponía a su vez el dispositivo constitucional.

Especial mención debe hacerse de que, conforme a la fracción IX de ese artículo, la Contaduría Mayor de Hacienda sólo estaba facultada para promover ante las autoridades competentes el fincamiento de responsabilidades; en consonancia con lo marcado por el quinto párrafo de la fracción IV del artículo 74 constitucional, toda vez que éste hablaba de que "se fincarán" responsabilidades cuando hubiere irregularidades, sin llegar al extremo de permitirle a la propia Contaduría Mayor de Hacienda fincarlas directamente o por sí misma. En este mismo sentido, el artículo 7o. de este mismo ordenamiento facultaba al Contador Mayor, titular de la Contaduría, a:

"VII. Formular los pliegos de observaciones que "procedan;

"...

"X. Promover ante las autoridades competentes:

"a) El fincamiento de responsabilidades;

"b) El cobro de las cantidades no percibidas por la "Hacienda Pública Federal o la del Departamento "del Distrito Federal;

"c) El pago de los daños y perjuicios causados a la "Hacienda Pública Federal o la del Departamento "del Distrito Federal;

"d) La ejecución de actos, convenios y contratos "que afecten los programas, sub programas y "partidas presupuestales; "

Así mismo, conviene acudir al contenido del capítulo quinto del ordenamiento en comento, pues en éste se regulaba lo que era propiamente la revisión de la cuenta pública, qué comprendía, qué debía revisarse, etcétera; capitulado cuyo tenor era:

"CAPITULO QUINTO

"De la Revisión de la Cuenta Pública

"del Gobierno Federal y de la del Departamento

"del Distrito Federal

"ARTICULO 19.- La Contaduría Mayor de Hacienda, "para el cumplimiento de las atribuciones que le "confiere el Artículo 3o. de esta Ley, goza de "facultades para revisar toda clase de libros, "instrumentos, documentos y objetos, practicar "visitas, inspecciones y auditorías y, en general, "recabar los elementos de información necesarios "para cumplir con sus funciones.

"Para tal efecto, podrá servirse de cualquier medio "lícito que conduzca al esclarecimiento de los "hechos y aplicar, en su caso, técnicas y "procedimientos de auditoría."

"ARTICULO 20.- La revisión de la Cuenta Pública "del Gobierno Federal y la del Departamento del "Distrito Federal precisará el ingreso y el gasto "públicos, determinará el resultado de la gestión "financiera, verificará si el ingreso deriva de la "aplicación de las Leyes de Ingresos y de las leyes "fiscales, especiales y reglamentos que rigen en la "materia, comprobará si el gasto público se ajustó "a los Presupuestos de Egresos de la Federación y "del Departamento del Distrito Federal y si se han "cumplido los programas y subprogramas "aprobados.

"La revisión no sólo comprenderá la conformidad "de las partidas de ingresos y de egresos, sino que "se extenderá a una revisión legal, económica y "contable del ingreso y del gasto públicos, y "verificará la exactitud y la justificación de los "cobros y pagos hechos, de acuerdo con los "precios y tarifas autorizados o de mercado, y de "las cantidades erogadas.

"Si de la revisión aparecieren discrepancias entre "las cantidades gastadas y las partidas respectivas "de los presupuestos, o no existiere exactitud o "justificación en los gastos hechos, o en los "ingresos percibidos, se determinarán las "responsabilidades procedentes y se promoverá su "fincamiento ante las autoridades competentes."

"ARTICULO 21.- La Contaduría Mayor de "Hacienda, para el efecto de las atribuciones que le "corresponden de conformidad con lo previsto por "el Artículo 3o. de esta Ley, podrá practicar a las "entidades las auditorías que, enunciativamente, "comprenderán las siguientes actividades:

"I. Verificar si las operaciones se efectuaron "correctamente y si los estados financieros se "presentaron en tiempo oportuno, en forma veraz y "en términos accesibles, de acuerdo con los "principios de contabilidad aplicables al sector "gubernamental;

"II. Determinar si las entidades auditadas "cumplieron en la recaudación de los ingresos y en "la aplicación de sus presupuestos con las Leyes "de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de la "Federación y del Departamento del Distrito "Federal, y demás leyes fiscales, especiales y "reglamentos que rigen en la materia, y

"III. Revisar si las entidades alcanzaron con "eficiencia los objetivos y metas fijados en los "programas y subprogramas, en relación a los "recursos humanos, materiales y financieros "aplicados conforme a los Presupuestos de "Egresos de la Federación y del Departamento del "Distrito Federal ejercidos."

"ARTICULO 22.- Las visitas, inspecciones y "auditorías ordenadas por la Contaduría Mayor de "Hacienda se efectuarán por auditor y personal "expresamente comisionados para el efecto. El "auditor tendrá el carácter de representante del "Contador Mayor de Hacienda en lo concerniente a "la comisión conferida.

"La Contaduría Mayor de Hacienda podrá contratar "los servicios profesionales de personal "especializado, para el mejor desempeño de sus "funciones."

"ARTICULO 23.- A solicitud de la Contaduría Mayor "de Hacienda, las entidades le informarán de los "actos, convenios o contratos de los que les "resulten derechos u obligaciones, con objeto de "verificar si de sus términos y condiciones "pudieran derivarse daños en contra de la Hacienda "Pública Federal o de la del Departamento del "Distrito Federal, que afecten a la Cuenta Pública o "impliquen incumplimiento de alguna Ley "relacionada con la materia."

"ARTICULO 24.- Las entidades están obligadas a "proporcionar a la Contaduría Mayor de Hacienda la "información que les solicite y a permitir la práctica "de visitas, inspecciones y auditorías necesarias "para el esclarecimiento de los hechos.

"Igual obligación tienen los funcionarios de los "Gobiernos de los Estados, del Departamento del "Distrito Federal, de los organismos de la "Administración Pública Paraestatal y de los "Municipios, así como las instituciones privadas, o "los particulares, a los que el Gobierno Federal les "hubiere concedido subsidios."

"ARTICULO 25.- Si alguna de las entidades se "negare a proporcionar la información solicitada "por la Contaduría Mayor de Hacienda, o no "permitiere la revisión de los libros, instrumentos y "documentos comprobatorios y justificativos del "ingreso y del gasto públicos, la práctica de visitas, "inspecciones y auditorías, ésta lo hará del "conocimiento de la Cámara de Diputados por "conducto de la Comisión de Vigilancia, para que "resuelva lo procedente.

"El mismo procedimiento se seguirá en el caso de "las instituciones o personas que hubieren recibido "subsidio del Gobierno Federal."

"ARTICULO 26.- La Contaduría Mayor de Hacienda "goza de un plazo que vence el 10 de septiembre "del año siguiente a la recepción de la Cuenta "Pública, para practicar su revisión y rendir el "informe de resultados, a la Cámara de Diputados, "a través de la Comisión de Vigilancia.

"Si por cualquier causa el plazo no le fuere "suficiente, la Contaduría Mayor de Hacienda lo "hará del conocimiento de la Cámara de Diputados, "por conducto de la Comisión de Vigilancia, y "solicitará una prórroga para concluir la revisión, "expresando las razones que funden y motiven su "petición. En ningún caso la prórroga excederá de "tres meses."

Disposiciones de las que conviene destacar, por ser puntos relevantes en la especie:

- Que la Contaduría Mayor de Hacienda gozaba de facultades para revisar toda clase de libros, instrumentos, documentos y objetos, practicar visitas, inspecciones y auditorías y, en términos generales, recabar los elementos necesarios para cumplir con sus funciones;
- Que la revisión de la cuenta pública determinará los resultados de la gestión financiera, verificará si el ingreso deriva de la aplicación de las leyes fiscales correspondientes, comprobará si el gasto se ajustó a los Presupuestos de Egresos y si se han cumplido los programas y subprogramas aprobados; y se extenderá a una revisión legal, económica y contable del ingreso y del gasto público y verificará la exactitud y justificación de los cobros y pagos hechos; sustancialmente en los mismos términos que en su momento sostuvieron la Sala Auxiliar y la doctrina, antes aludidos.
- Que si de la revisión aparecieren discrepancias o no existiera justificación o exactitud en los gastos hechos o en los ingresos percibidos, *se determinarán las responsabilidades procedentes y se promoverá su fincamiento ante las autoridades competentes.*
- Que las entidades están obligadas a proporcionar a la Contaduría Mayor de Hacienda la información que les sea solicitada así como a permitir las prácticas de visitas, inspecciones y auditorías necesarias para esclarecer los hechos; y que, en caso de que se negaran, lo hará del conocimiento de la Cámara de Diputados por conducto de la Comisión de Vigilancia.

Por otra parte, se abunda en lo relativo a las responsabilidades en el capítulo sexto, "de las responsabilidades", capitulado del que por ahora sólo resulta conveniente destacar que la Contaduría Mayor de Hacienda sólo estaba facultada para fincar responsabilidad directamente y por sí misma a sus propios empleados y que, en relación con las demás irregularidades que llegare a detectar debía promover las acciones conducentes ante las autoridades competentes, tal como también se desprende de los artículos que de ese ordenamiento han sido previamente transcritos.

Mientras tanto, se gestaba a nivel mundial un movimiento a cargo de los auditores generales de diversos países, paralelamente con la creación de la Organización Internacional de Entidades de Fiscalización Superior, conocida por sus siglas en inglés como la INTOSAI, entre cuyos trabajos destacan la llamada Declaración de Lima de mil novecientos noventa y siete.

Esta declaración, a decir de la propia INTOSAI, ha sido exitosa a nivel mundial debido a que abarca una amplia lista de todos los objetivos y temas relacionados con la auditoría pública y que tiene por propósito esencial defender la independencia de las auditorías de la administración pública.

En México, hubo voces en todos los sentidos: algunos criticando que facultades tan importantes se ejercieran por un órgano técnico (la Contaduría Mayor de Hacienda) cuya vinculación con la Cámara de Diputados sólo se daba a través de la Comisión de Vigilancia, vedando al órgano popular de mayor intervención en un tarea tan fundamental como la revisión del gasto público por una de sus comisiones directamente; se dijo que la evaluación la hacía un órgano técnico contable que no estaba en posición de ser un evaluador de políticas públicas; que la revisión de la cuenta pública no abarcaba todo lo que debiera para ser realmente un ejercicio valuatorio (páginas 108 y siguientes. GUTIERREZ, Jerónimo; LUJAMBIO, Alonso, VALADES, Diego; *El Proceso Presupuestario y las Relaciones entre los Organos de Poder, el Caso Mexicano en perspectiva Histórica y Comparada*, UNAM, México 2001 y Debate Parlamentario de la Reforma Constitucional de Mil Novecientos Noventa y Nueve sobre la Materia).

Finalmente, la tendencia que a nivel mundial se fue dando por dotar a los órganos encargados de la revisión de las cuentas públicas de mayor autonomía respecto de los demás componentes del poder público, fue acogida por el Poder Reformador.

Estas inquietudes se fueron plasmando en diversos documentos parlamentarios que a la postre integraron el proceso legislativo de la **reforma constitucional que en mil novecientos noventa y nueve se realizó sobre la materia**; y quedó constancia, particularmente, por que fue una reforma debatida en el seno parlamentario, donde se expresaron muchas opiniones en diversos sentidos.

Con base en estos elementos, pareciera que el tiempo fue dejando ver que la revisión de la cuenta pública, al menos en los términos en que se consignaba en la legislación mexicana, se estaba quedando corta y atrás, fundamentalmente porque el órgano era dependiente y subordinado de la Cámara de Diputados y porque la revisión de la cuenta pública era prácticamente un ejercicio contable en el que se verificaban entradas y salidas y cumplimiento de programas, **pero no comprendía un ejercicio valorativo respecto de la eficacia con que se utilizaron los recursos, de si se habían utilizado racionalmente y otros elementos que resultaban exorbitantes a una mera revisión contable legalista.**

Con esta última reforma la Contaduría Mayor de Hacienda desaparece para dar lugar al ente de fiscalización superior de la Federación, llamado "Auditoría Superior de la Federación", misma que encuentra fundamento constitucional para su existencia y atribuciones en los artículos 74, fracciones II y IV, y 79 constitucionales. Esta nueva figura presenta diferencias respecto de su antecesora, tanto en su denominación, en su ámbito de facultades y destacadamente en su relación de coordinación respecto de la Cámara de Diputados, consecuencia de su autonomía técnica y de gestión.

Lo anterior se pone de manifiesto a través del proceso por el que se reformaron dichos preceptos constitucionales, del que se destaca lo siguiente:

Exposición de motivos:

"En el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 se "propone una corresponsabilidad respetuosa entre "el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en la "toma de decisiones de alta trascendencia "nacional, así como en las reformas y en las "acciones para un mejor Gobierno. --- Dentro de "este contexto, existe la necesidad de avanzar en la "reforma del Gobierno a fin de que la función "pública sea ejercida con absoluta transparencia, "con trato imparcial para todos los grupos sociales "y ciudadanos, rindiendo cuentas puntualmente --- "Sobre la observancia de la ley y el uso honesto y "eficiente de los recursos públicos. --- En "congruencia con lo anterior, se debe respetar y alentar "toda iniciativa para fortalecer las facultades de "supervisión y control del Poder Legislativo sobre los "órganos del Poder Ejecutivo, particularmente en "materia de control presupuestario y de cuenta pública. "--- El control de un poder por otro, constituye un "principio democrático fundamental y un elemento "esencial de todo estado de derecho. La agenda "política de hoy, sustentada en un amplio consenso "social, confirma el principio de la división y "equilibrio de poderes, de manera que se asegure a "la sociedad que ningún poder pueda traspasar sus "límites... --- Para atender un reclamo sentido de la "propia sociedad y para dar continuidad al "fortalecimiento del estado de derecho, se debe "recoger y asumir la iniciativa de un amplio sector "de la población para emprender una reforma "profunda al esquema de control y supervisión de "la gestión pública federal, que prevea "instrumentos más efectivos de fiscalización del "uso honesto y eficiente de los recursos que la "sociedad aporta al Gobierno y un oportuno y claro "rendimiento de cuentas por parte de los "servidores públicos. --- Para asumir estos "objetivos, se recogieron y examinaron las "principales críticas, inquietudes y planteamientos "propositivos formulados por muy distintos "sectores de la población en torno a los órganos "actuales de fiscalización de la gestión pública en "nuestro país y se estudió la vasta experiencia que "existe en este tema en México y a nivel "internacional. --- La iniciativa de cambio, originada "en la sociedad civil, está orientada a promover una "reforma profunda a los órganos de control externo "e interno de la gestión pública, que atienda al "equilibrio adecuado de los poderes, a fin de "asegurar que efectivamente se limiten y controlen "entre sí, que responda cabalmente a una sociedad "que exige un rendimiento claro y puntual de "cuentas y se inscriba dentro de los avances y "transformaciones que hoy en día experimentan los "órganos de fiscalización en todo el mundo... --- Es "preciso reconocer también que, "independientemente del progreso en los órganos "y mecanismos de fiscalización en México, existen "hoy día importantes limitaciones y nuevas "exigencias en esta materia. Algunas de ellas "parten de la propia naturaleza de los órganos; de "las modernas responsabilidades del Estado que "requieren atribuciones expresas de fiscalización; "de la mayor oportunidad que se exige a los "órganos de control, de las tendencias modernas "que han ampliado el ámbito de la supervisión más "allá de la verificación del apego a la normatividad "y las normas contables, hacia una mayor "evaluación de la gestión y de los resultados así "como las relativas a una más transparente y "puntual rendición de cuentas por parte de "unidades o entidades administrativas y de los "servidores públicos y, finalmente, de la necesidad "de una mejor articulación entre el control externo "que enfatiza la función correctiva y el de carácter "interno, que por su naturaleza, se dirige "principalmente a las acciones preventivas... --- En "la mayor parte de las naciones, la fiscalización "superior se aboca al control de la legalidad, de la "regularidad, de la operación financiera y de la gestión "misma de Gobierno y de la administración pública. Su "único límite es el de practicar su fiscalización en "forma posterior a la toma de decisiones y su "ejecución para no interferir en la responsabilidad "que les corresponde a los ejecutores de los actos "de gobierno y de administración. Este tipo de "fiscalización requiere ser ejercida por

órganos "técnicos profesionales, con autonomía de gestión "y carácter apolítico, la mayoría de ellos ubicados "en el poder legislativo, a los que se denomina "Auditoría suprema o superior y que tienen fuerte "visibilidad y amplio respaldo de la población... --- "El Poder Ejecutivo, por su parte, ha intentado en "diversas épocas construir órganos que realicen "las atribuciones propias de las entidades "superiores de fiscalización, lo cual no ha sido "posible al no tener autonomía frente al ente "fiscalizado y tener las limitaciones de ser juez y "parte. --- Es momento de conjuntar esfuerzos de "ambos poderes, para dar respuesta a la demanda "sentida de la sociedad de contar con un órgano "reconocido de fiscalización, rector de la Auditoría "Gubernamental en México, que aproveche los "logros y experiencias obtenidas en la Contaduría "Mayor de Hacienda y en los órganos de control "interno de los poderes. La creación de una entidad "superior de fiscalización del Gobierno Federal, como "institución profesional con autonomía técnica y "administrativa, que tenga facultades de Auditoría de la "gestión financiera más allá de la revisión de Cuenta "Pública y que forme parte de un sistema integral "de control y evaluación, requiere de un cambio "estructural profundo al actual sistema nacional de "fiscalización. --- Para este propósito la presente "iniciativa contempla estructurar un nuevo y "fortalecido órgano de fiscalización con funciones "adicionales a las que hoy realizan los órganos de "control externo, que incorpore y fortalezca las "atribuciones y recursos de la Contaduría Mayor de "Hacienda. --- La naturaleza de esta reforma y su "necesidad de permanencia como una decisión "política fundamental de nuestro estado de derecho "hace necesarias una modificación constitucional y "la adecuación de diversas leyes federales... La "creación del órgano superior de fiscalización "motiva que se propongan las reformas a los "artículos 73, 74, 78 y 79 de la Constitución. --- "Dada la importancia que la función de fiscalización "de la gestión financiera pública tiene para el "equilibrio entre los poderes, el artículo 79 daría "origen a nueva sección en nuestra Carta Magna, "en la que estarían contenidas las disposiciones "fundamentales que definen la naturaleza, "atribuciones principales, organización y dirección "del órgano de Auditoría Superior de la Federación "y los requisitos de los auditores generales... En la "legislación reglamentaria se deberá distinguir "entre las funciones que corresponden al Poder "Legislativo y al órgano de Auditoría Superior de la "Federación. Al Poder Legislativo le corresponde la "importante función de valoración de la política "general de carácter financiero, en materia de "presupuesto de egresos de Ley de Ingresos, de "Cuenta Pública y de gestión financiera, mientras "que al órgano de Auditoría Superior de la "Federación le incumbe una función de carácter "eminente técnica, como son las actividades "de fiscalización, investigación sobre manejo y "aplicación de los fondos o dineros y de los "recursos o bienes federales, determinación de "daños y perjuicios y promoción de las "responsabilidades administrativas y penales. --- La "función de auditoría superior debe facilitar "elementos de juicio sustancialmente técnicos al "Poder Legislativo, al cual, corresponde el control "político. --- En el artículo 74 se establecería el "apoyo que continuaría brindando el órgano, a "dicha Cámara en la revisión de la Cuenta Pública y "se sustituiría el texto actual que determina un "plazo fijo para la entrega de la cuenta, por otro que "establece que será la ley la que lo señale sin; "perjuicio de que con anterioridad se presenten "informes parciales previos que permitan una "revisión más oportuna... --- Entre las principales "características del órgano de Auditoría a que se "refiere la presente iniciativa, además de su "carácter técnico, profesional, autónomo y carente "de influencia partidista, estarían las que se "señalan a continuación. --- Su objeto de "fiscalización sería toda la actividad financiera de "los poderes de la Unión y las entidades públicas "federales respecto a los ingresos, gastos, manejo "y aplicación de fondos federales así como el "debido manejo o administración de los recursos y "bienes federales, que incluyen el patrimonio de la "nación y de las entidades públicas. --- Así pues, "son fondos y recursos federales los "correspondientes a los poderes de la Unión y de "las dependencias y entidades de administración "pública federal y de los organismos "constitucionalmente considerados como "autónomos, así como las transferencias o "subsidios que otorgue el Gobierno Federal... "deberán En congruencia con el principio de "legalidad, sus atribuciones como quedar "claramente establecidas, así como la oportunidad "de su función de Auditoría, contraloría y "fincamiento de responsabilidades y acorde con su "autonomía de gestión deberá dotársele de los "recursos necesarios para poder cumplir la "encomienda constitucional... --- La ley

deberá "determinar los procedimientos específicos para "que los resultados de la gestión de la Auditoría "superior se hagan del conocimiento del Congreso, "así como de la opinión pública. La amplia difusión "de los resultados será la principal garantía a la ""población de la imparcialidad y certeza de su "labor.

"Por último es importante destacar que en la "iniciativa de reforma constitucional se propone la "creación de un sistema integral de control y "evaluación de la gestión del sector público federal, "el cual requiere de la expedición de diversa "legislación por parte del Congreso General, con "objeto de que se efectúe la coordinación y la "colaboración o auxilio entre los controles interno "y externo y con ello entre los tres poderes. Se "busca que los órganos de control, "independientemente del poder al que pertenezcan, "mantengan una relación funcional y ofrezcan un "frente común para fortalecer la probidad de los "servidores públicos y su puntual rendimiento de "cuentas. --- En dicho sistema el control externo "estaría facultado para normar la actividad de "fiscalización para evaluar el cumplimiento de la "cuestión administrativa en los términos de la ley "para cerciorarse de que se halla efectuado con la "calidad, eficiencia, eficacia y economía, haciendo "las recomendaciones respectivas a los poderes de "la Unión a las entidades del sector público federal. "Lo anterior, sin obstáculo de la fiscalización "preventiva que sobre la cuestión pública deben "realizar los controles internos. --- Como "complemento de dicho sistema, en la legislación "que se expida se habrá de prever la existencia de "diversas disposiciones que otorguen garantías y "derechos a los servidores públicos para evitar "arbitrariedad y actuación subjetiva de los órganos "de control externo e interno, así como prever los "recursos que podrían interponer incongruencia "con el principio de legalidad y el estado de "derecho..." --

En el dictamen de la Cámara de Origen, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales se estimó lo siguiente:

"Al efecto, esta Comisión dictaminadora estima "conveniente manifestar lo siguiente: --- 1. En "nuestro esquema constitucional de división de "poderes, tradicionalmente se ha atribuido al Poder "Legislativo Federal la facultad de autorizar, "mediante disposiciones de carácter general, los "gastos y los ingresos de la Federación, así como "la función de revisar el ejercicio de tal atribución. "Corresponde, por lo tanto, al Poder Legislativo, a "través de la Cámara de Diputados, examinar si los "gastos hechos y las percepciones obtenidas por el "Estado se ajustan a los preceptos legales que "fundamentan su ejercicio, comprobando la "exactitud y justificación en lo que genéricamente "se denomina Cuenta pública --- La función "revisora de la Cuenta Pública tiene una "significación jurídica y política, ya que el orden "constitucional otorga dicha facultad al pueblo, "quien la ejerce a través de sus representantes, "para vigilar y examinar la legalidad y exactitud en "el manejo de la Hacienda Pública. En tal virtud, es "necesario precisar que el término "Presupuesto ", "propuesto para la fracción IV del artículo 74, en la "parte relativa a la revisión de la Cuenta Pública, "efectivamente se comprende a los ingresos con "relación a los conceptos y a las partidas "respectivas del presupuesto, para conocer el "resultado de la gestión financiera. --- II. En el texto "original de la Constitución de 1917, quedó "establecida como facultad del Congreso de la "Unión la de expedir la Ley orgánica de la "Contaduría Mayor, disposición aún vigente "contenida en la fracción XXIV del artículo 73, así "como la de "examinar la cuenta que anualmente "debe presentarle el Poder Ejecutivo, debiendo "comprender dicho examen, no sólo la "conformidad de las partidas gastadas por el "Presupuesto de Egresos, sino también la exactitud "y justificación de tales partidas". --- Por su parte, "en el texto original del artículo 74, se dispuso en la "fracción II que era facultad exclusiva de la Cámara "de Diputados "Vigilar por medio de una Comisión "de su seno el exacto desempeño de las funciones "de la Contaduría Mayor". En este sentido, según "quedó señalado en párrafos anteriores, y dada la "autonomía que las iniciativas en dictamen "pretenden otorgar a la entidad de fiscalización "superior de la Federación, es que sería "conveniente modificar la redacción de la fracción "II del artículo 74, a efecto de clarificar que la "Cámara de Diputados deberá coordinarse, a través "de una comisión de su seno y en los términos que "disponga la ley, con la nueva entidad de "fiscalización superior... --- VIII:- Es importante "destacar como una innovación contenida en las "iniciativas que se dictaminan, el hecho de que la "función de fiscalización prevista a nivel "constitucional comprenda, a partir de ahora la

"verificación de programas -que se darán dentro "del marco normativo correspondiente - auditoría "de desempeño, eficacia y economía, Incluyendo "legalidad cumplimiento. --- La inclusión de estas "nuevas actividades dentro del ámbito de la "función de fiscalización superior traerá consigo "una variedad de beneficios, tales como la facultad "de verificar y revisar no sólo los ingresos y "egresos al compararlos con lo presupuestado, "sino también el desarrollo y el cumplimiento de "los programas, para cuya ejecución se justifican "tales erogaciones; asimismo, la posibilidad de "medir la eficiencia y la eficacia en el uso de "recursos federales garantizará que éstos se "apliquen de manera óptima y de modo que "efectiva y puntualmente contribuyan a satisfacer "las necesidades de la población. --- Asimismo, "destaca la propuesta de esta dictaminadora en el "sentido de otorgar facultades a la entidad de "fiscalización superior de la Federación, no sólo "para fiscalizar en forma posterior los ingresos, los "egresos, el manejo y la aplicación de todos los fondos "y recursos federales, sino también para requerir, de "manera excepcional, revisiones durante el ejercicio en "curso, siempre que se trate de situaciones "extraordinarias en aquellos casos señalados por la ley. "--- El ejercicio de esta facultad de verificación, tal y "como lo propone la dictaminadora, se realizaría a "partir del informe semestral que se rinda por parte "del ente fiscalizado, o bien por circunstancias "extraordinarias como las aludidas en el párrafo "anterior. En estos casos, la entidad de "fiscalización superior podrá requerir a las "entidades fiscalizadas que procedan a la revisión "de aquel o aquellos conceptos o situaciones que "la entidad fiscalizadora considere pertinentes. Si "esos requerimientos no fueren atendidos en los "plazos formas señalados por la ley, podrá darse "lugar al fincamiento de las responsabilidades que "correspondan. --- Igualmente, es importante "señalar que, de conformidad con las propuestas "contenidas en las iniciativas del Ejecutivo Federal "y del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, se eleva a rango constitucional la facultad de la "entidad de fiscalización superior de la Federación "para investigar los actos u omisiones que "impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita "en el gasto, manejo y aplicación de fondos y "recursos federales, así como la de efectuar visitas "domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición "de los libros y papeles indispensables para la "realización de sus investigaciones, además de la "facultad de determinar daños y perjuicios que "afecten a la Hacienda Pública Federal o al "patrimonio de las entidades públicas federales. --- "Sobre este último punto, la entidad tendrá la "facultad de promover responsabilidades "administrativas ante las autoridades competentes "y en los términos que señale la ley."

"DISCUSION:

"La diputada María Mercedes Maciel Ortiz. --- Para "nuestro grupo parlamentario es importante "fortalecer las atribuciones de la Cámara de "Diputados, en materia de aprobación del gasto "pública y en lo que se refiere al control, evaluación "y fiscalización del correcto ejercicio de los "recursos aprobados por esta soberanía. --- "Consideramos que es importante actualizar las "normas constitucionales y legales para lograr los "objetivos antes descritos. Sin embargo para nadie "resulta novedoso el conocer que los recursos "públicos no se ejercen conforme a las "autorizaciones presupuestales de esta Cámara de "Diputados, y que en muchas ocasiones los "servidores públicos disponen ilegalmente de los "mismos. --- Aunado a lo anterior, la instancia de "fiscalización es notoriamente insuficiente para "establecer las medidas preventivas y correctivas a "efecto de sancionar a quienes abusan de sus "funciones. --- El Diputado Fauzi Hamdan Amad: --- "Esta entidad que se compone va a tener "muchísimas más facultades que la actual "Contaduría Mayor de Hacienda. No sólo se va a "limitar a lo que se llama la glosa de ingresos y el "egreso, sino adicionalmente sus facultades "sustantivas van a aumentar, para también, "verificar, fiscalizar el desempeño, la eficiencia y la "eficacia de toda actividad pública. Es decir, "finalmente la actividad que va a desempeñar esta "entidad es una evaluación integral de la gestión "pública del Estado.--- Adicionalmente esta entidad "pretende auditar a todos los entes públicos "Federal, todos desde el órgano primario "constitucional, Poder Judicial, esta legislatura, el "Poder legislativo y desde luego el Ejecutivo, pero "primordialmente nos preocupa el Ejecutivo, "porque en razón de sus funciones es el que lleva a "cabo la función de aplicación y ejecución de la ley "y por ello la actividad de la conducción de la "gestión pública nos merece mayor atención y "preocupación,

pero no se excluye el control a esta "legislatura y al propio Poder Judicial. Incluso "cualquier ente público. Sea descentralizado o de "cualquier otra naturaleza, los propios órganos "autónomos estatales como Banco de México, "Instituto Federal Electoral etcétera e incluso los "partidos políticos, por razón de los "financiamientos públicos que reciban, podrá ser "fiscalizada por esta entidad de fiscalización "superior de la Federación. --- En tercer término, a "diferencia de como está ahora la estructura de la "Contaduría Mayor de Hacienda, que sólo tiene "facultades de pliego de observaciones, pero no de "decisión, la propuesta es que esta entidad se arroge "facultades de decisión en cuanto a la posibilidad de "imposición de sanciones o en cuanto a la posibilidad "de presentación de denuncias y querellas de "carácter penal y constituirse en coadyuvante del "Ministerio Público en las materias atinentes a su "ámbito fiscalizador o incluso la de promover el "inicio de juicios políticos y concretamente en la "aplicación de sanciones, de imposición de "sanciones en todo lo relativo a la afectación al "patrimonio del Estado, subrayo. --- De manera que "gozará la entidad de facultades de sanción plena, "de que actualmente carece nuestra Contaduría "Mayor de Hacienda. --- Solamente hace "recomendaciones o en el manejo de los "escenarios un mero pliego de observaciones que "puede o no acatar, desafortunadamente, la "autoridad fiscalizada. ---- El diputado Héctor Luna "de la Vega: --- Se establece también que habrá de "tener y evaluar el desempeño. Muy probablemente "no se ha comprendido que al evaluarse los "programas, que al verificarse al cumplimiento de "los programas, en ese instante precisamente se "está verificando y se está auditando el "desempeño. --- Y haré acotación a este respecto. "Los programas no es sino la cuantificación y la "determinación de la temporalidad de las políticas "públicas y de los efectos y los beneficios "esperados; los presupuestos son el costo que "representa el cumplimiento de estos programas y "en consecuencia la satisfacción de la políticas "públicas. Ese es el instante en donde se está "precisamente evaluando el desempeño, ese es el "instante en donde se está calificando y "adicionalmente, por la forma de estructura de los "presupuestos públicos, se tiene la oportunidad de "vincular la responsabilidad al contar con "presupuestos por áreas de responsabilidad. --- Se "ubica de inmediato la responsabilidad en el "individuo que incumple o corrompe; se determina "también la temporalidad y el avance financiero que "hará de ser congruente con el avance físico de los "programas. Esos dos elementos evaluatorios "quedan en gran parte para ser verificados y ser "calificados por esta entidad de fiscalización. --- En "1997 se transforma la Contaduría... 1977 se "transforma la Contaduría Mayor de Hacienda y en "1983 se le dota de los recursos; sin embargo, "continúa acotada. Continúa acotada porque habrá "de circunscribirse a la revisión de la Cuenta "Pública y a los elementos en ella contenida; lo que "no está expresado en la Cuenta Pública, no es "materia y ha sido motivo de discusión permanente "en la Comisión de Vigilancia, si tiene facultades la "Contaduría Mayor de Hacienda o no las tiene para "ejercer una revisión. --- Da una posibilidad más "amplia; de la oportunidad para que se efectúe la "revisión en todos los entes públicos, trátase de "órganos de Estado, estén contenidas las entidades o "las dependencias en cualquiera de los tres poderes y "además se le faculta para hacer revisión en tratándose "de recursos de carácter federal a los municipios y a "los gobiernos estatales, sin atentar contra su "autonomía ni transgredir a su soberanía. --- Por ello, "se han seguido los criterios y recientemente un grupo "de compañeros de esta Cámara han asistido, en el "pasado mes de noviembre, a la reunión de la Intosai, "la Intosai, que por sus siglas en inglés, significa "Organización Internacional de Entidades "Fiscalizadoras Superiores. --- La propuesta que se "hace a esta soberanía es congruente de manera "absoluta y atiende en gran medida el esquema "comparado con todas las entidades de fiscalización de "los países más avanzados. --- La autonomía de "gestión valorada sin excesos facilita su investidura de "amplias atribuciones y recursos, yendo más allá de la "limitación de la revisión de la Cuenta Pública, al "facultarle el fincamiento de responsabilidad y la "presentación de querellas y denuncias. --- La relación "funcional entre la Cámara de Diputados y la "entidad de fiscalización propicia, como ya lo "expresé, el equilibrio de poderes, por ser además "esta Cámara quien autoriza el presupuesto de "egresos y de manera colegiada la Ley de Ingresos, "ambos elementos sustitutivos para el proceso de "fiscalización propuesto. Por ello, la entidad "fiscalizadora concibe a los presupuestos "fundamentados en programas, siendo en realidad los "presupuestos en el caso del gasto, la determinación "del costo de las actividades, como ya lo expresé. --- "El diputado Edgar Martín Ramírez Pech: Hablar "esta noche de

creación de la entidad de "fiscalización superior de la Federación, es hablar "de una propuesta concreta para empezar a "solucionar el problema de la corrupción. --- El "pueblo ha pedido durante muchos años esto y es "que lamentablemente algo de lo que adolece "nuestro sistema político es de la credibilidad de "los ciudadanos a los mexicanos en sus "instituciones, especialmente de aquellas que se "ocupan de garantizarle que los recursos públicos "están siendo bien empleados. --- En este "dictamen, que recoge iniciativas presentadas por "el Ejecutivo Federal en 1995, iniciativa presentada "por Acción Nacional en 1996 e iniciativa "presentada por el PRD en 1997, se empiezan a dar "estos grandes pasos; se empieza a constituir un "sistema de control y supervisión verdadero de la "gestión pública federal, un instrumento de "fiscalización de uso eficiente y honesto que dé "certeza y que dé cuenta con oportunidad y con "claridad, que dé rendimiento de la Cuenta Pública "al pueblo, y entonces a este instrumento en este "dictamen hoy, se le da plena autonomía de gestión "para decidir y así lo dice el artículo 79, plena "autonomía de gestión para decidir sobre su "organización interna, funcionamiento y "resoluciones. Para que este órgano tenga la "confianza del pueblo, tiene este tipo de autonomía, "para que ningún partido político representado por "la Cámara influya, le ordene, tenga don de mando "sobre este instrumento de fiscalización que se "quiere constituir y se tenga certeza de que las "cosas se están haciendo con cuestiones técnicas "y no con cuestiones partidistas o por presiones "partidistas y que se encuentran en esta certeza a "los ciudadanos mexicanos. --- Por supuesto que "esta entidad es y tendrá que ser, de la Cámara de "Diputados, aun con la autonomía de gestión y la "autonomía de su funcionamiento, sus "resoluciones, porque tenemos que recordar que "dos de las funciones primordiales de la "legislatura, del Poder Legislativo, una, la creación "de leyes, de legislación y dos, revisar, controlar el "ejercicio presupuestal del Gobierno y que estos "además ayudan al equilibrio de poderes. --- Incluye "también este instituto fiscalizar los ingresos, los "egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de "fondos y recursos de los poderes de la Unión y de las "entidades públicas federales, incluyendo los recursos "de origen federal que ejerzan las entidades "federativas, los municipios y los particulares y aquí "me acuerdo mucho de los rescates carreteros "etcétera, así como el cumplimiento de los "programas federales. --- Y entonces que esta "entidad fiscalizará no solamente la aplicación, si "se llevaron o no el dinero, sino que este sea "utilizado con eficiencia, que es uno de los "reclamos del pueblo de México. --- El reclamo "nacional no es solamente que no le roben dinero "al pueblo, sino que los dineros se manejen de "manera eficiente, se cumplan sus objetivos, que "cumplan sus programas y eso lo establece, por "primera ocasión, esta nueva entidad de "fiscalización superior que se pretende crear con "este dictamen. --- Se eleva también a rango "constitucional la facultad de investigar los actos u "omisiones que impliquen alguna irregularidad o "conducta ilícita en el manejo, gasto y aplicación "de fondos y recursos federales, y también "determinar los daños y perjuicios que afecten a la "Hacienda Pública Federal o al patrimonio de las "entidades públicas federales y directamente a los "responsables las indemnizaciones y pecuniarias "correspondientes para recuperar lo que mal hayan "tenido en sus bolsas. --- Hoy estamos "proponiendo algo que ha funcionado en muchos "países del mundo y que ha sido ejemplo de las "transformaciones internacionales en materia de "fiscalización. --- Se pretende abatir la corrupción y "se pretende disminuir las ineficiencias en el "Gobierno de la República y en los poderes y "entidades; se pretende dar un fortalecimiento en la "facultad de fiscalización de esta Cámara; se "supone y pretende decirse que se busca mayor "independencia y autonomía de este órgano y al "mismo tiempo dotarlo de mayor oportunidad en su "trabajo. Eso es precisamente lo que contiene la "iniciativa que estamos presentando el día de hoy "aquí, ése es el reflejo de este documento que hoy "presentamos. "

El anterior proceso de reformas culminó con el siguiente texto de los preceptos modificados, que dicen:

"Artículo 74. Son facultades exclusivas de la "Cámara de Diputados:

"...

"II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su "autonomía técnica y de gestión, el desempeño de "las funciones de la entidad de fiscalización "superior de la Federación, en los términos que "disponga la ley;

"...

"IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el "Presupuesto de Egresos de la Federación, "discutiendo primero las contribuciones que, a su "juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como "revisar la Cuenta Pública del año anterior.

"

"...

"...

"La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto "conocer los resultados de la gestión financiera, "comprobar si se ha ajustado a los criterios "señalados por el presupuesto y el cumplimiento "de los objetivos contenidos en los programas.

"Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de "Diputados se apoyará en la entidad de "fiscalización superior de la Federación. Si del "examen que ésta realice aparecieran "discrepancias entre las cantidades "correspondientes a los ingresos o a los egresos, "con relación a los conceptos y las partidas "respectivas o no existiera exactitud o justificación "en los ingresos obtenidos o en los gastos "realizados, se determinarán las responsabilidades "de acuerdo con la Ley.

"La Cuenta Pública del año anterior deberá ser "presentada a la Cámara de Diputados del "Congreso de la Unión dentro de los 10 primeros "días del mes de junio.

"Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de "la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de "Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta "Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo "suficientemente justificada a juicio de la Cámara o "de la Comisión Permanente, debiendo comparecer "en todo caso el secretario del despacho "correspondiente a informar de las razones que lo "motiven;

"V. ..."

"

"Artículo 79. La entidad de fiscalización superior "de la Federación, de la Cámara de Diputados, "tendrá autonomía técnica y de gestión en el "ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre "su organización interna, funcionamiento y "resoluciones, en los términos que disponga la ley. "Esta entidad de fiscalización superior de la "Federación tendrá a su cargo:

"I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y "egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de "fondos y recursos de los Poderes de la Unión y "de los entes públicos federales, así como el "cumplimiento de los objetivos contenidos en los "programas federales, a través de los informes que "se rendirán en los términos que disponga la ley.

"También fiscalizará los recursos federales que "ejerzan las entidades federativas, los municipios y "los particulares.

"Sin perjuicio de los informes a que se refiere el "primer párrafo de esta fracción, en las situaciones "excepcionales que determine la ley, podrá requerir "a los sujetos de fiscalización que procedan a la "revisión de los conceptos que estime pertinentes "y le rindan un informe. Si estos requerimientos no "fueren atendidos en los plazos y formas señalados "por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las "responsabilidades que corresponda.

"II. Entregar el informe del resultado de la revisión "de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a "más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de "su presentación. Dentro de dicho informe se "incluirán los dictámenes de su revisión y el "apartado correspondiente a la fiscalización y "verificación del cumplimiento de los programas, "que comprenderá los comentarios y "observaciones de los auditados, mismo que "tendrá carácter público.

"La entidad de fiscalización superior de la "Federación deberá guardar reserva de sus "actuaciones y observaciones hasta que rinda los "informes a que se refiere este artículo; la ley "establecerá las sanciones aplicables a quienes "infrinjan esta disposición.

"III. Investigar los actos u omisiones que impliquen "alguna irregularidad o conducta ilícita en el "ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de "fondos y recursos federales, y efectuar visitas "domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición "de libros, papeles o archivos indispensables para "la realización de sus investigaciones, sujetándose "a las leyes y a las formalidades establecidas para "los cateos, y

"IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a "la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los "entes públicos federales y fincar directamente a "los responsables las indemnizaciones y sanciones "pecuniarias correspondientes, así como promover "ante las autoridades competentes el fincamiento "de otras responsabilidades; promover las "acciones de responsabilidad a que se refiere el "Título Cuarto de esta Constitución y presentar las "denuncias y querellas penales, en cuyos "procedimientos tendrá la intervención que señale "la ley.

"La Cámara de Diputados designará al titular de la "entidad de fiscalización por el voto de las dos "terceras partes de sus miembros presentes. La ley "determinará el procedimiento para su designación. "Dicho titular durará en su encargo ocho años y "podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. "Podrá ser removido, exclusivamente, por las "causas graves que la ley señale, con la misma "votación requerida para su nombramiento, o por "las causas y conforme a los procedimientos "previstos en el Título Cuarto de esta Constitución

"Para ser titular de la entidad de fiscalización "superior de la Federación se requiere cumplir, "además de los requisitos establecidos en las "fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta "Constitución, los que señale la ley. Durante el "ejercicio de su encargo no podrá formar parte de "ningún partido político, ni desempeñar otro "empleo, cargo o comisión, salvo los no "remunerados en asociaciones científicas, "docentes, artísticas o de beneficencia.

"

"Los Poderes de la Unión y los sujetos de "fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la "entidad de fiscalización superior de la Federación "para el ejercicio de sus funciones.

"El Poder Ejecutivo Federal aplicará el "procedimiento administrativo de ejecución para el "cobro de las indemnizaciones y sanciones "pecuniarias a que se refiere la fracción IV del "presente artículo.

De lo anterior deriva que la entidad de fiscalización superior de la Federación de la Cámara de Diputados fue concebida con el propósito de **control de la legalidad y de la regularidad, de la operación financiera** más allá de la revisión de cuenta pública como parte de un sistema integral de control y evaluación, de fiscalización, investigación sobre manejo y aplicación de los fondos o dineros y de los recursos o bienes federales, así como de determinación de daños y perjuicios y promoción de las responsabilidades administrativas y penales. Se determinó que su objeto de fiscalización sería toda la actividad financiera de los poderes de la Unión y las entidades públicas federales respecto a los ingresos, gastos, manejo y aplicación de fondos federales así como el debido manejo o administración de los recursos y bienes federales, que incluyen el patrimonio de la Nación y de las entidades públicas, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

En las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que **comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados**, mismo que tendrá carácter público.

Los lineamientos constitucionales vertidos en relación con las facultades de la entidad de fiscalización superior de la Federación, fueron retomados en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación de veintinueve de diciembre de dos mil.

Dicho ordenamiento dispone:

"Artículo 14.- La revisión y fiscalización superior de "la Cuenta Pública tienen por objeto determinar:

"I. Si los programas y su ejecución se ajustan a los "términos y montos aprobados;

"II. Si las cantidades correspondientes a los "ingresos o a los egresos, se ajustan o "corresponden a los conceptos y a las partidas "respectivas;

"III. El desempeño, eficiencia, eficacia y economía, "en el cumplimiento de los programas con base en "los indicadores aprobados en el presupuesto;

"IV. Si los recursos provenientes de financiamiento "se obtuvieron en los términos autorizados y se "aplicaron con la periodicidad y forma establecidas "por las leyes y demás disposiciones aplicables, y "si se cumplieron los compromisos adquiridos en "los actos respectivos;

"V. En forma posterior a la conclusión de los "procesos correspondientes, el resultado de la "gestión financiera de los Poderes de la Unión y los "entes públicos federales;

"VI. Si en la gestión financiera se cumple con las "leyes, decretos, reglamentos y demás "disposiciones aplicables en materia de sistemas "de registro y contabilidad gubernamental; "contratación de servicios, obra pública, "adquisiciones, arrendamientos, conservación, "uso, destino, afectación, enajenación y baja de "bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás "activos y recursos materiales;

"VII. Si la recaudación, administración, manejo y "aplicación de recursos federales, y si los actos, "contratos, convenios, concesiones u operaciones que "las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se "ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o "perjuicios en contra del Estado en su Hacienda ""Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos "federales;

"VIII. Las responsabilidades a que haya lugar, y

"IX. La imposición de las sanciones resarcitorias "correspondientes en los términos de esta Ley."

"Artículo 16.- Para la revisión y fiscalización "superior de la Cuenta Pública, la Auditoría "Superior de la Federación tendrá las atribuciones "siguientes:

"I. Establecer los criterios para las auditorías, "procedimientos, métodos y sistemas necesarios "para la revisión y fiscalización de la Cuenta "Pública y del Informe de Avance de Gestión "Financiera, verificando que ambos sean "presentados, en los términos de esta Ley y de "conformidad con los principios de contabilidad "aplicables al Sector Público;

"II. Establecer las normas, procedimientos, "métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, "de los libros y documentos justificativos y "comprobatorios del ingreso y del gasto público, "así como todos aquellos elementos que permitan "la práctica idónea de las auditorías y revisiones, "de conformidad con las propuestas que formulen "los Poderes de la Unión y los entes públicos "federales y las características propias de su "operación;

"III. Evaluar el Informe de Avance de Gestión "Financiera respecto de los avances físico y "financiero de los programas autorizados y sobre "procesos concluidos;

"IV. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y "metas fijadas en los programas federales, "conforme a los indicadores estratégicos "aprobados en el presupuesto, a efecto de verificar "el desempeño de los mismos y la legalidad en el "uso de los recursos públicos;

"V. Verificar que las entidades fiscalizadas que "hubieren recaudado, manejado, administrado o "ejercido recursos públicos, lo hayan realizado "conforme a los programas aprobados y montos "autorizados, así como, en el caso de los egresos, "con cargo a las partidas correspondientes, "además con apego a las disposiciones legales, "reglamentarias y administrativas aplicables;

"VI. Verificar que las operaciones que realicen los "Poderes de la Unión y los entes públicos federales "sean acordes con la Ley de Ingresos y el "Presupuesto de Egresos de la Federación y se "efectúen con apego a las disposiciones "respectivas del Código Fiscal de la Federación y "leyes fiscales sustantivas; las leyes General de "Deuda Pública; de Presupuesto, Contabilidad y "Gasto Público Federal; orgánicas del Congreso "General de los Estados Unidos Mexicanos, de la "Administración Pública Federal, del Poder Judicial "de la Federación y demás disposiciones legales y "administrativas aplicables a estas materias;

"VII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios "contratados, para comprobar si las inversiones y "gastos autorizados a los Poderes de la Unión y "entes públicos federales se han aplicado legal y "eficientemente al logro de los objetivos y metas de "los programas aprobados;

"VIII. Solicitar, en su caso, a los auditores externos "copias de los informes o dictámenes de las "auditorías y revisiones por ellos practicadas;

"IX. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran "contratado, bienes o servicios mediante cualquier "título legal con los Poderes de la Unión y entes "públicos federales y, en general, a cualquier "entidad o persona pública o privada que haya "ejercido recursos públicos, la información "relacionada con la documentación justificativa y "comprobatoria de la Cuenta Pública a efecto de "realizar las compulsas correspondientes;

"X. Solicitar y obtener toda la información "necesaria para el cumplimiento de sus funciones. "Por lo que hace a la información relativa a las "operaciones de cualquier tipo proporcionada por "las instituciones de crédito, les será aplicable a "todos los servidores públicos de la Auditoría "Superior de la Federación, así como a los "profesionales contratados para la práctica de "auditorías, la obligación de guardar la reserva a "que aluden los artículos 27 y 28 y la prohibición a "que se refiere la fracción III del artículo 80 de esta "Ley;

"La Auditoría Superior de la Federación sólo tendrá "acceso a la información que las disposiciones "legales consideren como de carácter reservado o "que deba mantenerse en secreto, cuando esté "relacionada con la recaudación, administración, "manejo, custodia y aplicación de los ingresos y "egresos federales, y tendrá la obligación de "mantener la misma reserva o secrecía hasta en "tanto no se derive de su revisión el fincamiento de "responsabilidades o el señalamiento de las "observaciones que correspondan en el Informe del "Resultado.

"XI. Fiscalizar los subsidios que los Poderes de la "Unión y los entes públicos federales, hayan "otorgado con cargo a su presupuesto, a entidades "federativas, particulares y, en general, a cualquier "entidad pública o privada, cualesquiera que sean "sus fines y destino, así como verificar su "aplicación al objeto autorizado;

"XII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los "actos u omisiones que impliquen alguna "irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, "egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y "recursos federales;

"XIII. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente "para exigir la exhibición de los libros y papeles "indispensables para la realización de sus "investigaciones, sujetándose a las leyes "respectivas y a las formalidades prescritas para "los cateos;

"XIV. Formular pliegos de observaciones, en los "términos de esta Ley;

"XV. Determinar los daños y perjuicios que afecten "al Estado en su Hacienda Pública Federal o al "patrimonio de los entes públicos federales y fincar "directamente a los responsables las "indemnizaciones y sanciones pecuniarias "correspondientes;

"XVI. Fincar las responsabilidades e imponer las "sanciones correspondientes a los responsables, por el "incumplimiento a sus requerimientos de información "en el caso de las revisiones que haya ordenado "tratándose de las situaciones excepcionales que "determina esta Ley;

"XVII. Conocer y resolver sobre el recurso de "reconsideración que se interponga en contra de "las resoluciones y sanciones que aplique, así "como condonar total o parcialmente las multas "impuestas;

"XVIII. Concertar y celebrar convenios con las "entidades federativas, con el propósito de dar "cumplimiento al objeto de esta Ley;

"XIX. Elaborar estudios relacionados con las "materias de su competencia y publicarlos;

"XX. Celebrar convenios con organismos y "participar en foros nacionales e internacionales, "cuyas funciones sean acordes con sus "atribuciones, y

"XXI. Las demás que le sean conferidas por esta "Ley o cualquier otro ordenamiento."

"Artículo 18.- Las observaciones a que se refiere el "artículo anterior, deberán notificarse a los Poderes "de la Unión y a los entes públicos federales a más "tardar el 31 de enero del año siguiente al de la "presentación de dicho informe, con el propósito "de que sus comentarios se integren al Informe del "Resultado de la revisión de la Cuenta Pública "correspondiente."

“Artículo 30.- La Auditoría Superior de la "Federación, tendrá un plazo improrrogable que "vence el 31 de marzo del año siguiente a aquél en "que la Cámara, o en su caso, la Comisión "Permanente, reciba la Cuenta Pública, para "realizar su examen y rendir en dicha fecha a la "Cámara, por conducto de la Comisión, el informe "del resultado correspondiente, mismo que tendrá "carácter público y mientras ello no suceda, la "Auditoría Superior de la Federación deberá "guardar reserva de sus actuaciones e "informaciones.”

“Artículo 31.- El Informe del Resultado a que se "refiere el artículo anterior deberá contener como "mínimo lo siguiente:

"

"a) Los dictámenes de la revisión de la Cuenta "Pública;

"b) El apartado correspondiente a la fiscalización y "verificación del cumplimiento de los programas, "con respecto a la evaluación de la consecución de "sus objetivos y metas, así como de la satisfacción "de las necesidades correspondientes, bajo "criterios de eficiencia, eficacia y economía;

"c) El cumplimiento de los principios de "contabilidad gubernamental y de las disposiciones "contenidas en los ordenamientos legales "correspondientes;

"d) Los resultados de la gestión financiera;

"e) La comprobación de que los Poderes de la "Unión, y los entes públicos federales, se ajustaron "a lo dispuesto en la Ley de Ingresos y "Presupuesto de Egresos de la Federación y en las "demás normas aplicables en la materia;

"f) El análisis de las desviaciones presupuestarias, "en su caso, y

"g) Los comentarios y observaciones de los "auditados.

"En el supuesto de que conforme al apartado b) de "este artículo, no se cumplan con los objetivos y "metas establecidas en los programas aprobados, "la Auditoría Superior de la Federación hará las "observaciones y recomendaciones que a su juicio "sean procedentes.”

“Artículo 32.- La Auditoría Superior de la "Federación en el Informe del Resultado, dará "cuenta a la Cámara de los pliegos de "observaciones que se hubieren fincado, de los "procedimientos iniciados para el fincamiento de "responsabilidades y de la imposición de las "sanciones respectivas, así como de la promoción "de otro tipo de responsabilidades y denuncias de "hechos presuntamente ilícitos, que realice de "conformidad con lo dispuesto en esta Ley.”

“Artículo 36.- Para los efectos de lo previsto en el "párrafo tercero de la fracción I, del artículo 79 "constitucional, cuando se presenten denuncias "debidamente fundadas o por otras circunstancias "pueda suponerse el presunto manejo, aplicación o "custodia irregular de recursos públicos federales, "o de su desvío, la Auditoría Superior de la "Federación procederá a requerir a las entidades "fiscalizadas, revisiones de conceptos específicos "vinculados de manera directa a las denuncias "presentadas. El requerimiento deberá aportar "indicios probatorios razonables, mediante los "cuales se presuma que la irregularidad cometida "ocasionó un daño al Estado en su Hacienda "Pública Federal o al patrimonio de los entes "públicos federales.”

“Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, se "entenderá por situaciones excepcionales aquéllas "en las cuales, de la denuncia que al efecto se "presente, se deduzca alguna de las circunstancias "siguientes:

"a) Un daño patrimonial que afecte a la Hacienda "Pública Federal o al patrimonio de los entes "públicos federales, por un monto que resulte "superior a cien mil veces el salario mínimo general "vigente en el Distrito Federal;

"b) Hechos de corrupción determinados por "autoridad competente;

"c) La afectación de áreas estratégicas o "prioritarias de la economía;

"d) El riesgo de que se paralice la prestación de "servicios públicos esenciales para la comunidad, "o

"e) El desabasto de productos de primera "necesidad.”

"Artículo 39.- Los sujetos de fiscalización estarán "obligados a realizar la revisión que la Auditoría "Superior de la Federación les requiera, sin que "dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio "de las funciones o atribuciones que conforme a la "ley compete a las autoridades y a los servidores "públicos de los Poderes de la Unión y de los entes "públicos federales."

"Artículo 45.- Si de la revisión y fiscalización "superior de la Cuenta Pública, aparecieran "irregularidades que permitan presumir la "existencia de hechos o conductas que produzcan "daños o perjuicios al Estado en su Hacienda "Pública Federal o al patrimonio de los entes "públicos federales, la Auditoría Superior de la "Federación procederá a:

"I. Determinar los daños y perjuicios "correspondientes y fincar directamente a los "responsables las indemnizaciones y sanciones "pecuniarias respectivas;

"II. Promover ante las autoridades competentes el "fincamiento de otras responsabilidades;

"III. Promover las acciones de responsabilidad a "que se refiere el Título Cuarto de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"IV. Presentar las denuncias y querellas penales, a "que haya lugar, y

"V. Coadyuvar con el Ministerio Público en los "procesos penales investigatorios y judiciales "correspondientes. En estos casos, el Ministerio "Público recabará previamente la opinión de la "Auditoría Superior de la Federación, respecto de "las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o "el desistimiento de la acción penal."

"Capítulo II

"Del Fincamiento de Responsabilidades "Resarcitorias

"Artículo 46.- Para los efectos de esta Ley incurren "en responsabilidad:

"I. Los servidores públicos y los particulares, "personas físicas o morales, por actos u omisiones "que causen daño o perjuicio estimable en dinero "al Estado en su Hacienda Pública Federal o al "patrimonio de los entes públicos federales;

"II. Los servidores públicos de los Poderes de la "Unión y entes públicos federales que no rindan o "dejen de rendir sus Informes acerca de la "solventación de los pliegos de observaciones "formulados y remitidos por la Auditoría Superior "de la Federación, y

"III. Los servidores públicos de la Auditoría "Superior de la Federación, cuando al revisar la "Cuenta Pública no formulen las observaciones "sobre las situaciones irregulares que detecten.

"Artículo 47.- Las responsabilidades que conforme "a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir al "Estado y a los entes públicos federales, el monto "de los daños y perjuicios estimables en dinero que "se hayan causado, respectivamente, a su "Hacienda Pública Federal y a su patrimonio."

"Artículo 48.- Las responsabilidades resarcitorias "a que se refiere este Capítulo se constituirán en "primer término a los servidores públicos o "personas físicas o morales que directamente "hayan ejecutado los actos o incurran en las "omisiones que las hayan originado y, "subsidiariamente, y en ese orden al servidor "público jerárquicamente inmediato que por la "índole de sus funciones, hayan omitido la revisión "o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los "mismos.

"Serán responsables solidarios con los servidores "públicos, los particulares, persona física o moral, "en los casos en que hayan participado y originado "una responsabilidad resarcitoria."

"Artículo 49.- Las responsabilidades resarcitorias "señaladas, se fincarán independientemente de las "que procedan con base en otras leyes y de las "sanciones de carácter penal que imponga la "autoridad judicial."

"Artículo 50.- Las responsabilidades que se "finquen a los servidores públicos de los Poderes "de la Unión y de los entes públicos federales y de "la Auditoría Superior de la Federación, no eximen "a éstos ni a las empresas privadas o a los "particulares, de sus obligaciones, cuyo "cumplimiento se les exigirá aun cuando la "responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o "parcialmente."

"Artículo 51.- La Auditoría Superior de la "Federación, con base en las disposiciones de esta "Ley, formulará a los Poderes de la Unión y entes "públicos federales los pliegos de observaciones "derivados de la revisión y fiscalización superior de "la Cuenta Pública, en los que se determinará en "cantidad líquida, la presunta responsabilidad de "los infractores, la cual deberá contabilizarse de "inmediato."

"Artículo 77.- Sin perjuicio de su ejercicio directo "por el Auditor Superior y de conformidad con la "distribución de competencias que establezca el "Reglamento Interior, corresponden a los Auditores "Especiales las facultades siguientes:

"II. Revisar la Cuenta Pública del año anterior, "incluido el Informe de Avance de la Gestión "Financiera que se rinda en términos del artículo "8o. de esta Ley;

"III. Requerir a las entidades fiscalizadas y a los "terceros que hubieren celebrado operaciones con "aquéllas, la información y documentación que sea "necesaria para realizar la función de fiscalización;

"IV. Ordenar y realizar auditorías, visitas e "inspecciones a los Poderes de la Unión y a los "entes públicos federales conforme al programa "aprobado por el Auditor Superior de la "Federación;

"...

"VII. Formular las recomendaciones y los pliegos "de observaciones que deriven de los resultados "de su revisión y de las auditorías, visitas o "investigaciones, las que remitirá a los Poderes de "la Unión y a los entes públicos federales;

"VIII. Instruir los procedimientos para el "fincamiento de las responsabilidades resarcitorias "a que den lugar las irregularidades en que "incurran los servidores públicos por actos u "omisiones de los que resulte un daño o perjuicio "estimable en dinero que afecten al Estado en su "Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los "entes públicos federales, conforme a los "ordenamientos legales y reglamentarios "aplicables;

"IX. Resolver el recurso de reconsideración que se "interponga en contra de sus resoluciones;"

Del contenido de los numerales transcritos deriva que a través de la revisión de la Cuenta Pública se busca determinar, entre otros objetivos, el desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto; así como si en la gestión financiera se cumple con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; si los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales; **en su caso**, las responsabilidades a que haya lugar y la imposición de las sanciones resarcitorias correspondientes.

Para alcanzar tales objetivos, la Auditoría Superior de la Federación tiene entre otras, las siguientes atribuciones: evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijadas en los programas federales, conforme a los indicadores estratégicos aprobados en el presupuesto a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos; verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y **con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables**; verificar que las operaciones que realicen los Poderes de la Unión y los entes públicos federales sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación y **se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación y Leyes Fiscales Sustantivas; las Leyes Generales de Deuda Pública; de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; Orgánicas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de la Administración Pública Federal, del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones legales y administrativas aplicables**; verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, **para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los Poderes de la Unión y entes públicos federales se han aplicado legal y eficientemente** al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados; solicitar y obtener toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; formular pliegos de observaciones; determinar los daños y perjuicios que afecten al Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes; y fincar las responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes a los responsables, por el incumplimiento a sus requerimientos de información en el caso de las revisiones que haya ordenado tratándose de las situaciones excepcionales que determina la Ley.

En relación con el informe de resultados de la Cuenta Pública, la ley de fiscalización establece que debe contener los dictámenes de la revisión de la Cuenta Pública; la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía; el cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes; los resultados de la gestión financiera; la comprobación de que los Poderes de la Unión, y los entes públicos federales, se ajustaron a lo dispuesto en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de la Federación y en las demás normas aplicables en la materia; el análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso, y los comentarios y observaciones de los auditados.

El ordenamiento legal en cita prevé que en el supuesto de que no se cumplan con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, la Auditoría Superior de la Federación hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes, las que se contendrán en un pliego de observaciones correspondiente, en el que además se incluirá la cita de los procedimientos iniciados para el fincamiento de responsabilidades y de la imposición de las sanciones respectivas, así como de la promoción de otro tipo de responsabilidades y denuncias de hechos presuntamente ilícitos.

En cuanto a la revisión de situaciones excepcionales, la ley que se analiza establece que dicha fiscalización puede iniciarse con motivo de denuncias o por otras circunstancias de las que pueda suponerse el presunto manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos federales, o de su desvío. Sobre esta actuación, la Auditoría Superior de la Federación debe rendir un informe del resultado de sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto o a que se hubieren hecho acreedores los servidores públicos involucrados.

Ahora bien, como quedó puntualizado, en el primer concepto de invalidez la parte actora argumenta que las observaciones contenidas en el pliego de observaciones y recomendaciones formulado por la Auditoría Superior de la Federación, con motivo de la auditoría especial 01-18COO-352 contraviene los artículos 14, 16, 49, 74, 79, 89, 90, 94, 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe advertir, de inicio, que la actora atribuye a los actos impugnados el carácter de resoluciones unilaterales, imperativas y coercitivas, pero como ha quedado evidenciado a través del marco jurídico que dio origen a la Auditoría de Fiscalización Superior de la Federación, dicho órgano goza, a partir de la revisión de la cuenta pública de dos mil uno, de plena autonomía para emitir las observaciones que estime convenientes, toda vez que conforme a los antecedentes relacionados, a partir de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve a los artículos 74 y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ente fiscalizador **cuenta con atribuciones para emitir observaciones y recomendaciones, incluso con carácter imperativo, a los órganos auditados y, en su caso, también las tiene para fincar responsabilidades administrativas, resarcitorias o penales**, lo cual es acorde y congruente con la naturaleza del ente auditor el que, como se ha reiterado a lo largo de este considerando, tiene como finalidad **constatar cómo se ejerció el gasto público**, con todas o cualquiera de las aristas que el régimen jurídico le exija; y, en caso de advertir irregularidades, informar de ello a quién resulte obligado y, en su caso, fincar o promover que se finquen las responsabilidades conducentes.

Sin embargo, **asiste la razón a la parte actora en cuanto manifiesta que la materia de las recomendaciones y observaciones que en el caso concreto se combaten, salen de la esfera de competencia que a la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación concede la ley.**

En efecto, las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditorías especiales 352 y 353, ésta última únicamente por lo que atañe a los permisos auditados que fueron expedidos en el año dos mil dos, exceden la esfera competencial del ente fiscalizador, atendiendo a lo siguiente:

Como ya se ha visto, bajo el régimen anterior, la revisión de la cuenta pública consistía en determinar los resultados de la gestión financiera, verificar si el ingreso deriva de la aplicación de las leyes fiscales correspondientes, comprobar si el gasto se ajustó a los Presupuestos de Egresos y si se cumplieron los programas y subprogramas aprobados y la verificación de la exactitud y justificación de los cobros y pagos hechos; y, en materia de responsabilidades, en que se promovieran ante quien correspondiera lo conducente.

Para ello, la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda facultaba a la Contaduría Mayor de Hacienda, en cuyo lugar debe entenderse hoy a la Auditoría Superior de la Federación, para revisar, auditar, requerir la información necesaria para llevar a cabo dicha labor y, en general, la dotaba de aquellas atribuciones que eran necesarias para el cumplimiento de su cometido. En materia de responsabilidades, la propia Constitución hablaba de que "se determinarían" las que hubiere lugar, mas no le atribuía directamente la facultad fincatoria a la propia Contaduría Mayor de Hacienda, entiéndase hoy Auditoría Superior de la Federación; a nivel legislativo se le facultaba para promover ante las autoridades competentes el fincamiento de las mismas, y sólo se le permitía responsabilizar por sí misma a sus propios empleados y funcionarios.

La extinta Contaduría Mayor de Hacienda, en cuya figura se sustituye hoy la Auditoría Superior de la Federación, no tenía facultades imperativas en relación con los entes auditados más que para efectos de requerir información necesaria para llevar a cabo sus tareas y para solicitar la colaboración necesaria para tal efecto, que además en el caso se trataba de un órgano técnico subordinado a otro.

Las facultades del ahora ente denominado Auditoría Superior de la Federación fueron modificadas a partir del régimen vigente en la actualidad y a partir de entonces como ya se dijo, dicho organismo goza de atribuciones que van más allá de la revisión de la cuenta pública; **sin embargo, dichas facultades deben interpretarse atendiendo al marco constitucional del que deriva la naturaleza de la función fiscalizadora y del órgano auditor, en concreto de lo previsto en el artículo 74, fracciones II y IV de la Constitución Federal**, en cuanto dispone que es facultad de la Cámara de Diputados coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la entidad de fiscalización superior de la Federación en los términos que disponga la ley; que la revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas; y que si del examen que se realice aparecieren discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos y egresos, con relación a los conceptos y partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley.

En el mismo sentido, el artículo 79, fracción I de la Ley Fundamental dispone que son facultades de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación:

- I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales.
- II. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales.
- III. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

De lo anterior deriva que conforme al marco constitucional, la facultad de revisión de la cuenta pública por parte de la Cámara de Diputados deriva de lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Magna, el que como ya se ha visto, acota la materia de dicha facultad de fiscalización a aspectos financieros como son el manejo de ingresos y egresos y su aplicación conforme a los objetivos contenidos en los programas **y derivado de ello**, la determinación de los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública o el patrimonio de los entes públicos federales, otorgando facultades a la Auditoría Superior de la Federación, dependiendo de ese órgano colegiado, para que finque las responsabilidades resarcitorias o de diversa índole mediante la promoción de los procedimientos administrativos correspondientes.

Lo anterior resulta armónico con lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación en cuanto señala que:

"Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, se "entenderá por:

"VII. Gestión financiera: La actividad de los "Poderes de la Unión y de los entes públicos "federales, respecto de la administración, manejo, "custodia y aplicación de los ingresos, egresos, "fondos y en general, de los recursos públicos que "éstos utilicen para la ejecución de los objetivos "contenidos en los programas federales "aprobados, en el periodo que corresponde a una "Cuenta Pública, sujeta a la revisión posterior de la "Cámara, a través de la Auditoría Superior de la "Federación, a fin de verificar que dicha gestión se "ajusta a las disposiciones legales, reglamentarias "y administrativas aplicables, así como el "cumplimiento de los programas señalados;

"VIII. Cuenta Pública: El informe que los Poderes de "la Unión y los entes públicos federales rinden de "manera consolidada a través del Ejecutivo "Federal, a la Cámara sobre su gestión financiera, a "efecto de comprobar que la recaudación, "administración, manejo, custodia y aplicación de "los ingresos y egresos federales durante un "ejercicio fiscal comprendido del 1o. de enero al 31 "de diciembre de cada año, se ejercieron en los "términos de las disposiciones legales y "administrativas aplicables, conforme a los "criterios y con base en los programas aprobados;..."

El contenido del texto reproducido pone de manifiesto que por gestión financiera, **materia sujeta a fiscalización con motivo de la revisión de la cuenta pública**, se entiende la actividad relacionada con la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas federales aprobados, en el período que corresponde a una Cuenta Pública, sujeta a la revisión posterior de la Cámara, a través de la Auditoría Superior de la Federación.

No es óbice para considerar lo anterior, el hecho de que conforme al artículo 14, fracción VII del ordenamiento normativo recién citado, se establezca que la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública tienen por objeto determinar, entre otros objetivos, si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y si los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, pues dicha disposición **se encuentra relacionada con la propia gestión financiera** que ya ha sido definida por la propia ley, esto es, en cuanto a si dichos actos, contratos, convenios, concesiones y operaciones implican el manejo de recursos públicos, pues pretender el alcance que en su contestación de demanda hace valer la Auditoría Superior de la Federación en el sentido de que con base en dicha disposición, dicho órgano técnico se encuentra facultado para evaluar la legalidad del procedimiento administrativo que culminó con la emisión de los permisos de energía eléctrica que fueron auditados, iría más allá de lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución Federal en cuanto precisan el objeto y alcance de la revisión de la cuenta pública.

La conclusión que antecede se corrobora a través del proceso legislativo que culminó con la emisión de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación. Dicho proceso constó de tres iniciativas de fechas tres, siete y diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, las que por su trascendencia para efectos del presente estudio, se transcriben en lo medular:

Grupo Parlamentario del PRI (3 de diciembre de 1999):

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de los "Estados de la Federación, actuando como "Constituyente Permanente, con Decreto de 14 de "julio de 1999, promulgado por el Ejecutivo Federal "y publicado en el Diario Oficial de la Federación "reformaron los artículos 73, 74, 78 y 79 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.

"Con dichas reformas se establecieron las nuevas "bases constitucionales para que el Congreso de la "Unión expida la ley que regule la organización de "una nueva entidad superior de fiscalización y las "demás leyes que normen la gestión, el control y la "evaluación, de los Poderes de la Unión y de los "entes públicos federales, partiendo de la base de "un nuevo esquema de fiscalización superior de la "Federación que regule de manera más eficiente, "transparente y oportuna la revisión de la gestión "financiera de los mismos, en el contexto de la "Cuenta Pública que al efecto se rinda.

"Asimismo, establece los lineamientos generales "para la revisión de la Cuenta Pública a cargo de la "Cámara de Diputados, la cual se apoyará para ese "efecto en una nueva entidad de fiscalización "superior de la Federación dotada de autonomía "técnica y de gestión en el ejercicio de sus "funciones y para decidir sobre su organización "interna, funcionamiento y resoluciones en los "términos que disponga la correspondiente "legislación secundaria. ...Esta iniciativa propone "regular en siete títulos y 14 capítulos de manera "completa e integral la revisión y fiscalización "superior de la Cuenta Pública que presenten los "Poderes de la Unión y los entes públicos "federales, las bases y términos para la "organización, procedimientos y funcionamiento de "la entidad pública que en apoyo de la Cámara de "Diputados se encargue de la fiscalización "señalada; y la determinación de las "indemnizaciones y el fincamiento de "responsabilidades por daños y perjuicios causados a "la Hacienda Pública del Estado Federal o del "patrimonio de los organismos "constitucionalmente considerados como "autónomos como el Banco de México, el Instituto "Federal Electoral, la Comisión Nacional de los "Derechos Humanos, y los órganos "jurisdiccionales que determinan las leyes, amén "de las entidades paraestatales ubicadas en el "ámbito de la Administración Pública Federal. ...

"Asimismo, para colmar lagunas y evitar "ambigüedades se considera necesario conceptualizar "las nociones de Cuenta Pública y gestión financiera "recogiendo con ello los principios establecidos en el "Texto Constitucional.

" A ese efecto, se considera como gestión financiera, la "actividad de los Poderes de la Unión y de los entes "públicos federales, respecto de la administración, "manejo, custodia y aplicación de los ingresos, "egresos, fondos y en general, de los recursos públicos "que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos "contenidos en los programas federales aprobados, en "el periodo que corresponde a una Cuenta Pública, "sujeta a la revisión posterior de la Cámara, a través de "la Auditoría Superior de la Federación, -nombre que "se sugiere para la entidad encargada de la función "de fiscalización superior- a fin de verificar que "dicha gestión se ajusta a las disposiciones "legales, reglamentarias y administrativas "aplicables, así como el cumplimiento de los "programas señalados.

"En congruencia, la iniciativa plantea también "considerar a la Cuenta Pública como el informe "que los Poderes de la Unión y los entes públicos "federales rinden de manera consolidada a través "del Ejecutivo Federal, a la Cámara sobre su "gestión financiera, a efecto de comprobar que la "recaudación, administración, manejo, custodia y "aplicación de los ingresos y egresos federales "durante un ejercicio fiscal comprendido del 1o. de "enero al 31 de diciembre de cada año, se "ejercieron en los términos de las disposiciones "legales y administrativas aplicables, conforme a "los criterios y con base en los programas "aprobados. ...

"A fin de establecer un vínculo de esta Ley con el "sistema integral que rige el manejo de los recursos "públicos, se propone la aplicación supletoria de la "Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público "Federal, el Código Fiscal de la Federación, el "Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley "Federal de Responsabilidades de los Servidores "Públicos.

"En el Título Segundo de la iniciativa de Ley "propuesta se propone desarrollar los conceptos "de Cuenta Pública y los procesos de su revisión y "fiscalización superior.

"Así, en el Capítulo I, de la "Cuenta Pública", se "propone establecer que esta se constituirá por los "estados contables, financieros, presupuestarios, "económicos y programáticos, y demás "información que muestre el registro de las "operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de "Ingresos y del ejercicio del Presupuestos de Egresos "de la Federación, la incidencia de las mismas "operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo "totales de la Hacienda Pública Federal, y del "patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de "los recursos, así como el resultado de las operaciones "de los Poderes de la Unión y entes públicos federales, "además de los estados detallados de la deuda pública "federal.

"De la misma manera, y en respeto al principio "implícito en el Texto Constitucional de la unidad "de la Cuenta Pública y su presentación anual; "congruente con el ejercicio fiscal de los recursos "públicos, la iniciativa prevé mantener que los "informes correspondientes que se consolidan en "la misma, sean rendidos por los Poderes de la "Unión y los entes públicos federales fiscalizados "por conducto del Ejecutivo Federal, en los 10 "primeros días del mes de junio del año siguiente al "del ejercicio de que se trata.

"Sin embargo, para permitir mayor oportunidad y "eficacia en la revisión y fiscalización del manejo "de los recursos federales se señala que el ya "citado informe de avance de gestión financiera se "presente a más tardar el 31 de agosto del año en "que se ejerza el presupuesto respectivo, "conteniendo los resultados físicos y financieros "de los programas, conforme se hayan ejercido en "el período comprendido entre el 1o. de enero y el 30 "de junio del propio ejercicio en curso.

"Dicho informe de avance, habrá de referirse a los "programas a cargo de los entes fiscalizados para "conocer el grado de cumplimiento de los "objetivos, metas y satisfacción de necesidades en "ellos proyectados, debiendo contener el flujo "contable de ingresos y egresos al cierre del primer "semestre del ejercicio en curso, el avance del "cumplimiento de los programas con base en los "indicadores estratégicos que hayan sido "aprobados en los presupuestos correspondientes "y el señalamiento expreso de aquellos procesos "que los ejecutores del gasto reporten concluidos.

"Por otra parte, para el fortalecimiento de las "atribuciones de la entidad de fiscalización superior, es "necesario dotarla de facultades para establecer las "bases y normas que rijan la baja y destrucción de "documentos justificatorios y comprobatorios del "manejo de recursos, o bien su guarda o custodia, que "deban de ser objeto de conservación o reproducción "condensada, ligando los plazos correspondientes con "los plazos de la entidad para fincar las "responsabilidades que detecte en las operaciones "objeto de su fiscalización.

"En el Capítulo II se establece el objeto de la "revisión y fiscalización superior de la Cuenta "Pública, destacándose la evaluación del "desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el "cumplimiento de los programas con base en los "indicadores aprobados en el presupuesto, así "como la fiscalización del resultado de la gestión "financiera posterior a la conclusión de los procesos "correspondientes de los Poderes de la Unión y los "entes públicos federales; el fincamiento de las "responsabilidades y la imposición de las sanciones "resarcitorias correspondientes.

"De particular importancia resulta la propuesta "contenida en el artículo 16 de la iniciativa referente "a las atribuciones de la Auditoría Superior de la "Federación las cuales indudablemente fortalecen "la función fiscalizadora de esta nueva entidad y "con ello hace evidente el cambio fundamental "plasmado en la reforma constitucional "mencionada hacia un más efectivo y oportuno "esquema de control posterior sobre el uso "honesto y eficiente de los recursos públicos, "como consecuencia necesaria de un régimen "democrático.

"De entre sus facultades por la trascendencia de "las mismas, podemos destacar las siguientes:

"Establecer los criterios para las auditorías, "procedimientos, métodos y sistemas necesarios "para la revisión y fiscalización de la Cuenta "Pública y del informe de avance de gestión financiera, "verificando que ambos sean presentados, en los "términos de esta Ley y de conformidad con los "principios de contabilidad aplicables al Sector "Público.

"Evaluar el informe de avance de gestión financiera "respecto de los avances físico y financiero de los "programas autorizados y sobre procesos "concluidos.

"Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y "metas fijadas en los programas federales, "conforme a los indicadores estratégicos aprobados "en el presupuesto, a efecto de verificar el desempeño "de los mismos y legalidad en el uso de los recursos "públicos.

"Verificar obras, bienes adquiridos y servicios "contratados, para comprobar si las inversiones y "gastos autorizados a los Poderes de la Unión y entes "públicos federales se han aplicado legal y "eficientemente al logro de los objetivos y metas de los "programas aprobados.

"Fiscalizar los subsidios que los Poderes de la "Unión y los entes públicos federales, hayan "otorgado con cargo a su presupuesto, a entidades "federativas, particulares y, en general, a cualquier "entidad pública o privada, cualesquiera que sean "sus fines y destino, así como verificar su "aplicación al objeto autorizado.

"Investigar, en el ámbito de su competencia, los "actos u omisiones que impliquen alguna "irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, "egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y "recursos federales.

"Formular pliegos de observaciones, en los "términos de esta Ley.

"Determinar los daños y perjuicios que afecten al "Estado en su Hacienda Pública Federal o al "patrimonio de los entes públicos federales y fincar "directamente a los responsables las "indemnizaciones y sanciones pecuniarias "correspondientes.

"Fincar las responsabilidades e imponer las "sanciones correspondientes a los responsables, "por el incumplimiento a sus requerimientos de "información en el caso de las revisiones que haya "ordenado tratándose de las situaciones "excepcionales que determina esta Ley.

"La iniciativa planteada implica avances muy "importantes en el sistema de fiscalización "superior, ya que la Auditoría Superior de la "Federación, en ejercicio de sus facultades, podrá "realizar visitas y auditorías durante el ejercicio "fiscal en curso, respecto de los procesos "reportados como concluidos en el informe de "avance de gestión financiera, en caso contrario, "sólo podrá realizar visitas y auditorías a partir de "la entrega de la Cuenta Pública.

"Lo anterior indudablemente facilitará a la Cámara "de Diputados, como órgano revisor de los "recursos públicos, su función de control "legislativo, ya que no tendrá que esperar, como se "contempla en la legislación vigente, hasta la "entrega total de la información financiera para "iniciar su labor de fiscalización.

"En estricto apego al principio de anualidad que "rige la gestión financiera consagrada en la "fracción IV del artículo 74 constitucional, en la "revisión de la Cuenta Pública no se deberán "duplicar conceptos ya fiscalizados en el informe "de avance de la gestión financiera.

"En base al principio de legalidad y certeza jurídica "consagrados en nuestra Constitución las "auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen "en los términos de este Título, se practicarán por "el personal expresamente comisionado para el "efecto por la Auditoría Superior de la Federación o "mediante la contratación de profesionales de "auditoría independientes, habilitados por la misma "para efectuar visitas o inspecciones, siempre y "cuando no exista conflicto de intereses. Dichas "personas tendrán el carácter de representantes de "la Auditoría Superior de la Federación en lo "concerniente a la comisión conferida.

"Por otra parte, en virtud de las nuevas y delicadas "atribuciones conferidas a esta Entidad "Fiscalizadora, se propone que sus servidores "públicos y, en su caso, los profesionales "contratados para la práctica de auditorías, "guarden estricta reserva sobre la información y "documentos que con motivo del objeto de esta "Ley conozcan, así como de sus actuaciones y "observaciones, y en caso contrario sean "responsables en los términos de las disposiciones "legales aplicables, siendo responsable solidaria la "Auditoría Superior de la Federación de los daños y "perjuicios que causen dichos servidores públicos "federales y personas contratados.

"Tal y como lo establece la Constitución Política, "en el Capítulo III de la Ley se ratifica el plazo para "que la Auditoría Superior de la Federación "entregue el informe de resultado de revisión de la "Cuenta Pública a más tardar el 31 de marzo del "año siguiente a aquel en que se reciba la Cuenta "Pública.

"Dicho informe de acuerdo con la iniciativa, deberá "contener:

"Los dictámenes de la revisión de la Cuenta "Pública.

"El apartado correspondiente a la fiscalización y "verificación del cumplimiento de los programas, "con respecto a la evaluación de la consecución de "sus objetivos y metas, así como de la satisfacción "de las necesidades correspondientes, bajo "criterios de eficiencia, eficacia y economía. "El cumplimiento de los principios de contabilidad "gubernamental y de las disposiciones contenidas "en los ordenamientos legales correspondientes.

"Los resultados de la gestión financiera.

"La comprobación de que los Poderes de la Unión, "y los entes públicos federales, se ajustaron a lo "dispuesto en la Ley de Ingresos y Presupuesto de "Egresos de la Federación y en las demás normas "aplicables en la materia.

"En su caso, el análisis de las desviaciones "presupuestarias.

"Los comentarios y observaciones de los "auditados.

"Como un avance más del proceso de control "legislativo se considera la atribución de la "Auditoría Superior de la Federación, en el sentido "de que si de la revisión efectuada se detecta el "incumplimiento de los objetivos y metas "establecidos en los programas aprobados, sin que "ello conlleve un daño patrimonial, pueda emitir las "observaciones y recomendaciones que a su juicio "sean procedentes para el cumplimiento de dichos "programas...

"Asimismo, en acatamiento a dicha disposición se "prevé un plazo de 90 días para que las entidades "fiscalizadas rindan el informe de referencia, "entendiéndose para los efectos de la Ley como "situación excepcional, aquélla en la que por el "monto considerable de las inversiones públicas en "proyectos de notoria envergadura, proyección "social o económica tengan un impacto en las "finanzas públicas; cuando peligre la prestación de "los servicios públicos, la salubridad, la seguridad "o el ambiente de alguna zona o región del país, "como consecuencia de desastres producidos por "fenómenos naturales, por casos fortuitos o de "fuerza mayor, o existan circunstancias que "puedan provocar pérdidas o costos adicionales "importantes.

"Cabe señalar, que para reafirmar las atribuciones "de la Auditoría Superior de Fiscalización de la "Federación en el contexto anterior, si transcurrido "el plazo señalado, la entidad fiscalizada, sin causa "justificada, no presenta el informe de referencia, "se impondrá a los servidores públicos "responsables a una multa de trescientos a "quinientos a días de salario mínimo general "vigente en el Distrito Federal. Su reincidencia se "podrá castigar con una multa hasta del doble de la "ya impuesta, además de que podrá promover la "destitución de los responsables ante las "autoridades competentes.

"La naturaleza jurídica que el artículo 79 Constitucional "establece para la Entidad de Fiscalización Superior de "la Federación, implica no solamente la autonomía "técnica y orgánica de la misma, sino la atribución que "al mismo tiempo se le confiere para determinar los "daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública "Federal o al patrimonio de los Entes Públicos "Federales, y fincar directamente a los responsables "las indemnizaciones y sanciones pecuniarias "correspondientes, que define también su carácter de "autoridad para emitir resoluciones que son propias de "un órgano de tales características.

"Por ello en el Título Quinto de esta Iniciativa, "relativo a la "Determinación de Daños y Perjuicios "y del Fincamiento de Responsabilidades" se "integran las disposiciones propias de las "facultades sancionatorias con que cuenta esta "Entidad.

"A diferencia de la Contaduría Mayor de Hacienda "que no cuenta con atribuciones para imponer "sanciones en la materia, el nuevo régimen de "revisión de la Cuenta Pública a cargo de la Cámara de "Diputados que prevé esta Iniciativa de Ley de la "Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario "Institucional, establece facultades sancionatorias "expresas que permitirán a la Entidad de Fiscalización "Superior reforzar sus funciones de control para llegar "al fondo de las investigaciones que realice, y fortalecer "así las atribuciones del órgano encargado del control "externo, y convertirlo así, en un auténtico órgano o "entidad de auditoría superior.

"La Iniciativa de mérito así tiene el propósito "fundamental de evitar daños y perjuicios al "patrimonio público, y propiciar de esta forma que "la rendición de cuentas que los Poderes de la "Unión y los Entes Públicos Federales realicen ante "la Cámara de Diputados como un principio "democrático, se verifique plenamente hasta cerrar "el ciclo del control posterior, propiciando la "realización de acciones de orden sancionatorio "sobre la conducta de los servidores públicos e "incluso de particulares que vulnere el uso honesto "y transparente del erario público, lo que deja atrás "las facultades meramente declarativas o "correctivas con que opera hoy día la Contaduría "Mayor de Hacienda....

"Tomando en consideración que la imposición de "las sanciones disciplinarias es de la exclusiva "competencia de los órganos internos de control "de los Poderes de la Unión y de los Entes Públicos "Federales, en el Capítulo II del propio Título "Quinto, se establece que la finalidad de las "sanciones que aplique la Entidad de Fiscalización "Superior será la de resarcir al Estado del monto de "los daños y perjuicios estimables en dinero que le "hayan causado los servidores públicos o "particulares, de suerte que los actos del Estado "que por antonomasia tiene encomendados, se "ajusten a los altos fines de beneficio colectivo sin "desviaciones de ninguna especie y con estricta "sujeción a la ley.

"Como en todo Estado de Derecho, en el Capítulo II "del Título de que se trata, se adoptan las "disposiciones adjetivas que configuran el "procedimiento previo a que debe sujetarse todo "aquél servidor público o particular que se "presuma incurrió en las responsabilidades que "afecten a la Hacienda Pública Federal, "estableciéndose con precisión las atribuciones "que la Entidad de Fiscalización Superior ejercería "como autoridad y la sujeción a las garantías de "audiencia y legalidad que establece la "Constitución, a fin de evitar la actuación subjetiva "o arbitraria de la propia Entidad.

"En correlación con el ejercicio de la facultad "sancionadora que se confiere a la Entidad de "Fiscalización Superior, en los Capítulos IV y V se "prevé, por una parte, el medio de impugnación o "defensa con que contarán los sujetos de "responsabilidades, y por la otra, como principio de "seguridad jurídica, los plazos de prescripción para "el fincamiento de responsabilidades que "transcurrirán a partir del día siguiente en que se "hubiere incurrido en ésta o a partir del momento "en que hubiese cesado, si fuere de carácter "continuo.

"INICIATIVA (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)

"Apegados estrictamente al texto constitucional "hemos desplegado las funciones del nuevo "órgano de fiscalización de manera congruente "tratando de darle eficacia y claridad de acuerdo "con el universo de sus facultades.

"El principio fundamental se encuentra en el primer "párrafo del artículo 79. La Auditoría Superior de la "Federación es un órgano de la Cámara de "Diputados que gozará de autonomía técnica y de "gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

"Entendemos por autonomía técnica y de gestión, "conforme a la doctrina del Derecho "Administrativo, la facultad que tiene la entidad de "fiscalización de decidir sus propios métodos de "trabajo, su organización interna, su "funcionamiento y sus resoluciones en los "términos establecidos en la presente Ley.

"La Constitución establece que la entidad de "fiscalización superior tendrá a su cargo fiscalizar "en forma posterior los ingresos y egresos, el "manejo, la custodia y aplicación de fondos y "recursos de los Poderes de la Unión y de los entes "públicos federales, así como el cumplimiento de "los objetivos contenidos en los programas "federales, a través de los informes que se rindan "en los términos que disponga la Ley.

"Para los efectos de esta Ley, se entenderá como "fiscalización en forma posterior la que se realiza desde "el momento en que se recauden ingresos y se ejerzan "gastos; cuando los sujetos de fiscalización reciban "recursos del presupuesto de egresos y, en su caso, a "partir del primer trimestre, después de la puesta en "marcha de programas federales y de ejercicios "fiscales de entidades públicas federales.

"Asimismo, en el presente proyecto de Ley se "dispone que la fiscalización se haga a través de "los informes parciales que tiene que rendir la "Administración. De esta manera, no se interfiere "con el funcionamiento de la Administración, ni la "fiscalización es concomitante sino posterior, pero "los informes parciales permitirán a la Cámara de "Diputados fijar su atención en el desempeño de "los programas de gobierno conforme al Plan "Nacional de Desarrollo y el cumplimiento de sus "objetivos....

"La creación de la entidad de fiscalización superior "de la Federación, con las facultades que la "Constitución le otorga, constituye un paso en el "equilibrio de poderes, establecido teóricamente en "la Constitución, pero sin eficacia práctica por la "subordinación política que por tanto tiempo ha "mantenido el Legislativo en relación con el "Ejecutivo. Pero ahora, con la presencia activa de "los partidos políticos en el Congreso de la Unión, "podremos considerar realmente la existencia de "controles auténticos de un poder a otro como "constitutivo de un principio democrático "fundamental y un elemento esencial en el estado "de derecho. Es importante señalar además, y esto "lo reconoce el Ejecutivo incluso en su iniciativa de "reforma constitucional, que estos cambios "obedecen a exigencias de la sociedad civil, la cual "demanda órganos de control interno y externo de "la gestión pública a fin de asegurar realmente las "limitaciones que impone el equilibrio de poderes. "Este equilibrio permite que los Poderes se limiten "y controlen entre sí para que la gestión pública "sea clara, transparente y en beneficio del pueblo.

"La sociedad civil demanda participar en la "fiscalización de los recursos públicos. Demanda "del gobierno federal y de los legisladores, así "como de los partidos políticos, propiciar la "participación amplia y diversa de la sociedad en la "definición, evaluación y exigibilidad del "Presupuesto de Egresos.

"Acorde con el espíritu del nuevo texto "constitucional y atendiendo al reclamo de la "sociedad civil interesada en conocer y participar "en el desarrollo de los procesos presupuestales, "la Ley contempla la creación de un Consejo "Consultivo integrado por representantes de "diversos sectores y de la sociedad civil, en la "forma que el Reglamento Interior determine, con "capacidad para pedir información, así como de "opinar y conocer el funcionamiento de la propia "Auditoría Superior de la Federación.

"Adicionalmente, se dispone que la Auditoría "Superior de la Federación podrá recibir de la "ciudadanía denuncias fundadas y motivadas, "sobre el presunto manejo, aplicación o custodia "irregular de recursos públicos federales o de su "desvío. Para tal efecto establecerá una unidad "receptora de quejas y cuidará que se le dé el curso "correspondiente a las mismas, de acuerdo a sus "atribuciones.

"INICIATIVA DE DIPUTADOS (GRUPO "PARLAMENTARIO PAN)

"En las últimas décadas en México, hemos sido "testigos circunstanciales de verdaderos "escándalos relacionados con actos de corrupción, "protagonizados por funcionarios, exservidores "públicos y prominentes miembros de la sociedad "civil. La corrupción es hoy el principal problema "social que agobia a nuestro país.

"La indignación manifiesta de la población frente a "estas conductas de personajes políticos que lejos "de convertirse en servidores públicos, se sirven "del poder que deviene del ejercicio de cargos en el "Gobierno Federal para beneficiarse ilícitamente, "ha provocado una profundización de la brecha "entre gobernantes y gobernados, colocando a la "nación al borde de una ruptura del consenso "social.

"Por otro lado, recordemos lo que declaró ante este "Congreso de la Unión, durante su cuarto Informe "de Gobierno, el Dr. Ernesto Zedillo dijo que se "comprometía a hacer su tarea para desterrar la "corrupción y la impunidad y que respaldaría toda "medida que genuinamente ayude a fortalecer la "administración honesta y eficaz de los recursos "públicos. Es hora de que cumpla su palabra, no "sólo en beneficio de una excelencia en la gestión "de la Administración Pública Federal, sino también "de un sano equilibrio de poderes para alcanzar "una verdadera democracia.

"En el orden administrativo e invocando razones de "objetividad e imparcialidad que se detallan más "adelante, se considera indispensable que sea la "Entidad de Fiscalización Superior de la federación "y no SECODAM la encargada de fincar "responsabilidades administrativas. No puede ser "de otra manera, si el Ejecutivo Federal se rehusa a "entregar los datos que requiere el Legislativo para "cumplir con sus facultades y atribuciones de "fiscalización consagrados en la carta magna, "entonces un órgano dependiente del mismo "Ejecutivo no tendría autoridad para hacer cumplir "la Ley y ese hecho se constituye en un acto de "rebeldía contra los preceptos constitucionales y "por lo mismo, en un ilícito de orden penal y no "sólo administrativo.

"Así las cosas, para que operen efectivamente "estas reformas constitucionales, es necesario "adecuar las leyes secundarias que regulan los "procedimientos, organización y funcionamiento de "todas las instancias administrativas y judiciales "que intervienen tanto en lo referente a las "funciones de fiscalización, como en la aplicación "de las sanciones que deriven de las "irregularidades detectadas. Es por ello, que para la "aplicabilidad y operancia de todo el marco jurídico "que combate la corrupción se ha convertido ya en "una necesidad apremiante la definición precisa del "ámbito de competencia de los entes que efectúan "acciones de sanción y revisión a la aplicación de "recursos públicos.

"En la actualidad existe una vaguedad en cuanto a "la competencia de las entidades que deben "efectuar dichas acciones de revisión, ya que parte "de las funciones fiscalizadoras que por ley le "corresponden al Poder Legislativo, son realizadas "por el propio Ejecutivo Federal, a través de "SECODAM, a pesar de ser él mismo quien ejerce el "presupuesto de ingresos y egresos de la "Federación. Lo anterior, constituye una aberración "puesto que el Poder Ejecutivo entonces se "convierte en juez y parte, contraviniendo el "principio de imparcialidad que debe prevalecer en "toda revisión, puesto que si se va a verificar la "aplicación de los recursos públicos efectuados "por el Ejecutivo, no es lógico ni ético que el "órgano encargado de hacerlo pertenezca al mismo "poder.

"Desde esta perspectiva las auditorías practicadas "por SECODAM carecen de objetividad y "credibilidad y si a ello aunamos que es "precisamente esta dependencia la que finca las "responsabilidades administrativas a los "servidores públicos del Ejecutivo Federal, "podemos inferir que de origen carecen de la "credibilidad necesaria para desalentar el "comportamiento desviado en el servicio público. "La experiencia demuestra que bajo estas "condiciones se dificulta la gestión de la "Contaduría Mayor de Hacienda, que también "efectúa compulsas a las dependencias y entidades "del Gobierno Federal, funciones que por mandato "Constitucional le corresponden a ella y no a "SECODAM.

"Es conveniente mencionar que dentro de las "declaraciones de la Organización Internacional de "Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI), en "octubre de 1977 durante la reunión de Lima Perú, "ya se recomendaba la instrumentación de los "cambios recientemente adoptados en nuestra "Constitución, relativos a la creación del órgano "supremo fiscalizador; sin embargo de dichas "recomendaciones no se tomó en cuenta que las "acciones de auditoría previa y simultánea debieran "corresponder también a dicho órgano por razones "de objetividad y neutralidad. Sin embargo, "considerando que las reformas constitucionales "instrumentadas constituyen por sí mismas un "gran avance, para efectos de operancia y en "beneficio de la precisión del ámbito de "competencia de los órganos fiscalizadores en "México, en esta propuesta se determina el "procedimiento para auditar previa y "simultáneamente los recursos públicos, entre la "Entidad de Fiscalización Superior de la Federación "(EFSF) y SECODAM.

"Las leyes que regulan la aplicación de "responsabilidades administrativas y penales, "dispuestas bajo un plan metódico y sistemático, "deben corresponder a las reformas "constitucionales multicitadas, procurando "establecer con precisión los límites sobre los "cuales se desempeña la gestión pública y también "acciones contundentes que impidan que los "funcionarios rebasen dicho límite, cosa que no "ocurre con las disposiciones jurídicas existentes, "por lo que considero necesario perfeccionar y "fortalecer este régimen jurídico bajo los siguientes "criterios:

Aplicar sin excepción las disposiciones jurídicas "en la materia.

"Duplicar las sanciones administrativas y penales, "tanto a servidores públicos como a particulares "que se vean implicados en algún ilícito de este "tipo.

"Circunscribir la actividad fiscalizadora y de "aplicación de sanciones administrativas a "posteriori, de acuerdo a las reformas "constitucionales, en la EFSF y por otra parte, "facultar a la SECODAM y los Contralores Internos "de los entes públicos federales para realizar "acciones de revisión preventiva y simultáneas, "bajo la supervisión de la EFSF.

"Por todo lo expuesto, se somete a esta H. "Representación Nacional la presente iniciativa por "la cual se propone la Creación de la Ley orgánica "de la Entidad de Fiscalización Superior de la "Federación.

"Ley Orgánica de la Entidad de Fiscalización "Superior de la Federación.

"En términos de lo dispuesto por las reformas "constitucionales propuestas para esta entidad, se "propone una nueva delimitación de "responsabilidades y funciones entre la Comisión de "Vigilancia de la Cámara de Diputados y la Entidad "de Fiscalización Superior de la Federación, "buscando dotar a este nuevo Organismo Superior de "Fiscalización de la autonomía técnica y de gestión "que requiere para el buen ejercicio de sus "funciones."

Lo interior pone de manifiesto que en el proceso legislativo de creación de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, se concibió al ente auditor como un órgano rector de la auditoría gubernamental en materia de gestión financiera. Para colmar lagunas y evitar ambigüedades se considera necesario conceptualizar las nociones de Cuenta Pública y gestión financiera recogiendo con ello los principios establecidos en el texto constitucional. Se consideró como gestión financiera, la actividad de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas federales aprobados y la Cuenta Pública se consideró como el informe que los Poderes de la Unión y los entes públicos federales rinden de manera consolidada a través del Ejecutivo Federal, a la Cámara sobre su gestión financiera y se constituirá por los estados contables, financieros, presupuestarios, económicos y programáticos, y demás información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Ingresos y del Ejercicio del Presupuestos de Egresos de la Federación, la incidencia de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de la Hacienda Pública Federal, y del patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, así como el resultado de las operaciones de los Poderes de la Unión y entes públicos federales, además de los estados detallados de la deuda pública federal.

En tales condiciones, el objeto de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, consiste en la evaluación del desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto, así como la fiscalización del resultado de la gestión financiera posterior a la conclusión en los procesos correspondientes de los Poderes de la Unión y los entes públicos federales; el fincamiento de las responsabilidades y la imposición de las sanciones resarcitorias correspondientes.

Consecuentemente, este Tribunal Pleno concluye que las facultades de la Auditoría Superior de la Federación derivadas de la revisión de la cuenta pública deben entenderse referidas a la gestión financiera en los términos que ya han sido explicados.

Cabe destacar que si bien es cierto que el artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establece que el auditor verificará que la actuación del ente fiscalizado se ajuste a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como al cumplimiento de los programas señalados, tal facultad como ya dijo, se encuentra vinculada en lo concerniente a la gestión financiera del Estado, concepto del que escapa la revisión del acto administrativo que culminó con el otorgamiento de los permisos relativos a la generación de energía eléctrica objeto de las auditorías especiales 352 y 353 a que se refiere la parte actora.

En efecto, lo concerniente a la prestación del servicio público de energía eléctrica se rige por la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y por la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; esta última, en cuanto regula los actos administrativos de la administración pública federal.

De dichos ordenamientos se destacan las siguientes disposiciones:

LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA:

"ARTICULO 1o.- Corresponde exclusivamente a la "Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y "abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la "prestación de servicio público, en los términos del "Artículo 27 Constitucional. En esta materia no se "otorgarán concesiones a los particulares y la "Nación aprovechará, a través de la Comisión "Federal de Electricidad, los bienes y recursos "naturales que se requieran para dichos fines."

"ARTICULO 3o.- No se considera servicio público:

"I.- La generación de energía eléctrica para "autoabastecimiento, cogeneración o pequeña "producción;

"II.- La generación de energía eléctrica que realicen "los productores independientes para su venta a la "Comisión Federal de Electricidad;

"III.- La generación de energía eléctrica para su "exportación, derivada de cogeneración, "producción independiente y pequeña producción;

"IV.- La importación de energía eléctrica por parte "de personas físicas o morales, destinada "exclusivamente al abastecimiento para usos "propios; y

"V.- La generación de energía eléctrica destinada a "uso en emergencias derivadas de interrupciones "en el servicio público de energía eléctrica."

"ARTICULO 36.- La Secretaría de Energía, Minas e "Industria Paraestatal, considerando los criterios y "lineamientos de la política energética nacional y "oyendo la opinión de la Comisión Federal de "Electricidad, otorgará permisos de "autoabastecimiento, de cogeneración, de "producción independiente, de pequeña "producción o de importación o exportación de "energía eléctrica, según se trate, en las "condiciones señaladas para cada caso:

"I.- De autoabastecimiento de energía eléctrica "destinada a la satisfacción de necesidades "propias de personas físicas o morales, siempre "que no resulte inconveniente para el país a juicio "de la Secretaría de Energía, Minas e Industria "Paraestatal. Para el otorgamiento del permiso se "estará a lo siguiente:

"a) Cuando sean varios los solicitantes para fines "de autoabastecimiento a partir de una central "eléctrica, tendrán el carácter de copropietarios de "la misma o constituirán al efecto una sociedad "cuyo objeto sea la generación de energía eléctrica "para satisfacción del conjunto de las necesidades "de autoabastecimiento de sus socios. La sociedad "permisionaria no podrá entregar energía eléctrica "a terceras personas físicas o morales que no "fueren socios de la misma al aprobarse el "proyecto original que incluya planes de "expansión, excepto cuando se autorice la cesión "de derechos o la modificación de dichos planes; y

"b) Que el solicitante ponga a disposición de la "Comisión Federal de Electricidad sus excedentes "de producción de energía eléctrica, en los "términos del artículo 36-Bis.

"II.- De Cogeneración, para generar energía "eléctrica producida conjuntamente con vapor u "otro tipo de energía térmica secundaria, o ambos; "cuando la energía térmica no aprovechada en los "procesos se utilice para la producción directa o "indirecta de energía eléctrica o cuando se utilicen "combustibles producidos en sus procesos para la "generación directa o indirecta de energía eléctrica "y siempre que, en cualesquiera de los casos:

"a) La electricidad generada se destine a la "satisfacción de las necesidades de "establecimientos asociados a la cogeneración, "siempre que se incrementen las eficiencias "energética y económica de todo el proceso y que "la primera sea mayor que la obtenida en Plantas "de generación convencionales. El permisionario "puede no ser el operador de los procesos que den "lugar a la cogeneración.

"b) El solicitante se obligue a poner sus excedentes "de producción de energía eléctrica a la "disposición de la Comisión Federal de "Electricidad, en los términos del artículo 36-Bis.

"III.- De Producción Independiente para generar "energía eléctrica destinada a su venta a la "Comisión Federal de Electricidad, quedando ésta "legalmente obligada a adquirirla en los términos y "condiciones económicas que se convengan. Estos "permisos podrán ser otorgados cuando se "satisfagan los siguientes requisitos:

"a) Que los solicitantes sean personas físicas o "personas morales constituidas conforme a las "leyes mexicanas y con domicilio en el territorio "nacional, y que cumplan con los requisitos "establecidos en la legislación aplicable;

"b) Que los proyectos motivo de la solicitud estén "incluidos en la planeación y programas "respectivos de la Comisión Federal de Electricidad "o sean equivalentes. La Secretaría de Energía, "Minas e Industria Paraestatal, conforme a lo "previsto en la fracción III del artículo 3o., podrá "otorgar permiso respecto de proyectos no "incluidos en dicha planeación y programas, "cuando la producción de energía eléctrica de tales "proyectos haya sido comprometida para su "exportación; y

"c) Que los solicitantes se obliguen a vender su "producción de energía eléctrica exclusivamente a "la Comisión Federal de Electricidad, mediante "convenios a largo plazo, en los términos del "artículo 36-Bis o, previo permiso de la Secretaría "en los términos de esta Ley, a exportar total o "parcialmente dicha producción.

"IV.- De pequeña producción de energía eléctrica, "siempre que se satisfagan los siguientes "requisitos:

"a) Que los solicitantes sean personas físicas de "nacionalidad mexicana o personas morales "constituidas conforme a las leyes mexicanas y "con domicilio en el territorio nacional, y que "cumplan con los requisitos establecidos en la "legislación aplicable;

"b) Que los solicitantes destinen la totalidad de la "energía para su venta a la Comisión Federal de "Electricidad. En este caso, la capacidad total del "proyecto, en un área determinada por la "Secretaría, no podrá exceder de 30 MW; y

"c) Alternativamente a lo indicado en el inciso b) y "como una modalidad del autoabastecimiento a "que se refiere la fracción I, que los solicitantes "destinen el total de la producción de energía "eléctrica a pequeñas comunidades rurales o áreas "aisladas que carezcan de la misma y que la "utilicen para su autoconsumo, siempre que los "interesados constituyan cooperativas de "consumo, copropiedades, asociaciones o "sociedades civiles, o celebren convenios de "cooperación solidaria para dicho propósito y que "los proyectos, en tales casos, no excedan de 1 "MW;

"V.- De importación o exportación de energía "eléctrica, conforme a lo dispuesto en las "fracciones III y IV del artículo 3o., de esta Ley.

"En el otorgamiento de los permisos a que se "refiere este artículo, deberá observarse lo "siguiente:

"1) El ejercicio autorizado de las actividades a que "se refiere este artículo podrá incluir la conducción, "la transformación y la entrega de la energía "eléctrica de que se trate, según las "particularidades de cada caso;

"2) El uso temporal de la red del sistema eléctrico "nacional por parte de los permisionarios, "solamente podrá efectuarse previo convenio "celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, "cuando ello no ponga en riesgo la prestación del "servicio público ni se afecten derechos de "terceros. En dichos convenios deberá estipularse "la contraprestación en favor de dicha entidad y a "cargo de los permisionarios;

"3) La Secretaría de Energía, Minas e Industria "Paraestatal, oyendo la opinión de la Comisión "Federal de Electricidad, podrá otorgar permiso "para cada una de las actividades o para ejercer "varias, autorizar la transferencia de los permisos e "imponer las condiciones pertinentes de acuerdo "con lo previsto en esta Ley, su Reglamento y las "Normas Oficiales Mexicanas, cuidando en todo "caso el interés general y la seguridad, eficiencia y "estabilidad del servicio público;

"4) Los titulares de los permisos no podrán vender, "revender o por cualquier acto jurídico enajenar "capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos "previstos expresamente por esta Ley; y

"5) Serán causales de revocación de los permisos "correspondientes, a juicio de la Secretaría de "Energía, Minas e Industria Paraestatal, el "incumplimiento de las disposiciones de esta Ley, "o de los términos y condiciones establecidos en "los permisos respectivos."

"ARTICULO 37.- Una vez presentadas las "solicitudes de permiso de autoabastecimiento, de "cogeneración, de producción independiente, de "pequeña producción, de exportación o de "importación, a que se refiere el artículo 36, y con "la intervención de la Secretaría de Comercio y "Fomento Industrial en el ámbito de sus "atribuciones, la Secretaría de Energía, Minas e "Industria Paraestatal resolverá sobre las mismas "en los términos que al efecto señale esta Ley.

"Los titulares de dichos permisos quedan "obligados, en su caso, a:

"a) Proporcionar, en la medida de sus "posibilidades, la energía eléctrica disponible para "el servicio público, cuando por causas de fuerza "mayor o caso fortuito el servicio público se "interrumpa o restrinja, y únicamente por el lapso "que comprenda la interrupción o restricción. Para "estos casos, habrá una contraprestación a favor "del titular del permiso;

"b) Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas "que expida la Secretaría de Energía, Minas e "Industria Paraestatal, relativas a las obras e "instalaciones objeto de los permisos a que se "refiere el artículo 36; y

"c) La entrega de energía eléctrica a la red de "servicio público, se sujetará a las reglas de "despacho y operación del Sistema Eléctrico "Nacional que establezca la Comisión Federal de "Electricidad."

"ARTICULO 43.- En caso de inconformidad con las "resoluciones de la Secretaría competente, "dictadas con fundamento en esta Ley y demás "disposiciones derivadas de ella, el interesado "podrá solicitar ante la propia Secretaría, dentro del "plazo de 15 días hábiles siguientes a su "notificación, la reconsideración de dicha "resolución.

"En este recurso podrán ofrecerse toda clase de "pruebas, excepto la confesional. Al interponerse "deberán acompañarse los documentos en que "conste la resolución recurrida y acreditarse la "personalidad de quien promueva..."

Por otra parte, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, establece:

"ART. 1.- Las disposiciones de esta ley son de "orden e interés públicos, y se aplicarán a los "actos, procedimientos y resoluciones de la "Administración Pública Federal centralizada, sin "perjuicio de lo dispuesto en los Tratados "Internacionales de los que México sea parte.

"El presente ordenamiento también se aplicará a "los organismos descentralizados de la "administración pública federal paraestatal "respecto a sus actos de autoridad, a los servicios "que el estado preste de manera exclusiva, y a los "contratos que los particulares sólo puedan "celebrar con el mismo.

"Este ordenamiento no será aplicable a las "materias de carácter fiscal, responsabilidades de "los servidores públicos, justicia agraria y laboral, "ni al ministerio público en ejercicio de sus "funciones constitucionales. En relación con las "materias de competencia económica, prácticas "desleales de comercio internacional y financiera, "únicamente les será aplicable el título tercero A." (mejora regulatoria)

"Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida "la materia fiscal tratándose de las contribuciones "y los accesorios que deriven directamente de "aquéllas."

"ART. 3.- Son elementos y requisitos del acto "administrativo:

"I. Ser expedido por órgano competente, a través "de servidor público, y en caso de que dicho "órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de "la ley o decreto para emitirlo;

"II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; "determinado o determinable; preciso en cuanto a "las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto "por la ley;

"III. Cumplir con la finalidad de interés público "regulado por las normas en que se concreta, sin "que puedan perseguirse otros fines distintos;

"IV. Hacer constar por escrito y con la firma "autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en "aquellos casos en que la ley autorice otra forma "de expedición;

"V. Estar fundado y motivado;

"VI. (DEROGADA, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE "1996)

"VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones "relativas al procedimiento administrativo previstas "en esta Ley;

"VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el "objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

"IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en "su emisión;

"X. Mencionar el órgano del cual emana;

"XI. (DEROGADA, D.O.F. 24 DE DICIEMBRE DE "1996)

"XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la "referencia específica de identificación del "expediente, documentos o nombre completo de "las personas;

"XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de "emisión;

"XIV. Tratándose de actos administrativos (sic) "deban notificarse deberá hacerse mención de la "oficina en que se encuentra y puede ser "consultado el expediente respectivo;

"XV. Tratándose de actos administrativos "recurribles deberá hacerse mención de los "recursos que procedan, y

"XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos "los puntos propuestos por las partes o "establecidos por la ley."

"ART. 5.- La omisión o irregularidad de los "elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 "de esta Ley, o por las leyes administrativas de las "materias de que se trate, producirán, según sea el "caso, nulidad o anulabilidad del acto "administrativo."

"ART. 8.- El acto administrativo será válido hasta "en tanto su invalidez no haya sido declarada por "autoridad administrativa o jurisdiccional, según "sea el caso."

"ART. 9.- El acto administrativo válido será eficaz "y exigible a partir de que surta efectos la "notificación legalmente efectuada.

"Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, "el acto administrativo por el cual se otorgue un "beneficio al particular, caso en el cual su "cumplimiento será exigible por éste al órgano "administrativo que lo emitió desde la fecha en que "se dictó o aquélla que tenga señalada para iniciar "su vigencia; así como los casos en virtud de los "cuales se realicen actos de inspección, "investigación o vigilancia conforme a las "disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son "exigibles a partir de la fecha en que la "Administración Pública Federal los efectúe."

"ART. 11.- El acto administrativo de carácter "individual se extingue de pleno derecho, por las "siguientes causas:

"I. Cumplimiento de su finalidad;

"II. Expiración del plazo;

"III. Cuando la formación del acto administrativo "esté sujeto a una condición o término suspensivo "y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el "propio acto;

"IV. Acaecimiento de una condición resolutoria;

"V. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere "sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no "sea en perjuicio del interés público; y

"VI. Por revocación, cuando así lo exija el interés "público, de acuerdo con la ley de la materia."

"TITULO TERCERO

"DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"CAPITULO PRIMERO

"DISPOSICIONES GENERALES

"ART. 12.- Las disposiciones de este Título son "aplicables a la actuación de los particulares ante "la Administración Pública Federal, así como a los "actos a través de los cuales se desenvuelve la "función administrativa."

"ART. 14.- El procedimiento administrativo podrá "iniciarse de oficio o a petición de parte "interesada."

"ART. 15.- La Administración Pública Federal no "podrá exigir más formalidades que las "expresamente previstas en la ley...."

"ART. 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o "administrativa de carácter general se disponga "otra cosa respecto de algún trámite:

"I. Los trámites deberán presentarse solamente en "original, y sus anexos, en copia simple, en un "tanto. Si el interesado requiere que se le acuse "recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;

"II. Todo documento original puede presentarse en "copia certificada y éstos podrán acompañarse de "copia simple, para cotejo, caso en el que se "regresará al interesado el documento cotejado;

"III. En vez de entregar copia de los permisos, "registros, licencias y, en general, de cualquier "documento expedido por la dependencia u "organismo descentralizado de la administración "pública federal ante la que realicen el trámite, los "interesados podrán señalar los datos de "identificación de dichos documentos, y

"IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga "que dar vista a terceros, los interesados no "estarán obligados a proporcionar datos o entregar "juegos adicionales de documentos entregados "previamente a la dependencia u organismo "descentralizado de la administración pública "federal ante la que realicen el trámite "correspondiente, siempre y cuando señalen los "datos de identificación del escrito en el que se "citaron o con el que se acompañaron y el nuevo "trámite lo realicen ante la propia dependencia u "organismo descentralizado, aun y cuando lo "hagan ante una unidad administrativa diversa, "incluso si se trata de un órgano administrativo "desconcentrado."

"ART. 17.- Salvo que en otra disposición legal o "administrativa de carácter general se establezca "otro plazo, no podrá exceder de tres meses el "tiempo para que la dependencia u organismo "descentralizado resuelva lo que corresponda. "Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las "resoluciones en sentido negativo al promovente, a "menos que en otra disposición legal o "administrativa de carácter general se prevea lo "contrario. A petición del interesado, se deberá "expedir constancia de tal circunstancia dentro de "los dos días hábiles siguientes a la presentación "de la solicitud respectiva ante quien deba "resolver; igual constancia deberá expedirse "cuando otras disposiciones prevean que "transcurrido el plazo aplicable la resolución deba "entenderse en sentido positivo.

"En el caso de que se recurra la negativa por falta "de resolución, y ésta a su vez no se resuelva "dentro del mismo término, se entenderá "confirmada en sentido negativo."

"ART. 62.- Las autoridades administrativas, para "comprobar el cumplimiento de las disposiciones "legales y reglamentarias podrán llevar a cabo "visitas de verificación, mismas que podrán ser "ordinarias y extraordinarias; las primeras se "efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas "en cualquier tiempo."

"TITULO TERCERO A

"De la mejora regulatoria

"ART. 69-A.- Las disposiciones de este título se "aplicarán a los actos, procedimientos y "resoluciones de la administración pública federal "centralizada y de los organismos descentralizados "de la administración pública federal en términos "del segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley, a "excepción de los actos, procedimientos o "resoluciones de las Secretarías de la Defensa "Nacional y de Marina."

"ART. 69-B.- Cada dependencia y organismo "descentralizado creará un Registro de Personas "Acreditadas para realizar trámites ante éstas; "asignando al efecto un número de identificación al "interesado, quien, al citar dicho número en los "trámites subsecuentes que presente, no requerirá "asentar los datos ni acompañar los documentos "mencionados en el artículo 15, salvo al órgano a "quien se dirige el trámite, la petición que se "formula, los hechos y razones que dan motivo a la "petición y el lugar y fecha de emisión del escrito. "El número de identificación se conformará en los "términos que establezca la Comisión Federal de "Mejora Regulatoria, con base en la clave del "Registro Federal de Contribuyentes del "interesado, en caso de estar inscrito en el mismo."

"Los registros de personas acreditadas deberán "estar interconectados informáticamente y el "número de identificación asignado por una "dependencia u organismo descentralizado será "obligatorio para las demás."

"Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende "cualquier solicitud o entrega de información que "las personas físicas o morales del sector privado "hagan ante una dependencia u organismo "descentralizado, ya sea para cumplir una "obligación, obtener un beneficio o servicio o, en "general, a fin de que se emita una resolución, así "como cualquier documento que dichas personas "estén obligadas a conservar, no comprendiéndose "aquella documentación o información que sólo "tenga que presentarse en caso de un "requerimiento de una dependencia u organismo "descentralizado."

Del contenido de los numerales transcritos deriva por una parte, que corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos el Artículo 27 Constitucional; que en esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines; que no se considera servicio público la generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción ni la generación de energía eléctrica que realicen los productores independientes para su venta a la Comisión Federal de Electricidad; que corresponde a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, considerando los criterios y lineamientos de la política energética nacional y oyendo la opinión de la Comisión Federal de Electricidad, otorgar permisos de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción o de importación o exportación de energía eléctrica, según se trate, en las condiciones señaladas para cada caso; que una vez presentadas las solicitudes de permiso de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción, de exportación o de importación, a que se refiere el artículo 36, y con la intervención de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el ámbito de sus atribuciones, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal resolverá sobre las mismas en los términos que al efecto señale la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Por otro lado, se advierte que el acto consistente en el otorgamiento de permisos para autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente, de pequeña producción o de importación o exportación de energía eléctrica, es de naturaleza administrativa y deben observar entre otros requisitos, los previstos en el artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, entre los que se encuentra que se encuentre **debidamente fundado y motivado** (a la omisión de dicho requisito se refieren en general las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe de resultados de la cuenta pública dos mil dos).

Ahora bien, conforme a la propia ley que rige el acto, la omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el referido artículo 3o. o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo **pero éste es válido hasta en tanto no haya sido declarada su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente.**

Lo anterior pone de manifiesto que el análisis del debido o indebido otorgamiento de permisos para la generación de energía eléctrica, no se encuentra vinculado con la gestión financiera del Estado y por tanto, no se rige por las normas que regulan la revisión de la cuenta pública, sino que queda dentro del ámbito de atribuciones de la administración pública y concretamente, del procedimiento que impera para los actos administrativos pues como se ha visto, en los permisos aludidos ni siquiera se involucra la prestación de un servicio público sino que se trata de instrumentos que permite a los particulares su explotación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el Presidente de la República el órgano del Gobierno Federal al que corresponde proveer en la esfera administrativa para la exacta observancia de la Ley; que todos los actos inherentes al otorgamiento de un permiso para la generación de energía eléctrica, desde los documentos que se deben solicitar, la dictaminación de tales documentos, el cobro de derechos, la expedición del título que consigne un permiso y la revisión sobre la forma en que un particular dé cumplimiento a las condiciones que contemple, o la imposición de sanciones que procedan por el incumplimiento, son actos exclusivos de la órbita de poder conferida al Ejecutivo de la Unión, que se llevan a cabo a través de la Comisión Reguladora de Energía, a la que la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica otorga atribuciones autónomas e indelegables, se trata de actos que se regulan en el ámbito administrativo.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la jurisprudencia que dice:

"Novena Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: X, Septiembre de 1999

"Tesis: P./J. 100/99

"Página: 705

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO "INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si "se declara la invalidez del acto impugnado en una "controversia constitucional, por haber sido "fundado uno de los conceptos de invalidez "propuestos por la parte actora, situación que "cumple el propósito de este juicio de nulidad de "carácter constitucional, resulta innecesario "ocuparse de los restantes argumentos de queja "relativos al mismo acto."

En mérito de lo hasta aquí expuesto, procede declarar la invalidez de los actos impugnados consistentes en los requerimientos contenidos en los oficios OASF/736/04, OASF/692/04, OAF/505/04 y sus anexos, así como de las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe de resultados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, derivada de las auditorías especiales 02-18C00-6-352 y 02-18C00-6-353; y, en vía de consecuencia, del procedimiento llevado a cabo por la Auditoría Superior de la Federación, al ejecutar las referidas auditorías, surtiendo efectos dicha declaratoria a partir de su notificación a las partes en esta controversia constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara la invalidez de los oficios OASF/736/04 de fecha primero de abril de dos mil cuatro, dirigido al Secretario de Energía; OASF/692/04 de fecha primero de abril dos mil cuatro, dirigido al Presidente de la Comisión Reguladora de Energía y los anexos de ambos, así como del diverso OASF/505/04, de la misma fecha, así como de las observaciones y recomendaciones contenidas en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2002, en la parte que fue resultado de las Auditorías especiales números 02-18COO-6-352 y 02-18COO-6-353; y, en vía de consecuencia, del procedimiento llevado a cabo por la Auditoría Superior de la Federación, al ejecutar las referidas auditorías.

SEGUNDO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

NOTIFIQUESE, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia y Presidente Azuela Güitrón; se declara la invalidez de los oficios OASF/736/04 de fecha primero de abril de dos mil cuatro, dirigido al Secretario de Energía; OASF/692/04 de fecha primero de abril dos mil cuatro, dirigido al Presidente de la Comisión Reguladora de Energía y los anexos de ambos, así como del diverso

OASF/505/04, de la misma fecha, así como de las observaciones y recomendaciones contenidas en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2002, en la parte que fue resultado de las Auditorías especiales números 02-18COO-6-352 y 02-18COO-6-353; y, en vía de consecuencia, del procedimiento llevado a cabo por la Auditoría Superior de la Federación, al ejecutar las referidas auditorías; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza votaron en contra, y porque se declarara la validez de los oficios impugnados por estimar que la Auditoría Superior de la Federación cuenta con las atribuciones correspondientes, y reservaron su derecho de formular voto de minoría; el señor Ministro Aguirre Anguiano y la señora Ministra Luna Ramos formularon salvedades con las algunas de las consideraciones. El señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho de formular voto aclaratorio, y la señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente. El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Fue Ponente el señor Ministro Juan Díaz Romero.

Firman los señores ministros Presidente y Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- El Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- El Ponente Ministro **Juan Díaz Romero**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NUMERO 61/2004

ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NUMERO 61/2004, PROMOVIDA POR EL SECRETARIO DE ENERGIA, EN REPRESENTACION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CONTRA ACTOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION, FALLADA POR EL TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN SU SESION PUBLICA CORRESPONDIENTE AL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL CINCO.

En la discusión del proyecto aprobado por mayoría de seis votos, expresé mi convencimiento en relación con las siguientes conclusiones de fondo a que alude su considerando octavo:

1. Respecto de los permisos otorgados entre mil novecientos noventa y cuatro y dos mil, auditados en la auditoría especial 353, debe imperar la normatividad vigente hasta antes de que se produjera la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, por la que se creó la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, pues ***“aunque ésta sí sustituyó de manera inmediata la figura de la Contaduría Mayor de Hacienda, el propio poder reformador especificó que el nuevo órgano tendría que actuar con base en la normatividad anterior por lo que hace a las cuentas públicas correspondientes hasta dos mil, operando entonces una mera substitución del ente a cargo a quien estaba la atribución, pero que para esos efectos se subrogaba o sustituía en la fisonomía, atribuciones y obligaciones que el régimen anterior marcaba.”***
2. En relación con los permisos auditados cuya fecha de expedición fue el año dos mil uno, la Auditoría Superior de la Federación carecía de facultades para revisarlos con motivo de la revisión de la cuenta pública del año dos mil dos, porque en términos del artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, dicho organismo ***“sólo podrá revisar actos que correspondan a procesos que abarquen otros ejercicios, en la parte ejecutada en el año que se fiscaliza, que en el caso concreto se refiere a dos mil dos, lo cual obedece al principio de anualidad que rige en la materia.”***

Esta conclusión la sustenta la ejecutoria, entre otras importantes consideraciones, porque la revisión de la cuenta pública se encuentra ***“limitada por el principio de anualidad, por lo que sólo puede ser revisada la gestión financiera efectuada por los entes fiscalizados en el ejercicio fiscal que corresponda; sin embargo, para el caso de los procesos que abarquen en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrán ser revisados y fiscalizados anualmente en la parte ejecutada en ese ejercicio.”***

La excepción que establece el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, faculta a la Auditoría Superior de la Federación a revisar conceptos específicos de cuentas públicas anteriores, con la salvedad de que en los programas autorizados en el Presupuesto de Egresos correspondiente, abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales.

En el caso concreto no se surte la salvedad al principio de anualidad que establece el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación porque conforme a este artículo, de las observaciones realizadas no se advierte que las irregularidades que se atribuyen a la Comisión Reguladora de Energía se hayan ejecutado en el ejercicio correspondiente a la cuenta pública de dos mil dos, de tal manera que la Auditoría Superior de Fiscalización carecía de facultades para auditarlos.”

3. Las facultades de la Auditoría Superior de la Federación, derivadas de la revisión de la cuenta pública deben entenderse referidas a la gestión financiera y si bien es cierto que el artículo 2o. de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, establece que el auditor verificará que la actuación del ente fiscalizado se ajuste a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como al cumplimiento de los programas señalados, tal facultad ***“se encuentra vinculada en lo concerniente a la gestión financiera del Estado, concepto del que escapa la revisión del acto administrativo que culminó con el otorgamiento de los permisos relativos a la generación de energía eléctrica objeto de las auditorías especiales 352 y 353 a que se refiere la parte actora.”***

Sin embargo, acerca de la segunda conclusión, la que se refiere a la posibilidad legal de examinar actos anteriores al ejercicio fiscal al en que se aplique la verificación, estimo que su valiosa argumentación debió complementarse, en virtud de que omitió señalar cómo opera, bajo las mismas condiciones, la auditoría cuyo nacimiento surge de una denuncia y genera la aplicación del procedimiento previsto en los artículos 36 a 44 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, agrupados en el Capítulo Unico del Título Cuarto de dicha ley, denominado ***“De la revisión de situaciones excepcionales”***.

Esta precisión, que a mi juicio es indispensable, obedece a la circunstancia de que podría interpretarse la ejecutoria en el sentido de que el principio de anualidad es absoluto, aun tratándose de ***“situaciones excepcionales”***, que la misma Constitución bajo esa sugerente denominación instituye.

Tratándose de este último caso, el principio de anualidad de la fiscalización no puede interpretarse de manera ortodoxa, pues por las peculiaridades de los supuestos que prevé el catálogo de ***“situaciones excepcionales”*** contemplado en el artículo 38 del citado ordenamiento jurídico secundario, se llega a la convicción de que, para brindar eficacia a estas normas, el órgano de fiscalización no debe tener un límite en el tiempo tan estrecho para ejercer sus atribuciones, sino que el plazo deberá considerarse con la prudencia necesaria para hacer frente a esas situaciones.

El artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

“Artículo. 79. La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

También fiscalizará los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios y los particulares.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades que corresponda.

II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

La Cámara de Diputados designará al titular de la entidad de fiscalización por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.

Para ser titular de la entidad de fiscalización superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes de la Unión y los sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la entidad de fiscalización superior de la Federación para el ejercicio de sus funciones.

El Poder Ejecutivo Federal aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV del presente artículo.

Por su parte, el Título Cuarto de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación establece:

"TÍTULO CUARTO

De la Revisión de Situaciones Excepcionales

Capítulo Único

Artículo 36. Para los efectos de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I, del artículo 79 constitucional, cuando se presenten denuncias debidamente fundadas o por otras circunstancias pueda suponerse el presunto manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos federales, o de su desvío, la Auditoría Superior de la Federación procederá a requerir a las entidades fiscalizadas, revisiones de conceptos específicos vinculados de manera directa a las denuncias presentadas. El requerimiento deberá aportar indicios probatorios razonables, mediante los cuales se presuma que la irregularidad cometida ocasionó un daño al Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

Artículo 37. Las entidades fiscalizadas, deberán rendir a la Auditoría Superior de la Federación, en un plazo que no excederá setenta y cinco días contados a partir de la recepción del requerimiento, un Informe del Resultado de sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto o a que se hubieren hecho acreedores los servidores públicos involucrados. Este informe en ningún caso contendrá información de carácter reservado.

Artículo 38. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por situaciones excepcionales aquéllas en las cuales, de la denuncia que al efecto se presente, se deduzca alguna de las circunstancias siguientes:

a) Un daño patrimonial que afecte a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, por un monto que resulte superior a cien veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

b) Hechos de corrupción determinados por autoridad competente;

c) La afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía;

d) El riesgo de que se paralice la prestación de servicios públicos esenciales para la comunidad, o

e) El desabasto de productos de primera necesidad.

Artículo 39. Los sujetos de fiscalización estarán obligados a realizar la revisión que la Auditoría Superior de la Federación les requiera, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que conforme a la ley compete a las autoridades y a los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales.

Artículo 40. Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 37 de esta Ley, la entidad fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe a que el mismo numeral se refiere, la Auditoría Superior de la Federación procederá a fincar las responsabilidades que corresponda e impondrá a los servidores públicos responsables una multa de cien a seiscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Su reincidencia se podrá castigar con una multa hasta del doble de la ya impuesta, además de que podrá promover la destitución de los responsables ante las autoridades competentes.

Artículo 41. El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Artículo 42. Cuando la Auditoría Superior de la Federación, además de imponer la sanción respectiva, requiera al infractor para que en un plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción y éste incumpla, será sancionado como reincidente.

Artículo 43. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior de la Federación debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 44. Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables por la Auditoría Superior de la Federación ni del fincamiento de otras responsabilidades.”

Del texto constitucional, en la parte que se transcribe, se desprende que en su artículo 79, fracción I, párrafo tercero, dispuso **“Sin perjuicio de los informes a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades que corresponda.”**

Esto significa que el poder reformador del Código Supremo, reconoció la posibilidad de dotar al legislador secundario con facultades para establecer cuáles serían las condiciones extraordinarias que le permitieran al órgano fiscalizador de la Federación, llevar a cabo verificaciones, apartándose de las previsiones generales contempladas como reglas generales.

Por otra parte, es principio de interpretación ampliamente aceptado, que las normas que instituyen excepciones a sus propias disposiciones generales, son de aplicación estricta para los casos expresamente considerados en ellas, de manera que solamente si se colma con precisión el supuesto enunciado en la regla de excepción, podrá tener aplicación válida al caso concreto.

Bajo este principio, el texto constitucional inspiró la existencia del Título Cuarto de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, denominado **“De la revisión de Situaciones Excepcionales”**, desde luego, aplicable rigurosamente a los casos en que los hechos se ajusten estrictamente a los supuestos especiales que señala.

Como toda norma de excepción, su contenido desplaza la aplicación de los preceptos específicos cuyo contenido contemplan las situaciones regulares, es decir, las que no motivan un tratamiento especial, por no ser peculiares los actos que las materializan.

En este contexto, el legislador secundario señaló en el artículo 38 cuáles serían esas situaciones singulares que complementarían el procedimiento ordinario de fiscalización, para aplicar adicionalmente el que reglamenta el Título Cuarto de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Para tal fin y con apoyo en el texto constitucional que le delegó la tarea de señalarlas, determinó cinco casos en los que, además de la verificación del ejercicio anual correspondiente, podrían dictarse medidas extraordinarias y, como se verá a continuación, tal vez de emergencia, para atender circunstancias que por su naturaleza ameritan un tratamiento diverso al habitual.

En primer lugar se estableció el supuesto en que existan elementos para determinar un posible daño a la Hacienda Pública Federal por un monto superior a \$ 4,680,000.00 (cuatro millones seiscientos ochenta mil pesos, moneda nacional) equivalentes a cien mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; en el segundo, la detección de hechos de corrupción determinados por la autoridad competente; enseguida, la eventual afectación de áreas estratégicas o prioritarias de la economía; también el riesgo de paralizar la prestación de algún servicio público esencial; y finalmente, el desabasto de productos de primera necesidad.

A primera vista se advierte que la voluntad del autor de la norma fue consignar casos cuyo denominador común es la realización de conductas que merecen una atención inmediata, lógicamente bajo un mecanismo ágil y con amplias facultades para conminar a los entes públicos fiscalizados y servidores públicos presuntamente responsables, para que rindan el informe respectivo sobre los hechos denunciados y, en su caso, de las sanciones que se hubiesen decretado, cuando así procediere.

Pero debe quedar claro también que este Título Cuarto, al contener normas de excepción, su aplicación excluye algunos procedimientos típicos en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, y desde luego, el relativo al principio de anualidad que únicamente puede estar referido a la fiscalización del Informe de Avance de Gestión Financiera y la revisión de la Cuenta Pública, conforme los dispone el artículo 20 de la misma ley, en los términos siguientes:

***“Artículo 20. La fiscalización del Informe de Avance de Gestión Financiera y la revisión de la Cuenta Pública están limitadas al principio de anualidad a que se refiere la fracción IV del artículo 74 constitucional, por lo que un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada precisamente en ese ejercicio, al rendirse la Cuenta Pública; lo mismo ocurrirá cuando el proceso se declare como concluido. En virtud de lo anterior, la revisión de conceptos ya fiscalizados con motivo del Informe de Avance de Gestión Financiera, no deberán duplicarse a partir de la revisión de la Cuenta Pública.*”**

***Sin perjuicio del principio de anualidad a que se refiere el párrafo anterior, la Auditoría Superior de la Federación podrá revisar de manera casuística y concreta, información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada.*”**

Esto es así, porque tanto la Constitución en sus artículos 74, fracción IV, y 79, fracción I, párrafo tercero, como la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, en sus artículos 20 y los que integran su Título Cuarto, armonizan el procedimiento regular de fiscalización, con el diverso mecanismo legal destinado al tratamiento de las denominadas constitucional y legalmente **“situaciones excepcionales”**, expresiones elocuentes de la exclusión del tratamiento ortodoxo, que el legislador quiso que fueran segregadas del resto del bagaje jurídico reglamentario de la fiscalización del Informe de Avance de Gestión Financiera, o de la revisión de la Cuenta Pública.

Por tanto, no es un procedimiento único de fiscalización el plasmado en la Constitución y en la ley respectiva, sino uno de carácter regular referido a la revisión anual de la Cuenta Pública y otro, inusual, que emerge para los casos en que se denuncian circunstancias de tal gravedad de las que pueda suponerse, fundadamente, el **“presunto manejo, aplicación o custodia irregular de los recursos públicos federales o de su desvío”**, y que propician el ejercicio de facultades de investigación de mayor envergadura, no limitadas a la verificación de un ejercicio anual, además, caracterizado por plazos perentorios para recabar información (setenta y cinco días máximo) y en los que la información no tendrá el carácter de reservada, según lo dispone el artículo 37 citado.

En esa misma línea, los sujetos de fiscalización están obligados a realizar la revisión ordenada, en su caso, por la Auditoría Superior de la Federación, sin ***“que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que conforme a la ley compete a las autoridades”***; también, la falta del informe requerido, sin causa justificada conducirá a la imposición de una multa al omiso y, en caso de reincidencia a otra mayor, así como a la posibilidad de destitución de los responsables, además de las sanciones que conforme a otras leyes procedan (artículos 39, 40 y 44).

Esta reunión de normas permite inferir que el Título Cuarto de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, constituye un procedimiento alternativo de fiscalización para los casos que a través de una denuncia se presuma, razonablemente, la posible existencia de irregularidades en el manejo de los fondos públicos, circunstancia excepcional que aleja la aplicación del mecanismo regular cuya nota distintiva es su apego al principio de anualidad, pues no se cumpliría el propósito del Constituyente Permanente plasmado en el tercer párrafo de la fracción I del artículo 79 constitucional, si se tuviese que dar el mismo tratamiento a un caso ordinario y a otro u otros de suma gravedad, cuando claramente delegó en el legislador secundario ocuparse de estos últimos para que el órgano fiscalizador pueda ***“...requerir a lo sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe...”*** lógicamente sin sujetarse a las formalidades establecidas para la revisión de la Cuenta Pública, tal como está prevista en el precepto constitucional que a continuación se cita:

“Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. ...

II...

III. Derogada.

IV...

...

...

La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Para la revisión de la cuenta pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

La cuenta pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del proyecto de presupuesto de egresos, así como de la cuenta pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;...”

Como puede apreciarse del texto anterior, la fracción IV del artículo 74 constitucional instituye el principio de anualidad en función de la revisión de la cuenta pública, por lo que su contenido y normas que de este precepto derivan, deben armonizarse con el diverso artículo 79, fracción I, párrafo tercero, de la misma Carta Magna, que alude a las ***“situaciones excepcionales”***, en las que dicho principio no puede cobrar aplicación, pues se trata de una especial facultad que carecería de sentido, si se le sujetara a un riguroso régimen temporal tan estrecho, que impediría al ente fiscalizador actuar cuando más urgente se hace necesaria su presencia, lo que se corrobora con la gama de casos previstos en el repetido artículo 38, que de suyo tienen un significado económico o social trascendente.

Por tanto, considero que en este aspecto la ejecutoria que motiva este voto concurrente, debió presentar la imagen completa del sistema de fiscalización vigente, para establecer la compatibilidad del principio de anualidad en la revisión de la cuenta pública, y el alcance temporal de la fiscalización de las ***“situaciones excepcionales”***, calificadas así por la propia Constitución, anticipando una investigación extraordinaria más allá de un ejercicio anual determinado.

Finalmente, en el caso concreto la parte actora reconoce que ***“en la página 534 del Informe Rendido por el Auditor Superior de la Federación a la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados, se indicó que la verificación realmente obedecía a denuncias de hechos en materia de energía eléctrica presentadas por dos legisladores, lo que en estricto sentido debió dar lugar, entonces, a la ejecución de un proceso de Auditoría Especial regulado por el Título Cuarto de la citada Ley de Fiscalización Superior de la (sic) denominada ‘de la revisión de situaciones excepcionales’ y no como parte de un proceso ordinario de auditoría.”***; circunstancia que impide examinar el presente asunto bajo la perspectiva de una auditoría apoyada en la existencia de situaciones excepcionales, que motivaran una fiscalización al margen del principio de anualidad, razón por la cual expreso este voto concurrente con el sentido de la decisión mayoritaria.

Atentamente

Ministra **Margarita Beatriz Luna Ramos.-** Rúbrica.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2004
ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL AL RUBRO INDICADA.

Estoy de acuerdo con la determinación de declarar la invalidez de los oficios AOSF/736/04, AOSF/692/04 y AOSF/505/2004, todos de primero de abril de dos mil cuatro, dirigidos al Secretario de Energía y al Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, así como con la decisión de declarar también inválidas las observaciones y recomendaciones contenidas en el informe del resultado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública 2002, en la parte que es resultando de las auditorías especiales 02-18C00-6-352 y 02-1800-6-353 y en vía de consecuencia, del procedimiento llevado a efecto por la Auditoría Superior de la Federación, al ejecutar tales auditorías; sin embargo, considero que es innecesario hacer un análisis del tema relativo a si la Auditoría Superior de la Federación tiene o no facultades constitucionales o legales, para hacer observaciones o recomendaciones de carácter imperativo.

Lo anterior, porque no es la carencia de facultades (lo que se reclama), ya sean constitucionales o legales de la Auditoría Superior de la Federación para emitir observaciones de carácter imperativo lo que en la especie debe dirigir a declarar la invalidez de los actos precitados, sino porque la materia de las recomendaciones y observaciones (combatidas) contenidas en tales actos está fuera de la competencia que a la entidad de fiscalización mencionada otorga la Ley de la materia.

En efecto, de la lectura de los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación se advierte que el titular de la Auditoría Superior de la Federación carece de facultades para analizar ante sí y por sí la legalidad y, por ende, la validez de los procedimientos llevados a efecto por las autoridades auditadas para expedir los permisos para la generación de energía eléctrica, máxime que estos últimos son de naturaleza administrativa, motivo por el cual deben cumplir entre otros requisitos, los contemplados en el artículo 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entre los cuales se encuentran que estén debidamente fundados y motivados; luego, tales procedimientos y permisos son válidos hasta en tanto no haya sido declarada su invalidez por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. Por tanto, las recomendaciones y observaciones relacionadas con la validez de los procedimientos de mérito, precisadas en el segundo párrafo precedente, así como los requerimientos dirigidos al Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, para que adopte medidas de carácter administrativo dentro de los procedimientos relativos a la expedición de permisos para la generación de energía eléctrica contenidos en los oficios señalados en el párrafo indicado constituyen actos emitidos fuera del ámbito competencial de la Auditoría Superior de la Federación, pues van más allá de la facultad de analizar la legalidad de la cuenta pública, la cual está restringida a la cuestión financiera.

En conclusión, la Auditoría Superior de la Federación al evaluar la legalidad del procedimiento o procedimientos administrativos que culminaron con el otorgamiento de los permisos de energía eléctrica auditados fue más allá de lo dispuesto en los artículos 74 y 79 constitucionales en cuanto precisan el objeto y alcance de la revisión de la cuenta pública, consistente en la evaluación del desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto, así como la fiscalización del resultado de la gestión financiera posterior a la conclusión de los procesos correspondientes de los Poderes de la Unión y los entes públicos federales, el fincamiento de las responsabilidades y la imposición de sanciones resarcitorias correspondientes.

En esta tesitura, se pone de relieve que para declarar la invalidez de los oficios, recomendaciones y observaciones precisados en el resolutivo primero de la ejecutoria dictada en la controversia constitucional al rubro indicada era innecesario analizar si la Auditoría Superior de la Federación tiene o no facultades para emitir observaciones o recomendaciones de carácter imperativo, esto es, que vinculen a las autoridades auditadas, pues en el caso a estudio esto no incide para declarar la invalidez de mérito, sino que ello obedece a que tales actos no son competencia de la Auditoría indicada, acorde a lo antes razonado.

Ministro **Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-** Rúbrica.

VOTO DE MINORIA QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS JOSE RAMON COSSIO DIAZ, GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL, SERGIO A. VALLS HERNANDEZ, OLGA SANCHEZ CORDERO DE GARCIA VILLEGAS Y JUAN N. SILVA MEZA EN RELACION CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2004, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

En sesión de doce de abril de dos mil cinco, el Tribunal Pleno resolvió la controversia constitucional 61/2004, en la que el Ejecutivo Federal demandó la invalidez de los oficios OASF/736/04 y OASF-692/2004, de primero de abril de dos mil cuatro, y sus anexos, dirigidos al Presidente de la Comisión Reguladora de Energía y al Secretario de Energía, en los que el Auditor Superior de la Federación formula recomendaciones y solicitudes de aclaración, a efecto de que éstos adopten las medidas o ejerzan las acciones procedentes e informen de ello dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, apercibidos de que en caso de no remitir la información solicitada, se promoverá la instauración de los procedimientos administrativos por el incumplimiento al requerimiento. De igual modo, se impugnan las observaciones y recomendaciones contenidas en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública de 2002 y las auditorías que culminaron con dichas observaciones y recomendaciones, relacionadas fundamentalmente con el otorgamiento de permisos de generación de energía eléctrica en las modalidades de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, importación y exportación, durante los ejercicios fiscales de mil novecientos noventa y cuatro a dos mil dos.

La sentencia, emitida por mayoría de seis votos, declara la invalidez de los actos impugnados, para lo cual establece, como premisa inicial, que los oficios emitidos por el Auditor Superior de la Federación tienen un carácter imperativo, en tanto que traen consigo el deber de cumplimentar las observaciones formuladas en un plazo determinado, con el apercibimiento de dar inicio a los procedimientos administrativos correspondientes.

No obstante, se precisa que tal circunstancia no los torna por sí mismos inválidos, en tanto que del análisis del marco constitucional y legal que rige a la Auditoría Superior de la Federación, se advierte que ésta sí tiene atribuciones para emitir observaciones y recomendaciones con carácter imperativo.

En cambio, los actos impugnados resultan inválidos, en cuanto contienen recomendaciones relativas a los permisos conferidos por la Comisión Reguladora de Energía entre mil novecientos noventa y cuatro y dos mil, ya que la Ley de Fiscalización Superior de la Federación sólo es aplicable a partir de la revisión de la cuenta pública de dos mil uno y, por ende, no era dable auditar, a la luz de dicha ley, permisos anteriores a dicha cuenta pública. Así mismo, los oficios impugnados son inválidos respecto de los permisos expedidos en dos mil uno, toda vez que la Auditoría Superior de la Federación carecía de facultades para revisarlos con motivo de la revisión de la cuenta pública de dos mil dos, atendiendo al principio de anualidad contenido en el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación. Finalmente, en lo relativo a los permisos otorgados durante el año dos mil dos, la materia de las recomendaciones y observaciones combatidas salen de la esfera de competencia de la Auditoría Superior de la Federación, ya que sus facultades deben interpretarse atendiendo al marco constitucional del que deriva la naturaleza de la función fiscalizadora, esto es, deben entenderse referidas exclusivamente a la gestión financiera, definida como la actividad respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y, en general, de los recursos públicos utilizados para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas federales aprobados, cuestión a la que resulta ajena la legalidad en el otorgamiento de permisos para la generación de energía eléctrica.

Así, la posición mayoritaria sostiene, en esencia, las siguientes proposiciones:

1. Los oficios impugnados tienen carácter imperativo.
2. Lo anterior no los torna inválidos, ya que la Auditoría Superior de la Federación tiene facultades para emitir observaciones y recomendaciones con carácter obligatorio.
3. La invalidez de los oficios no deriva de su imperatividad, sino de que contienen observaciones y recomendaciones respecto de ejercicios fiscales que no eran auditables y de que el Auditor Superior de la Federación excedió sus facultades respecto de los permisos otorgados en dos mil dos.

Pues bien, los Ministros que suscribimos el presente voto disentimos de la opinión mayoritaria, ya que si bien es cierto que conforme al régimen constitucional y legal que rige a la Auditoría Superior de la Federación, dicha entidad cuenta con la facultad de emitir ciertos actos imperativos, también lo es que, tratándose de la evaluación en el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas, sus recomendaciones no tienen carácter vinculatorio para los entes auditados. Por tanto, como los oficios impugnados fueron emitidos con motivo de la verificación del cumplimiento de los programas de la Comisión Reguladora de Energía, debe concluirse que las recomendaciones a las que se refieren en nada afectan la esfera jurídica de la parte actora, lo que se corrobora con el contenido de los propios oficios impugnados y sus anexos.

Consideramos, además, que la Auditoría Superior de la Federación sí cuenta con facultades para emitir recomendaciones respecto de la legalidad de los permisos otorgados por la Comisión Reguladora de Energía, ya que el otorgamiento de permisos es uno de los objetivos y metas contenidos en los programas de dicha Comisión, además de que la energía eléctrica debe ser considerada como un recurso público. En consecuencia, debió reconocerse la validez de los actos impugnados.

Efectivamente, no todas las recomendaciones de la Auditoría Superior de la Federación tienen carácter vinculante, como lo afirma la mayoría, sino que del análisis al marco jurídico vigente, se advierte que, en ejercicio de su facultad fiscalizadora, el ente auditor puede implementar diversas acciones, algunas de las cuales tienen carácter imperativo o correctivo, mientras que otras resultan meramente preventivas, como en el caso específico de las recomendaciones.

Para arribar a dicha distinción, debe partirse de lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual delimita el objeto de la revisión de la Cuenta Pública en los siguientes términos:

“La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.”

De lo anterior deriva que la revisión de la Cuenta Pública abarca los siguientes ámbitos:

- 1) El conocimiento de los resultados de la gestión financiera.
- 2) La comprobación de que la gestión financiera se haya ajustado a los criterios señalados por el presupuesto.
- 3) La verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales aprobados.

Los dos primeros aspectos, relativos a la gestión financiera, están directamente vinculados con la administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos, egresos, fondos y en general, de los recursos públicos, mientras que la verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales aprobados, se enfoca a la evaluación del desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los programas federales aprobados en el presupuesto.

Para tales efectos, la Cámara de Diputados se auxilia en la entidad de fiscalización superior de la Federación, a la que el artículo 79 de la Constitución Federal otorga las siguientes facultades:

Art. 79.- La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

También fiscalizará los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios y los particulares.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades que corresponda.

II. Entregar el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a la Cámara de Diputados a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al de su presentación. Dentro de dicho informe se incluirán los dictámenes de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados, mismo que tendrá carácter público.

La entidad de fiscalización superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

...

Del precepto constitucional citado, destacan las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar la gestión financiera y para evaluar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales; para efectuar requerimientos tratándose de situaciones excepcionales y para fincar responsabilidades ante su incumplimiento; para rendir el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública, en el que se contendrán los dictámenes de la revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, debiendo guardar reserva de sus actuaciones y recomendaciones hasta en tanto se rinda dicho informe; para investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita con motivo de la gestión financiera, efectuando para ello las visitas domiciliarias correspondientes; para determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente las responsabilidades resarcitorias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales que procedan.

Estas facultades son ciertamente amplias a raíz de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, especialmente por cuanto permiten a la Auditoría Superior de la Federación efectuar requerimientos tratándose de situaciones excepcionales y fincar directamente las responsabilidades en caso de que se hayan producido daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal; sin embargo, del contenido del precepto constitucional en cita, no se advierte que las facultades de la entidad fiscalizadora lleguen al extremo de emitir recomendaciones con carácter obligatorio, ni que los resultados de la evaluación del cumplimiento de los programas vinculen a los sujetos auditados a actuar en el sentido de las observaciones correspondientes.

Tampoco del marco legal que rige a la Auditoría Superior de la Federación se desprende que ésta tenga facultad para emitir órdenes a las entidades fiscalizadas con motivo de la evaluación en el cumplimiento de los programas.

En efecto, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación desarrolla, a lo largo de su articulado, las diversas facultades de evaluación, verificación, fiscalización, investigación y fincamiento de responsabilidades que la Constitución Federal confiere a la entidad superior de fiscalización, de las que tampoco se advierte expresamente la posibilidad de emitir recomendaciones con carácter vinculatorio.

Ahora bien, entre las facultades legales con que cuenta la Auditoría Superior de la Federación, a efecto de revisar los resultados de la gestión financiera y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, conviene destacar las siguientes:

“Artículo 16.- Para la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

IV. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijadas en los programas federales, conforme a los indicadores estratégicos aprobados en el presupuesto, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos.

XII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales.

XV. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.”

Las disposiciones transcritas confieren a la Auditoría Superior de la Federación diversas atribuciones, en ejercicio de las cuales puede arribar a diversas conclusiones relacionadas con el objeto de la fiscalización de la cuenta pública: por ejemplo, en ejercicio de sus facultades de evaluación, puede determinar que el cumplimiento de las metas y objetivos fijados en los programas federales resulta deficiente; o bien, en ejercicio de sus facultades de investigación, puede advertir la existencia de conductas ilegales en el manejo de recursos federales; o aun, descubrir que se causaron daños y perjuicios que afectan al Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

Pues bien, a cada una de estas situaciones corresponden distintas consecuencias:

1) En el caso de las evaluaciones respecto del cumplimiento de los objetivos y metas de los programas aprobados, la única consecuencia que consagra la Ley de Fiscalización Superior de la Federación es la prevista en el artículo 31, último párrafo, que dice:

“En el supuesto de que conforme al apartado b) de este artículo no se cumplan con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, la Auditoría Superior de la Federación hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes.”

Conforme al mencionado precepto, la determinación de que los entes auditables no cumplieron con los objetivos y metas establecidos en los programas da lugar a la formulación de observaciones y recomendaciones, sin que exista precepto alguno en la propia ley que establezca su obligatoriedad, ni la existencia de un procedimiento para hacerlas exigibles.

2) En el caso de que la Auditoría Superior de la Federación advierta irregularidades o la existencia de actos que no se apeguen a la legalidad, cuenta con facultades para promover ante diversas autoridades el fincamiento de responsabilidades administrativas, penales e incluso políticas, según lo dispuesto en el artículo 45, fracciones II a V, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, que le otorgan facultad para:

“II. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades.

III. Promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Presentar las denuncias y querellas penales, a que haya lugar, y

V. Coadyuvar con el Ministerio Público en los procesos penales investigatorios y judiciales correspondientes. En estos casos, el Ministerio Público recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior de la Federación, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal.”

En este supuesto, las facultades de la Auditoría se limitan a promover las responsabilidades correspondientes, sin que se advierta que la ley le otorgue facultad para emitir órdenes en las que se conmine a la cesación de los actos que se estimen ilegales.

3) Finalmente, tratándose de la determinación de daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, la Auditoría Superior de la Federación cuenta con facultades para fincar directamente las responsabilidades resarcitorias, para lo cual puede formular los “pliegos de observaciones” a que se refiere el artículo 51 de la Ley, en los que se determinará la presunta responsabilidad de los infractores en cantidad líquida, en el entendido de que, cuando los referidos pliegos de observaciones no sean solventados en el improrrogable plazo de 45 días o bien no sean adecuadamente solventados, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el capítulo III del Título Quinto de la Ley, el cual puede concluir con el pliego definitivo de responsabilidades, en el que se determine la indemnización correspondiente.

En este caso, la Auditoría Superior de la Federación sí cuenta con facultades para emitir actos imperativos, ya que los pliegos de observaciones deben necesariamente solventarse adecuadamente a fin de que no se dé inicio al procedimiento de responsabilidades resarcitorias, según lo dispone el artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, que dice:

“Artículo 52.- Los Poderes de la Unión y entes públicos federales, dentro de un plazo improrrogable de 45 días hábiles contado a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventar los mismos ante la Auditoría Superior de la Federación. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior de la Federación para solventar las observaciones, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que se refiere el siguiente capítulo, y, en su caso, aplicará las sanciones pecuniarias a que haya lugar, en los términos de esta Ley.”

Además, la imperatividad de los actos de la Auditoría Superior de la Federación, en el marco de las responsabilidades resarcitorias, se corrobora porque las obligaciones a cargo de quienes incurran en aquellas resultan exigibles con independencia de que la responsabilidad se haya hecho efectiva, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley, que señala:

“Artículo 50. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales y de la Auditoría Superior de la Federación no eximen a éstos ni a las empresas privadas o a los particulares de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.”

Es importante precisar que los “pliegos de observaciones”, a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley, son distintos a las recomendaciones y observaciones expresadas con motivo de la evaluación del cumplimiento de los programas, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 31, último párrafo, a las que se hizo referencia con antelación.

En efecto, la formulación de observaciones tiene un carácter preventivo, pues tiene por objeto evitar que el incumplimiento de los programas se traduzca, a la postre, en un daño o perjuicio a la hacienda pública federal, mientras que los pliegos de observaciones tienen un carácter correctivo, pues tienden a lograr la indemnización en caso de que los daños o perjuicios a la hacienda pública federal ya se hayan producido.

De lo hasta aquí expuesto, cabe concluir que, con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación no cuenta con facultades para emitir actos imperativos cuando advierta irregularidades en el cumplimiento de los programas federales, ni cuando detecte conductas ilícitas relacionadas con la gestión financiera que no se traduzcan en un daño patrimonial. En cambio, cuando advierta la existencia de daños y perjuicios a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales, sus facultades sí son imperativas, en tanto que el incumplimiento a los pliegos de observaciones puede culminar con la determinación de indemnizaciones.

Asimismo, existe otro ámbito en el que las facultades de la Auditoría Superior de la Federación tienen un carácter imperativo: tratándose de la revisión de situaciones excepcionales, relacionadas con el manejo, aplicación o custodia irregular de los recursos públicos, los artículos 40, 41 y 42 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación facultan a la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer multas, sin perjuicio del deber del infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones, lo cual le puede ser directamente requerido por la Auditoría, según lo establece el artículo 42, que dice:

“Artículo 42. Cuando la Auditoría Superior de la Federación, además de imponer la sanción respectiva, requiera al infractor para que en un plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción y éste incumpla, será sancionado como reincidente”

Por tanto, debe decirse que, conforme al marco jurídico vigente, la Auditoría Superior de la Federación sólo tiene facultades para emitir actos imperativos tratándose de las responsabilidades derivadas de los daños o perjuicios causados a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, así como en el caso de la revisión de situaciones excepcionales, pero no así tratándose de actos que únicamente importen una responsabilidad de diversa naturaleza a la resarcitoria, ni mucho menos en el caso de que se advierta el incumplimiento de metas u objetivos contenidos en los programas aprobados.

En este sentido, la Auditoría Superior de la Federación puede evaluar el desempeño de las entidades fiscalizadas en el cumplimiento de los programas federales, y emitir las recomendaciones pertinentes para evitar que el incumplimiento de los referidos programas se traduzca, a la postre, en un daño patrimonial; pero no puede ordenar la realización de conductas específicas a los entes auditados, pues ello sería contrario a la función fiscalizadora y convertiría al Auditor Superior de la Federación en un ejecutor o administrador directo de los recursos públicos, lo que sin duda no se desprende del régimen constitucional de la entidad superior de fiscalización.

Establecido lo anterior, debe ahora determinarse si los actos impugnados derivan de las facultades preventivas o correctivas del Auditor Superior de la Federación.

Al respecto, debe decirse que las observaciones y recomendaciones a que hacen referencia los oficios impugnados se formularon con fundamento en el artículo 31, último párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, lo que significa que se emitieron en el marco de la evaluación de objetivos y metas de los programas, de manera que, conforme a lo hasta aquí expuesto, no pueden tener carácter imperativo alguno.

Lo anterior resulta acorde con el contenido de los oficios impugnados, de los que no se advierte orden alguna en el sentido de solventar las recomendaciones y aclaraciones detalladas en el anexo correspondiente, sino más bien un deber de informar a la Auditoría Superior de la Federación, en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, respecto de la adopción de las medidas y acciones que procedan, y si bien existe un apercibimiento de iniciar los procedimientos administrativos correspondientes, ello se establece como una consecuencia atribuible a la falta de presentación de la información solicitada y no a la inobservancia de las recomendaciones.

En efecto, los oficios impugnados, en la parte conducente, dicen:

“... se formulan las recomendaciones y en su caso, las solicitudes de aclaración que se detallan en el anexo de este oficio, a efecto de que la entidad fiscalizada a su digno cargo adopte las medidas o ejerza las acciones que procedan y las haga del conocimiento de la Auditoría Superior de la Federación dentro del plazo de 45 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, haciendo constar que en caso de no recibirse la información solicitada dentro del plazo concedido, se promoverá la instauración de los procedimientos administrativos correspondientes, con motivo del incumplimiento de este requerimiento.”

De los términos literales de los oficios en comento, se advierte que el apercibimiento de iniciar los procedimientos administrativos correspondientes no está referido a la adopción de medidas ni al ejercicio de las acciones precisadas en las recomendaciones de los anexos, sino a la obligación de informar al respecto, de tal manera que dicho apercibimiento, en caso de incumplimiento, sólo podría trascender a la esfera del funcionario que omite proporcionar la información, pero no es demostrativo de que la Auditoría Superior de la Federación haya ordenado a la Comisión Reguladora de Energía actuar en el sentido de las recomendaciones aludidas.

Además, del análisis de las recomendaciones contenidas en el anexo, se advierte que si bien en ellas se señalan diversas medidas que, a juicio de la Auditoría Superior de la Federación, son necesarias para cumplir con el marco legal que rige a las actividades desempeñadas por la Comisión Reguladora de Energía, en realidad, la única obligación que de éstas deriva es la de informar acerca del resultado de las gestiones correspondientes.

Desde esta perspectiva, no es válido sostener que el carácter normativo de las recomendaciones esté dado por su semántica, sino por las funciones normativas que la propia recomendación cumple, pues si se pone énfasis en el aspecto semántico, se corre el riesgo de impedir que el órgano de fiscalización ejerza plenamente sus atribuciones, en las que la formulación de recomendaciones y observaciones cumple con un papel preventivo muy importante hacia el futuro, en tanto que tiende a evitar la producción de un eventual daño patrimonial.

Lo anterior, en el entendido de que no es obligatorio para el ente fiscalizado adoptar las medidas materia de las recomendaciones, sino que corresponde a éste decidir si las adopta en caso de que considere que se ajustan a su marco jurídico regulatorio.

Además, si se toma en cuenta que los oficios impugnados no establecen con precisión los procedimientos que se instaurarán en caso de incumplimiento, ni establecen un plazo para la implementación de acciones, sino que se trata de apercibimientos genéricos que no irrogan un perjuicio inmediato, debe concluirse que no constituyen verdaderos actos de molestia, respecto de los cuales sea procedente analizar los conceptos de invalidez planteados por la parte actora.

Sobre el particular, es importante precisar que el efecto de no cumplir con las recomendaciones impugnadas no sería la no aprobación de la cuenta pública, pues no existe precepto alguno que así lo disponga, máxime que la aprobación de la cuenta pública es un acto político, que se basa en el contenido del informe rendido por el Auditor Superior de la Federación, pero que no depende de que sus observaciones y recomendaciones sean o no acatadas. Además, en el caso específico, los oficios impugnados fueron emitidos después de rendido el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública de dos mil dos, por lo que la solventación de las referidas observaciones no forma parte de dicho Informe, que es el que sirve de base para la aprobación o no de la Cuenta Pública.

En conclusión, debe decirse que las recomendaciones impugnadas tienen un carácter preventivo, tendente a dar seguimiento a las acciones implementadas por la entidad fiscalizada y no un carácter imperativo u obligatorio, por lo que consideramos que no conllevan un principio de afectación que haga procedente el estudio de los restantes conceptos de invalidez relativos a la temporalidad y a la materia misma de las observaciones.

Ahora bien, independientemente de que lo hasta aquí expuesto resultaba suficiente para reconocer la validez de los actos impugnados, los suscritos tampoco compartimos la postura de la mayoría en el sentido de que la Auditoría Superior de la Federación se excedió en sus facultades al analizar la legalidad de los permisos para la generación de energía otorgados por la Comisión Reguladora de Energía durante el ejercicio fiscal de dos mil dos.

Esto es así, pues aunque el otorgamiento de permisos no constituye una actividad propia de la gestión financiera, sí es un parámetro para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas federales, por lo que dicha actividad es susceptible de ser fiscalizada, máxime si tomamos en cuenta que la energía eléctrica constituye un recurso público en términos de los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal.

En efecto, el problema jurídico en este aspecto consiste en determinar si la Auditoría Superior de la Federación puede hacer observaciones y recomendaciones en relación con la legalidad en el otorgamiento de permisos de generación de energía eléctrica y evaluar si los permisionarios cumplen con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Sobre el particular, debe atenderse al contenido del artículo 14, fracciones III y VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, que claramente establece:

Artículo 14.- La revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública tienen por objeto determinar:

III. El desempeño, eficiencia, eficacia y economía, en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto;

VII. Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, y si los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que las entidades fiscalizadas celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios en contra del Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales;

De precepto transcrito destaca que la actividad fiscalizadora comprende, entre otros aspectos, la evaluación en el cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto y la verificación de que la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos federales, así como las concesiones otorgadas por las entidades fiscalizadas, se ajusten a la legalidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 16, en sus fracciones IV y V otorga las siguientes atribuciones a la Auditoría Superior de la Federación:

“Artículo 16.- Para la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior de la Federación tendrá las atribuciones siguientes:

IV. Evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijadas en los programas federales, conforme a los indicadores estratégicos aprobados en el presupuesto, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos;

***V. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes, además con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;*”**

Las fracciones reproducidas establecen la facultad de evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijadas en los programas federales y comprobar la legalidad en el uso de los recursos públicos, así como de verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren manejado o administrado recursos públicos lo hayan hecho con apego a las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables.

En el marco de los referidos preceptos, nos parece indudable que la Auditoría Superior de la Federación sí tiene facultades para analizar la legalidad de los permisos para la generación de energía eléctrica y formular las recomendaciones no vinculantes que estime pertinentes, toda vez que la energía eléctrica constituye un recurso público, además de que el otorgamiento de permisos en la materia forma parte de los programas aprobados para la Comisión Reguladora de Energía.

Para corroborar lo anterior, debe tenerse presente el contenido de los artículos 27, sexto párrafo, 28, cuarto párrafo, y 25, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dicen:

“Art. 27.

(...) Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.”

“Art. 28.-

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.”

Artículo 25.-

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

De la lectura de los preceptos anteriores, se advierte que la generación de energía eléctrica para el servicio público es un área estratégica a cargo del sector público, respecto de la que no se otorgarán concesiones, y que el aprovechamiento de los bienes y recursos naturales necesarios para su generación corresponde a la Nación, lo que pone de manifiesto que el otorgamiento de permisos, en contravención a los citados preceptos, puede llegar a generar un daño a la hacienda pública, específicamente a los recursos naturales que la conforman, y que son necesarios para la generación de energía eléctrica, si los permisos correspondientes se otorgan en contravención al marco jurídico aplicable.

Por tanto, en términos del artículo 14, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación puede válidamente revisar la legalidad de los permisos otorgados para la generación de energía eléctrica, en tanto que éstos implican un manejo o administración de recursos federales.

Además, no debe perderse de vista que uno de los objetos de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública es la evaluación en el cumplimiento de los programas, en términos del artículo 14, fracción III, de la ley en comento, y que para ello, la Auditoría Superior de la Federación tiene atribuciones, en términos del artículo 16, fracción IV, para evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijadas en los programas federales, conforme a los indicadores estratégicos aprobados en el presupuesto, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos.

En el caso, del Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2002, que obra en autos, se advierte que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002 se estableció que, con los recursos asignados a la Comisión Reguladora de Energía, dicha entidad participaría en la atención de la prioridad 2, denominada “*Crecimiento con Calidad*”, en la cual se instrumentaría el objetivo rector 2, consistente en “*Elevar y extender la competitividad del país*”, para lo cual se atendería a la estrategia A, “*Promover el desarrollo y la competitividad sectorial*”.

A su vez, se señaló que el objetivo específico de la estrategia A consistiría en promover la adecuación al marco jurídico regulatorio del sector energético, que permitiera un esquema normativo moderno y transparente, equitativo para los productores, y que garantizara a los usuarios la calidad del servicio y precio competitivo.

Asimismo, se estableció que las metas de la Comisión Reguladora de Energía consistirían en elevar el nivel de inversión privada en un 25%, para lo cual se plantearon diversos procesos, entre ellos el proceso P002, consistente en “*otorgar y regular permisos de generación (modalidad de autoabastecimiento, cogeneración, producción independiente, pequeña producción y exportación de energía eléctrica)*”.

De lo anterior, cabe concluir que si los recursos asignados a la Comisión Reguladora de Energía debían destinarse durante el ejercicio fiscal de dos mil dos, entre otros aspectos, a elevar el nivel de inversión privada a través de diversos procesos, tales como el otorgamiento y regulación de permisos de generación de energía

eléctrica, entonces el otorgamiento de tales permisos puede ser objeto de revisión, a efecto de evaluar el cumplimiento final de los objetivos y metas fijadas en los programas federales, con el fin de verificar el desempeño de los mismos y la legalidad en el uso de los recursos públicos.

Además, debe también tomarse en cuenta que por el otorgamiento de permisos de generación se recaudan derechos federales que, de no haber sido cobrados, hubieran podido generar un daño o perjuicio a la hacienda pública federal, lo que incluso fue también objeto de la revisión durante las auditorías que aquí se combaten.

Todo lo anterior explica por qué lo relativo al otorgamiento de permisos para la generación de energía eléctrica fue incluido por el propio Ejecutivo Federal en la Cuenta Pública de 2002, en la que se informó que, en ese año, la Comisión Reguladora de Energía otorgó 36 permisos para la generación e importación de energía eléctrica, que constituyen compromisos de inversión por 1,595 millones de dólares. Dicho informe del Ejecutivo tiende claramente a demostrar que se cumplió con el objetivo consistente en incrementar la inversión en el ramo, con lo que se confirma que el otorgamiento de tales permisos forma parte de los objetivos contenidos en los programas y, por ende, era susceptible de fiscalización.

En estas condiciones, los suscritos consideramos que el Auditor Superior de la Federación sí tiene facultades para analizar, con motivo de la verificación en el manejo de recursos públicos y de la evaluación en el cumplimiento de los programas, la legalidad en el otorgamiento de los permisos para la generación de energía eléctrica, pues concurren elementos clave para ello: la concepción de que la energía eléctrica es un recurso público y la existencia de un programa relacionado con el otorgamiento de permisos para su generación. En consecuencia, el Auditor puede formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes, las que tienen un carácter meramente preventivo y no vinculante.

Lo anterior no erige a la Auditoría Superior de la Federación en un órgano supremo de control de la legalidad y de la constitucionalidad de los actos de las entidades fiscalizadas, ya que sus facultades no llegan al extremo de obligar a los auditados a actuar en determinado sentido, ni mucho menos pueden anular, a la manera de un Supremo Poder Conservador, los actos que estime contrarios a derecho.

Los Ministros que suscribimos este voto minoritario no consideramos que la Auditoría Superior de la Federación tenga facultades para revisar la legalidad ni la constitucionalidad de todos los actos administrativos, sino únicamente en cuanto tales actos impliquen manejo de un recurso público, como lo es la energía eléctrica, y existan programas contenidos en el presupuesto relacionados con tales actos administrativos, pues así lo señala la propia Constitución.

Limitar las facultades de la Auditoría Superior de la Federación a las cuestiones estrictamente presupuestarias en materia de ingresos y egresos, entradas y salidas, es desconocer los avances incorporados con motivo de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, la que tuvo por objeto dotar a la entidad de fiscalización superior de facultades más allá de la revisión de la cuenta pública; es desconocer que tiene facultades para evaluar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas y para verificar, con fines preventivos, la legalidad en el uso, manejo y administración de los recursos públicos, al margen de que exista o no un daño patrimonial actualizado.

Cuando el Auditor Superior de la Federación establece que determinados permisos para la generación de energía eléctrica son contrarios al artículo 27 constitucional o a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, ello no debe asustarnos porque no constituye una declaración de invalidez con efectos erga omnes; esto no desquicia el sistema de seguridad jurídica mexicana porque los permisos cuya ilegalidad aduce el Auditor permanecerán intocados; no se afecta la garantía de audiencia de los gobernados, no se desquician atribuciones del Congreso de la Unión, no se efectúan pronunciamientos de inconstitucionalidad, no se declaran inconstitucionales actos administrativos por sí y ante sí, no se crea un procedimiento sin reglas procesales, no se sienta jurisprudencia con carácter obligatorio: ¡muy lejos están la Constitución y la Ley de otorgarle facultades semejantes al Auditor Superior de la Federación!

Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.- Ministro **José Ramón Cossío Díaz**.- Rúbrica.- Ministra **Olga Sánchez Cordero de García Villegas**.- Rúbrica.- Ministro **Juan N. Silva Meza**.- Rúbrica.- Ministro **Sergio A. Valls Hernández**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de doscientas sesenta fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la controversia constitucional 61/2004, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se certifica para efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el párrafo Primero del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Segundo resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública celebrada el doce de abril del año en curso.- México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.